

5.3. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Asimismo conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado que incluye el rubro de Ingresos y Egresos, clasificado en seis temas, mientras que las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo se hará en un sólo apartado cada una de ellas.

En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **5, 6, 7, 8, 9,10, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71 , 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, ,133, 139, 140, 144, 145, 148, 154, y 155**, mismas que tienen relación con apartado de ingresos y egresos.

1. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) No presentó documentación soporte

Conclusiones 5, 8, 18, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 52, 53, 54, 55 , 57, 61, 63, 64, 68, 69, 70, 71, 74, 75, 78, 83, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 94, 95, 97, 99, 101, 105, 106, 107, 110, 113, 114, 116, 122, 140, 144, 145, 148.

5. El partido no presentó la copia de los cheques con los que se efectuaron los depósitos de aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2007 equivalían a \$10,114.00, amparadas con recibos “RMEF -PRD-CEN” integrados de la siguiente forma:

COMITÉ	CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
CEN	APORTACIONES QUE POR SI SOLAS EXCEDEN EL LÍMITE		\$3,190,259.11
	APORTACIONES QUE ACUMULADAS AL MES EXCEDEN EL LÍMITE	\$1,384,710.78 126,875.08	1,511,585.86
SINALOA	APORTACIONES QUE POR SI SOLAS EXCEDEN EL LÍMITE		18,000.00
GUANAJUATO	APORTACIONES QUE ACUMULADAS AL MES EXCEDEN EL LÍMITE		31,763.79
TOTAL			\$4,751,608.76

8. El partido no presentó las fichas de depósitos correspondientes a las aportaciones de militantes en efectivo amparadas con recibos “RMEF-PRD”.

COMITÉ	IMPORTE
OAXACA	\$35,350.00
QUINTANA RRO	30,850.00
SINALOA	24,000.00
GUANAJUATO	42,283.17
TOTAL	\$132,483.17

18. El partido no presentó los escritos solicitados por la autoridad electoral dirigidos a dos de los simpatizantes, que no fueron localizados por la autoridad electoral, para que confirmara n sus operaciones con el instituto político, por \$21,395.00, ni la respuesta de los simpatizantes.

23. El Partido no presentó 24 estados de cuentas bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias.

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
CEN	HSBC	04030868939	De enero a diciembre de 2007.
Chiapas	HSBC	04021476619	De enero a diciembre de 2007.

24. El Partido omitió presentar un estado de cuenta, una conciliación bancaria y la tarjeta de firmas.

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Durango	HSBC	0403902743	Del 27 al 31 de marzo de 2007.

25. El Partido no presentó 4 estados de cuentas, los cuales se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
CEN	BBVA Bancomer, S.A.	0153870189	De enero, septiembre, noviembre y diciembre de 2007.

29. El partido no presentó aclaración alguna respecto a 9 cuentas bancarias que fueron aperturadas en años anteriores e hicieron el cambio de las Tarjetas Universales de Firmas y Datos Generales actualizadas en 2007 en donde se observó que el manejo de cuenta es en forma indistinta y adicionalmente en forma mancomunada, como se observa en el registro de firmas.

COMITÉ ESTATAL	BANCO	CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE TARJETA DE FIRMAS	REGISTRO DE FIRMAS CONDICIONES DE LAS FIRMAS
Campeche	HSBC	4020820908	14-05-02	20-03-07	CONDICION (ES) DE LA (S) FIRMA (S) <input type="checkbox"/> ÚNICA <input checked="" type="checkbox"/> INDISTINTA: 'A' <input checked="" type="checkbox"/> MANCOMUNADA: 'B' CON 'B' ; NUNCA 'A' CON 'B' TIPO DE MOVIMIENTO: <input type="checkbox"/> CUENTA NUEVA <input checked="" type="checkbox"/> SUSTITUYE LA ANTERIOR
Coahuila		4022141535	07-06-02	23-01-07	
Chihuahua		4020821039	13-05-02	27-07-07	
Guerrero		4022141485	S/F	06-02-07	
Michoacán		4020821005	13-05-02	19-12-07	
Quintana Roo		4020821450	27-05-02	13-08-07	
Sonora		4020821385	05-05-02	23-05-07	
Veracruz		4023382971	29-11-02	20-03-07	
Yucatán		4020821500	S/F	25-09-07	

30. El partido presentó copia de conciliación contable y estados de cuenta, sin embargo, no presentó las pólizas con el soporte documental, con el cual se pudiese identificar el origen de los

depósitos por \$2,511.85.

31. El partido presentó una póliza sin documentación soporte, por lo que no fue posible identificar el origen del depósito referenciado con (3) en el Anexo 4; por \$18,000.00.

32. El partido no presentó las pólizas con su soporte documental en donde se refleje el origen y el registro de los depósitos referenciados con (4) en el Anexo 4 por \$4,334,740.11.

52. El partido omitió informar la forma en que se remuneró, a 146 dirigentes en algunos periodos en los cuales no se localizaron pagos.

53. El partido omitió presentar 16 contratos de prestación de servicios, correspondientes a titulares de los Órganos Directivos.

54. El partido omitió presentar pólizas con su respectivo soporte documental por un importe de \$18,055.54.

55. El partido presentó pólizas sin su respectivo soporte documental por un importe de \$20,735.14.

57. El partido omitió presentar los recibos de aportación, controles de folios y registro centralizado, respecto a contratos de comodato por el arrendamiento de vehículos por un importe de \$144,730.20.

61. El partido omitió presentar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en los cuales se reflejaran las reclasificaciones recomendadas, la observación se integra de la siguiente forma:

RUBRO	IMPORTE
Órganos Directivos	\$6,319.66
	1,984.29
TOTAL	\$8,303.95

63. El partido omitió presentar aclaración respecto a si los gastos de viáticos y pasajes, corresponden a gastos de viáticos en el extranjero por \$19,899,191.70.

64. El partido omitió presentar contratos de arrendamiento y prestación de servicios. La observación en comento se integra de la siguiente forma:

CUENTA	IMPORTE
SERVICIOS GENERALES	\$302,448.74
	673,900.00
	221,500.00
TOTAL	\$1,197,848.74

68. De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Viáticos”, el partido omitió presentar la factura original, los boletos de avión, la evidencia que justifique el objeto partidista de un viaje al extranjero y las reclasificaciones respecto a los gastos correspondientes a un directivo por un importe de \$36,465.00

69. De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, el partido presento una póliza sin la totalidad del soporte documental, por un importe de \$944,432.76.

70. El partido omitió presentar las hojas membretadas que amparan los promocionales transmitidos en radio, por un importe de \$116,338.14.

71. De la revisión a la subcuenta “Radio” y “Televisión”, no se localizaron pólizas ni soporte documental por importes de \$33,120.24 y \$680,239.00, respectivamente.

74. El partido no presentó la póliza de reclasificación de la cuenta de “Mobiliario y Equipo de Oficina” a la cuenta de “Equipo de Cómputo” por \$6,957.50

75. El partido reportó en la Relación de Activo Fijo correspondiente al Estado de Michoacán, un equipo de cómputo en el rubro de Mobiliario y equipo por \$6,957.50.

78. El partido presentó la relación de inventarios, sin embargo en dos apartados de “Mobiliario y Equipo” en la columna “Descripción” no detalla el bien inventariado.

83. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios, por un importe de \$39,549.90.
85. De la revisión a la cuenta "Transferencias", subcuenta "En Efectivo", se localizaron pólizas contables de las cuales el partido no presentó los comprobantes de transferencias bancarias por \$94,667.78.
86. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", el partido presento un estado de cuenta del predial ubicado en Refinería Minatitlán Mz. 6 Lt. 11, Petrolera Taxqueña, en el cual se hace referencia a los adeudos de bimestres de los ejercicios 2005 y 2006; sin embargo, no se localizó el pago de dichos bimestres ni la creación del pasivo, por \$6,641.00.
88. De la revisión a la cuenta "Transferencias", subcuenta "En Especie", se localizaron pagos por concepto de honorarios asimilados a sueldos; sin embargo el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios, por \$12,000.00.
89. De la revisión a la cuenta "Transferencias" subcuenta "En Especie" se localizaron gastos por concepto de inserciones en prensa; sin embargo el partido omitió presentar las muestras por \$23,800.00.
90. De la revisión a la cuenta "Transferencias", subcuenta "En Especie", se localizaron gastos por concepto de estudios de opinión, sin embargo no se localizaron las muestras y el contrato correspondiente, por un importe de \$129,030.00.
91. De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte", se localizó una póliza contable la cual, no presenta la totalidad de su soporte documental, por un importe de \$1,000.00.
94. De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta, "Honorarios Profesionales", se observo un registro contable por \$5,447.36, del cual no se localizó la póliza ni su respectivo

soporte documental.

- 95. De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, se localizaron pagos por concepto de honorarios asimilables; sin embargo no se localizaron los contratos de prestación de servicios, por \$173,004.56.*
- 97. De la revisión a la subcuenta “Seguros y Fianzas”, se localizaron pagos por concepto de un seguro automotriz; sin embargo en la balanza de comprobación y la relación del inventario de Activo Fijo, no se localizó el registro del automóvil por \$109,800.00.*
- 99. De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicio Telefónico”, se localizó una póliza, sin su respectivo soporte documental, por \$2,608.00.*
- 101. De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, el partido omitió presentar un contrato de arrendamiento, por la renta de un vehículo, por \$10,580.00.*
- 105. De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “En Especie”, se localizaron pólizas; sin embargo, el partido omitió presentar el soporte documental por \$343,850.00.*
- 106. De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “En Especie”, se observó que el partido omitió presentar hojas membretadas por \$34,500.00.*
- 107. De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “En Especie”, se localizó una póliza contable de la cual el partido presentó un contrato de prestación de servicios, sin las firmas del cliente ni del prestador del servicio por \$17,250.00.*
- 110. De la verificación a la cuenta “Campaña Local”, subcuenta “Honorarios Asimilados”, Se observaron pagos por concepto de honorarios asimilados; sin embargo, el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios, por \$3,696.94.*
- 113. De la verificación a la cuenta “Gastos en Medios”, subcuentas*

“Gastos en Radio” y “Televisión”, el partido omitió presentar hojas membretadas que amparan promocionales en radio. La observación en comento se detalla de la siguiente forma:

SUBCUENTA	COMITE	IMPORTE
RADIO	PUEBLA	\$54,243.20
RADIO	YUCATAN	12,171.97
TELEVISIÓN	VERACRUZ	319,059.22
TOTAL		\$385,474.39

114. De la verificación a la cuenta “Gastos en Medios”, subcuenta “Gastos en Radio”, el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios. La observación se integra de la siguiente forma:

COMITE	IMPORTE
VERACRUZ	\$109,070.60
YUCATAN	181,869.05
TOTAL	\$290,939.65

116. El partido omitió reportar a la Unidad de Fiscalización, la impresión de 1,200 folios de recibos “REPAP-CL”.

122. En el rubro “Anticipo a Proveedores”, el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte, así como las aclaraciones por la disminución del saldo en la cuenta por \$108,762.80 (\$10,000.00 + \$52,544.96 + \$46,217.84).

140. De la revisión a las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales, el partido presento pólizas sin la totalidad del soporte documental por \$286,376.92.

144. De la cuenta “Cuentas por Pagar”, subcuentas “Proveedores y “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales, omitió presentar las pólizas con su soporte documental por \$5,254.79 y \$131,036.00 por pagos y generación de pasivos respectivamente.

145. El partido omitió presentar 7 expedientes de proveedores que durante el ejercicio objeto de revisión superaron los diez

mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con los cuales realizó operaciones por \$5,815,442.90.

NOMBRE DEL PROVEEDOR	MONTO DE LAS OPERACIONES
Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México	\$591,381.35
Efectivale, S.A. de C.V.	643,804.50
Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.	680,239.00
Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	779,863.99
Grupo Gescopy, S.A. de C.V.	840,289.70
Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.	1,020,000.00
Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.	1,259,864.36
TOTAL	\$5,815,442.90

148. De la revisión a la cuenta “Impuestos Por Pagar”, de los Comités Estatales y Campañas Locales, el partido omitió presentar dos pólizas con su respectivo soporte documental por \$25,520.68.

b) Requisitos Fiscales

Conclusiones 56, 93, 100, 102, 104, 108

56. El partido presento pólizas sin la totalidad de los requisitos fiscales, los cuales se integran de la siguiente manera:

CUENTA	IMPORTE
Órganos Directivos	\$3,159.00
	8,249.96
Servicios Generales	42,949.05
Gastos en Producción de Radio y Televisión	92,000.00
TOTAL	\$146,358.01

93. De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos Ceremoniales y de Orden Social”, se localizó una factura, la cual carece de la totalidad de los requisitos fiscales, por \$6,000.00.

100. De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Mantenimiento y conservación de Inmuebles”, se localizó una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales por \$4,019.97.

102. De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, el partido presentó notas de venta las cuales no cumple n con la totalidad de los requisitos fiscales, por un importe de \$9,500.00.

104. Del a revisión a la cuenta “Servicios Generales”, se localizó una factura la cual no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, por un importe de \$105,207.50.

108. De la verificación a la cuenta “Medios”, subcuenta “Radio”, se localizaron facturas sin la totalidad de los requisitos fiscales por \$36,305.50.

c) No reúne todos los datos que establece la norma aplicable.

Conclusiones 7, 14, 17, 19, 26, 27, 28, 40, 42, 44, 66, 67, 72, 73, 80, 81, 82, 84, 92, 96, 111, 117, 133 y 139.

7. El partido presentó recibos “RMEF-PRD” sin la totalidad de los datos señalados en el formato “RMEF” Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria anexo al Reglamento de la materia, como se integran a continuación:

COMITÉ	IMPORTE
AGUASCALIENTES	\$404.00
SINALOA	25,000.00
GUANAJUATO	40,932.71
TOTAL	\$66,336.71

14. El partido presentó el formato “CF-RMES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, al carecer del “Total de Recibos Cancelados en Ejercicios Anteriores”.

17. El partido presentó el formato “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, sin la totalidad de los datos que establece la normatividad al carecer

del “Total de Recibos Cancelados en Ejercicios Anteriores”.

19. El partido se hizo acreedor de la condonación de deuda de créditos fiscales que estaba obligado a pagar al Servicio de Administración Tributaria, Dependencia de la Administración Pública Federal, por \$229,675,165.00. Adicionalmente, fueron registrados como ingresos por autofinanciamiento.

26. El partido canceló una cuenta bancaria utilizada en la campaña local de Sinaloa 15 días posteriores a la fecha límite de cancelación, así mismo, omitió presentar la solicitud de prórroga, o aclaración alguna. La cuenta en comento se detalla a continuación:

CAMPAÑA LOCAL	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE TÉRMINO DE CAMPAÑA	FECHA LÍMITE PARA LA CANCELACIÓN DE CUENTA	FECHA DE CANCELACIÓN DE LA CUENTA	DIFERENCIA
CL Sinaloa	HSBC	04041897695	11-10-07	11-11-07	26-11-07	15 días

27. El partido aperturó 18 cuentas bancarias que fueron aperturadas para su manejo en forma indistinta y mancomunada, como se reporta en el registro de firmas, debiendo controlarse sólo en forma mancomunada. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	BANCO	CUENTA	REGISTRO DE FIRMAS CONDICIONES DE LAS FIRMAS
C.E.N.	HSBC	4039602768	<p style="text-align: center;">CONDICIÓN (ES) DE LA (S) FIRMA (S)</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> ÚNICA</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> INDISTINTA: 'A'</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> MANCOMUNADA: 'B' CON 'B' ; NUNCA 'A' CON 'B'</p> <p>TIPO DE MOVIMIENTO:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> CUENTA NUEVA <input type="checkbox"/> SUSTITUYE LA</p>
Comité Estatal Campaña Local			
CL-Aguascalientes	HSBC	4039602974	
CL-Baja California		4039604129	
CL-Baja California Sur		4041899899	
CL-Chiapas		4041493271	
CL-Chihuahua		4039602925	
CL-Durango		4039603022	
CL-Hidalgo		04041898115	
CL-Michoacán		4041493214	
		4041078973	
CL-Oaxaca		4039603618	
CL-Puebla		4041494931	
CL-Quintana Roo		4041899907	
CL-Sinaloa		4041897695	

COMITÉ	BANCO	CUENTA	REGISTRO DE FIRMAS CONDICIONES DE LAS FIRMAS
CL-Tamaulipas		4041897802	ANTERIOR
CL-Veracruz		4041078940	
CL-Yucatán		04039602818	
CL-Zacatecas		4041078601	

28. El partido abrió 1 cuenta bancaria que fue abierta para su manejo en forma indistinta y mancomunada, como se reporta en el registro de firmas, debiendo controlarse sólo en forma mancomunada.

COMITÉ	BANCO	CUENTA	REGISTRO DE FIRMAS CONDICIONES DE LAS FIRMAS
Frente Amplio Progresista	HSBC	04035576651	<p align="center">CONDICIÓN (ES) DE LA (S) FIRMA (S)</p> <p><input type="checkbox"/> ÚNICA</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> INDISTINTA: 'A'</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> MANCOMUNADA: 'B' CON 'B' ; NUNCA 'A' CON 'B'</p> <p>TIPO DE MOVIMIENTO:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> CUENTA NUEVA <input type="checkbox"/> SUSTITUYE LA ANTERIOR</p>

40. El partido presentó convenios, sin la totalidad de las firmas, en los cuales se da por terminada la relación laboral con algunos de sus trabajadores por un importe de \$5,974,192.18.

42. El partido efectuó pagos por cantidades superiores a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalían a \$5,057.00, con cheques sin la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario" como se indica a continuación:

RUBRO	IMPORTE
Servicios Personales	\$54,473.62
	5,447.37

Órganos Directivos	3,234,073.06
	1,481,950.52
Materiales y Suministros	131,120.00
Servicios Generales	1,472,696.75
Adquisiciones de Activo fijo	144,728.57
Gastos en Producción de Radio	118,000.00
TOTAL	\$6,642,489.89

44. *El partido presento recibos “REPAP-CEN” Reconocimiento por Actividades Políticas, sin la totalidad de los datos que señala la normatividad por un importe de \$37,727.00.*
66. *De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, se localizaron recibos por concepto de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a nombre terceros, por \$8,401.00.*
67. *El partido omitió presentar una factura original a nombre del partido así como el contrato de prestación de servicios correspondiente, por un importe de \$33,120.00.*
72. *De la revisión a la cuenta “Gastos de Producción de Radio y Televisión”, el partido presento contratos de prestación de servicios sin la totalidad de las firmas por \$169,816.50.*
73. *De la revisión a su relación de activos fijos se observó que no contiene la totalidad de los datos que marca la normatividad, al carecer del número del inventario y en la descripción del bien no indica el número de serie.*
80. *De la revisión a la cuenta “Servicios Personales” el partido presentó recibos de honorarios asimilados, sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, por un importe de \$75,000.00.*
81. *Se localizaron copias de cheques, por importes superiores a 100 días de salario mínimo general para el distrito federal, los cuales carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Dicha observación se integra de la siguiente forma:*

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
FRENTE AMPLIO PROGRESISTA	Servicios Personales	\$19,111.70
	Servicios Personales	549,484.91
	Servicios Personales	10,568.86
	Materiales y Suministros	62,891.63
	Servicios Generales	407,475.90
MICHOACÁN	Servicios Personales	81,500.00
	Materiales y Suministros	10,660.93
	Servicios Generales	11,200.00
	Gastos de Producción de radio y televisión	25,000.00
NAYARIT	Servicios Personales	78,816.38
	Materiales y Suministros	16,344.51
	Servicios Generales	87,562.68
	Adquisiciones de Activo Fijo	18,908.00
VERACRUZ	Servicios Generales	38,849.25
		43,203.60
	Activo Fijo	24,200.00
ESTADOS SELECCIONADOS NO	Activo Fijo	101,620.57
C.L. MICHOACÁN	Medios	3,658,262.70
TOTAL		\$5,245,661.62

82. De la verificación a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Gastos Varios”, se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura y copia del cheque; sin embargo el cheque, se expidió a nombre de un tercero por \$17,250.00.

84. De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, el partido omitió presentar la totalidad del soporte documental, consistente en facturas, adicionalmente el cheque presentado excede el límite de 100 días de salario mínimo general en el distrito federal, sin la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”, por un importe de \$44,857.50.

92. De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Propaganda”, se localizó una póliza contable de la cual el partido presentó una ficha de depósito en la que se identificó que el cheque aun cuando contiene la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, fue depositado a la cuenta bancaria de un tercero por \$102,892.80.

96. De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, se observaron recibos de honorarios asimilables a salarios, sin la totalidad de los datos que establece la normatividad por \$37,233.54.

111. De la revisión a la cuenta “Medios”, subcuenta “Gastos en Radio”, se localizaron hojas membretadas, sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
PUEBLA	GASTOS EN RADIO	\$139,702.00
		95,982.68
VERACRUZ		271,257.40
		162,361.57
YUCATAN		135,076.70
TOTAL		\$804,380.35

117. El partido presentó el formato “CF-REPAP-CL” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas de la Campaña Local Baja California, sin la totalidad de datos que establece la normatividad.

133. El partido presentó una integración detallada de pasivos, sin embargo, esta no cumplía con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad toda vez que carecen de concepto y fecha de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento además que no esta totalizada, por \$493,132,946.47.

139. De la revisión efectuada a las cuentas de “Proveedores” y “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo, se localizaron copias de cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre de un tercero por \$16,500.00.

2. INSTRUMENTOS QUE NO COINCIDEN

Conclusiones 6, 9, 11, 20, 35, 39, 41, 47, 51, 79, 87, 112.

6. No coinciden el formato CF-RMEF-PRD-CEN con 10 de los Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones

Sociales en Efectivo Operación Ordinaria "RMEF-PRD-CEN" presentados por el partido.

- 9. No coincide el número de recibos "RMEF-SINALOA" del resumen, como "Total de Recibos Cancelados en el Ejercicio" reportados en el formato "CF-RMEF-SINALOA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria, con respecto a los folios cancelados detallados uno a uno en el mismo control de folios.*
- 11. El partido político presentó un recibo "RMEF-PRD-GUANAJUATO", el cual no coincide con el formato "CF-RMEF-PRD-GUANAJUATO" Control de Folios de Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria y el registro centralizado, por \$1,276.86.*
- 20. El partido presentó recibos internos en los cuales no coinciden los números de cuenta con las cuentas de origen o destino, por \$691,994.64.*
- 35. Por lo que corresponde a los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de la cuenta 134513371, se observó que no reportan movimientos y presentan saldo en cero al 31 de diciembre de 2007, sin embargo, no coincide con el saldo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 que asciende a \$241,354.58, del cual el partido no presentó las conciliaciones bancarias respectivas que indiquen los movimientos en conciliación.*
- 39. El partido reportó adquisiciones de activo fijo en el "IA -6" contra lo determinado por auditoría en base a sus balanzas mensuales que no coinciden con lo determinado por auditoría en base a sus balanzas mensuales por \$67,258.27.*
- 41. No coinciden las cuotas obrero patronales determinadas por Sistema Único de Autodeterminación (SUA), con respecto a las registradas contablemente, A continuación se detallan los casos en comento:*

COMITÉ	IMPORTE
CEN	\$104,073.57
	256,728.71
TOTAL	\$360,802.28

47. No coincide el importe total reportado en el formato CF-REPAP-CEN contra el indicado en la balanza de comprobación por un importe de \$14,500.00.

COMITÉ	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	CONTROL DE FOLIOS "CF-REPAP"	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-2007	
CEN	\$1,797,415.88	\$1,782,915.88	\$14,500.00
FRENTE AMPLIO PROGRESISTA (*)	-	14,500.00	-14,500.00
TOTAL	\$1,797,415.88	\$1,797,415.88	\$0.00

51. Se observaron diferencias en los nombres y cargos respecto de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

79. De la revisión a la cuenta "Transferencias", subcuenta "En Efectivo", se localizó una póliza con un recibo interno como soporte documental del cual el número de cuenta no coincide con el indicado en el cheque y ficha de depósito por \$20,000.00.

87. De la revisión a la cuenta "Transferencias", subcuenta "En Efectivo" se localizó un recibo interno; sin embargo el número de cuenta indicado en el recibo no coincide con el indicado en el comprobante de transferencia por \$10,000.00.

112. De la revisión a la cuenta "Gastos de Campaña Local", se localizó un recibo el cual indica un importe; sin embargo el recibo contiene una leyenda del prestador de servicios, en la que indica que recibió \$3,500.00 menos de lo indicado en el recibo. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPORTE RECIBIDO POR	DIFERENCIA
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE		

					LA PERSONA SEGÚN LEYENDA	
PE- 005864/08-07	0029	02-09- 07	Morales Barrientos Joel	\$4,500.00	\$1,000.00	\$3,500.00

3. RECIBOS

Conclusiones 10, 13, 45, 46, 48 y 115,

10. *El partido omitió presentar Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria “RMEF-PRD-SINALOA” cancelados en juego completo por \$74,039.00.*
13. *El partido presentó el “CF-RMEF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal Oaxaca, sin totalizar.*
45. *El partido realizó pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, dentro del transcurso de un mes a una misma persona por cantidades que rebasaban el límite mensual de ciento veinticinco días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$66,898.75.*
46. *El partido realizó pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas dentro del transcurso de un año a una misma persona por cantidades que rebasaban el límite anual de mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$51,760.00.*
48. *El partido omitió presentar aclaración alguna respecto al porqué el Frente realizó pagos por Reconocimiento por Actividades Políticas “REPAP”; por tal razón la observación respecto a este punto no quedó subsanada.*
115. *De la verificación a la cuenta “Gastos en Medios”, subcuenta “Gastos en Radio”, el partido omitió presentar el formato “REL - PROM” que ampare el pasivo por el gasto en radio, por \$29,161.24.*

4. ÓRGANOS DIRECTIVOS

Conclusiones 49, 50, 60

49. *El partido omitió presentar aclaración alguna respecto a como se remuneró a algunos de sus dirigentes, los cuales se integran de la siguiente forma:*

RUBRO	No DE DIRIGENTES
Órganos Directivos	1
	55
TOTAL	56

50. *El partido reportó directivos, los cuales no están registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

60. *El partido reportó gastos en la cuenta de “Remuneraciones a Dirigentes” de personas que no son dirigentes, por un importe de \$1,577.80.*

5. ACTIVO FIJO

Conclusiones 58, 59, 77, 98

58. *El partido presentó facturas de vehículos a nombre del partido, sin embargo no se identifican dichos vehículos en la relación de Activos Fijos por un importe de \$81,935.80.*

59. *El partido presentó pagos por concepto de gasolina; sin embargo de la revisión a la relación de inventario de los comités estatales, no se identificó equipo de transporte por un importe de \$43,115.14.*

77. *El partido no identifica en la Relación del Activo Fijo los bienes inmuebles que integran el monto reportado en el rubro de “Edificios”, ni detalló la totalidad de los datos por \$37,762,519.09.*

98. *De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta*

“Servicio Telefónico”, se localizó una factura por el pago de servicio telefónico y de una parcialidad por la compra de una computadora; sin embargo, en la relación de Activo Fijo no se identificó el equipo de cómputo adquirido por \$4,113.00.

6. CAMPAÑAS

Conclusiones 118, 154, 155

118. El partido realizó indebidamente transferencias en especie entre campañas locales por \$47,623.80.

154. El partido realizó ajustes a la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores de la “Campaña Federal 2006” sin previa autorización de la autoridad electoral, por \$4,140.00.

155. El partido omitió acumular el saldo de la cuenta “Impuestos por Pagar” de la campaña local de Sinaloa, en la balanza del Comité Ejecutivo Nacional o del Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa por \$77,660.20.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

(Circunstancias de tiempo, modo y lugar)

1. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) No presentó documentación soporte

5, 8, 18, 23, 24, 25, 29, 52, 53, 54, 55, 57, 61, 63, 64, 69,70, 71, 74, 75, 78, 83, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 94, 95, 97, 99, 101, 105, 106, 107, 110, 113, 114, 116, 122, 140, 144, 145, 148.

Conclusión 5

COMITÉ	CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
CEN	APORTACIONES QUE POR SI SOLAS EXCEDEN EL LÍMITE		\$3,190,259.11
	APORTACIONES QUE ACUMULADAS AL MES EXCEDEN EL LÍMITE	\$1,384,710.78 126,875.08	1,511,585.86

COMITÉ	CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
SINALOA	APORTACIONES QUE POR SI SOLAS EXCEDEN EL LÍMITE		18,000.00
GUANAJUATO	APORTACIONES QUE ACUMULADAS AL MES EXCEDEN EL LÍMITE		31,763.79
TOTAL			\$4,751,608.76

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF -PRD-CEN” que amparaban aportaciones en efectivo, las cuales por sí solas excedían el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido, proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se presentaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas de las cuentas personales de los aportantes. Los casos en comento se indican en el Anexo 1 del oficio UF/1352/2008, (**Anexo 2** del Dictamen).

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviniera de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas que se indican en el Anexo 1 del oficio UF/1352/2008, (**Anexo 2** del Dictamen).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1352/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/301/2008 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia con esta observación es pertinente mencionar que todos los legisladores de este Instituto Político desde el primer momento que toman posesión del cargo público que les fue encomendado, nos otorgan una carta de autorización en la cual se le permite al grupo parlamentario que corresponda a realizar el descuento concerniente a las cuotas extraordinarias estatutarias que rige al partido de la Revolución Democrática de acuerdo con el artículo 33 de los Estatutos de este Instituto político (sic), autorizados por la misma autoridad electoral.

En consecuencia el grupo parlamentario gira un cheque a nombre del Partido de la Revolución Democrática, anexándole una relación con los nombres y montos de cada uno de los integrantes que se les realizo (sic) el descuento debidamente autorizado, una vez efectuado el depósito a la cuenta bancaria ‘CBCEN’ que corresponde y se realiza la aplicación contable anexando los respectivos recibos de aportación de militantes y la ficha de depósito dando así certeza d el origen de los recursos recibidos por este Instituto Político. Todos los documentos en cuestión se presentan (...).”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizaron copias de cheques por \$3,190,259.11, de su verificación se constató que los cheques en comento fueron expedidos de una cuenta bancaria que corresponde a la Cámara de Senadores, así como escritos de legisladores emitidos en el 2006 autorizando al titular de la Tesorería de la Cámara de Senadores para que realice el descuento del 10% por concepto de las cuotas extraordinarias, de conformidad con los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, el Reglamento es claro al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, al recibir aportaciones en efectivo que rebasaron el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante cheques que no provienen de las cuentas personales de los aportantes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la

observación no quedó subsanada por \$3,190,259.11.

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF -PRD-CEN” que amparaban aportaciones en efectivo, las cuales al verificar el acumulado por persona se observó que en algunos casos al sumar las que hizo una misma persona en un mismo mes, excedían el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se presentaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas de las cuentas personales de los aportantes. Los casos en comento se indican en el Anexo 2 del oficio UF/1352/2008, (**Anexo 3** del Dictamen).

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación provenía de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas que se indican en el Anexo 2 del oficio UF/1352/2008, (**Anexo 3** del Dictamen).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1352/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/301/2008 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…),

En relación con las pólizas donde se registra un importe de \$7,691.57 estas (sic) corresponde a las cuotas extraordinarias, las cuales están debidamente depositadas mediante cheque a favor del Partido de la Revolución Democrática, ya que el grupo parlamentario gira un cheque a favor del Partido de la Revolución Democrática, anexándole una relación con los nombres y montos de cada uno de los integrantes que se les realizo (sic) el descuento debidamente autorizado, una vez efectuado el depósito a la cuenta bancaria 'CBCEN' que corresponde, se realiza la aplicación contable anexando, los respectivos recibos de aportación de militantes y la ficha de depósito dando así certeza del origen de los recursos recibidos por este Instituto Político, así como la carta de autorización de referencia, (...).

Así mismo, las pólizas en las cuales realizaron depósitos en efectivo estos corresponden a una aportación especial que cada uno de los funcionarios por libre voluntad realizaron, y ninguna rebasa el importe de \$10,114.00, dando así total cumplimiento a lo dispuesto en el artículos 1.8 y 1.9 del Reglamento de la materia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizaron copias de cheques por \$3,953,666.78, los cuales fueron expedidos de una cuenta bancaria que corresponde a la Cámara de Diputados, así como escritos de legisladores emitidos en el 2 006 autorizando al titular de la Tesorería de la Cámara de Diputados para que realice el descuento del 10% por concepto de cuotas extraordinarias, de conformidad con los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, no presentó copia de los cheques a nombre del partido provenientes de las cuentas personales de los aportantes, por el excedente del límite de las aportaciones acumuladas en el mes de una misma persona por un total de \$1,384,710.78 y la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si estos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, por lo que la observación no quedó subsanada.

Respecto de las aportaciones de Senadores y Varios detallados en el

Anexo 3 del Dictamen, el partido no presentó copia de los cheques nominativos a nombre del partido provenientes de las cuentas personales de los aportantes, por el excedente del límite de las aportaciones acumuladas en el mes de una misma persona ni aclaración alguna por un importe de \$126,875.08, por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al recibir aportaciones en efectivo que exceden el límite de las aportaciones acumuladas en el mes de una misma persona, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 1.9 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$1,511,585.86.

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo “RMEF-PRD-SINALOA” que amparaba una aportación en efectivo, el cual por sí solo excedía el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00, por lo que debió efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se presentó la copia del cheque o el comprobante de la transferencia electrónica respectiva. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RMEF-PRD-SINALOA”			
	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-03/10-07	0054	13-10-07	COTA SOTO JOSÉ LUÍS	\$18,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque o del comprobante de transferencia electrónica interbancaria en la cual se identificara que la aportación señalada en el cuadro anterior provenía de una cuenta personal del aportante, anexa a su póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8, 3.1, y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008 el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, sobre este punto no presentó aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación no que do subsanada.

En consecuencia, al no presentar la copia del cheque o el comprobante de la transferencia electrónica interbancaria por un importe de \$18,000.00 correspondiente a la aportación, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF -PRD- GUANAJUATO” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de Guanajuato que amparaban aportaciones en efectivo, los cuales al verificar el acumulado de aportaciones por persona, se observó que la suma de las aportaciones de una misma persona en un mismo mes excedía el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido, proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se presentaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas respectivas. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO NÚMERO	FECHA	TOPE 200 DIAS SMGV DF		\$10,114.00
			APORTANTE	IMPORTE	DIFERENCIA ENTRE LA APORTACIÓN MENSUAL Y EL LIMITE DE 200 DIAS SMGV DF
PI-03/02-07	17	01/02/2007	JOSÉ FDO.MANUEL ARREDONDO FRANCO	\$4,511.76	

			TOPE 200 DIAS SMGV DF		\$10,114.00
REFERENCIA CONTABLE	RECIBO NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	DIFERENCIA ENTRE LA APORTACIÓN MENSUAL Y EL LIMITE DE 200 DIAS SMGV DF
PI-14/02-07	33	16/02/2007	JOSÉ FDO.MANUEL ARREDONDO FRANCO	4,586.70	
PI-23/02-07	46	27/02/2007	JOSÉ FDO.MANUEL ARREDONDO FRANCO	4,549.23	
			TOTAL JOSÉ FDO.MANUEL ARREDONDO FRANCO	\$13,647.69	3,533.69
PI-03/02-07	19	01/02/2007	JOSÉ RAMON RODRÍGUEZ GÓMEZ	4,511.76	
PI-14/02-07	35	16/02/2007	JOSÉ RAMON RODRÍGUEZ GÓMEZ	4,586.70	
PI-23/02-07	48	27/02/2007	JOSÉ RAMON RODRÍGUEZ GÓMEZ	4,549.23	
			TOTAL JOSÉ RAMON RODRÍGUEZ GÓMEZ	\$13,647.69	3,533.69
PI-03/02-07	18	01/02/2007	VÍCTOR ARNULFO MONTES DE LA VEGA	4,511.76	
PI-14/02-07	34	16/02/2007	VÍCTOR ARNULFO MONTES DE LA VEGA	4,586.70	
PI-23/02-07	47	27/02/2007	VÍCTOR ARNULFO MONTES DE LA VEGA	4,549.23	
			TOTAL VÍCTOR ARNULFO MONTES DE LA VEGA	\$13,647.69	3,533.69
PI-01/07-07	112	02/07/2007	ARREDONDO FRANCO JOSÉ FERNANDO MANUEL	4,547.04	
PI-08/07-07	120	17/07/2007	ARREDONDO FRANCO JOSÉ FERNANDO MANUEL	4,547.04	
PI-13/07-07	127	31/07/2007	ARREDONDO FRANCO JOSÉ FERNANDO MANUEL	4,547.04	
			TOTAL ARREDONDO FRANCO JOSÉ FERNANDO MANUEL	\$13,641.12	3,527.12
PI-01/07-07	113	02/07/2007	MONTES DE LA VEGA VÍCTOR ARNULFO	4,547.04	
PI-08/07-07	121	17/07/2007	MONTES DE LA VEGA VÍCTOR ARNULFO	4,547.04	
PI-13/07-07	128	31/07/2007	MONTES DE LA VEGA VÍCTOR ARNULFO	4,547.04	
			TOTAL MONTES DE LA VEGA VÍCTOR ARNULFO	\$13,641.12	3,527.12

			TOPE 200 DIAS SMGV DF		\$10,114.00
REFERENCIA CONTABLE	RECIBO NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	DIFERENCIA ENTRE LA APORTACIÓN MENSUAL Y EL LIMITE DE 200 DIAS SMGV DF
PI-01/07-07	114	02/07/2007	RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ RAMON	4,547.04	
PI-08/07-07	122	17/07/2007	RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ RAMON	4,547.04	
PI-13/07-07	129	31/07/2007	RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ RAMON	4,547.04	
			TOTAL RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ RAMON	\$13,641.12	3,527.12
PI-04/11-07	166	05/11/2007	ARREDONDO FRANCO JOSÉ FERNANDO MANUEL	4,547.04	
PI-07/11-07	170	14/11/2007	ARREDONDO FRANCO JOSÉ FERNANDO MANUEL	4,547.04	
PI-11/11-07	175	28/11/2007	ARREDONDO FRANCO JOSÉ FERNANDO MANUEL	4,547.04	
			TOTAL ARREDONDO FRANCO JOSÉ FERNANDO MANUEL	\$13,641.12	3,527.12
PI-04/11-07	167	05/11/2007	MONTES DE LA VEGA VÍCTOR ARNULFO	4,547.04	
PI-07/11-07	171	14/11/2007	MONTES DE LA VEGA VÍCTOR ARNULFO	4,547.04	
PI-11/11-07	176	28/11/2007	MONTES DE LA VEGA VÍCTOR ARNULFO	4,547.04	
			TOTAL MONTES DE LA VEGA VÍCTOR ARNULFO	\$13,641.12	3,527.12
PI-04/11-07	168	05/11/2007	RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ RAMON	4,547.04	
PI-07/11-07	172	14/11/2007	RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ RAMON	4,547.04	
PI-11/11-07	177	28/11/2007	RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ RAMON	4,547.04	
			TOTAL RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ RAMON	\$13,641.12	3,527.12
Total General				\$122,789.79	\$31,763.79

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las copias de los cheques o de los comprobantes de transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la

aportación provenía de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas que se indican en el cuadro que antecede.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 3.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no hizo aclaración alguna; razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$31,763.79, correspondientes a las aportaciones realizadas al partido.

En consecuencia, al no presentar copia de los cheques a nombre del partido, provenientes de las cuentas personales de los aportantes, ni aclaración alguna sobre este punto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 8

COMITÉ	IMPORTE
OAXACA	\$35,350.00
QUINTANA RRO	30,850.00
SINALOA	24,000.00
GUANAJUATO	42,283.17
TOTAL	\$132,483.17

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” del Comité Ejecutivo de Oaxaca, se observaron registros contables de los cuales no se localizó la ficha de depósito correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	RECIBO “RMEF-PRD-OAXACA”
------------	--------------------------

CONTABLE	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-02/10-07	0001	30-10-07	TEJADA ZARATE ALFONSO.	\$ 6,175.00
	0002		LORENZO ISIDRO CORNELIO.	6,175.00
PI-02/11/07	0003	05-11-07	GARCÍA RAYMUNDO MARGARITO.	5,750.00
	0004		ENRIQUE CABRERA ÁNGEL HUGO.	5,750.00
	0005		RUÍZ LÓPEZ ULISES FILIBERTO.	5,750.00
	0006		ZARATE URBINA PAOLA NALLELY.	5,750.00
TOTAL				\$35,350.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en origen al correspondientes a las aportaciones amparadas con los recibos detallados en el cuadro anterior, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta oficio donde se solicita ante la Institución Financiera copia certificada de las fichas de depósito con los sellos de la misma aclarando que una vez que esta nos entregue las fichas solicitadas las aremos (sic) llegar ante la autoridad electoral. (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando el partido, presenta un escrito dirigido al banco BBVA Bancomer solicitándole copia certificada de dichas fichas de depósito, esto no exime al partido de la obligación de presentar las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones amparadas con los recibos observados; toda vez que la norma es clara al señalar que es responsabilidad del partido proporcionar la documentación que le solicite la autoridad electoral, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido al no presentar las fichas de depósito incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$35,350.00.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” del Comité Ejecutivo de Quintana Roo, se observaron registros contables de los cuales no se localizó la ficha de depósito correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RMEF-PRD-QUINTANA ROO”			
	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-01/01-07	0001	03-01-07	JIMÉNEZ GÓMEZ JOSÉ ALBERTO.	\$5,250.00
	0002		MARKER HERNÁNDEZ ARTURO FERNANDO.	5,250.00
	0003		MOO POOT MAXIMILIANO.	5,250.00
	0004		LÓPEZ MENÉNDEZ ULISES.	5,250.00
PI-02/01-07	0005	04-01-07	DZIB COHUO GUADALUPE.	150.00
PI-02/04-07	0006	02-04-07	JIMÉNEZ GÓMEZ JOSÉ ALBERTO.	4,500.00
	0007		YAM POOT GERMÁN.	4,500.00
PI-03/07-07	0008	17-07-07	GAMIÑO VALDEZ GENARA.	700.00
TOTAL				\$30,850.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original, correspondientes a las aportaciones amparadas con los recibos detallados en el cuadro anterior, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008, el partido

manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta oficio donde se solicita ante la Institución Financiera copia certificada de las fichas de depósito con los sellos de la misma aclarando que una vez que esta (sic) nos entregue las fichas solicitadas las aremos (sic) llegar ante la autoridad electoral. (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando el partido presentó un escrito dirigido al banco HSBC solicitándole copia certificada de dichas fichas de depósito, esto no exime al partido de la obligación de presentar las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones amparadas con los recibos; toda vez que la norma es clara al señalar que es responsabilidad del partido proporcionar la documentación que le solicite la autoridad electoral, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las fichas de depósito por \$30,850.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” del Comité Ejecutivo de Sinaloa, se observaron registros contables de los cuales no se localizó la ficha de depósito correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RMEF-PRD-SINALOA”			
	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-02/01-07	0051	12-01-07	ARROYO RENTERÍA GABRIEL	\$8,000.00
	0052		RODRÍGUEZ ESPINOZA FRANCISCO JAVIER	8,000.00
	0053		CASTRO MELENDREZ FELICIANO	8,000.00
TOTAL				\$24,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original, correspondientes a las aportaciones amparadas con los

recibos detallados en el cuadro anterior, anexas a sus respectivas pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó que a la letra se transcribe:

“Se presenta oficio donde se solicita ante la Institución Financiera copia certificada de las fichas de depósito con los sellos de la misma aclarando que una vez que esta nos entregue las fichas solicitadas las aremos (sic) llegar ante la autoridad electoral. (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido presentó un escrito dirigido al Banco BBVA Bancomer de la cuenta 4020821534 (con sello del banco) solicitando copia certificada de un depósito del 12 de enero de 2007 por \$24,000.00, esto no lo exime de la obligación de presentar las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones amparadas con los recibos detallados en el cuadro anterior y la legislación es muy clara al señalar que las fichas de depósito con sello del banco deberán conservarse anexas a las pólizas correspondientes; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar las fichas de depósito por un importe de \$24,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” del Comité Ejecutivo de Guanajuato, se

observaron registros contables de los cuales no se localizó la ficha de depósito correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PRD-GUANAJUATO"			
	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-12/01-07	16	26/01/2007	LEOBARDO MAGAÑA AHEDO	\$962.68
PI-16/03-07	66	27/03/2007	JUANA GABRIELA VÁZQUEZ RICO	600.00
PI-09/04-07	81	23/04/2007	OROZCO LÓPEZ MARÍA DE LA LUZ	1,276.86
PI-04/05-07	89	04/05/2007	VÁZQUEZ RICO JUANA GABRIELA	729.63
PI-05/05-07	90	08/05/2007	FLORES MEDINA ADRIANA	520.00
PI-07/07-07	119	17/07/2007	OROZCO LÓPEZ MARÍA DE LA LUZ	1,276.86
PI-14/07-07	126	31/07/2007	MAGAÑA AHEDO LEOBARDO	962.68
PI-15/07-07	130	31/07/2007	OROZCO LÓPEZ MARÍA DE LA LUZ	1,276.86
PI-07/08-07	136	21/08/2007	OROZCO LÓPEZ MARÍA DE LA LUZ	1,276.86
PI-08/08-07	137	24/08/2007	OROZCO LÓPEZ MARÍA DE LA LUZ	1,276.86
PI-10/08-07	139	30/08/2007	MAGAÑA AHEDO LEOBARDO	962.68
PI-01/09-07	143	07/09/2007	OROZCO LÓPEZ MARÍA DE LA LUZ	1,276.86
PI-07/09-07	149	24/09/2007	OROZCO LÓPEZ MARÍA DE LA LUZ	1,276.86
PI-01/09-07	156	05/10/2007	OROZCO LÓPEZ MARÍA DE LA LUZ	1,276.86
PI-03/10-07	162	23/10/2007	OROZCO LÓPEZ MARÍA DE LA LUZ	1,276.86
PI-04/10-07	157	10/10/2007	MAGAÑA AHEDO LEOBARDO	1,043.60
PI-06/10-07	152	02/10/2007	ARREDONDO FRANCO JOSÉ FERNANDO MANUEL	4,547.04
PI-06/10-07	153	02/10/2007	MONTES DE LA VEGA VÍCTOR ARNULFO	4,547.04
PI-06/10-07	154	02/10/2007	RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ RAMON	4,547.04
PI-07/10-07	150	25/09/2007	LEOBARDO MAGAÑA AHEDO	1,043.60
PI-03/11-07	165	01/11/2007	OROZCO LÓPEZ MARÍA DE LA LUZ	1,276.86
PI-05/11-07	169	09/11/2007	MAGAÑA AHEDO LEOBARDO	1,043.60
PI-09/11-07	173	16/11/2007	OROZCO LÓPEZ MARÍA DE LA LUZ	1,276.86
PI-10/11-07	174	23/11/2007	MAGAÑA AHEDO LEOBARDO	1,043.60
PI-02/12-07	178	28/11/2007	OROZCO LÓPEZ MARÍA DE LA LUZ	1,276.86
PI-03/12-07	179	05/12/2007	MAGAÑA AHEDO LEOBARDO	1,043.60
PI-04/12-07	180	17/12/2007	OROZCO LÓPEZ MARÍA DE LA LUZ	1,276.86
PI-07/12-07	187	24/12/2007	MAGAÑA AHEDO LEOBARDO	1,043.60
PI-08/12-07	188	24/12/2007	MAGAÑA AHEDO LEOBARDO	1,043.60
TOTAL				\$42,283.17

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original, correspondientes a las aportaciones amparadas con los recibos detallados en el cuadro anterior, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/13 58/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta oficio donde se solicita ante la Institución Financiera a copia certificada de las fichas de depósito con los sellos de la misma aclarando que una vez que esta (sic) nos entregue las fichas solicitadas las aremos (sic) llegar ante la autoridad electoral. (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido presentó un escrito dirigido al Banco BBVA Bancomer solicitando copias de los depósitos realizados en la cuenta 4020821534 con sello del banco, esto no lo exime de la obligación de presentar las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones, pues la norma es clara al señalar que las fichas de depósito con el sello del banco deberán conservarse anexas a las pólizas correspondientes; por tal razón, la observación no quedó subsanada. En consecuencia, el partido al no presentar las fichas de depósito por un importe de \$42,283.17, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 18

Circularización a Simpatizantes.

Se efectuó la verificación de las aportaciones proporcionadas al partido, con las siguientes personas:

NOMBRE	No. DE OFICIO	RECIBOS “RSES-PRD”	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Leobardo Rodríguez Melecio	UF/729/2008	2	\$5,276.00		(3)
J. Víctor Hugo Páramo Figueroa	UF/730/2008	3	9,000.00	02-06-2008	(1)
Tania Muller García	UF/731/2008	3	10,500.00	16-06-2008	(1)
Ángel Soriano Torres	UF/732/2008	12	23,059.00		(2)
Rufino H. León Tovar	UF/733/2008	3	10,719.00		(3)
Fernando Gual Sill	UF/734/2008	5	19,390.00	05-06-2008	(1)

NOMBRE	No. DE OFICIO	RECIBOS "RSES-PRD"	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Jesús Guadalupe Vergara Tapia	UF/735/2008	2	5,400.00		(3)
Francisco Domínguez Aranda	UF/736/2008	5	13,760.00		(2)
Alejandro Nyssen Ocaranza	UF/737/2008	4	13,330.00	27-05-2008	(1)
Ernesto Eduardo Trujillo Boiio	UF/738/2008	3	18,300.00		(2)
TOTAL			\$128,734.00		

Como se puede observar los simpatizantes del partido señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede confirmaron haber efectuado las aportaciones correspondientes.

Respecto de los simpatizantes del partido señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen no han presentado su respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral.

Por lo que respecta a los simpatizantes señalados con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, derivado de la revisión al Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos reportados por el partido político, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con sus simpatizantes; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las aportaciones realizadas, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	NOMBRE DEL SIMPATIZANTE	IMPORTE	NUMERO DE RECIBO "RSEF-PRD-CEN"	FECHA	DOMICILIO	OBSERVACION
UF/729/2008	Leobardo Rodríguez Melecio	\$2,750.00	0296	08-08-07	Calle Miradores #118, Int.104, Col. Los Girasoles, Deleg. Coyoacán, C.P. 04920, México, D.F.	El servicio de mensajería indicó que el destinatario cambio de domicilio.
		2,526.00	0359	08-08-07		
UF/733/2008	Rufino H. León Tovar	3,573.00	0228	07-08-07	Calle Andalucía # 236-2, Col. Álamos, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03400, México, D.F.	El servicio de mensajería indicó que el destinatario cambio de domicilio.
		3,573.00	0229	20-09-07		
		3,573.00	0230	25-10-07		
UF/735/2008	Jesús Guadalupe Vergara Tapia	2,700.00	0178	03-10-07	Calle Oriente 116 # 357, Col. Moctezuma 2ª Sección, Deleg. Venustiano Carranza, C.P. 15500, México, D.F.	El servicio de mensajería indicó que el destinatario cambio de domicilio.
		2,700.00	0179	03-10-07		

No. OFICIO	NOMBRE DEL SIMPATIZANTE	IMPORTE	NÚMERO DE RECIBO "RSEF-PRD-CEN"	FECHA	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
TOTAL		\$21,395.00				

En consecuencia, con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con las personas referidas en los oficios señalados y de los cuales se anexó copia al oficio UF1425/2008, se solicitó al partido que presentara:

- Escritos del partido con el sello y firma de acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los simpatizantes en comento, solicitándoles dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 19.3, 19.8 y 19.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 28ª. edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1425/2008 del 25 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/433/2008 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio UF/1425/2008; sin embargo, respecto de este punto no presentó los escritos solicitados por la autoridad electoral dirigidos a los simpatizantes citados en el cuadro que antecede, ni la respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior.

A la fecha de elaboración del Dictamen, el partido no ha dado contestación alguna al requerimiento de la autoridad electoral. En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 19.9 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$21,395.00.

Conclusión 23

De la verificación a las Balanzas de Comprobación 2007 presentadas por el partido, se observó que en la cuenta “Bancos” reporta cuentas bancarias de las cuales el partido omitió presentar los respectivos estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento.

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REFERENCIA
CEN	HSBC	04030868756	De enero a diciembre de 2007.	(1)
		04030868939	De enero a diciembre de 2007.	(2)
	Bancomer	0134441095	De enero a diciembre de 2007.	(1)
		040410078973	De enero a diciembre de 2007.	(1)
Chiapas	HSBC	040 21476619	De enero a diciembre de 2007.	(2)
Durango	Bancomer	30025	De enero a diciembre de 2007.	(1)
	HSBC	04027101930	De enero a diciembre de 2007.	(1)
Guerrero	HSBC	41550	De enero a diciembre de 2007.	(1)
San Luis Potosí	Banamex	01270685893	De enero a diciembre de 2007.	(1)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias del periodo señalado en la columna “Estados de cuenta y conciliaciones bancarias faltantes” o, en su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas con sello de la institución.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 16.5, incisos a) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las correcciones que resultaron pertinentes ya que se tenía erróneamente registrado el número (sic) de cuenta bancaria en las balanzas de comprobación correspondientes mismas que se pueden verificar nuevamente (...).”

De la verificación a la documentación entregada por el partido, se observó que presentaba las correcciones de las cuentas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, por lo que la observación respecto a estas quedó subsanada; sin embargo, de las cuentas referenciadas con (2), las sigue reportando en las Balanzas de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 con saldo final.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias del periodo señalado en la columna “Estados de cuenta y conciliaciones bancarias faltantes” o, en su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas con sello de la institución de las cuentas referenciadas con (2) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, incisos a) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/154 1/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación se presenta relación de gestiones que se han estado realizando para el seguimiento de este proceso jurídico ya que a la fecha no se ha (sic) generado ninguna resolución a favor o en contra de este instituto político por tal motivo el procedimiento se encuentra todavía vigente (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria con respecto a las siguientes cuentas:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
--------	----------------------	------------------	--

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
CEN	HSBC	04030868939	De enero a diciembre de 2007.
Chiapas	HSBC	04021476619	De enero a diciembre de 2007.

Lo anterior, toda vez que estas cuentas no se localizan dentro del juicio ejecutivo mercantil, en donde se hace mención del embargo de diversas cuentas; así mismo, la observación se originó porque las reportaban en las Balanzas de Comprobación 2007 y el partido omitió presentar los respectivos estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia al omitir presentar 24 estados de cuenta y 24 conciliaciones bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 24

Al verificar los estados de cuenta bancarios proporcionados, se observó uno que indicaba como saldo inicial cero; sin embargo, no se tenía constancia de la fecha de apertura, toda vez que el partido omitió presentar el respectivo contrato de apertura. A continuación se indica el caso en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Durango	HSBC	04039602743	De abril a diciembre de 2007.	De enero a marzo de 2007.

Convino aclarar que aún cuando el partido presentó estados de cuenta, en la Balanza de Comprobación de 2007 no se localizó el registro contable de dicha cuenta.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato de apertura de la cuenta citada.

- Los estados de cuenta del periodo señalado en la columna “Estados de cuenta faltantes”, así como sus respectivas conciliaciones bancarias.
- La tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en la citada cuenta.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- La póliza en la que se reflejara el registro de la apertura de la citada cuenta.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, mensuales, anual y consolidada, donde se reflejara el registro correspondiente a la apertura de la cuenta, así como la totalidad de operaciones realizadas con dicha cuenta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 15.2, 16.5, incisos a), b) y f), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el contrato de apertura de la cuenta citada. (anexo 20)”.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se observó que entregó el contrato de apertura en donde se observa que fue en el mes de marzo la apertura de la cuenta; sin embargo, o mitió presentar la tarjeta de firmas autorizadas en donde se observara si fue aperturada la cuenta en forma mancomunada.

Adicionalmente, se observó que la fecha de la apertura es del 27 de

marzo, por lo que la autoridad no tiene certeza de que la cuenta no haya tenido movimientos del 27 al 31 de marzo de 2007.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- El estado de cuenta y la conciliación bancaria del 27 al 31 de marzo de 2007.
- La tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comentario, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en la citada cuenta que permita verificar el manejo mancomunado de esta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 15.2, 16.5, incisos a), b) y f), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar un estado de cuenta y una conciliación bancaria, así como la tarjeta de firmas de las personas autorizadas para firmar en forma mancomunada, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 25

De la verificación a los estados de cuenta proporcionados por el partido, no se localizaron los correspondientes a la siguiente cuenta:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Fundación para la democracia.	BBVA Bancomer, S.A.	0153870189	De febrero a agosto y octubre de 2007.	De enero, septiembre, noviembre y diciembre de 2007.

Convino aclarar que aún cuando en los estados de cuenta de febrero y octubre se reportó un saldo inicial en cero, no se tenía la certeza de que la cuenta citada en el cuadro que antecede no haya tenido movimientos en los meses de enero y septiembre, respectivamente.

Adicionalmente, en el estado de cuenta de octubre se reportó un saldo final en cero; sin embargo, no se tenía la certeza de que la cuenta estuviera cancelada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta del periodo señalado en la columna “Estados de cuenta faltantes” y, en su caso, la evidencia de la cancelación de la cuenta con sello de la institución.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, incisos a) y g), además de 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Conviene aclarar que en los casos en comento las instituciones bancarias no emiten estados de cuenta bancarios si las cuantas (sic) no tienen movimiento alguno durante el periodo respectivo por tal motivo no se presentan los estados de cuenta solicitados, adicionalmente el sistema bancario da de baja estas cuentas si siguen sin movimiento en un plazo no mayor a tres meses.”

Aún cuando el partido indicó que las instituciones bancarias no emitían estados de cuenta bancarios si las cuentas no tenían movimiento, la autoridad electoral no tiene la certeza de que la cuenta bancaria no haya tenido movimientos.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Carta del banco que confirmara que la cuenta observada no tuvo movimientos durante los meses observados.
- En su caso, los estados de cuenta del periodo señalado en la columna “Estados de cuenta faltantes” y, en su caso, la evidencia de la cancelación de la cuenta con sello de la institución.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 16.5, incisos a) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 4 estados de cuenta, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 29

De la verificación a los Contratos de Apertura y a las Tarjetas Universales de Firmas y Datos Generales, se observó que algunas

cuentas no se aperturaron bajo el régimen de firma mancomunada, tal como lo establece el Reglamento, como se observa a continuación:

COMITÉ	BANCO	CUENTA	REGISTRO DE FIRMAS CONDICIONES DE LAS FIRMAS
C.E.N.	HSBC	4039602768	<p style="text-align: center;">CONDICIÓN (ES) DE LA (S) FIRMA (S)</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> ÚNICA</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> INDISTINTA: 'A'</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> MANCOMUNADA: 'B' CON 'B' ; NUNCA 'A' CON 'B'</p> <p>TIPO DE MOVIMIENTO:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> CUENTA NUEVA <input type="checkbox"/> SUSTITUYE LA ANTERIOR</p>
Comité Estatal Campaña local			
CL-Aguascalientes	HSBC	4039602974	
CL-Baja California		4039604129	
CL-Baja California Sur		4041899899	
CL-Chiapas		4041493271	
CL-Chihuahua		4039602925	
CL-Durango		4039603022	
CL-Hidalgo		04041898115	
CL-Michoacán		4041493214	
		4041078973	
CL-Oaxaca		4039603618	
CL-Puebla		4041494931	
CL-Quintana Roo		4041899907	
CL-Sinaloa		4041897695	
CL-Tamaulipas		4041897802	
CL-Veracruz		4041078940	
CL-Yucatán		04039602818	
CL-Zacatecas		4041078601	

Como se puede observar en el cuadro que antecede, las cuentas se manejaron bajo dos formas: firma (A) en forma indistinta, por lo que el manejo de los recursos lo puede hacer una sola persona; y aun cuando señala también firmas (B con B) en forma mancomunada, se especifica que nunca será 'A' con 'B'.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En esta observación es pertinente aclarar que este Instituto Político se apega estrictamente a lo dispuesto por el reglamento de la materia ya que como se marca se cuenta con un encargado de finanzas mismo que puede designar personal que firme en forma mancomunada las cuentas bancarias.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando la cuenta fue contratada en forma mancomunada, también está contratada en forma indistinta, como se observa en el registro de firmas detallado en el cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Escrito de solicitud de cambio de régimen de manejo de las cuentas bancarias para que sólo se permita firmar en forma mancomunada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no aperturar 18 cuentas bajo el régimen de firma mancomunada y omitir presentar el escrito de solicitud del cambio de régimen, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 30

Depósitos no Identificados

Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios contra los registrados en la cuenta “Bancos”, no se tenía identificado el origen y registro de los depósitos que se detallan en el **Anexo 4** del Dictamen (Anexo 2 del oficio UF/1512/2008).

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos citados en el **Anexo 4** del Dictamen (Anexo 2 del oficio UF/1512/2008), con su respectiva documentación soporte en original.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de dichos depósitos.
- Los estados de cuenta bancarios de la cuenta de donde provienen dichos recursos, correspondientes a los periodos hasta con un año de antelación a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por los mismos periodos.
- En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, el partido debía presentar:
 - Los recibos “RMEF” o “RSEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
 - Los controles de folios “CF-RMEF” o “CF-RSES”; así como el registro centralizado impreso y en medio magnético correspondiente, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas.

➤ En su caso, las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2 007 equivalía a \$10,114.00.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 3.6, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas contables donde se refleja el registro de cada uno de los depósitos citados, estados de cuenta bancarios donde provienen estos recursos, correspondientes a los periodos de un año de antelación a cada uno de estos, es pertinente mencionar que parte de esta documentación se presenta en copia debido a que ya fue entregada a la autoridad electoral mediante los oficios SF/301/2008, SF/303/2008, dando respuesta a las solicitudes de aclaraciones”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los depósitos referenciados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del Dictamen, el partido presentó las pólizas con su documentación soporte en donde se identificó el origen y registro de los depósitos; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$11,926,405.11.

En relación con los depósitos referenciados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del Dictamen, presentó copia de

conciliación contable y estados de cuenta; sin embargo, no entregó las pólizas con el soporte documental en el cual se identificara el origen de los depósitos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$2,511.85.

En consecuencia, el partido al no presentar las pólizas con su soporte documental incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas. Sin embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta son indispensables para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido.

Conclusión 31

Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios contra los registrados en la cuenta “Bancos”, no se tenía identificado el origen y registro de los depósitos que se detallan en el **Anexo 4** del Dictamen (Anexo 2 del oficio UF/1512/2008).

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos citados en el **Anexo 4** del Dictamen (Anexo 2 del oficio UF/1512/2008), con su respectiva documentación soporte en original.

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de dichos depósitos.
- Los estados de cuenta bancarios de la cuenta de donde provienen dichos recursos, correspondientes a los periodos hasta con un año de antelación a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por los mismos periodos.
- En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, e en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, el partido debía presentar:
 - Los recibos “RMEF” o “RSEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
 - Los controles de folios “CF-RMEF” o “CF-RSES”; así como el registro centralizado impreso y en medio magnético correspondiente, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas.
 - En su caso, las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2007 equivalía a \$10,114.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 3.6, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio

de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas contables donde se refleja el registro de cada uno de los depósitos citados, estados de cuenta bancarios donde provienen estos recursos, correspondientes a los periodos de un año de antelación a cada uno de estos, es pertinente mencionar que parte de esta documentación se presenta en copia debido a que ya fue entregada a la autoridad electoral mediante los oficios SF/301/2008, SF/303/2008, dando respuesta a las solicitudes de aclaraciones”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los depósitos referenciados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del Dictamen, el partido presentó las pólizas con su documentación soporte en donde se identificó el origen y registro de los depósitos; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$11,926,405.11.

En relación con los depósitos referenciados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del Dictamen, presentó copia de conciliación contable y estados de cuenta; sin embargo, no entregó las pólizas con el soporte documental en el cual se identificara el origen de los depósitos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$2,511.85.

En consecuencia, el partido al no presentar las pólizas con su soporte documental incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas. Sin embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la

normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta son indispensables para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP -RAP-62/2005.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido.

Por lo que se refiere al depósito referenciado con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 4** del Dictamen, el partido presentó una póliza sin documentación soporte, por lo que no fue posible identificar el origen del depósito; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$18,000.00.

En consecuencia, el partido al presentar una póliza sin documentación soporte incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas. Sin embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta son indispensables para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP -RAP-62/2005.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido.

Conclusión 32

Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios contra los registrados en la cuenta “Bancos”, no se tenía identificado el origen y registro de los depósitos que se detallan en el **Anexo 4** del Dictamen (Anexo 2 del oficio UF/1512/2008).

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos citados en el **Anexo 4** del Dictamen (Anexo 2 del oficio UF/1512/2008), con su respectiva documentación soporte en original.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de dichos depósitos.
- Los estados de cuenta bancarios de la cuenta de donde provienen dichos recursos, correspondientes a los periodos hasta con un año de antelación a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por los mismos periodos.
- En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, el partido debía presentar:
 - Los recibos “RMEF” o “RSEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
 - Los controles de folios “CF-RMEF” o “CF-RSES”; así como el registro centralizado impreso y en medio magnético correspondiente, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas.

➤ En su caso, las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2007 equivalía a \$10,114.00.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 3.6, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas contables donde se refleja el registro de cada uno de los depósitos citados, estados de cuenta bancarios donde provienen estos recursos, correspondientes a los periodos de un año de antelación a cada uno de estos, es pertinente mencionar que parte de esta documentación se presenta en copia debido a que ya fue entregada a la autoridad electoral mediante los oficios SF/301/2008, SF/303/2008, dando respuesta a las solicitudes de aclaraciones”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los depósitos referenciados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del Dictamen, el partido presentó las pólizas con su documentación soporte en donde se identificó el origen y registro de los depósitos; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$11,926,405.11.

En relación con los depósitos referenciados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del Dictamen, presentó copia de conciliación contable y estados de cuenta; sin embargo, no entregó las

pólizas con el soporte documental en el cual se identificara el origen de los depósitos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$2,511.85.

En consecuencia, el partido al no presentar las pólizas con su soporte documental incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas. Sin embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta son indispensables para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP -RAP-62/2005.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido.

Por lo que se refiere al depósito referenciado con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 4** del Dictamen, el partido presentó una póliza sin documentación soporte, por lo que no fue posible identificar el origen del depósito; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$18,000.00.

En consecuencia, el partido al presentar una póliza sin documentación soporte incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas. Sin

embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta son indispensables para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido.

En relación a los depósitos referenciados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 4** del Dictamen, el partido omitió presentar las pólizas con su soporte documental en donde se reflejara el origen y el registro de los depósitos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$4,334,740.11.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acreditara el origen de los depósitos no identificados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, y 19.2 del Reglamento de mérito.

De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas. Sin embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta son indispensables para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar

al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido.

Conclusión 52

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observaron remuneraciones a varias personas que integraban los órganos directivos del partido; sin embargo, de algunas de ellas no se localizaron los pagos por los periodos que se detallan en el **Anexo 8** del dictamen (Anexo 4 del oficio UF/1541/2008).

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara la forma de cómo se les remuneró a las personas en comento por los periodos señalados con “X” en el Anexo 4 del oficio UF/1541/2008.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación mensuales y anuales a último nivel, en las que se reflejaran los registros correspondientes, así como los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación se presenta la integración de los dirigentes a nivel nacional que se encontraban vigentes durante el ejercicio fiscal 2007 y que percibieron alguna remuneración por los servicios prestados durante este periodo de los cuales de los cuales (sic) se presentan en el anexo 2 de este oficio las pólizas con su respectiva copia del cheque, auxiliares contables, en los que se reflejan los registros correspondientes, así como los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos fiscales y los estados de cuenta donde aparezcan cobrados los mismos.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido presentó pólizas con su respectivo soporte documental consistente en recibos de honorarios asimilados de los periodos indicados en el **Anexo 8** del Dictamen, por tal razón, la observación quedó subsanada, por lo que se refiere a las remuneraciones de dichos dirigentes.

Respecto de 146 dirigentes por los periodos señalados con X en el **Anexo 8** del dictamen el partido omitió presentar comprobantes de pago o aclaración alguna; por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar los pagos o aclaración respecto a los dirigentes y periodos señalados con X en el **Anexo 8** del dictamen el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2, 24. 1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 53

De la revisión a los contratos de prestación de servicios presentados por el partido, no se localizaron los correspondientes a los titulares de los órganos directivos que se detallaron en el Anexo 5 del oficio UF/1541/2008.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Proporcionara los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos, en los cuáles se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.16, y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre este partido y los prestadores de servicios referidos, en los cuáles se detallan con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago en el anexo 3 de este oficio.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se constató que presentó 106 contratos de prestación de servicios correspondientes a los titulares de los órganos directivos; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, el partido omitió presentar 16 contratos de prestación de servicios correspondientes a los titulares de los órganos directivos. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	NOMBRE
GUANAJUATO	ÁVALOS SANTOYO SEALTIEL ATAHUALPA
	LARA MENDOZA FÁTIMA DEL ROSARIO
	TOVAR LÓPEZ ROGELIO DESIDERIO
JALISCO	DÁVALOS ÁLVAREZ JOSÉ DE JESÚS
	DE LA TORRE MOYA ESPERANZA
	FRANCO VILLALOBOS JOSE GUADALUPE

COMITÉ	NOMBRE
	GARCÍA GUTIÉRREZ ANTONIO
	GONZÁLEZ SANTANA MARÍA CRUZ
JALISCO	JIMÉNEZ CASAS EFRAÍN
	MEJÍA GUTIÉRREZ EVA MARIA DEL CARMEN
	RUIZ MAYORAL LUIS
NAYARIT	MARIO ALBERTO MACHUCA
PUEBLA	IRMA GALINDO RAMOS
	SALVADOR ROJAS VEGA
INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS DE LA REVOLUCIÓN	JORGE ALFONSO CALDERÓN SALAZAR
INSTITUTO DE FORMACIÓN POLITICA	IFIGENIA MARTHA MARTÍNEZ Y HERNÁNDEZ

Al no presentar los contratos de prestación de servicios celebrados con los Titulares citados en el cuadro que antecede, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 16 contratos de prestación de servicios correspondientes a los Titulares de los órganos directivos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.16 del Reglamento de la materia.

Conclusión 54

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observaron registros contables; sin embargo, no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. En el Anexo 6 del oficio UF/1541/2008 se detallaban las pólizas en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas indicadas en el Anexo 6 UF/1541/2008 con su respectivo soporte documental original, mismos que debían contener la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- Copias de los cheques que amparaban dicha documentación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 14.1, 14.2, 14.3, 14.16, 14.17,

14.18, 19.2 y 28.3 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29 -A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/15 41/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan copia de las pólizas señaladas por la autoridad elect oral con su respectivo soporte documental en copia ya que la documentación en original se presentan en el anexo 2 de este oficio, mismos que contienen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable en el anexo 4 de este oficio.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

- El partido presentó las pólizas correspondientes a viáticos, vales de despensa, varios y honorarios asimilados con documentación soporte consistente en facturas originales con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable, así como copia de los cheques en algunos casos; por tal razón, la observación quedó subsanada por un total de \$493,107.27.
- Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que omitió presentar tres pólizas con su documentación soporte correspondiente; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$18,055.54.

A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
DURANGO	VIÁTICOS	PD-00009/03-07	\$1,301.88

		PD-00007/04-07	11,867.14
SINALOA		PE-020388/04-07	4,886.52
TOTAL			\$18,055.54

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su documentación soporte correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 14.1, 14.2, 14.3, 14.16, 14.17, 14.18, 19.2 y 28.3 del Reglamento de mérito.

Conclusión 55

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observaron registros contables; sin embargo, no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. En el Anexo 6 del oficio UF/1541/2008 se detallaban las pólizas en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas indicadas en el Anexo 6 UF/1541/2008 con su respectivo soporte documental original, mismos que debían contener la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- Copias de los cheques que amparaban dicha documentación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 14.1, 14.2, 14.3, 14.16, 14.17, 14.18, 19.2 y 28.3 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29 -A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan copia de las pólizas señaladas por la autoridad electoral con su respectivo soporte documental en copia ya que la documentación en original se presentan en el anexo 2 de este oficio, mismos que contienen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable en el anexo 4 de este oficio.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

- El partido presentó las pólizas correspondientes a viáticos, vales de despensa, varios y honorarios asimilados con documentación soporte consistente en facturas originales con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable, así como copia de los cheques en algunos casos; por tal razón, la observación quedó subsanada por un total de \$493,107.27.
- Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que omitió presentar tres pólizas con su documentación soporte correspondiente; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$18,055.54.

A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
DURANGO	VIÁTICOS	PD-00009/03-07	\$1,301.88
		PD-00007/04-07	11,867.14
SINALOA		PE-020388/04-07	4,886.52
TOTAL			\$18,055.54

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su documentación soporte correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 14.1, 14.2, 14.3, 14.16, 14.17, 14.18, 19.2 y 28.3 del Reglamento de mérito.

- Respecto de 4 pólizas presentadas, omitió su respectivo soporte documental; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$20,735.14. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
AGUASCALIENTES	VIÁTICOS	PD-00005/12-07	\$3,046.31
GUERRERO		PD-00006/02-07	4,449.00
		PD-00007/02-07	2,260.82
QUERÉTARO	VALES DE DESPENSA GASOLINA	PE-060293/12-07	10,979.01
TOTAL			\$20,735.14

En consecuencia, al presentar las pólizas sin su documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 14.1, 14.2, 14.3, 14.16, 14.17, 14.18, 19.2 y 28.3 del Reglamento de mérito.

Conclusión 57

Vales de Despensa

De la revisión a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subcuenta “Vales de Despensa y/o Gasolina” de los Comités Estatales, se observó el registro de pólizas que presentaban como documentación soporte facturas por concepto de gasolina; sin embargo, en el inventario de Activo Fijo proporcionado por el partido no aparecía registro alguno de equipo de transporte; asimismo, no se localizaron los contratos de comodato correspondientes que soportaran los gastos en comento. En el **Anexo 10** del Dictamen, (Anexo 9 del oficio UF/1541/2008) se detallan las pólizas en comento:

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de comodato debidamente firmados por las partes contratantes entre los comodantes citados en el **Anexo 10** del dictamen, (Anexo 9 del oficio UF/1541/2008) y el partido, en los cuales se detallaran con toda precisión los términos y condiciones.

- Recibos de aportaciones, control de folios, registro centralizado, registro de cuentas de orden.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan en el anexo 2 de este oficio, los contratos de comodato debidamente firmados por las partes contratantes entre los comodantes citados y el partido anexos a sus respectivas pólizas, en los cuales se detallan con toda precisión los términos y condiciones.”

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Referente a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” en el **Anexo 10** del Dictamen, aún cuando el partido presenta contratos de comodato, no reportó el ingreso por la aportación en especie del equipo de transporte en comodato, así mismo no presenta los recibos de aportaciones, controles de folios, registro centralizado y el registro en cuentas de orden; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$144,730.20.

En consecuencia, al no reportar el ingreso de la aportación en especie del equipo de transporte en comodato, así como los recibos de aportaciones, controles de folios y registro centralizado, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.2, 2.4, 3.6, 4.6, 4.11, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna

“Referencia” en el **Anexo 10** del Dictamen, el partido presenta facturas de vehículos a nombre del mismo, justificando así el gasto por concepto de gasolina; sin embargo al verificar la relación del activo fijo de los comités estatales, no se identificó equipo de transporte alguno; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$81,935.80.

En consecuencia, al presentar facturas de equipo de transporte y no registrarlo en la relación del activo fijo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto de las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” en el **Anexo 10** del Dictamen, el partido no presentó documentación alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$43,115.14.

En consecuencia, al no presentar los contratos de comodato, las pólizas de registro de la aportación en especie, recibos de la aportación, control de folios y registro centralizado, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento de la materia.

Conclusión 61

RUBRO	IMPORTE
Órganos Directivos	\$6,319.66
	1,984.29
TOTAL	\$8,303.95

De la revisión a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subcuentas “Vales de Despensa y Gasolina” y “Viáticos”, de distintos Comités Estatales, se localizaron pólizas que presentaban como documentación soporte facturas de gastos; sin embargo, se observó que por el concepto del gasto no se registraron en las cuentas correspondientes. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 11** del Dictamen (Anexo 12 del oficio UF/1541/2008).

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables, y balanzas de comprobación a último nivel, donde se mostraran las correcciones señaladas en el **Anexo 11** del Dictamen (Anexo 12 del oficio UF/1541/2008).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 15.2, 19.2, 19.3 24.3, 24.4 Y 24.6 del Reglamento de Mérito.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan en el anexo 14 de este oficio, las pólizas de corrección y auxiliares contables, donde se muestran las reclasificaciones señaladas, en relación con las balanzas de comprobación estas se presentan junto con el Informe Anual mediante el oficio SF/431/2008.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto de las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 11** del Dictamen, el partido presentó las pólizas de reclasificación, auxiliares y balanzas de comprobación donde se reflejan las correcciones a su contabilidad; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$9,511.66.

Respecto de las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 11** del Dictamen, el partido presentó los auxiliares y balanzas de comprobación en donde se refleja la reclasificación, sin embargo, no presentó las pólizas de reclasificación; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$6,319.66.

En consecuencia, al no presentar la póliza de reclasificación, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6,

15.2, 19.2, 19.3 24.3, 24.4 Y 24.6 del Reglamento de mérito.

Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 11** del Dictamen, el partido no presentó las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en donde se reflejan las correcciones a su contabilidad; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$1,984.29.

En consecuencia, al reportar gastos que por su concepto se registraron en el gasto incorrecto y no presentar las correcciones a su contabilidad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 15.2, 19.2, 19.3, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento de mérito.

Conclusión 63

De la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en las cuentas de “Servicios Personales”, subcuenta “Viáticos”; y “Servicios Generales” subcuentas “Pasajes” y “Viáticos”, se observó que su partido reportó gastos por estos conceptos; sin embargo, no se pudo identificar si dentro de estos rubros existían gastos por viáticos al extranjero. A continuación se detallan los gastos en comento:

CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Servicios Personales	Viáticos	\$6,229,715.32
Servicios Generales	Pasajes	7,963,645.47
	Viáticos	5,705,830.91
TOTAL		\$19,899,191.70

Convino aclarar que los gastos generados por concepto de gastos por viajes al extranjero deberían ser registrados en una cuenta contable específica, de conformidad con el Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara si el partido realizó gastos por concepto de viáticos al extranjero.

- En caso de existir gastos por dicho concepto, se solicitó lo siguiente:
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad, reflejándolos en la cuenta establecida para tal efecto en el Catálogo de Cuentas.
 - Las pólizas donde se reflejaran las correcciones a su contabilidad.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales, anuales y consolidada a último nivel al 31 de diciembre de 2007, donde se reflejara el registro correspondiente de dichos gastos.
 - Un expediente por cada viaje que realizara cada persona comisionada por el partido.
 - Los comprobantes de los gastos debidamente referenciados.
 - Una relación que incluyera el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje.
 - El escrito por el cual el órgano del partido que correspondiera autorizara la comisión respectiva, en donde constara el motivo del viaje
 - Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del viaje
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.11, incisos a), b), c) y d), 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a este punto; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$19,899,191.70.

En consecuencia, al no dar aclaración alguna respecto a que si dentro de los gastos reportados por concepto de viáticos y pasajes, realizaron gastos de viáticos en el extranjero que en su caso, debió presentar la información y documentación requerida, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.11, incisos a), b), c) y d), 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 64

CUENTA	IMPORTE
SERVICIOS GENERALES	\$302,448.74
	673,900.00
	221,500.00
TOTAL	\$1,197,848.74

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas con la totalidad de los requisitos fiscales; sin embargo, carecían de los respectivos contratos de arrendamiento o prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO					REFERENCIA PARA DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Arrendamiento de Edificios	PCH-000443/01-07	023	24-01-07	Colonee, S.A. de C.V.	Renta del mes de enero del 2007 del inmueble ubicado en Benjamín Franklin No. 84 Col. Escandón.	\$550,000.15	(1)
	PCH-000719/02-07	027	01-02-07		Renta del mes de febrero del 2007 del inmueble ubicado en Benjamín Franklin No. 84 Col. Escandón.	550,000.15	(1)
	PCH-002634/03-07	028	01-03-07		Renta del mes de marzo del 2007 del inmueble ubicado en Benjamín Franklin No. 84 Col. Escandón.	550,000.15	(1)
Arrendamiento de Vehículos	PCH-005122/11-07	098	27-11-07	Guy Tec, S.,A. de C.V.	Renta de camión para transporte de propaganda enviada al Estado de Baja California Sur.	58,650.00	(2)
	PCH-003114/04-07	1375	02-04-07	Soluciones en Información de Calidad, S.A. de C.V.	Arrendamiento de televisión por Internet.	43,000.00	(1)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO					REFERENCIA PARA DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Arrendamientos Especiales	PCH-000528/01-07	B 3697	31-01-07	Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México	Renta de instalaciones y servicios adicionales.	100,000.00	(1)
	PE-000666/02-07	8870	12-02-07	Consortio Audiovisa, S.A. de C.V.	Renta de equipos de audio y video, radios nextel.	16,684.20	(2)
Asesoría y Capacitación	PCH-000526/01-07	101	30-01-07	Farrugia de Alba y Asociados, S.C.	Dictamen pericial contable del juicio promovido por Market V. Ariance S.A. de C.V.	29,900.00	(1)
	PCH-00715/02-07	104	14-02-07			28,750.00	(2)
	PCH-003902/07-07	112	10-07-07			32,200.00	(2)
	PCH-RH3085/06-07	1047	19-06-07	Instituto Mexicano para la Productividad a través de la Calidad, S.C.	Capacitación del taller trabajo en equipo del 11 al 13 y del 14 al 19 de junio de 2007.	18,400.00	(1)
Servicios de Vigilancia	PCH-004539/09-07	1354	02-01-07	Manuel Garcini Rendón	Servicio de Seguridad del mes de enero a marzo.	93,807.23	(1)
	PCH-004766/10-07	1353				62,567.30	(1)
Cuotas y Suscripciones	PCH-004718/10-07	D0488968	10-10-07	Expansión, S.A. de C.V.	Suscripción anual de la revista expansión.	3,149.00	(2)
Otros Servicios	PCH-003958/07-07	743	10-07-07	Tere Struck y Asociados, S.C.	Producción de guía de imagen.	38,755.00	(2)
	PCH-004538/09-07	0521	27-08-07	Humberto Cruz Garnica	Grabación y versión estenográfica del X Congreso Nacional del PRD.	65,550.00	(2)
	PCH-003718/06-07	403	25-05-07	Jaime Germán Morett González	Edición, Postproducción y Musicalización del video 18 Aniversario del PRD.	24,210.54	(2)
Servicios Estadísticos	PCH-004954/11-07	110	07-11-07	Centro de Información y Análisis Documental, A.C.	Encuesta telefónica Michoacán Nov. 07.	34,500.00	(2)
Radio	PCH-002763/03-07	63430	21-03-07	Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.	Spots 2a Asamblea de la Convención Nacional Democrática.	284,898.24	(1)
	PCH-002754/03-07						
	PCH-002765/03-07	12035	28-03-07	Promotora de Radio, S.A. de C.V.	Spot en programa general.	120,788.64	(1)
	PCH-002766/03-07	16986	28-03-07	Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots Publicitario.	77,418.00	(1)
	PCH-002767/03-07	83673	26-03-07	Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.	Spots Asamblea de la Convención Nacional Democrática.	233,620.20	(1)
TOTAL						\$3,016,848.80	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisen los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestación convenida.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se (sic) en el anexo 16 de este oficio, presenta copia fotostática de los contratos solicitados por la autoridad electoral como a continuación se enlistan:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	SUBCUENTA
Colonee, S.A. de C.V.	Arrendamiento de Edificios
Soluciones en Información de Calidad, S.A. de C.V.	Arrendamiento de Vehículos
Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México	Arrendamientos Especiales
Farrugia de Alba y Asociados, S.C.	Asesoría y Capacitación
Instituto Mexicano para la Productividad a través de la Calidad, S.C.	Asesoría y Capacitación
Manuel Garcini Rendón	Servicios de Vigilancia
Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.	Radio
Promotora de Radio, S.A. de C.V.	Radio
Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.	Radio
Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.	Radio

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen”, del cuadro de pólizas observadas el partido presentó los contratos debidamente suscritos; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$2,714,400.06.

En relación con las pólizas referenciadas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen”, del cuadro de pólizas observadas el partido no presentó los contratos suscritos con los proveedores y/o prestadores de servicios; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$302,448.00.

En consecuencia al no presentar contratos de arrendamiento y/o prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.16 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se

observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios prestados en 2006; sin embargo, no se registró el gasto ni la provisión del pasivo correspondiente en ese ejercicio. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Arrendamientos Especiales.	PCH-00768/02-07	9184	21-02-07	José Luis Martínez	Renta de Lonas agosto-septiembre 2006.	\$985,713.85	(1)
Servicios Estadísticos.	PCH-000367/01-07	1088	04-12-06	Covarrubias y Asociados S.C.	Encuesta en el municipio de Navjoa 400 casos del 8 al 9 de abril de 2006.	135,700.00	(2) (4)
		1087			Encuesta en el municipio de Zamora 400 casos, del 7 al 9 de abril de 2006.	105,800.00	(2) (4)
		1089			Encuesta en el municipio de Jiquilpan Edo de Michoacán 300 casos, del 11 de abril de 2006.	79,350.00	(2) (4)
	PCH-000592/02-07	1100	12-01-07	Encuesta en el municipio de Aguascalientes 1000 casos, del 23 al 25 de marzo de 2006.	235,750.00	(3) (4)	
		1101		Encuesta en el municipio de Tamazunchale 400 casos, del 7 al 9 de abril de 2006.	117,300.00	(3) (4)	
	TOTAL						\$1,659,613.85

Por lo que corresponde a la factura señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, presentaba contrato de prestación de servicios suscrito el 9 de agosto del 2006, que en el Cláusula Cuarta señalaba lo siguiente:

"CUARTA.- Las partes acuerdan que se realizará un pago inicial del 25 % del total consignado en la cláusula anterior, que son \$214,285.62... más I.V.A., el 21 de febrero de 2007 y la cantidad restante se realizará en 16 pagos mensuales de \$40,178.55... más I.V.A., los pagos se harán dentro de los primeros 15 días de cada mes, a partir del mes de marzo del 2007."

No obstante que la factura 9184 se expidió en el 2007 y los pagos se realizaron en ese ejercicio, el partido debió registrar el pasivo y el gasto en el momento que ocurrió el compromiso al firmar el contrato y recibir los servicios en el ejercicio 2006.

Por lo que corresponde a las facturas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, fueron expedidas en el ejercicio

2006, por lo que el partido debió registrar el pasivo y el gasto al recibir los servicios en el ejercicio 2006.

Por lo que corresponde a las facturas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, amparaban servicios prestados en el ejercicio 2006, por lo que el partido debió registrar el pasivo y el gasto al recibir los servicios en ese ejercicio.

Adicionalmente, se observó que las pólizas identificadas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios señalados con (4) en la columna "Referencia" del cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestaciones convenidas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con las NIF A-2 "Postulados Básicos, Devengación Contable", párrafo 27, y "Periodo Contable" párrafos del 39 al 44 de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$1,659,613.85.

En consecuencia al reportar gastos prestados de ejercicios anteriores

al ejercicio objeto de revisión y no haber realizado la provisión del pasivo en el ejercicio en que se generó el gasto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 -A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con las NIF A-2 “Postulados Básicos, Devengación Contable”, párrafo 27, y “Periodo Contable” párrafos del 39 al 44 de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Adicionalmente, omitió presentar los contratos de prestación de servicios de los pagos señalados con (4) en el cuadro que antecede, por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$673,900.00.

En consecuencia al no presentar los contratos de prestación de servicios el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental copia fotostática de recibos por el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y facturas. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO					REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Otros Impuestos y Derechos.	PCH-000405/01-07	17747417	18-01-07	Gobierno del Distrito Federal	Pagos de Tenencias	\$2,223.00	(1)	(1)
		17747418				1,202.00	(1)	(1)
		17747419				1,158.00	(1)	(1)
		17747420				1,202.00	(1)	(1)
		17747421				1,202.00	(1)	(1)
	PCH-000743/02-07	17770220	21-02-07	Gobierno del Distrito Federal	Pagos de Tenencias	1,202.00	(1)	(1)
		17770221				2,455.00		(1)
		17770222				1,330.00		(1)
		17770223				403.00		(1)
		17770224				1,158.00	(1)	(1)
		17770225				1,025.00		(1)
		17770226				1,330.00		(1)
		17770227				2,050.00		(1)
		17770228				1,330.00		(1)
		17770229				768.00		(1)
		17770230				365.00		(1)
		17770231				1,025.00		(1)
		17770232				434.00		(1)
		17770233				1,330.00		(1)
		17770234				1,330.00		(1)
Otros Impuestos y Derechos.		17770235		Gobierno del Distrito Federal	Pagos de Tenencias	1,330.00		(1)
		17770236				455.00		(1)
		17770237				1,202.00	(1)	(1)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO					REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
		17770238				434.00		(1)
		17770239				1,470.00	(1)	(1)
		17770240				1,158.00		(1)
		17770241				1,307.00		(1)
		17770242				1,025.00		(1)
		17770243				434.00		(1)
		17770244				434.00		(1)
		17770245				1,330.00		(1)
		17770246				803.00		(1)
	PCH-002821/03-07	17789362	26-03-07			1,330.00		(1)
		17789363				1,158.00		(1)
		17789364				803.00		(1)
		17789365				7,870.00		(1)
		17789366				1,202.00	(1)	(1)
		17789367				1,202.00	(1)	(1)
		17789368				1,202.00		(1)
		17789369				434.00		(1)
		17789370				546.00		(1)
		17789371				5,141.00	(1)	(1)
		17789372				365.00		(1)
		17789373				726.00		(1)
		17789374				406.00		(1)
		17789375				391.00		(1)
		17789376				403.00		(1)
		17789377				1,458.00	(1)	(1)
		17789378				1,330.00		(1)
		17789379				9,662.00		(1)
		17789380				5,011.00		(1)
		17789381				1,202.00		(1)
		17789382				1,202.00	(1)	(1)
		17789383				418.00		(1)
		17789384				845.00		(1)
		17789385				1,158.00	(1)	(1)
Servicios Estadísticos.	PCH-004511/09-07	564	07-09-07	Parametría, S.A de C.V.	Encuestas en los municipios de Cd. Madero, Altamira, Rio Bravo y Matamoros, en el estado de Tamaulipas, Camp. Local	171,500.00	(2)	(2)
	PCH-004907/10-07	0286	31-10-07	Profesionales en Estudios de Mercado y Cultura, S.C.	Encuestas de diagnóstico pre-electoral en Benito Juárez Quintana Roo 1,500 entrevistas	50,000.00	(2)	(2)
TOTAL						\$302,869.00		

Adicionalmente, por lo que respecta a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, carecían de los respectivos contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original (Factura o Recibo).
- El contrato celebrado entre el partido y los prestadores del servicio señalados en el cuadro anterior debidamente firmado, en el cual se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestaciones convenidas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó:

“Se presentan las 3 pólizas señaladas por la autoridad electoral, con su respectiva documentación soporte en copia simple aclarando que los originales se presentan solo (sic) para cotejo de los mismos ya que son documento (sic) que deben estar en todo momento en poder de este instituto político por cualquier eventualidad (Factura o Recibo). En el anexo 17 de este oficio.

(...).”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró satisfactoria; por tal razón, observación quedó subsanada por \$81,369.00.

Respecto de las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido no presentó los originales de las facturas y los contratos de prestación de servicios; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$221,500.00.

En consecuencia, al presentar facturas en copia fotostática y no presentar contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del

Reglamento de la materia.

Conclusión 68

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Viáticos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de hospedaje en el extranjero; sin embargo el partido no presentó el expediente del viaje con la documentación establecida en la normatividad electoral. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					RECLASIFICAR A LA CUENTA:
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PCH-005195/12-07	5593	10-12-07	Turismo Dema, S.A. de C.V.	Lic. Leonel Cota Montaña. Pago total paquete Hotel Meliá Coiba para tres personas. (La Habana, Cuba)	\$36,465.00	“Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos”.

Aunado a lo anterior, en la póliza señalada en el cuadro que antecede se localizó un escrito que señalaba lo que a continuación se transcribe:

“... solicito a usted, girar sus apreciables instrucciones a fin de que se elabore cheque a nombre de Turismo Dema, S. A. de C. V. por la cantidad de \$36,465.00 (...) como pago de la factura núm. 5593 por concepto de pago de Boleto de avión y hospedaje del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Lic. Leonel Cota Montaña su secretario privado, José Saúl González Núñez y su asistente Enrique Sánchez Nieto. (sic) en gira de trabajo a la Habana Cuba. (sic) para atender asuntos de trabajo en aquella entidad”.

Sin embargo, la póliza señalada en el cuadro anterior no presentaba los boletos de avión de las personas que realizaron el viaje en comento.

Adicionalmente, los gastos fueron realizados por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por lo tanto debieron registrarse conforme al Catálogo de Cuentas, en la Cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes” subsubcuenta “Viáticos”.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La factura 5593 del proveedor Turismo Dema, S.A. de C.V., en original.
- Los boletos de avión (cupón de pasajero) a nombre de los CC. Leonel Cota Montaña, José Saúl González Núñez y Enrique Sánchez Nieto, adjunto a su póliza contable, debidamente referenciados con el viaje realizado.
- La relación que incluyera el nombre y lugar del evento, la referencia contable, los nombres y firmas de las personas comisionadas, detallando si se trataba de dirigentes o militantes del partido, así como la firma del funcionario que autorizó el viaje.
- El escrito por el cual el titular del órgano del partido que correspondiera autorizó la comisión respectiva, en donde constara el motivo del viaje.
- Evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del viaje.
- La póliza, el auxiliar y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional, que reflejara el registro de la reclasificación a la cuenta, subcuenta y subsubcuenta citadas en la columna "Reclasificar a la Cuenta".
- En su caso, el formato "IA-2007" Informe Anual, debidamente corregido.
- El "IA-6" Detalle de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o), en relación con el 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.11, 15.2, 15.3, 19.2, 24.4, 24.6 y 26.1 del Reglamento de la

materia, así como lo señalado en la Regla 2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$36,465.00.

En consecuencia al no presentar la factura original, los boletos de avión, la evidencia que justifique el objeto partidista del viaje al extranjero y no registrar el gasto en la cuenta remuneraciones a dirigentes, su partido incumplió en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o), en relación con el 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.11, 15.2, 15.3, 19.2, 24.4, 24.6 y 26.1 del Reglamento de la materia, así como lo señalado en la Regla 2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Conclusión 69

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y el respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Otros Servicios	PD-RH0006/02-07	\$48,334.33
	PD-RH0003/10-07	48,334.33
Radio	PCH-002755/03-07	16,560.00
	PCH-002767/03-07	116,810.10
	PCH-002769/03-07	34,155.00
Televisión	PCH-000054/06-07	680,239.00
TOTAL		\$944,432.76

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope

de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalían a \$5,057.00, esta autoridad debía verificar que el pago se realizó mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque, por lo cual se requirió de éstos.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00.
- En caso de gastos en Radio y Televisión, las hojas membretadas que contenían cada uno de los promocionales transmitidos, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, adjuntas a las respectivas pólizas.
- En su caso, presentara los formatos “REL -PROM” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (Hoja de Cálculo Excel); así mismo el documento del proveedor que amparaba el pasivo.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores debidamente firmados, en los cuales se detallaran el monto de la contraprestación total, la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados; en caso de gastos por concepto de transmisión en Radio y Televisión, que detallaran con toda precisión el periodo de transmisión, el número de transmisiones, así como el costo unitario, adjuntos a las respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12, 11.14, 12.10, incisos a) y b), 12.17 b) y c) y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó:

“Se presentan las 6 pólizas con su respectivo soporte documental en los casos de medios su respectivo ‘REL -PROM’ como a continuación se enlistan:

POLIZA No	FECHA	IMPORTE
PD-RH0006/02-07	28/02/07	\$48,334.33
PD-RH0003/10-07	15/10/07	48,334.33
PCH-002755/03-07		16,560.00
PCH-002767/03-07	16/03/07	116,810.10
PCH-002769/03-07	16/03/07	34,155.00
PCH-000054/06-07		680,239.00

De lo anterior es pertinente mencionar que las pólizas PCH-002755/03-07 corresponde a un anticipo de gastos por lo que no cuenta con documentación soporte como consta en el registro contable Y (sic) PCH-000054 corresponde a la liquidación de transmisiones de spot en la cual se anexa la documentación comprobatoria de esta operación en el anexo 21 de este oficio.

(...)”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido presenta las pólizas con la documentación soporte que se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
			PRESENTADA	FALTANTE
Otros Servicios	PD-RH0006/02-07	\$48,334.33	<ul style="list-style-type: none"> • Póliza. • Nómina. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sin comprobante de pago. • Sin Contrato de prestación de servicios.
	PD-RH0003/10-07	48,334.33	<ul style="list-style-type: none"> • Póliza. • Nómina. • Comprobante de Transferencia Bancaria. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sin Contrato de prestación de servicios.
Radio	PE-002767/03-07	116,810.10	<ul style="list-style-type: none"> • Factura original. • Cheque. • Hojas Membretadas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Contratos de Prestación de Servicios con el Proveedor
	PE-002769/03-07	34,155.00		
Radio	PE-002755/03-07	16,560.00	<ul style="list-style-type: none"> • Póliza de sistema. 	<ul style="list-style-type: none"> • Copia cheque. • Hojas Membretadas. • Formato "REL-PROM". • Contrato de Prestación de Servicios.
Televisión	PD-000054/06-07	680,239.00	<ul style="list-style-type: none"> • Hojas Membretadas. • Copia de Factura. • Contrato de Prestación de Servicios sin Firma. 	<ul style="list-style-type: none"> • Factura original. • Contrato de Prestación de Servicios con Firmas. • Formato "REL-PROM".
TOTAL		\$944,432.76		

Como se observa en el cuadro anterior, aún cuando el partido presenta las pólizas, éstas no cuentan con la totalidad del soporte documental; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$944,432.76.

En consecuencia al presentar pólizas sin la totalidad de su soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12, 11.14, 12.10, incisos a) y b), 12.17 b) y c) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 70

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Radio", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de la transmisión de pro mocionales en radio, así como los contratos de prestación de servicios; sin embargo, carecían de las respectivas hojas membretadas. A

continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PCH-004950/11-07	13860	21-11-07	Promotora de Radio, S.A. de C.V.	Transmisión de Promocionales.	\$87,306.39
PCH-004973/11-07	2933	30-11-07	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots Publicitario.	29,031.75
TOTAL					\$116,338.14

Adicionalmente, se observó que los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores carecían de la firma del representante del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestación convenida.
- Las hojas membretadas que amparaban los promocionales en radio de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, adjuntas a las respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.12, 12.10, inciso b), y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las 2 pólizas señaladas por la autoridad electoral, los

contratos celebrados con los prestadores de servicios debidamente firmados, en los cuales se precisen los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestación convenida y el formato REL - PROM en los casos que corresponda, en el anexo 22 de este oficio.

(...).”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

El partido presentó los contratos de servicios debidamente firmados con el prestador de servicios; por tal razón, respecto a este punto, la observación quedó subsanada.

Presentó el formato “REL-PROM” que ampara el pasivo con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad; por tal razón, respecto a este punto la observación quedó subsanada.

Sin embargo, el partido no proporcionó las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$116,338.14.

En consecuencia al no presentar las hojas membretadas que amparan el gasto en radio, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso b), y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 71

De la revisión a la subcuenta “Radio” y “Televisión”, no se localizaron pólizas ni soporte documental por importes de \$33,120.24 y \$680,239.00, respectivamente.

De la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuentas “Radio” y “Televisión”, se observó que el partido reportó gastos por estos conceptos; sin embargo, el partido omitió presentar junto con su Informe Anual 2007 la documentación correspondiente conforme a la normatividad

electoral establecida. A continuación se detallan los gastos en comento:

SUBCUENTA	IMPORTE
Radio	\$1,693,439.15
Televisión	680,239.00
TOTAL	\$2,373,678.15

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas donde se reflejaran los gastos señalados en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las respectivas hojas membretadas detallando en forma pormenorizada uno a uno los promocionales, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubiesen excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00.
- En su caso, los formatos “REL-PROM-R” y “REL-PROM-TV” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como la documentación del proveedor que amparara el pasivo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.12, 11.14, 12.10, incisos a), b) y c), 12.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido presentó aclaraciones; sin embargo, con respecto a este punto

omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas donde se reflejaran los gastos señalados en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las respectivas hojas membretadas detallando en forma pormenorizada uno a uno los promocionales, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubiesen excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, con la leyenda “Para Abono en Cuenta”.
- En su caso, los formatos “REL-PROM-R” y “REL-PROM-TV” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como la documentación del proveedor que amparara el pasivo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12, 11.14, 12.10, incisos a), b) y c), 12.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta ..., las pólizas donde se reflejan los gastos señalados por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte

(facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales y los formatos 'REL-PROM-R' y 'REL-PROM-TV' con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la subcuenta “Radio”, el partido presentó pólizas con soporte documental consistente por un importe de \$1,660,318.91, por tal razón, la observación quedó subsanada.

De la misma subcuenta “Radio” y, de la subcuenta “Televisión ” no presentó pólizas ni su soporte documental por importes de \$33,120.24 y \$680,239.00, respectivamente; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12, 11.14, 12.10, incisos a), b) y c), 12.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuentas “Radio” y “Televisión”, se observó que el partido reportó gastos por estos conceptos; sin embargo, el partido omitió presentar junto con su Informe Anual 2007 la documentación correspondiente conforme a la normatividad electoral establecida. A continuación se detallan los gastos en comento:

SUBCUENTA	IMPORTE
Radio	\$1,693,439.15
Televisión	680,239.00
TOTAL	\$2,373,678.15

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas donde se reflejaran los gastos señalados en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las respectivas hojas membretadas detallando en forma pormenorizada uno a uno los promocionales, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubiesen excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00.
- En su caso, los formatos “REL-PROM-R” y “REL-PROM-TV” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como la documentación del proveedor que ampara el pasivo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.12, 11.14, 12.10, incisos a), b) y c), 12.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido presentó aclaraciones; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas donde se reflejaran los gastos señalados en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- Las respectivas hojas membretadas detallando en forma pormenorizada uno a uno los promocionales, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubiesen excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, con la leyenda “Para Abono en Cuenta”.
- En su caso, los formatos “REL-PROM-R” y “REL-PROM-TV” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como la documentación del proveedor que amparara el pasivo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12, 11.14, 12.10, incisos a), b) y c), 12.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta ..., las pólizas donde se reflejan los gastos señalados por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales y los formatos ‘REL-PROM-R’ y ‘REL-PROM-TV’ con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la subcuenta “Radio”, el partido presentó

pólizas con soporte documental consistente por un importe de \$1,660,318.91, por tal razón, la observación quedó subsanada.

De la misma subcuenta “Radio” y, de la subcuenta “Televisión” no presentó pólizas ni su soporte documental por importes de \$33,120.24 y \$680,239.00, respectivamente; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12, 11.14, 12.10, incisos a), b) y c), 12.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 74

De la verificación a la cuenta “Mobiliario y Equipo de Oficina”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de la adquisición de equipo de cómputo, por lo que debió registrarse en la cuenta de “Equipo de Cómputo”. A continuación se detalla la póliza en comento:

COMITE EJECUTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REGISTRADO EN LA CUENTA	RECLASIFICAR A LA CUENTA
		NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
Michoacán	PD-000005/08-07	1701	08-08-07	1 Multifuncional Officeject HP L7780, 35 PPM N 34PPM C	\$6,957.50	Mobiliario y Equipo.	Equipo de Cómputo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La reclasificación a la cuenta señalada en la columna “Reclasificar a la cuenta”.
- La póliza, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, en donde se reflejara la reclasificación realizada.
- La relación de Activo Fijo correspondiente al Estado de Michoacán, con las correcciones que procedieran.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 25.1, 25.2 y 25.4 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan en el anexo 2 de este oficio la póliza señalada por la autoridad electoral con su documentación en original y la póliza de reclasificación que resulto pertinente, auxiliar donde se reflejan los registros realizados, mencionando que la relación de activo fijo y las balanzas de comprobación de presentan junto con en el Informe Anual en el oficio SF/431/2008.”

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Del análisis a los auxiliares y balanzas de comprobación, se constató que el partido realizó la reclasificación a la cuenta de Equipo de Cómputo, por lo que respecta a este punto, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, omitió presentar la póliza contable, en la cual se reflejara la reclasificación respectiva, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$6,957.50.

En consecuencia al no presentar una póliza de reclasificación con la cual se realizaron la reclasificación de la cuenta de mobiliario y equipo a la cuenta de equipo de cómputo de un activo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 25.1, 25.2 y 25.4 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, de la verificación a la relación de Activo Fijo correspondiente al Estado de Michoacán, el activo continúa en el rubro de Mobiliario y Equipo; por tal razón, la observación respecto a este punto no quedó subsanada.

En consecuencia, al reportar en la relación de activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal Michoacán un equipo de cómputo en el rubro de mobiliario y equipo, presentar la relación de activo fijo del Comité Estatal Michoacán, no realizar los cambios respectivos en la relación de activo fijo presentada en la póliza de reclasificación y la relación de activo fijo en el apartado de Michoacán, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 25.1, 25.2 y 25.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 75

De la verificación a la cuenta “Mobiliario y Equipo de Oficina”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de la adquisición de equipo de cómputo, por lo que debió registrarse en la cuenta de “Equipo de Cómputo”. A continuación se detalla la póliza en comento:

COMITE EJECUTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REGISTRADO EN LA CUENTA	RECLASIFICAR A LA CUENTA
		NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
Michoacán	PD-000005/08-07	1701	08-08-07	1 Multifuncional Officeject HP L7780, 35 PPM N 34PPM C	\$6,957.50	Mobiliario y Equipo.	Equipo de Cómputo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La reclasificación a la cuenta señalada en la columna “Reclasificar a la cuenta”.
- La póliza, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, en donde se reflejara la reclasificación realizada.
- La relación de Activo Fijo correspondiente al Estado de Michoacán, con las correcciones que procedieran.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 25.1, 25.2 y 25.4 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan en el anexo 2 de este oficio la póliza señalada por la autoridad electoral con su documentación en original y la póliza de reclasificación que resulto pertinente, auxiliar donde se reflejan los registros realizados, mencionando que la relación de activo fijo y las balanzas de comprobación de presentan junto con en el Informe Anual en el oficio SF/431/2008.”

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Del análisis a los auxiliares y balanzas de comprobación, se constató que el partido realizó la reclasificación a la cuenta de Equipo de Cómputo, por lo que respecta a este punto, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, omitió presentar la póliza contable, en la cual se reflejara la reclasificación respectiva, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$6,957.50.

En consecuencia al no presentar una póliza de reclasificación con la cual se realizaron la reclasificación de la cuenta de mobiliario y equipo a la cuenta de equipo de cómputo de un activo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 25.1, 25.2 y 25.4 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, de la verificación a la relación de Activo Fijo correspondiente al Estado de Michoacán, el activo continúa en el rubro de Mobiliario y Equipo; por tal razón, la observación respecto a este punto no quedó subsanada.

En consecuencia, al reportar en la relación de activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal Michoacán un equipo de cómputo en el rubro de mobiliario y equipo, presentar la relación de activo fijo del Comité Estatal Michoacán, no realizar los cambios respectivos en la relación de activo fijo presentada entre la póliza de reclasificación y la relación de activo fijo en el apartado de Michoacán, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 25.1, 25.2 y 25.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 78

En relación con los bienes señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF/1512/2008, se observó que en la columna “Descripción” el partido no especificó en forma detallada el bien inventariado.

ANO DE COMPRA	POLIZA	CANTIDAD	DESCRIPCION	CTA. CONTABLE	MONTO ORIGINAL	PRECIO UNITARIO	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	UBICACION	RESGUARDO	REFERENCIA
CEN											
Mobiliario y Equipo											
X	PE 7011 MAR/CL/EDO. DE MEX.	1	EQUIPO DE OFICINA	11-113-0001-001	35,694.74	35,694.74	78 Y 79	CONSUPAP, S.A. DE C.V.	AV, HIDALGO PONIENTE # 1015 COL. SAN BERNARDINO TOLUCA, EDO. DE MEX. C.P. 50080	CARLOS A. BELLO GOMEZ DELEGADO ADMINISTRATIVO	(2)
X	PE 7009 MAR/CL/EDO. DE MEX.	1	EQUIPO DE OFICINA	11-113-0001-001	128,285.64	128,285.64	246,248,250	DOMISA PROVEEDORES DE MEXICO, S.A. DE C.V.	AV, HIDALGO PONIENTE # 1015 COL. SAN BERNARDINO TOLUCA, EDO. DE MEX. C.P. 50080	CARLOS A. BELLO GOMEZ DELEGADO ADMINISTRATIVO	(2)
2003	PE 64 FEB EDO. DE MEX.	1	AUTOMOVIL	11-114-0001-001	87,000.00	87,000.00	18446	FUJI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.	AV, HIDALGO PONIENTE # 1015 COL. SAN BERNARDINO TOLUCA, EDO. DE MEX. C.P. 50080	CARLOS A. BELLO GOMEZ PRESIDENTE	(1)
2003	PE 65 FEB EDO. DE MEX.	1	AUTOMOVIL	11-114-0001-001	87,000.00	87,000.00	18447	FUJI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.	AV, HIDALGO PONIENTE # 1015 COL. SAN BERNARDINO TOLUCA, EDO. DE MEX. C.P. 50080	CARLOS A. BELLO GOMEZ PRESIDENTE	(1)

2003	PE 116 FEB EDO. DE MEX.	1	AUTOMOVIL	11-114-0001-001	87,000.00	87,000.00	18627	FUJI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.	AV, HIDALGO PONIENTE # 1015 COL. SAN BERNARDINO TOLUCA, EDO. DE MEX. C.P. 50080	CARLOS A. BELLO GOMEZ PRESIDENTE	(1)
2003	PE 117 FEB EDI. DE MEX.	1	AUTOMOVIL	11-114-0001-001	87,000.00	87,000.00	18628	FUJI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.	AV, HIDALGO PONIENTE # 1015 COL. SAN BERNARDINO TOLUCA, EDO. DE MEX. C.P. 50080	CARLOS A. BELLO GOMEZ PRESIDENTE	(1)
2003	PE 3919 FEB	1	AUTOMOVIL	11-114-0018-001	83,800.00	83,800.00	28215	DICSA NORTE, S.A. DE C.V.	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
2003	PE 3919 FEB	1	AUTOMOVIL	11-114-0018-001	83,800.00	83,800.00	28216	DICSA NORTE, S.A. DE C.V.	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
2003	PE 3919 FEB	1	AUTOMOVIL	11-114-0018-001	71,950.00	71,950.00	28296	DICSA NORTE, S.A. DE C.V.	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
2003	PE 3919 FEB	1	AUTOMOVIL	11-114-0018-001	71,950.00	71,950.00	28297	DICSA NORTE, S.A. DE C.V.	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
2003	PE 3919 FEB	1	AUTOMOVIL	11-114-0018-001	71,950.00	71,950.00	28298	DICSA NORTE, S.A. DE C.V.	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
2003	PE 3919 FEB	1	AUTOMOVIL	11-114-0018-001	71,950.00	71,950.00	28299	DICSA NORTE, S.A. DE C.V.	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
2003	PE 3919 FEB	1	AUTOMOVIL	11-114-0018-001	71,950.00	71,950.00	28300	DICSA NORTE, S.A. DE C.V.	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
2003	PE 3919 FEB	1	AUTOMOVIL	11-114-0018-001	71,950.00	71,950.00	28301	DICSA NORTE, S.A. DE C.V.	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
2003	PE 3919 FEB	1	AUTOMOVIL	11-114-0018-001	71,950.00	71,950.00	28302	DICSA NORTE, S.A. DE C.V.	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
2003	PE 3919 FEB	1	AUTOMOVIL	11-114-0018-001	71,950.00	71,950.00	28303	DICSA NORTE, S.A. DE C.V.	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
2003	PE 3919 FEB	1	AUTOMOVIL	11-114-0018-001	71,950.00	71,950.00	28304	DICSA NORTE, S.A. DE C.V.	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
2003	PE 3919 FEB	1	AUTOMOVIL	11-114-0018-001	71,950.00	71,950.00	28309	DICSA NORTE, S.A. DE C.V.	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
2003	PI 4 JUL	1	AUTOMOVIL	11-114-0018-001	-49,500.00	49,500.00	1867	COACALCO MOTORS, S.A. DE C.V.	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
2003	PI 3 NOV	1	AUTOMOVIL	11-114-0018-001	-75,490.00	75,490.00	4678	MARISCAL MOTORS, S.A. DE C.V.	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
2003	PI 4 NOV	1	AUTOMOVIL	11-114-0018-001	-72,100.00	72,100.00	4735	MARISCAL MOTORS, S.A. DE C.V.	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
2005	PI 3 ABRIL	1	AUTOMOVIL	11-114-0013-001	-71,950.00	-71,950.00	55284	ANA CIA. DE SEGUROS, S.A. DE C.V.	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)

2005	PI 3 ABRIL	1	AUTOMOVIL	11-114-0013-001	-71,950.00	-71,950.00	55285	ANA CIA. DE SEGUROS, S.A. DE C.V.	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
2005	PE 12722 AGOSTO	1	AUTOMOVIL	11-114-0013-001	169,761.00	169,761.00	10455	DISTRIBUIDORA OBSERVATORIO, S.A. DE C.V.	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
2005	PEG0796 SEPT.	1	AUTOMOVIL	11-114-0013-001	330,000.00	330,000.00	31883	CENTRAL DE AUTOS, S.A. DE C.V.	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
2006	PD 031 ENERO	1	AUTOMOVIL	11-114-0001-001	373,990.00	373,990.00	X	ARRENDADORA AFIRME CAM. SONORA	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
2006	PD087 MAY.	1	AUTOMOVIL	11-114-0001-001	303,000.00	303,000.00	X	ARRENDADORA AFIRME CAM. DURANDO	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	RAFAEL ESTRADA CANO DIRECTOR DE SERVICIOS	(1)
Equipo de Cómputo											(1)
X	PE 2165 MAR/CAMPAÑA FEDERAL	1	EQUIPO DE COMPUTO	11-115-0001-01	71,875.00	71,875.00	897	PORTILLO RIVERA MARCO ANTONIO	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	EULER SEGURA BEDOLLA DIRECTOR DE INFORMATICA	(1)
X	PE 1842 MAR/CAMPAÑA FEDERAL	1	EQUIPO DE COMPUTO	11-115-0001-01	110,499.99	110,499.99	910	PORTILLO RIVERA MARCO ANTONIO	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	EULER SEGURA BEDOLLA DIRECTOR DE INFORMATICA	(1)
X	PE 1843 MAR/CAMPAÑA FEDERAL	1	EQUIPO DE COMPUTO	11-115-0001-01	26,956.00	26,956.00	911	PORTILLO RIVERA MARCO ANTONIO	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	EULER SEGURA BEDOLLA DIRECTOR DE INFORMATICA	(1)
X	PE 4708 MAR/CAMPAÑA FEDERAL	1	EQUIPO DE COMPUTO	11-115-0001-01	56,610.94	56,610.94	1002	PORTILLO RIVERA MARCO ANTONIO	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	EULER SEGURA BEDOLLA DIRECTOR DE INFORMATICA	(1)
X	PE 4732 MAR/CAMPAÑA FEDERAL	1	EQUIPO DE COMPUTO	11-115-0001-01	36,303.89	36,303.89	1020	PORTILLO RIVERA MARCO ANTONIO	BENJAMIN FRANKLIN # 84 COL. ESCANDON , C.P. 11800 MEXICO, D.F.	EULER SEGURA BEDOLLA DIRECTOR DE INFORMATICA	(1)

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La relación de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007 con la descripción detallada del bien inventariado de los bienes señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF/1512/2008, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que la relación de activo fijo debidamente requisitada se presenta como anexo en el Informe Anual mediante el oficio SF/431/2008.”

De la verificación a la Relación del Activo fijo respecto a los bienes señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido realizó las correcciones en el rubro “descripción” detallando el bien inventariado; por tal razón, la observación por estos bienes, quedó subsanada.

En relación con los bienes señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las correcciones en el rubro “descripción”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	AÑO DE COMPRA	PÓLIZA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	CTA. CONTABLE	MONTO ORIGINAL	PRECIO UNITARIO	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	UBICACIÓN	RESGUARDO
CEN	Mobiliario y Equipo										
	2004	PE 7011 MAR/CL/EDO. DE MEX.	1	EQUIPO DE OFICINA	11-113-0001-001	35,694.74	35,694.74	78 Y 79	CONSUPAP, S.A. DE C.V.	AV, HIDALGO PONIENTE # 1015 COL. SAN BERNARDINO TOLUCA, EDO. DE MEX. C.P. 50080	CARLOS A. BELLO GOMEZ DELEGADO ADMINISTRATIVO
	2004	PE 7009 MAR/CL/EDO. DE MEX.	1	EQUIPO DE OFICINA	11-113-0001-001	128,285.64	128,285.64	246,248,250	DOMISA PROVEEDORES DE MEXICO, S.A. DE C.V.	AV, HIDALGO PONIENTE # 1015 COL. SAN BERNARDINO TOLUCA, EDO. DE MEX. C.P. 50080	CARLOS A. BELLO GOMEZ DELEGADO ADMINISTRATIVO

Por tal razón, la observación por estos bienes no quedó subsanada.

En consecuencia al omitir presentar la totalidad de los datos en la columna “Descripción” de la Relación del Activo Fijo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 83

Respecto a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE	REFERENCIA
		No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	
Impresiones y Publicaciones Oficiales.	PE-003631/07-07	225923	26-07-07	Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	\$60,761.00	9013631	(1)
Congresos, Convenciones y Exposiciones.	PE-003591/05-07	117	04-05-07	Edith Trejo Torres	30,015.00	9013591	(1)
	PE-003601/06-07	F 207840	23-06-07	Bear, S.A. de C.V.	11,900.00	9013601	(2)
	PE-003649/09-07	F 205738	05-10-07		11,849.96	9013649	(2)
	PE-003659/09-07	F 206659	28-09-07		15,799.94	9013659	(2)
TOTAL					\$130,325.90		

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior debidamente firmados, en el cual se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestaciones convenidas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan en el anexo 11 de este oficio, los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios debidamente firmados, en el cual se precisan los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestaciones convenidas. (...)”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se

determino lo siguiente:

Respecto de las pólizas referenciadas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó contratos los cuales contienen la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia; por tal razón la observación quedó subsanada por un importe de \$90,776.00.

Respecto de las pólizas referenciadas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido no presentó los contratos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$39,549.90.

En consecuencia al no presentar contratos de prestación de servicio por \$39,549.90, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 85

De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “En Efectivo”, se observaron pólizas contables que no presentaban la totalidad de la documentación soporte, como a continuación se indica:

COMITÉ DE ORIGEN	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	INSITUTO O FUNDACION DE DESTINO
CEN	PD-000054/01-07	\$61,831.41	Recibo interno y comprobante de transferencia bancaria.	Instituto de Formación Política.
CEN	PCH-003572/05-07	20,000.00	Recibo interno.	
CEN	PD-000052/01-07	6,627.81	Recibo interno y comprobante de transferencia bancaria.	Instituto de Estudios de la Revolución Democrática.
CEN	PD-000053/01-07	6,208.56	Recibo interno y comprobante de transferencia bancaria.	Fundación Ovando Gil.
TOTAL		\$94,667.78		

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- La documentación indicada en la columna “Documentación Faltante” del cuadro anterior adjunta a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 8.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas solicitadas por la autoridad electoral aclarando que lo que corresponde a las pólizas de Diario en cuestión corresponden a la transferencia de los saldos finales del ejercicio 2006, y que estos estaban incluidos en la contabilidad general del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, de estos saldos se realizó el traspaso como saldos iniciales del ejercicio 2007, en apego a lo que dispone el artículo 24.4 del reglamento (sic) de la materia.

Referente a la póliza de CH-3572 /05-07, se presenta la póliza original con su soporte documental, en el (anexo 7) de este oficio. (...).”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó las pólizas solicitadas con documentación soporte con los recibos internos solicitados; por tal razón, la observación respecto a este punto quedó subsanada.

Respecto de las transferencias electrónicas, el partido omitió presentar los comprobantes; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$94,667.78.

En consecuencia al no entregar comprobante de transferencias electrónicas por \$94,667.78; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 8.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 86

Adicionalmente, en el mismo estado de cuenta del predial se hizo referencia a los adeudos de bimestres de los ejercicios 2005 y 2006; sin embargo, no se localizó el pago de dichos bimestres ni la creación del pasivo. A continuación se detallan los casos en comento:

BIMESTRE	IMPORTE	SITUACIÓN
2 de 2006	\$1,361.00	Vencido
6 de 2005	1,320.00	
4 de 2005	1,320.00	
3 de 2005	1,320.00	
2 de 2005	1,320.00	
TOTAL	\$6,641.00	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los pagos del impuesto predial o la aplicación del pasivo correspondiente a los adeudos indicados en el cuadro anterior, anexos a su póliza correspondiente.
- Las balanzas mensuales y anuales a último nivel, así como los auxiliares en los cuales se reflejaran las correcciones correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.4 y 28.3 del Reglamento en mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$6,641.00.

En consecuencia, al presentar un recibo de impuesto predial en el cual se indicaba el saldo a pagar del ejercicio 2007 y adeudos de ejercicios anteriores y no registrar el pasivo del gasto en los años

correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, 19.2, 24.4 y 28.3 del Reglamento en mérito.

Conclusión 88

De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “En Especie”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios; sin embargo, no se localizaron los contratos correspondientes. En el Anexo 1 del oficio UF/1416/2008 se indican los casos en comentario.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los contratos celebrados con los prestadores de servicios indicados en el Anexo 1 del oficio UF/1416/2008, en los cuales se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones que se hubieran comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos celebrados con los prestadores de servicios indicados en el cual se establece claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones que se hubieran comprometido, en el (anexo 3) de este oficio. (...)”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

El partido presentó 55 contratos de prestación de servicios por

concepto de Honorarios asimilados a Sueldos, los cuales cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada.

El partido no presentó contratos de las pólizas que se detallan a continuación:

POLIZA CEN	RECIBO	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PD-00001/09-07	C.E.E. CHIS 16	Hernández Hernández Germán	Honorarios Asimilables a Salarios	\$4,000.00
PD-00003/09-07	C.E.E. CHIS 28	Nanga Albores Pablo Humberto	Honorarios Asimilables a Salarios	4,000.00
PD-00003/09-07	C.E.E. CHIS 39	Damas Gutiérrez Rogelio	Honorarios Asimilables a Salarios	4,000.00
TOTAL				\$12,000.00

Por lo anterior, la observación no quedó subsanada por \$12,000.00.

En consecuencia, el partido al no presentar los contratos de prestación de servicios por concepto de honorarios asimilados a sueldos, por \$12,000.00, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.16 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 89

De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “En Especie”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos por inserciones en prensa, que carecían de las muestras correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

CONTABILIDAD DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE:	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
CHIAPAS	PD-0006/06-07	2770	EDITORIA CHIAPAS, S.A. DE C.V.	DIFUSIÓN INSTITUCIONAL DEL PRD CORRESPONDIENTE DEL 15/05/07 AL 13/06/07	\$13,800.00
	PD-0007/06-07	7885	EDIT LA VOZ DEL SURESTE, S.A.	DIFUSION INSTITUCIONAL DE ACTIVIDADES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE MAYO	\$10,000.00
TOTAL CHIAPAS					\$23,800.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las muestras de las publicaciones descritas en el cuadro anterior adjuntas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 12.9 y 19.2 del Reglamento en mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta La póliza antes citada en original, con su respectivo soporte documental, en el (anexo 4) de este oficio. (...)”.

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez aún cuando el partido señala que presenta las pólizas con su soporte documental, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que no se localizaron las pólizas ni las muestras de publicaciones solicitadas por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$23,800.00.

En consecuencia al no presentar las muestras de las inserciones de prensa, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 12.9 y 19.2 del Reglamento en mérito.

Conclusión 90

De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “En Especie”, se observó un registro contable el cual amparaba un ingreso por transferencias del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero; sin embargo, no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en

comento:

CONTABILIDAD DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE:	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
GUERRERO	PD-002/10-07	\$129,030.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza antes citada en original, con su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.4, 8.5, 8.6, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta La póliza antes citada en original, con su respectivo soporte documental, en el (anexo 4) de este oficio. (...)”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó la póliza con documentación soporte consistente en copia del cheque y copia de la factura, por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación quedó subsanada por \$129,030.00.

Sin embargo el partido no proporcionó el contrato de prestación de servicios y las muestras soporte del servicio prestado por el proveedor; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia al no presentar contrato de prestación de servicios y las muestras soporte del servicio prestado por el proveedor, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.4, 8.5, 8.6, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Conclusión 91

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte”, se observó el registro de una póliza que carecía de parte de la documentación soporte. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN:	
		ENTREGADA	FALTANTE
PD-000006/12-07	\$6,925.00	\$5,925.00	\$1,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro que antecede con la totalidad de su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con todos los requisitos fiscales que establece la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/200 8 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$1,000.00.

En consecuencia al presentar una póliza sin la totalidad del soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 94

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta, “Honorarios Profesionales”, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental. A continuación se indica el caso en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Honorarios Profesionales.	PD-000002/08-07	\$5,447.36

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental (recibos de honorarios profesionales) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito, en el cual se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.
- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago que hubiera excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1, 11.7, 14.16 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1 -A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$5,447.36.

En consecuencia al no presentar una póliza con su respectivo soporte documental el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1, 11.7, 14.16 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 95

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables a Salarios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos por concepto de honorarios asimilados a salarios; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada, no se localizaron los respectivos contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-7440/02-07	NAY 010	12/02/2007	Castañeda Tejeda Jesús.	2da Qna de enero 2007.	\$ 6,578.60	(1), (2)	(2)
PE-7441/02-07	NAY 011	12/02/2007	Arce Montiel Miguel Ángel	2da Qna de enero 2007.	5,376.60	(1)	(2)

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-7450/02-07	NAY 012	12/02/2007	Castañeda Tejada Jesús.	1a Y 2da Qna de febrero 2007.	8,616.69	(1), (2)	(2)
PE-7451/02-07	NAY 014	12/02/2007	Arce Montiel Miguel Ángel	1a Y 2da Qna de febrero 2007.	7,473.53	(1), (2)	(2)
PE-7456/02-07	NAY 019	12/02/2007	Cristerna López Carlos Vladimir.	1a Y 2da Qna de febrero 2007.	4,192.25		(2)
PE-7460/02-07	NAY 022	12/02/2007	Trujillo López Eddy Omar.	1a Y 2da Qna de febrero 2007.	4,192.25		(2)
PE-7466/02-07	NAY 043	13/02/2007	Olea Zavala Juan Carlos.	1a Qna de febrero 2007.	3,854.48		(1)
	NAY 042	13/02/2007	Miramontes De Los Angeles Manuela.	1a Qna de febrero 2007.	2,097.06		(1)
	NAY 039	13/02/2007	Olea Zavala María Del Carmen.	1a Qna de febrero 2007.	1,254.22		(1)
	NAY 038	13/02/2007	Torres Meza Martha Imelda.	1a Qna de febrero 2007.	1,254.22		(1)
	NAY 040	13/02/2007	Amaya Quintana Ma Del Carmen.	1a Qna de febrero 2007.	833.17		(1)
	NAY 041	13/02/2007	Covarrubias Navejas Guadalupe.	1a Qna de febrero 2007.	833.17		(1)
PE-7498/02-07	NAY 025	14/02/2007	Machuca Mario Alberto.	1a Y 2da Qna de enero 2007.	5,284.43		(2)
PE-7505/02-07	NAY 026	14/02/2007	Machuca Mario Alberto.	1a Y 2da Qna de febrero 2007.	5,284.43		(2)
PE-7506/02-07	NAY 055	14/02/2007	Bernal Pacheco Bertha Alicia.	1a Y 2da Qna de febrero 2007.	4,737.98		(2)
	NAY 052	14/02/2007	Covarrubias Navejas Guadalupe.	1a Y 2da Qna de febrero 2007.	1,455.41		(1)
PE-7528/02-07	NAY 044	26/02/2007	Olea Zavala Juan Carlos.	2a Qna de febrero 2007.	3,854.48		(1)
	NAY 045	26/02/2007	Miramontes De Los Angeles Manuela.	2a Qna de febrero 2007.	2,097.06		(1)
	NAY 046	26/02/2007	Torres Meza Martha Imelda.	2a Qna de febrero 2007.	1,254.22		(1)
	NAY 047	26/02/2007	Olea Zavala María Del Carmen.	2a Qna de febrero 2007.	1,254.22		(1)
	NAY 048	26/02/2007	Amaya Quintana Ma Del Carmen.	2a Qna de febrero 2007.	833.17		(1)
	NAY 049	26/02/2007	Covarrubias Navejas Guadalupe.	2a Qna de febrero 2007.	833.17		(1)
PE-7535/03-07	NAY 070	28/03/2007	Machuca Mario Alberto.	1a Y 2da Qna de marzo 2007.	5,284.43		(2)
PE-7541/04-07	NAY 057	12/04/2007	López Rivas Mirna Antonia.	1a Y 2da Qna de abril 2007.	5,284.43		(2)
PE-7544/04-07	NAY 060	12/04/2007	Ramírez Escobedo Valentín.	1a Y 2da Qna de abril 2007.	5,284.43		(2)
PE-7546/04-07	NAY 062	12/04/2007	Álvarez Arreola Elizandro.	1a Y 2da Qna de abril 2007.	5,284.43		(2)
PE-7550/04-07	NAY 066	12/04/2007	Jarero Sandoval Miguel.	1a Y 2da Qna de abril 2007.	5,284.43		(2)
PE-7580/04-07	NAY 072	17/04/2007	Estrada Sánchez Pablo.	1a Y 2da Qna de abril 2007.	5,284.43		(2)
PE-7583/04-07	NAY 074	18/04/2007	Bernal Pacheco Bertha Alicia.	1a Y 2da Qna de abril 2007.	4,737.98		(2)
PE-7621/05-07	NAY 086	17/05/2007	Estrada Sánchez Pablo.	1a Y 2da Qna de mayo 2007.	5,284.43		(2)
PE-7635/06-07	NAY 094	17/05/2007	Hernández Flores Luis Octavio.	1a Y 2da Qna de mayo 2007.	1,560.67		(1)
PE-7667/06-07	NAY 106	15/06/2007	Arce Montiel Miguel Ángel.	1a Y 2da Qna de junio 2007.	8,616.69	(1), (2)	(2)
PE-7674/06-07	NAY 112	15/06/2007	Palacios Bernal José Jacinto.	1a Y 2da Qna de junio 2007.	5,284.43		(1)
PE-7676/06-07	NAY 105	15/06/2007	Estrada Sánchez Pablo.	1a Y 2da Qna de junio 2007.	5,284.43		(2)
PE-7680/06-07	NAY 114	15/06/2007	Castañeda Tejada Jesús.	1a Y 2da Qna de junio 2007.	8,044.96	(1), (2)	(2)
PE-7725/07-07	NAY 141	18/07/2007	Valdez Rosales Alejandra.	1a Y 2da Qna de julio 2007.	13,161.97	(1), (2)	(1)
PE-7726/07-07	NAY 136	18/07/2007	Benítez Paredes Nadia Raquel.	1a Y 2da Qna de julio 2007.	13,161.97	(1), (2)	(1)
PE-7727/07-07	NAY 140	18/07/2007	Gutiérrez López Ricardo Daniel.	1a Y 2da Qna de julio 2007.	13,161.97	(1), (2)	(1)
PE-7740/07-07	NAY 134	20/07/2007	Bernal Pacheco Bertha Alicia.	1a Y 2da Qna de julio 2007.	4,737.98		(2)

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO						REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE			
PE-7751/08-07	NAY 172	14/08/2007	Trujillo López Eddy Omar.	1a Y 2da Qna de agosto 2007.	4,535.80		(2)	
PE-7752/08-07	NAY 172	14/08/2007	Palacios Bernal José Jacinto.	1a Y 2da Qna de agosto 2007.	4,535.80		(1)	
PE-7756/08-07	NAY 150	14/08/2007	Estrada Sánchez Pablo.	1a Y 2da Qna de agosto 2007.	5,284.43		(2)	
PE-7759/08-07	NAY 179	14/08/2007	Benítez Aguilar Daniel.	1a Y 2da Qna de agosto 2007.	2,086.99		(1)	
PE-7792/09-07	NAY 156	14/09/2007	Estrada Sánchez Pablo.	1a Y 2da Qna de septiembre 2007.	2,944.88		(2)	
PE-7801/09-07	NAY 167	14/09/2007	Bernal Pacheco Bertha Alicia.	1a Y 2da Qna de septiembre 2007.	4,737.98		(2)	
PE-7818/09-07	NAY 169	17/09/2007	Machuca Mario Alberto.	1a Y 2da Qna de septiembre 2007.	5,284.43		(2)	
PE-7841/10-07	NAY 196	15/10/2007	Bernal Pacheco Bertha Alicia.	1a Y 2da Qna de octubre 2007.	4,737.98		(2)	
PE-7870/11-07	NAY 204	08/11/2007	López Rivas Mirna Antonia.	1a Y 2da Qna de noviembre 2007.	5,284.43		(2)	
PE-7902/11-07	NAY 219	13/11/2007	Machuca Mario Alberto.	1a Y 2da Qna de noviembre 2007.	5,284.43		(2)	
PE-7903/11-07	NAY 220	13/11/2007	Bernal Pacheco Bertha Alicia.	1a Y 2da Qna de noviembre 2007.	4,737.98		(2)	
PE-7905/11-07	NAY 222	13/11/2007	Benítez Aguilar Daniel.	1a Y 2da Qna de noviembre 2007.	2,086.99		(1)	
PE-7927/12-07	NAY 237	14/12/2007	Machuca Mario Alberto.	1a Y 2da Qna de diciembre 2007.	5,284.43		(2)	
PE-7928/12-07	NAY 238	14/12/2007	Bernal Pacheco Bertha Alicia.	1a Y 2da Qna de diciembre 2007.	4,737.98		(2)	
PE-7952/12-07	NAY 245	19/12/2007	Valenzuela Barrutia Rogelio Alejandro.	1a Y 2da Qna de diciembre 2007.	4,192.25		(1)	
TOTAL					\$253,945.65			

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y cada una de las personas detalladas en el cuadro que antecede, en el cual se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 14.16 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el

partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan en el anexo 16 de este oficio, los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre este partido y cada una de las personas detalladas por la autoridad electoral, en el cual se establecen claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, asiendo me nción que los contratos marcados con 1 se presentan mediante el oficio SF/427/2008, y los contratos marcados con 2 se presentan en el anexo de referencia, como se detalla a continuación....”.

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido presenta los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$80,941.09.

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, aún cuando el partido señala que en el escrito SF/427/2008, presenta los contratos, de la verificación a la documentación presentada, no se localizó contrato alguno; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$173,004.56.

En consecuencia al no presentar contratos de prestación de servicios por honorarios asimilables, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 14.16 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 97

De la revisión a la subcuenta “Seguros y Fianzas”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto del pago de un seguro automotriz, así como la copia de la

factura del vehículo asegurado; sin embargo, de la revisión a la balanza de comprobación y a la relación del inventario de Activo Fijo, no se localizó el registro del automóvil en comento. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA COTABLE	SOPORTE DOCUMENTAL									
	FACTURA POR EL SEGURO					FACTURA DEL AUTOMOVIL				
	NUMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-7666/06-07	YC 4129150	30-05-07	Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa.	Póliza de Seguros Tsuru GSI austero del 7/06/07 al 7/06/08.	\$5,391.20	FU 7091	28-04-06	Baruqui Motors, S.A. de C.V.	Unidad Nueva Marca Nissan, color blanco polar. Número de Serie 3N1EB31S86K339235	\$109,800.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara si el vehículo beneficiado es propiedad del partido.
- La relación del Activo Fijo en donde se reportaba el vehículo observado.
- La póliza, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Si no es de su propiedad indicara la razón del porque pago un seguro a un tercero.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 25.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$109,800.00.

En consecuencia, al presentar una factura por concepto de seguro automotriz y de un vehículo que no se encuentra registrado en su activo fijo, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 25.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 99

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicio Telefónico”, se localizó el registro de una póliza contable la cual carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-007504/02-07	\$2,608.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza con la totalidad de su soporte documental que cumpliera con los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal

razón, la observación no quedó subsanada por \$2,608.00.

En consecuencia al presentar una póliza sin documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Conclusión 101

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamiento de Vehículos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de arrendamiento de vehículo; sin embargo, carecía del contrato celebrado con el proveedor. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-004003/07-07	0169	23-07-07	Levet Fuentes Luz del Carmen	Renta de Vehículo	\$10,580.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento del vehículo debidamente suscrito con el arrendador, en el cual consten el vehículo en arrendamiento, la obligaciones y derechos, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del importe contratado, formas de pago, penalizaciones y garantías otorgadas que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$10,580.00.

En consecuencia al no presentar contrato de arrendamiento del vehículo debidamente suscrito con el arrendador, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 105

De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “En Especie”, se observaron registros contables, los cuales amparaban ingresos por transferencias del Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

CONTABILIDAD CAMPAÑA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
OAXACA	PD-000007/05-07	\$48,712.56	(1)
	PD-000008/05-07	10,386.00	(1)
	PD-000020/05-07	54,710.10	(1)
	PD-000004/05-07	13,800.00	(1)
	PD-000005/05-07	24,840.00	(1)
	PD-000007/08-07	10,537.45	(1)
	PD-000008/08-07	218.50	(1)
	PD-000001/08-07	188,600.00	(2)
	PD-000003/08-07	13,800.00	(1)
	PD-000010/08-07	7,763.80	(1)
	PD-000004/08-07	155,250.00	(2)
	PD-000005/08-07	37,950.00	(1)
	PD-000009/08-07	8,328.30	(1)
OAXACA II	PD-000002/10-07	350,000.00	(1)
	PD-000001/10-07	40,004.48	(1)
SINALOA	PD-000001/07-07	11,153.28	(1)
TOTAL		\$976,054.47	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas indicadas en el cuadro anterior con su soporte documental correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, inciso a), 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su soporte documental correspondiente, en el (...) de este oficio. (...)”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

Respecto de las pólizas referenciadas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas con la totalidad de su documentación soporte solicitada por la autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó subsana por \$632,204.47.

En relación a las pólizas referenciadas con (2) en la columna “Referencia”, el partido presenta las pólizas sin documentación soporte; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$343,850.00.

En consecuencia, al presentar pólizas sin documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, inciso a), 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 106

De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “En Especie”, se observaron pólizas las cuales presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos por la transmisión de promocionales y publicidad impresa; sin embargo, se omitió presentar los contratos correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

CAMPAÑA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Aguascalientes	PD-0004/07-07	A-205	Ultradigital, S.A.	Promocionales transmitidos para la campaña PRD	\$25,027.73		
	PD-0007/07-07	314	Maria Isabel Macias Mora	19 Spot publicitarios	4,370.00	(1)	(3)
	PD-0002/09-07	6914	Aguascalientes Radio, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida en esta emisora	34,500.00	(1)	(2)
	PD-01/09-07	A-220	Ultradigital, S.A.	Spot Transmitidos para la campaña PRD	18,322.40	(1)	(1)
Sinaloa	PD-01/09-07	45423	Imprenta Cordero, S.A. de C.V.	Dípticos Tamaño Carta en Selección de Color a distintos candidatos	15,525.00		
		45426			18,112.50		
		45427			25,875.00		
		45429			6,325.00		
		45428			5,175.00		
		45430			2,587.50		
		45421			10,350.00		
		45420			13,350.00		
		45425			5,175.00		
		45419			2,587.50		
		45422			5,175.00		
		TOTAL					

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los contratos celebrados con los proveedores indicados en el cuadro anterior, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.12, 12.10 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos celebrados con los proveedores, solicitados por la autoridad electoral, anexos a sus respectivas pólizas,

en el (...) de este oficio. (...)”.

La respuesta del partido se considera satisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios con la totalidad de los requisitos solicitados por la autoridad electoral: por tal razón, la observación quedó subsanada.

Adicionalmente con respecto a las pólizas indicadas con (1) en el cuadro anterior, el partido omitió presentar las hojas membretadas correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que marca la normatividad anexas a su póliza correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.1, 11.12, 11.14, 12.10 y 19.2 del Reglamento en mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que marca la normatividad anexas a su póliza correspondiente, en el (...) de este oficio. (...)”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

Referente a la póliza señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” en el cuadro que antecede, el partido presentó el original de las hojas membretadas que amparan los promocionales en

radio; por lo que la observación quedó subsanada por \$18,322.40.

En relación a la póliza señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” en el cuadro que antecede, el partido no presentó las hojas membretadas que amparan el gasto; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$34,500.00.

En consecuencia, al no presentar hojas membretadas por \$34,500.00 que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.1, 11.12, 11.14, 12.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 107

De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “En Especie”, se observó una póliza la cual presentaba como soporte documental una factura y su respectivo contrato de prestación de servicios, dichos comprobantes amparaban gastos por la transmisión de promocionales en radio; sin embargo, el contrato carecía de firmas. A continuación se detalla el caso en comento:

CAMPAÑA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Aguascalientes	PD-09/07-07	40327	Promomédios de Aguascalientes, S.A. de C.V.	Entrevista en Infolínea	\$17,250.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente formalizado con el proveedor indicado en el cuadro anterior anexo a su póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan el contrato de prestación de servicios debidamente formalizado con el proveedor anexo a su póliza correspondiente, en el (...) de este oficio. (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido presentó el contrato de prestación de servicios este continúa sin las firmas; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$17,250.00.

En consecuencia, al presentar un contrato de prestación de servicios sin las firmas correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.5 del Reglamento de mérito.

Conclusión 110

2.2 Gastos Operativos

En el rubro de Gastos Operativos, se revisó un importe de \$1,046,785.05, que representa el 57.24% del total reportado por el partido de un importe de \$1,828,615.19. De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en recibos por honorarios asimilados a salarios que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, con excepción de lo que a continuación se detalla:

De la revisión a la cuenta “Campaña Local” subcuenta “Honorarios Asimilados”, se observó que el partido realizó pagos por concepto de honorarios asimilados a salarios por \$1,569,696.94, sin embargo no presentó los contratos correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en el cual se establecieran claramente las obligaciones y derechos, el objeto, tiempo, tipo y condiciones, importe contratado, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 14.16 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación es pertinente mencionar que los contratos solicitados por la autoridad electoral ya fueron presentados mediante el oficio SF/304/2008 en el anexo 3, dando respuesta a la misma aclaración realizada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización mediante el oficio UF/1416/2008.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios por \$1,566,000.00; por tal razón, la observación quedó subsanada por este importe.

El partido no presentó contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$3,696.94 .

En consecuencia, al omitir presentar contratos de prestación de servicios por \$3,696.94, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 14.16 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 113

SUBCUENTA	COMITE	IMPORTE
-----------	--------	---------

RADIO	PUEBLA	\$54,243.20
RADIO	YUCATAN	12,171.97
TELEVISIÓN	VERACRUZ	319,059.22
TOTAL		\$385,474.39

De la revisión a la cuenta “Gastos en Medios”, subcuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de gastos en radio; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA PARA DICTAMEN
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-001846/10-07	C0595	18-10-07	GRC Comunicaciones, S.A. de C.V.	Publicidad del 17 de octubre al 7 de noviembre de 2007.	\$24,656.00	(2)
PE-001853/10-07	57651	19-10-07	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	Transmisión Spots Puebla.	29,587.20	(2)
PE-001872/11-07	2153	29-10-07	Corte Final, S.A. de C.V.	Grabación de 49 spots radio 20" Campaña "Puebla". Tiempo de estudio, edición, locución, musicalización, producción y postproducción copiado en cd y material.	24,150.00	(1)
TOTAL					\$78,393.20	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.12, 12.10 inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (...) la póliza PE-0018/11-07, aclarando que es una

contratación por elaboración de spot la cual no debe de llevar la hoja membretadas solicitada por la autoridad electoral ya que no se refiere a transmisiones de los mismos.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto de la póliza indicada con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, la respuesta es satisfactoria, toda vez que se constató que el gasto es por grabación de spots; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$24,150.00.

En relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” el partido omitió presentar las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio de las facturas, impresas y en disco magnético; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$54,243.20.

En consecuencia, al omitir presentar hojas membretadas que amparan promocionales en radio en forma impresa y en medio magnético, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.12, 12.10 inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En relación con la póliza referenciada con (2) en el cuadro del punto 1, se observó que presentaba como soporte documental una factura por concepto de publicidad en radio la cual carecía de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-009722/04-07	17640	26/04/07	Promosat de México, S.A. de C.V.	Publicidad del 23 de abril al 16 de mayo de 2007.	\$12,171.60

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de

cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.12. 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$12,171.97.

En consecuencia, al no presentar hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.12. 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En el rubro de Gastos en Televisión, se revisó un importe de \$319,059.22, que representa el 100% de lo reportado por el partido. De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en facturas por concepto de publicidad en televisión que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, con excepción de lo que a continuación se detalla:

De la revisión a la cuenta “Gastos en Medios”, subcuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de gastos en televisión; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-005854/08-07	AA 101318	21-08-07	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Venta de tiempo en pantalla en los canales 7 y 13 de televisión en Veracruz.	\$198,999.22

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-005861/08-07	044	23-08-07	María Eugenia Murillo Gutiérrez.	11 spots televisora de Veracruz Canal 5 local y bloqueo Canal 2.	120,060.00
TOTAL					\$319,059.22

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.12, 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan en el anexo 24 de este oficio, las pólizas con los originales de las hojas membretadas que amparan los promocionales en televisión de las facturas señaladas por la autoridad electoral, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa, incluyendo el resumen correspondiente.”

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando el partido señala que presenta las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de la verificación a la documentación, no se localizaron las hojas membretadas, únicamente las relaciones pormenorizadas del partido; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$319,059.22.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.12, 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 114

COMITE	IMPORTE
VERACRUZ	\$109,070.60
YUCATAN	181,869.05
TOTAL	\$290,939.65

Referente a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, se observó que no presentaban el contrato de la prestación del servicio. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-000004/08-07	C 0379	17-08-07	GRC Comunicaciones, S.A. de C.V.	Publicidad del PRD.	\$45,590.60
PD-000003/10-07	57650	19-10-07	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	Campañas Locales Veracruz Cobertura (Poza Rica y Veracruz) transmisión del 22 de agosto al 29 de agosto.	63,480.00
TOTAL					\$109,070.60

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre los proveedores citados en el cuadro que antecede y el partido, en los cuales constaran la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de la contraprestación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$109,070.60.

En consecuencia, al no presentar 2 contratos de prestación de servicios debidamente suscritos con los proveedores, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) de l Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Medios”, subcuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en radio; sin embargo carecían del contrato de prestación del servicio. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-009721/04-07	1608	11/Abr/07	Grupo Radiodifusora Capital, S.A. de C.V.	Pago por la transmisión de 120 spots de 20" cada uno en la estación XERRF 860 AM de la Ciudad de Mérida, Yucatán correspondientes a los meses de abril y mayo.	\$10,350.00	(1)
PE-009722/04-07	17640	26/Abr/07	Promosat de México, S.A. de C.V.	Publicidad del 23 de abril al 16 de mayo de 2007.	12,171.60	(2)
PE-009725/04-07	C 0099	23/05/2007	GRC Comunicaciones, S.A. de C.V.	Publicidad de PRD.	32,453.00	(1)
PE-009726/04-07	55588	17/04/2007	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	Campaña spoteo en Mérida para gobernador.	31,740.00	(1)
PE-009774/05-07	755	03/04/2007	Grupo Radiodifusora Capital, S.A. de C.V.	446 spots del 10 de abril al 09 de mayo 2007.	34,620.75	
PE-009775/05-07	"A"-0471	09/05/2007	Cadena Radiodifusora de México, S.A. de C.V.	Campaña publicitarias del 10 al 16 de mayo 2007 est. XEX-FM, XEW-AM cont. 70254.	15,373.20	(1)
PE-009776/05-07	22974	22/05/2007	Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.	Transmisión de la campaña de "Presidentes Municipales y Diputados en Yucatán" con 10 spots diarios de 20", de lunes a sábado, durante el período del 09 al 16 de mayo de 2007.	45,160.50	(1)
TOTAL					\$181,869.05	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos con los proveedores antes señalados y el partido, en los cuales constaran con la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de la contraprestación.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan en el anexo 27 de este oficio, los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos con los proveedores, en los cuales consten con la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de la contraprestación.”

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando el partido señala que presenta los contratos de prestación del servicio, de la verificación a la documentación presentada, no se localizaron los contratos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$181,869.05.

En consecuencia, al no presentar contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.6 y 19.2 del Reglamento en materia.

Conclusión 116

Al verificar en los formatos “CF-REPAP-CL” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales, el total de recibos impresos contra lo reportado por el partido mediante escrito SF/087/07, se observó que no coincidían como se indica a continuación:

RECIBOS IMPRESOS SEGÚN		DIFERENCIA
ESCRITO SF/087/07	CONTROL DE FOLIOS “CF-REPAP-CL”	

RECIBO	FOLIOS	FOLIOS	
REPAP CL VERACRUZ	001 AL 500	1 al 1700	1200

En consecuencia, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, por lo que no se informó a esta Autoridad Electoral sobre los recibos “REPAP” adicionales a los reportados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.5 y 19.2 del mismo.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación cabe mencionar que se reporto (sic) ante la autoridad electoral la modificaciones (sic) al tiraje de los folios en comento de acuerdo con el oficio que se anexa en el presente documento para su verificación...”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que de la campaña local Veracruz no proporcionó documentación alguna para justificar el tiraje de los recibos adicionales.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, por lo que no se informó a esta autoridad electoral sobre la impresión de los recibos “REPAP” adicionales a los reportados para la campaña local de Veracruz.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.5 y 19.2 de Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia al no reportar a esta autoridad electoral la impresión de 1,200 folios de recibos “REPAP-CL” adicionales, el partido incumplió con dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 122

En el rubro “Anticipo a Proveedores”, el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte, así como las aclaraciones por la disminución del saldo en la cuenta por \$108,762.80 (\$10,000.00 + \$52,544.96 + \$46,217.84).

Cuentas por Cobrar

Al verificar los importes de los auxiliares contables de las subcuentas que integran los saldos de las cuentas relativas a “Cuentas por Cobrar” (Deudores Diversos), “Anticipos a Proveedores”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar” y “Campaña Federal”, reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales y de Fundaciones e Institutos de Investigación, se realizaron las siguientes tareas:

- Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2007, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose inicialmente las siguientes cifras:

COMITÉ/FUNDACIONES/INSTITUTOS	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO DE 2007	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2007		SALDO AL 31/DICIEMBRE/2007
		CARGOS ADEUDOS GENERADOS EN 2007	ABONOS RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	
	(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
10-103		CUENTAS POR COBRAR		

Comité Ejecutivo Nacional	\$0.00	11,988,089.32	\$7,488,089.32	\$4,500,000.00
Comités Estatales	258,800.00	1,890,367.22	1,322,408.22	\$826,759.00
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	\$258,800.00	\$13,878,456.54	\$8,810,497.54	\$5,326,759.00
10-107 ANTICIPO A PROVEEDORES				
Comité Ejecutivo Nacional	\$30,020,900.68	\$5,876,967.58	\$5,554,144.13	\$30,343,724.13
Comités Estatales	703,138.18	1,155,266.79	1,207,976.63	\$650,428.34
TOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES	\$30,724,038.86	\$7,032,234.37	\$6,762,120.76	\$30,994,152.47
10-108 PRÉSTAMOS AL PERSONAL				
Comité Ejecutivo Nacional	\$485,458.54	\$3,909,476.05	\$3,289,140.94	\$1,105,793.65
Comités Estatales	17,449.00	185,900.00	171,349.00	\$32,000.00
Institutos	0.00	137,000.00	46,583.34	\$90,416.66
TOTAL PRÉSTAMOS AL PERSONAL	\$502,907.54	\$4,232,376.05	\$3,507,073.28	\$1,228,210.31
10-109 GASTOS POR COMPROBAR				
Comité Ejecutivo Nacional	\$2,819,557.85	\$17,711,892.91	\$18,508,530.38	\$2,022,920.38
Comités Estatales	1,008,639.63	4,340,886.58	5,164,431.79	\$185,094.42
Institutos y Fundaciones	0.00	102,216.00	72,425.00	\$29,791.00
TOTAL GASTOS POR COMPROBAR	\$3,828,197.48	\$22,154,995.49	\$23,745,387.17	\$2,237,805.80
10-110 GASTOS PERSONALES DE APOYO				
Comité Ejecutivo Nacional	\$1,375.29	\$0.00	\$1,375.29	\$0.00
TOTAL GASTOS PERSONAL DE APOYO	\$1,375.29	\$0.00	\$1,375.29	\$0.00
10-111 FONDO REVOLVENTE				
Comité Ejecutivo Nacional	\$8,172.82	\$0.00	\$8,172.82	\$0.00
TOTAL FONDO REVOLVENTE	\$8,172.82	\$0.00	\$8,172.82	\$0.00
10-112 CAMPANA FEDERAL				
Comité Ejecutivo Nacional	\$3,786,113.46	\$0.00	\$0.00	\$3,786,113.46
TOTAL CAMPANA FEDERAL	\$3,786,113.46	\$0.00	\$0.00	\$3,786,113.46
TOTAL DE INTEGRACIÓN	\$39,109,605.45	\$47,298,062.45	\$42,834,626.86	** \$43,573,041.04

**Este saldo se integró por las Recuperaciones y Comprobaciones identificadas en las columnas "E" y "F" del Anexo 1 del oficio UF/1389/2008, así como de aquellos saldos que al 31 de diciembre de 2007 no contaban con una antigüedad mayor a un año columna "I" del mismo Anexo.

- Se constató que el saldo inicial del ejercicio de 2007 coincidiera con el saldo final del año 2006.
- Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2007, se identificaron las partidas que en el año de 2006 fueron objeto de observación y sanción, columna "A" del **Anexo 12** del Dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008).
- Se identificaron todas aquellas que aún cuando formaban parte de la integración del saldo final del 2006, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año Columna "B" del **Anexo 12** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008).
- Respecto a la aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el ejercicio de 2007, fueron considerados tanto los adeudos generados en ejercicios anteriores y en el mismo año según **Anexo 12** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008).

De la revisión se observó lo que a continuación se detalla:

Respecto de la columna “SalDOS al 31 de diciembre de 2007 que presentaban antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “F” en el **Anexo 12** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008) por \$23,981,056.56, correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2006 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2007 presentaban una antigüedad mayor a un año y se integraban de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-06 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	SALDOS AL 31-12-07 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF/1389/2008
		(B)	(D)	F=(B-D)	
10-103	Cuentas por Cobrar	258,800.00	258,800.00	0.00	2
10-107	Anticipos a Proveedores	20,001,693.31	161,800.26	19,839,893.05	3
10-108	Préstamos al Personal	371,777.66	368,446.65	3,331.01	4
10-109	Gastos por Comprobar	2,860,083.85	1,583,688.85	1,276,395.00	5
10-112	Campaña Federal	2,861,437.50	0.00	2,861,437.50	6
TOTAL		\$26,353,792.32	\$2,372,735.76	\$23,981,056.56	

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detallaron en los anexos indicados en el cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$23,981,056.56, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien.
- Relación detallada de las cuentas citadas en el cuadro anterior por \$23,981,056.56, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2007, pero correspondieran a

justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1389/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/303/2008, del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que los importes integrados por la autoridad electoral corresponden a saldos dictaminados en ejercicios anteriores mismos que en su momento ya fueron sancionados por la Comision (sic) de Fiscalizacion (si c)

No obstante se presenta relación detallada de las cuentas citadas por \$23,981,056.56, identificando en cada una: nombre del deudor e importe, del adeudo a favor de este partido.

Asimismo se presenta expediente que justifica la permanencia de la deuda por \$ 1,276,395.00 ya que al 31 de diciembre de 2007, no se habia (sic) emitido resolucio(n) (sic) a favor de ninguna de las personas involucradas en el proceso judicial. (...).”

Aún cuando el partido menciona que los importes integrados por la

autoridad electoral corresponden a saldos dictaminados en ejercicios anteriores mismos que en su momento ya fueron sancionados, la respuesta es insatisfactoria, toda vez que los saldos detallados en el cuadro que antecede no han sido sancionados al ser saldos que en 2006 no presentaban antigüedad mayor a un año. Además, el sólo hecho de haber sido objeto de sanción en forma alguna exime al partido de la obligación de informar y acreditar la existencia de una excepción legal de llevar gestiones tendientes a la recuperación de los saldos.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

Respecto de la relación detallada de las cuentas citadas en el cuadro que antecede, aún cuando el partido indicó que presentó una relación por \$23,981,056.56, identificando en cada una: nombre del deudor e importe, del adeudo a favor de este partido; únicamente se localizó un documento denominado “Integración de Anticipo a Proveedores”, en el cual no se identificó con claridad los saldos de las cuentas. Además, no contiene la fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda; por tal razón, con respecto a este punto la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar la “Integración de Anticipo a Proveedores”, sin la totalidad de los datos a que hace referencia la normatividad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido una vez que concluyó el periodo en que la autoridad está facultada para notificar errores y omisiones.

En relación con la comprobación de los adeudos, se determinó lo siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-07 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (*) (A)	RECUPERACION DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (**) (B)	IMPORTES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS (***) (A-B)	ANEXOS DEL DICTAMEN
10-107	Anticipos a Proveedores	\$19,839,893.05	\$5,092,271.48	\$14,747,621.57	13
10-108	Préstamos al Personal	3,331.01	0.00	3,331.01	14

10-109	Gastos por Comprobar	1,276,395.00	50,000.00	1,226,395.00	15
10-112	Campaña Federal	2,861,437.50	0.00	2,861,437.50	16
TOTAL		\$23,981,056.56	\$5,142,271.48	\$18,838,785.08	

(*) Saldos observados en oficio UF/1389/2008.

(**) Movimientos reportados en los escritos de contestación a los oficios de la autoridad electoral.

(***) Saldos integrados en los anexos del dictamen.

Por lo que respecta a la recuperación de adeudos por \$5,092,271.48, específicamente de la cuenta “Anticipo a Proveedores” subcuentas integradas en el **Anexo 13** del dictamen, se determinó lo siguiente:

El partido presentó póliza de aplicación por \$82,271.48 de la cuenta “Anticipo a Proveedores”, subcuenta “Colima Automotriz, S.A. de C.V.”, a la cuenta de activo fijo “Equipo de Transporte”, señalada con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 13** del dictamen; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

El partido presentó póliza de reclasificación por \$5,000,000.00 de la cuenta “Anticipo a Proveedores”, subcuenta “TV Azteca, S.A.” referenciada con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” en el **Anexo 13** del dictamen; la póliza se detalla a continuación:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL					
REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PD-AXA004/12-07	20-200-0112-0001-01-41 (*)	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	Reclasificación Saldo	\$5,000,000.00	
	10-107-0002-0008				\$5,000,000.00

(*) El saldo de esta cuenta proviene de la reclasificación de pasivos de la Campaña Federal 2006 por \$136,257,527.98.

Como se observa en el cuadro que antecede, el partido aplicó el saldo del anticipo contra la cuenta de pasivo del mismo proveedor, presentando como soporte documental los auxiliares de las cuentas contables citadas en el cuadro que antecede. En consecuencia, a efecto de verificar las facturas que amparan la aplicación realizada, se solicitarán al partido en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008.

Respecto de la cuenta “Anticipo a Proveedores”, subcuenta “Marco Antonio Montes Domínguez” referenciada con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” en el **Anexo 13** del dictamen; el partido realizó una disminución del saldo; sin embargo, el partido no presentó las respectivas pólizas ni documentación soporte que lo acredite, ni las aclaraciones respectivas por la disminución en el saldo de \$10,000.00.

En consecuencia, al no presentar pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por la disminución al saldo por \$10,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido una vez que concluyó el periodo en que la autoridad esta facultada para notificar de errores y omisiones.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, así como los correctos asientos contables.

De la revisión a las pólizas y documentación que soportaba los registros contables de las diversas subcuentas que integraban los saldos de las cuentas “Cuentas por Cobrar” (Deudores Diversos), “Anticipos a Proveedores”, “Préstamos al Personal” y “Gastos por Comprobar” del ejercicio de 2007, se observó que al 31 de diciembre del mismo año existían saldos por \$7,299,327.75 que correspondían a operaciones realizadas en el citado año identificadas con la letra “I” **Anexo 12** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008). Dicho saldo se integraba de la siguiente manera:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	ADEUDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2007	RECUPERACION DE ADEUDOS O COMPROBACION DE GASTOS DEL EJERCICIO 2007	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACION DE ADEUDOS O COMPROBACION DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF/1389/2008
		G	H	I=(G-H)	
10-103	Cuentas por Cobrar	\$13,878,456.54	\$8,551,697.54	\$5,326,759.00	7
10-107	Anticipos a Proveedores	7,032,234.37	6,448,801.22	583,433.15	8
10-108	Préstamos al Personal	4,232,376.05	3,133,986.51	1,098,389.54	9
10-109	Gastos por Comprobar	22,154,995.49	21,864,249.43	290,746.06	10
TOTAL		\$47,298,062.45	\$39,998,734.70	\$7,299,327.75	

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detalla en los anexos indicados en el cuadro que antecede.

Procedió señalar al partido que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio de 2007 y que al cierre

del ejercicio siguiente continuaran sin haberse comprobado, serían considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24.9 del Reglamento de la materia en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido debería proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1389/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/303/2008, del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que este Instituto Político (sic) tiene como actividad prioritaria el recobro de adeudos y se le dara (sic) el seguimiento conducente para el debido proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, y así realizar la correcta aplicación al destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente, con la salvedad, que se informara en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que el partido informó sobre las medidas que tomará en los saldos que al 31 de diciembre de 2007, tienen una antigüedad menor a un año de sus cuentas por cobrar, por tal razón la observación se consideró subsanada.

Adicionalmente, de la verificación a las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007, presentadas mediante escrito SF/431/2008 del 28 de julio de 2008 (última versión), se observó que el partido modificó las cifras correspondientes a las operaciones realizadas en el ejercicio 2007 reportadas inicialmente, quedando como se indica a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (*)	REGISTRO ADICIONAL DE ADEUDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2007 (**)	REGISTRO ADICIONAL DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (**)	IMPORTES CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO COMPROBADOS (***)	ANEXO DEL DICTAMEN
10-103	Cuentas por Cobrar	\$5,326,759.00	\$1,316.00	\$0.00	\$5,328,075.00	17
10-107	Anticipos a Proveedores	583,433.15	270.00	90,590.83	493,112.32	18
10-108	Préstamos al Personal	1,098,389.54		0.00	1,098,389.54	19
10-109	Gastos por Comprobar	290,746.06		-1,500.00	292,246.06	20
TOTAL		\$7,299,327.75	\$1,586.00	\$89,090.83	\$7,211,822.92	

(*) Saldos señalados en oficio UF/1389/2008.

(**) Movimientos reportados en los escritos de contestación a los oficios de la autoridad electoral.

(***) Saldos integrados en los anexos del dictamen.

Por lo que respecta al aumento del saldo pendiente de recuperación de adeudos o comprobación de gastos con antigüedad menor a un año del **Anexo 17** del dictamen por \$1,316.00, corresponde a una reclasificación del Comité Ejecutivo Estatal Tlaxcala, específicamente en cuenta “Cuentas por Cobrar” subcuentas “Luis Mariano Andalco López” y “Javier Sánchez Morales” referenciadas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” en el **Anexo 17** del Dictamen, toda vez que se había registrado en la cuenta “Remuneración a Dirigentes”, subcuenta viáticos, presentando la póliza de reclasificación, auxiliares y balanza de comprobación, solicitada por esta autoridad electoral; por tal razón la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta al aumento del saldo pendiente de recuperación de adeudos o comprobación de gastos con antigüedad menor a un año del **Anexo 18** del dictamen por \$270.00, corresponde a una reclasificación de un Pasivo con saldo contrario a su naturaleza, específicamente en la cuenta “Anticipo a Proveedores”, subcuenta “Viajes Helvetia, S.A. de C.V.” señalada con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” en el **Anexo 18** del dictamen, presentando la póliza de reclasificación, auxiliares y balanza de comprobación, solicitada por esta autoridad electoral.

En relación con la disminución de la cuenta “Anticipos a Proveedores” por \$90,590.83 integrados en el **Anexo 18** del dictamen, se determinó lo siguiente:

En relación a la disminución por \$38,045.87, corresponde a la aplicación de activo fijo en la subcuenta “Colima Automotriz, S.A. de C.V.” señalada con (2) en el **Anexo 18** del dictamen, presentando la póliza de reclasificación, auxiliares y balanza de comprobación, solicitada por esta autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Respecto a las subcuentas “José CienFuegos García” y “Marco Antonio Montes Domínguez” señaladas con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” en el **Anexo 18** del dictamen; el partido realizó disminución del saldo de las subcuentas citadas; sin embargo, no presentó las respectivas pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por las disminuciones por \$52,544.96.

En consecuencia, al no presentar pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por la disminución al saldo por \$52,544.96, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar observaciones.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, así como los correctos asientos contables.

En relación con la columna “SalDOS Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por Haber Tenido una Antigüedad Mayor a un Año”, identificada con la letra “A” en el citado **Anexo 12** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008), conviene indicar que una vez analizadas las aplicaciones, comprobaciones o recuperaciones de gastos reflejados en la columna “C” del citado Anexo, el saldo pendiente de recuperación con antigüedad mayor a un año de ejercicios anteriores, al 31 de diciembre de 2007 ascendían a \$12,292,656.73 reflejado en la columna “E” del citado Anexo, los cuales se integraban de la manera siguiente:

ENUMERACIÓN DE COLUMNAS CONFORME EL ANEXO 11 DEL OFICIO UF/1389/2008							
NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EL 2006 POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EL 2005 POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EL 2004 POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
		A	B	C	D=(A+B+C)	H	L=(D-H)
10-107	Anticipos a Proveedores	\$10,338,749.89	\$354,575.66	\$29,020.00	\$10,722,345.55	\$151,519.28	\$10,570,826.27
10-108	Préstamos al Personal	16,497.34	104,435.04	10,197.50	131,129.88	4,640.12	126,489.76
10-109	Gastos Por Comprobar	287,448.89	680,664.74	0.00	968,113.63	297,448.89	670,664.74
10-110	Gastos Personales de Apoyo	0.00	1,375.29	0.00	1,375.29	1,375.29	0.00
10-111	Fondo Revolvente	0.00	8,172.82	0.00	8,172.82	8,172.82	0.00
10-112	Campaña Federal	0.00	0.00	924,675.96	924,675.96	0.00	924,675.96
TOTAL		\$10,642,696.12	\$1,149,223.55	\$963,893.46	\$12,755,813.13	\$463,156.40	\$12,292,656.73

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallan en el Anexo 11 del oficio UF/1389/2008.

En consecuencia, en caso de que el partido cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos observados y que fueron objeto de sanción en ejercicios anteriores, será necesario que la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización para su depuración contra la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”, acompañada de la integración y documentación que justifique su solicitud para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente, en término de lo dispuesto en el artículo 24.7 del Reglamento de mérito. En relación con el artículo Cuarto Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero del año en curso.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1389/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/303/2008, del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) es pertinente mencionar que los importes integrados por la autoridad electoral corresponden a saldos dictaminados en ejercicios anteriores, mismos que en su momento ya fueron sancionados por la Comisión de Fiscalización.

De acuerdo a lo anterior y en referencia a las reuniones que se realizaron con los titulares de esa area (sic) solicitamos de la manera mas atenta nos indiquen el procedimiento a seguir para realizar la cancelación de dichos saldos o en su caso sea programada una reunión de trabajo para lograr realizar los registros contables a la cuenta de 'Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores', con la finalidad de concretar Estados Financiero e Informes correspondientes a la autoridad electoral con la totalidad de elementos de transparencia”.

En la respuesta del partido solicita se le indique el procedimiento a seguir para la cancelación de dichos saldos; sin embargo, no presentó la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización para su depuración contra la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”, acompañada de la integración y documentación que justifique su solicitud. En consecuencia, el monto observado será sujeto de verificación en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008.

Adicionalmente, de la verificación a las cifras reportadas en sus balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007, presentadas mediante escrito SF/431/2008 del 28 de julio de 2008 (última versión), se observó que el partido modificó las cifras correspondientes a las operaciones realizadas en el ejercicio 2007 reportadas inicialmente, quedando como se indica a continuación:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES (*)	REGISTRO ADICIONAL DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (**)	IMPORTE OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES POR HABER TENIDO ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO RECUPERADOS (***)	ANEXO DEL DICTAMEN
10-107	Anticipos a Proveedores	\$10,570,826.27	\$54,267.84	\$10,516,558.43	21
10-108	Préstamos al Personal	126,489.76	0.00	126,489.76	
10-109	Gastos Por Comprobar	670,664.74	0.00	670,664.74	
10-110	Gastos Personales de Apoyo	0.00	0.00	0.00	
10-111	Fondo Revolvente	0.00	0.00	0.00	
10-112	Campaña Federal	924,675.96	0.00	924,675.96	
TOTAL		\$12,292,656.73	\$54,267.84	\$12,238,388.89	

(*) Saldos señalados en oficio UF/1 389/2008.

(**) Movimientos reportados en los escritos de contestación a los oficios de la autoridad electoral.

(***) Saldos integrados en el anexo citado del dictamen.

Con respecto a la disminución en la cuenta “Anticipo a Proveedores”, por \$54,267.84 al saldo pendiente de recuperación de adeudos o comprobación de gastos con antigüedad mayor a un año sancionado en ejercicios anteriores, se determinó que corresponde a lo siguiente:

En relación con la disminución por \$8,050.00, corresponde a la aplicación de activo fijo en la subcuenta “Colima Automotriz, S.A. de C.V.” referenciada con (1) en el **Anexo 21** del dictamen, presentando la póliza de reclasificación, auxiliares y balanza de comprobación, solicitada por esta autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Respecto a las subcuentas “José Cien Fuegos García” y “Marco Antonio Montes Domínguez” referenciadas con (2) en el **Anexo 21** del dictamen; el partido realizó una disminución del saldo, sin embargo, el partido no presentó las respectivas pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por las disminuciones en el saldo de \$46,217.84.

En consecuencia, al no presentar pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por la disminución al saldo por \$46,217.84, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido una vez que concluyó el periodo en que la autoridad está facultada para notificar de errores y omisiones.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, así como los correctos asientos contables.

Conclusión 140

De la revisión a la cuenta “Cuentas por Pagar”, subcuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales, se observaron registros contables de los cuales el partido no presentó las pólizas y su respectivo soporte documental.

En el **Anexo 23** en el dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008) se detallan los casos en comento.

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, esta autoridad debía verificar que el pago se hubiese realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conservando copia de l mismo, así como de la póliza cheque.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el **Anexo 23** en el dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008) con su respectivo soporte documental (facturas) en original, a nombre de el partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, en su caso, la documentación soporte del origen del pasivo.
- En su caso, copia del cheque con el que fue pagado el pasivo, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre d e la persona o proveedor, así como el estado de cuenta bancario que refleje su pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1 -A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan 141 pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.(...)”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

De las pólizas indicadas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 23** en el dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008), se observó que presentó las pólizas con su documentación soporte por \$2,015,273.59 de los pagos y \$2,710,324.04 por la generación del pasivo; por tal razón, la observación por estos importes quedó subsanada.

De las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 23** en el dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008), se observó que presentó pólizas por origen del pasivo con documentación soporte, sin embargo de su revisión se observó que no presentan la totalidad de su documentación soporte como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE		
	DEL REGISTRO CONTABLE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA
PD-00P072/12-07	\$353,344.30	\$69,953.35	\$283,390.95
PD-00P030/12-07	3,795.47	809.50	2,985.97
TOTAL	\$357,139.77	\$70,762.85	\$286,376.92

Por lo anterior el partido presentó documentación soporte por \$70,762.85; por tal razón por este importe, la observación quedó subsanada.

Por lo que corresponde al importe \$286,376.92, el partido no presentó el soporte documental; por tal razón por este importe, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar pólizas sin la totalidad del soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38,

párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Conclusión 144

De la cuenta “Cuentas por Pagar”, subcuentas “Proveedores y “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales, omitió presentar las pólizas con su soporte documental por \$5,254.79 y \$131,036.00 por pagos y generación de pasivos respectivamente.

De la revisión a la cuenta “Cuentas por Pagar”, subcuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales, se observaron registros contables de los cuales el partido no presentó las pólizas y su respectivo soporte documental. En el **Anexo 23** en el dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008) se detallan los casos en comento.

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, esta autoridad debía verificar que el pago se hubiese realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el **Anexo 23** en el dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008) con su respectivo soporte documental (facturas) en original, a nombre de el partido y con la totalidad de los

requisitos fiscales, en su caso, la documentación soporte del origen del pasivo.

- En su caso, copia del cheque con el que fue pagado el pasivo, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre de la persona o proveedor, así como el estado de cuenta bancario que refleje su pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1 -A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan 141 pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.(...)”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

De las pólizas indicadas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 23** en el dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008), se observó que presentó las pólizas con su documentación soporte por \$2,015,273.59 de los pagos y \$2,710,324.04 por la generación del pasivo; por tal razón, la

observación por estos importes quedó subsanada.

De las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 23** en el dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008), se observó que presentó pólizas por origen del pasivo con documentación soporte, sin embargo de su revisión se observó que no presentan la totalidad de su documentación soporte como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE		
	DEL REGISTRO CONTABLE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA
PD-00P072/12-07	\$353,344.30	\$69,953.35	\$283,390.95
PD-00P030/12-07	3,795.47	809.50	2,985.97
TOTAL	\$357,139.77	\$70,762.85	\$286,376.92

Por lo anterior el partido presentó documentación soporte por \$70,762.85; por tal razón por este importe, la observación quedó subsanada.

Por lo que corresponde al importe \$286,376.92, el partido no presentó el soporte documental; por tal razón por este importe, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar pólizas sin la totalidad del soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Referente a las pólizas indicadas con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 23** del dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008), el partido omitió presentar las pólizas con su documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales por \$5,254.79 por pagos de pasivos y por un importe de \$131,036.00 por la generación del pasivo; por tal

razón, por estos importes la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar pólizas con su soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

- De la revisión a la cuenta “Cuentas por Pagar”, subcuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales, se observaron registros contables de los cuales el partido no presentó las pólizas y su respectivo soporte documental. En el **Anexo 23** en el dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008) se detallan los casos en comento.

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, esta autoridad debía verificar que el pago se hubiese realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el **Anexo 23** en el dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008) con su respectivo soporte documental (facturas) en original, a nombre de el partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, en su caso, la documentación soporte del origen del pasivo.
- En su caso, copia del cheque con el que fue pagado el pasivo, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre de la

persona o proveedor, así como el estado de cuenta bancario que refleje su pago.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1 -A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan 141 pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.(...)”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

De las pólizas indicadas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 23** en el dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008), se observó que presentó las pólizas con su documentación soporte por \$2,015,273.59 de los pagos y \$2,710,324.04 por la generación del pasivo; por tal razón, la observación por estos importes quedó subsanada.

De las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 23** en el dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008), se observó que presentó pólizas por origen del pasivo

con documentación soporte, sin embargo de su revisión se observó que no presentan la totalidad de su documentación soporte como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE		
	DEL REGISTRO CONTABLE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA
PD-00P072/12-07	\$353,344.30	\$69,953.35	\$283,390.95
PD-00P030/12-07	3,795.47	809.50	2,985.97
TOTAL	\$357,139.77	\$70,762.85	\$286,376.92

Por lo anterior el partido presentó documentación soporte por \$70,762.85; por tal razón por este importe, la observación quedó subsanada.

Por lo que corresponde al importe \$286,376.92, el partido no presentó el soporte documental; por tal razón por este importe, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar pólizas sin la totalidad del soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y ter cero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Referente a las pólizas indicadas con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 23** del dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008), el partido omitió presentar las pólizas con su documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales por \$5,254.79 por pagos de pasivos y por un importe de \$131,036.00 por la generación del pasivo; por tal razón, por estos importes la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar pólizas con su soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1 -A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo de Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Conclusión 145

El partido presentó la relación de proveedores establecidos en el artículo 26.2 del Reglamento de la materia, específicamente en concreto de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2007 que superaron los mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en medio impreso y en medio magnético (**Anexo 24** del dictamen).

- De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2007 que superaron los diez mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en dicho ejercicio equivalía a \$505,700.00.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaran los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la cual debería incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expidió; su Registro Federal de Contribuyentes; su domicilio fiscal completo; los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos, en forma impresa y en medio magnético.
- El expediente por cada proveedor que durante el ejercicio objeto de revisión superaran los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en dicho ejercicio equivalía a \$505,700.00, el cual debería incluir:

- Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
- Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y
- Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 26.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión y los expedientes por cada proveedor que durante el ejercicio fiscal 2007 supera los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$505,700.00 con todos los requisitos solicitados por la autoridad electoral. (...)

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó la relación de proveedores y prestadores que superaron los diez mil días de Salario Mínimo General para el Distrito Federal con los que realizó operaciones durante el ejercicio 2007 que superaron los diez mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal (**Anexo 25** del dictamen); por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, el partido omitió proporcionar los datos y/o documentos de algunos de los proveedores que el partido reportó en su relación en comento, a continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	ALTA ANTE LA S.H.C.P.	CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA (PERSONA MORAL)	NOMBRE DEL REPRESENTANTE O APODERADOS LEGALES	MONTO DE LAS OPERACIONES	REFERENCIA
Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	\$568,186.06	
Claudia Berenice Díaz Oscoy	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	574,581.15	
Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	591,381.35	(1)
Efectivale, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	643,804.50	(1)
Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	680,239.00	(1)
Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	779,863.99	(1)
Grupo Gescopy, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	840,289.70	(1)
Calidad Mundial en Consumibles, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1,014,058.50	
Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1,020,000.00	(1)
Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1,259,864.36	(1)
Continental Papelera de México, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1,344,678.22	
Eusebio Garcés	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	1,386,717.83	
Castro Sandoval Martha	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	1,424,355.00	
Enrique Mendoza Hernández	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	2,350,171.52	
Corporativo Hotelero y Turístico, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2,407,658.50	
Covarrubias y Asociados, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3,794,530.00	
Colonne, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	6,600,001.65	
TOTAL								\$27,280,381.33	

Cumple con el requisito

No cumple con el requisito

N/A No Aplica. Es persona física.

Además, el partido omitió presentar los expedientes de los proveedores referenciados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, y que se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	ALTA ANTE LA S.H.C.P.	CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA (PERSONA MORAL)	NOMBRE DEL REPRESENTANTE O APODERADOS LEGALES	MONTO DE LAS OPERACIONES
Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	\$591,381.35
Efectivale, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	643,804.50
Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	680,239.00
Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	779,863.99
Grupo Gescopy, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	840,289.70
Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1,020,000.00
Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1,259,864.36
TOTAL								\$5,815,442.90

En consecuencia, al omitir presentar los expedientes correspondientes

a 7 proveedores, con los cuales realizó operaciones por \$5,815,442.90 el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 26.3 del Reglamento de mérito.

Conclusión 148

De la revisión a la cuenta “Impuestos Por Pagar”, de los Comités Estatales y Campañas Locales, se observaron registros contables de los cuales el partido no presentó las pólizas y su respectivo soporte documental. Los casos en comento se de tallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		REFERENCIA PARA DICTAMEN
					CARGOS	ABONOS	
PUEBLA	20-202-0001-0007	Retención ISR Honorarios Asimilables	PE-003424/02-07	Anastacio Cruz Muñoz	\$2,001.28		(1)
PUEBLA	20-202-0001-0007	Retención ISR Honorarios Asimilables	PE-003525/03-07	Anastacio Cruz Muñoz	1,574.91		(1)
CL PUEBLA	20-202-0001-007	Retención ISR Honorarios Asimilables	PE-001869/11-07	Francisco Javier Martinez		\$103,000.95	(1)
CL MICHOACÁN	20-202-0001-007	Retención ISR Honorarios Asimilables	PE-000019/11-07	Reg. Honorarios Asim. Sal.		11,155.80	(2)
CL MICHOACÁN	20-202-0001-007	Retención ISR Honorarios Asimilables	PE-000020/11-07	Reg. Recibos de Hon. Asim.		14,364.88	(2)
TOTAL					\$3,576.19	\$128,521.63	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental, mismo que debía justificar los registros contables efectuados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29 -A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal

de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan 5 pólizas señaladas por la autoridad electoral con su respectivo soporte documental en original. (...).”

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó las pólizas con su soporte documental referenciadas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” en el cuadro que antecede; por tal razón, la observación por pagos de pasivos por \$3,576.19 y por la generación del pasivo por \$103,000.95 quedó subsanada.

El partido omitió presentar las pólizas señaladas con (2) en columna “Referencia para Dictamen” en el cuadro que antecede; con su respectivo soporte documental que justifique el registro contable del origen del pasivo; por tal razón, la observación por \$25,520.68, no quedó subsanada.

En consecuencia al omitir presentar dos pólizas con su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29 -A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

b) Requisitos Fiscales

Conclusión 56

El partido presento pólizas sin la totalidad de los requisitos fiscales, los cuales se integran de la siguiente manera:

CUENTA	IMPORTE
Órganos Directivos	\$3,159.00
	8,249.96
Servicios Generales	42,949.05
Gastos en Producción de Radio y Televisión	92,000.00
TOTAL	\$146,358.01

Al revisar la cuenta “Órganos Directivos”, subcuenta “Viáticos” se observó el registro de una póliza que presentaba dentro de su respectivo soporte documental una factura que no cumplía con la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detalla el caso en comento:

SUB-SUBCUENTA		REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				IMPORTE	OBSERVACIÓN
NÚMERO	NOMBRE		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
52-520-5216-0007-01-15	Viáticos	PD-00J245/06-07	52589	26-06-07	Anastacia Martínez Reyes	Sin concepto	\$3,159.00	Falta descripción del servicio que ampara, y valor unitario

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento de la materia y 29, párrafos tercero y séptimo del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta en el anexo 10 de este oficio, copia de la póliza y copia de la factura con la totalidad de los requisitos fiscales ya que la documentación original se presenta en el anexo 2 de este oficio”.

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada, se observó que aún cuando presenta la factura con el requisito de la descripción del servicio, no indica el valor unitario; por tal razón, la observación por \$3,159.00, no quedó subsanada.

En consecuencia al presentar una factura que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 26.1 del Reglamento de la materia y 29, párrafos tercero y séptimo del Código Fiscal de la Federación.

De la revisión a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subcuenta Viáticos, de distintos Comités Estatales, se localizaron pólizas que tienen como documentación soporte facturas de gastos. Sin embargo, se observó que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DEL DIRIGENTE	FACTURA					OBSERVACIONES
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
SINALOA	PD-000007/07-07	Ramón Lucas Lizárraga	A29396	13-04-07	Gasolinera el Ganadero, S. A de C. V	Consumo de gasolina	\$1,693.16	El nombre del proveedor es Servicios Sinaloenses, S. A de C. V y no coincide con el de la Cédula Fiscal.
	PD-000023/08-07	Claudia Morales Acosta	A29341	11-04-07			1,923.47	
	PD000009/11-07	Cesar Julio Saucedo Barrón	57523	30-10-07	Gasolinera Choix, S. A de C. V		1,418.61	
VERACRUZ	Pe-003248/08-07	María del Carmen Roldan Roa	75082 76207	05-07-07 20-07-07	Ramaje Cien del Tejar, S. A de C. V	Consumo de alimentos	1,301.00	La factura carece de la impresión del número de folios expedidos.
PUEBLA	PE-3812/05-07	Nazarío A López Rojas	13249	25-03-07	Sánchez Galindo Alejandro	Habitación, ocupación, doble	1,913.72	La vigencia de la factura fue hasta el 17-09-06
TOTAL							\$8,249.96	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las facturas que se detallan en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones V, VI y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$8,249.96.

En consecuencia al presentar facturas sin la totalidad de requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.5, 8.6 y 11.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29 -A, párrafos primero, fracciones V, VI y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Propaganda”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de la impresión digital sobre lona que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición fue posterior a la fecha de su vigencia. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PCH-003390/05-07	A 10556	04-12-07	31-05-05 a	Cimet Ralsky Sholem	Impresión Digital sobre Lona	\$42,949.05

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			30-05-07			

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales con 29 -A, fracción VIII, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$42,949.05.

En consecuencia al presentar una factura sin la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$42,949.05, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales con 29-A, fracción VIII, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

De la revisión a la cuenta “Gastos de Producción de Programas de Radio”, subcuenta “Producción”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que carecía de

algunos de los requisitos fiscales. A continuación se detalla el caso en comento.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	CARECE DE:
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
PCH-003218/04-07	0070	09/03/07	Celina del Rosario Dzul Rejón.	Elaboración de Promocionales para radio y televisión de política institucional del PRD, durante 2006-2007.	\$92,000.00	Cantidad y Precio Unitario.

Adicionalmente, se observó que presentaba como parte del soporte documental un contrato de prestación de servicios suscrito con la C. Celina del Rosario Dzul Rejón; sin embargo, carecía de la firma del representante del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La factura citada en el cuadro que antecede con la totalidad de requisitos fiscales, adjunta a su respectiva póliza.
- El contrato de prestación de servicios suscrito con la C. Celina del Rosario Dzul Rejón, debidamente firmado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza cheque No. 3218 de fecha 19/abril/2007, así como el contrato de prestación de servicios en donde se especifica el

servicio de elaboración de spot como la forma de pago correspondiente por dicho servicio con los requisitos de ley, de tal manera es pertinente explicar que el proveedor de prestación de servicios en su factura No. 0070 no especifica por separado o en el cuerpo de dicho documento el precio unitario como ustedes lo están solicitando por que se refiere a la elaboración de un solo spot como lo marca en el contrato anexo a la póliza señalada, dado el caso en comento se cumple con lo dispuesto por el art. 29 -A párrafo primero , fracciones V y VI ya que a la letra dice:

‘Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

*V.- Cantidad y clase de mercancía **o descripción del servicio que amparen.***

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso’.

De acuerdo con lo anterior la factura cumple con lo estipulado en las disposiciones fiscales aplicables lo que en ningún momento este instituto político cae en alguna falta ya que el costo unitario se cumple en el recuadro de la factura donde se marca el subtotal ya que es la elaboración de un solo spot. Anexo 3

(...).”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

- Por lo que corresponde al contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor Celina del Rosario Azul Rejón este se presenta con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

- Respecto de la factura 0070 de fecha 9 de marzo de 2007, por un importe de \$92,000.00 no indica cantidad ni precio unitario, el partido hace la aclaración de que se trata de un sólo spot el cual viene señalado en el contrato, sin embargo en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios se estipula lo que a la letra se transcribe:

“PRIMERA.- ‘El cliente’ (el Partido de la Revolución Democrática “PRD”), se obliga a pagar la contraprestación de acuerdo de la fecha que adelante se indica mas (sic) el 15% del impuesto al valor agregado (IVA) por los servicios de elaboración de promocionales objeto del presente contrato que recibirá de ‘LA PRESTADORA’. ‘LA PRESTADORA’ se obliga, por su parte, a prestar a ‘EL CLIENTE’, los servicios consistentes en la elaboración de promocionales para radio y televisión.”

Adicionalmente, como bien lo señala el partido, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 29-A fracciones V y VI, es claro al indicar que las facturas deben contener cantidad y precio unitario; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$92,000.00.

En consecuencia, al presentar la factura sin la totalidad de los requisitos fiscales el partido incumplió en lo dispuesto por los artículos 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Conclusión 93

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos Ceremoniales y de Orden Social”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de diversos arreglos florales; sin embargo, no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición fue posterior a la fecha de su vigencia. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA	FACTURA
------------	---------

CONTABLE	NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE TERMINO DE LA VIGENCIA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-000769/04-07	0088	20-04-07	28-01-07	José Luis Tovar Ontiveros.	Diversos Arreglos Florales para Evento.	\$6,000.00

Adicionalmente, se observó que la póliza presentaba como soporte documental la copia del cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 8.6, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero así como 29-A, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$6,000.00.

En consecuencia al presentar una factura sin la totalidad de los requisitos fiscales, así como copia de cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 8.6, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero así como 29 -A, párrafo

segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Conclusión 100

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Mantenimiento y conservación de Inmuebles”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de compra de materiales de construcción; sin embargo, no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es posterior a la fecha de su vigencia. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE TERMINO DE LA VIGENCIA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-007887/11-07	1647 C	18-12-07	29-09-07	Sánchez Arias Gilberto.	1 cubeta Pro-1000Bb-4, 3 cubeta Pro- 1000 blanco 1 cubeta prima blanco 1 brocha rubí.	\$4,019.97

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho con vinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el

partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$4,019.97.

En consecuencia, al presentar una factura sin la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con dispuesto en los artículos 8.5, 8.6 y 11.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Conclusión 102

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Congresos, Convenciones y Exposiciones”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental notas de venta que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se presentan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOTA DE VENTA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NÚMERO
PE-003734/04-07	3141	21-04-07	Ríos González Rubio	Consumo	\$2,000.00
PE-003929/06-07	3379	15-06-07	Betzabé	Consumo	2,000.00
PE-004136/10-07	4238	26-09-07		Consumo	2,500.00
PE-004168/10-07	4243	27-09-07		Consumo	3,000.00
TOTAL					\$9,500.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- En su caso, la bitácora de gastos menores con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, con la documentación soporte correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.4, 11.5, 11.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y

29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$9,500.00.

En consecuencia, al no presentar bitácora de gastos menores con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.5, 11.4, 11.5 y 11.6 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Conclusión 104

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Congresos, Convenciones y Exposiciones”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la cantidad y costo unitario. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:
PE-003125/04-07	001409	23-04-07	Operadora de Hoteles Xalapa Chachalacas, S de RL	Hospedaje, alimentos, renta de salón, renta de equipo.	\$105,207.50	Sin cantidad y precio unitario.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- La factura citada en el cuadro que antecede con la totalidad de requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38,

párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29 -A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta en el anexo 12 de este oficio, la póliza señalada por la autoridad electoral con la factura citada y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del C.F.F. fracción V que se refiere a cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen”.

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando el partido señala que presenta la factura con la totalidad de los requisitos fiscales, de su verificación se constató que continúa sin cumplir con la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la cantidad y costo unitario; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$105,207.50.

En consecuencia al presentar una póliza sin la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.5, 11.1 y 26.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Conclusión 108

De la verificación a la cuenta “Medios”, subcuenta “Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de la transmisión de promocionales en radio; sin embargo, de su revisión se observó que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición fue anterior a

la fecha de impresión. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-000008/09-07 PE-5898/10-07	0502	28-09-07	11-12-07	Laura Dalila Reyes González.	Spots del 24 al 28 de septiembre del 2007, Campaña a Gobernador Leonel Godoy.	\$1,529.50
PD-000029/10-07 PE-6019/11-07	8107	24-10-07	26-10-07	Amalia Fonseca Villanueva.	Transmisión de 690 Spots de 20 segundos Campaña "Yo Voy Con Godoy".	28,566.00
PD-000034/10-07 PE-5980/11-07	8108	24-10-07	26-10-07	Amalia Fonseca Villanueva.	Transmisión de 150 Spots de 20 segundos Campaña "Yo Voy Con Godoy".	6,210.00
TOTAL						\$36,305.50

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$36,305.50.

En consecuencia, al presentar facturas sin la totalidad de requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.1 y 19.2 del Reglamento de

la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

c) No reúne todos los datos que establece la norma aplicable.

Conclusión 7

El partido presentó recibos “RMEF-PRD” sin la totalidad de los datos señalados en el formato “RMEF” Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria anexo al Reglamento de la materia, como se integran a continuación:

COMITÉ	IMPORTE
AGUASCALIENTES	\$404.00
SINALOA	25,000.00
GUANAJUATO	40,932.71
TOTAL	\$66,336.71

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” del Comité Ejecutivo de Aguascalientes, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-AGUASCALIENTES” que amparaban Aportaciones de Militantes en Efectivo, los cuales no contenían la totalidad de los datos señalados en el formato del recibo “RMEF” Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria anexo al Reglamento de la materia. En el Anexo 1 del oficio UF/1358/2008 se detallan los recibos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los recibos “RMEF-PRD-AGUASCALIENTES” detallados en el Anexo 1 del oficio UF/1358/2008, con la totalidad de los datos señalados en las columnas “Datos Faltantes” adjuntos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los recibos en original con la totalidad de los datos solicitados por la Autoridad Electoral (...).”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido consistente en 52 recibos “RMEF-PRD-AGUASCALIENTES”, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a 48 recibos “RMEF -PRD-AGUASCALIENTES”, se constató que contienen la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$5,620.00.

Respecto de los 4 recibos “RMEF -PRD-AGUASCALIENTES” restantes, se observó que no contienen el número de registro del padrón de militantes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RMEF-PRD-AGUASCALIENTES”				
	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	DATOS FALTANTES
					NÚMERO DE REGISTRO DEL PADRÓN DE MILITANTES
PI-11/04-07	12	09/04/2007	GUTIÉRREZ CUAUHTÉMOC	\$101.00	X
PI-22/04-07	23	10/04/2007	MEDINA MERCADO DANIEL	101.00	X
PI-26/04-07	27	10/04/2007	ANTUNES HEREDIA MA. DE JESÚS	101.00	X
PI-30/04-07	31	11/04/2007	SUSTAITA MAURICIO MARIO	101.00	X
TOTAL				\$404.00	

En consecuencia, al no presentar 4 recibos con la totalidad de los datos señalados en el formato correspondiente, el partido incumplió

con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$404.00.

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” del Comité Ejecutivo de Sinaloa, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-SINALOA” que amparaban Aportaciones de Militantes en Efectivo, los cuales no contenían la totalidad de los datos señalados en el formato del recibo “RMEF” Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria anexo al Reglamento de la materia. En el Anexo 4 del oficio UF/1358/2008 se detallaron los recibos en comentario.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los recibos “RMEF-PRD-SINALOA” detallados en el Anexo 4 del oficio UF/1358/2008, con la totalidad de los datos señalados en el formato del recibo anexo al Reglamento de la materia, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los recibos ‘RMEF-PRD-SINALOA’, con la totalidad de los datos señalados en el formato del recibo anexo al Reglamento de la materia, adjuntos a sus respectivas pólizas. (...)”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido

consistente en 11 recibos “RMEF-PRD-SINALOA”, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a 8 recibos se constató que contienen la totalidad de los datos señalados en la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$65,535.00.

Respecto de los 3 recibos restantes, no realizó las correcciones solicitadas, toda vez que carecen de la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PRD-SINALOA"								
	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	DATOS FALTANTES				
					DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	RFC	NUMERO DE REGISTRO DEL PADRON DE MILITANTES	POR LA CANTIDAD DE
PI-09/02-07	18	13/10/2007	MONTOYA OJEDA ISMAEL	\$9,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PI-10/02-07									
PI-11/02-07									
PI-12/02-07									
PI-13/02-07									
PI-14/02-07									
PI-15/02-07									
PI-16/02-07									
PI-17/02-07									
PI-02/01-07	51	12/01/2007	ARROYO RENTERIA GABRIEL	8,000.00				<input type="checkbox"/>	
PI-02/01-07	52	12/01/2007	RODRIGUEZ ESPINOZA FRANCISCO JAVIER	8,000.00				<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TOTAL				\$25,000.00					

“X” Significa que carece del dato.

En consecuencia, al no presentar 3 recibos con la totalidad de los datos señalados en el formato correspondiente por un importe de \$25,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia; razón por la cual la observación no quedó subsanada.

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” del Comité Ejecutivo de Guanajuato, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-GUANAJUATO” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de

Guanajuato que amparaban Aportaciones de Militantes en Efectivo, los cuales no contenían la totalidad de los datos señalados en el formato del recibo anexo al Reglamento de la materia. En el Anexo 5 del oficio UF/1358/2008 se detallan los recibos en comentario.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los recibos “RMEF-PRD-GUANAJUATO” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de Guanajuato detallados en el Anexo 5 del oficio UF/1358/2008, con la totalidad de los datos señalados en el formato del recibo anexo al Reglamento de la materia, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los recibos ‘RMEF-PRD-GUANAJUATO’, con la totalidad de los datos señalados en el formato del recibo anexo al Reglamento de la materia, adjuntos a sus respectivas pólizas. (...)”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se observó que presentó los 188 recibos “RMEF-PRD-GUANAJUATO” observados, determinándose lo siguiente:

- Por lo que se refiere a 150 recibos, se constató que presentaron la totalidad de los datos señalados en la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$395,967.60.

- Respecto de los 38 recibos restantes, se observó que no contienen la totalidad de los datos señalados en el formato del recibo anexo al Reglamento de la materia. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PRD-GUANAJUATO"								
	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	DATOS FALTANTES				
					DOMICILIO DEL APORTANTE	NUMERO DE REGISTRO DEL PADRON DE MILITANTES	POR LA CANTIDAD DE	CONCEPTO	FIRMA DEL APORTANTE
PI-02/01-07	2	11/01/2007	ADRIANA FLORES MEDINA	\$520.00					
PI-04/01-07	4	11/01/2007	REBECA ESPITIA MACÍAS	413.00					
PI-05/01-07	5	11/01/2007	NORA HILDA CONTRERAS RODRIGUEZ	640.00					
PI-01/02-07	20	01/02/2007	FLORES MEDINA ADRIANA	520.00					
PI-02/02-07	21	01/02/2007	ESPITIA MACÍAS REBECA	383.00					
PI-08/02-07	26	08/02/2007	NORA HILDA CONTRERAS RODRÍGUEZ	320.00					
PI-22/02-07	45	23/02/2007	REBECA ESPITIA MACÍAS	383.00					
PI-23/02-07	48	27/02/2007	JOSÉ RAMON RODRIGUEZ GÓMEZ	4,549.23					
PI-25/02-07	49	28/02/2007	JUANA GABRIELA VÁZQUEZ RICO	90.00					
PI-17/03-07	51	01/03/2007	CONTRERAS RODRÍGUEZ NORA HILDA	320.00					
PI-01/03-07	52	01/03/2007	ALFREDO RAMÍREZ OLALDE	1,200.00					
PI-02/03-07	53	01/03/2007	ALFREDO RAMÍREZ OLALDE	1,200.00					
PI-05/03-07	56	09/03/2007	LEOBARDO MAGANA AHEDO	962.68					
PI-06/03-07	57	12/03/2007	MARÍA DE LA LUZ OROZCO LOPEZ	1,276.86					
PI-11/03-07	64	27/03/2007	JUANA GABRIELA VÁZQUEZ RICO	90.00					
PI-12/03-07	65	27/03/2007	REBECA ESPITIA MACÍAS	383.00					
PI-14/03-07	67	28/03/2007	RAMON FLORES ZAMBRANO	10,000.00					
PI-04/04-07	74	13/04/2007	ADRIANA FLORES MEDINA	520.00					
PI-06/04-07	76	13/04/2007	NORA HILDA CONTRERAS RODRIGUEZ	300.00					
PI-11/04-07	83	25/04/2007	ESPITIA MACÍAS REBECA	383.00					
PI-02/05-07	87	03/05/2007	VÁZQUEZ RICO JUANA GABRIELA	90.00					
PI-01/05-07	88	03/05/2007	CONTRERAS RODRIGUEZ NORA HILDA	300.00					
PI-05/05-07	90	08/05/2007	FLORES MEDINA ADRIANA	520.00					
PI-08/05-07	95	17/05/2007	MAGANA AHEDO LEOBARDO	1,276.86					
PI-12/05-07	97	28/05/2007	ESPITIA MACÍAS REBECA	383.00					
PI-03/06-07	103	05/06/2007	FLORES MEDINA ADRIANA	520.00					
PI-04/06-07	104	05/06/2007	CONTRERAS RODRÍGUEZ NORA HILDA	300.00					
PI-10/06-07	110	27/06/2007	ESPITIA MACÍAS REBECA	383.00					
PI-05/07-07	117	12/07/2007	FLORES MEDINA ADRIANA	520.00					
PI-12/07-07	125	27/07/2007	ESPITIA MACÍAS REBECA	383.00					
PI-02/08-07	131	08/08/2007	MEDINA FLORES ADRIANA	520.00					
PI-09/08-07	138	27/08/2007	ESPITIA MACÍAS REBECA	383.00					
PI-03/09-07	145	12/09/2007	FLORES MEDINA ADRIANA	520.00					
PI-09/09-07	151	25/09/2007	ESPITIA MACÍAS REBECA	383.00					
PI-06/10-07	154	02/10/2007	RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ RAMON	4,547.04					
PI-02/10-07	155	04/10/2007	FLORES MEDINA ADRIANA	520.00					
PI-01/10-07	161	15/10/2007	RODRÍGUEZ GOMEZ JOSÉ RAMON	4,547.04					
PI-08/10-07	163	25/10/2007	ESPITIA MACÍAS REBECA	383.00					
TOTAL				\$40,932.71					

En consecuencia, al no contener la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable por un importe de \$40,932.71, la observación quedó no subsanada, por lo tanto el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 14

De la verificación a los formatos “CF-RMEF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria, se observó que en los Comités Estatales, dichos formatos carecían de los datos siguientes:

COMITÉ	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS	TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	REFERENCIA
	(3)	(11)	
AGUASCALIENTES	X	X	(1)
BAJA CALIFORNIA	X	X	(1)
BAJA CALIFORNIA SUR	X	X	(1)
CAMPECHE	X	X	(1)
COAHUILA	X	X	(1)
COLIMA	X	X	(1)
CHIAPAS	X	X	(1)
CHIHUAHUA	X	X	(1)
DURANGO	X	X	(1)
GUANAJUATO	X	X	(2) (3)
GUERRERO	X	X	(1)
HIDALGO	X	X	(1)
JALISCO	X	X	(2) (3)
MICHOACÁN	X	X	(1)
MORELOS	X	X	(1)
NAYARIT	X	X	(1)
NUEVO LEÓN	X	X	(1)
OAXACA	X	X	(2)
SONORA	X	X	(1)
PUEBLA	X	X	(1)
QUERÉTARO	X	X	(1)
QUINTANA ROO	X	X	(2) (3)
SAN LUIS POTOSÍ	X	X	(1)
SINALOA	X	X	(1)
TABASCO	X	X	(1)
TAMAULIPAS	X	X	(1)
TLAXCALA	X	X	(1)
VERACRUZ	X	X	(1)
YUCATÁN	X	X	(1)
ZACATECAS	X	X	(1)

Nota: La X corresponde al dato faltante.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los formatos “CF-RMEF” de los Comités Estatales señalados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que marca la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.11 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los puntos (3) y (11) del Instructivo del formato anexo al Reglamento en comento.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008, del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las correcciones que resultaron pertinentes (sic) a los formatos ‘CF-RMEF’ correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Estatales señalados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que marca la normatividad. (...)”.

De la verificación a la documentación, se observó que con respecto a los comités referenciados con (1) en el cuadro que antecede, la observación se subsanó; sin embargo, de los comités referenciados con (2), los formatos “CF-RMEF” continúan con datos incorrectos.

Adicionalmente, de la documentación entregada por el partido, se observó que de los Comités referenciados con (3) los formatos “CF - RMEF” carecían de la firma de autorización.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los formatos “CF-RMEF” correspondientes a los Comités Estatales referenciados con (2) y (3) en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que marca la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.11 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los puntos (3) y (11) del Instructivo del formato anexo al Reglamento en comento.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) los ‘CF-RMEF’ de los Comités Ejecutivos Estatales con las correcciones que resultaron pertinentes.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los “CF-RMEF” de los Comités Ejecutivos Estatales de Guanajuato, Jalisco y Quintana Roo, contienen la totalidad de los datos que establece la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada por dichos Comités.

Respecto del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, aun cuando presenta el “CF-RMEF” con los datos solicitados, se observó que no está totalizado; por tal razón, la observación no quedó subsanada por este Comité.

En consecuencia, al no presentar totalizado el formato “CF-RMEF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.11 del Reglamento de la materia.

Conclusión 17

De la verificación al formato “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que carecía de los datos siguientes:

COMITÉ	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS (3)	DESCRIPCIÓN DEL BIEN APORTADO (9)	TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES
--------	----------------------------------	--------------------------------------	--

			(11)
C.E.N.	X	X	X

Nota: La X corresponde al dato faltante.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El formato “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Operación Ordinaria correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, con la totalidad de los datos que marca la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.10, 4.11 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los puntos (3), (9) y (11) del Instructivo del citado formato anexo al Reglamento en comento.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008, del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el formato “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Operación Ordinaria correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional con la totalidad de los datos que marca la normatividad. (...)”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó el “CF-RSES” con los datos señalados en los puntos (3) y (11), sin embargo carece del dato señalado en el punto (9) del instructivo del formato del Reglamento.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- El formato “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Operación

Ordinaria correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional con la totalidad de los datos que marca la normatividad.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.11 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el punto (9) del Instructivo del formato anexo al Reglamento en comento.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (...) el formato ‘CF-RSES’ correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional con la totalidad de los datos que marca la normatividad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó el “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Operación Ordinaria correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional con el dato “Descripción del Bien Aportado” solicitado, se observó que el Control de Folios carece del “Total de Recibos Cancelados en Ejercicios Anteriores”; por lo anterior, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar el “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Operación Ordinaria correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.11, 15.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el punto (11) del Instructivo del formato anexo al Reglamento en comento.

Conclusión 19

El partido presentó tres formatos “CE -AUTO” en los cuales reportó los siguientes ingresos:

CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO						
NO. DE FORMATO	TIPO DE EVENTO	EJERCICIO	NO. DE AUTORIZACIÓN LEGAL	AUTORIDAD QUIEN AUTORIZA	FECHA DE AUTORIZACIÓN	INGRESO
1	Estímulos Fiscales (Condonación de Impuestos Federales)	2000	322-SAT-12-RF-14971	Servicio de Administración Tributaria (S.A.T.)	1 de Octubre de 2007	\$119,263,153.00
3		2001	322-SAT-12-RF-23136		6 de Diciembre de 2007	49,915,034.00
2		2002	322-SAT-12-RF-18150		30 de Octubre de 2007	60,496,978.00
TOTAL						\$229,675,165.00

Al respecto, la condonación de los créditos fiscales no debió ser considerada como un ingreso por autofinanciamiento, toda vez que por este concepto únicamente se deben reportar los ingresos derivados de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos.

Asimismo, la condonación en comento no corresponde a ningún concepto de ingreso, toda vez que el partido sólo recibió el beneficio (virtual) de no pago a la autoridad hacendaria de créditos fiscales, los cuales no fueron reconocidos en su contabilidad en el ejercicio que le fueron determinados y notificados al partido. (En el apartado de Impuestos por Pagar del Dictamen se detalla lo conducente). Por lo tanto, al reportar el monto de la condonación como un ingreso en el Informe Anual 2007, el partido no se apegó al Reglamento de la materia.

En consecuencia, al reportar como ingresos el monto de la condonación de créditos fiscales, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 6.1, 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito.

Conclusión 26

Al verificar si las cuentas bancarias utilizadas para sus campañas locales en 2007 fueron canceladas dentro del plazo establecido en la normatividad electoral, se observó que una no lo fue en su oportunidad; asimismo, no se localizó evidencia de que el partido

hubiera solicitado la ampliación del plazo para su cancelación. A continuación se detalla el caso en comento:

CAMPAÑA LOCAL	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE TÉRMINO DE CAMPAÑA	FECHA LÍMITE PARA LA CANCELACIÓN DE CUENTA	FECHA DE CANCELACIÓN DE LA CUENTA	DIFERENCIA
CL Sinaloa	HSBC	04041897695	11-10-07	11-11-07	26-11-07	15 días

Convino señalar que el partido debió solicitar la ampliación del plazo para su cancelación con antelación a la fecha límite, conforme al artículo 10.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El escrito donde se solicitó a la autoridad electoral la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta antes detallada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008 el partido presentó aclaraciones, sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El escrito donde se solicitó a la autoridad electoral la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta antes detallada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.2 y 19.2 del

Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al cancelar la cuenta bancaria de una campaña local 15 días posteriores a la fecha límite para la cancelación de la cuenta y omitir presentar documento alguno donde hubiese solicitado la ampliación del plazo de cancelación, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 27

De la verificación a los Contratos de Apertura y a las Tarjetas Universales de Firmas y Datos Generales, se observó que algunas cuentas no se abrieron bajo el régimen de firma mancomunada, tal como lo establece el Reglamento, como se observa a continuación:

COMITÉ	BANCO	CUENTA	REGISTRO DE FIRMAS CONDICIONES DE LAS FIRMAS
C.E.N.	HSBC	4039602768	<p>CONDICIÓN (ES) DE LA (S) FIRMA (S)</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> ÚNICA</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> INDISTINTA: 'A'</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> MANCOMUNADA: 'B' CON 'B' ; NUNCA 'A' CON 'B'</p> <p>TIPO DE MOVIMIENTO:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> CUENTA NUEVA <input type="checkbox"/> SUSTITUYE LA ANTERIOR</p>
Comité Estatal Campaña local			
CL-Aguascalientes	HSBC	4039602974	
CL-Baja California		4039604129	
CL-Baja California Sur		4041899899	
CL-Chiapas		4041493271	
CL-Chihuahua		4039602925	
CL-Durango		4039603022	
CL-Hidalgo		04041898115	
CL-Michoacán		4041493214	
		4041078973	
CL-Oaxaca		4039603618	
CL-Puebla		4041494931	
CL-Quintana Roo		4041899907	
CL-Sinaloa		4041897695	
CL-Tamaulipas		4041897802	
CL-Veracruz		4041078940	
CL-Yucatán		04039602818	
CL-Zacatecas		4041078601	

Como se puede observar en el cuadro que antecede, las cuentas se manejaron bajo dos formas: firma (A) en forma indistinta, por lo que el manejo de los recursos lo puede hacer una sola persona; y aun cuando señala también firmas (B con B) en forma mancomunada, se especifica que nunca será 'A' con 'B'.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En esta observación es pertinente aclarar que este Instituto Político se apega estrictamente a lo dispuesto por el reglamento de la materia ya que como se marca se cuenta con un encargado de finanzas mismo que puede designar personal que firme en forma mancomunada las cuentas bancarias.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando la cuenta fue contratada en forma mancomunada, también está contratada en forma indistinta, como se observa en el registro de firmas detallado en el cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Escrito de solicitud de cambio de régimen de manejo de las cuentas bancarias para que sólo se permita firmar en forma mancomunada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no aperturar 18 cuentas bajo el régimen de firma mancomunada y omitir presentar el escrito de solicitud del cambio de régimen, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 28

Al verificar los estados de cuenta bancarios del Frente Amplio Progresista, se observó que la cuenta bancaria fue aperturada en el mes de enero de 2007; sin embargo, su partido omitió presentar el Contrato de Apertura y la Tarjeta de Firmas o algún documento anexo al mismo que indicara el régimen bajo el cual fue aperturada la cuenta bancaria. A continuación se indica el caso en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS
Frente Amplio Progresista	HSBC	04035576651	De Enero a Diciembre de 2007.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato de apertura de la cuenta antes citada, en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria señalada en el cuadro anterior, así como la tarjeta de firmas de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en forma mancomunada la citada cuenta.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, incisos a) y f), así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el contrato de apertura de la cuenta antes citada, en el cual se indique (sic) claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria señalada en el cuadro anterior, así como la tarjeta de firmas de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en forma mancomunada la citada cuenta. (...)”.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó el contrato de apertura, así como la tarjeta de firmas de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en forma mancomunada; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Adicionalmente, de la verificación a la tarjeta de firmas de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en forma mancomunada de la citada cuenta, se observó que la cuenta no se manejó bajo el régimen de firma mancomunada, tal como lo establece el Reglamento de la materia el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	BANCO	CUENTA	REGISTRO DE FIRMAS CONDICIONES DE LAS FIRMAS
Frente Amplio Progresista	HSBC	04035576651	<p style="text-align: center;">CONDICIÓN (ES) DE LA (S) FIRMA (S)</p> <p><input type="checkbox"/> UNICA</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> INDISTINTA: 'A'</p>

COMITÉ	BANCO	CUENTA	REGISTRO DE FIRMAS CONDICIONES DE LAS FIRMAS
			<input checked="" type="checkbox"/> MANCOMUNADA: 'B' CON 'B'; NUNCA 'A' CON 'B' TIPO DE MOVIMIENTO: <input checked="" type="checkbox"/> CUENTA NUEVA ANTERIOR <input type="checkbox"/> SUSTITUYE LA ANTERIOR

Como se puede observar en el cuadro que antecede, la cuenta se manejó bajo dos formas: firma (A) en forma indistinta, por lo que el manejo de los recursos lo puede hacer una sola persona; y aun cuando señala también firmas (B con B) en forma mancomunada, se especifica que nunca será 'A' con 'B'.

En consecuencia, al no aperturar la cuenta bajo el régimen de firma mancomunada, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por el propio partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Conclusión 40

Al verificar la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Liquidaciones 2007", se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental convenios celebrados entre el partido y diversos trabajadores en los que se da por terminada la relación laboral; sin embargo, se observó que no contaban con la firma de dos trabajadores, así como la del representante del partido y de la Secretaria de Acuerdos. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DE LOS TRABAJADORES PARTICIPANTES EN EL CONVENIO DEL 19-12-07	TOTAL	EXPEDIENTE ANTE CONCILIACIÓN
PD-000059/12-07	Aceves Olmos Gustavo.	\$96,531.50	EXP. 525/2005
	Castillo Badillo Javier.	308,228.39	EXP. 525/2005
	Dimas Rodríguez Jesús.	96,288.00	EXP. 525/2005
	Gamboa Ortiz Gilberto.	462,577.11	EXP. 525/2005
	García Bernabé Ascensión.	157,452.97	EXP. 525/2005
	Lara Jiménez José Natividad.	230,873.00	EXP. 525/2005

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DE LOS TRABAJADORES PARTICIPANTES EN EL CONVENIO DEL 19-12-07	TOTAL	EXPEDIENTE ANTE CONCILIACIÓN
	Méndez Medina Juan.	136,503.31	EXP. 525/2005
	Muñoz Barrera José Héctor.	203,817.00	EXP. 525/2005
	Ortiz Castellanos Hermilo.	203,119.00	EXP. 525/2005
	Reyes Ramírez Oscar Manuel.	107,968.00	EXP. 525/2005
	Rivera Reyes José Alejandro.	159,974.18	EXP. 525/2005
	Saucedo Alanís Alejandro.	239,718.00	EXP. 525/2005
	Vázquez Damián Pedro.	315,593.35	EXP. 525/2005
	Cruz José Luís. (*)	277,625.00	EXP. 260/05
	De Anda Méndez Joaquín.	191,882.00	EXP. 260/05
	García Bernabé Gabino.	402,284.00	EXP. 260/05
	García Espinoza Fidencio.	223,523.57	EXP. 260/05
	Javier Vicentiño Leonardo.	225,070.00	EXP. 260/05
	Molina Hernández Víctor.	354,463.10	EXP. 260/05
	Reyes Romero Nicolás Miguel.	405,088.38	EXP. 260/05
	Salazar Zapata Guadalupe. (*)	92,668.19	SIN RATIF.
	Soto Álvarez Gabriel.	200,255.51	EXP. 260/05
	Vanegas Hernández José.	258,738.93	EXP. 260/05
	Verdeja Santiago Juan Andrés.	259,084.04	EXP. 260/05
	Pérez Lazcano Rosa María.	364,865.65	SIN RATIF.
TOTAL		\$5,974,192.18	
	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PRD		
	José Antonio Castañeda Piña. (*)		
	NOMBRE DE SECRETARIA DE ACUERDOS		
	Lic. Ruth Morales Núñez. (*)		

(*) Nombre de personas que no firman el convenio.

Aunado a lo anterior, no se localizaron los recibos en los cuales la autoridad pudiera verificar los conceptos de pago, así como las retenciones de impuestos correspondientes, toda vez que se reconocieron los adeudos y gastos por el convenio celebrado.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El convenio debidamente firmado por todas las personas participantes.
- La póliza señalada en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original (recibos), que incluyeran todos los conceptos que fueron reconocidos según convenio y las retenciones correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3 inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero y 112 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que corresponde a esta observación se presenta la pólizas señalada con los recibos debidamente firmados que incluyen todos los conceptos que fueron reconocidos según convenio y las retenciones correspondientes, de tal forma se presenta el convenio debidamente firmado por todas las personas...”

Respecto de 25 recibos de honorarios asimilados, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que dichos recibos de honorarios asimilados se presentaron debidamente firmados y con sus retenciones correspondientes anexos a su póliza; razón por la cual, la observación quedó subsanada por un importe de \$5,974,192.18.

Respecto de los convenios celebrados entre el partido y diversos trabajadores en los que se da por terminada la relación laboral nuevamente se presentan con inconsistencias, toda vez que el convenio relativo al expediente número 525/2005 se presenta sin la firma de dos trabajadores; mientras que el correspondiente al expediente número 260/05, sin la firma del representante de su partido, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar los convenios sin la totalidad de las firmas de los que en ellos intervinieron, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 42

RUBRO	IMPORTE
Servicios Personales	\$54,473.62
	5,447.37
Órganos Directivos	3,234,073.06
	1,481,950.52
Materiales y Suministros	131,120.00
Servicios Generales	1,472,696.75
Adquisiciones de Activo fijo	144,728.57
Gastos en Producción de Radio	118,000.00
TOTAL	\$6,642,489.89

Referente a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, se observó que presentaban copia del cheque con el que realizó el pago; sin embargo, carecían de la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBOS O FACTURAS					IMPORTE	
	No.	FECHA	PRESTADOR				CONCEPTO
PCH-004977/11-07	0030	15/11/07	Nohemí Osorio.	Verónica Beraud		Producción ejecutiva voto x voto TV.	\$6,052.62
PCH-005128/11-07	0033	30/11/07	Nohemí Osorio.	Verónica Beraud		Producción ejecutiva voto x voto .	6,052.62
PCH-005202/12-07	0035	14/12/07	Nohemí Osorio.	Verónica Beraud		Producción ejecutiva voto x voto diciembre.	12,105.24
PCH-000718/02-07	0009	15/02/07	Nohemí Osorio.	Verónica Beraud		Producción, coordinación voto x voto.	6,052.62
PCH-000631/02-07	002	09/02/07	Ramón Aguilar Ortega.			Asesoría Jurídica.	24,210.52
TOTAL							\$54,473.62

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho con vinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna.

En consecuencia, al efectuar pagos por una cantidad superior a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, con cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$54,473.62.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Personas Físicas”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de honorarios profesionales y copia de cheque con el que se realizó el pago; sin embargo, carecía de la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBOS O FACTURAS				
	No.	FECHA	PRESTADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PCH-004504/09-07	5015	28/08/07	María Guadalupe Ordoñez y Chávez	Otorgamiento de la escritura número 37255 que contiene Poder General.	\$5,447.37

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto a este punto no dio respuesta alguna razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$5,447.37.

En consecuencia, al efectuar un pago por una cantidad superior a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que

en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, con cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

De la revisión a la cuenta “Órganos Directivos”, subcuenta “Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a sueldos y copia del cheque, los cuales excedían el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” A continuación se detallan los casos en comento.

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PCH-RH2071/01-07	15-01-07	Cota Montaño Leonel Efraín	1a. Quincena de enero	\$24,913.23
PCH-RH2166/01-07	31-01-07	Cota Montaño Leonel Efraín	2a. Quincena de enero	24,913.23
PCH-RH2263/02-07	15-02-07	Cota Montaño Leonel Efraín	1a. Quincena de febrero	24,913.23
PCH-RH2362/02-07	28-02-07	Cota Montaño Leonel Efraín	2a. Quincena de febrero	24,913.23
PCH-RH2521/03-07	31-03-07	Cota Montaño Leonel Efraín	2a. Quincena de marzo	24,913.23
PCH-RH2445/03-07	15-03-07	Cota Montaño Leonel Efraín	1a. Quincena de marzo	24,913.23
PCH-RH2641/04-07	15-04-07	Cota Montaño Leonel Efraín	1a. Quincena de abril	24,913.23
PCH-RH2713/04-07	26-04-07	Cota Montaño Leonel Efraín	2a. Quincena de abril	24,913.23
PCH-RH2840/05-07	11-05-07	Cota Montaño Leonel Efraín	1a. Quincena de mayo	24,913.23
PCH-RH2908/05-07	15-05-07	Cota Montaño Leonel Efraín	2a. Quincena de mayo	24,913.23
PCH-RH0019/06-07	15-06-07	Cota Montaño Leonel Efraín	1a. Quincena de junio	24,913.23
PCH-RH3075/06-07	14-06-07	Cota Montaño Leonel Efraín	2a. Quincena de junio	24,913.23
PCH-RH3173/07-07	09-07-07	Cota Montaño Leonel Efraín	1a. Quincena de julio	24,913.23
PCH-RH3303/07-07	30-07-07	Cota Montaño Leonel Efraín	2a. Quincena de julio	24,913.23
PCH-RH3416/08-07	14-08-07	Cota Montaño Leonel Efraín	1a. Quincena de agosto	24,913.23
PCH-RH3519/08-07	29-08-07	Cota Montaño Leonel Efraín	2a. Quincena de agosto	24,913.23
PCH-RH3620/09-07	13-09-07	Cota Montaño Leonel Efraín	1a. Quincena de septiembre	24,913.23
PCH-RH3711/09-07	27-09-07	Cota Montaño Leonel Efraín	2a. Quincena de septiembre	24,913.23
PCH-RH3803/10-07	12-10-07	Cota Montaño Leonel Efraín	1a. Quincena de octubre	24,913.23
PCH-RH3911/10-07	29-10-07	Cota Montaño Leonel Efraín	2a. Quincena de octubre	24,913.23
PCH-RH4016/11-07	14-11-07	Cota Montaño Leonel Efraín	1a. Quincena de noviembre	24,913.23
PCH-RH4114/11-07	29-11-07	Cota Montaño Leonel Efraín	2a. Quincena de noviembre	24,913.23
PCH-RH4209/12-07	11-12-07	Cota Montaño Leonel Efraín	1a. Quincena de diciembre	24,913.23
PCH-RH4280/12-07	11-12-07	Cota Montaño Leonel Efraín	2a. Quincena de diciembre	30,646.70
Subtotal				\$603,650.99
PCH-RH2262/02-07	15-02-07	Guadalupe Acosta Naranjo	1a. Quincena de febrero	\$24,846.06
PCH-RH2355/02-07	28-02-07	Guadalupe Acosta Naranjo	2a. Quincena de febrero	24,846.06
PCH-RH4086/11-07	15-11-07	Guadalupe Acosta Naranjo	1a. Quincena de noviembre	24,846.06
Subtotal				\$74,538.18
PCH-RH2100/01-07	15-01-07	Trinidad Morales Vargas	1a. Quincena de enero	\$24,796.36
PCH-RH2197/01-07	31-01-07	Trinidad Morales Vargas	2a. Quincena de enero	24,796.36
PCH-RH2299/02-07	15-02-07	Trinidad Morales Vargas	1a. Quincena de febrero	24,796.36
PCH-RH2387/02-07	28-02-07	Trinidad Morales Vargas	2a. Quincena de febrero	24,796.36
PCH-RH2484/03-07	14-03-07	Trinidad Morales Vargas	1a. Quincena de marzo	24,796.36
PCH-RH2571/03-07	31-03-07	Trinidad Morales Vargas	2a. Quincena de marzo	24,796.36
PCH-RH2681/04-07	12-04-07	Trinidad Morales Vargas	1a. Quincena de abril	24,796.36
PCH-RH2769/04-07	27-04-07	Trinidad Morales Vargas	2a. Quincena de abril	24,796.36
PCH-RH2877/05-07	14-05-07	Trinidad Morales Vargas	1a. Quincena de mayo	24,796.36
PCH-RH2952/05-07	29-05-07	Trinidad Morales Vargas	2a. Quincena de mayo	24,796.36
PCH-RH3044/06-07	14-06-07	Trinidad Morales Vargas	1a. Quincena de junio	24,796.36

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PCH-RH3122/06-07	27-06-07	Trinidad Morales Vargas	2a. Quincena de junio	24,796.36
PCH-RH3210/07-07	12-07-07	Trinidad Morales Vargas	1a. Quincena de julio	24,796.36
PCH-RH3336/07-07	30-07-07	Trinidad Morales Vargas	2a. Quincena de julio	24,796.36
PCH-RH3446/08-07	14-08-07	Trinidad Morales Vargas	1a. Quincena de agosto	24,796.36
PCH-RH3547/08-07	29-08-07	Trinidad Morales Vargas	2a. Quincena de agosto	24,796.36
PCH-RH3650/09-07	13-09-07	Trinidad Morales Vargas	1a. Quincena de septiembre	24,796.36
PCH-RH3776/09-07	27-09-07	Trinidad Morales Vargas	2a. Quincena de septiembre	24,796.36
PCH-RH3855/10-07	12-10-07	Trinidad Morales Vargas	1a. Quincena de octubre	24,796.36
PCH-RH3938/10-07	29-10-07	Trinidad Morales Vargas	2a. Quincena de octubre	24,796.36
PCH-RH4051/11-07	14-11-07	Trinidad Morales Vargas	1a. Quincena de noviembre	24,796.36
PCH-RH4144/11-07	29-11-07	Trinidad Morales Vargas	2a. Quincena de noviembre	24,796.36
PCH-RH4238/12-07	11-12-07	Trinidad Morales Vargas	1a. Quincena de diciembre	24,796.36
PCH-RH4309/12-07	11-12-07	Trinidad Morales Vargas	2a. Quincena de diciembre	30,502.93
Subtotal				\$600,819.21
PCH-RH2073/01-07	15-01-07	Horacio Duarte Olivares	1a. Quincena de enero	\$22,357.26
PCH-RH2168/01-07	31-01-07	Horacio Duarte Olivares	2a. Quincena de enero	22,357.26
PCH-RH2273/02-07	15-02-07	Horacio Duarte Olivares	1a. Quincena de febrero	22,357.26
PCH-RH2363/02-07	28-02-07	Horacio Duarte Olivares	2a. Quincena de febrero	22,357.26
PCH-RH2459/03-07	14-03-07	Horacio Duarte Olivares	1a. Quincena de marzo	22,357.26
PCH-RH2541/03-07	31-03-07	Horacio Duarte Olivares	2a. Quincena de marzo	22,357.26
PCH-RH2656/04-07	12-04-07	Horacio Duarte Olivares	1a. Quincena de abril	22,357.26
PCH-RH2735/04-07	27-04-07	Horacio Duarte Olivares	2a. Quincena de abril	22,357.26
PCH-RH2855/05-07	14-05-07	Horacio Duarte Olivares	1a. Quincena de mayo	22,357.26
PCH-RH2929/05-07	29-05-07	Horacio Duarte Olivares	2a. Quincena de mayo	22,357.26
PCH-RH3019/06-07	14-06-07	Horacio Duarte Olivares	1a. Quincena de junio	22,357.26
PCH-RH3108/06-07	27-06-07	Horacio Duarte Olivares	2a. Quincena de junio	22,357.26
PCH-RH3191/07-07	12-07-07	Horacio Duarte Olivares	1a. Quincena de julio	22,357.26
PCH-RH3307/07-07	30-07-07	Horacio Duarte Olivares	2a. Quincena de julio	22,357.26
PCH-RH3419/08-07	14-08-07	Horacio Duarte Olivares	1a. Quincena de agosto	22,357.26
PCH-RH3522/08-07	29-08-07	Horacio Duarte Olivares	2a. Quincena de agosto	22,357.26
PCH-RH3623/09-07	13-09-07	Horacio Duarte Olivares	1a. Quincena de septiembre	22,357.26
PCH-RH3715/09-07	27-09-07	Horacio Duarte Olivares	2a. Quincena de septiembre	22,357.26
PCH-RH3822/10-07	12-10-07	Horacio Duarte Olivares	1a. Quincena de octubre	22,357.26
PCH-RH3914/10-07	29-10-07	Horacio Duarte Olivares	2a. Quincena de octubre	22,357.26
PCH-RH4020/11-07	14-11-07	Horacio Duarte Olivares	1a. Quincena de noviembre	22,357.26
PCH-RH4117/11-07	29-11-07	Horacio Duarte Olivares	2a. Quincena de noviembre	22,357.26
PCH-RH4212/12-07	11-12-07	Horacio Duarte Olivares	1a. Quincena de diciembre	22,357.26
PCH-RH4283/12-07	11-12-07	Horacio Duarte Olivares	2a. Quincena de diciembre	27,502.50
Subtotal				\$541,719.48
PCH-RH2270/02-07	15-02-07	Ángel Cedillo Hernández	1a. Quincena de febrero	\$5,774.45
PCH-RH2308/02-07	15-02-07	María de los Dolores Padierna Luna	1a. Quincena de febrero	\$8,491.87
PCH-RH3554/08-07	29-08-07	Ada Omaña Márquez	2a. Quincena de agosto	\$80,235.69
PCH-RH3657/09-07	13-09-07	Ada Omaña Márquez	1a. Quincena de septiembre	24,796.36
PCH-RH3749/09-07	27-09-07	Ada Omaña Márquez	2a. Quincena de septiembre	24,796.36
Subtotal				\$129,828.41
PCH-RH2106/01-07	15-01-07	Ada Omaña Márquez	1a. Quincena de enero	\$24,796.36
PCH-RH2204/01-07	31-01-07	Ada Omaña Márquez	2a. Quincena de enero	24,796.36
PCH-RH2306/02-07	15-02-07	Ada Omaña Márquez	1a. Quincena de febrero	24,796.36
PCH-RH2411/02-07	28-02-07	Ada Omaña Márquez	2a. Quincena de febrero y Finiquito	37,929.30
PCH-RH3285/07-07	27-07-07	Ada Omaña Márquez	1a. Quincena de julio	24,796.36
PCH-RH3378/08-07	02-08-07	Ada Omaña Márquez	2a. Quincena de julio	24,796.36
PCH-RH3454/08-07	14-08-07	Ada Omaña Márquez	1a. Quincena de agosto	24,796.36
PCH-RH3862/10-07	12-10-07	Ada Omaña Márquez	1a. Quincena de octubre	24,796.36
PCH-RH4149/11-07	29-11-07	Ada Omaña Márquez	2a. Quincena de noviembre	24,796.36
PCH-RH4244/12-07	11-12-07	Ada Omaña Márquez	1a. Quincena de diciembre	24,796.36
PCH-RH4315/12-07	11-12-07	Ada Omaña Márquez	2a. Quincena de diciembre	30,502.93
Subtotal				\$291,599.47
PCH-RH2733/04-07	27-04-07	Juanita Arcelia Cruz Cruz	2a. Quincena de abril	\$13,020.74
PCH-RH3304/07-07	30-07-07	Juanita Arcelia Cruz Cruz	2a. Quincena de julio	13,020.74
Subtotal				\$26,041.48

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PCH-RH2584/03-07	29-03-07	María Azucena Reyes Miranda	2a. Quincena de marzo	\$13,020.50
PCH-RH2782/04-07	27-04-07	María Azucena Reyes Miranda	2a. Quincena de abril	13,020.50
PCH-RH3058/06-07	14-06-07	María Azucena Reyes Miranda	1a. Quincena de junio	13,020.50
Subtotal				\$39,061.50
PCH-RH2069/01-07	12-01-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	1a. Quincena de enero	\$24,796.36
PCH-RH2164/01-07	31-01-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	2a. Quincena de enero	24,796.36
PCH-RH2271/02-07	15-02-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	1a. Quincena de febrero	24,796.36
PCH-RH2360/02-07	28-02-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	2a. Quincena de febrero	24,796.36
PCH-RH2457/03-07	14-03-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	1a. Quincena de marzo	24,796.36
PCH-RH2536/03-07	31-03-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	2a. Quincena de marzo	24,796.36
PCH-RH2652/04-07	12-04-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	1a. Quincena de abril	24,796.36
PCH-RH2727/04-07	27-04-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	2a. Quincena de abril	24,796.36
PCH-RH2850/05-07	14-05-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	1a. Quincena de mayo	24,796.36
PCH-RH2924/05-07	29-05-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	2a. Quincena de mayo	24,796.36
PCH-RH3015/06-07	14-06-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	1a. Quincena de junio	24,796.36
PCH-RH3096/06-07	27-06-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	2a. Quincena de junio	24,796.36
PCH-RH3185/07-07	12-07-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	1a. Quincena de julio	24,796.36
PCH-RH3298/07-07	30-07-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	2a. Quincena de julio	24,796.36
PCH-RH3411/08-07	14-08-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	1a. Quincena de agosto	24,796.36
PCH-RH3515/08-07	29-08-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	2a. Quincena de agosto	24,796.36
PCH-RH3618/09-07	13-09-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	1a. Quincena de septiembre	24,796.36
PCH-RH3708/09-07	27-09-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	2a. Quincena de septiembre	24,796.36
PCH-RH3815/10-07	12-10-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	1a. Quincena de octubre	24,796.36
PCH-RH3908/10-07	29-10-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	2a. Quincena de octubre	24,796.36
PCH-RH4011/11-07	14-11-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	1a. Quincena de noviembre	24,796.36
PCH-RH4111/11-07	29-11-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	2a. Quincena de noviembre	24,796.36
PCH-RH4206/12-07	11-12-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	1a. Quincena de diciembre	24,796.36
PCH-RH4277/12-07	11-12-07	Luigi Paolo Cerda Ponce	2a. Quincena de diciembre	30,502.93
Subtotal				\$600,819.21
PCH-RH3067/06-07	14-06-07	Rosa María Valencia Granados	1a. Quincena de junio	\$16,870.31
PCH-RH3141/06-07	27-06-07	Rosa María Valencia Granados	2a. Quincena de junio	16,870.31
PCH-RH3230/07-07	12-07-07	Rosa María Valencia Granados	1a. Quincena de julio	16,870.31
PCH-RH3364/07-07	30-07-07	Rosa María Valencia Granados	2a. Quincena de julio	16,870.31
PCH-RH3475/08-07	14-08-07	Rosa María Valencia Granados	1a. Quincena de agosto	16,870.31
PCH-RH3570/08-07	29-08-07	Rosa María Valencia Granados	2a. Quincena de agosto	16,870.31
PCH-RH3671/09-07	13-09-07	Rosa María Valencia Granados	1a. Quincena de septiembre	16,870.31
PCH-RH3764/09-07	27-09-07	Rosa María Valencia Granados	2a. Quincena de septiembre	16,870.31
PCH-RH3877/10-07	12-10-07	Rosa María Valencia Granados	1a. Quincena de octubre	16,870.31
PCH-RH3957/10-07	29-10-07	Rosa María Valencia Granados	2a. Quincena de octubre	16,870.31
PCH-RH4077/11-07	14-11-07	Rosa María Valencia Granados	1a. Quincena de noviembre	16,870.31
PCH-RH4162/11-07	29-11-07	Rosa María Valencia Granados	2a. Quincena de noviembre	16,870.31
PCH-RH4259/12-07	11-12-07	Rosa María Valencia Granados	1a. Quincena de diciembre	16,870.31
PCH-RH4330/12-07	11-12-07	Rosa María Valencia Granados	2a. Quincena de diciembre	20,752.80
Subtotal				\$240,066.83
PCH-RH2803/04-07	27-04-07	Juan Manuel Ávila Félix	2a. Quincena de abril	\$24,796.36
PCH-RH2050/01-07	15-01-07	Mirella Guzmán Rosas	1a. Quincena de enero	16,870.31
PCH-RH2176/01-07	31-01-07	Mirella Guzmán Rosas	2a. Quincena de enero	16,870.31
Subtotal				\$33,740.62
PCH-RH2789/04-07	27-04-07	Francisco Xavier Téllez Segura	2a. Quincena de abril	\$13,125.00
TOTAL				\$3,234,073.06

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con el escrito SF/428/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a su letra transcribe:

*“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya que como lo marca **el artículo (sic) 11.10 inciso a) del citado reglamento, (sic)** estos corresponden al pago de nomina (sic) de los personajes enlistados por la autoridad electoral mismos que se encuentran registrados como parte integrante del Comité Ejecutivo Nacional y por tal motivo reciben esta remuneración de tal manera se reportan en la contabilidad como pago de honorarios asimilados a salarios., estos pagos se presentan en original con su respectivo soporte documental en el anexo 2 de este oficio.(...)”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que dichas personas son retribuidas mediante recibos de honorarios asimilados a sueldos y no forman parte de la nómina del partido por lo tanto, al realizar pagos por una cantidad superior a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, el pago debió realizarse mediante cheque nominativo, con leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, como lo establece el Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$3,234,073.06.

En consecuencia al no realizar los pagos que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables a Salarios”, de los Comités Estatales, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos por honorarios asimilados a salarios, cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00 y que fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de bienes o servicios; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. En el **Anexo 9** del dictamen (Anexo 7 del oficio UF/1541/2008) se detallan los casos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 11.8, 11.9, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello ‘para abono en cuenta del beneficiario’ se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya que como lo marca **el artículo (sic) 11.10 inciso a) del citado reglamento**, estos (sic) corresponden al pago de nomina (sic) de los personajes enlistados por la autoridad electoral mismos que se encuentran registrados como parte integrante del Comité Ejecutivo Nacional y por tal motivo reciben esta remuneración de tal manera se reportan en la contabilidad como pago de honorarios asimilados a salarios., estos pagos se presentan en original con su respectivo soporte documental en el anexo 2 de este*

oficio”.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que los pagos corresponden a pago de honorarios asimilados y la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$1,481,950.52.

En consecuencia al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 14.17 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Material Didáctico”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, que aun cuando fue pagada con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso e n comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PCH-004406/08-07	320	14-08-07	Internacional Gráfica Digital, S.A. de C.V.	\$131,120.00	4406	14-08-07	Internacional Gráfica Digital, S.A. de C.V.	\$131,120.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$131,120.00.

En consecuencia, al realizar pagos con cheque que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental las facturas cuyo importe rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, que aun cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Servicios Asistenciales.	PCH-004453/08-07	5945	08-08-07	Ignacio Carlos Hurtado Reyes	\$18,000.00	4453	22-08-07	Hurtado Reyes Ignacio Carlos	\$18,000.00
Servicios Estadísticos.	PCH-004511/09-07	0564	07-09-07	Parametría, S.A de C.V.	171,500.00	4511	07-09-07	Parametría, S.A de C.V.	171,500.00
Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte.	PCH-003150/04-07	2995	09-01-07	Jorge Alejandro Álvarez Martínez	4,071.00	3150	13-04-07	Jorge Alejandro Álvarez Martínez	83,196.75
		2997	09-01-07		3,450.00				
		2998	11-01-07		4,065.25				
		2999	11-01-07		4,266.50				
		3001	12-01-07		18,802.50				
		3002	12-01-07		4,370.00				
		3003	15-01-07		3,312.00				
		3004	15-01-07		2,645.00				
		3005	15-01-07		7,521.00				
		3006	15-01-07		3,933.00				
		3007	16-01-07		4,197.50				
		3008	16-01-07		3,266.00				
		3009	16-01-07		3,260.25				
					4,030.75				
					4,830.00				
			3,806.50						
			3,369.50						
			2,073,760.00						
Congresos y Convenciones	PCH-004054/08-07	303	24-08-07	Corporativo, Hotelero y Turístico, S.A. de C.V.	2,073,760.00	4054 (*)	08-08-07	Corporativo, Hotelero y Turístico, S.A. de C.V.	1,200,000.00
TOTAL					\$2,346,456.75				\$1,472,696.75

Nota: (*): Pago parcial de la facturas

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto de este punto no proporcionó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$1,472,696.75.

En consecuencia, al realizar pagos con cheque que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

El monto de \$144,728.57 se integra a su vez de 3 montos: \$1 8,908.00, \$ \$ 24,200.00 y \$101,620.57.

En relación con las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se observó que presentaban copia del cheque; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CHEQUE			
	No.	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PCH-003969/07-07	0108	Ma. del Carmen Fernández Mas	\$70,000.00	3969	20-07-07	Ma. del Carmen Fernández Mas	\$70,000.00
PCH-004612/09-07	0847	Andrés Mario Ramírez Cuevas	48,000.00	4612	19-09-07	Andrés Mario Ramírez Cuevas	48,000.00
TOTAL			\$118,000.00				\$118,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo en relación a este punto no proporcionó documentación ni aclaración alguna al respecto, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$118,000.00.

En consecuencia al realizar pagos con cheque nominativo por importes que exceden el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

Gastos de Producción y Transmisión

De la revisión a varias cuentas de Activo Fijo, se observaron pólizas que tenían como documentación soporte facturas y copia del cheque con los que se realizaron los pagos los cuales rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	FACTURA				IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Veracruz	PE-003167/07-07	Equipo de Cómputo.	1199	25-07-07	Landa Rodríguez Francisco Damián.	Computadora ensamblada sin software. Pentium 4 a 3.0 512MB en RAM Disco Duro de 80GB, grabador de DVD.	15,200.00
	PE-003205/07-07		1201	25-07-07	Landa Rodríguez Francisco Damián	Computadora ensamblada sin software. Pentium 4 a 3.0 512MB en RAM Disco Duro de 80GB, grabador de DVD.	9,000.00
TOTAL							\$24,200.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) (sic) y el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, esto solo es una omisión técnica que en ningún momento transgrede la transparencia de estas operaciones ya que se cuenta con toda la documentación soporte en original y se le da total certeza a las transacciones realizadas con estos proveedores y en lo general se cumple con lo dispuesto por el citado reglamento (sic)”.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$24,200.00.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

De la revisión a varias cuentas de Activo Fijo, se observaron pólizas que tenían como documentación soporte facturas y copia del cheque con los que se realizaron los pagos los cuales rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	FACTURA				IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Baja California Sur	PE-001282/02-07	Equipo de Transporte.	A 3245	01-04-03	Ramón Alberto Urquidez Tena.	Vehículo Toyota Mod. 1991, Tercer, Sedán serie JT2EL44AXM0014333.	\$22,000.00
Guanajuato	PE-001377/06-07	Equipo de Cómputo.	622	01-06-07	López González Jorge Arturo.	Computadora personal HP presario 2002 Procesador Celaron D 360 Memoria Ram 512 MB, Disco duro 160Gb) Serie CNX71313J5. Monitor LCD Viewsonic 17", Serie QFK070522864. Bocinas ACTEC series 3000E. Regulador completo. Windows XP OM.	9,785.35
Querétaro	PE-019354/11-07	Equipo de Cómputo.	106-D-000066620	22-11-07	Office Depot de México, S. A. de C. V.	2 Computadoras Presario SR 5015.	15,658.22
San Luis Potosí	PE-009117/06-07	Equipo de Cómputo.	12747	28-06-07	Sistemas, Computación y Servicios, S. A. de C. V.	3 computadoras Celaron A 2.66 512MB, Disco Duro 80GB Monitor CRT.	20,000.00
Tabasco	PE-008728/01-07	Equipo de Transporte.	5440	29-04-92	Tlalpan Motors, S.A. de C.V.	Auto VW sedan 113, Mod. 1992 con motor 1600 CC 4 veloc.	24,000.00
Tlaxcala	PE-007396/02-07	Equipo de Cómputo.	017	14-02-07	Muñoz Serafín Miguel.	Computadora modelo P IV alto desempeño. Procesador INTEL Pentium IV HT 3 Ghz Bus.	10,177.00
TOTAL							\$101,620.57

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su

artículo 38, párrafo 1, inciso K) (sic) y el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, esto solo es una omisión técnica que en ningún momento transgrede la transparencia de estas operaciones ya que se cuenta con toda la documentación soporte en original y se le da total certeza a las transacciones realizadas con estos proveedores y en lo general se cumple con lo dispuesto por el citado reglamento (sic)”.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$101,620.57.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

Conclusión 44

De la revisión a la subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-PRD-CEN” que no contenían la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable. A continuación se detallan los casos en comento:

RECIBO "REPAP-PRD-CEN"					DIFERENCIA EN NOMBRE (CONTROL DE FOLIOS VS. RECIBO) (2)	DOMICILIO PARTICULAR INCOMPLETO (1)	FECHA EN CONTROL DE FOLIOS DIFERENTE A RECIBO (2)	PERÍODO (1)	CLAVE DE ELECTOR (1)
REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE					
PD-0037/05-07	0209	19/08/2007	Díaz Navarro Santiago.	\$1,308.00	X				
	0213	19/08/2007	Castellanos Cruz Elsi.	524.00		X			
	0220	19/08/2007	Gómes Florez Marina.	1,280.00	X				
PCH-1477/06-07	2515	28/06/2007	Ríos Ordaz Sergio.	4,500.00			X		
PD-00J123/07-07	0096	04/05/2007	León Hernández Argimino Adrian.	3,915.00	X				
PD-000016/08-07	3339	19/08/2007	Pedraza Cruz Efraín.	250.00					X

RECIBO "REPAP-PRD-CEN"					DIFERENCIA EN NOMBRE (CONTROL DE FOLIOS VS. RECIBO) (2)	DOMICILIO PARTICULAR INCOMPLETO (1)	FECHA EN CONTROL DE FOLIOS DIFERENTE A RECIBO (2)	PERÍODO (1)	CLAVE DE ELECTOR (1)
REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE					
	3344	19/08/2007	Gómez Guerrero María Soledad.	800.00					X
	3350	19/08/2007	González Martínez José Luis.	700.00					X
	3352	19/08/2007	Aguilar Alvares Fidel.	1,500.00	X				
	3383	29/08/2007	Martínez Cruz Bertoldo.	700.00					X
PCH-002782/10-07	0195	12/10/2007	Ampudia Rueda José de Jesús.	4,000.00			X		
PCH-002783/10-07	0196	12/10/2007	Ríos Guzmán Eliseo.	4,500.00			X		
PCH-002784/10-07	0197	12/10/2007	Ortiz López Mayra Violeta.	3,250.00			X		
PCH-002800/10-07	0198	12/10/2007	Munquía Ramos Israel.	4,000.00			X		
PCH-002973/10-07	3906	27/10/2007	Bomera Valdivia José Luis.	4,200.00	X				
PCH-003317/11-07	3990	30/11/2007	Munquía Ramos Israel.	5,000.00			X		
PCH-003470/12-07	4008	20/12/2007	Jiménez Guzmán Ma. Leticia.	4,250.00		X			
	4009	20/12/2007	Vázquez Díaz Manuel.	4,250.00	X				
TOTAL				\$48,927.00					

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos "REPAP-PRD-CEN" señalados con (1) en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad aplicable, adjuntos a su respectiva póliza.
- Las correcciones que procedan al Control de Folios "CF -REPAP-PRD-CEN" de los casos señalados con (2) en el cuadro anterior, impreso y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.3, 14.6, 14.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se presentan 11 pólizas originales con sus respectivos recibos

como a continuación se enlistan, los controles de folios consecutivo y personalizado impresos forman parte integral del anexo 10 y los medios magnéticos van anexos al informe anual para su verificación.

NUMERO DE POLIZA	RECIBO NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-0037	0209	19/08/2007	Díaz Navarro Santiago.	\$1,308.00
PD-0037	0213	19/08/2007	Castellanos Cruz Elsi.	524.00
PD-0037	0220	19/08/2007	Gómes Florez Marina.	1,280.00
PCH-1477	2515	28/06/2007	Ríos Ordaz Sergio.	4,500.00
PD-00J123	0096	04/05/2007	León Hernández Argimino Adrian.	3,915.00
PD-000016	3339	19/08/2007	Pedraza Cruz Efraín.	250.00
PD-000016	3344	19/08/2007	Gómez Guerrero María Soledad.	800.00
PD-000016	3350	19/08/2007	González Martínez José Luis.	700.00
PD-000016	3352	19/08/2007	Aguilar Alvares Fidel.	1,500.00
PD-000016	3383	29/08/2007	Martínez Cruz Bertoldo.	700.00
PCH-002782	0195	12/10/2007	Ampudia Rueda José de Jesús.	4,000.00
PCH-002783	0196	12/10/2007	Ríos Guzmán Eliseo.	4,500.00
PCH-002784	0197	12/10/2007	Ortiz López Mayra Violeta.	3,250.00
PCH-002800	0198	12/10/2007	Munguía Ramos Israel.	4,000.00
PCH-002973	3906	27/10/2007	Bomera Valdivia José Luis.	4,200.00
PCH-003317	3990	30/11/2007	Munguía Ramos Israel.	5,000.00
PCH-003470	4008	20/12/2007	Jiménez Guzmán Ma. Leticia.	4,250.00
PCH-003470	4009	20/12/2007	Vázquez Díaz Manuel.	4,250.00
TOTAL				\$48,927.00

(...)"

Respecto de 6 recibos "REPAP-PRD-CEN" la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizaron los recibos debidamente llenados con la totalidad de los datos que marca la normatividad; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Respecto a 12 recibos "REPAP-PRD-CEN", al compararlos contra el control de folios de reconocimientos por actividades políticas "CF - REPAP-PRD-CEN" prevalece la observación de que no coinciden. A continuación se indican los recibos con diferencias:

SEGÚN RECIBO "REPAP-PRD-CEN"					DIFERENCIAS EN:	
REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NOMBRE (CONTROL DE FOLIOS VS. RECIBO)	FECHA EN CONTROL DE FOLIOS DIFERENTE A RECIBO

SEGÚN RECIBO "REPAP-PRD-CEN"					DIFERENCIAS EN:	
REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NOMBRE (CONTROL DE FOLIOS VS. RECIBO)	FECHA EN CONTROL DE FOLIOS DIFERENTE A RECIBO
PD-0037/05-07	0209	19/08/2007	Díaz Naranjo Santiago.	\$1,308.00		
	0213	19/08/2007	Castellanos Cruz Elsi.	524.00		X
	0220	19/08/2007	Flores Gomez Marina.	1,280.00	X	
PD-00J123/07-07	0096	04/05/2007	León Hernández Argimiro Antonio.	3,915.00	X	
PD-000016/08-07	3352	19/08/2007	Aguilar Flores Fidel.	1,500.00	X	
PCH-002782/10-07	0195	12/10/2007	Ampudia Rueda José de Jesús.	4,000.00		X
PCH-002783/10-07	0196	12/10/2007	Ríos Guzmán Eliseo.	4,500.00		X
PCH-002784/10-07	0197	12/10/2007	Ortiz López Mayra Violeta.	3,250.00		X
PCH-002800/10-07	0198	15/10/2007	Munguía Ramos Israel.	4,000.00		X
PCH-002973/10-07	3906	27/10/2007	Barrera Valdivia José Luis.	4,200.00	X	
PCH-003317/11-07	3990	30/11/2007	Munguia Ramos Israel.	5,000.00		X
PCH-003470/12-07	4009	20/12/2007	Velazquez Díaz Manuel.	4,250.00	X	
TOTAL				\$37,727.00		

Como se puede observar en el cuadro anterior, en la columna "Diferencias en:" se indica con X la diferencias encontrada; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$37,727.00.

En consecuencia, al no coincidir los datos de los recibos "REPAP-PRD-CEN" con los del control de folios "CF-REPAP-PRD-CEN" el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.11 del Reglamento de la materia.

Conclusión 66

Por lo que corresponde a las pólizas identificadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, se observó que las mismas presentaban como soporte documental recibos por concepto de pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a nombre terceros. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO						REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	EXPEDIDO POR:	CONCEPTO	IMPORTE	A NOMBRE DE:	
Otros Impuestos y Derechos.	PCH-000405/01-07	17747417	18-01-07	Gobierno del Distrito Federal.	Pagos de Tenencias.	\$2,223.00	Marco Antonio Portillo Rivera.	(2)
		17747418				1,202.00		(2)
		17747419				1,158.00		(2)
		17747420				1,202.00		(2)
	PCH-000743/02-07	17770220	21-02-07			1,202.00		(1)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO						REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	EXPEDIDO POR:	CONCEPTO	IMPORTE	A NOMBRE DE:	
		17770224				1,158.00		(2)
		17770237				1,202.00		(1)
		17770239				1,470.00		(1)
	PCH-002821/03-07	17789366	26-03-07			1,202.00		(1)
		17789367				1,202.00		(1)
		17789371				5,141.00		(1)
		17789377				1,458.00	Mil Cuatro, S.A. de C.V.	(2)
		17789382				1,202.00	Marco Antonio Portillo Rivera.	(1)
		17789385				1,158.00		(1)
TOTAL						\$22,180.00		

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó:

“Se presentan 2 pólizas observadas por la autoridad electoral en copias simples ya que los originales se presentan solo (sic) para cotejo de los mismos ya que son documento (sic) que de ben estar en todo momento en poder de este instituto político por cualquier eventualidad, como son los pagos de tenencia vehicular, pago de derechos por cambio de propietario del bien así como del pago de seguro vehicular, aseamos (sic) mención que la relación de activo fijo va anexo al informe anual, se presentan en el anexo 18 de este oficio (...).”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente a las pólizas referenciadas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó los pagos de derechos por cambio de propietario del bien en donde aparece como

titular el Partido de la Revolución Democrática; por tal razón la observación quedó subsanada por \$13,779.00.

Sin embargo, de la verificación al inventario físico al 31 de diciembre de 2007 (relación de activo fijo) presentada por el partido, no se identificaron los vehículos por los cuales el partido presentó los pagos de derechos por cambio de propietario y de los cuales aparece como titular el Partido de la Revolución Democrática como se detalla a continuación.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				FORMATO DE TESORERÍA			
		NÚMERO	FECHA	EXPEDIDO POR:	IMPORTE	A NOMBRE DE:	No LÍNEA DE CAPTURA PAGO CAMBIO PROPIETARIO	FECHA	IMPORTE
Otros Impuestos y Derechos	PCH-000743/02-07	17770220	21-02-07		1,202.00		44302XX107RJTXP3XX70	16-11-07	\$ 155.00
		17770237			1,202.00		44302XX106RJTXP3XX51	16-11-07	155.00
		17770239			1,470.00		44302XX875SMBXP3XX31	16-11-07	155.00
	PCH-002821/03-07	17789366	26-03-07		1,202.00		44302XX101RJTXP3XX53	16-11-07	155.00
		17789367			1,202.00		44302XX102RJTXP3XX72	16-11-07	155.00
		17789371			5,141.00		44302XX381RXP3XX09	16-11-07	155.00
		17789382			1,202.00	Marco Antonio Portillo Rivera.	44302XX103RJTXP3XX91	16-11-07	155.00
		17789385			1,158.00		44302XX730SPKXP3XX68	16-11-07	155.00
TOTAL					\$13,779.00				\$1,240.00

En consecuencia, al no reportar los vehículos propiedad del partido en la Relación de Activo Fijo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25.1 y 25.4 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro del punto objeto de la observación, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$8,401.00.

En consecuencia al presentar pagos de tenencia vehicular a nombre de un tercero el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 67

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Radio”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como parte de su soporte documental copia de la solicitud del cheque, copia del cheque y la hoja membretada a nombre de Frecuencia Modulada Mexicana, S. A. de C. V.; sin embargo, carecían de la factura original a nombre del partido y contrato de prestación de servicios. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE
PCH-002764/03-07	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	\$33,120.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza con su respectiva documentación soporte en original (Factura), a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor debidamente firmado, en el cual se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestaciones convenidas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$33,120.00.

En consecuencia al presentar póliza sin documentación soporte consistente en factura y contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 72

De la revisión a la cuenta “Gastos de Producción de Programas de Radio”, subcuenta “Producción”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y copias de cheques; sin embargo, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE	REFERENCIA
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PCH-003969/07-07	0108	23/07/07	Ma. del Carmen Fernández Mas	Pago de Servicios de Producción.	\$70,000.00	3969	(1)
PCH-004612/09-07	847	S/F	Andrés Mario Ramírez Cuevas	Pago Serv. Prof. de Prod. Audio Visual.	48,000.00	4612	(1) (2)
PCH-004484/08-07	0157	31/08/07	Ma. del Carmen Fernández Mas	Pago de Servicios de Producción Audio Visual.	51,816.50	4484	
TOTAL					\$169,816.50		

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores citados en el cuadro que antecede, debidamente firmados, en los cuales constaran: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de la contraprestación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan 3 pólizas con sus respectivos contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores los cuales contienen la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de la contraprestación todo esto en copia simple en el anexo 1 de este oficio.

(...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aún cuando el partido presentó los contratos de prestación de servicios, toda vez que no están debidamente formalizados al carecer de la firma del Secretario de Finanzas del partido, por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$169,816.50.

En consecuencia, al presentar los contratos de prestación de servicios sin la firma del Secretario de Finanzas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 73

De la verificación a la Relación de Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Ejecutivos Estatales, se observó que no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que aún cuando el inventario está clasificado por año de adquisición, no especificó, número del inventario y en la descripción del bien no especificó el número de serie.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La relación de Activo Fijo con la totalidad de los datos que establece la normatividad (como son fecha de adquisición, número de inventario y número de serie del bien relacionado) en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.3, 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que la relación de activo fijo debidamente requisitada se presenta como anexo en el Informe Anual mediante el oficio SF/431/2008.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que, presenta la Relación del Activo Fijo debidamente requisitada, de su verificación, se observó que ésta continúa sin especificar el número del inventario y en la descripción del bien no indica el número de serie; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia al presentar la Relación de Activo Fijo sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.3, 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 80

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se localizaron pólizas contables que amparaban pagos de honorarios asimilables a sueldos que

presentaban copia de los cheques con los que realizaron los pagos; sin embargo, carecían del soporte documental consistente en el recibo de honorarios. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE				REFERENCIA
	No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	
PE-003553/02-07	9013553	13-02-07	Agustín Basave.	\$25,000.00	(2)
PE-003560/03-07	9013560	13-03-07	Víctor Manuel Camacho Solís.	25,000.00	(2)
PE-003564/03-07	9013564	15-03-07	Agustín Basave.	25,000.00	(1)
PE-003566/03-07	9013566	20-03-07	Porfirio Alejandro Muñoz Ledo.	25,000.00	(2)
PE-003627/07-07	9013627	16-07-07	Agustín Basave Benítez.	15,000.00	(1)
PE-003646/08-07	9013646	31-08-07	Miguel Alonso Raya.	10,000.00	(1)
PE-003685/12-07	9013685	13-12-07	Blanca Estela Morales Torres.	12,500.00	(1)
PE-003687/12-07	9013687	13-12-07	Lucia Alejandra Álvarez Martínez.	6,611.70	(1)
TOTAL				\$144,111.70	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a sueldos de las personas indicadas en el cuadro anterior, con la totalidad de datos que establece la normatividad, anexos a sus pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.A.1, párrafo 1, inciso g), 11.1, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia, y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006 .

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de Junio del 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta en el anexo 9 de este oficio, los recibos de honorarios asimilables a sueldos observados por la autoridad electoral, con la

totalidad de datos que establece la normatividad, anexos a sus pólizas. (pólizas (sic) 3553, 3560 y 3566 originales en of DF/336/2008. (...)).

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede se constató que proporcionó la totalidad de su soporte documental consistente en recibos de honorarios asimilables a salarios con los requisitos que establece la normatividad; por tal razón la observación quedó subsanada por \$69,111.70.

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se observó que los recibos por honorarios asimilables no contienen la totalidad de los datos que establece la normatividad, toda vez carecen del desglose de los honorarios y retención de ISR, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$75,000.00.

En consecuencia al presentar recibos de honorarios asimilables a sueldos sin la totalidad de los datos que establece la normatividad por \$75,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.A.1, párrafo 1, inciso g) y 14.17 del Reglamento de la materia, y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006 en concordancia con el numeral 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Conclusión 81

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
FRENTE AMPLIO PROGRESISTA	Servicios Personales	\$19,111.70
	Servicios Personales	549,484.91
	Servicios Personales	10,568.86
	Materiales y Suministros	62,891.63
	Servicios Generales	407,475.90
MICHOACÁN	Servicios Personales	81,500.00
	Materiales y Suministros	10,660.93
	Servicios Generales	11,200.00
	Gastos de Producción de radio y televisión	25,000.00
NAYARIT	Servicios Personales	78,816.38
	Materiales y Suministros	16,344.51
	Servicios Generales	87,562.68
	Adquisiciones de Activo Fijo	18,908.00
VERACRUZ	Servicios Generales	38,849.25
		43,203.60
	Activo Fijo	24,200.00
ESTADOS SELECCIONADOS	NO Activo Fijo	101,620.57
C.L. MICHOACÁN	Medios	3,658,262.70
TOTAL		\$5,245,661.62

En relación con las pólizas señaladas con (1) en la columna de “Referencia” en el cuadro que antecede, presentaban copia del cheque con los que realizaron el pago; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE			
	No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-003685/12-07	9013685	13-12-07	Blanca Estela Morales Torres	\$12,500.00
PE-003687/12-07	9013687	13-12-07	Lucia Alejandra Álvarez Martínez	6,611.70
TOTAL				\$19,111.70

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.A.1, párrafo 1, inciso g), 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, y sus adiciones publicadas en el Diario

Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya que como lo marca **el artículo 11.10 inciso a) del citado reglamento**, estos corresponden al pago de nomina de los personajes enlistados por la autoridad electoral mismos que se encuentran registrados como parte integrante del Comité Ejecutivo Nacional y por tal motivo reciben esta remuneración de tal manera se reportan en la contabilidad como pago de honorarios asimilados a salarios. (...).”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que el gasto son pago de nómina, realmente corresponden a “Honorarios Asimilados a Salarios”, al respecto la normatividad es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizars e mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$19,111.70.

En consecuencia, al realizar pagos con cheque, que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.A.1, párrafo 1, inciso g), 11.7 y 14.17 del Reglamento de la materia, y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó el registro de pólizas

que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilables y copia de los cheques cuyo importe rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, aún cuando fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CHEQUE NÚMERO	
	No.	FECHA	NOMBRE				IMPORTE
PE-003563/03-07	FAP 009	13-03-07	Salazar Carlos.	Sánchez Pedro		\$6,879.08	9013563
PE-003567/03-07	FAP 010	30-03-07	Hidalgo Esthela.	Durazo Judith		13,758.16	9013567
PE-003568/03-07	FAP 011	30-03-07	Salazar Carlos.	Sánchez Pedro		6,879.08	9013568
PE-003570/04-07	FAP 013	13-04-07	Basave Francisco de Asís.	Benítez Agustín		16,793.93	9013571
PE-003571/04-07	FAP 014	13-04-07	Camacho Manuel.	Solís Víctor		16,793.93	9013571
PE-003572/04-07	FAP 015	13-04-07	Alonso Raya Agustín Miguel.			16,793.93	9013572
PE-003573/04-07	FAP 016	13-04-07	Muñoz Ledo Lazo de la Vega Porfirio Alejandro.			16,793.93	9013573
PE-003574/04-07	FAP 017	13-04-07	Salazar Carlos.	Sánchez Pedro		6,879.08	9013574
PE-003579/04-07	FAP 059	17-04-07	Morales Estela.	Torres Blanca		6,879.08	9013579
PE-003580/04-07	FAP 020	30-04-07	Salazar Carlos.	Sánchez Pedro		6,879.08	9013580
PE-003582/04-07	FAP 060	30-04-07	Morales Estela.	Torres Blanca		6,879.08	9013582
PE-003584/05-07	FAP 023	15-05-07	Alonso Raya Agustín Miguel.			16,793.93	9013584
PE-003585/05-07	FAP 025	15-05-07	Camacho Manuel.	Solís Víctor		16,793.93	9013585
PE-003586/05-07	FAP 026	15-05-07	Muñoz Ledo Lazo de la Vega Porfirio Alejandro.			16,793.93	9013586
PE-003587/05-07	FAP 030	15-05-07	Basave Francisco de Asís.	Benítez Agustín		16,793.93	9013587
PE-003588/05-07	FAP 028	15-05-07	Salazar Carlos.	Sánchez Pedro		6,879.08	9013588
PE-003590/05-07	FAP 024	15-05-07	Morales Estela.	Torres Blanca		6,879.08	9013590
PE-003596/05-07	FAP 032	31-05-07	Morales Estela.	Torres Blanca		6,879.08	9013596
PE-003597/05-07	FAP 033	31-05-07	Salazar Carlos.	Sánchez Pedro		6,879.08	9013597
PE-003605/06-07	FAP 036	15-06-07	Salazar Carlos.	Sánchez Pedro		6,879.08	9013605
PE-003606/06-07	FAP 035	15-06-07	Morales Estela.	Torres Blanca		6,879.08	9013606
PE-003607/06-07	FAP 039	15-06-07	Muñoz Ledo Lazo de la Vega Porfirio Alejandro.			16,793.93	9013607
PE-003608/06-07	FAP 038	15-06-07	Camacho Manuel.	Solís Víctor		16,793.93	9013608
PE-003609/06-07	FAP 037	15-06-07	Basave Francisco de Asís.	Benítez Agustín		16,793.93	9013609
PE-003610/06-07	FAP 040	15-06-07	Alonso Raya Agustín Miguel.			16,793.93	9013610

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE NÚMERO
	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PE-003617/06-07	FAP 041	30-06-07	Salazar Sánchez Pedro Carlos.	6,879.08	9013617
PE-003618/06-07	FAP 042	30-06-07	Morales Torres Blanca Estela.	6,879.08	9013618
PE-003616/07-07	FAP 045	13-07-07	Salazar Sánchez Pedro Carlos.	6,879.08	9013616
PE-003623/07-07	FAP 046	16-07-07	Morales Torres Blanca Estela.	6,879.08	9013623
PE-003624/07-07	FAP 048	16-07-07	Camacho Solís Víctor Manuel.	16,793.93	9013624
PE-003625/07-07	FAP 050	16-07-07	Muñoz Ledo Lazo de la Vega Porfirio Alejandro.	16,793.93	9013625
PE-003626/07-07	FAP 047	16-07-07	Alonso Raya Agustín Miguel.	16,793.93	9013626
PE-003632/07-07	FAP 051	31-07-07	Morales Torres Blanca Estela.	6,879.08	9013632
PE-003633/07-07	FAP 055	31-07-07	Salazar Sánchez Pedro Carlos.	6,879.08	9013633
PE-003636/08-07	FAP 063	14-08-07	Basave Benítez Agustín Francisco de Asís.	16,793.93	9013636
PE-003637/08-07	FAP 066	15-08-07	Muñoz Ledo. Lazo de la Vega Porfirio Alejandro.	16,793.93	9013637
PE-003639/08-07	FAP 064	15-08-07	Camacho Solís Víctor Manuel.	16,793.93	9013639
PE-003640/08-07	FAP 056	15-08-07	Salazar Sánchez Pedro Carlos.	6,879.08	9013640
PE-003641/08-07	FAP 052	15-08-07	Morales Torres Blanca Estela.	6,879.08	9013641
PE-003644/08-07	FAP 053	31-08-07	Morales Torres Blanca Estela.	6,879.08	9013644
PE-003645/08-07	FAP 057	31-08-07	Salazar Sánchez Pedro Carlos.	6,879.08	9013645
PE-003655/09-07	FAP 054	15-09-07	Morales Torres Blanca Estela.	6,879.08	9013655
PE-003657/09-07	FAP 058	15-09-07	Salazar Sánchez Pedro Carlos.	6,879.08	9013657
PE-003660/10-07	FAP 073	01-10-07	Favela Rueda Dulce María.	8,616.69	9013660
PE-003661/10-07	FAP 072	01-10-07	Cruz Sánchez Fabiola.	10,740.66	9013661
PE-003662/10-07	FAP 062	28-09-07	Morales Torres Blanca Estela.	6,879.08	9013662
PE-003663/10-07	FAP 061	28-09-07	Salazar Sánchez Pedro Carlos.	6,879.08	9013663
PE-003667/10-07	FAP 067	15-10-07	Morales Torres Blanca Estela.	6,879.08	9013667
PE-003673/10-07	FAP 068	31-10-07	Morales Torres Blanca Estela.	6,879.08	9013673
PE-003681/11-07	FAP 074	23-11-07	Morales Torres Blanca Estela.	6,879.08	9013681
PE-003686/12-07	FAP 075	14-12-07	Morales Torres Blanca Estela.	14,585.34	9013686
TOTAL				\$549,484.91	

En consecuencia, se solicitó al partido que lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.A.1, párrafo 1, inciso g), 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya que como lo marca **el artículo 11.10 inciso a) del citado reglamento**, estos corresponden al pago de nomina de los personajes enlistados por la autoridad electoral mismos que se encuentran registrados como parte integrante del Comité Ejecutivo Nacional y por tal motivo reciben esta remuneración de tal manera se reportan en la contabilidad como pago de honorarios asimilados a salarios.(...)”.*

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que el gasto son pago de nómina, realmente corresponden a “Honorarios Asimilados a Salarios”, al respecto la normatividad es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$549,484.91.

En consecuencia, al realizar pagos con cheque, que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.A.1, párrafo 1, inciso g), 11.7 y 14.7 del Reglamento de la materia, y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de

octubre de 2006.

En relación con las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, se observó que los pagos rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, no presentaron las copias de los cheques respectivos. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-003679/11-07	FAP 091	16-11-07	Rodríguez Becerra Enrique Alejandro.	Ingresos asimilados a salarios de la 1a y 2a quincena de octubre de 2007.	\$5,284.43
	FAP 093	16-11-07	Ibarra López Jorge.	Ingresos asimilados a salarios de la 1a y 2a quincena de octubre de 2007.	5,284.43
TOTAL					\$10,568.86

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- La copia de los cheques correspondientes al pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.A.1, párrafo 1, inciso g), 11.7, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su

artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya que como lo marca el artículo 11.10 inciso a) del citado reglamento, estos corresponden al pago de nomina de los personajes enlistados por la autoridad electoral mismos que se encuentran registrados como parte integrante del Comité Ejecutivo Nacional y por tal motivo reciben esta remuneración de tal manera se reportan en la contabilidad como pago de honorarios asimilados a salarios.(...)”.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando el partido señala que los cheques no contienen la leyenda porque corresponden a pago de nómina, éstos corresponden a “Honorarios Asimilados a Salarios”, por tal razón, al no presentar el partido la copia de los cheques solicitados con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; la observación no quedó subsanada por \$10,568.86.

En consecuencia al no presentar copia de los cheques con los que se realizaron pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.A.1, párrafo 1, inciso g), 11.7 y 14.7 del Reglamento de la materia, y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006.

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, aun cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE NÚMERO
		No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
Material de Oficina.	PE-003615/06-07	0146	26-06-07	Edith Trejo Torres.	\$28,750.00	9013615
Material y Útiles de Impresión.	PE-003592/05-07	0118	17-05-07	Edith Trejo Torres.	8,625.00	9013592
	PE-003614/06-07	0143	22-06-07	Edith Trejo Torres.	9,200.00	9013614
Material y Útiles de Computo.	PE-003612/06-07	308	20-06-07	Jorge Ismael Alvarez Mendoza.	5,750.00	9013612
Alimentación a Personas.	PE-003670/10-07	A 13807	29-10-07	Promociones Rio Plata, S.A. de C.V.	10,566.63	9013670
TOTAL					\$62,891.63	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.A.1, párrafo 1, inciso g), 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículo y 19.2 del Reglamento de la materia y en lo general por lo dispuesto por el Regla mento de la materia, debido a una solo es una simple omisión técnica ya que en todo momento se la claridad a la operación realizada (si c) (...).”

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando el partido señala que fue por omisión técnica que los cheques no cuentan con la leyenda, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$62,891.63.

En consecuencia, al realizar pagos con cheque, que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.A.1, párrafo 1, inciso g) y 11.7 del Reglamento de la materia, y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de

octubre de 2006.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y copia de los cheques cuyo importe rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, aún cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE	REFERENCIA
		No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	
Impresiones y Publicaciones Oficiales.	PE-003631/07-07	225923	26-07-07	Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	\$60,761.00	9013631	(1)
	PE-003635/08-07	22852	26-09-07	Comunicación e Información, S.A. de C.V.	50,000.00	9013635	
	PE-003643/08-07	22853			70,000.00	9013643	
	PE-003658/09-07	22854		100,000.00	9013658		
	PE-003666/10-07	22941	10-10-07		57,150.00	9013666	
Congresos, Convenciones y Exposiciones.	PE-003591/05-07	117	04-05-07	Edith Trejo Torres.	30,015.00	9013591	(1)
	PE-003601/06-07	F 207840	23-06-07	Bear, S.A. de C.V.	11,900.00	9013601	(1)
	PE-003649/09-07	F 205738	05-10-07		11,849.96	9013649	(1)
	PE-003659/09-07	F 206659	28-09-07		15,799.94	9013659	(1)
TOTAL					\$407,475.90		

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.A.1, párrafo 1, inciso g), 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia y sus adiciones publicadas el en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículo y 19.2 del Reglamento de la materia y en lo general por lo dispuesto por el Reglamento de la materia, debido a una solo es una simple omisión técnica ya que en todo momento se la claridad a la operación realizada. (...)”

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando el partido señala que fue por omisión técnica que los cheques no cuentan con la leyenda, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$407,475.90.

En consecuencia, al realizar pagos con cheque que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.A.1, párrafo 1, inciso g) y 11.7 del Reglamento de la materia, y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006.

Adicionalmente, respecto a las pólizas identificadas con (1) en la columna “Referencia” del punto anterior, presentaban como soporte documental recibos de honorarios y copias de los cheques cuyo importe rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00 ; sin embargo, aun cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE			
	NUM.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE PAGADO
PE-000584/02-07	006	16-02-07	Amador José Velazco.	\$9,201.49	9720584	16-02-07	Amador José Velazco.	\$8,500.00
PE-000587/02-07	011	16-02-07	Beatriz	6,377.33	9720587	16-02-07	Beatriz Margarita	6,000.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE			
	NUM.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE PAGADO
			Margarita Saucedo Rosas.				Saucedo Rosas.	
PE-000588/02-07	001	16-02-07	Enrique Rodríguez Cervantes.	9,201.49	9720588	16-02-07	Enrique Rodríguez Cervantes.	8,500.00
PE-000590/02-07	005	16-02-07	Gregorio Méndez Montejo.	6,377.33	9720590	16-02-07	Gregorio Méndez Montejo.	6,000.00
PE-000591/02-07	003	16-02-07	Leonardo Bonaparte Isidro.	8,616.69	9720591	16-02-07	Leonardo Bonaparte Isidro.	8,000.00
PE-000592/02-07	012	16-02-07	Luis Alberto Ávila Vera.	6,377.33	9720592	16-02-07	Luis Alberto Ávila Vera.	6,000.00
PE-000594/02-07	002	16-02-07	Manuel Martínez Bautista.	9,786.28	9720594	16-02-07	Manuel Martínez Bautista.	9,000.00
PE-000595/02-07	014	16-02-07	Mario Arturo García Suarez.	6,377.33	9720595	16-02-07	Mario Arturo García Suarez.	6,000.00
PE-001018/10-07	189	31-10-07	Fidel Calderón Torreblanca.	10,920.18	9721018	31-10-07	Fidel Calderón Torreblanca.	9,500.00
PE-001026/10-07	157	31-10-07	Cristina Portillo Ayala.	7,892.75	9721026	31-10-07	Cristina Portillo Ayala.	7,000.00
PE-001027/10-07	158	31-10-07	María del Carmen Cortés.	7,892.75	9721027	31-10-07	María del Carmen Cortes.	7,000.00
TOTAL				\$89,020.95				\$81,500.00

En consecuencia, se solicito al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya que como lo marca el artículo 11.10 inciso a) del citado reglamento, estos corresponden al pago de nomina de los personajes enlistados por la autoridad electoral mi smos que se encuentran registrados como parte integrante del Comité

Ejecutivo Nacional y por tal motivo reciben esta remuneración de tal manera se reportan en la contabilidad como pago de honorarios asimilados a salarios. (...)”.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los pagos corresponden al pago de nómina, sin embargo corresponde a “Honorarios Asimilados a Sueldos”, la normatividad es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$81,500.00.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 14.17 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Material y Útiles de Cómputo”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental facturas y copia del cheque cuyo importe rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, aún cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-000677/03-07	1755	15-01-07	Julio César Reynoso Herrera.	\$5,289.34	9720677	06-03-07	Julio Cesar Reynoso Herrera.	\$10,660.93
	1758	23-01-07		5,371.05				
TOTAL				\$10,660.39				\$10,660.93

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia y en lo general por lo dispuesto por el Reglamento de la materia, debido a una sola es una simple omisión técnica ya que en todo momento se la claridad a la operación realizada. (...)”.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la normatividad es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$10,660.93.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamientos Especiales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura y copia del cheque cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalían a \$5,057.00; sin embargo, aún cuando fue pagada con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, carecía de

la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-000766/04-07	0624 A	20-04-07	José Luis Ponce Ortega	Arrendamiento de equipo de sonido, sonorización y alquiler de toldo y tablonés para eventos de los días 21 y 22 de abril de 2007.	\$11,200.00	9720766	20-04-07	José Luis Ponce Ortega.	\$11,200.00

Adicionalmente, en la documentación presentada no se localizó el contrato de prestación de servicios correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios indicado en el cuadro anterior, debidamente suscrito, en el cual se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.7, 14.16 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículo y 19.2 del Reglamento de la materia y en lo general por lo dispuesto por el Reglamento de la

materia, debido a una sola es una simple omisión técnica ya que en todo momento se la claridad a la operación realizada.

Adicionalmente se presenta en el anexo 13 de este oficio el contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios indicado, debidamente suscrito, en el cual se establecen claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido. (...)”.

En relación a la solicitud del contrato de prestación del servicio debidamente suscrito, la respuesta se considera satisfactoria, toda vez que de la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido entregó el contrato; por tal razón, la observación respecto a este punto quedó subsanada.

Respecto a la observación del cheque que carece de la leyenda, la respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$11,200.00.

En consecuencia al realizar pagos que rebasaran los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

De la revisión a la cuenta “Gastos de Producción de Programas de Radio y Televisión”, subcuenta “Televisión”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecía de su respectivo contrato de prestación de servicios y hojas membretadas. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-000598/02-07	AV 003832	09-02-07	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Publicidad.	\$25,000.00

Adicionalmente, se observó que la póliza presentaba como soporte documental la copia del cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito entre el proveedor y el partido, debidamente firmado, en el cual constaran la descripción del servicio prestado, el período, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de la contraprestación.
- El original de las hojas membretadas que amparaban los promocionales en televisión de la factura señalada en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.7, 11.12, 12.10, incisos a) y c) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan en el anexo 15 de este oficio, la póliza observada por la autoridad electoral con las hojas membretadas que amparen los promocionales en televisión de la factura, El contrato de prestación de servicios suscrito entre el proveedor y este partido con la descripción del servicio prestado, el período, las condiciones y términos pactados,

así como el monto total de la contraprestación. (...)”.

En relación a la solicitud del contrato de prestación de servicios, la respuesta del partido se considera satisfactoria, toda vez que de la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido presentó el contrato debidamente suscrito con el proveedor; por tal razón, la observación respecto a este punto quedó subsanada.

Respecto a la solicitud de las hojas membretadas, la respuesta del partido se considera satisfactoria, toda vez que de la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido presentó las hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece la normatividad aplicable; por tal razón, la observación respecto a este punto, quedó subsanada.

Referente a la presentación del cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario, el partido no dio contestación alguna ; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$25,000.00.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Respecto a las pólizas identificadas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro del punto 2, presentó como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios y copia del cheque cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, aun cuando fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				NÚMERO CHEQUE
	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PE-7440/02-07	NAY 010	12-02-07	Jesús Castañeda Tejeda.	\$ 6,578.60	9717440
PE-7450/02-07	NAY 012	12-02-07	Jesús Castañeda Tejeda.	8,616.69	9717450
PE-7451/02-07	NAY 014	12-02-07	Miguel Ángel Arce Montiel.	7,473.53	9717451
PE-7667/06-07	NAY 106	15-06-07	Miguel Ángel Arce Montiel.	8,616.69	9717667

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				NÚMERO CHEQUE
	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PE-7680/06-07	NAY 114	15-06-07	Jesús Castañeda Tejeda.	8,044.96	9717680
PE-7725/07-07	NAY 141	18-07-07	Alejandra Valdez Rosales.	13,161.97	9717725
PE-7726/07-07	NAY 136	18-07-07	Nadia Raquel Benítez Paredes.	13,161.97	9717726
PE-7727/07-07	NAY 140	18-07-07	Ricardo Daniel Gutiérrez López.	13,161.97	9717727
TOTAL				\$78,816.38	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 8.5, 8.6, y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya que como lo marca el artículo 11.10 inciso a) del citado reglamento, estos corresponden al pago de nomina de los personajes enlistados por la autoridad electoral mismos que se encuentran registrados como parte integrante del Comité Ejecutivo Nacional y por tal motivo reciben esta remuneración de tal manera se reportan en la contabilidad como pago de honorarios asimilados a salarios. (...)”.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los pagos corresponden al pago de nómina, sin embargo corresponden a “Honorarios Asimilados a Sueldos” la normatividad es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal,

deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$78,816.38.

En consecuencia al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.7 y 14.17 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Material y Útiles de Cómputo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y copia fotostática de los cheques cuyos importes rebasan el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, aun cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				NÚMERO CHEQUE
		No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
Material y Útiles de Computo.	PE-007679/06-07	010231	28-04-07	Enlaces Informáticos de Nayarit, S.A. de C.V.	\$4,285.00	9717679
		010369	22-05-07		850.00	
Enseres Menores Sonido y Video.	PE-007914/12-07	104705	05-12-07	Discomelpa, S.A. de C.V.	11,209.51	9717914
TOTAL					\$16,344.51	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículo y 19.2 del Reglamento de la materia y en lo general por lo dispuesto por el Reglamento de la materia, debido a una solo es una simple omisión técnica ya que en todo momento se la claridad a la operación realizada. (...)”.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la normatividad es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$16,344.51.

En consecuencia al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y copia fotostática de los cheques cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, aun cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE NÚMERO
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
Servicio Telefónico.	PE-007961/12-07	010307120220828	24-12-07	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	\$5,542.00	9717961
Arrendamiento de Edificios y Local.	PE-7497/02-07	136	06-02-07	José Martin Peña López.	15,543.16	9717497
	PE-7538/04-07	138	02-04-07		15,543.16	9717538
	PE-7677/06-07	142	01-06-07		15,543.16	9717677
Arrendamiento de	PE-007764/08-04	0262	18-08-07	Solorio Álvarez	30,000.00	9717764

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE NÚMERO
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
Vehículos.				Roberto.		
Seguros y Fianzas.	PE-007666/06-07	YC 4129150	30-05-07	Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa.	5,391.20	9717666
TOTAL					\$87,562.68	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículo y 19.2 del Reglamento de la materia y en lo general por lo dispuesto por el Reglamento de la materia, debido a una sola es una simple omisión técnica ya que en todo momento se la claridad a la operación realizada. (...).”

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$87,562.68.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque

nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

De la revisión a varias cuentas de Activo Fijo, se observaron pólizas que tenían como documentación soporte facturas y copia del cheque con los que se realizaron los pagos los cuales rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	FACTURA				IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Nayarit	PE-007601/04-07	Equipo de Cómputo.	010196	21-04-07	Enlaces Informáticos de Nayarit, S. A. de C.V.	Computadora N/S MIC A944 Mot. 1240 Memoria 3087 Monitor-7591.	\$8,870.00
	PE-007955/12-07		0317	27-12-07	Tapia Palacios Aurora.	Computadora Core Duo 1.8 Mhz Disco Duro 160 GB, Memoria DDR2, Quemador Mouse.	10,038.00
TOTAL							\$18,908.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, esto solo es una omisión técnica que en ningún momento transgrede la transparencia de estas operaciones ya que se cuenta con toda la documentación soporte en original y se le da total certeza

a las transacciones realizadas con estos proveedores y en lo general se cumple con lo dispuesto por el citado reglamento.”

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$18,908.00.

En consecuencia al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos y facturas con cheque nominativo a nombre del proveedor los cuales rebasan el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo la copia del cheque carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO/FACTURA				CHEQUE No.	IMPORTE
		NUMERO	FECHA	PRESTADOR/ PROVEEDOR	CONCEPTO		
Energía Eléctrica	PE-003288/08-07	22DJ02AA1 2201088	16-08-07	Comisión Federal de Electricidad	Consumo del 13-06 al 13-08 de 2007.	4843288	\$10,062.00
Arrendamientos Especiales	PE-003183/07-07	4672	17-07-07	Danny Martín Lois	Renta de Salón.	4843183	6,000.00
Impresiones y Publicaciones	PE-003113/04-07	1393	17-04-07	Integra Tecnología Gráfica. S.A. de C.V.	310 Gafetes para 6º consejo electivo, 800 gafetes para convención electoral, 310 fólder consejo electivo, 800 fólder convención estatal, 2 lonas.	4843113	22,787.25
TOTAL							\$38,849.25

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) (sic) y el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, esto solo es una omisión técnica que en ningún momento transgrede la transparencia de estas operaciones ya que se cuenta con toda la documentación soporte en original y se le da total certeza a las transacciones realizadas con estos proveedores y en lo general se cumple con lo dispuesto por el citado reglamento. Anexo 9 de este oficio”.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$38,849.25.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.5 y 11.7 del Reglamento de mérito.

Respecto a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que

antecede, se observó que aún cuando se pagó con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, éste carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-003390/11-07	0405	05-11-07	Cienfuegos García José	Renta del mes de Octubre de 2007.	\$21,601.80
PE-003114/04-07	331	13-04-07		Renta del mes de Marzo de 2007.	21,601.80
TOTAL					\$43,203.60

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para a bono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) (sic) y el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, esto solo (sic) es una omisión técnica que en ningún momento transgrede la transparencia de estas operaciones ya que se cuenta con toda la documentación soporte en original y se le da total certeza a las transacciones realizadas con estos proveedores y en lo general se cumple con lo dispuesto por el citado reglamento. Así mismo es pertinente mencionar que las pólizas en originales se presentan en el anexo 10 de este oficio.”

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aun cuando

señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$43,203.60.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.5 y 11.7 del Reglamento de mérito.

De la revisión a varias cuentas de Activo Fijo, se observaron pólizas que tenían como documentación soporte facturas y copia del cheque con los que se realizaron los pagos los cuales rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	FACTURA				IMPORTE
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Veracruz	PE-003167/07-07	Equipo de Cómputo.	1199	25-07-07	Landa Rodríguez Francisco Damián.	Computadora ensamblada sin software. Pentium 4 a 3.0 512MB en RAM Disco Duro de 80GB, grabador de DVD.	15,200.00
	PE-003205/07-07		1201	25-07-07	Landa Rodríguez Francisco Damián	Computadora ensamblada sin software. Pentium 4 a 3.0 512MB en RAM Disco Duro de 80GB, grabador de DVD.	9,000.00
TOTAL							\$24,200.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) (sic) y el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, esto solo es una omisión técnica que en ningún momento transgrede la transparencia de estas operaciones ya que se cuenta con toda la documentación soporte en original y se le da total certeza a las transacciones realizadas con estos proveedores y en lo general se cumple con lo dispuesto por el citado reglamento (sic)”.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$24,200.00.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

De la revisión a varias cuentas de Activo Fijo, se observaron pólizas que tenían como documentación soporte facturas y copia del cheque con los que se realizaron los pagos los cuales rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	FACTURA				IMPORTE
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Baja California Sur	PE-001282/02-07	Equipo de Transporte.	A 3245	01-04-03	Ramón Alberto Urquidez Tena.	Vehículo Toyota Mod. 1991, Tercer, Sedán serie JT2EL44AXM0014333.	\$22,000.00

Guanajuato	PE-001377/06-07	Equipo de Cómputo.	622	01-06-07	López González Jorge Arturo.	Computadora personal HP presario 2002 Procesador Celaron D 360 Memoria Ram 512 MB, Disco duro 160Gb) Serie CNX71313J5. Monitor LCD Viewsonic 17", Serie QFK070522864. Bocinas ACTEC series 3000E. Regulador completo. Windows XP OM.	9,785.35
Querétaro	PE-019354/11-07	Equipo de Cómputo.	106-D-000066620	22-11-07	Office Depot de México, S. A. de C. V.	2 Computadoras Presario SR 5015.	15,658.22
San Luís Potosí	PE-009117/06-07	Equipo de Cómputo.	12747	28-06-07	Sistemas, Computación y Servicios, S. A. de C. V.	3 computadoras Celaron A 2.66 512MB, Disco Duro 80GB Monitor CRT.	20,000.00
Tabasco	PE-008728/01-07	Equipo de Transporte.	5440	29-04-92	Tlalpan Motors, S.A. de C.V.	Auto VW sedan 113, Mod. 1992 con motor 1600 CC 4 veloc.	24,000.00
Tlaxcala	PE-007396/02-07	Equipo de Cómputo.	017	14-02-07	Muñoz Serafín Miguel.	Computadora modelo P IV alto desempeño. Procesador INTEL Pentium IV HT 3 Ghz Bus.	10,177.00
TOTAL							\$101,620.57

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) (sic) y el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, esto solo es una omisión técnica que en ningún momento transgrede la transparencia de estas operaciones ya que se cuenta con toda la documentación soporte en original y se le da total certeza a las transacciones realizadas con estos proveedores y en lo general se cumple con lo dispuesto por el citado reglamento (sic)”.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100

días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$101,620.57.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

De la verificación a la cuenta “Medios”, subcuenta “Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y copia de los cheques cuyo importe rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, que aún cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE NÚMERO
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
PE-005907/10-07	0276	05-10-07	B.O Publicidad, S.A. de C.V.	\$652,740.00	4515907
PD-000010/11-07 PE-006039/12-07	7404	05-11-07	Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.	53,475.00	4516039
PD-000011/11-07 PE-006038/12-07	1213	01-11-07	Tele Cable Tacámbaro, S.A.	16,905.00	4516038
PD-000007/11-07 PE-006042/12-07	0326	21-11-07	B.O Publicidad, S.A. de C.V.	141,680.00	4516042
PD-000006/12-07 PE-005938/11-07	AV 004760	31-12-07	TV Azteca, S.A. de C.V.	2,793,462.70	4515938
TOTAL				\$3,658,262.70	

En consecuencia, se solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008

del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y el artículo 19.2 del Reglamento de la materia y en lo general por lo dispuesto por el Reglamento de la materia, debido a que es una simple omisión técnica ya que en todo momento se da claridad a la operación realizada. (...).”

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$3,658,262.70.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

Conclusión 82

De la verificación a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Gastos Varios”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura y copia del cheque, expedido a nombre de un tercero. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-003629/07-07	8356	24-07-07	Consortio Audiovisa, S.A. de C.V.	\$17,250.00	9013629	24-06-07	Jesús Solórzano Núñez.	\$17,250.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.A.1, párrafo 1, inciso g), 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$17,250.00.

En consecuencia, al realizar pagos con cheque que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.A.1, párrafo 1, inciso g) y 11.7 del Reglamento de la materia, y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006.

Conclusión 84

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Impresiones y Publicaciones Oficiales” y “Congresos, Convenciones y Exposiciones”, se observó el registro de pólizas que presentaban copias de cheques; sin embargo, el partido omitió el soporte documental del gasto. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE			
		NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Impresiones y Publicaciones Oficiales.	PE-003680/11-07	9013680	23/11/07	Milenio Diario, S.A. de C.V.	\$8,553.00
Congresos, Convenciones y Exposiciones.	PE-003672/10-07	9013672	23/10/07	Hoteles Aristos, S.A. de R.L. de	\$13,291.50
	PE-003676/11-07	9013676	06/11/07		15,111.50

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
	PE-003677/11-07	9013677	07/11/07		7,901.50
TOTAL					\$44,857.50

Adicionalmente, se observó que los cheques carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su soporte documental en original y a nombre de su partido, con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestaciones convenidas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.A.1, párrafo 1, inciso g), 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29 - A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido no presentó aclaración alguna sobre este punto a la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$44,857.50.

En consecuencia al presentar pólizas sin documentación soporte y realizar los pagos que exceden el límite de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con cheque que no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.A.1, párrafo 1, inciso g), 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Octubre de 2006.

Conclusión 92

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de boletas electorales, copia del cheque a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y una ficha de depósito; sin embargo, en ésta se identificó que el cheque fue depositado a la cuenta bancaria de un tercero. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE (HSBC)			FICHA DE DEPOSITO No 5902678 (Santander Serfin, S.A. de C.V.)			
	NO.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NO.	A NOMBRE DE:	IMPORTE	FECHA	CUENTA	NOMBRE DEL CUENTABIENTE	IMPORTE
PE- 000843/06-07	0140	18-06-07	Claudia Tania Guijosa Ocegueda.	\$102,892.80	9720843	Claudia Tania Guijosa Ocegueda.	\$102,892.80	15-06-07	60- 518026976	José Emiliano Sandoval Carrillo.	\$102,982.80

Aun cuando la copia del cheque contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, este fue depositado en al cuenta de un tercero.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$102,982.80.

En consecuencia, al depositar el cheque de un proveedor en una cuenta de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 96

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, se observó que aun cuando el partido realizó el registro contable de la aplicación del gasto por los honorarios, la retención y el pago, en los comprobantes no se detallaban los importes correspondientes a los honorarios y las retenciones de impuestos. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					REFERENCIA PARA DICTAMEN
	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-7440/02-07	NAY 010	12/02/2007	Castañeda Tejeda Jesús.	2da Qna. De Enero 2007.	\$6,578.60	(2)
PE-7441/02-07	NAY 011	12/02/2007	Arce Montiel Miguel Ángel.	2da Qna. De Enero 2007.	5,376.60	(2)
PE-7450/02-07	NAY 012	12/02/2007	Castañeda Tejeda Jesús.	1a Y 2da Qna. De Febrero 2007.	8,616.69	(2)
PE-7451/02-07	NAY 014	12/02/2007	Arce Montiel Miguel Ángel.	1a Y 2da Qna. De Febrero 2007.	7,473.53	(1)
PE-7667/06-07	NAY 106	15/06/2007	Arce Montiel Miguel Ángel.	1a Y 2da Qna. De Junio 2007.	8,616.69	(2)
PE-7680/06-07	NAY 114	15/06/2007	Castañeda Tejeda Jesús.	1a Y 2da Qna. De Junio 2007.	8,044.96	(2)
PE-7725/07-07	NAY 141	18/07/2007	Valdez Rosales Alejandra.	1a Y 2da Qna. De Julio 2007.	13,161.97	(1)
PE-7726/07-07	NAY 136	18/07/2007	Benítez Paredes Nadia Raquel.	1a Y 2da Qna. De Julio 2007.	13,161.97	(1)
PE-7727/07-07	NAY 140	18/07/2007	Gutiérrez López Ricardo Daniel.	1a Y 2da Qna. De Julio 2007.	13,161.97	(1)
TOTAL					\$84,192.98	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a salarios indicados en el cuadro que antecede, en original, en los cuales se reflejara el detalle de los honorarios y las retenciones de impuestos, anexos a sus pólizas correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1, 14.17, 19.2 y 28.3 inciso a), del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan en el anexo 17 de este oficio, los recibos de honorarios asimilables a salarios indicados solicitados por la autoridad electoral, en original, en los cuales se refleja el detalle de los honorarios y las retenciones de impuestos, anexos a sus pólizas correspondientes...”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó los recibos de honorarios asimilables con la totalidad de los datos que establece la normatividad anexos a sus respectivas pólizas; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$46,959.44.

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, aun cuando el partido indica que presenta las pólizas de la verificación a la documentación presentada no se localizaron; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$37,233.54.

En consecuencia al presentar recibos de honorarios asimilables a sueldos sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, el

partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.5, 8.6, 11.1, 14.17 y 28.3 inciso a), del Reglamento de la materia.

Conclusión 111

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
PUEBLA	GASTOS EN RADIO	\$139,702.00
		95,982.68
VERACRUZ		271,257.40
		162,361.57
YUCATAN		135,076.70
TOTAL		\$804,380.35

De la verificación a la cuenta “Gastos en Medios”, subcuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de gastos en radio con sus respectivas hojas membretadas; sin embargo no cumplían con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad al carecer de lo que se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					LA HOJA MEMBRETADA CARECE DE:						REFERENCIA PARA DICTAMEN
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	Desagregación uno a uno de los promocionales.	Fecha de transmisión de cada spot.	Hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo).	Valor Unitario de cada promocional.	Identificación del promocional.	Nombre del candidato.	
PE-001844/10-07	2673	15-10-07	Difusoras Unidas Independientes, S.A.	1280 spots de 20".	\$99,360.00	X	X	X			X	(1)
PE-001845/10-07	6640	16-10-07	Radio Cadena Nacional, S.A. de C.V.	Publicidad del 17 de octubre al 07 de noviembre 2007.	95,982.68	X	X	X		X	X	(2)
PE-001851/10-07	57251	24-10-07	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	XEGY 8 spots 20" Lu Ma Mi Ju Vi. XEWJ 8 spots 20" Lu Ma Mi Ju Vi.	16,192.00				X		X	(1)
PE-001852/10-07	2694	31-10-07	Radiodifusoras Unidas Independientes, S.A.	Publicidad del 24 de octubre al 7 de noviembre de 2007.	24,150.00	X	X	X			X	(1)
TOTAL					\$235,684.68							

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de

cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.12, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio de las facturas señaladas por la autoridad electoral, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel, anexas a sus respectivas pólizas...”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

De las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, aún cuando el partido señala que presenta las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, de su verificación se observó que éstas continúan sin los datos observados; por lo que la observación no quedó subsanada por \$139,702.00.

En consecuencia, al presentar hojas membretadas sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.5, 10.6, 11.12 y 12.10, inciso b) del Reglamento de la materia.

De las pólizas indicadas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido aun cuando presenta las hojas membretadas con algunos datos observados, se observó

que continúa sin identificar el nombre del candidato, por lo que la observación respecto a esta póliza no quedó subsanada por \$95,982.68.

En consecuencia al presentar hojas membretadas sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.5, 10.6, 11.12 y 12.10, inciso b) del Reglamento de la materia.

De la verificación a la cuenta “Gastos en Medios”, subcuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en radio con sus respectivas hojas membretadas, sin embargo éstos, no cumplían con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					LA HOJA MEMBRETADA CARECE DE:							REFERENCIA
	NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DESAGREGACIÓN UNO A UNO DE LOS PROMOCIONALES.	FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA SPOT.	HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO).	FRECUENCIA.	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL.	NOMBRE DEL CANDIDATO.	DURACIÓN DE LA TRANSMISIÓN.	
PE-005858/08-07	2568	10-08-07	Difusoras Unidas Independientes, S.A.	80 Spots de 20" Lunes a Viernes. Del 20 al 29 de agosto de 2007.	\$55,200.00	X	X	X					
PE-005859/08-07	"A"-1290	21-08-07	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A.de C.V.	Campañas Veracruz 2007 estaciones XEWB AM W radio y XHPR FM 40 principiantes / 8 spots diarios durante 10 días de 20 seg c/u.	23,000.00	X	X	X	X	X	X		
PE-005862/08-07	10832	22-08-07	Grupo Radiocima, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida en el Estado de Veracruz en las siguientes emisoras: Coatzacoalcos XEGB-AM, XEAFA-AM, XHTD-FM, Cordoba XHFTI-FM Jalapa XEKL-AM, XHTZ-FM, Minatitlán XEMI-AM, XEAFQ-AM, Veracruz, XHRN-FM, XHPB-FM.	83,986.80	X	X	X		X	X	X	
PD-000004/08-07	C 0379	17-08-07	GRC Comunicaciones, S.A. de C.V.	Publicidad del PRD.	45,590.60	X	X	X			X	X	(1)
PD-000003/10-07	57650	19-10-07	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	Campañas Locales Veracruz Cobertura (Poza Rica y Veracruz) transmisión del 22 de agosto al 29 de agosto.	63,480.00	X	X				X		(1)
TOTAL					\$271,257.40								

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.12, 12.10 inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan en el anexo 21 las pólizas observadas por la autoridad electoral con su documentación en original y sus hojas membretadas debidamente requisitadas, es pertinente mencionar que las pólizas PD-000004/08-07 y PD-000003/10-07 se presentaron con anterioridad para dar respuesta a la misma observación realizada por la autoridad electoral mediante el oficio SF/304/2008 en el anexo 11”.

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que presenta las hojas membretadas debidamente requisitadas, de la verificación a la documentación presentada por el partido se constató que éstas continúan sin cumplir con la totalidad de los datos que establece la normatividad; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$271,257.40.

En consecuencia, al presentar hojas membretadas sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.5, 10.6, 11.12 y 12.10 inciso b) del

Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Medios”, subcuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de gastos en radio; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-005856/08-07	50462	20-08-07	Radorama, S.A. de C.V.	Transmisión de spots.	\$135,559.70
PE-005863/08-07	20567	24-08-07	Radio América de México, S.A. de C.V.	10 spots del 22 al 23 de agosto, 9 spots del 24 al 29 de agosto, 10 spots el 22 de agosto, 10 spots del 22 al 24 de agosto, 9 spots del 25 al 29 de agosto, 10 spots del 22 al 24 de agosto, 9 spots del 25 al 29 de agosto y 10 spots el 22 de agosto.	26,801.87
TOTAL					\$162,361.57

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.12, 12.10 inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/ 2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan en el anexo 22 de este oficio, las pólizas PE -005856/08-07 y PE-005863/08-07 con su respectivo soporte documental en

original y las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio de las facturas señaladas, con la totalidad de los datos que establece la normatividad.”

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó el original de las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio; por lo que la observación quedó subsanada, por un importe de \$162,361.57.

Sin embargo, adicionalmente de su verificación se observó que las hojas membretadas no cumplen con la totalidad de los datos que establecen la normatividad, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				LA HOJA MEMBRETADA CARECE DE:								
	NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DESAGREGACIÓN UNO A UNO DE LOS PROMOCIONALES.	FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA SPOT.	HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO).	FRECUENCIA.	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL.	NOMBRE DEL CANDIDATO	DURACIÓN DE LA TRANSMISIÓN.	VALOR UNITARIO DE CADA PROMOCIONAL.
PE-005856/08-07	50462	20-08-07	Radiorama, S.A. de C.V.	Transmisión de spots.	\$135,559.70	X	X	X	X	X	X	X	X
PE-005863/08-07	20567	24-08-07	Radio América de México, S.A. de C.V.	10 spots del 22 al 23 de agosto, 9 spots del 24 al 29 de agosto, 10 spots el 22 de agosto, 10 spots del 22 al 24 de agosto, 9 spots del 25 al 29 de agosto, 10 spots del 22 al 24 de agosto, 9 spots del 25 al 29 de agosto y 10 spots el 22 de agosto.	26,801.87	X	X	X	X			X	X
TOTAL					\$162,361.57								

En consecuencia, al presentar hojas membretadas sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.5, 10.6, 11.12 y 12.10 inciso b) del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Referente a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, se observó que presentaba como soporte documental facturas por concepto de publicidad en radio, así como sus respectivas hojas membretadas, sin embargo éstas no cumplían con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					LA HOJA MEMBRETADA CARECE DE:		
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DESAGREGACIÓN EN UNO A UNO DE LOS SPOTS	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	NOMBRE DEL CANDIDATO
PE-009721/04-07	1608	11/04/07	Grupo Radiodifusora Capital, S.A. de C.V.	Pago por la transmisión de 120 spots de 20" cada uno en la estación XERRF 860 AM de la Ciudad de Mérida, Yucatán correspondientes a los meses de abril y mayo.	\$10,350.00		X	X
PE-009725/04-07	C 0099	23/05/2007	Grc Comunicaciones, S.A. de C.V.	Publicidad de PRD.	32,453.00			X
PE-009726/04-07	55588	17/04/2007	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	Campaña spoteo en Mérida para gobernador.	31,740.00			X
PE-009775/05-07	471	09/05/2007	Cadena Radiodifusora de México S.A. de C.V.	Campaña publicitarias del 10 al 16 de mayo 2007 est XEX-FM, XEW-AM cont. 70254.	15,373.20	X	X	X
PE-009776/05-07	22974	22/05/2007	Radiodifusoras Asociadas S.A. de C.V.	Transmisión de la campaña de "Presidentes Municipales y Diputados en Yucatán" con 10 spots diarios de 20", de lunes a sábado, durante el periodo del 9 al 16 de mayo de 2007.	45,160.50			X
TOTAL					\$135,076.70			

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.12. 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$135,076.70.

En consecuencia, al presentar hojas membretadas que no cumplen con la totalidad de los datos que establece la normatividad; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.5, 10.6, 11.12 y 12.10, inciso b) del Reglamento de mérito.

Conclusión 117

De la verificación a los formatos “CF-REPAP-CL” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales, se observó que carecían del dato siguiente:

CAMPAÑA LOCAL	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS	REFERENCIA
	(2)	

CAMPAÑA LOCAL	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS (2)	REFERENCIA
CL-Aguascalientes	X	(1)
CL-Baja California	X	
CL-Chiapas	X	(1)
CL-Chihuahua	X	(1)
CL-Durango	X	(1)
CL-Hidalgo	X	(1)
CL-Oaxaca	X	(1)
CL-Quintana Roo	X	(1)
CL-Sinaloa	X	(1)
CL-Tamaulipas	X	(1)
CL-Tlaxcala	X	(1)
CL-Zacatecas	X	(1)

Nota: La X corresponde al dato faltante.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los formatos “CF-REPAP-CL” correspondientes a las Campañas Locales detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que marca la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.11 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el punto (2) del Instructivo del formato anexo al Reglamento en comento.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los formatos ‘CF-REPAP-CL’ correspondientes a las Campañas Locales detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que marca la normatividad...”

De la verificación entregada por el partido, se observó que de las Campañas Locales referenciadas con (1) en el cuadro que antecede,

entregó los formatos “CF-REPAP-CL” con el dato solicitado motivo por el cual se subsanó la observación parcialmente, respecto de esta parte, toda vez que en dicho formato de la Campaña Local de Baja California no realizó las correcciones correspondientes; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- El formato “CF-REPAP-CL” correspondientes a la Campaña Local Baja California, con la totalidad de los datos que marca la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.11 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el punto (2) del Instructivo del citado formato anexo al Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta junto con el Informe Anual mediante oficio SF/431/2008, el formato ‘CF-REPAP-CL’ correspondientes a la Campaña Local Baja California, con la totalidad de los datos que marca la normatividad.”

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando el partido presentó el formato “CF-REPAP-CL” correspondiente a la Campaña Local Baja California, continúa sin el dato de “Total de Recibos Impresos”; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar el formato “CF-REPAP-CL” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas de la Campaña Local Baja California, sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el

artículo 14.11 del Reglamento de la materia, en concordancia con el punto (2) del Instructivo del citado formato anexo al Reglamento de la materia.

Conclusión 133

No obstante lo anterior, de la verificación a la Balanza de Comprobación consolidada correspondiente al ejercicio 2007, específicamente en la cuenta “Pasivos”, se observó que el partido reportó un importe por este concepto; sin embargo, omitió presentar junto con su Informe Anual 2007 la integración detallada de su pasivo, conforme a lo que establece la normatividad electoral. A continuación se detalla el caso en comento:

CUENTA	IMPORTE EN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA 2007
Pasivos	\$493,132,946.47

Convino señalar que dichos pasivos deberían estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La integración detallada de los pasivos con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas, en forma impresa y en disco magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 15.3, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el

partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la integración detallada de los pasivos con mención de montos, y nombres.(anexo 23)”

Aún cuando el partido señaló que presentó la Integración detallada de los pasivos, únicamente entregó “Resumen de Pasivos 2007”; sin embargo, éste no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que carece de concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento además de que debe estar totalizada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La integración detallada de los pasivos con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas, en forma impresa y en disco magnético totalizada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta en el anexo 17 de este oficio, la integración detallada de los pasivos con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, en forma impresa y en disco magnético totalizada.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó un documento denominado “Integración de saldos de

proveedores CEN ejercicio 2007”, éste no cumple con la totalidad de los datos que establece la normatividad al carecer de concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, además no está totalizado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia al omitir presentar la integración detallada del pasivo con la totalidad de los datos que establece la normatividad por \$493,132,964.47, la observación quedo no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia.

Conclusiones 139

De la revisión efectuada a las cuentas de “Proveedores” y “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental únicamente copia de los respectivos cheques, los cuales fueron expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor señalado en la subcuenta respectiva, ni presentaban la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA CON LA QUE SE CREÓ EL PASIVO	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO DE CHEQUE	NOMBRE A QUIEN SE EXPIDIÓ EL CHEQUE	IMPORTE
Quintana Roo	20-200-0001-002	Compañía Editorial Nuestra Am	PE-7429/08-07	7429	Juan Ignacio García	\$10,000.00
	20-210-0001-003	José Antonio Cahuich Najera	PE-7322/02-07	7322	Ricardo Gaytán Puerto	6,500.00
TOTAL						\$16,500.00

(*) El pasivo pagado proviene de ejercicios anteriores a 2007.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con las que se registró el pasivo con su documentación soporte en original (facturas) a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran .

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$16,500.00

En consecuencia, al presentar pólizas sin documentación soporte y presentar copia de cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.7 del Reglamento de la materia en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

2. INSTRUMENTOS QUE NO COINCIDEN

Conclusión 6

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN”, en los cuales el nombre del aportante no coincide con el señalado en el control de folios proporcionado por el partido. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NO. DE RECIBO	NOMBRE DEL APORTANTE SEGÚN:	
		RECIBO	CONTROL DE FOLIOS
PI-CM10/05-07	2306	Sánchez Camacho David	Sánchez Camacho Alejandro
PI-CM7/01-07	18	García Zalvidea José Luis Maximino	García Zalvidea José Luis Máximo
PI-CM26/02-07	225	García Zalvidea José Luis Maximino	García Zalvidea José Luis Máximo
PI-CM2/07-07	2806	García Zalvidea José Luis Maximino	García Zalvidea José Luis Máximo
PI-CM26/08-07	2995	García Zalvidea José Luis Maximino	García Zalvidea José Luis Máximo
PI-CM49/09-07	3555	García Zalvidea José Luis Maximino	García Zalvidea José Luis Máximo
PI-CM63/10-07	3470	García Zalvidea José Luis Maximino	García Zalvidea José Luis Máximo
PI-CM614/11-07	4369	García Zalvidea José Luis Maximino	García Zalvidea José Luis Máximo
PI-CM33/12-07	5195	García Zalvidea José Luis Maximino	García Zalvidea José Luis Máximo
PI-IA12/12-07	5225	García Zalvidea José Luis Maximino	García Zalvidea José Luis Máximo

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El formato “CF-RMEF-PRD-CEN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria corregido, considerando el nombre de la persona que realizó la aportación reportada en los recibos señalados en el cuadro anterior, en forma impresa y en medio magnético.
- El registro centralizado de las aportaciones de militantes debidamente corregido, en el cual se reflejaran las modificaciones en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.10, 3.11, 3.13 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1352/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/301/2008 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el formato ‘CF-RMEF-PRD-CEN’ Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo de Operación Ordinaria corregido, considerando el nombre de la persona que realizó la aportación reportado en los recibos señalados en el cuadro anterior, en forma impresa y en medio magnético (...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifiesta que realizó las correcciones y que presenta el formato “CF-RMEF-PRD-CEN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo Operación Ordinaria corregido, así como el registro centralizado de las aportaciones de militantes, se observó que no efectuó las modificaciones solicitadas por la autoridad electoral; por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no coincidir el nombre del aportante en el formato “CF-RMEF-PRD-CEN” y en el registro centralizado con el descrito en los recibos de aportaciones de militantes, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.11, 3.13 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 9

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-SINALOA” que amparaban aportaciones de militantes en efectivo; sin embargo, al cotejarlos contra el control de folios “CF -RMEF-SINALOA” se observó que no coincidían. A continuación se indican los casos en comento:

SEGUN CONTROL DE FOLIOS “CF-RMEF-SINALOA”				SEGUN RECIBO “RMEF-PRD-SINALOA”				
RECIBO NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
4	19-FEB-07	RAMÓN ULISES LIZÁRRAGA URREA.	\$1,000.00	PI-06/02-07	4	19-FEB-07	CASTRO MELÉNDEZ FELICIANO.	\$8,000.00

SEGÚN CONTROL DE FOLIOS "CF-RMEF-SINALOA"				SEGÚN RECIBO "RMEF-PRD-SINALOA"				
RECIBO NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
7	19-FEB-07	HÉCTOR IVÁN RIOS PERAZA.	4,000.00	PI-06/02-07	7	19-FEB-07	RODRÍGUEZ ESPINOZA FRANCISCO JAVIER.	8,000.00
11	19-FEB-07	IGNACIO MELÉNDEZ RIVERA.	4,000.00	PI-06/02-07	11	19-FEB-07	ARROYO RENTARÍA GABRIEL.	8,000.00
13	19-FEB-07	JUAN AGUILAR HERNÁNDEZ.	4,000.00	PI-04/02-07	13	19-FEB-07	CERVANTES GARCÍA OCTAVIANO.	3,000.00
16	19-FEB-07	JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ VILLA.	1,496.00	PI-05/02-07	16	19-FEB-07	URIAS GERMÁN ÓSCAR.	9,600.00
18	19-FEB-07	ROSA MARÍA TIRADO GONZÁLEZ.	1,000.00	PI-09/02-07, PI-10/02-07, PI-11/02-07, PI-12/02-07, PI-13/02-07, PI-14/02-07, PI-15/02-07, PI-16/02-07, PI-17/02-07	18	13-OCT- 07	MONTOYA OJEDA ISMAEL.	9,000.00
21	19-FEB-07	REINALDA OSUNNA VIZCARRA.	1,000.00	PI-07/02-07, PI-08/02-07	21	19-FEB-07	COTA SOTO JOSÉ LUIS.	2,935.00
51		CANCELADO		PI-02/01-07	51	12-ENE-07	ARROYO RENTERIA GABRIEL.	8,000.00
52		CANCELADO		PI-02/01-07	52	12-ENE-07	RODRÍGUEZ ESPINOZA FRANCISCO JAVIER.	8,000.00
53		CANCELADO		PI-02/01-07	53	12-ENE-07	CASTRO MELÉNDEZ FELICIANO.	8,000.00
54		CANCELADO		PI-03/10-07	54	13-OCT- 07	COTA SOTO JOSÉ LUIS.	18,000.00
TOTAL			\$16,496.00					\$90,535.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El formato "CF-RMEF-SINALOA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de Sinaloa corregido, de tal forma que los datos manifestados coincidieran con los recibos de aportaciones de militantes en efectivo, en forma impresa y en medio magnético.
- El registro centralizado de las aportaciones de militantes debidamente corregido, en el cual se reflejaran las modificaciones en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.11, 3.13, 16.5, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el control de folios de SINALOA corregido, de tal forma que los datos manifestados coinciden con los recibos de aportaciones de militantes en efectivo, en forma impresa y en medio magnético. (...).”

De la revisión al formato “CF-RMEF-SINALOA” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo de Sinaloa, se determinó que realizó las correcciones solicitadas por la autoridad electoral, al coincidir los recibos con el control de folios en comento; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, de la verificación al formato “CF-RMEF-SINALOA” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo del Comité Ejecutivo de Sinaloa se observó que en el apartado del resumen, por lo que corresponde al “Total de los recibos cancelados en el ejercicio” no coinciden con los determinados según auditoría, como se indica a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE “CF-RMEF-SINALOA” SEGÚN:	
	PARTIDO	AUDITORÍA
TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS EN EL EJERCICIO	489	239

Nota: Es preciso señalar que el total de recibos impresos es del folio 001 al 250, de los cuales se utilizaron 11 folios y se cancelaron 239 folios.

En consecuencia, al no coincidir el número de recibos cancelados en el ejercicio en el control de folios con lo determinado por auditoría, el partido incumplió con lo dispuesto el artículo 3.11 del Reglamento de la materia.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por el propio partido político, una vez

concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Conclusión 11

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-GUANAJUATO” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de Guanajuato que amparaban aportaciones de mil itantes en efectivo, los cuales al cotejarlos con el control de folios se observó que no coincidían. En el Anexo 6 del oficio UF/1358/2008 se detallan los casos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El formato “CF-RMEF-GUANAJUATO” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de Guanajuato corregido, de tal forma que los datos manifestados coincidieran con los recibos de aportaciones de militantes en efectivo, en forma impresa y en medio magnético.
- El registro centralizado de las aportaciones de militantes debidamente corregido, en el cual se reflejaran las modificaciones en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.11, 3.13, 16.5, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF /1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el control de folios de GUANAJUATO corregido, de tal forma que los datos manifestados coinciden con los recibos de aportaciones de militantes en efectivo, en forma impresa y en medio magnético...”

Adicionalmente se presenta el registro centralizado de las aportaciones de militantes solicitado... debidamente corregido, en el cual se reflejan las modificaciones en comento...

En lo correspondiente a estas observaciones, cabe señalar que no es causa de registros contables, por tal motivo se omite la presentación de auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, así como el Informe Anual, tanto impreso como en medio magnético.”

De la revisión al formato “CF-RMEF-GUANAJUATO” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo de Guanajuato, se constató que el partido realizó las correcciones a dicho control con los recibos de aportaciones de militantes en efectivo; por tal razón, la observación quedó subsanada por 148 casos.

Sin embargo, por lo que corresponde al recibo 95, éste sigue sin coincidir con el control de folios presentado. A continuación se detalla el caso en comento:

SEGÚN CONTROL DE FOLIOS "CF-RMEF-GUANAJUATO"				SEGÚN RECIBO "RMEF-PRD-GUANAJUATO"				
RECIBO No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
95	17-05-07	MARIA DE LA LUZ OROZCO LOPEZ	\$1,276.86	PI-08/05-07	95	17-05-07	MAGANA AHEDO LEOBARDO	\$1,276.86

En consecuencia, al no realizar las correcciones al formato “CF - RMEF-GUANAJUATO” y en el registro centralizado, la observación no quedó subsanada, por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.11, 3.13 y 19.2 del Reglamento de la materia, por un importe de \$1,276.86.

Conclusión 20

De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “En Efectivo”, se observaron pólizas las cuales aún cuando presentaban como soporte documental copia del cheque y ficha de depósito, carecían del recibo interno de las transferencias. A continuación se detallan los casos en comento:

CONTABILIDAD DE LA CAMPAÑA LOCAL						
REFERENCIA CONTABLE	BANCO	CUENTA ORIGEN	FECHA	BANCO	CUENTA DESTINO	IMPORTE
C.L. AGUASCALIENTES						
PE-001097/08-07	HSBC	4039602974	27-Ago-07	AFIRME	131404328	\$62,308.26
C.L. BAJA CALIFORNIA						
PD-000005/08-07	HSBC	4039604129	24-Ago-07	AFIRME	131404328	\$462.55
C.L. CHIHUAHUA						
PD-000002/07-07	HSBC	4039602925	26-Jul-07	AFIRME	131404328	\$93,980.01
C.L. DURANGO						
PD-000005/07-07	HSBC	4039603022	26-Jul-07	AFIRME	131404328	\$25,008.95
C.L. MICHOACÁN						
PD-000003/12-07	HSBC	4041078973	06-Dic-07	AFIRME	131404328	\$588.10
PD-000009/12-07	HSBC	4041493214	06-Dic-07	AFIRME	131404328	3,550.19
PD-000002/12-07	BBVA BANCOMER	450671452	23-Dic-07	AFIRME	131404328	1,437.50
Subtotal						\$5,575.79
C.L. OAXACA						
PD-000006/08-07	HSBC	4039603618	24-Ago-07	AFIRME	131404328	\$64,994.67
C.L. PUEBLA						
PCh-000002/12-07	HSBC	4041494931	07-Dic-07	AFIRME	131404328	\$50,339.12
C.L. SINALOA						
PD-000003/11-07	HSBC	4041897695	23-Nov-07	AFIRME	131404328	\$19,884.99
C.L. TAMAULIPAS						
PCh-006085/12-07	HSBC	4041897802	03-Dic-07	AFIRME	131404328	\$140,288.93
C.L. VERACRUZ						
PD-000001/10-07	HSBC	4041078940	02-Oct-07	AFIRME	131404328	\$238,009.90
C.L. YUCATAN						
PE-006131/06-07	HSBC	4039602818	19-Jun-07	AFIRME	131404328	\$1,665.30
C.L. ZACATECAS						
PCh-005517/07-07	HSBC	4041078601	02-Jul-07	HSBC	4035574540	\$311,670.21
PD-000002/07-07	HSBC		25-Jul-07	AFIRME	131404328	35,992.93
Subtotal						\$347,663.14
TOTAL DE TRANSFERENCIAS						\$1,050,181.61

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos internos indicados en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que marca la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su soporte documental en original consistente en las fichas de depósito bancario y sus respectivas copias de cheques o, Así como el recibo interno con la totalidad de los datos que establece la normatividad, en el (anexo 18) de este oficio.

En relación con las pólizas, PD-000002/07-07, PD-000005/07-07, PD-000006/08-07, PD-000003/11-07, PD-000002/07-07, se presentan en el anexo 18 de este oficio toda vez que de acuerdo al resultado del proceso de auditoría aparentemente no fueron localizadas. (...)”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

- El partido presentó 10 recibos internos con la totalidad de los datos que marca la normatividad solicitados por la autoridad; por tal razón, la observación quedó subsanada.
- Por lo que respecta a 5 recibos internos, no coinciden los números de cuenta con las cuentas de origen o destino. A continuación se detallan los casos en comento:

SEGÚN CONTABILIDAD DE LA CAMPAÑA LOCAL						SEGÚN RECIBO INTERNO				
REFERENCIA CONTABLE	BANCO	CUENTA ORIGEN	BANCO	CUENTA DESTINO	IMPORTE	BANCO	CUENTA ORIGEN	BANCO	CUENTA DESTINO	IMPORTE
C.L. MICHOACÁN										
PD-000003/12-07	HSBC	4041078973	AFIRME	131404328	\$588.10	HSBC	4041493214	AFIRME	131404328	\$588.10
PD-000002/12-07	BBVA BANCOMER	450671452	AFIRME	131404328	1,437.50	HSBC	4041493214	AFIRME	131404328	1,437.50
Subtotal					\$2,025.60					\$2,025.60
C.L. TAMAULIPAS										
PCh-006085/12-07	HSBC	4041897802	AFIRME	131404328	\$140,288.93	HSBC	04027363407	AFIRME	131404328	\$140,288.93
C.L. VERACRUZ										
PD-000001/10-07	HSBC	4041078940	AFIRME	131404328	\$238,009.90	HSBC	27363050	AFIRME	131404328	\$238,009.90
C.L. ZACATECAS										
PCh-005517/07-07	HSBC	4041078601	HSBC	4035574540	\$311,670.21	HSBC	4041078601	AFIRME	131404328	\$311,670.21
TOTAL DE TRANSFERENCIAS					\$691,994.64					\$691,994.64

En consecuencia, al presentar recibos internos que no coinciden los números de cuenta con las cuentas de origen o destino, la observación no quedó subsanada por \$691,994.64.

Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 35

Existen retiros en los estados de cuenta bancarios, que no fueron reportados en los registros contables del partido, dichos retiros se indican a continuación

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	MOVIMIENTO DE CARGO				
			CONCEPTO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE	REFERENCIA
CEN	AFIRME	131402414	Cargo Aut 1090001	660071644	09/01/2007	\$12,821.04	(1)
			Comisión Copia Estado Cta.	S/R	14/02/2007	15.00	
			IVA por Comisión Cargos	S/R	14/02/2007	2.25	
			Comisión Copia Estado Cta.	S/R	14/02/2007	15.00	
			IVA por Comisión Cargos	S/R	14/02/2007	2.25	
			Comisión Copia Estado Cta.	S/R	14/02/2007	15.00	
			IVA por Comisión Cargos	S/R	14/02/2007	2.25	
			Comisión Copia Estado Cta.	S/R	17/04/2007	15.00	
			IVA por Comisión Cargos	S/R	17/04/2007	2.25	
			Comisión Copia Estado Cta.	S/R	14/02/2007	15.00	
	AFIRME	131403011	IVA por Comisión Cargos	S/R	14/02/2007	2.25	
			Comisión Copia Estado Cta.	S/R	14/02/2007	15.00	
			IVA por Comisión Cargos	S/R	14/02/2007	2.25	
			Comisión Copia Estado Cta.	S/R	14/02/2007	15.00	
			IVA por Comisión Cargos	S/R	14/02/2007	2.25	
			Comisión Copia Estado Cta.	S/R	17/04/2007	15.00	
			IVA por Comisión Cargos	S/R	17/04/2007	2.25	
			Comisión Copia Estado Cta.	S/R	14/02/2007	15.00	
	AFIRME	131403712	IVA por Comisión Cargos	S/R	14/02/2007	2.25	
			Comisión Copia Estado Cta.	S/R	14/02/2007	15.00	
IVA por Comisión Cargos			S/R	14/02/2007	2.25		
Comisión Copia Estado Cta.			S/R	14/02/2007	15.00		

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	MOVIMIENTO DE CARGO				
			CONCEPTO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE	REFERENCIA
			IVA por Comisión Cargos	S/R	14/02/2007	2.25	
			Comisión Copia Estado Cta.	S/R	17/04/2007	15.00	
			IVA por Comisión Cargos	S/R	17/04/2007	2.25	
	BBVA Bancomer, S.A.	0446231179	Comisión por anualidad	S/R	01/08/2007	175.00	
			IVA Comisión por Anualidad	S/R	01/08/2007	26.25	
	BBVA Bancomer, S.A.	0143762394	Comisión por Anualidad	S/R	01/06/2007	200.00	
			IVA Comisión Anualidad	S/R	01/06/2007	30.00	
TOTAL						\$13,459.29	

Como se puede observar en el cuadro anterior, en la mayoría de los casos se reportan movimientos por concepto de comisiones bancarias, sin embargo, dichos egresos no fueron reportados por el partido en el respectivo Informe Anual.

Respecto del retiro referenciado con (1), la autoridad electoral desconoce el destino de los recursos.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo primero, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 16.1 del Reglamento de mérito.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Por lo que corresponde a los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de la cuenta 134513371 del banco BBVA Bancomer, se observó que no reportan movimientos y presentan saldo en cero al 31 de diciembre de 2007, sin embargo, no coincide el saldo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 que asciende a \$241,354.58, ni presentó las conciliaciones bancarias respectivas que indiquen los movimientos en conciliación.

En consecuencia, al no coincidir el saldo del estado de cuenta con el reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, 15.2, 16.1, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Conclusión 39

Al verificar el importe reportado en el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2007 según el personal comisionado para llevar a cabo la auditoría, se observó que no coincidían los conceptos que se indican a continuación:

CONCEPTO	"IA-6"	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 SEGÚN AUDITORÍA	DIFERENCIA
Servicios Personales	\$150,468,889.66	\$143,842,157.58	\$6,626,732.08
Materiales y Suministros	29,416,741.34	29,039,120.54	377,620.80
Servicios Generales	90,021,742.45	87,421,897.72	2,599,844.73
Gastos Financieros	17,472,604.46	17,466,426.76	6,177.70
Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación	12,618,541.14	7,332,551.86	5,285,989.28
Adquisiciones de Activo Fijo	858,255.65	2,609,977.33	-1,751,721.68
TOTAL	\$300,856,774.70	\$287,712,131.79	\$13,144,642.91

Convino señalar al partido que los montos reportados en el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes debían coincidir con los reflejados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007, en virtud de que provienen de la contabilidad elaborada por el partido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes coincidiera con lo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético.

- En su caso, las correcciones que procedieran al formato “IA” Informe Anual, de tal forma que coincidiera con el formato “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como con lo reportado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada tiene fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 15.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las correcciones que resultaron pertinentes, de tal forma que lo reportado en el formato “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes coincide con lo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético. (...)”

Al respecto, se verificaron las cifras reportadas en el “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra lo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007 según auditoría; sin embargo, aún existían diferencias en los rubros que se detallan a continuación:

CONCEPTO	“IA-6”	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	DIFERENCIA
		SEGÚN AUDITORÍA	
Servicios Personales	\$150,468,889.66	\$150,468,889.66	\$0.00
Materiales y Suministros	17,910,829.71	17,910,679.71	150.00
Servicios Generales	151,960,118.54	151,960,268.54	-150.00
Gastos Financieros	17,477,551.42	17,477,551.42	0.00
Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación	2,893,761.65	2,893,761.65	0.00
Adquisiciones de Activo Fijo	2,677,235.53	2,907,844.83	-230,609.30
TOTAL	\$343,388,386.51	\$343,618,995.81	-\$230,609.30

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes coincidiera con lo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético.
- En su caso, las correcciones que procedieran al formato "IA" Informe Anual, de tal forma que coincida con el formato "IA -6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como con lo reportado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada tiene fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 15.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan las balanzas de comprobación a último nivel, así como el Informe Anual, tanto impreso como en medio magnético mediante el oficio SF/431/2008."

Al respecto, se verificaron las cifras reportadas en el "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra lo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007 según auditoría, determinándose las siguientes cifras:

CONCEPTO	"IA-6"	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	DIFERENCIA
----------	--------	--	------------

		SEGÚN AUDITORÍA	
Servicios Personales	\$210,304,200.87	\$210,304,200.87	\$0.00
Materiales y Suministros	17,755,342.50	17,755,342.50	0.00
Servicios Generales	302,178,573.17	302,178,573.17	0.00
Gastos Financieros	17,477,218.49	17,477,218.49	0.00
Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación	0.00	0.00	0.00
Adquisiciones de Activo Fijo (*)	2,812,115.38	2,744,857.11	67,258.27
TOTAL	\$550,527,450.41	\$550,460,192.14	\$67,258.27

(*) Para la integración de este rubro, se consideraron los movimientos de cargo de las cuentas de activo fijo reportadas en las balanzas de comprobación mensuales del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundación e Institutos y Campañas Locales.

Como se observa en el cuadro anterior, las cifras reportadas en el “IA - 6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes en las cuentas de gastos coinciden con la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007 según auditoría.

Sin embargo, del rubro de Adquisiciones de Activo Fijo, se observó que la cifra reportada por el partido en el “IA -6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes no coincide con la cifra determinada por auditoría en base a sus balanzas mensuales; por tal razón, con respecto a este rubro, la observación no quedó subsanada por \$67,258.27.

En consecuencia, al no coincidir las adquisiciones de activo fijo reportadas en el “IA-6” contra lo determinado por auditoría en base a sus balanzas mensuales, el partido incumplió con lo dispuesto en los 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 16.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 41

COMITÉ	IMPORTE
CEN	\$104,073.57
	256,728.71
TOTAL	\$360,802.28

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Cuota Obrero Patronal”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental la Cédula de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales, Aportaciones y Amortizaciones del Sistema Único

de Autodeterminación (SUA), expedida por el IMSS; sin embargo, aún cuando el partido cumplió con el pago total determinado, al verificar la retención de cuotas a los trabajadores por concepto de enfermedades y maternidad y la provisión patronal, se observó que no coincidían. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	SOPORTE DOCUMENTAL	PERIODO Y/O NÚMERO	IMPORTES		TOTAL	PAGO
			CUOTAS IMSS, ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.			
			OBRERA (RETENCIÓN)	PATRONAL		
PD-RH0015/02-07	Sistema Único de Autodeterminación. Cédula de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales, Aportaciones y Amortizaciones.	Febrero 2007	\$89,672.23	\$481,015.83	\$570,688.06	
	Auxiliar Mensual con el Registro Contable de las retenciones y provisión del Partido.	Febrero 2007	69,147.86	501,540.20	570,688.06	
PCH-RH2511/03-07	Comprobante del Pago de Cuotas, de Aportaciones y Amortizaciones de Créditos IMSS e INFONAVIT.	793388				\$570,688.06
	Diferencia		\$20,524.37	-\$20,524.37	\$0.00	
PD-RH0020/06-07	Sistema Único de Autodeterminación. Cédula de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales, Aportaciones y Amortizaciones.	Junio 07	\$94,036.65	\$481,566.22	\$575,602.87	
	Auxiliar Mensual con el Registro Contable de las retenciones y provisión del Partido.	Junio 07	63,346.68	512,256.19	575,602.87	
PCH-RH3940/07-07	Comprobante del Pago de Cuotas, Aportaciones Y Amortizaciones de Créditos IMSS e INFONAVIT.	556729				575,602.87
	Diferencia		\$30,689.97	-\$30,689.97	\$0.00	
PD-RH0019/10-07	Sistema Único de Autodeterminación. Cédula de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales, Aportaciones y Amortizaciones.	Octubre 07	\$111,754.07	\$515,075.84	\$626,829.91	
	Auxiliar mensual con el registro contable de las retenciones y provisión del Partido.	Octubre 07	58,894.84	567,935.07	626,829.91	
PCH-RH05055/11-07	Comprobante del pago de cuotas, Aportaciones y Amortizaciones de Créditos IMSS e INFONAVIT.	985526				\$626,829.91
	Diferencia		\$52,859.23	-\$52,859.23	\$0.00	
TOTAL			\$104,073.57	-\$104,073.57	\$0.00	\$1,773,120.84

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido no reflejó en los registros contables la totalidad de las retenciones de las cuotas obreras que se reportaban en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA) y las aplicó a las cuotas patronales.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El motivo por el cual realizó el registro contable señalado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, inciso f) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/ 2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$104,073.57.

En consecuencia al omitir dar aclaraciones a la solicitud de la autoridad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Afore”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental la Cédula de Determinación de Cuotas Obrero -Patronales, Aportaciones y Amortizaciones del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), expedida por el IMSS; sin embargo; aun cuando el partido cumplió con el pago total determinado, al verificar los registros contables, se observó que el partido no realizó la retención de cuotas por concepto de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez a los trabajadores, registró la provisión del total del mes a pagar. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	SOPORTE DOCUMENTAL	PERIODO Y/O NÚMERO	IMPORTES	TOTAL	IMPORTE PAGADO
			CUOTAS IMSS, CESANTÍA Y VEJEZ Y RETIRO.		

			OBRERA (RETENCIÓN)	PATRONAL		
PD-RH0015/02-07	Sistema Único de Autodeterminación. Cédula de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales, Aportaciones y Amortizaciones.	Enero-Febrero 07	\$129,909.67	\$598,288.55	\$728,198.22	
	Copia de auxiliar mensual.	Febrero 07		728,198.22	728,198.22	
PCH-RH2511/03-07	Comprobante del Pago de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones de Créditos IMSS e INFONAVIT.	793388				\$728,198.22
	DIFERENCIA		\$129,909.67	-\$129,909.67	\$0.00	
PD-RH0019/10-07	Sistema Único de Autodeterminación. Cédula de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales, Aportaciones y Amortizaciones.	Agosto-Septiembre 07	\$126,819.04	\$584,546.42	\$711,365.46	
	Copia de auxiliar mensual.	Septiembre 07		711,365.46	711,365.46	
PCH-RH5055/11-07	Comprobante del pago de cuotas, Aportaciones y Amortizaciones de Créditos IMSS e INFONAVIT.	985526				\$711,365.46
	DIFERENCIA		\$126,819.04	-\$126,819.04	\$0.00	
TOTAL			\$256,728.71	-\$256,728.71	0.00	\$1,439,563.68

Como se observa en el cuadro que antecede, el partido no reflejó en los registros contables las retenciones de las cuotas obreras que se reportaban en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA) y las aplicó a las cuotas patronales.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El documento que acreditara que el partido pagó a su cargo, las cuotas que debieron retener a los trabajadores.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, inciso f) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral;

sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$256,728.71.

En consecuencia al omitir dar aclaraciones a la solicitud de la autoridad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a las subcuenta “Honorarios Profesionales (Honorarios Personas Físicas)” y “Honorarios Personas Morales” se revisó un monto de \$60,311,634.39 que representa el 99.73% del total reportado por el partido de \$60,474,404.55. De la revisión efectuada se determinó que los comprobantes consistentes en recibos de honorarios cumplen con los requisitos; que incluyen las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; y por lo que corresponde a los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se mencionan en el apartado de Impuestos por Pagar del Dictamen. De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro, cumple con lo establecido en la normatividad con excepción de lo que se detalla a continuación:

Cabe señalar, que en la cuenta “Honorarios Profesionales”, el partido registró un importe de \$59,702,208.00, como parte del registro realizado por la condonación de créditos fiscales, situación que se detalla en el apartado de “Impuestos por Pagar”.

Conclusión 47

Al verificar los importes totales reportados en los formatos “CF-REPAP” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias presentados por el partido, contra los saldos reflejados en las respectivas balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007, cuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observaron las siguientes diferencias:

COMITÉ	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	CONTROL DE FOLIOS “CF-REPAP”	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-2007	
CEN	\$1,797,415.88	\$1,782,915.88	\$14,500.00
FRENTE AMPLIO	-	14,500.00	-14,500.00

PROGRESISTA (*)			
TOTAL	\$1,797,415.88	\$1,797,415.88	\$0.00

(*) No presenta Control de Folios

Procedio señalar que los montos reportados en los formatos “CF - REPAP” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias debían coincidir con lo reflejado en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007, en virtud de que provienen de la contabilidad elaborada por el partido.

Asimismo, el artículo 8.A.1, párrafo 1, inciso h) del Acuerdo CG196/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprobaran adiciones al Reglamento de mérito, establece que el Frente no debe realizar pagos por Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año.

Al respecto con escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido presentó aclaraciones; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.A.1, párrafo 1, inciso h) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban adiciones al Reglamento de mérito, 19.2 del Reglamento

de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

Aún cuando el partido en su escrito no presentó aclaración alguna, de la verificación a la documentación proporcionada, se localizaron los formatos "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias, los cuales continúan sin coincidir con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007; como se de talla a continuación:

COMITÉ	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	CONTROL DE FOLIOS "CF-REPAP"	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-2007	
CEN	\$1,797,415.88	\$1,782,915.88	\$14,500.00
FRENTE AMPLIO PROGRESISTA (*)	-	14,500.00	-14,500.00
TOTAL	\$1,797,415.88	\$1,797,415.88	\$0.00

(*) No presenta Control de Folios

Por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$14,500.00.

En consecuencia al reportar en el formato "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias presentados por el partido cifras que no coinciden, contra los saldos reflejados en las respectivas balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.A.1, párrafo 1, inciso h) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban adiciones al Reglamento de mérito, 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido omitió presentar aclaración alguna respecto al porqué el Frente realizó pagos por Reconocimiento por Actividades Políticas “REPAP”; por tal razón la observación respecto a este punto no quedó subsanada.

En consecuencia al realizar pagos por Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias en el Frente Amplio Progresista, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.A.1, párrafo 1, inciso h) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban adiciones al Reglamento de mérito, 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 51

De la revisión a las integraciones presentadas a la autoridad electoral de los pagos que el partido efectuó a los Directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones o Institutos de Investigación y Frente Amplio Progresista por concepto de remuneraciones y viáticos, se observaron diferencias en los nombres y cargos respecto de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Las personas en comento se indican en **Anexo 7** del dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1541/2008).

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo del porqué no informó a la autoridad electoral del cambio de cargo de sus dirigentes.
- En su caso, relación del partido, de tal forma que coincidiera con los datos de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 14.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008 el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna.

Aún cuando el partido no dio respuesta, se verificó la integración presentada, observándose las mismas diferencias en los nombres y cargos respecto de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detallados en **Anexo 7** del Dictamen, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia al no presentar las aclaraciones respecto de diferencias en los nombres y cargos de 29 directivos reportados por el partido, con respecto a los nombres y cargo registrados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el partido incumplió en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 79

De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “En Efectivo”, se observó una póliza contable la cual amparaba una transferencia al Frente Amplio Progresista; sin embargo, no se localizó su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ DE ORIGEN	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
CEN	PCH-0529/01-07	\$20,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza indicada en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, consistente en la ficha de depósito bancario y la respectiva copia del cheque, o el comprobante

impreso de la transferencia electrónica con el número de autorización o referencia emitida por la institución bancaria.

- El recibo interno con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza solicitada por la autoridad electoral con su respectivo soporte documental en original, consistente en la ficha de depósito bancario y el cheque original de donde proviene el recurso, en el (anexo 6) de este oficio.(...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que de la revisión a la documentación presentada por el partido, aún cuando el partido presentó la póliza con documentación soporte consistente en un recibo de transferencia interna, se observó que éste señala un número de cuenta distinto al del cheque origen y la ficha de depósito destino; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$20,000.00.

En consecuencia, al presentar un recibo de transferencia interna con número de cuenta distinto al cheque origen y al de la ficha de depósito, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 87

De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “En Efectivo”,

se observó un registro contable el cual amparaba una transferencia al Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas; sin embargo, no se localizó la póliza del Comité Ejecutivo Nacional ni su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	PD-000026/01-07	Transf. A CEE Tamaulipas	\$10,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza indicada en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, consistente en el comprobante impreso de la transferencia electrónica con el número de autorización o referencia emitida por la institución bancaria correspondiente.
- El recibo interno correspondiente con la totalidad de los datos que establece la normatividad
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 8.1, 8.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza solicitada por la autoridad electoral con su respectivo soporte documental consistente en el comprobante impreso de la transferencia electrónica con el número de autorización o referencia emitida por la institución bancaria correspondiente, en el (anexo 2) de este oficio. (...)”.

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató

que presentó una póliza con documentación soporte consistente en un recibo interno; sin embargo, no coincide en el número de la cuenta bancaria de origen, ya que hace referencia a la cuenta 134104328 de Banca Afirme, siendo que en el documento anexo de transferencia electrónica presenta como cuenta origen 0040355745403 del banco HSBC; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$10.000.00.

En consecuencia al presentar un recibo interno de una transferencia, en el cual la cuenta bancaria de origen no coincide con el número de la cuenta bancaria de origen que señala el comprobante de la transferencia electrónica, incumple con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 8.1 y 8.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 112

De la revisión a la cuenta “Gasto de Campaña Local”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de una póliza que presentaba como parte de su soporte documental un recibo “REPAP-CL-PRD-VERACRUZ”; sin embargo, la persona beneficiada reconoce que recibió un importe menor al que ampara el recibo en comento. A continuación se detalla la póliza observada:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPORTE RECIBIDO POR LA PERSONA SEGÚN LEYENDA	DIFERENCIA
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE		
PE-005864/08-07	0029	02-09-07	Morales Barrientos Joel	\$4,500.00	\$1,000.00	\$3,500.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 10.6, 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el

partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$3,500.00.

En consecuencia al presentar un recibo “REPAP -CL-PRD-VERACRUZ” en el cual la persona beneficiada pone la leyenda “Recibí \$1,000.00”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

3. RECIBOS

Conclusión 10

De la revisión al formato “CF-RMEF-SINALOA” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de Sinaloa, se observó que reportaba algunos recibos como utilizados; sin embargo, de la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, no se localizó el registro contable correspondiente. A continuación se indican los casos en comento:

RECIBO NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
1	19-Feb-07	SANDRA CUEVAS RAYGOZA	\$1,000.00
2	19-Feb-07	VÍCTOR JESÚS MADRIGAL NORIEGA	1,000.00
3	19-Feb-07	EDUARDO ARCE TAPIA	1,000.00
5	19-Feb-07	ADOLFO JAU MEDRANO	1,000.00
6	19-Feb-07	JUAN BELTRÁN RAMÍREZ	3,000.00
8	19-Feb-07	LÓPEZ MENDOZA CONCEPCIÓN	4,000.00
9	19-Feb-07	JOSÉ ANTONIO BETANCOURT IBARRA	1,600.00
10	19-Feb-07	MÓNICA NOEMÍ LUNA TRUJILLO	4,000.00
12	19-Feb-07	CATARINO RIVERA CHÁVEZ	4,000.00
14	19-Feb-07	ROSA ALICIA AGUIRRE MEDINA	4,000.00
15	19-Feb-07	AARÓN ERNESTO TEJEDA RODRIGUEZO	4,000.00
17	19-Feb-07	MANUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	1,439.00
19	19-Feb-07	JAHAIRA ARACELY SÁNCHEZ GONZÁLEZ	1,000.00
20	19-Feb-07	FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ	1,000.00
22	12-Ene-07	SANDRA CUEVAS RAYGOZA	4,000.00

RECIBO NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
23	12-Ene-07	VÍCTOR JESÚS MADRIGAL NORIEGA	4,000.00
24	12-Ene-07	EDUARDO ARCE TAPIA	4,000.00
25	12-Ene-07	RAMON ULISES LIZÁRRAGA URREA	4,000.00
26	12-Ene-07	ADOLFO JAU MEDRANO	4,000.00
27	12-Ene-07	ROSA MARÍA TIRADO GONZÁLEZ	4,000.00
28	15-Oct-07	JAHAIRA ARACELY SÁNCHEZ GONZÁLEZ	4,000.00
29	15-Oct-07	FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ	4,000.00
30	15-Oct-07	REINALDA OSUNA VIZCARRA	4,000.00
31	15-Oct-07	JOSÉ ANTONIO BETANCOURT IBARRA	4,000.00
32	15-Oct-07	JOSÉ ANGEL RODRÍGUEZ VILLA	2,000.00
TOTAL			\$74,039.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- En caso de que los recibos señalados en el cuadro que antecede hayan sido utilizados debió presentar:
 - Las pólizas contables con su documentación soporte consistente en:
 - Los recibos “RMEF-PRD-SINALOA” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de Sinaloa indicados en el cuadro anterior.
 - Las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original.
 - Los auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de los recibos en comento.
 - El formato “IA” Informe Anual corregido, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007.
- En caso de que los recibos observados no hayan sido utilizados debió presentar lo siguiente:

- Los recibos “RMEF-PRD-SINALOA” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de Sinaloa indicados en el cuadro anterior cancelados con el juego completo en original y dos copias.
 - El formato “CF-RMEF-SINALOA” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de Sinaloa corregido, en medio impreso y en medio magnético.
 - El registro centralizado de las aportaciones de militantes debidamente corregido, en el cual se reflejaran las modificaciones en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.6, 3.1, 3.10, 3.11, 3.13, 15.1, 15.2, 15.3, 16.5, incisos b) y c), 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los recibos ‘RMEF-PRD-SINALOA’ y El formato ‘CF-RMEF-SINALOA’ de recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de Sinaloa indicados debidamente cancelados con el juego completo en original y dos copias. (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que presenta los recibos ‘RMEF -PRD-SINALOA’ debidamente cancelados con el juego completo original y las copias de la revisión a los folios presentados, se observó que no corresponden a los folios detallados en el cuadro que antecede. Adicionalmente, de la revisión al Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes

y Organizaciones Sociales en efectivo operación ordinaria “CF -RMEF-PRD-SINALOA” presentado por el partido, se observó que reporta como cancelados los recibos observados, los que originalmente reportó como utilizados en el Control de Folios; por lo tanto, no se tiene certeza de lo reportado en dicho control de folios, toda vez que el partido no presentó en juego completo de los recibos cancelados de los 25 folios citados en el cuadro que antecede; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 25 recibos “RMEF -PRD-SINALOA” en juego completo cancelados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Insituciones y Procedimientos Electorales, 3.6, 3.11 y 19.2 del Reglamento de la materia, por un importe de \$74,039.00.

Conclusión 13

De la verificación a los formatos “CF-RMEF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria, se observó que en los Comités Estatales, dichos formatos carecían de los datos siguientes:

COMITÉ	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS	TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	REFERENCIA
	(3)	(11)	
AGUASCALIENTES	X	X	(1)
BAJA CALIFORNIA	X	X	(1)
BAJA CALIFORNIA SUR	X	X	(1)
CAMPECHE	X	X	(1)
COAHUILA	X	X	(1)
COLIMA	X	X	(1)
CHIAPAS	X	X	(1)
CHIHUAHUA	X	X	(1)
DURANGO	X	X	(1)
GUANAJUATO	X	X	(2) (3)
GUERRERO	X	X	(1)
HIDALGO	X	X	(1)
JALISCO	X	X	(2) (3)
MICHOACÁN	X	X	(1)
MORELOS	X	X	(1)
NAYARIT	X	X	(1)
NUEVO LEÓN	X	X	(1)
OAXACA	X	X	(2)
SONORA	X	X	(1)
PUEBLA	X	X	(1)
QUERÉTARO	X	X	(1)
QUINTANA ROO	X	X	(2) (3)

COMITÉ	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS	TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	REFERENCIA
	(3)	(11)	
SAN LUIS POTOSÍ	X	X	(1)
SINALOA	X	X	(1)
TABASCO	X	X	(1)
TAMAULIPAS	X	X	(1)
TLAXCALA	X	X	(1)
VERACRUZ	X	X	(1)
YUCATÁN	X	X	(1)
ZACATECAS	X	X	(1)

Nota: La X corresponde al dato faltante.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los formatos “CF-RMEF” de los Comités Estatales señalados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que marca la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.11 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los puntos (3) y (11) del Instructivo del formato anexo al Reglamento en comento.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008, del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las correcciones que resultaron pertinentes (sic) a los formatos ‘CF-RMEF’ correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Estatales señalados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que marca la normatividad. (...)”.

De la verificación a la documentación, se observó que con respecto a los comités referenciados con (1) en el cuadro que antecede, la observación se subsanó; sin embargo, de los comités referenciados con (2), los formatos “CF-RMEF” continúan con datos incorrectos.

Adicionalmente, de la documentación entregada por el partido, se observó que de los Comités referenciados con (3) los formatos “CF - RMEF” carecían de la firma de autorización.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los formatos “CF-RMEF” correspondientes a los Comités Estatales referenciados con (2) y (3) en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que marca la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.11 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los puntos (3) y (11) del Instructivo del formato anexo al Reglamento en comento.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) los ‘CF-RMEF’ de los Comités Ejecutivos Estatales con las correcciones que resultaron pertinentes.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los “CF-RMEF” de los Comités Ejecutivos Estatales de Guanajuato, Jalisco y Quintana Roo, contienen la totalidad de los datos que establece la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada por dichos Comités.

Respecto del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, aun cuando presenta el “CF-RMEF” con los datos solicitados, se observó que no está totalizado; por tal razón, la observación no quedó subsanada por este Comité.

En consecuencia, al no presentar totalizado el formato “CF -RMEF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.11 del Reglamento de la materia.

Conclusión 45

De la revisión a la integración a nivel nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, se observaron varios casos en los que el partido realizó pagos por dicho concepto dentro del transcurso de un mes a una misma persona por cantidades que rebasaban el límite mensual de ciento veinticinco días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$6,321.25. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 5** del Dictamen, Anexo 2 del oficio UF/1504/2008.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido dio respuesta al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto a este punto no dio respuesta; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$66,898.75.

En consecuencia, al realizar pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas dentro del transcurso de un mes, a una misma persona, por cantidades que excedieron el límite establecido en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo

14.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 46

De la revisión a la integración a nivel nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, se observaron dos casos en los que el partido realizó pagos por dicho concepto dentro del transcurso de un año por cantidades que rebasaban el límite anual de mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$50,570.00. A continuación se detallan los casos en comento:

PERSONAS QUE EXCEDEN EL LÍMITE ANUAL DE 1000 SMGVDF POR \$50,570.00					
REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	NOMBRE	IMPORTE	LÍMITE MENSUAL ANUAL	DIFERENCIA
PCH-00630/02-07	00014	Munguía Ramos Israel	\$4,000.00		
PCH-00905/03-07	00047		5,000.00		
PCH-00720/02-07	00053		3,500.00		
PCH-003137/04-07	00065		5,000.00		
PCH-001133/05-07	00095		4,800.00		
PCH-001175/05-07	00097		2,000.00		
PCH-001357/06-07	00109		3,000.00		
PCH-001858/07-07	00153		3,000.00		
PCH-002229/08-07	00164		3,000.00		
PCH-002295/08-07	00165		3,600.00		
PCH-002394/09-07	00171		3,000.00		
PCH-002669/10-07	00189		5,000.00		
PCH-002800/10-07	00198		4,000.00		
PCH-003029/10-07	00200		5,000.00		
PCH-002944/10-07	00202		5,000.00		
PCH-003188/11-07	03944		5,000.00		
PCH-003232/11-07	03947		3,000.00		
PCH-003317/11-07	03990		5,000.00		
PCH-003386/12-07	03995		5,000.00		
PCH-003468/12-07	04003		4,000.00		
		Subtotal	\$80,900.00	\$50,570.00	\$30,330.00
PCH-003538/05-07	00093	Ríos Guzmán Eliseo	4,500.00		
PCH-003615/05-07	00101		4,500.00		
PCH-001320/06-07	00107		4,500.00		
PCH-001523/06-07	00113		4,500.00		
PCH-001725/07-07	00144		4,500.00		
PCH-002000/08-07	00158		4,500.00		
PCH-002088/08-07	00161		4,500.00		
PCH-002333/09-07	00169		4,500.00		
PCH-002472/09-07	00179		4,500.00		
PCH-002594/09-07	00183		4,500.00		
PCH-002783/10-07	00196		4,500.00		
PCH-002994/10-07	03936		4,500.00		
PCH-003166/11-07	03941		4,500.00		
PCH-003314/11-07	03987		4,500.00		
PCH-003404/12-07	03998		4,500.00		
PCH-003404/12-07	04001		4,500.00		
		Subtotal	\$72,000.00	\$50,570.00	\$21,430.00
TOTAL GENERAL			\$152,900.00		\$51,760.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido dio respuesta al oficio de observaciones de la autoridad electoral; si n embargo, respecto de este punto no dio respuesta; por tal razón, la observación quedo no subsanada por un importe de \$51,760.00.

En consecuencia, al realizar pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas dentro del transcurso de un año por cantidades que rebasaban el límite anual de mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$50,570.00 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 48

Al verificar los importes totales reportados en los formatos "CF - REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias presentados por el partido, contra los saldos reflejados en las respectivas balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007, cuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se observaron las siguientes diferencias:

COMITÉ	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	CONTROL DE FOLIOS "CF-REPAP"	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-2007	
CEN	\$1,797,415.88	\$1,782,915.88	\$14,500.00
FRENTE AMPLIO PROGRESISTA (*)	-	14,500.00	-14,500.00
TOTAL	\$1,797,415.88	\$1,797,415.88	\$0.00

(*) No presenta Control de Folios

Procedió señalar que los montos reportados en los formatos “CF-REPAP” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias debían coincidir con lo reflejado en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007, en virtud de que provienen de la contabilidad elaborada por el partido.

Asimismo, el artículo 8.A.1, párrafo 1, inciso h) del Acuerdo CG196/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron adiciones al Reglamento de mérito, establece que el Frente no debe realizar pagos por Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año.

Al respecto con escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido presentó aclaraciones; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.A.1, párrafo 1, inciso h) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban adiciones al Reglamento de mérito, 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

Aún cuando el partido en su escrito no presentó aclaración alguna, de la verificación a la documentación proporcionada, se localizaron los formatos “CF-REPAP” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias, los cuales continúan sin coincidir con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007; como se detalla a continuación:

COMITÉ	IMPORTE SEGUN		DIFERENCIA
	CONTROL DE FOLIOS “CF-REPAP”	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-2007	
CEN	\$1,797,415.88	\$1,782,915.88	\$14,500.00
FRENTE AMPLIO PROGRESISTA (*)	-	14,500.00	-14,500.00
TOTAL	\$1,797,415.88	\$1,797,415.88	\$0.00

(*) No presenta Control de Folios

Por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$14,500.00.

En consecuencia al reportar en el formato “CF-REPAP” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias presentados por el partido cifras que no coinciden , contra los saldos reflejados en las respectivas balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.A.1, párrafo 1, inciso h) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban adiciones al Reglamento de mérito, 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido omitió presentar aclaración alguna respecto al porqué el Frente realizó pagos por Reconocimiento por Actividades Políticas

“REPAP”; por tal razón la observación respecto a este punto no quedó subsanada.

En consecuencia al realizar pagos por Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias en el Frente Amplio Progresista, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.A.1, párrafo 1, inciso h) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban adiciones al Reglamento de mérito, 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 115

De la revisión a la cuenta “Gastos en Medios”, subcuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura con sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, no se localizó el formato “REL -PROM” al corresponder a un pasivo. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-000003/08-07	18399	20-08-07	Promosat de México, S.A. de C.V.	Transmisión del 20 al 31 de agosto de 2007.	\$29,161.24

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El formato “REL-PROM” con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.14, 12.17, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta en el anexo 23 de este oficio, formato ‘REL -PROM’ con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexo a su respectiva póliza.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que presenta el formato “RE L-PROM” con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de la verificación a la documentación presentada, no se localizó el formato en comento; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$29,161.24.

En consecuencia al no presentar el formato “REL-PROM” que ampare el pasivo por el gasto en radio, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.14, 12.17, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

4. ÓRGANOS DIRECTIVOS

Conclusión 49

El partido omitió presentar la información o aclaración respecto de las retribuciones de varios de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Los nombres y los puestos de los dirigentes en comento se detallan en el Anexo 1 del oficio UF/1541/2008 .

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el modo en que se remuneró a las personas r elacionadas en el Anexo 1 del oficio UF/1541/2008.

- Proporcionara los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecían cobrados los mismos.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Proporcionara los respectivos contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el Anexo 1 del oficio UF/1541/2008, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) del artículo 49 A, párrafo 1, inciso a) fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1 -A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es de relevante importancia mencionar que la mayoría del personal que enlista la autoridad electoral en su anexo 1, corresponde a consejeros nacionales que en

ningún momento forman parte de la nómina (sic) o reciben alguna retribución por los apoyos realizados a este instituto político.

En referencia con las siguientes personas C. DOLORES PADIERNA LUNA, C. FERNANDO BELAUZARAN MENDEZ, C. HECTOR BAUTIZTA LOPEZ, C. LUIS MIGUEL GERONIMO BARBOSA HUERTA, C. SAUL ESCOBAR TOLEDO y C. VERONICA JUAREZ PIÑA, estas forman parte integral de Comité Ejecutivo Nacional de las cuales se presentan en el anexo 1 de este oficio los comprobantes en copia ya que los originales de dichos pagos con los requisitos fiscales se presentan en la integración nacional que se encuentra en el anexo 2 de este oficio, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecen cobrados los mismos., auxiliares contables, donde se reflejan los registros correspondientes.

Así mismo se presentan los respectivos contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre este partido en los cuales se detallan con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, respecto a 227 Dirigentes observados, toda vez que el partido señaló que tales personas su función corresponde a Consejeros Nacionales que en ningún momento forman parte de la nómina o reciben alguna retribución por los apoyos realizados al partido. A continuación se detallan los dirigentes en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	VIGENCIA
CEN	ADRIANA DÍAZ CONTRERAS	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ARACELI GRACIANO GAYTÁN	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ARMANDO MARTÍNEZ VEGA	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ARTURO HERVIZ REYES	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	AUDARICO HERNÁNDEZ GERÓNIMO	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	AZUCENA REYES MIRANDA	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	CAMILO VALENZUELA FIERRO	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	CANDELARIA REYES AGUILAR	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	VIGENCIA
CEN	CARLOS NAVARRETE RUÍZ	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	CAROLINA CONTRERAS PÉREZ	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	CHRISTIAN VALIENTE DELGADO	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	CRISTINA MURRIETA LÓPEZ	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	EDGAR BLASIO GARCIA	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ELIANA GARCÍA LAGUNA	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ELPIDIO TOVAR DE LA CRUZ	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ERNESTO FIDEL PAYÁN CORTINAS	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ESTEBAN HIDALGO GÓMEZ	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	FAUSTINO SOTO RAMOS	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	FERNANDO GUZMÁN CARTAS	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	GUADALUPE EGUILUZ BAUTISTA	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	GUILLERMO SÁNCHEZ NAVA	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA LÓPEZ	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	IRENE ARAGÓN CASTILLO	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ISAIAS VILLA GONZALEZ	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JESÚS HUMBERTO ZAZUETA AGUILAR	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JESÚS ORTEGA MARTINEZ	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JESÚS ZAMBRANO GRIJALBA	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JETABEL GALVÁN ORTEGA	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JORGE ANTONIO VALLEJO BONFIL	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JORGE MANUEL MANRIQUE MORTEO	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JORGE REZA MAQUEO	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JOSÉ DURÁN VERA	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JUAN JOSÉ GARCIA OCHOA	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JUAN LUIS ROJAS AGUILAR	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JUAN NICASIO GUERRA OCHOA	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JULIO CÉSAR MORENO RIVERA	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	LENIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MARCELA MITZUKO MARQUÉS MONROY	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MARCELO HERRERA HERBETH	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MARTHA DALIA GASTELUM VALENZUELA	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	VIGENCIA
CEN	MARTHA LUCÍA MICHER CAMARENA	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MARY THELMA GUAJARDO VILLAREAL	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MIGUEL BORTOLINI CASTILLO	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	PAVEL MELÉNDEZ CRUZ	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	PETRA SANTOS ORTIZ	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	RAFAEL GUILLÉN DOMÍNGUEZ	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	SELENE VÁZQUEZ ALATORRE	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	SONIA NOELIA IBARRA FRANQUES	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	SUSANA MONREAL ÁVILA	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	UBALDO LANDER CORONO	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA	CONSEJERO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ABRAHAM BAGDADI ESTRELLA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ABREU GRACO RAMIREZ GARRIDO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	AGUSTÍN GONZÁLEZ CÁZARES	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	AGUSTÍN MANTILLA TROLLE	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ALEJANDRO TIRADO ZÚÑIGA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ALFREDO HERNÁNDEZ RAIGOSA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ALICIA MEZA OSUNA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ANA LILIA GUILLÉN QUIROZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ANGÉLICA MARÍA DOMÍNGUEZ VELASCO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ANTONIO GONZÁLEZ NEXTICAPAN	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ANTONIO SALIM SALDIVAR	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ANTONIO SOTO SÁNCHEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ARACELI MONDRAGÓN	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ARMANDO PÉREZ SORIA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ARNOLDO VIZCAINO RODRÍGUEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ARTURO HERNÁNDEZ CARDONA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ARTURO ROBERTO HERNÁNDEZ TAPIA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ATANASIO GARCÍA DURÁN	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	AUDOMAR AHUMADA QUINTERO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	BALDOMERO RAMIREZ ESCAMILLA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	BERTHA SOLÓRZANO LUJANO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	BULMARO EMILIANO MUNIZ OLMEDO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	VIGENCIA
CEN	CAMERINO ELEAZAR M ^Á RQUEZ MADRID	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	CARLOS ENRIQUE ESTRADA MERAZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	CARLOS ERNESTO NAVARRO L ^Ó PEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	CARLOS ERNESTO SCHEFFLER RAMOS	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	CARLOS SOTELO GARCIA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	CELIA FAUSTO LIZAOLA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	CELSO CONTRERAS QUEVEDO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	CÉSAR VALERIO CASTILLO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	CLARA MARINA BRUGADA MOLINA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	CLAUDIA SOFIA CORICHI GARCÍA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	CLAUDIO PALACIOS RIVERA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	CONCEPCIÓN CORTÉS PADILLA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	CRESCENCIO SUÁREZ ESCAMILLA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	CUAUHTÉMOC SANDOVAL RAMÍREZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	DANIELA SOTO CABRERA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	DAVID JIMÉNEZ RUMBO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	DAVID RICARDO CERVANTES PEREDO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	DAVID SANCHEZ CAMACHO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	DOLORES PADIERNA LUNA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	DOMINGO RODRIGUEZ MARTELL	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	DORIA MARÍA MENESES MENESES	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	EDUARDO HUGO RAMIREZ SALAZAR	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	EDUARDO SOBRINO SIERRA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ELVA MARTHA GARCÍA ROCHA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ELVIA ESPINOZA ROJAS	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ENRIQUE ESCAMILLA SALINAS	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ENRIQUE ROMERO AQUINO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ESPERANZA OLGUÍN HERNÁNDEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	FABIOLA ALANÍS SÁMANO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	FABIOLA GALLEGOS ARAUJO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	FELIPE VILLANUEVA ERETZA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	FIDEL AGUILAR FLORES	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	VIGENCIA
CEN	FIDEL DEMEDESIS HIDALGO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	FILIBERTA HEREDIA ANTONIO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	FRANCISCO MORA CIPRES	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	GABINO BERÚMEN CERVANTES	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	GABRIELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	HOLLY MATUS TOLEDO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	HORACIO MARTÍNEZ MEZA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	HUMBERTO MELCHOR VÁZQUEZ GUERRERO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	HUMBERTO ZUNIGA SANDOVAL	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ISABEL CRISTINA MURRIETA LÓPEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	IVANA RUBALDINO HERNÁNDEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JAIME ESPEJEL LAZACANO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JAIME PALACIOS BARREDA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JAVIER SALINAS NARVÁEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JORGE MARIO SOSA POHL	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JOSÉ CIPRIANO GUTIÉRREZ VÁZQUEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JOSÉ DOMINGO CALZADA SÁNCHEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JOSE GUADALUPE HERNÁNDEZ ALCALÁ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JOSÉ JUAN ULLOA PÉREZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JOSÉ LÓPEZ GARCÍA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JOSÉ OSCAR POSADA SÁNCHEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JUAN ANTONIO PRECIADO MUÑOZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JUAN MANUEL FIGUEROA FUENTES	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JUAN MANUEL SOTO GARCÍA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JUAN VERGEL PACHECO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JUANA BONILLA JAIME	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JUANA MINERVA VÁZQUEZ GONZÁLEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	JUANA PATLÁN LÓPEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	KARLA MENDOZA HIGUERA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	LAURA VELÁZQUEZ ALZUA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	LEONARDO OMAR LEÓN ALCARAZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	LETICIA QUEZADA CONTRERAS	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	VIGENCIA
CEN	LIBORIO VIDAL AGUILAR	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	LIBRADO TARANGO MERAZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	LUCÍA DOLORES REYES ORTEGA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	LUIS ALBERTO RIOS JASSO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	LUIS ARMANDO DÍAZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	LUIS GERARDO ROMO FONSECA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	LUIS PAVEL AGUILAR RAYNAL	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MANUELA SÁNCHEZ LÓPEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MARCELA NOLASCO PASTORIZA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MARCELINO CASTANEDA NAVARRETE	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASENOR	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MARGARITA GUILLAMIN ROMERO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MARGARITO FIERROS TANO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MARIA DE LOURDES AMAYA REYES	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MARIA DEL ROSARIO ROJO GARCÍA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MARIA GUADALUPE CASTRO ALMANZA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MARIA VICTORIA PEÑALOSA IZAZAGA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MARTÍN MENDOZA VILLA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MAURICIO A. TOLEDO GUTIÉRREZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MAYRA ALICIA MARTINEZ SALGADO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MIGUEL PAVEL VARERO VELÁZQUEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	MOISÉS FLORES SALGADO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	NOÉ ALEJANDRO CÓRDOVA URIBE	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	OMAR MOLINA ZENTENO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ONÉSIMO MORALES MORALES	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	PABLO ÁVALOS CASTRO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	PEDRO ALONSO PÉREZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	PIO LORENZO LÓPEZ OBRADOR	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	RAÚL MORÓN OROZCO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	RENÉ ARCE ISLAS	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	RENÉ LOBATO RAMÍREZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	REYNALDO MILLÁN COTA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	RICARDO ARGÜELLES BECERRA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	RICARDO GERARDO HIGUERA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	VIGENCIA
CEN	RICARDO GÓMEZ MORENO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	RITA CECILIA CONTRERAS OCAMPO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ROBERTO CARLOS REYES GAMIZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ROCÍO COBOS URIÓSTEGUI	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ROCÍO MERLOS NAJERA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	RODOLFO MONREAL AVILA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	RODRIGO GONZÁLEZ BARRIOS	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ROGELIO ZAMORA BARRADAS	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ROSA ELIA PORTILLO AYALA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ROSA ELVA SORIANO SÁNCHEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ROSA LINDA AGUILAR TERRAZAS	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ROSSANA MORA PATINO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	ROXANA LUNA PORQUILLO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	RUBÉN LOYA ALVAREZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	RUTH ZABALETA SALGADO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	SANDRA ALÍ REYES BENÍTEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	SANTIAGO CORTÉS SANDOVAL	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	SARA GUADALUPE BUERBA SAURI	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	SARAIN OSORIO ESPINOZA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	SERGÍO MAGAÑA MARTÍNEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	SILVIA OLIVA FRAGOSO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	TELESFORO DE LA VEGA CARRILLO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	THALIA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	TOMÁS TORRES MERCADO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	URIEL FLORES AGUAYO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	URIEL LÓPEZ PAREDES	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	V. ARNULFO MONTES DE LA VEGA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	VERÓNICA GARCÍA REYES	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	VÍCTOR HUGO CIRIGO VÁZQUEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	VÍCTOR HUGO VELA RUBIO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	VÍCTOR MANUEL ORTA MEDINA	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	VIGENCIA
CEN	VIRGINIA JARAMILLO FLORES	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CEN	YANET MENESES VARGAS	CONSEJERO POR VOTO SECRETO Y DIRECTO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007

En consecuencia, al informar que el partido no realizó pago alguno a las personas relacionadas en el cuadro que antecede, la observación quedó subsanada.

Respecto de los 5 titulares C. Dolores Padierna Luna, C. Fernando Belauzaran Méndez, C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, C. Saúl Escobar Toledo y C. Verónica Juárez Piña, el partido informó que forman parte integral de Comité Ejecutivo Nacional y de las cuales presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos por concepto de honorarios asimilados a salarios en original, copias de las nóminas de titulares, las copias de transferencias bancarias con los que realizó el pago y los contratos de prestación de servicios suscritos con dichos dirigentes; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

En relación con el C. Héctor Miguel Bautista López, que forma parte integral de Comité Ejecutivo Nacional, el partido señaló en su escrito que presentaba documentación comprobatoria de los pagos realizados a esta persona; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada, no se localizaron las pólizas con su documentación soporte correspondiente, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación que ampara los pagos realizados a una persona que integra o integró sus órganos directivos, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 -A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 28.3 del Reglamento de la materia, por tal razón la observación quedó no subsanada.

Por lo que corresponde a los 17 Dirigentes el partido no señaló si realizó pagos a las personas en comento; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada se localizó documentación respecto

del pago de retribuciones de los dirigentes que se encuentran registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan los nombres y los puestos de los dirigentes en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	VIGENCIA
JALISCO	GABINO BERUMEN CERVANTES	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	Del 01/01/2007 al 11/03/2007
JALISCO	HILDA BELTRÁN DELGADILLO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
JALISCO	JORGE GAYTÁN CERVANTES	SECRETARÍA DE VINCULACIÓN, APOYO Y GESTIÓN SOCIAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
JALISCO	JOSÉ MANUEL DELGADILLO PULIDO	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y DESARROLLO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
JALISCO	RAFAEL SANTOYO BERNAL	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	Del 12/03/2007 al 31/12/2007
JALISCO	LUIS GERARDO DURAND MORENO	SECRETARÍA DE ACCIÓN ELECTORAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
MICHOACÁN	CARLOS TORRES PIÑA	SECRETARÍA DE ASUNTOS ELECTORALES	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
MICHOACÁN	JOSÉ JUÁREZ VALDOVINOS	SECRETARÍA DE ASUNTOS MIGRANTES Y CAMPESINOS	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
MICHOACÁN	JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ	SECRETARÍA DE ASUNTOS MUNICIPALES	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
MICHOACÁN	LOURDES MENDIOLA NAVARRETE	SECRETARÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
MICHOACÁN	MIRIAM TINOCO SOTO	SECRETARÍA DE ASUNTOS JUVENILES	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
MICHOACÁN	OSVALDO RUÍZ RAMÍREZ	SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
MICHOACÁN	SERGIO ACOSTA SALAZAR	SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
MICHOACÁN	SERGIO VERGARA CRUZ	SECRETARÍA DE CAPACITACION Y FORMACIÓN POLÍTICA	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
MICHOACÁN	UBALDO POSADAS MORENO	SECRETARÍA DE TRABAJO Y MOVIMIENTOS SOCIALES	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
MICHOACÁN	ROSA ELIA PORTILLO AYALA	SECRETARÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
MICHOACÁN	RICARDO LUNA GARCÍA	SECRETARIO GENERAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007

En consecuencia, al presentar la integración y documentación soporte respecto al pago de remuneraciones a los Dirigentes que se detallan en el cuadro que antecede, se considera que quedó subsanada la observación.

Por lo que corresponde a los 55 Dirigentes restantes, el partido omitió presentar la información o aclaración respecto de las retribuciones a estos. A continuación se detallan los nombres y los puestos de los dirigentes en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	VIGENCIA
BAJA CALIFORNIA SUR	CUAUHTÉMOC LORENZO VILLANUEVA RODRÍGUEZ	SECRETARÍA DE ASUNTOS LABORALES Y MOVIMIENTOS SOCIALES	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
BAJA CALIFORNIA SUR	DIP. LOURDES VÁZQUEZ VELÁSQUEZ	COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
BAJA CALIFORNIA SUR	FRANCISCO JAVIER RUÍZ COTA	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
BAJA CALIFORNIA SUR	IMELDA PATRICIA LÓPEZ NAVARRO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
BAJA CALIFORNIA SUR	ISRAEL GASTELUM OROZCO	SECRETARIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y AMBIENTALES	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
BAJA CALIFORNIA SUR	LIBLANCA TRASVIÑA AGUILAR	SECRETARÍA DE FORMACIÓN POLÍTICA	Del 01/01/2007 al 31/12/2007

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	VIGENCIA
BAJA CALIFORNIA SUR	LILIA ALEJANDRA PÉREZ RIVAS	SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
BAJA CALIFORNIA SUR	LISIRIA VERDUGO DAVIS	SECRETARÍA DE LA MUJER	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
BAJA CALIFORNIA SUR	LUIS GABRIEL COTA MONTAÑO	SECRETARIO DE LA JUVENTUD Y ASUNTOS DEPORTIVOS	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
BAJA CALIFORNIA SUR	MARÍA CONCEPCIÓN AMADOR HIRALES	SECRETARÍA DE ASUNTOS ELECTORALES	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
BAJA CALIFORNIA SUR	SANTIAGO HIGUERA AGUILAR	SECRETARIO DE GOBIERNOS Y ASUNTOS LEGISLATIVOS	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
BAJA CALIFORNIA SUR	VERÓNICA ELIZABETH NÚÑEZ ESPINOZA	SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD DE GÉNERO Y MIGRANTES	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CHIAPAS	JORGE ALBERTO CLEMENTE MAGDALENO	SECRETARIO GENERAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
CHIAPAS	JORGE LUIS ESCANDÓN HERNÁNDEZ	PRESIDENTE	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
DISTRITO FEDERAL	ADOLFO GONZÁLEZ MORELOS	SECRETARIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
DISTRITO FEDERAL	ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
DISTRITO FEDERAL	CARLOS REYES GÁMIZ	SECRETARIO GENERAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
DISTRITO FEDERAL	ELSA PONCE OROZCO	SECRETARIA DE ALIANZAS	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
DISTRITO FEDERAL	MANUEL OROPEZA MORALES	SECRETARIA DE ASUNTOS ELECTORALES	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
DISTRITO FEDERAL	RICARDO RUIZ SUÁREZ	PRESIDENTE	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
DISTRITO FEDERAL	ROCÍO BARRERA BADILLO	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
DISTRITO FEDERAL	VÍCTOR MANZANARES CÓRDOBA	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
JALISCO	ARTURO FACUNDO RAMÍREZ	SECRETARÍA DE FORMACIÓN POLÍTICA Y ESTUDIOS DE LA DEMOCRACIA	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
JALISCO	CARLOS MORETT SEDANO	SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
JALISCO	DINA NAVARRO GONZÁLEZ	SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA CULTURA	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
JALISCO	EDEN NATALLY COVARRUBIAS GONZÁLEZ	SECRETARÍA DE ASUNTOS LABORALES, ECONÓMICOS Y EMPRESARIALES	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
JALISCO	JUAN CARLOS GUERRERO FAUSTO	SECRETARIO DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
JALISCO	JUANA MARGARITA HERNÁNDEZ PÉREZ	SECRETARIA DE EQUIDAD Y GÉNERO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
JALISCO	MARCO ALÁN PÉREZ GONZÁLEZ	SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
JALISCO	OSWALDO PALACIOS RIVERA	SECRETARÍA DE MOVIMIENTOS SOCIALES, PUEBLOS INDIOS Y MIGRANTES	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
JALISCO	ROSA ELIZABETH MACÍAS MARTÍNEZ	SECRETARÍA DE DEPORTE	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
JALISCO	RUBÉN VELAZCO GÓMEZ	SECRETARÍA DE RELACIONES POLÍTICAS Y ALIANZAS	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
JALISCO	SAMUEL ROMERO VALLE	PRESIDENTE	Del 01/01/2007 al 11/03/2007
JALISCO	TONATIUH GONZÁLEZ ROSALES	SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
JALISCO	CELIA FAUSTO LIZAOLA	COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
MÉXICO	RICARDO MORENO BASTIDA	PRESIDENTE	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
MÉXICO	JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO	SECRETARIO GENERAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
MICHOACÁN	TOMÁS JOYA BOBADILLA	SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
QUINTANA ROO	SEBASTIAN POOT BALAM	SECRETARIO GENERAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	VIGENCIA
TABASCO	CASILDA RUIZ AGUSTÍN	SECRETARIO GENERAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
YUCATÁN	ARCADIO SABIDO MÉNDEZ	PRESIDENTE	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
YUCATÁN	GONZALO NICANOR ALCOGER LÓPEZ	SECRETARIO GENERAL	Del 01/01/2007 al 31/12/2007
ZACATECAS	ANTONIO ROMÁN ORTEGA	SECRETARÍA DE PRENSA	Del 01/05/2007 al 31/12/2007
ZACATECAS	DAVID MONREAL ÁVILA	SECRETARÍA DE POLÍTICAS PÚBLICAS	Del 01/05/2007 al 31/12/2007
ZACATECAS	ELIZABET LIVIER SANDOVAL	SECRETARÍA DE LA MUJER	Del 01/05/2007 al 31/12/2007
ZACATECAS	IBANIA ORTIZ ARELLANO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	Del 01/05/2007 al 31/12/2007
ZACATECAS	IRAM GALVÁN ORTEGA	SECRETARÍA DE ALIANZAS	Del 01/05/2007 al 31/12/2007
ZACATECAS	JAVIER ENRIQUEZ FÉLIX	SECRETARÍA DE MOVIMIENTOS SOCIALES	Del 01/05/2007 al 31/12/2007
ZACATECAS	MA. LUISA SOSA DE LA TORRE	SECRETARÍA DE CIUDADES Y GOBIERNO	Del 01/05/2007 al 31/12/2007
ZACATECAS	MANUEL GÓMEZ GARCÍA	SECRETARÍA DE JÓVENES	Del 01/05/2007 al 31/12/2007
ZACATECAS	OSCAR GIRÓN CORREA	SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL	Del 01/05/2007 al 31/12/2007
ZACATECAS	PEDRO OVALLE VAQUERA	SECRETARÍA DE ASUNTOS AGROPECUARIOS	Del 01/05/2007 al 31/12/2007
ZACATECAS	ROMUALDO ORTÍZ HERRERA	SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	Del 01/05/2007 al 31/12/2007
ZACATECAS	VANESA LÓPEZ ALCALÁ	SECRETARÍA DE ASUNTOS ELECTORALES	Del 01/05/2007 al 31/12/2007
ZACATECAS	CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID	SECRETARÍA DE FORMACIÓN POLÍTICA	Del 01/05/2007 al 31/12/2007

En consecuencia, al no informar o presentar documentación de los pagos realizados durante el ejercicio 2007 a las personas detalladas en el cuadro que antecede, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no informar o presentar la documentación que ampara los pagos realizados a 55 integrantes de sus órganos directivos, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k), 49 A, párrafo 1, inciso a) fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 50

De la revisión a las integraciones presentadas a la autoridad electoral de los pagos que el partido efectuó a los Directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones o Institutos de Investigación y Frente Amplio Progresista por concepto de

remuneraciones y viáticos, se observaron nombres de Directivos que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no tenía registrados. Las personas en comento se indican en, **Anexo 6** del Dictamen (Anexo 2 del oficio UF/1541/2008).

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo del por qué se omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los Directivos de su partido señalados en **Anexo 6** del dictamen (Anexo 2 del oficio UF/1541/2008).
- Presente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna. Por lo que al no reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a los Directivos del partido político detallados en el **Anexo 6** del dictamen, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a los directivos detallados en el **Anexo 6** del dictamen, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 60

De la revisión a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subcuenta

“Viáticos”, de los Comités Estatales, se localizó una póliza que presentaba como parte de su soporte documental un escrito de confirmación de vuelo en viaje redondo de Toluca a Guadalajara y de Guadalajara a Toluca, en beneficio de una persona que no formaba parte de ningún órgano directivo, mismo que fue pagado por medio de una tarjeta American Express; sin embargo, la copia del cheque que presentaban adjunto a la póliza es a nombre del dirigente Clemente Padilla Gómez. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA			
Jalisco	PE-009062/02-07	T8VL5D	20/02/2007	Concesionaria Vuela de Compañía de Aviación, S.A. de C.V.	Transporte Aéreo del Sr. Gabino Berumen de Toluca a Guadalajara y de Guadalajara a Toluca.	\$1,577.80

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que el gasto en beneficio de la persona que no integraba sus órganos directivos en el ejercicio de 2007, se identificara por separado en la cuenta contable aperturada para tal efecto en la contabilidad del partido.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- El estado de cuenta bancario en donde se reflejara el pago, el comprobante de la transacción correspondiente y una relación de dicho comprobante, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autorizó.
- La copia fotostática del cheque con el cual se realizó el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emitió.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 8.5, 8.6, 11.10, inciso c), fracciones I y II, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$1,577.80.

En consecuencia, al reportar un gasto en la cuenta de “Remuneraciones a Dirigentes” de una persona que no es dirigente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.10, inciso c), fracciones I y II, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento de la materia.

5. ACTIVO FIJO

Conclusión 58

De la revisión a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subcuenta “Vales de Despensa y/o Gasolina” de los Comités Estatales, se observó el registro de pólizas que presentaban como documentación soporte facturas por concepto de gasolina; sin embargo, en el inventario de Activo Fijo proporcionado por el partido no aparecía registro alguno de equipo de transporte; asimismo, no se localizaron los contratos de comodato correspondientes que soportaran los gastos en comento. En el **Anexo 10** del Dictamen, (Anexo 9 del oficio UF/1541/2008) se detallan las pólizas en comento:

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de comodato debidamente firmados por las partes contratantes entre los comodantes citados en el **Anexo 10** del dictamen, (Anexo 9 del oficio UF/1541/2008) y el partido, en los cuales se detallaran con toda precisión los términos y condiciones.
- Recibos de aportaciones, control de folios, registro centralizado, registro de cuentas de orden.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan en el anexo 2 de este oficio, los contratos de comodato debidamente firmados por las partes contratantes entre los comodantes citados y el partido anexos a sus respectivas pólizas, en los cuales se detallan con toda precisión los términos y condiciones.”

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Referente a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” en el **Anexo 10** del Dictamen, aún cuando el partido presenta contratos de comodato, no reportó el ingreso por la aportación en especie del equipo de transporte en comodato, así mismo no presenta los recibos de aportaciones, controles de folios, registro centralizado y el registro en cuentas de orden; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$144,730.20.

En consecuencia, al no reportar el ingreso de la aportación en especie del equipo de transporte en comodato, así como los recibos de aportaciones, controles de folios y registro centralizado, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.2, 2.4, 3.6, 4.6, 4.11, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” en el **Anexo 10** del Dictamen, el partido presenta facturas de vehículos a nombre del mismo, justificando así el gasto por concepto de gasolina; sin embargo al verificar la relación del activo fijo de los comités estatales, no se identificó equipo de transporte alguno;

por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$81,935.80.

En consecuencia, al presentar facturas de equipo de transporte y no registrarlo en la relación del activo fijo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto de las pólizas señaladas con (3) en la columna “Refer encia” en el **Anexo 10** del Dictamen, el partido no presentó documentación alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$43,115.14.

En consecuencia, al no presentar los contratos de comodato, las pólizas de registro de la aportación en especie, recibos de la aportación, control de folios y registro centralizado, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento de la materia.

Conclusión 59

De la revisión a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subcuenta “Vales de Despensa y/o Gasolina” de los Comités Estatales, se observó el registro de pólizas que presentaban como documentación soporte facturas por concepto de gasolina; sin embargo, en el inventario de Activo Fijo proporcionado por el partido no aparecía registro alguno de equipo de transporte; asimismo, no se localizaron los contratos de comodato correspondientes que soportaran los gastos en comento. En el **Anexo 10** del Dictamen, (Anexo 9 del oficio UF/1541/2008) se detallan las pólizas en comento:

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de comodato debidamente firmados por las partes contratantes entre los comodantes citados en el **Anexo 10** del dictamen, (Anexo 9 del oficio UF/1541/2008) y el partido, en los cuales se detallaran con toda precisión los términos y condiciones.

- Recibos de aportaciones, control de folios, registro centralizado, registro de cuentas de orden.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan en el anexo 2 de este oficio, los contratos de comodato debidamente firmados por las partes contratantes entre los comodantes citados y el partido anexos a sus respectivas pólizas, en los cuales se detallan con toda precisión los términos y condiciones.”

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Referente a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” en el **Anexo 10** del Dictamen, aún cuando el partido presenta contratos de comodato, no reportó el ingreso por la aportación en especie del equipo de transporte en comodato, así mismo no presenta los recibos de aportaciones, controles de folios, registro centralizado y el registro en cuentas de orden; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$144,730.20.

En consecuencia, al no reportar el ingreso de la aportación en especie del equipo de transporte en comodato, así como los recibos de aportaciones, controles de folios y registro centralizado, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.2, 2.4, 3.6, 4.6, 4.11, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” en el **Anexo 10** del Dictamen, el partido presenta facturas

de vehículos a nombre del mismo, justificando así el gasto por concepto de gasolina; sin embargo al verificar la relación del activo fijo de los comités estatales, no se identificó equipo de transporte alguno; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$81,935.80.

En consecuencia, al presentar facturas de equipo de transporte y no registrarlo en la relación del activo fijo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto de las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” en el **Anexo 10** del Dictamen, el partido no presentó documentación alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$43,115.14.

En consecuencia, al no presentar los contratos de comodato, las pólizas de registro de la aportación en especie, recibos de la aportación, control de folios y registro centralizado, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento de la materia.

Conclusión 77

De la verificación a la Relación de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, se observó que el partido no identificó los bienes inmuebles que integraban los montos reportados en los apartados de “Terreno” y “Edificios”, ni los datos que se detallan a continuación:

AÑO DE COMPRA	PÓLIZA O FECHA DE ADQUISICIÓN	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	CTA. CONTABLE	MONTO ORIGINAL	PRECIO	UNITARIO	PROVEEDOR	UBICACIÓN	RESGUARDO
						No. DE LA FACTURA				
X	X	X	TERRENOS SALDO INICIAL (HISTÓRICO)		\$1,949,030.00	X	X	X	X	X
			SIN ADQUISICIONES	11-111-0000-00	0.00					
				TOTAL	\$1,949,030.00					
			EDIFICIOS SALDO INICIAL (HISTÓRICO)		\$50,236,500.10					
			RECUPERACION POR CANC. DE DEP.	11-112-0000-00	-473,981.01					
				SUB-TOTAL	\$49,762,519.09					
2007	PI IA5	X	VENTA DE EDIFICIO (1)	11-112-0013-001	-12,000,000.00	X	X	X	X	X

AÑO DE COMPRA	PÓLIZA O FECHA DE ADQUISICIÓN	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	CTA. CONTABLE	MONTO ORIGINAL	PRECIO UNITARIO	No. DE LA FACTURA	PROVEEDOR	UBICACIÓN	RESGUARDO
				SUB-TOTAL	-12,000,000.00					
				TOTAL	\$37,762,519.09					

(X) Datos faltantes en la relación del Activo Fijo.

Aún cuando en la descripción señalada como (1) indica que se realizó la venta de un edificio; sin embargo, no se describió el bien inmueble vendido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La Relación de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Nacional, en donde se especificara cada uno de los bienes inmuebles que integraban los importes reportados en los rubros detallados en el cuadro que antecede, así como los datos faltantes señalados en el mismo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.3, 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que la relación de activo fijo debidamente requisitada se presenta como anexo en el Informe Anual mediante el oficio SF/431/2008.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Con respecto al rubro de “Terrenos”, el partido presento la Relación

del Activo Fijo identificando el bien inmueble que integra el monto reportado, así como con los datos faltantes observados; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$1,949,030.00.

En relación con el rubro de la “Venta de Edificio”, el partido presentó contrato de compraventa y la escritura de los inmuebles vendidos; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$12,000,000.00.

Respecto del saldo del rubro de “Edificios”, de la Relación de Activo Fijo, el partido omitió identificar los bienes inmuebles que integran el monto reportado y detallar los datos faltantes en su relación y aun cuando el partido presentó expedientes de bienes inmuebles, no se pudo identificar el importe de los bienes; por tal razón, la observación con respecto a este punto no quedó subsanada por \$37,762,519.09.

En consecuencia, al presentar la “Relación del Activo Fijo” sin identificar los bienes inmuebles que integran el monto reportado en el rubro de “Edificios” por \$37,762,519.09, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.3, 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 98

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicio Telefónico”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por el pago de servicio telefónico y de una parcialidad por la compra de una computadora; sin embargo, de la revisión a la relación de Activo Fijo presentada por el partido no se identificó el equipo de cómputo adquirido. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					PAGO PARCIAL				CÁLCULO DEL IMPORTE TOTAL DE LA COMPUTADORA DELL 210L MULTIMED (13 PAGOS)
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE					
PE-007595/04-07	110307020094949	21-02-07	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Saldo anterior	\$2,184.00					
				Servicio Local	369.68					
				Lada	150.05					
				Prodigy	249.00					
				Tienda Telmex (*)	750.60	Pago 3 de 13 de la computadora Dell 210L Multm.	\$750.60	IVA.	112.59	\$11,221.47

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					PAGO PARCIAL				CÁLCULO DEL IMPORTE TOTAL DE LA COMPUTADORA DELL 210L MULTIMED (13 PAGOS)
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE					
				Celulares	158.15					
				IVA	251.63					
				Cargos por Redondeo	0.45					
				Crédito por redondeo	-0.56					
TOTAL					\$4,113.00					

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas cheques con su documentación soporte en original, las cuales amparaban los pagos (13 pagos) de la adquisición del equipo de cómputo en el cuadro que antecede.
- La relación del Activo Fijo en donde se reportara el bien observado.
- En su caso, realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- La póliza, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 25.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$4,113.00.

En consecuencia, al presentar una factura por concepto de compra de una computadora y no registrar el activo fijo, el partido incumplió con lo

establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 25.1 del Reglamento de la materia.

6. CAMPAÑAS

Conclusión 118

De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “En Especie”, se observó una póliza, la cual amparaba una transferencia en especie de la Campaña Local de Durango a la Campaña Local de Chihuahua; sin embargo, no se debió transferir el bien directamente de Campaña a Campaña. A continuación se indica el caso en comento:

SUB SUBCUENTA		REF	CONCEPTO	IMPORTE	SUB SUBCUENTA		REF	CONCEPTO	IMPORTE
NUMERO	NOMBRE	CONTABLE			NUMERO	NOMBRE	CONTABLE		
D U R A N G O					C H I H U A H U A				
53-540-0001-001	ESPECIE DURANGO	PD-000002/05-07	TRANSF ESP. DURANGO	\$13,294.92	44-445-0002-001	ESPECIE CHIHUAHUA	PD-000001/05-07	TRANSF ESP. CHIHUAHUA	\$13,294.92

Convino mencionar que la factura es por un importe de \$47,623.80, la diferencia de \$34,328.88 fue cargada a la campaña local de Durango, como se indica a continuación:

FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE DE FACTURA	IMPORTE TRANSFERIDO A CAMPAÑA LOCAL DE CHIHUAHUA
49710	23/05/07	Radorama, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad en Parral, Chihuahua.	\$47,623.80	\$13,294.92

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10.9 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que respecta a esta observación es pertinente mencionar que este Instituto Político realizó el pago de la factura No. 49710 del proveedor Radiorama, S.A. de C. V. en la cual erróneamente se integraron dos transmisiones correspondientes a las campañas locales de Chihuahua y Durango, misma que fue pagada con recurso depositado para la campaña local de Durango, esto ocasiono la realización de la póliza de transferencia en especie por la cantidad de \$13,294.92 a la campaña local de Chihuahua.

De acuerdo con lo anterior, por ningún motivo representa un acto de dolo por parte de este Instituto Político, sino al contrario, ya que se realiza esta transferencia para dar la mayor certeza en las operaciones correspondientes, así como rendir cuentas exactas ante la autoridad electoral. (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que el partido realizó indebidamente transferencias en especie entre campañas locales, toda vez que la norma es clara al señalar que el Comité Ejecutivo Nacional debió hacerse cargo del pago de la factura en cuestión posteriormente, y hacer la transferencia en especie a los Comités involucrados; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$47,623.80.

En consecuencia, al realizar una transferencia en especie de campaña a campaña, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.9 del Reglamento de mérito.

Conclusión 154

De la verificación a la cuenta “Ejercicios Anteriores”, subcuenta “Campaña Federal 2006”, se observó el registro de una póliza; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-000063/04-07	19-04-07	Aplicación N 4539	\$4,140.00

Conviene aclarar que la normatividad electoral es clara al establecer

que los partidos no podrán realizar ajustes a la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la autoridad electoral, mediante la solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.

En consecuencia, se le solicita que lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original que cumpla con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/429/2008, del 28 de julio de 2008, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación resulta pertinente aclarar que estas notas de crédito fueron el resultado después de realizar una conciliación de este partido y con cada uno de los proveedores en cuestión ya que no se nos proporciono (sic) la totalidad de los servicios contratados dándonos una nota de crédito para posteriores operaciones, ya que para los efectos fiscales de estos proveedores ya les era imposible realizar una devolución de recurso, de tal manera si al parecer de la autoridad electoral el registro contable resulta ser una aplicación errónea solicitamos de la manera más atenta y en apego a lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso J) del Código Federal

de instituciones y Procedimientos Electorales la asesoría conducente.”

El partido no presentó la póliza con su soporte documental; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$4,140.00.

En consecuencia al no presentar póliza con soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 -A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

En lo relativo a la asesoría que solicita el partido político, con fundamento en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar que si bien consta en un escrito mediante el cual da respuesta a una solicitud específica de la autoridad en el marco de la revisión de los informes anuales, esta Autoridad estima que dicha petición puede ser atendida en los siguientes términos:

Aún cuando el partido no presentó documentación alguna con el escrito SF/429/2008, del 28 de julio de 2008, durante la revisión en sus auxiliares al 31 de diciembre de 2007, se localizó el registro contable que detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE (*)	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	CARGO	ABONO
	NUMERO				
PD-000063/04-07	20-200-0112-0001-01-14	Radorama, S.A. de .CV.	Aplicación N 4539	\$4,140.00	
	31-311-3100-0028	Campaña Federal 2006			\$4,140.00

(*) Nota: Movimiento contable observado en auxiliares

Como se observa en el cuadro anterior, los registros contables realizados corresponden a una disminución al pasivo y una afectación a la cuenta Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores de la “Campaña Federal”, lo cual no denota un derecho para posteriores

operaciones a favor del partido, como lo señala en su respuesta.

Adicionalmente, el partido no presentó la documentación que sustente que llevó a cabo una conciliación de servicios prestados y pendientes de otorgar con los proveedores citados en el cuadro que antecede por los cuales los proveedores expedieron las notas de crédito observadas.

Por todo lo anterior, se considera que por lo que corresponde al registro contable del partido es correcto, toda vez que la documentación acredita los ajustes al pasivo y al Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores.

Sin embargo el partido no presentó una solicitud previa a la autoridad electoral para poder hacer ajustes a la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores en la que expresara los motivos por los cuales se pretendía realizar los ajustes respectivos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$4,140.00.

En consecuencia, al realizar ajuste en la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores de la “Campaña Federal 2006” sin la previa autorización de la autoridad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 24.7 del Reglamento de mérito.

Conclusión 155

De la revisión a los **saldos finales** reflejados en las Balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 y los correspondientes a los **saldos iniciales** de las Balanzas de comprobación al 31 de enero de 2007 presentadas por el partido, se observó que los saldos de las cuentas de balance de las Balanzas de comprobación de las campañas locales en las que el partido participó en el ejercicio 2006 no fueron acumulados a las balanzas de los Comités Estatales correspondientes o, en su caso, a la del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que dichos saldos no se reflejaban en los saldos iniciales de las balanzas de comprobación del ejercicio 2007. A continuación se detallan los saldos no acumulados:

COMITÉ	NÚMERO DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE CAMPAÑAS LOCALES 2006
CDE CAMPECHE	2-20-210	Acreedores Diversos	\$-1,850.00
RESULTADO DEL EJERCICIO			-1,850.00
CDE COLIMA	1-11-113	Mobiliario y Equipo	11,000.00
	2-20-202	Impuestos por Pagar	-558.60
RESULTADO DEL EJERCICIO			10,441.40
CDE GUANAJUATO	1-10-101	Bancos	79,067.04
	2-20-202	Impuestos por Pagar	-9,535.18
RESULTADO DEL EJERCICIO			69,531.86
CDE JALISCO	2-20-202	Impuestos por Pagar	-11,586.01
RESULTADO DEL EJERCICIO			-11,586.01
CDE SAN LUIS POTOSÍ	1-11-114	Equipo de Transporte	276,000.00
RESULTADO DEL EJERCICIO			276,000.00
CDE SONORA	1-11-113	Mobiliario y Equipo	3,800.00
	1-11-114	Equipo de Transporte	128,000.00
	2-20-202	Impuestos por Pagar	-77,660.20
RESULTADO DEL EJERCICIO			54,139.80

Convino aclarar que con base en las balanzas de comprobación de las campañas locales se determinó el resultado del ejercicio; sin embargo, el partido debería determinar las cifras correspondientes y reportarlas en las balanzas en las que realizara el traspaso de saldos.

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- Presentara las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel mensuales, anuales y la consolidada donde se reflejara el registro de los saldos observados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6 y 24.7 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/115 2/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

- *Se presentan las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, anuales y la consolidada donde se refleja el registro de los saldos observados...”*

De la revisión a la documentación presentada, se observó que el partido integró a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, los saldos de las cuentas observadas de las Campañas Locales de Campeche, Colima, Guanajuato, Jalisco y San Luis Potosí señalados en el cuadro que antecede, por lo que quedó subsanada la observación.

Sin embargo, por lo que corresponde a los saldos de la Campaña Local de Sonora, el partido omitió presentar documentación que acreditara el registro correspondiente. A continuación se detallan los saldos en comento:

COMITÉ	NUMERO DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE CAMPAÑAS LOCALES 2006	REFERENCIA PARA DICTAMEN
CDE SONORA	1-11-113	Mobiliario y Equipo	3,800.00	(1)
	1-11-114	Equipo de Transporte	128,000.00	(1)
	2-20-202	Impuestos por Pagar	-77,660.20	(2)
RESULTADO DEL EJERCICIO			\$54,139.80	

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Presentara las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel mensuales, anual y la consolidada donde se reflejara el registro de los saldos observados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6 y 24.7 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...), las pólizas de integración de saldos finales correspondientes a la Campaña Local de Sonora.”

De la verificación a la cuentas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” en el cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas de reclasificación, auxiliares y balanza de comprobación al 31 de diciembre donde se refleja el registro de los saldos de la campaña local de Sonora al Comité Ejecutivo Nacional; por tal razón, la observación respecto a estas cuentas quedó subsanada por \$131,800.00

En relación con la cuenta señalada con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” en el cuadro que antecede, el partido no acumuló el saldo de la Campaña Local Sonora del ejercicio 2006 a la balanza del Comité Estatal o, en su caso, a la del Comité Ejecutivo Nacional; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$77,660.20

En consecuencia al no realizar el traspaso del saldo de Impuestos por Pagar de la Campaña Local Sonora del ejercicio 2006 a la contabilidad del Comité Estatal o del Comité Ejecutivo Nacional, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6 y 24.7 del Reglamento de la materia.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Ahora bien, dado que las conclusiones **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 101, 105, 106, 108, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 140, 144, 145, 148, 154 y 155**, tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código aplicable hasta el 14 de enero del presente año, es menester precisar que en cuanto a la conclusión 68 el partido vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso o) del código de instituciones y procedimientos aplicable, por lo que se realizara la precisión correspondiente.

Previa transcripción de los artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) y h) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite

respecto a sus ingresos y egresos;”

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como la realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 36 de este Código.

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49 -A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola

desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por lo que hace a lo dispuesto por el inciso o) del artículo antes transcrito determina como una obligación del partido utilizar los recursos públicos solo y exclusivamente para todas aquellas actividades que impulsen el desarrollo de la cultura democrática en el país.

Por lo que hace a las conclusiones **32, 151, 154 y 155**, vulnera lo dispuesto por el artículo 49 del código de instituciones y procedimientos electorales, en el cual se establece:

“Artículo 49

...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

...

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

“Artículo 2.9 En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos.”

El artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

La finalidad de la norma se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil.

Por su parte, el artículo 2.9 del Reglamento que Establece los

Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, dispone que ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos.

En cuanto a la finalidad de la presente norma, es señalar de manera expresa que, cualquier clase de beneficio que una empresa de carácter mercantil otorgue a un partido será considerado como aportación o donación, a efecto de evitar compromisos con intereses privados, como lo dispone el Código de la materia.

Así, si como resultado de la revisión de los informes o, en su caso, de la documentación presentada por el partido, o del requerimiento formulado por la autoridad Fiscalizadora, se advierte la existencia de aportaciones o donaciones de personas prohibidas conforme a las disposiciones señaladas, resulta indudable el incumplimiento de las mismas.

En el presente caso, la violación a la prohibición contenida en los artículos citados transgredió el bien jurídico tutelado por dichas normas, consistente en recibir donaciones, bonificaciones y/o condonaciones de deuda otorgadas por empresas de carácter mercantil; toda vez que de los convenios de reconocimiento de adeudos celebrados con los proveedores, presentados por el partido, así como la aplicación de notas de crédito otorgadas por los proveedores; se desprende que lo que las empresas de carácter mercantil otorgaron fue una condonación de deuda y no un descuento como lo establece el partido.

En cuanto a las conclusiones **35, 39, 49 y 52**, el partido vulneró lo dispuesto por el artículo 49-A, mismo que para mayor claridad se transcribe.

“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación,

atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182 -A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las

agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

g) El Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos.

Por lo que hace a la conclusión **68**, el partido transgrede lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 1 inciso c), en el cual se establece.

“Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

(...)

c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

(...)”

El inciso c) del párrafo 1 del mencionado artículo 36, prescribe que uno de los derechos de los partidos políticos consiste en disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y del Código.

Señala también que dicho financiamiento debe tener como finalidad garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A mayor abundamiento, el artículo 41 constitucional, base II, párrafos primero y segundo, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En cuanto a las conclusiones **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 63, 64, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 101, 105, 106, 108, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 140, 144, 145, 148, 154 y 155**, el partido viola lo dispuesto por el artículo 19.2 del reglamento, el cual a la letra señala:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la

documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Del precepto legal antes referido los partidos políticos, tienen la obligación de entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la autoridad fiscalizadora de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con

anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Respecto a las conclusiones **5, 6, 8, 30, 31, 79, 85 y 87**, el partido vulnera lo dispuesto por el artículo 1.3, el cual para mayor claridad se transcribe.

Artículo 1.3

“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por lo que respecta a las conclusiones **5, 8, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 79, 85 y 87**, transgreden el 1.4 del Reglamento aplicable, en el cual se establece lo que en seguida se transcribe.

“1.4. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito

con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en estudio, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes. Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es, que los ingresos en efectivo que ingresan al partido político deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de dichos partidos respecto del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventual y relevante la vida del mismo, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, antes todo lo contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los

movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora cuenta con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, siendo posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

Siguiendo con el análisis de los artículos que fueron violados por el partido político como consecuencia de las conductas en las cuales incurrió al presentar su informe de ingresos y egresos objeto de revisión, como se desprende de la conclusión 8 el partido violó lo dispuesto por el artículo 1.6, en el cual se establece.

“1.6. Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los CDEs, así como los comités distritales, municipales y órganos equivalentes de los partidos en los términos del Código, y los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el CEN, deberán ser depositados en cuentas bancarias, a las cuales no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la legislación federal. El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido, debiendo identificarlas como CBE-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO). Los partidos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dichas cuentas ante la autoridad electoral federal.”

El artículo en comento establece la obligación de los partidos políticos de que todos los recursos de financiamiento privado de cualquier modalidad, así como los recursos que se transfieran entre los órganos del propio instituto político, deben ser depositados en cuentas bancarias, así como también acreditar el origen de todos los recursos

depositados en las referidas cuentas.

Asimismo, se advierte que la finalidad reside en que el partido político tenga un control efectivo sobre los ingresos del financiamiento privado en una determinada cuenta, y con ello, dar una mayor transparencia a la ciudadanía sobre los ingresos del partido, además de que se busca que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos con los depósitos realizados.

Lo anterior, en virtud de que los controles establecidos por la normatividad, en concreto el artículo 1.6 del reglamento de la materia, deben ser eficientes para asegurar la legalidad del financiamiento privado. Es decir, se trata de mecanismos encaminados a garantizar, precisamente la certeza en razón de la necesidad de que el financiamiento que provenga de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento se rija conforme a reglas claras que favorezcan su comprobación y licitud.

Ahora bien, el partido deberá reportar los ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento a su patrimonio a través de una cuenta bancaria establecida para tal efecto CBE-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO), esto debido al principio de certeza, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los partidos reciben provenientes del financiamiento privado.

En cuanto a la conclusión 5, se transgrede por parte del ente político, lo dispuesto por los artículos 1.8, 1.9 y 3.1, los cuales después de su transcripción, serán analizados.

“1.8. Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes

impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo “RMEF” o “RSEF” correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.”

El artículo transcrito, establece un tope para las aportaciones en efectivo de los militantes y simpatizantes de hasta el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y, en caso de que se pretenda aportar cantidades que excedan dicha cantidad, dentro del mismo mes calendario serán a través de cheques expedidos a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante o, a través de una transferencia electrónica, el comprobante debe contener los datos necesarios para saber el origen y destino de los fondos transferidos y la copia del cheque o el comprobante que debe estar anexo al recibo y a la póliza.

La finalidad de la norma es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Dado que de los depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras).

Asimismo, el artículo 49, párrafo 3 del citado Código establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Al respecto, conviene citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP -RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003, ACUMULADOS:

“(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos de los partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la legal realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

En atención a lo anterior, conviene citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-18/2004, SUP-RAP-25/2004 y SUP-RAP-26/2004, Tercera Época:

“APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.—*Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49 -B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de su s ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.”*

Artículo 1.9, del Reglamento aplicable.

“1.9. Cuando una misma persona efectúe más de una

aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.”

El artículo 1.9 del Reglamento de la materia, establece que cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto excedan el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se deberán realizar en los términos que establece dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

La finalidad de esta norma es asegurar que la norma establecida en el artículo 1.8 se cumpla y evitar los depósitos fraccionados por cantidades menores a los 200 días de salario mínimo, que buscan evitar la norma.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis relevante:

“APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.—Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario,

ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Sala Superior, tesis S3EL 001/2005.

“1.10. Junto con los informes anuales, los partidos deberán presentar los contratos por créditos o préstamos obtenidos, debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones. En todo caso, la Comisión podrá solicitar dicha documentación a los partidos cuando lo considere conveniente.”

Artículo 3.1

“3.1. El financiamiento general de los partidos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. En todos los casos deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 1.9 del presente Reglamento, con excepción de lo establecido en el artículo 3.9.”

En el presente en comento se establece la forma en la cual el partido debe integrar el financiamiento general para sus campañas, cuyo origen es la militancia, formado por los distintos conceptos de reunir ingresos autorizados por la ley como son: por cuotas ordinarias o extraordinarias que aporten los afiliados; aportaciones que realicen las organizaciones sociales y; las cuotas voluntarias que efectúen los candidatos para sus campañas, siempre cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 1.8 y 1.9 de este Reglamento.

Asimismo, establecer un tope para las aportaciones en efectivo de los militantes y simpatizantes de hasta el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y, en caso de que se pretenda aportar cantidades que excedan el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, dentro del mismo mes calendario serán a través de cheques expedidos a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante o, a través de una transferencia electrónica, el comprobante debe contener los datos necesarios para saber el origen y destino de los fondos transferidos y la copia del cheque o el comprobante que debe estar anexo al recibo y a la póliza.

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la legal realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

Por lo que hace a la conclusión 10, el partido trastoca lo dispuesto por el artículo 3.6 del Reglamento, en el cual se dispone.

“3.6. Los recibos se imprimirán según el formato “RMEF” para aportaciones en efectivo y “RMES” para aportaciones en especie. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para las aportaciones que reciba el CEN del partido, que será “RMEF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)” y “RMES-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)”, y una para las aportaciones que reciban los órganos del partido en cada entidad federativa, que será “RMEF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)” y “RMES-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)”. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.”

La trascendencia de este artículo es obligar a los partidos a utilizar los formatos establecidos para cada fin específico, tanto para aportaciones en efectivo como en especie, de los que se desprenderán los números de folio, datos del aportante, los montos aportados, el tipo de aportación y demás referencias, cuya finalidad radica en que permitirán a la autoridad fiscalizadora verificar si cumplen con la normatividad establecida al efecto.

En relación con las conductas reflejadas en las conclusiones **7 y 10**, el partido trasgredió lo dispuesto por el artículo 3.10 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el cual a la letra dispone.

“3.10. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

La finalidad del precepto antes citado, es indicar al partido que a través de la expedición de recibos foliados que reúnan los datos del formato de referencia, se tenga control de los ingresos que percibe a través de este tipo de financiamiento privado, e identificara plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original. Asimismo, obliga al partido a conservar las copias de los recibos, con todos y cada uno de los datos del aportante, para el registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo, para soportar los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

Por lo que hace a las conclusiones **6, 9, 10, 11, 13 y 14**, el partido transgrede lo dispuesto por el artículo 3.11 del reglamento de la materia, en el cual se señala.

“3.11. El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”

La finalidad de la norma, es que el partido implemente en su contabilidad un control de recibos foliados, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos provenientes por este tipo de financiamiento privado, tanto en campañas federales, campañas internas y llamadas telefónicas, información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá al partido comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar.

En cuanto a las conclusiones **6 y 11**, el partido violento lo dispuesto

por el artículo 3.13 mismo que dispone.

“3.13. El órgano de finanzas de cada partido deberá llevar un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada afiliado, de cada organización social, de cada candidato para su campaña y de cada contendiente en procesos internos de selección de candidato s o dirigentes. En el caso de las aportaciones en especie, deberá especificar las características de los bienes aportados. La relación deberá presentarse totalizada por persona u organización, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada organización o persona; el Registro Federal de Contribuyentes; y en su caso, el número de registro en el padrón de militantes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre(s) de los aportantes. El registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Comisión junto con el informe anual.”

La finalidad de este artículo es que el partido instaure en su contabilidad un registro personalizado y desglosado de todos y cada uno de los ingresos obtenidos de aportaciones tanto en dinero como en especie de su militancia, para que por medio de este registro, detecte con facilidad el monto acumulado de cada afiliado, de la organización social, del candidato a su campaña y de l contendiente en un proceso interno; cuando se trate de aportaciones en especie llevara registro de las características del bien aportado, todo ello, con el objeto de que el militante no rebase los límites máximos señalados en la ley.

Como se desprende de la conclusión 17, el partido violento lo dispuesto por el artículo 4.1 del reglamento de la materia, mismo que a la letra establece.

“4.1. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 49 del Código.

En todos los casos deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 1.9 del presente Reglamento, con excepción de lo establecido en el artículo 4.9”.

Dicho precepto legal tiene como finalidad establecer la forma en que se integra el financiamiento de simpatizantes, ya sea en aportaciones o donativos, determinando los límites de las aportaciones, siempre y cuando no rebase los doscientos días de salario mínimo en un mes calendario, o en todo caso, por medio de cheque expedido a nombre del partido y que la cuenta este a nombre del aportante. Precisa las personas o entidades a las que la ley prohíbe realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie a los partidos y son: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y Ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal; partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; organismos internacionales de cualquier naturaleza; ministros de culto, asociaciones religiosas, sectas; personas que vivan o trabajen en el extranjero y empresas mexicanas de carácter mercantil.

En relación a la conclusión **87**, el partido vulnera lo establecido por el artículo 8.1, el cual establece.

“8.1. Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CEN de cada partido a sus órganos en las entidades federativas serán depositados en cuentas bancarias a nombre del partido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.6 del presente Reglamento.”

El artículo en comento establece que las transferencias realizadas por el CEN de los partidos a sus órganos estatales, deberán ser depositadas a cuentas a nombre del partido, en este sentido, se puede considerar que el bien jurídico que tutela la mencionada disposición radica en que exista en este tipo de operaciones una transparencia de los recursos depositados a los órganos de las entidades federativas, mismos que deben ser depositados a cuentas exclusivas de institutos políticos, con la finalidad de evitar simulaciones de depósitos e intervenciones de terceros, facilitando de igual manera la tarea de verificación que posee la autoridad electoral.

Por cuanto hace a las conclusiones **87 y 90** el partido trastoca lo dispuesto por el artículo 8.4, el cual para mayor precisión se transcribe.

“8.4. Los recursos que transfiera el CEN de cada partido a sus CDEs, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, deberán registrarse contablemente en cuentas específicas para tal efecto, en las que se especifique su destino, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN, así como el órgano del partido, la organización adherente, la fundación o el instituto de investigación que reciba los recursos transferidos, cuando éstas no cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio. Las transferencias efectuadas a favor de las organizaciones adherentes, fundaciones e institutos de investigación que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio serán soportadas con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes, los cuales deberán ser acordes con las disposiciones fiscales aplicables.”

El artículo 8.4, establece que los recursos que transfiere el CEN a sus CDEs, organizaciones adherentes, fundaciones e institutos de investigación, deben registrarse contablemente en cuentas específicas en las que se debe especificar su destino.

Se deberá conservar la póliza del cheque y recibos internos si la fundación o instituto no cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y en caso de tenerlo sólo se soportarán con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes.

La finalidad de la norma es que la autoridad fiscalizadora tenga pleno acceso a los comprobantes de los gastos efectuados con recursos transferidos por los partidos.

Como se desprende del dictamen consolidado en cuanto a las conclusiones **81, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 102 y 104**, se vulnera lo dispuesto por el artículo 8.5 del reglamento de la materia,

el cual a la letra señala:

“El artículo 8.5, establece que el partido deberá presentar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o de servicios, pues las facturas o recibos de quienes reciben las transferencias, sólo son comprobantes de la transferencia”.

La finalidad de la norma en cuestión es evitar que los partidos comprueben los gastos efectuados con cargo a estos recursos, con facturas que expidan las organizaciones, fundaciones o institutos, pues la autoridad considera que este tipo de facturas solamente soportan las transferencias realizadas, pero, el objetivo de desarrollar sus institutos y fundaciones se cumple solamente si éstos pueden a su vez ejercer los recursos para el pago de bienes y servicios que utilicen para el logro de sus fines.

Por lo que respecto a las conclusiones **61, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 98, 99 y 100**, el partido vulnera lo mandado por el artículo 8.6 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismo que establece.

“8.6. Cada comité estatal, organización adherente, fundación o instituto de investigación deberá controlar el uso y destino de las transferencias en efectivo o en especie que reciban del CEN, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.5, 13.2, 24.1, 24.2 y 24.3 del presente Reglamento.”

En el artículo transcrito se advierte que los comités estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o instituto de investigación se encuentran obligados a tener un control pleno del uso y destino de tanto las trasferencias en efectivo, como en especie que reciban del CEN de determinado partido, apegándose a todo momento a las reglas establecidas para los controles, es decir se utilizaran los catálogos de cuenta, y la guía contabilizadora, y en la medida de lo necesario, se establece la apertura de cuentas adicionales para llevar su control contable, debiéndose apegar al control y registro de sus operaciones financieras y a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En esta tesitura, el artículo en análisis, pretende asegurar la transferencia de la información contable que comprende los libros, registros auxiliares y demás evidencias de las operaciones financieras y presupuestarias, respaldadas con la documentación que proveen los que intervinieron en la gestión, con el fin de que permita llevar a cabo la rendición de cuentas del ejercicio respectivo, en forma oportuna y confiable para la elaboración del informe correspondiente que deben de entregar los partidos a la autoridad fiscalizadora.

Por otro lado, se concluye que el fin del artículo estriba también, en la protección del principio de debida rendición de cuentas al controlar las transferencias de efectivo y en especie, y por tanto facilitar a la autoridad la verificación de lo reportado por el propio partido.

En cuanto a las conclusiones **47, 48, 80, 81, 82 y 84**, se transgrede lo establecido por el artículo 8.A.1 en términos generales, por lo que hace a la irregularidad establecida en la conclusión 57 se vulnera lo establecido en el inciso h), y en cuanto al esto de las mencionadas el inciso g):

“8.A.1 Cada partido político que forme parte de un Frente se sujetará, al administrar sus recursos para tales efectos, a las reglas siguientes:

a) Deberá depositar los recursos en efectivo en cuentas bancarias específicas de cada uno de los partidos integrantes del Frente. Las cuentas bancarias se identificarán como CBFTE -(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO). Los recursos que ingresen a esta cuenta deberán provenir de la cuenta CB-CEN del partido que realiza la transferencia. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido los remitirá a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el Reglamento.

b) Deberá aperturar a su nombre la cuenta bancaria CBFTE -(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO) a que se refiere el inciso a) y administrarla mancomunadamente por quienes autorice

el encargado del órgano de finanzas del partido.

c) Los recursos destinados a la consecución de los fines de un Frente deberán registrarse en cuentas específicas en la contabilidad del partido para tal efecto, en las que se especifique su destino y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN. En tales recibos tiene que constar la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino, identificación del receptor, y la firma autógrafa del funcionario autorizado por el órgano de finanzas del partido.

d) No deberán ingresar a la cuenta bancaria CBFTE - (PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO) a que se refiere el inciso a) recursos provenientes de la recepción de aportaciones en efectivo (simpatizantes o militantes), eventos de autofinanciamiento, recursos locales (operación ordinaria o campaña), así como los provenientes del financiamiento público para actividades de campaña.

e) Deberá abstenerse transferir recursos de su cuenta CBFTE -(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO) a las cuentas de la misma naturaleza de los otros partidos integrantes del Frente.

f) En las cuentas contables del partido deberán identificarse y registrarse todos los gastos efectuados con los recursos destinados a la consecución de los fines del Frente, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el Reglamento.

g) Los comprobantes de los egresos deberán ser emitidos a nombre del partido que los realizó por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.

h) En todo caso y circunstancia, deberá de abstenerse de realizar pagos de Reconocimientos por Actividades Políticas con cargo a su cuenta CBFTE -(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO).

i) Desde un mes antes del inicio de las campañas electorales federales y hasta un mes posterior a la conclusión de éstas, en ningún caso y por ninguna circunstancia, los partidos podrán destinar recursos en efectivo o especie para financiar actividades relacionadas con la consecución de los fines del Frente.

j) Los partidos políticos integrantes del Frente no podrán utilizar las prerrogativas dedicadas a éste para financiar, entre otras, las siguientes actividades:

I. Actividades de apoyo electoral a cualquier aspirante a cargo de elección popular federal, local o municipal antes y durante los procesos de selección interna que los partidos celebren; así como durante los periodos de campaña electoral que señalen las leyes del ámbito territorial que corresponda.

II. Administración y operación de los procesos de selección interna de candidatos que celebre cualquiera de los partidos integrantes del Frente.

III. Actividades señaladas en los artículos 182 -A, párrafo 2; y 183 a 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Se considerarán para efectos de lo establecido en el artículo 182-A, párrafo 2, los gastos comprendidos dentro del artículo 17.2 del Reglamento, asimismo, para tal efecto, se tomarán en cuenta los criterios establecidos en los artículos 17.4 y 17.6 del Reglamento.

En caso de que los partidos políticos incurran en conductas contrarias a lo dispuesto en el presente inciso, la Comisión las considerará, según sea el caso, para efectos de los informes de ingresos y gastos de los procesos de selección interna, de los periodos anuales o de campaña; así como para los topes de gastos de campaña y sanciones por faltas administrativas y/o de fiscalización.

k) Al finalizar la duración del convenio celebrado para la constitución de un Frente registrado ante el Instituto, o bien hasta un mes después de su conclusión, deberán cancelar la cuenta bancaria CBFTE -(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO) y los remanentes deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBCEN del partido. La transferencia deberá estar soportada con el recibo correspondiente.”

De la transcripción anterior, se advierte que se establecen las reglas para la administración de los partidos políticos que formen parte de un frente, en el que se señala que se deben de crear cuentas bancarias exclusivas, para cada uno de los partidos políticos que integren un frente, también dispone la forma en que se deben de identificar las cuentas bancarias y de qué organismo debe de provenir el dinero de la cuenta, así también los estados de cuenta bancaria se deben de conciliar, debiendo de remitirlos a la autoridad electoral en caso de que esta los requiera.

La finalidad de este artículo, es fomentar el principio de transparencia, que debe regir en los partidos políticos, al establecer un control pleno de las operaciones, en el momento que señala la modalidad en que se debe de aperturar la cuenta, es decir, a nombre del partido y del frente, así como también precisa el requisito consistente que las cuentas deben ser mancomunadas, con el fin de dar certeza y seguridad a los movimientos y operaciones realizadas por los partidos políticos.

Por lo anterior se advierte que al momento de que se establece la obligación del instituto político de conciliar los estados de cuenta, se pretende transparentar las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos que formen parte de un Frente, pues el objetivo de un examen de los citados estados de cuenta de un partido, por parte de la autoridad fiscalizadora, es la expresión de una opinión sobre si los mismos reflejan razonablemente su situación patrimonial, los resultados de sus operaciones y los cambios en la situación financiera, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con la legislación vigente.

En cuanto a la conclusión 26, el partido político violenta lo dispuesto por los artículos 10.1 y 10.2, mismos que serán analizados en las

siguientes líneas, previa transcripción de los mismos.

“10.1. Los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.”

Si bien este precepto autoriza a los partidos políticos nacionales para realizar pagos con recursos federales en campañas locales, bajo la condición de que éstos recursos provengan de cuentas CBCEN o CBE del partido, correspondientes a la entidad federativa en que se lleven a cabo tales campañas. Ahora bien, la apertura de estas cuentas debe ser única y exclusivamente para destinarse a tales efectos, sin que haya posibilidad de desviar tales recursos a otros fines que no sean campañas locales. Igualmente, se señala como requisitos, para un mejor control:

- 1) que a estas cuentas bancarias se les identifique con la clave “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”;
- 2) que en ellas única y exclusivamente puedan depositarse los recursos que se destinen para los efectos ya señalados;
- 3) que provengan de cuentas CBSEN o CBE del partido, y
- 4) se ajusten a la temporalidad que se establece, esto es, durante el lapso que duran las campañas electorales, o bien, hasta un mes antes o hasta un mes después, respectivamente, de su inicio o conclusión. Una vez concluidos dichos plazos, las referidas cuentas

necesariamente deben cancelarse, por haber concluido el objeto de su apertura.

La finalidad del artículo en comento, estriba en que la autoridad fiscalizadora tenga certeza absoluta sobre el origen de las erogaciones realizadas por el partido, a través de transferencias de depósitos en cuentas específicas, previendo que los partidos políticos bajo este mecanismo respeten y salvaguarden uno de los principios fundamentales del derecho electoral que es el de transparencia y debida rendición de cuentas.

Por otro lado también se advierte, que la norma en comento tiene como fin, que en las campañas electorales prevalezca el principio de equidad que en términos literales significa propiciar que las condiciones de la competencia en materia electoral presenten igualdad de condiciones y las mismas oportunidades para todos, el postulado resalta desde luego los beneficios de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos como una condición sustancial para impulsar la equidad en esta etapa de las campañas.

Artículo 10.2

“10.2. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de los plazos a los que se refiere el párrafo anterior a la Comisión, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud de ampliación de tales plazos debe hacerse antes del vencimiento del plazo correspondiente.”

Si bien en el numeral anterior se establece que una vez concluida la campaña electoral o hasta un mes posterior a su conclusión las referidas cuentas que se abrieron con ese motivo debían de cancelarse, por terminación de su objeto, sin embargo este precepto da la posibilidad de que se amplíen dichos plazos, siempre y cuando a su vencimiento se presenta por escrito la solicitud de ampliación ante la autoridad fiscalizadora, quien deberá resolver lo conducente.

La finalidad de este artículo al ampliar el plazo aludido, radica en que en aras de fomentar la existencia de una debida documentación, misma que en su momento oportuno será aportada a la autoridad

fiscalizadora, en el caso en específico, se realice de manera adecuada la cancelación de determinadas cuentas y se extiende el plazo para hacerlo y de ese modo el partido este en la posibilidad de cumplir con una debida rendición de cuentas.

Por lo que hace a la conclusión 20, el ente político en análisis trastoca lo establecido por el artículo 10.4, el cual mandata lo siguiente.

“10.4. Las transferencias señaladas en el presente artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el Comité que reciba la transferencia.”

Conforme lo señalan los artículos 1.3 y 11.1 de este reglamento, tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como sus egresos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, el numeral 10.4 precisa, conforme a la regla general, que todas las operaciones que realicen los partidos políticos para transparentar el uso de recursos públicos, las transferencias que realicen los partidos políticos deben estar debidamente registradas en su contabilidad y contar con sus respectivas pólizas de respaldo de los cheques que con tal motivo se libren, así como los recibos internos de los comités que por tal razón expidan.

El artículo en comento tiene como finalidad, dar una plena transparencia en cuanto a las transferencias que lleven a cabo los institutos políticos de los recursos públicos, toda vez que al estar registradas contablemente y contar con sus respectivas pólizas en las que se acredite la entrega de cheques, se sustenta con dicha documentación, un debido control contable y rendición de cuentas adecuado.

En relación con las conclusiones **106, 107, 108, 110, 111, 112, 113 y 115**, el partido violó lo dispuesto por el artículo 10.5, el cual a la letra establece.

10.5. Los egresos que se realicen con los recursos transferidos

deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

Dicho numeral establece que los egresos que se realicen con los recursos transferidos, deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento, esto es, conforme a los lineamientos que se especifican para el registro de los egresos y los requisitos que debe cumplir la documentación comprobatoria de egresos, señalados en los artículos conducentes.

La finalidad del presente artículo es que la autoridad electoral cuente con la documentación comprobatoria suficiente para llevar a cabo su función fiscalizadora, y derivado de ello se le exija al partido una correcta rendición de cuentas.

Por lo que respecta a las conclusiones **108, 110, 112, 113, 114 y 115**, se trasgredió lo establecido por el artículo 10.6 del reglamento de la materia el cual dispone.

“10.6. La autoridad electoral federal tendrá expedito el acceso a la información correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para sufragar directamente los gastos en campañas electorales locales con recursos federales, y a la documentación comprobatoria correspondiente a esos egresos, sin menoscabo del registro de dichas erogaciones en los informes de campañas locales e independientemente de lo que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen las autoridades electorales locales competentes.”

El artículo en comento establece, que la autoridad electoral tiene la facultad plena de acceder a la información de las cuentas bancarias para efectos de financiar las erogaciones de las campañas locales con recursos federales, así como también la facultad de allegarse de la documentación comprobatoria de los mencionados gastos.

Del análisis del presente artículo, se advierte que la finalidad radica en enunciar las facultades del Instituto para fiscalizar el destino de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para el financiamiento de sus gastos, en la que se menciona la atribución de la referida autoridad de allegarse cuando lo considere pertinente, de la información relativa a los estados de cuenta bancarios que los partidos

políticos nacionales hayan contratado, para financiar con recursos federales, los gastos de campaña de elecciones locales, así como a la documentación comprobatoria de los egresos realizados con los recursos depositados en las cuentas de referencia, con el propósito de constatar que dicho destino sea el ordenado por este artículo, y con el fin de dar certeza plena sobre el destino de los recursos públicos.

Así también se advierte que la finalidad de la norma es que en las campañas electorales prevalezca el principio de equidad pues una de las tareas fundamentales de la autoridad electoral es salvaguardar los principios rectores electorales, dada la pluralidad de la participación de la contienda democrática, para que se garantice una adecuada y justa participación de las fuerzas políticas participantes es indispensable que en la medida de lo posible participen en condiciones equitativas.

Por lo que hace a las conclusiones **105 y 118**, el partido violó lo dispuesto por el artículo 10.9, en cuanto a la conducta reflejada en la conclusión 105, únicamente por lo que respecta al inciso a), mismo que señala.

“10.9. Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.

b) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del CEN antes de ser transferidos.”

Conforme a los artículos 2.1 y 2.2 de este reglamento, los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo, exigiendo determinados requisitos para aquél tipo de aportaciones y en tal sentido, se les da un tratamiento similar a las transferencias que de ellos se hagan, ya que estos recursos deben estar sustentados con la documentación pertinente en que se describa el bien, su precio unitario y la campaña electoral a la que será destinado para su

transferencia,

Al igual que en las transferencias de recursos en efectivo, los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta específica del CEN antes de ser transferidos, es decir, estos recursos en especie tampoco pueden ingresarse directamente en una cuenta destinada a erogaciones de campañas locales, sino que deben provenir de una cuenta del partido político.

La finalidad del presente artículo radica en salvaguardar el principio de certeza y equidad, pues al tener el control de las trasferencias en especie debidamente documentados, así como también que estas se encuentren registradas a nivel contable otorga a la autoridad electoral la certeza sobre el origen de dichas trasferencias.

Por lo que hace a la salvaguarda del principio de equidad, la norma se patentiza al prever un control en la campañas locales sufragadas por recursos federales, propiciando así que las condiciones de la competencia en materia electoral presenten igualdad de condiciones y las mismas oportunidades para todos, el postulado resalta desde luego los beneficios de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos como una condición sustancial para impulsar la equidad en esta etapa de las campañas locales.

En relación con las conclusiones **40, 49, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 66, 67, 68, 69, 71, 84, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 104, 105, 106, 108, 140, 144, 148**, el partido vulnero lo dispuesto por el artículo 11.1, el cual establece.

11.11. Los partidos podrán realizar erogaciones fuera del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes para el desarrollo de sus actividades ordinarias, siempre y cuando no se esté en periodo de procesos electorales federales, durante las cuales no podrán realizarse, por ningún motivo, erogaciones de esta clase. Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:

a) Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;

b) Una relación que incluya el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje;

c) El escrito por el cual el órgano del partido que corresponda autorice la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje; y

d) Evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los

partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la otrora Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1.- La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren con tablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

En cuanto a la conducta reflejada en la conclusión 102, el partido trastoca lo establecido por los artículos 11.4, 11.5 y 11.6, mismos que a mayor abundamiento se transcriben y analizan en las siguientes líneas.

“11.4. Los gastos que realicen los partidos en campañas electorales locales con recursos federales que sean transferidos para tal efecto conforme a lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento, podrán ser comprobados por vía de bitácoras de gastos menores hasta en un diez por ciento del total de los recursos transferidos. En el caso de las erogaciones realizadas por concepto de

viáticos y pasajes, el porcentaje será hasta de un quince por ciento del total de lo erogado en dichos rubros con los recursos transferidos”.

El artículo antes transcrito, contempla la comprobación de gastos vía bitácora con un tope de gastos menores en campañas locales que se utilicen recursos federales transferidos del Comité Ejecutivo Nacional, permitiendo mediante este procedimiento comprobar erogaciones de hasta el 10% del total de recursos transferidos, o bien, si son viáticos y pasajes serán del 15 % de total de lo erogado.

El propósito de permitir también las bitácoras para las campañas locales es que quedé completa y plenamente identificada la aplicación de TODOS los recursos públicos que reciben los partidos políticos, incluso de aquellos que son menores pues esta característica no los cambia de naturaleza de recursos públicos de los cuales deben rendirse cuenta peso a peso, a la autoridad electoral a través de las revisiones de sus informes y por ende, a la ciudadanía.

Con lo anterior se advierte que la finalidad del artículo en análisis consiste en dar certeza y transparencia a los gastos efectuados en las campañas electorales locales, mismo que son susceptibles de comprobarse a través de bitácoras de gastos menores, siempre y cuando se ajusten al límite establecido en el reglamento.

Artículo 11.5

“11.5. Con independencia de lo señalado en los párrafos anteriores, hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada partido como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras de gastos menores”.

Este ordenamiento legal, no sólo prevé la permisión de comprobar gastos anualmente a través de las bitácoras en las campañas electorales sino también en lo relativo a las actividades ordinarias, es decir, de aquellas que tienden a contribuir con la democracia del país, las que refieren a la subsistencia como partidos políticos, previendo

hasta el veinte por ciento de los egresos efectuados, pero no cualquier gasto se comprueba mediante este procedimiento, solamente en el rubro de viáticos y pasajes, de manera que excluye las erogaciones consistentes como las inversiones, nómina de los trabajadores, reconocimiento de actividades políticas u otro en su carácter de egreso.

Lo que significa que la mayor parte, el 80 % del total de los gastos que realicen los partidos debe comprobarse contablemente con documentación soporte que cumpla las disposiciones electorales y fiscales, como son entre otros, los formatos establecidos por la autoridad electoral para cada caso específico, las pólizas de cheque, balanzas de comprobación, auxiliares, diarios, etc. desde luego respaldados por facturas que reúnan los requisitos fiscales, contratos, así como demás documentos que comprueben lo reportado y aquí la diferencia con la comprobación de gastos por bitácora.

En efecto, esta última comprobación de gastos es más sencilla, rápida y fácil de elaborar por los obligados a diferencia de la comprobación normal en la que sí deben cumplir, si excepción alguna las disposiciones legales de tipo electoral y fiscal.

No debe pasarse desapercibido que aún cuando la comprobación de gastos sea por bitácoras, no excluye el anexo de documentos comprobatorios, pesé que no cumplan los requisitos fiscales sino que sirvan de indicio que efectivamente se efectuaron las erogaciones que se reportan así, por lo anterior se evidencia que en aras de una debida rendición de cuentas se establecen límites para el gasto de los recursos públicos.

Artículo 11.6

“11.6. En las bitácoras a las que se refieren los párrafos previos deberán señalarse con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere

el artículo 11.1, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido en subcuentas específicas para ello”.

El precepto en análisis tiene por objeto establecer la uniformidad de los datos que habrán de contener las bitácoras que utilicen todos los partidos políticos para la comprobación de los gastos menores, así como los documentos soporte si es que los hubiere, de los que se desprenda la forma en que se aplicaron los gastos.

Tales datos deberán ser: la fecha del gasto, esto para tener la certidumbre de que corresponde al ejercicio; el monto es imprescindible para deducir que efectivamente es un gasto menor; señalar el concepto específico del gasto para conocer si se efectuó para actividades relacionadas con el partido, así como el nombre y firma de la persona que realizó el pago y de quien lo autorizó, para conocer el nombre de las personas involucradas y responsables del gasto, por lo que si no se reunieren todos estos requisitos, se considerarán gastos no comprobados.

Estas bitácoras sirven no sólo de control externo por parte de la autoridad electoral sino también al interior de los partidos y además reflejan el cuidado que tienen en el registro de su contabilidad, por lo que el fin del precepto en análisis es proteger, el principio de certeza y adecuada rendición de cuentas.

Siguiendo con el análisis de las normas vulneradas por el partido político, como se desprende del dictamen consolidado en la conclusiones **42, 49, 52, 54, 60, 69, 81, 82, 84, 92, 93, 94, 139 y 144**, se transgredió lo dispuesto por el artículo 11.7, el cual mandata.

“11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia

este artículo”.

El artículo antes transcrito establece que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo, deberán realizarse mediante cheque de una cuenta del partido, a nombre del prestador del bien o servicio.

En ese sentido, todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, que en dos mil seis equivalía a \$4,867.00, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Asimismo, ordena que las pólizas de los cheques deben conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

La anterior disposición tiene la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. El artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para que una deducción sea autorizada deberá estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”. Por ello el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de

asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexos a las pólizas correspondientes.

En ese sentido, la finalidad de la norma es, principalmente, limitar la circulación profusa del efectivo. Dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos, sin embargo, tal y como se aprecia del estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el partido no presentó las copias de los cheques que le había solicitado la autoridad electoral.

En relación con las conductas reflejadas en las conclusiones **49, 52, 60, 69 y 114**, el partido vulnero lo dispuesto por el artículo 11.8, el cual establece.

“11.8. En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 11.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como emisor del cheque, por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, están obligados a observar el artículo referido, siempre se que emita en el mismo día.

Dicho de otra manera, es una obligación de los partidos librar cheques nominativos, expedirlos con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” y conservar copia del cheque, si se actualizan las siguientes condicionantes: que la erogación rebase de los 100 salarios mínimos; cuando se trate del mismo proveedor y se emita el cheque en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos, aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos públicos, y tener certeza del destino del mismo.

En cuanto a las conclusiones **49, 52, 60, 69 y 114**, el partido viola lo dispuesto por el artículo 11.9, mismo que señala.

“11.9. En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 11.7 y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas-cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria”.

El artículo 11.9 del Reglamento de la materia, establece que en los casos en los que un mismo servicio se pague en parcialidades y juntas superen el límite establecido en el artículo 11.7, cada pago deberá hacerse mediante cheque nominativo a partir del monto que exceda el límite de los 100 días de salario mínimo, con la finalidad de impedir la evasión de la norma.

Al respecto, dentro de la sentencia SUP -RAP-061/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

*“De una interpretación a la disposición antes transcrita, se desprende que contrariamente a lo aducido por el hoy enjuiciante, sí es aplicable para valorar el caso concreto ya que, **si bien este artículo (11.5) no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen los pagos para caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, ello no implica de ninguna manera que***

*por ello pueda hacerlo, habida cuenta si tomamos como base mutatis mutandi el criterio judicial sostenido en la sentencia resuelta por este órgano jurisdiccional SUP-RAP-018/2003, el cual permite valorar válidamente el incumplimiento que se atribuye al partido político apelante, dado que éste se deriva del fraccionamiento de pagos de ahí que se considere aplicable dicho criterio, y no por ello relevan al partido político accionante de la obligación de pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, de modo que, tal como lo determinó el órgano electoral responsable, **al haber fraccionado los montos a pagar por la prestación de bienes y servicios al mismo proveedor, cubriendo los montos el mismo día, y por los mismos conceptos, lleva a la conclusión que el actor pretendió evadir el sentido y alcance de la norma;** además de que, tal como lo asintió la autoridad responsable en la resolución impugnada, este actuar es mas complejo, toda vez que dificulta, inclusive el manejo de la contabilidad tanto para el actor como para el proveedor, al tener éste que expedir varias facturas por el mismo concepto, el mismo día, para un solo cliente, lo que permite suponer que se realizaron en varios actos para evadir la aplicación de la norma en cita, situación que no pasó inadvertida para la Comisión de Fiscalización, razón por la cual se le impuso la sanción de mérito”.*

Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es que es dable concluir, como fue señalado en el párrafo anterior, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, esa

conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma; toda vez que, podría darse el supuesto de que el enjuiciante haya recibido financiamiento público en efectivo sin que lo haya reportado a la autoridad electoral como un ingreso, para posteriormente hacer pagos en efectivo por la prestación de bienes o servicios, provocándose con ello una incertidumbre respecto del destino final de dichos pagos, toda vez que como se asentó anteriormente, **lo ordinario, es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una clara intención de evadir la obligación**”.

Por lo que hace a la conducta reflejada en la conclusión **63**, el partido trasgredió lo establecido por el artículo 11.11 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismo que establece.

11.11. Los partidos podrán realizar erogaciones fuera del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes para el desarrollo de sus actividades ordinarias, siempre y cuando no se esté en periodo de procesos electorales federales, durante las cuales no podrán realizarse, por ningún motivo, erogaciones de esta clase. Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:

a) Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;

b) Una relación que incluya el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje;

c) El escrito por el cual el órgano del partido que corresponda autorice la comisión respectiva, en donde conste el motivo

del viaje; y

d) Evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje.

La finalidad de este artículo es establecer la forma de reportar los gastos por conceptos de viajes al extranjero, debiendo formar un expediente de cada viaje y justificar el objeto partidista de cada uno de ellos. Además, en concordancia con la reforma electoral sobre el voto de los mexicanos en el extranjero, se reproduce la prohibición legal para realizar actividades fuera del territorio nacional una vez iniciado el proceso electoral.

El requerimiento de abrir un expediente por cada viaje que los dirigentes o militantes realicen en el extranjero es porque implica contener más datos que un simple comprobante, expresar con detalle las características y motivos del viaje, así como de las personas involucradas tanto de la que lo lleva a cabo como de la que lo autoriza.

Con lo anterior, se advierte que los requisitos establecidos con para efectos de acreditar plenamente el viaje realizado y así tener certeza del destino que se da a los recursos públicos de conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 144, Sala Superior, tesis S3EL 043/2001, que a la letra dice:

VIÁTICOS PARA TRANSPORTE. DOCUMENTACIÓN APTA PARA SU COMPROBACIÓN.—Tratándose de comprobación de gastos de los partidos políticos, cuando éstos se refieren a viajes efectuados por candidatos o militantes del mismo o de alguna coalición, es indispensable para tener por acreditado tal viaje, la presentación de la documentación que acredite fehacientemente la realización del viaje, (como ejemplos: los cupones de pasajeros de autobús, avión, tren, etc.), de donde se deriva que, es insuficiente que solamente se exhiban las facturas o *vouchers* de pago de servicios a alguna agencia de viajes o empresa de transporte, de conformidad con lo que establecen los reglamentos atinentes emitidos por el Instituto Federal Electoral, en observancia de las disposiciones fiscales contenidas en los artículos 25 B, 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Asimismo, el partido a través de las conductas reflejadas en las **conclusiones 69, 106, 111 y 113** violentó lo dispuesto por el artículo 11.12 que establece lo siguiente:

“11.12 Los comprobantes de los gastos efectuados en promocionales en radio y televisión cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 17.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, los pautados y sus modificaciones, así como la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales con el Impuesto al Valor Agregado correspondiente. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 12.10 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el artículo 12.10 referido.”

En esencia, el artículo antes citado, establece que los promocionales de radio y de televisión deberán estar soportados en comprobantes de los gastos, entre ellos se solicitan las hojas membretadas con requisitos específicos.

Tal artículo tiene relación con los dos subsecuentes, y pretenden que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados en radio, televisión y anuncios espectaculares durante el ejercicio anual y como parte de sus actividades ordinarias permanentes. Las reglas establecidas previamente para reportar este tipo de gastos durante las campañas, se reproducen para el registro y comprobación de gastos ordinarios, así como para reportar los pasivos generados por la contratación de estos servicios cuando los promocionales hubiesen sido transmitidos y los anuncios espectaculares hubiesen sido

colocados, pero no se hubiesen realizado pagos durante el ejercicio objeto de revisión. A raíz de las últimas revisiones de informes, la autoridad electoral ha sido testigo de que los partidos contratan promocionales en radio y televisión y anuncios espectaculares, tanto dentro de los periodos de campaña como fuera de éstos, sin embargo, el Reglamento de la materia solamente especificaba lo relativo a los gastos en radio y televisión durante las campañas y era omiso en el detalle de los gastos aplicados a los anuncios espectaculares en la vía pública.

La finalidad de esta disposición es solicitar las hojas membretadas de los proveedores en las que se especifique el detalle de los promocionales y de los anuncios espectaculares contratados como parte de las actividades ordinarias de los partidos y que sean considerados publicidad institucional. Además, a petición de la autoridad deberán presentar muestras de los promocionales y anuncios contratados de tal forma que ésta tenga posibilidad de verificar que los contenidos se ajustan a la publicidad genérica y que no se trata de propaganda de campaña que pudiese formar parte de eventuales gastos de campaña electoral. Se dispone que el reporte de los gastos debe hacerse conforme a las reglas establecidas en los artículos 12.10, 12.12 y 12.17.

En relación con las conductas señaladas en las conclusiones **69, 106 y 115**, el partido trastoco lo dispuesto por el artículo 11.14, mismo que dispone.

“11.14. Con los informes anuales, los partidos deberán presentar un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como de los anuncios espectaculares colocados durante el periodo objeto del informe que aún no hayan sido pagados por el partido al momento de la presentación de sus informes, en los cuales deberá señalarse el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos ordinarios, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos señalados en el artículo 12.17, con base en los formatos “REL-PROM” anexos al

presente Reglamento”.

El propósito del artículo es hacer referencia a la obligación de los partidos, para la presentación de los informes anuales con respecto a las erogaciones generadas para los promocionales de radio, televisión y los anuncios espectaculares, previniendo que en este rubro se deben mencionar los que estén pendientes de pago, el número de póliza en la que se abonó al pago, desahogados en el rubro de gastos ordinarios, se deberá también incluir la orden del servicio expedida por el proveedor y todos aquellos documentos que comprueben estos gastos, en ésta se debe aclarar el importe del servicio proporcionado.

La finalidad del artículo radica en transparentar las operaciones realizadas entre los partidos políticos y las empresas que transmiten los promocionales de radio y televisión, de igual forma se pretende que se de una debida rendición de cuenta con respecto a los gastos generados en los promocionales aludidos.

Como se desprende del dictamen consolidado, en la conclusión **89**, el partido violó lo establecido por el artículo 12.9, el cual dispone.

“12.9. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse

junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.”

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

Establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) las fechas de publicación;
- 3) el tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) el valor unitario de cada inserción o publicación, y
- 5) en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

Se impone a los partidos la obligación de conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.

En cuanto hace a la conducta observada en las conclusiones **69, 70, 106, 111 y 113**, el partido trastoco lo dispuesto por el precepto legal en su numeral 12.10 inciso a) y b), mismo que a la letra man data:

“12.10. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas

membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

c) Toda la facturación que ampare la compra de cualquier tipo de promocional deberá expedirse a nombre del partido.”

El artículo antes transcrito establece los requisitos para los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda de radio y televisión. Asimismo, se señalan los requisitos que deberán contener las hojas membretadas, como la mención del nombre del candidato beneficiado con cada uno de los promocionales transmitidos que ampara la factura correspondiente, debiendo incluir el Impuesto al Valor Agregado, (IVA), por cada uno de éstos.

En otro orden de ideas, dentro del inciso b) se establecen reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio y televisión de cada partido permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

Aunado a lo anterior se señala que los partidos deben vaciar la información contenida en esas hojas membretadas en medio magnético y presentarlo a la autoridad en una hoja electrónica con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz; la finalidad del artículo es dar transparencia los promocionales contratados por los partidos políticos toda vez que se establece, diversos requisitos tales como la factura, hojas membretadas, también se pretende que se tenga control sobre los gastos generados en radio y televisión para efectos de que la autoridad electoral tenga bases para controlar el tope de gastos de campaña.

En cuanto a las conclusiones **69 y 115**, el partido transgredió en términos generales el artículo 12.17, sin embargo es menester especificar para mayor claridad la conclusión 69, lo hace en cuanto a los incisos b) y c) y la conclusión 115 solo en cuanto al inciso b)

“12.17. Con los informes de campaña los partidos deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refieren los artículos 12.9, 12.10, 12.12, 12.14 y 12.15 de este Reglamento. Adicionalmente, deberán presentar un informe de la propaganda consistente en inserciones en prensa, promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de internet, que haya sido publicada, transmitida, colocada o exhibida durante el periodo de campaña y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos “REL -PROM” anexos:

a) En el caso de las inserciones en prensa:

I. La especificación de las fechas de cada inserción;

II. El nombre de la publicación;

III. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

IV. El tamaño de cada inserción;

V. El valor unitario de cada inserción, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

VI. El candidato y campaña beneficiada.

b) En el caso de los promocionales transmitidos en radio:

I. La identificación de cada uno de los promocionales transmitidos;

II. La especificación de las fechas en las que se transmitieron los promocionales, hora de transmisión, incluyendo minuto y segundo, así como su duración;

III. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

V. El precio unitario de cada uno de los promocionales así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

VI. El candidato y campaña beneficiada.

c) En el caso de los promocionales transmitidos en televisión:

I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. La fecha de transmisión de cada promocional;

V. La hora de transmisión;

VI. La duración de la transmisión;

VII. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

VIII. Número de orden de servicio o documento que sustenta el pasivo

IX. El precio unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

X. El candidato y campaña beneficiada.

d) En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:

I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular;

II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública;

III. La ubicación de cada anuncio espectacular;

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular;

VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

VII. El candidato y campaña beneficiada.

e) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine:

I. La empresa con la que se contrató la exhibición;

II. Las fechas en las que se exhibió la propaganda;

III. La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

V. El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

VI. El candidato y campaña beneficiada.

f) En el caso de la propaganda contratada en páginas de Internet:

I. La empresa con la que se contrató la colocación;

II. Las fechas en las que se colocó la propaganda;

III. Las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda;

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

V. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

VI. El candidato y campaña beneficiada.”

El fin del artículo 12.17 es regular la manera en que los partidos deberán reportar a la autoridad electoral los promocionales transmitidos en radio y televisión, las inserciones en prensa, los anuncios espectaculares colocados, así como la publicidad en salas de cine y páginas de Internet durante los períodos de campaña, que no hayan sido pagados por el partido al momento de la presentación de sus informes. Para asegurar el cumplimiento de este propósito, se impone a los partidos la obligación de presentar la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado, y se precisa que el precio unitario con el IVA correspondiente de cada uno de los promocionales, inserciones, anuncios o publicidad deberá especificarse en los informes correspondientes.

En relación a las conclusiones **40, 44, 49, 51, 52, 54 y 55**, el partido vulneró lo dispuesto por el artículo 14.1 del reglamento de la materia, mismo que a la letra señala.

“14.1. Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte

esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 11.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos”.

El artículo que nos ocupa, dispone que con el fin de llevar en orden su contabilidad, obliga al partido político a clasificar contablemente en una subcuenta por área, las erogaciones que por gastos efectúen sus dirigentes por servicios personales, gastos que deberán estar autorizados por la persona con facultades para ello y estar debidamente soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.

La finalidad de esta norma radica, en que las comprobaciones de los gastos personales efectuados por dirigentes, deberán ser presentados originales tal como lo establece el artículo 11.1, de los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

Además de que estos gastos serán soportados con las autorizaciones de las personas que tengan aptitud para otorgar consentir estos gastos; los mencionados requisitos son indispensables para cumplir con lo exigido por las leyes fiscales, que son el sustento de este reglamento.

Así las cosas, en cuanto a las conclusiones **49, 52, 54 y 55**, el partido vulnero lo dispuesto por el artículo 14.2, mismo que para mayor claridad se transcribe.

“14.2. Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público

anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN EL FINANCIAMIENTO PUBLICO ANUAL INTERMEDIAS	AÑO DE ELECCIONES PRESIDENCIALES	AÑO DE ELECCIONES FEDERALES	RESTO DE LOS AÑOS LEGISLATIVAS
Menor a 5	12%	9%	6%
Mayor o igual a 5 y menor a 10	10%	7.5%	5%
Mayor o igual a 10 y menor a 15	8%	6%	4%
Mayor o igual a 15 y menor a 20	6%	4.5%	3%
Mayor o igual a 20 y menor a 25	4%	3%	2%
Mayor o igual a 25	2%	1.5%	1%

El órgano técnico del partido, es el encargado de conocer y emitir el pre dictamen del otorgamiento de estímulos y sanciones; sin embargo, la Comisión Nacional Estatal publicará la convocatoria para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos de los militantes del partido, además de tener las siguientes funciones: analiza, evalúa y dictamina las propuestas de los militantes del partido para los estímulos correspondientes, otorga los estímulos que corresponden a los militantes, lleva el registro de los estímulos otorgados a los militantes e informar a la Comisión Nacional de Registro Partidario, presentar al Consejo Político respectivo el informe anual de labores, elaborar y someter a la aprobación del Consejo Político Nacional, el Reglamento de estímulos y reconocimientos y las demás que le confieren estos estatutos y la normatividad partidaria aplicable.

Es importante señalar que para ser candidato a recibir estos estímulos se debe atender al cumplimiento sistemático y reglamentario con los compromisos estatutarios, además de la eficiencia y el desempeño sobresaliente en los cargos tareas o comisiones que le haya conferido el Partido.

Las propuestas de militantes se envían a la Comisión Nacional Estatal, presentándose por escrito en tiempo y forma, instituir adecuadamente

los motivos que acrediten el merecimiento, presentar la documentación que avale la propuesta y ajustarse a los términos de la convocatoria que emite la Comisión.

Además de que este precepto obliga a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. Para establecer los límites para que un pago deba hacerse mediante cheque o transferencia electrónica serán aplicables a los casos que se efectúen un pago a una misma persona o proveedor en la misma fecha; con lo establecido en estas normas se deja claro, que para estos casos el pago deberá hacerse mediante cheque nominativo a partir del monto que exceda el límite de los cien días de salario mínimo.

El precepto en comento, para su estudio se divide en dos partes, la primera hace referencia a las erogaciones que realicen los partidos con motivo de reconocimientos que otorguen a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, si la cantidad que por este concepto rebasa los cien días de salario mínimo, el partido deberá efectuar el pago por medio de cheque nominativo, expedido a nombre de la persona que se le otorgó el reconocimiento, con su respectiva póliza, en la que debe estar anexa la copia fotostática de cheque de referencia.

En la segunda parte del artículo, limita al partido a que las erogaciones por dichos reconocimientos, tendrán como máximo anual en todo el territorio nacional el equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado, que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña.

Disposición que tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna. Por tal

motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso reducir el límite máximo anual de las erogaciones que por este concepto pueden efectuar los partidos por el tipo de ejercicio.

En cuanto a las conclusiones **54, 55 y 112**, el partido vulnero lo dispuesto por el artículo 14.3, el cual señala.

“14.3. Los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Adicionalmente, se deberá anexar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Durante las campañas electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, así como el distrito o fórmula a la que pertenecen, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gasto de campañas correspondientes. El requisito relativo a la clave de la credencial para votar con fotografía se sujetará a las siguientes modalidades:

a) Tratándose de menores de edad, en vez de la clave de elector, se deberá consignar algún otro dato que permita identificar plenamente a quien se le otorga el correspondiente recibo, como puede ser la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de pasaporte vigente, los datos de la credencial vigente expedida por alguna institución educativa oficial o el número de credencial o identificación de alguna institución pública de seguridad social. En todo caso se deberá anexar copia fotostática legible del documento correspondiente. En este supuesto, será responsabilidad del partido aportar los elementos adicionales que le permitan a la autoridad verificar la veracidad de la información asentada en los REPAP que se encuentran en tal supuesto.

b) Se eximirá del requisito de especificar la clave de elector hasta en un diez por ciento del total de lo que un partido puede erogar por concepto de reconocimientos por actividades políticas en el año respectivo.”

Este artículo que tiene como finalidad la de facilitar a los partidos la comprobación de los gastos por reconocimientos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Atendiendo a que los partidos políticos tienen la obligación de llevar un control de folios, de los recibos que impriman y expidan, que permitan verificar el total de recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados en su importe total y los pendientes de utilizarse, el que deberán de tener a disposición de la autoridad electoral, copia o talones de los recibos foliados, los que expedirán en forma consecutiva, incluyendo el número de folio, lugar donde se emitieron, tipo de campaña en su caso, nombre de la persona a quien se expidieron, su monto y fecha, así como el funcionario facultado para autorizar. Estableciendo como requisito adicional que se anexe la copia de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se le otorgó el reconocimiento y tratándose de menores de edad, se deberá anexar copia del documento con el cual sea posible identificarlo. Esto permitirá a la autoridad contar con mayores elementos para la verificación de las erogaciones que como reconocimientos por actividades políticas efectúen los partidos.

Contablemente la norma dispone la forma en que los partidos, deberán acreditar las erogaciones efectuadas por reconocimientos a militantes o simpatizantes, tanto en tiempos normales como en campañas electorales, que es por medio de recibos foliados, e indicándole, los requisitos que deben contener estos recibos, a saber, el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, domicilio, clave de elector, monto y fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo del servicio.

Recibos que deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago, anexando en cada recibo copia de la credencial de elector; tratándose de menores de edad el recibo debe contener

cuando menos la CURP, el número de pasaporte y los datos de una credencial escolar vigente, anexando copia fotostática de la documentación correspondiente, eximiendo al partido de especificar la clave de elector hasta en un diez por ciento, de lo que puede erogar por actividades políticas en el año respectivo.

Por lo que respecta a las conclusiones 45 y 46 del dictamen consolidado, el partido transgredió lo dispuesto por el 14.4 del reglamento en comento, mismo que se reproduce.

“14.4. Las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento”.

El artículo se propone la reducción de los límites mensuales y anuales que los partidos políticos pueden otorgar como reconocimientos a una sola persona física, además de regular la forma de cómo el partido debe soportar los gastos por reconocimientos otorgados a una persona por la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo o más dentro del transcurso de un año, ya sea en una o varias exhibiciones, así como, los que se excedan de ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes, en tales casos los gastos deben registrarse contablemente y estar debidamente acreditados con documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, documentación que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Una de las finalidades es establecer la forma en que el partido acredite ante la autoridad fiscalizadora los egresos por concepto de reconocimientos otorgados a una persona física, cuando sea igual o

exceda de mil días de salario mínimo en el transcurso de un año, en una o varias exhibiciones y cuando se excedan de ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes, en tales casos los gastos deben estar registrados contablemente y estar soportados con la documentación original que expedirá a nombre del partido, la otra finalidad es evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura.

El artículo 11.1 en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

En cuanto a la conclusión **116**, el partido trasgredió lo establecido por el precepto reglamentario 14.5, mismo que establece.

“14.5. El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos”.

El artículo establece como finalidad, que el encargado de finanzas de cada partido, se le delegara la función de llevar el control y ordenar la impresión de los recibos foliados que respalden los reconocimientos otorgados y estará obligado a informar dentro de los treinta días siguientes a la autoridad fiscalizadora, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, esto con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del total de recibos impresos por el partido para estos fines.

Atendiendo a que los partidos políticos tienen la obligación de llevar un control de folios, de los recibos que impriman y expidan, que permitan verificar el total de recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados en su importe total y los pendientes de utilizarse, el que deberán de tener a disposición de la autoridad electoral, copia o talones de los recibos foliados, los que expedirán en forma consecutiva, incluyendo el número de folio, lugar donde se emitieron, tipo de campaña en su caso, nombre de la persona a quien se expidieron, su monto y fecha, y el funcionario facultado para autorizar.

Continuando con el cúmulo de artículos violados por el ente político, en la conducta que se refleja en la conclusión **117**, el partido político transgredió lo dispuesto por el artículo 14.11, el cual dispone.

“14.11. El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales, en las campañas locales y en las campañas internas. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. En el caso de los controles de folios de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales, locales e internas, además de lo antes señalado, deberán permitir verificar el tipo de campaña y el distrito o fórmula a la que pertenecen. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite”.

El precepto antes citado, obliga al partido a llevar en orden su contabilidad y control de folios de los recibos que impriman y expidan, tanto en campañas federales, locales e internas, que acrediten los reconocimientos otorgados; la finalidad radica en que se le permita verificar a la autoridad fiscalizadora el número de recibos cancelados, el número de recibos impresos, los utilizados con su importe y los pendientes de utilizar, y que permita verificar el tipo de campaña, el distrito o fórmula a la que pertenecen, controles que deberán remitirse a la autoridad fiscalizadora en medios impresos y magnéticos cuando

lo solicite.

Por lo que hace a las conclusiones **40, 49, 52, 53, 54, 55, 64, 88, 94, 95 y 110**, el partido vulneró lo dispuesto por el artículo 14.16 del reglamento aplicable, mismo que señala.

“14.16. Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”

En este precepto se establecen las reglas relativas al pago de honorarios por servicios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, que deberán estar soportados por contratos en los que se detallen las condiciones de los servicios prestados, los montos y periodicidad de los pagos, Los honorarios asimilables a sueldos deberán estar soportados con recibos foliados en los que se especifique el nombre, calve de elector y Registro Federal de Contribuyentes de quien recibe los pagos, entre otros datos importantes. Asimismo, los partidos deberán identificar debidamente los pagos a favor de los integrantes de sus órganos directivos. Estas reglas tienen como finalidad que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes y de servicios prestados por terceros al partido, de tal forma que sea posible identificar cada una de las retribuciones a las personas a las que se les otorgan y que la autoridad electoral tenga posibilidad de comprobar la veracidad de lo que los partidos reportan como pagos por servicios prestados.

El precepto que antecede, obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos a diversos prestadores de servicio, contrato que deberá contener entre otras condiciones, cláusulas que contengan obligaciones y derechos de cada una de las partes, objeto del contrato, duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago, penalización en

caso de incumplimiento y alguna otra que se hubieren pactado las partes.

Artículo que tiene como finalidad que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recibir servicios de profesionales ya sea en las modalidades de honorarios ó de honorarios asimilables a salarios, de tal forma que se pueda identificar cada una de las retribuciones a las personas a las que prestaron sus servicios, procurando que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de comprobar la veracidad de lo que el partido reporta como pago por servicios prestados, comprobando con los documentos mencionados anteriormente.

Como consecuencia de las irregularidades reflejadas en el dictamen consolidado en cuanto a las conclusiones **40, 49, 52, 54, 55, 80, 81 y 96**, el partido vulnera lo dispuesto por el artículo 14.17 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partido políticos.

“14.17. Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Comisión cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes”.

Dicho artículo establece que los pagos que los partidos realicen por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deben cumplir con los

artículos 11.7 al 11.9, asimismo, que los egresos deben estar soportados con recibos foliados que especifiquen diversos requisitos, entre ellos, el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, anexando la copia de la credencial de electoral del prestador del servicio. Finalmente, se ordena que la citada documentación deberá ser presentada a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera.

Ahora bien, el citado artículo aunado al 14.16 y 14.18 establece las reglas relativas al pago de honorarios por servicios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, que deberán estar soportados por contratos en los que se detallen las condiciones de los servicios prestados, los montos y periodicidad de los pagos. Asimismo, establece que los partidos deberán identificar debidamente los pagos a favor de los integrantes de sus órganos directivos.

Estas reglas tienen como finalidad que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes y de servicios prestados por terceros al partido, de tal forma que sea posible identificar cada una de las retribuciones a las personas a las que se les otorgan y que la autoridad electoral tenga posibilidad de comprobar la veracidad de lo que los partidos reportan como pagos por servicios prestados.

En relación a las conclusiones **49, 52, 54 y 55**, el partido incurrió en la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 14.18, el cual dispone.

“14.18. El partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al presente Reglamento.”

Del precepto que antecede se desprende que, para llevar en orden su contabilidad e identificar cada uno de los gastos erogados, el partido debe abrir una subcuenta en la que deberán registrarse los sueldos y retribuciones de los integrantes de sus órganos directivos, de conformidad con el catálogo de cuentas.

En consecuencia, la finalidad radica en el control de las erogaciones realizadas a los dirigentes del partido, para tener con ello certeza del destino del monto y destino de los recursos, así como cumplir con el principio de transparencia que debe observarse en el manejo de los recursos tanto públicos como privados, máxime del que es destinado a los integrantes de los órganos directivos del partido debido a la función que desempeñan en la dirección del partido y por lo tanto en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales.

Por lo que hace a las conclusiones **35, 39, 49, 52, 61, 63, 68, 74, 75, 78, 98, 122, 155**, el ente político infringe lo dispuesto por el artículo 15.2, el cual para mayor claridad se transcribe.

“El artículo 15.2, los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento”.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los

informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de

campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la autoridad fiscalizadora lo cual implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Por lo que hace a la conducta reflejada en las conclusiones **14, 17, 49, 52, 68, 73 y 77**, del cuerpo del dictamen consolidado se transgrede con lo dispuesto en el artículo 15.3 del reglamento , el cual establece.

“El artículo 15.3 del Reglamento de la materia, establece que los informes de ingresos y egresos de los partidos se presentan en medios impresos y magnéticos, observando especificaciones que determine la comisión y observando los formatos que incluye el Reglamento”.

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado.

En cuanto a las conductas establecidas en las conclusiones 19, **35, 39, 49, y 52**, el partido político trastoco lo dispuesto por el artículo 16.1 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales, mismo que señala:

“16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del

informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

El precepto que antecede dispone el plazo de presentación del informe anual y su contenido, y para facilitar su estudio se divide en tres partes.

En la primera parte señala el plazo (dentro de los sesenta días) en que los partidos están obligados a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar sus informes; en su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el año, ingresos y gastos que estarán registrados en la contabilidad del partido; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.); en su tercera parte, indica que en los informes anuales, el partido debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos.

Ahora bien, la finalidad de la norma busca subsanar un obstáculo que en diversas ocasiones ha sido detectada, a pesar de que la necesidad de coincidencia en los instrumentos contables entre el saldo final de un ejercicio y el saldo inicial del próximo ejercicio, es casi una obviedad

en los registros contables, de esta forma, es pertinente que dicha regla esté establecida de forma clara y precisa, de tal forma que los partidos tengan claro que la coincidencia de la contabilidad de los distintos ejercicios será revisada por la autoridad electoral.

En cuanto a la conclusión **133**, el partido transgrede lo dispuesto por el artículo 16.4, el cual a la letra se transcribe.

“16.4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Artículo que obliga al partido a anexar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio del partido o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a

sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

Asimismo, en las conclusiones **11, 23, 24 Y 25** se vulnera el artículo 16.5 del reglamento en sus diversos incisos, el cual señala:

“16.5. Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;*
- b) Las balanzas de comprobación mensuales a que hacen referencia los artículos 24.4 y 24.5, así como los auxiliares contables que no hubieren sido remitidas con anterioridad a la Secretaría Técnica, y la balanza anual nacional a que se refiere el artículo 24.6, todos del Reglamento;*
- c) Los controles de folios a que se refieren los artículos 3.11 y 4.11, así como los registros a que se refieren los artículos 3.13 y 4.13 todos del Reglamento;*
- d) Los controles de folios a que se refiere el artículo 14.11 y la relación a que hace referencia el artículo 14.14 todos del Reglamento;*
- e) El inventario físico a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento;*
- f) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, excepto las que se hayan enviado con anterioridad a la Secretaría Técnica;*
- g) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Secretaría Técnica;*
- h) La documentación e información señaladas en los artículos 1.10, 11.11, 11.12, 11.13 y 11.14 del mismo Reglamento; y*
- i) En caso de los partidos que hayan perdido su registro, la documentación comprobatoria correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de disolución y liquidación”.*

De lo anterior se observa que el artículo en mención especifica la documentación que los partidos deben presentar, junto con sus informes anuales, es decir, la documentación relativa a conciliaciones bancarias, evidencia del manejo mancomunado de las cuentas, los contratos de apertura y la evidencia de cancelación de las mismas cuentas, así como la documentación que acredite la existencia de los pasivos y, en su caso, la documentación relacionada con la disolución y liquidación de los partidos que pierdan su registro.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los documentos necesarios para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos, de tal forma que si el partido no remite la documentación solicitada, la autoridad fiscalizadora no estará en posibilidad de revisar la documentación soporte de los movimientos realizados por los partidos.

Por cuanto hace a la conclusión **61**, el partido transgredió lo dispuesto por el artículo 19.3, mismo que dispone.

“19.3. La Comisión podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.”

En este precepto se establece la facultad de la autoridad fiscalizadora de realizar revisiones integrales o selectivas, esto es, respecto de todos los rubros que comprenden los informes: ingresos y egresos, o bien, únicamente de alguno de éstos o de alguna subpartida, el que a su juicio considere más pertinente.

Bajo esta norma reglamentaria, se le faculta a la autoridad fiscalizadora a tener acceso a toda la información y documentación relacionada con la revisión de los informes reportados por los partidos políticos, estableciendo siempre que deberá realizarse dicha revisión bajo los criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría.

Con lo cual la norma pretende que la autoridad fiscalizadora tenga el

mayor número de elementos objetivos, para crear así certeza y transparencia en las operaciones que realiza el partido político ; y así poder llevar a cabo dictámenes con más apego a derecho.

Como se desprende del dictamen consolidado, en la conclusión 18, el partido mediante dicha la conducta se vulnera lo dispuesto por el artículo 19.9, del reglamento de la materia, mismo que establece.

“19.9. La Secretaría Técnica podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Comisión respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Secretaría Técnica del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Secretaría Técnica por el que se le haga esta solicitud.”

El partido es el ente obligado a entregar la documentación soporte necesaria para causar certidumbre dentro de la autoridad fiscalizadora, sin embargo, cuando así lo considere pertinente mediante los órganos internos que sean conducentes la autoridad fiscalizadora tendrá la posibilidad de solicitar que el partido autorice a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación financiera que faciliten la información que sea solicitada.

Este artículo tiene como finalidad facilitar el acceso a la información que considere necesaria la autoridad para tener certeza de las operaciones contables realizadas por el partido político.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la información, esto no exime de responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y

que de igual forma le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

Lo antes dicho se respalda con la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el cual establece a la letra.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la

obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. —Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

En relación con las conductas reflejadas en las conclusiones **19, 49 y 52**, del dictamen consolidado, el partido vulnera lo dispuesto por el artículo 24.1 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

“24.1. Para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los

partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.”

En relación al artículo 24.1, se establece que la autoridad fiscalizadora en todo momento podrá comprobar la autenticidad de lo que se reporta en los informes, con lo cual se busca tener una certeza en lo reportado.

De la misma manera este artículo obliga de manera expresa a los partidos para utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el reglamento de mérito establece para los informes que llevan a cabo los institutos políticos.

Ahora bien, la obligación de utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora del reglamento de la materia, es importante toda vez que, el catálogo de cuentas tiene un orden determinado, que agrupa las cuentas de acuerdo a su naturaleza, lo cuál, facilita su localización, permite identificar las operaciones y los documentos comprobatorios con los registros contables, por otro lado, si los partidos políticos observan el catálogo de cuentas en comento, permite que las operaciones sean registradas en las cuentas que correspondan.

Por lo antes expuesto, y como lo señala expresamente el artículo en comento, que “Para efectos de que la autoridad electoral pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes...”, el catálogo de cuentas, es un instrumento que derivado de su correcto uso, facilita la actividad fiscalizadora al ubicar fácilmente las cuentas, operaciones, documentos comprobatorios, y por lo tanto, lograr el objetivo de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido político.

Por lo que hace a las conclusiones **49 y 52**, el partido trasgredió lo establecido por el artículo 24.2 del reglamento de la materia mismo que dispone.

“24.2. En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada partido podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable, y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía.”

El artículo 24.2, señala que de acuerdo con las necesidades de cada

partido, les esta permitido abrir cuentas adicionales, a las que normalmente tienen derecho, sin embargo, no se debe perder de vista que, la base sobre la cuál se deben abrir es el Catálogo General de Cuentas del reglamento de mérito, y por otro lado, observar los principios de contabilidad generalmente aceptados.

De esta forma, la finalidad de la norma en comento, consiste en lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por el partido político, y permitir que los partidos realicen el registro de sus operaciones de la forma más clara y ordenada que sea posible.

Así, las cosas en cuanto a las conclusiones **19, 35, 49, 52, 61, 97, 98 y 155**, el partido vulnero lo establecido por el artículo 24.3 del reglamento en comento, dicho precepto reglamentario a la letra señala.

“24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

El artículo 24.3 del Reglamento de la materia, señala que los partidos deben apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoria, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie

de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

En cuanto a las conclusiones **49, 52, 61, 68, 86, 97, 98 y 155**, el partido viola lo dispuesto por el artículo 24.4, el cual para mayor abundamiento se reproduce.

“24.4. El CEN de cada partido deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel; los CDEs de cada partido, las organizaciones adherentes o instituciones similares, así como las fundaciones e institutos de investigación que reciban transferencias del partido, deberán elaborar balanzas de comprobación mensuales, que solamente registrarán el manejo de los recursos que son materia del presente Reglamento. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.”

Lo anterior tiene la finalidad de homologar la forma de registro de los recursos a través de una balanza mensual de comprobación tanto del CEN como con los comités ejecutivos nacionales (CDEs), organizaciones adherentes fundaciones e institutos de investigación que reciban transferencias. Además, esto tiene utilidad para que la autoridad fiscalizadora pueda tener un mejor control de tales registros, ya que se impone la obligación a los partidos de entregárselos, cuando ésta lo solicite o en los casos en que el propio reglamento los establezca.

Por lo que hace a la conclusión **115**, del dictamen consolidado el partido transgrede lo dispuesto por el artículo 24.5, el cual establece.

“24.5. Para el debido registro del manejo de los recursos federales que se transfieran para realizar erogaciones en campañas electorales locales, los partidos deberán elaborar balanzas mensuales de comprobación a último nivel en cada una de las entidades federativas, durante el periodo establecido en el artículo 10.1 del presente Reglamento.”

Dichas balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o cuando así lo establezca el presente Reglamento.”

Establece la obligación de elaborar balanzas mensuales de comprobación a último nivel en cada una de las entidades federativas, durante el periodo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento, (durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión), para el debido registro del manejo de los recursos federales que se transfieran para realizar erogaciones en campañas electorales locales.

Por lo que hace a las conductas referenciadas en las conclusiones **52, 61, 68, 79, 98 y 155**, el partido vulnero lo dispuesto por el artículo 24.6, el cual establece

“24.6. Al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido deberá elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el párrafo anterior, una balanza de comprobación anual nacional, que deberá ser entregada a la autoridad electoral cuando lo solicite, en el transcurso de la revisión del informe anual correspondiente.”

El artículo en comento establece la obligación de, una vez acumuladas las balanzas de cada uno de los Estados, elaborar una Balanza de Comprobación anual nacional, con el objeto de tener conocimiento de la situación financiera total del partido político al finalizar un año. La Balanza de Comprobación anual nacional, permite verificar la veracidad de lo reportado por el partido político, en todos sus niveles de organización.

En relación con las conclusiones **154 y 155**, el partido transgrede lo dispuesto por el artículo 24.7, mismo que dispone.

“24.7. Los partidos no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se

expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.”

Con la finalidad de ofrecer mayor certeza en la comprobación de gastos, la norma objeto de nuestro estudio, se prohíbe a los partidos políticos realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin el conocimiento y, en su caso, respectiva autorización oficial de la Unidad de Fiscalización. Para obtener tal autorización, se dispone que los partidos dirijan una solicitud por escrito a la Unidad, en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos, sin lo cual, cualquier modificación resulta ilegal.

En cuanto a las conductas reflejadas en la conclusiones **73, 74, 75, 77, 78, 79 y 98** el partido trasgredió lo establecido por el artículo 25.1 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos, mismo que a mayor abundamiento se transcribe.

“25.1. Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.”

Este precepto tiene la finalidad de obligar a los partidos a llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público, diferenciando las adquisiciones

hechas con recursos federales o locales o con recursos provenientes de financiamiento privado. Igualmente se establecen como requisitos que conste en un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales, clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, precisando asimismo las especificaciones que se deben señalar. La norma atiende a la necesidad de conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o reciban en propiedad, precisando que los registros contables deben coincidir necesariamente con la documentación soporte respectiva, con lo cual la autoridad tiene certeza que en que se utilizaron los recursos públicos y de si dichos gastos van de acuerdo a los objetos para los cuales se emiten los recursos.

En cuanto a las conclusiones expresadas en las conclusiones **74 y 75**, el partido político vulnera lo dispuesto por los artículos 25.2 y 25.4 del reglamento en comento, los cuales señalan.

“25.2. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias. Para efectos de su reporte en el informe a nual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio deberán ser reportadas en el rubro de Gastos en Operaciones Ordinarias Permanentes.”

Con el objetivo de eliminar ambigüedades y vaguedades en cuanto a los bienes que deberán considerarse como activo fijo y cuáles se deben clasificar en cuentas de orden, atendiendo a que se transfiera o no la propiedad de ellos al partido. El artículo en comento presenta una definición en el sentido de que todos aquellos bienes muebles o inmuebles cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien

días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que se transfieran en propiedad, deben ser considerados como activo fijo. Por el contrario, se ordena a los partidos a integrar en cuentas de orden a todos aquellos bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad. En ambos casos, el partido tiene la obligación de declararlos en su informe anual.

“25.4. El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados y por separado por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.”

Tiene como finalidad que los partidos lleven un adecuado control actualizado de sus activos fijos, mediante un sistema de asignación de números de inventario, para facilitar su localización, de acuerdo con el origen de los recursos para la adquisición de los mismos. Además, se dispone que las cifras reportadas en los listados en los que se registran altas y bajas, necesariamente deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

En relación con las conclusiones **56, 67, 68, 71 y 104**, el partido transgrede lo dispuesto por el artículo 26.1 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el cual establece.

“26.1. Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento.”

El artículo transcrito con antelación, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

Por lo que hace a la conclusión 145, del dictamen consolidado el partido transgrede lo establecido por el artículo 26.3 del reglamento en comento el cual señala.

“26.3. El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el ejercicio objeto de revisión, superen los diez mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;

b) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;

c) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente (sic) sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y

d) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.”

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que, durante el ejercicio objeto de revisión, superen los diez mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicitan una serie de datos y documentos que tienen por

objeto, dotar de certeza jurídica, la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) se solicita, copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal; la cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso c) se solicita, copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto su existencia es legal y regular.

En el inciso d) se solicita el Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso. Lo cuál permite, determinar, quién es el responsable, ante el que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Finalmente por lo que hace a las conclusiones **41, 49, 52, 54, 55, 86 y 96**, el partido vulneró lo dispuesto por el artículo 28.3, el cual dispone.

“28.3. Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la

renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.”

Precepto que obliga a los partidos a cumplir lo que dispongan las disposiciones fiscales y de seguridad social, ya que como entidades de interés público y conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para lograr sus fines, es necesario que el partido contrate los servicios de diversos prestadores de servicio, ya sean independientes o de base, a este respecto al personal contratado está obligado a retenerle el impuesto sobre la renta y enterarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y solicitar de las personas que contraten su registro federal de contribuyentes; así como de proporcionar constancias de retenciones al prestador de servicios independientes por pago de honorarios y cumplir con los pagos de las aportaciones generadas por el personal contratado, a los organismos ya sea al IMSS o al ISSSTE en su caso.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

En relación con la conclusión 5, se advierte que de la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN” que amparaban aportaciones en efectivo, las cuales por sí solas excedían el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido, proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se presentaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas de las cuentas personales de los aportantes. Los casos en comento se indican en el Anexo 1 del oficio UF/1352/2008, (**Anexo 2** del Dictamen).

En consecuencia, mediante oficio UF/1352/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se solicitaron copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviniera de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas que se indican en el Anexo 1 del oficio UF/1352/2008, (**Anexo 2** del Dictamen) y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/301/2008 del 2 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones y de la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizaron copias de cheques por \$3,190,259.11, de su verificación se constató que los cheques en comento fueron expedidos de una cuenta bancaria que corresponde a la Cámara de Senadores, así como escritos de legisladores emitidos en el 2006 autorizando al titular de la Tesorería de la Cámara de Senadores para que realice el descuento del 10% por concepto de las cuotas extraordinarias, de conformidad con los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, el Reglamento es claro al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del

aportante.

En consecuencia, al recibir aportaciones en efectivo que rebasaron el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante cheques que no provienen de las cuentas personales de los aportantes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$3,190,259.11.

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF -PRD-CEN” que amparaban aportaciones en efectivo, las cuales al verificar el acumulado por persona se observó que en algunos casos al sumar las que hizo una misma persona en un mismo mes, excedían el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se presentaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas de las cuentas personales de los aportantes. Los casos en comento se indican en el Anexo 2 del oficio UF/1352/2008, (**Anexo 3** del Dictamen).

En consecuencia, mediante oficio UF/1352/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se solicitó al partido las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación provenía de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas que se indican en el Anexo 2 del oficio UF/1352/2008, (**Anexo 3** del Dictamen) y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/301/2008 del 2 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, dicha respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizaron copias de cheques por \$3,953,666.78, los cuales fueron expedidos de una

cuenta bancaria que corresponde a la Cámara de Diputados, así como escritos de legisladores emitidos en el 2006 autorizando al titular de la Tesorería de la Cámara de Diputados para que realice el descuento del 10% por concepto de cuotas extraordinarias, de conformidad con los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; en virtud de que no presentó copia de los cheques a nombre del partido provenientes de las cuentas personales de los aportantes, por el excedente del límite de las aportaciones acumuladas en el mes de una misma persona por un total de \$1,384,710.78 y la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si estos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, por lo que la observación no quedó subsanada.

Ahora bien, respecto de las aportaciones de Senadores y Varios detallados en el **Anexo 3** del Dictamen, el partido no presentó copia de los cheques nominativos a nombre del partido provenientes de las cuentas personales de los aportantes, por el excedente del límite de las aportaciones acumuladas en el mes de una misma persona ni aclaración alguna por un importe de \$126,875.08, por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al recibir aportaciones en efectivo que exceden el límite de las aportaciones acumuladas en el mes de una misma persona, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 1.9 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$1,511,585.86.

De igual forma, de la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo “RMEF -PRD- SINALOA” que amparaba una aportación en efectivo, el cual por sí solo excedía el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$ 10,114.00, por lo que debió efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se presentó la copia del cheque o el comprobante de la transferencia electrónica respectiva

En consecuencia, mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara la copia del cheque o del comprobante de transferencia electrónica interbancaria en la cual se identificara que la aportación señalada en el cuadro anterior provenía de una cuenta personal del aportante, anexa a su póliza y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8, 3.1, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008 el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, al no presentar la copia del cheque o el comprobante de la transferencia electrónica interbancaria por un importe de \$18,000.00 correspondiente a la aportación, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-GUANAJUATO” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de Guanajuato que amparaban aportaciones en efectivo, los cuales al verificar el acumulado de aportaciones por persona, se observó que la suma de las aportaciones de una misma persona en un mismo mes excedía el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido, proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se presentaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas respectivas.

En consecuencia, mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido las copias de los cheques o de los comprobantes de transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la

aportación provenía de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas que se indican en el cuadro que antecede y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 3.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no hizo aclaración alguna; razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$31,763.79, correspondientes a las aportaciones realizadas al partido; en consecuencia, al no presentar copia de los cheques a nombre del partido, provenientes de las cuentas personales de los aportantes, ni aclaración alguna sobre este punto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, la finalidad de dichos artículos respecto de la presentación de documentos, se solicita con base en el principio de rendición de cuentas y los requerimientos de la documentación tienen como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

Así, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, objetividad y transparencia, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos y egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

En relación con la conclusión 8, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” del Comité Ejecutivo de Oaxaca, se observaron registros contables de los cuales no se localizó la ficha de depósito correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original correspondientes a las aportaciones amparadas con los recibos detallados en el cuadro anterior, anexas a sus respectivas pólizas y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta oficio donde se solicita ante la Institución Financiera copia certificada de las fichas de depósito con los sellos de la misma aclarando que una vez que esta nos entregue las fichas solicitadas las aremos (sic) llegar ante la autoridad electoral. (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando el partido, presenta un escrito dirigido al banco BBVA Bancomer solicitándole copia certificada de dichas fichas de depósito, esto no exime al partido de la obligación de presentar las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones amparadas con los recibos observados; toda vez que la norma es clara al señalar que es responsabilidad del partido proporcionar la documentación que le solicite la autoridad electoral, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido al no presentar las fichas de depósito incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$35,350.00.

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” del Comité Ejecutivo de Quintana Roo, se observaron registros contables de los cuales no se localizó la ficha de depósito correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original, correspondientes a las aportaciones amparadas con los recibos detallados en el cuadro anterior, anexas a sus respectivas pólizas y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008, el partido realizó distintas manifestaciones, sin embargo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando el partido presentó un escrito dirigido al banco HSBC solicitándole copia certificada de dichas fichas de depósito, esto no exime al partido de la obligación de presentar las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones amparadas con los recibos; toda vez que la norma es clara al señalar que es responsabilidad del partido proporcionar la documentación que le solicite la autoridad electoral, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las fichas de depósito por \$30,850.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, y 19.2 del Reglamento de la materia.

De igual manera, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” del Comité Ejecutivo de Sinaloa, se observaron registros contables de los cuales no se localizó la ficha de depósito correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original, correspondientes a las aportaciones amparadas con los recibos detallados en el cuadro anterior, anexas a sus respectivas pólizas y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008, el partido llevó a cabo la contestación del requerimiento, sin embargo, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido presentó un escrito dirigido al Banco BBVA Bancomer de la cuenta 4020821534 (con sello del banco) solicitando copia certificada de un depósito del 12 de enero de 2007 por \$24,000.00, esto no lo exime de la obligación de presentar las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones amparadas con los recibos detallados en el cuadro anterior y la legislación es muy clara al señalar que las fichas de depósito con sello del banco deberán conservarse anexas a las pólizas correspondientes; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar las fichas de depósito por un importe de \$24,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” del Comité Ejecutivo de Guanajuato, se observaron registros contables de los cuales no se localizó la ficha de depósito correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original, correspondientes a las aportaciones amparadas con los recibos detallados en el cuadro anterior, anexas a sus respectivas pólizas.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008, el partido contestó el requerimiento solicitado, no obstante, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido presentó un escrito dirigido al Banco BBVA Bancomer solicitando copias de los depósitos realizados en la cuenta 4020821534 con sello del banco, esto no lo exime de la obligación de presentar las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones, pues la norma es clara al señalar que las fichas de depósito con el sello del banco deberán conservarse anexas a las pólizas correspondientes; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el partido al no presentar las fichas de depósito por un importe de \$42,283.17, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La finalidad de dichos artículos respecto de la presentación de documentos, se solicita con base en el principio de rendición de cuentas y los requerimientos de la documentación tienen como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

Así, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos

establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, objetividad y transparencia, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos y egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Respecto de la Conclusión **18**, se efectuó la verificación de las aportaciones proporcionadas al partido, con las siguientes personas:

NOMBRE	No. DE OFICIO	RECIBOS "RSES-PRD"	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Leobardo Rodríguez Melecio	UF/729/2008	2	\$5,276.00		(3)
J. Víctor Hugo Páramo Figueroa	UF/730/2008	3	9,000.00	02-06-2008	(1)
Tania Muller García	UF/731/2008	3	10,500.00	16-06-2008	(1)
Ángel Soriano Torres	UF/732/2008	12	23,059.00		(2)
Rufino H. León Tovar	UF/733/2008	3	10,719.00		(3)
Fernando Gual Sill	UF/734/2008	5	19,390.00	05-06-2008	(1)
Jesús Guadalupe Vergara Tapia	UF/735/2008	2	5,400.00		(3)
Francisco Domínguez Aranda	UF/736/2008	5	13,760.00		(2)
Alejandro Nyssen Ocaranza	UF/737/2008	4	13,330.00	27-05-2008	(1)
Ernesto Eduardo Trujillo Boiio	UF/738/2008	3	18,300.00		(2)
TOTAL			\$128,734.00		

Como se puede observar los simpatizantes del partido señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede confirmaron haber efectuado las aportaciones correspondientes.

Respecto de los simpatizantes del partido señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen no han presentado su respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral.

Por lo que respecta a los simpatizantes señalados con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, derivado de la revisión al Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos reportados por el partido político, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con sus simpatizantes; sin embargo, al efectuarse la compulsa correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las aportaciones realizadas.

En consecuencia, con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con las personas referidas en los oficios señalados, mediante oficio UF/1425/2008 del 25 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara escritos del partido con el sello y firma de acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los simpatizantes en comento, solicitándoles dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior y las aclaraciones que a su derecho convinieran, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 19.3, 19.8 y 19.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 28ª. edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SF/433/2008 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio UF/1425/2008; sin embargo, respecto de este punto no presentó los escritos solicitados por la autoridad electoral dirigidos a los simpatizantes citados en el cuadro que antecede, ni la respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior.

A la fecha de elaboración del Dictamen, el partido no ha dado contestación alguna al requerimiento de la autoridad electoral. En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 19.9 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$21,395.00.

Ahora bien, la finalidad de dichos artículos respecto de la presentación de documentos, se solicita con base en el principio de rendición de cuentas y los requerimientos de la documentación tienen como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

Así, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, objetividad y transparencia, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos y egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

En relación a la conclusión 23, se advierte de la verificación a las Balanzas de Comprobación 2007 presentadas por el partido, se observó que en la cuenta "Bancos" reporta cuentas bancarias de las cuales el partido omitió presentar los respectivos estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

En consecuencia, mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias

del periodo señalado en la columna “Estados de cuenta y conciliaciones bancarias faltantes” o, en su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas con sello de la institución y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 16.5, incisos a) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, de la verificación a la documentación entregada por el partido, se observó que presentaba las correcciones de las cuentas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, por lo que la observación respecto a estas quedó subsanada; sin embargo, de las cuentas referenciadas con (2), las sigue reportando en las Balanzas de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 con saldo final.

En consecuencia, oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias del periodo señalado en la columna “Estados de cuenta y conciliaciones bancarias faltantes” o, en su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas con sello de la institución de las cuentas referenciadas con (2) en el cuadro que antecede y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, incisos a) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria con respecto a las siguientes cuentas:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
CEN	HSBC	04030868939	De enero a diciembre de 2007.
Chiapas	HSBC	04021476619	De enero a diciembre de 2007.

Sin embargo, no se localizan dentro del juicio ejecutivo mercantil, en

donde se hace mención del embargo de diversas cuentas; así mismo, la observación se originó porque las reportaban en las Balanzas de Comprobación 2007 y el partido omitió presentar los respectivos estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia al omitir presentar 24 estados de cuenta y 24 conciliaciones bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, la finalidad de dichos artículos respecto de la presentación de documentos, se solicita con base en el principio de rendición de cuentas y los requerimientos de la documentación tienen como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

Así, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, objetividad y transparencia, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos y egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de

la autoridad electoral.

Respecto de la conclusión 24, se desprende que al verificar los estados de cuenta bancarios proporcionados, se observó uno que indicaba como saldo inicial cero; sin embargo, no se tenía constancia de la fecha de apertura, toda vez que el partido omitió presentar el respectivo contrato de apertura.

Convino aclarar que aún cuando el partido presentó estados de cuenta, en la Balanza de Comprobación de 2007 no se localizó el registro contable de dicha cuenta.

En consecuencia, mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido el contrato de apertura de la cuenta citada, los estados de cuenta del periodo señalado en la columna "Estados de cuenta faltantes", así como sus respectivas conciliaciones bancarias, la tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en la citada cuenta, las correcciones que procedieran a su contabilidad, la póliza en la que se reflejara el registro de la apertura de la citada cuenta, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, mensuales, anual y consolidada, donde se reflejara el registro correspondiente a la apertura de la cuenta, así como la totalidad de operaciones realizadas con dicha cuenta y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 15.2, 16.5, incisos a), b) y f), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones y de la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se observó que entregó el contrato de apertura en donde se observa que fue en el mes de marzo la apertura de la cuenta; sin embargo, omitió presentar la tarjeta de firmas autorizadas en donde se observara si fue aperturada la cuenta en forma mancomunada.

Adicionalmente, se observó que la fecha de la apertura es del 27 de

marzo, por lo que la autoridad no tiene certeza de que la cuenta no haya tenido movimientos del 27 al 31 de marzo de 2007.

En consecuencia, notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido el estado de cuenta y la conciliación bancaria del 27 al 31 de marzo de 2007, la tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en la citada cuenta que permita verificar el manejo mancomunado de esta y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 15.2, 16.5, incisos a), b) y f), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar un estado de cuenta y una conciliación bancaria, así como la tarjeta de firmas de las personas autorizadas para firmar en forma mancomunada, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, la finalidad de dichos artículos respecto de la presentación de documentos, se solicita con base en el principio de rendición de cuentas y los requerimientos de la documentación tienen como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

Así, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, objetividad y transparencia, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos y egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

En relación con la conclusión 25, se desprende de la verificación a los estados de cuenta proporcionados por el partido, no se localizaron los correspondientes a la siguiente cuenta:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Fundación para la democracia.	BBVA Bancomer, S.A.	0153870189	De febrero a agosto y octubre de 2007.	De enero, septiembre, noviembre y diciembre de 2007.

Convino aclarar que aún cuando en los estados de cuenta de febrero y octubre se reportó un saldo inicial en cero, no se tenía la certeza de que la cuenta citada en el cuadro que antecede no haya tenido movimientos en los meses de enero y septiembre, respectivamente.

Adicionalmente, en el estado de cuenta de octubre se reportó un saldo final en cero; sin embargo, no se tenía la certeza de que la cuenta estuviera cancelada.

En consecuencia, oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido presentar los estados de cuenta del periodo señalado en la columna “Estados de cuenta faltantes” y, en su caso, la evidencia de la cancelación de la cuenta con sello de la institución y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38,

párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, incisos a) y g), además de 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, en contestación a dicho requerimiento el partido indicó que las instituciones bancarias no emitían estados de cuenta bancarios si las cuentas no tenían movimiento, la autoridad electoral no tiene la certeza de que la cuenta bancaria no haya tenido movimientos.

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido presentar carta del banco que confirmara que la cuenta observada no tuvo movimientos durante los meses observados, en su caso, los estados de cuenta del periodo señalado en la columna "Estados de cuenta faltantes" y, en su caso, la evidencia de la cancelación de la cuenta con sello de la institución y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 16.5, incisos a) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 4 estados de cuenta, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, la finalidad de dichos artículos respecto de la presentación de documentos, se solicita con base en el principio de rendición de cuentas y los requerimientos de la documentación tienen como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

Así, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener

la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, objetividad y transparencia, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos y egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

En relación a la conclusión 29, se advierte que de la verificación a los Contratos de Apertura y a las Tarjetas Universales de Firmas y Datos Generales, se observó que algunas cuentas no se abrieron bajo el régimen de firma mancomunada, pues las cuentas se manejaron bajo dos formas: firma (A) en forma indistinta, por lo que el manejo de los recursos lo puede hacer una sola persona; y aun cuando señala también firmas (B con B) en forma mancomunada, se especifica que nunca será 'A' con 'B'.

En consecuencia, mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido contestó el requerimiento, sin embargo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando la

cuenta fue contratada en forma mancomunada, también está contratada en forma indistinta, como se observa en el registro de firmas detallado en el cuadro anterior.

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido el escrito de solicitud de cambio de régimen de manejo de las cuentas bancarias para que sólo se permita firmar en forma mancomunada y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no aperturar 18 cuentas bajo el régimen de firma mancomunada y omitir presentar el escrito de solicitud del cambio de régimen, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto de la conclusión 30, se advierte que al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios contra los registrados en la cuenta "Bancos", no se tenía identificado el origen y registro de los depósitos que se detallan en el **Anexo 4** del Dictamen (Anexo 2 del oficio UF/1512/2008).

En consecuencia, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos citados en el **Anexo 4** del Dictamen (Anexo 2 del oficio UF/1512/2008), con su respectiva documentación soporte en original, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de dichos depósitos, los estados de cuenta bancarios de la cuenta de donde provienen dichos recursos, correspondientes a los periodos hasta con un año de

antelación a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por los mismos periodos, en caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto, en caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, el partido debía presentar : Los recibos “RMEF” o “RSEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; Los controles de folios “CF - RMEF” o “CF-RSES”; así como el registro centralizado impreso y en medio magnético correspondiente, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas; en su caso, las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2007 equivalía a \$10,114.00, y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 3.6, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido contestó el requerimiento citado y de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó que en relación con los depósitos referenciados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del Dictamen, presentó copia de conciliación contable y estados de cuenta; sin embargo, no entregó las pólizas con el soporte documental en el cual se identificara el origen de los depósitos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$2,511.85.

En consecuencia, el partido al no presentar las pólizas con su soporte documental incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas. Sin embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es

fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta son indispensables para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de sus entradas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, para cumplir con los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En atención a la conclusión 31, se desprende que al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios contra los registrados en la cuenta "Bancos", no se tenía identificado el origen y registro de los depósitos que se detallan en el **Anexo 4** del Dictamen (Anexo 2 del oficio UF/1512/2008).

En consecuencia, oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos citados en el **Anexo 4** del Dictamen (Anexo 2 del oficio UF/1512/2008), con su respectiva documentación soporte en original; los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de dichos depósitos; los estados de cuenta bancarios de la cuenta de donde provienen dichos recursos,

correspondientes a los periodos hasta con un año de antelación a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por los mismos periodos; en caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto; en caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, el partido debía presentar: Los recibos “RMEF” o “RSEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, Los controles de folios “CF-RMEF” o “CF-RSES”; así como el registro centralizado impreso y en medio magnético correspondiente, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, en su caso, las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2007 equivalía a \$10,114.00, y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 3.6, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, su partido contestó el requerimiento citado y de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó que en relación con los depósitos referenciados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del Dictamen, presentó copia de conciliación contable y estados de cuenta; sin embargo, no entregó las pólizas con el soporte documental en el cual se identificara el origen de los depósitos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$2,511.85.

En consecuencia, el partido al no presentar las pólizas con su soporte documental incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas. Sin

embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta son indispensables para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP -RAP-62/2005.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido.

Por lo que se refiere al depósito referenciado con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del Dictamen, el partido presentó una póliza sin documentación soporte, por lo que no fue posible identificar el origen del depósito; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$18,000.00.

En consecuencia, el partido al presentar una póliza sin documentación soporte incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas. Si n embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta son indispensables para verificar el cumplimiento de obligaciones r elativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP -RAP-62/2005.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la

veracidad de lo reportado por el partido.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de sus entradas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, para cumplir con los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 32, se advierte que al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios contra los registrados en la cuenta "Bancos", no se tenía identificado el origen y registro de los depósitos que se detallan en el **Anexo 4** del Dictamen (Anexo 2 del oficio UF/1512/2008).

En consecuencia, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos citados en el **Anexo 4** del Dictamen (Anexo 2 del oficio UF/1512/2008), con su respectiva documentación soporte en original; los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de dichos depósitos; los estados de cuenta bancarios de la cuenta de donde provienen dichos recursos, correspondientes a los periodos hasta con un año de antelación a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por los mismos periodos y en caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto; en caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, el partido debía presentar: los recibos "RMEF" o "RSEF" con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, los controles de folios "CF - RMEF" o "CF-RSES"; así como el registro centralizado impreso y en

medio magnético correspondiente, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, en su caso, las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2007 equivalía a \$10,114.00 y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 3.6, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, su partido realizó diversas manifestaciones y de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó que en relación con los depósitos referenciados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 4** del Dictamen, presentó copia de conciliación contable y estados de cuenta; sin embargo, no entregó las pólizas con el soporte documental en el cual se identificara el origen de los depósitos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$2,511.85.

En consecuencia, el partido al no presentar las pólizas con su soporte documental incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas. Sin embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta son indispensables para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar

al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido.

Por lo que se refiere al depósito referenciado con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del Dictamen, el partido presentó una póliza sin documentación soporte, por lo que no fue posible identificar el origen del depósito; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$18,000.00.

En consecuencia, el partido al presentar una póliza sin documentación soporte incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas. Sin embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta son indispensables para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP -RAP-62/2005.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido.

En relación a los depósitos referenciados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del Dictamen, el partido omitió presentar las pólizas con su soporte documental en donde se reflejara el origen y el registro de los depósitos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$4,334,740.11.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acreditara el origen de los depósitos no identificados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, y 19.2 del Reglamento de mérito.

De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas. Sin embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta son indispensables para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP -RAP-62/2005.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de sus entradas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, para cumplir con los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación a la conclusión 52, se desprende de la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", se observaron remuneraciones a varias personas que integraban los órganos directivos del partido; sin embargo, de algunas de ellas no se localizaron los pagos por los periodos que se detallan en el **Anexo 8** del dictamen (Anexo 4 del oficio UF/1541/2008).

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido indicar la forma de cómo se les remuneró a las personas en comento por los periodos señalados con "X" en el Anexo 4 del oficio UF/1541/2008; presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación mensuales y anuales a último nivel, en las que se reflejaran los registros correspondientes, así como los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos fiscales; copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008 el partido contestó el requerimiento citado y de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que respecto de 146 dirigentes por los periodos señalados con X en el **Anexo 8** del dictamen el partido omitió presentar comprobantes de pago o aclaración alguna; por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar los pagos o aclaración respecto a los dirigentes y periodos señalados con X en el **Anexo 8** del dictamen el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 28.3 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de sus entradas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, para cumplir con los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es

contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación a la conclusión 53, se advierte que de la revisión a los contratos de prestación de servicios presentados por el partido, no se localizaron los correspondientes a los titulares de los órganos directivos que se detallaron en el Anexo 5 del oficio UF/1541/2008.

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido proporcionara los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos, en los cuáles se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago y presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.16, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008 el partido realizó diversas manifestaciones y de la revisión a la documentación presentada por el partido se constató que presentó 106 contratos de prestación de servicios correspondientes a los titulares de los órganos directivos; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, el partido omitió presentar 16 contratos de prestación de servicios correspondientes a los titulares de los órganos directivos, al no presentar los contratos de prestación de servicios celebrados con los Titulares respectivos, la observación no quedó subsanada, e incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.16 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de sus entradas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, para cumplir con los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 54, se advierte que de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observaron registros contables; sin embargo, no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. En el Anexo 6 del oficio UF/1541/2008 se detallaban las pólizas en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las pólizas indicadas en el Anexo 6 UF/1541/2008 con su respectivo soporte documental original, mismos que debían contener la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, copias de los cheques que amparaban dicha documentación y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 14.1, 14.2, 14.3, 14.16, 14.17, 14.18, 19.2 y 28.3 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo de I Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Al respecto, con escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008 el partido realizó diversas manifestaciones y de la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que omitió presentar tres pólizas con su documentación soporte correspondiente; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$18,055.54; en consecuencia, al no presentar las pólizas con su documentación soporte correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 14.1, 14.2, 14.3, 14.16, 14.17, 14.18, 19.2 y 28.3 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de sus entradas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, para cumplir con los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación a la conclusión 55, se desprende que de la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", se observaron registros contables; sin embargo, no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. En el Anexo 6 del oficio UF/1541/2008 se detallaban las pólizas en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las pólizas indicadas en el Anexo 6 UF/1541/2008 con su respectivo soporte documental original, mismos que debían contener la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, copias de los cheques que amparaban dicha documentación y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 14.1, 14.2, 14.3, 14.16, 14.17, 14.18, 19.2 y 28.3 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Al respecto, con escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008 el partido contestó dicho requerimiento, sin embargo de la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que omitió presentar tres pólizas con su documentación soporte correspondiente; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$18,055.54.

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su documentación soporte correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 14.1, 14.2, 14.3, 14.16, 14.17, 14.18, 19.2 y 28.3 del Reglamento de mérito.

Asimismo, respecto de 4 pólizas presentadas, omitió su respectivo soporte documental; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$20,735.14.

En consecuencia, al presentar las pólizas sin su documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 14.1, 14.2, 14.3, 14.16, 14.17, 14.18, 19.2 y 28.3 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de sus entradas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, para cumplir con los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 57, se desprende que de la revisión a la cuenta "Remuneraciones a Dirigentes", subcuenta "Vales de Despensa y/o Gasolina" de los Comités Estatales, se observó el registro de pólizas que presentaban como documentación soporte

facturas por concepto de gasolina; sin embargo, en el inventario de Activo Fijo proporcionado por el partido no aparecía registro alguno de equipo de transporte; asimismo, no se localizaron los contratos de comodato correspondientes que soportaran los gastos en comento. En el **Anexo 10** del Dictamen, (Anexo 9 del oficio UF/1541/2008) se detallan las pólizas en comento:

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara los contratos de comodato debidamente firmados por las partes contratantes entre los comodantes citados en el **Anexo 10** del dictamen, (Anexo 9 del oficio UF/1541/2008) y el partido, en los cuales se detallaran con toda precisión los términos y condiciones, recibos de aportaciones, control de folios, registro centralizado, registro de cuentas de orden, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido realizó distintas manifestaciones, sin embargo de la revisión a la documentación presentada se determinó que al no reportar el ingreso de la aportación en especie del equipo de transporte en comodato, así como los recibos de aportaciones, controles de folios y registro centralizado, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.2, 2.4, 3.6, 4.6, 4.11, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, en relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" en el **Anexo 10** del Dictamen, el partido presenta facturas de vehículos a nombre del mismo, justificando así el gasto por concepto de gasolina; sin embargo al verificar la relación del activo fijo de los comités estatales, no se identificó equipo de transporte alguno; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$81,935.80.

En consecuencia, al presentar facturas de equipo de transporte y no registrarlo en la relación del activo fijo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del

Reglamento de la materia.

Respecto de las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” en el **Anexo 10** del Dictamen, el partido no presentó documentación alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$43,115.14.

En consecuencia, al no presentar los contratos de comodato, las pólizas de registro de la aportación en especie, recibos de la aportación, control de folios y registro centralizado, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos adecuados para acreditar los ingresos que reportan el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Por lo que no cumple con los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, en virtud de que viola la finalidad de la norma consistente en contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 61, se advierte que de la revisión a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subcuentas “Vales de Despensa y Gasolina” y “Viáticos”, de distintos Comités Estatales, se localizaron pólizas que presentaban como documentación soporte facturas de gastos; sin embargo, se observó que por el concepto del gasto no se registraron en las cuentas correspondientes. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 11** del Dictamen (Anexo 12 del oficio UF/1541/2008).

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las pólizas, auxiliares contables, y balanzas de

comprobación a último nivel, donde se mostraran las correcciones señaladas en el **Anexo 11** del Dictamen (Anexo 12 del oficio UF/1541/2008) y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 15.2, 19.2, 19.3 24.3, 24.4 Y 24.6 del Reglamento de Mérito.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido en contestación al requerimiento arriba citado y previa verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó que respecto de las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 11** del Dictamen, el partido presentó los auxiliares y balanzas de comprobación en donde se refleja la reclasificación, sin embargo, no presentó las pólizas de reclasificación; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$6,319.66, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 15.2, 19.2, 19.3 24.3, 24.4 Y 24.6 del Reglamento de mérito.

Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 11** del Dictamen, el partido no presentó las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en donde se reflejan las correcciones a su contabilidad; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$1,984.29.

En consecuencia, al reportar gastos que por su concepto se registraron en el gasto incorrecto y no presentar las correcciones a su contabilidad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.6, 15.2, 19.2, 19.3, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 63, de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en las cuentas de “Servicios Personales”, subcuenta “Viáticos”; y “Servicios Generales” subcuentas “Pasajes” y “Viáticos”, se observó que su partido reportó gastos por estos conceptos; sin embargo, no se pudo identificar si dentro de estos rubros existían gastos por viáticos al extranjero.

Convino aclarar que los gastos generados por concepto de gastos por viajes al extranjero deberían ser registrados en una cuenta contable específica, de conformidad con el Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF/1 152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año se solicitó al partido indicara si el partido realizó gastos por concepto de viáticos al extranjero, en caso de existir gastos por dicho concepto, realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad, reflejándolos en la cuenta establecida para tal efecto en el Catálogo de Cuentas, las pólizas donde se reflejaran las correcciones a su contabilidad, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales, anuales y consolidada a último nivel al 31 de diciembre de 2007, donde se reflejara el registro correspondiente de dichos gastos, un expediente por cada viaje que realizara cada persona comisionada por el partido, los comprobantes de los gastos debidamente referenciados, una relación que incluyera el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje, el escrito por el cual el órgano del partido que correspondiera autorizara la comisión respectiva, en donde constara el motivo del viaje, las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del viaje y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.11, incisos a), b), c) y d), 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a este punto; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$19,899,191.70.

En consecuencia, al no dar aclaración alguna respecto a que si dentro de los gastos reportados por concepto de viáticos y pasajes, realizaron gastos de viáticos en el extranjero que en su caso, debió presentar la información y documentación requerida, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.11, incisos a), b), c) y d), 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con conclusión **64**, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas con la totalidad de los requisitos fiscales; sin embargo, carecían de los respectivos contratos de arrendamiento o prestación de servicios.

En consecuencia, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior debidamente

firmados, en los cuales se precisen los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestación convenida y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido al realizar diversas manifestaciones y, de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó que en relación con las pólizas referenciadas con (2) en la columna "Referencia para Dictamen", del cuadro de pólizas observadas el partido no presentó los contratos suscritos con los proveedores y/o prestadores de servicios; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$302,448.00.

En consecuencia al no presentar contratos de arrendamiento y/o prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.16 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios prestados en 2006; sin embargo, no se registró el gasto ni la provisión del pasivo correspondiente en ese ejercicio.

Por lo que corresponde a la factura señalada con (1) en la columna "Referencia", presentaba contrato de prestación de servicios suscrito el 9 de agosto del 2006.

No obstante que la factura 9184 se expidió en el 2007 y los pagos se realizaron en ese ejercicio, el partido debió registrar el pasivo y el gasto en el momento que ocurrió el compromiso al firmar el contrato y recibir los servicios en el ejercicio 2006.

Por lo que corresponde a las facturas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, fueron expedidas en el ejercicio 2006, por lo que el partido debió registrar el pasivo y el gasto al recibir los servicios en el ejercicio 2006.

Por lo que corresponde a las facturas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, amparaban servicios prestados en el ejercicio 2006, por lo que el partido debió registrar el pasivo y el gasto al recibir los servicios en ese ejercicio.

Adicionalmente, se observó que las pólizas identificadas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios señalados con (4) en la columna "Referencia" del cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestaciones convenidas y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con las NIF A-2 "Postulados Básicos, Devengación Contable", párrafo 27, y "Periodo Contable" párrafos del 39 al 44 de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$1,659,613.85.

En consecuencia al reportar gastos prestados de ejercicios anteriores al ejercicio objeto de revisión y no haber realizado la provisión del pasivo en el ejercicio en que se generó el gasto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 -A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con las NIF A-2 "Postulados Básicos, Devengación Contable", párrafo 27, y "Periodo Contable" párrafos del 39 al 44 de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Adicionalmente, omitió presentar los contratos de prestación de servicios de los pagos señalados con (4) en el cuadro que antecede, por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$673,900.00.

En consecuencia al no presentar los contratos de prestación de servicios el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Igualmente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental copia fotostática de recibos por el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y facturas.

Adicionalmente, por lo que respecta a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia”, carecían de los respectivos contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original (Factura o Recibo), el contrato celebrado entre el partido y los prestadores del servicio señalados en el cuadro anterior debidamente firmado, en el cual se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestaciones convenidas y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones y, de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó que respecto de las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido no presentó los originales de las facturas y los contratos de prestación de servicios; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$221,500.00.

En consecuencia, al presentar facturas en copia fotostática y no presentar contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto a la conclusión **68**, ésta derivó de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Viáticos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de hospedaje en el extranjero; sin embargo el partido no presentó el expediente del viaje con la documentación establecida en la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, en la póliza se localizó un escrito que señalaba lo que a continuación se transcribe:

“... solicito a usted, girar sus apreciables instrucciones a fin de que se elabore cheque a nombre de Turismo Dema, S. A. de C. V. por la cantidad de \$36,465.00 (...) como pago de la factura núm. 5593 por concepto de pago de Boleto de avión y hospedaje del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Lic. Leonel Cota Montaña su secretario privado, José Saúl González Núñez y su asistente Enrique Sánchez Nieto. (sic) en gira de trabajo a la Habana Cuba. (sic) para atender asuntos de trabajo en aquella entidad”.

Sin embargo, la póliza señalada en el cuadro anterior no presentaba los boletos de avión de las personas que realizaron el viaje en

comento.

Adicionalmente, los gastos fueron realizados por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por lo tanto debieron registrarse conforme al Catálogo de Cuentas, en la Cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes” subsubcuenta “Viáticos”.

En consecuencia, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara la factura 5593 del proveedor Turismo Dema, S.A. de C.V., en original, boletos de avión (cupón de pasajero) a nombre de los CC. Leonel Cota Montaña, José Saúl González Núñez y Enrique Sánchez Nieto, adjunto a su póliza contable, debidamente referenciados con el viaje realizado, la relación que incluyera el nombre y lugar del evento, la referencia contable, los nombres y firmas de las personas comisionadas, detallando si se trataba de dirigentes o militantes del partido, así como la firma del funcionario que autorizó el viaje, el escrito por el cual el titular del órgano del partido que correspondiera autorizó la comisión respectiva, en donde constara el motivo del viaje, evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del viaje, póliza, el auxiliar y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional, que reflejara el registro de la reclasificación a la cuenta, subcuenta y subsubcuenta citadas en la columna “Reclasificar a la Cuenta”, en su caso, el formato “IA-2007” Informe Anual, debidamente corregido, el “IA-6” Detalle de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, con las correcciones que procedieran.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$36,465.00.

En consecuencia al no presentar la factura original, los boletos de avión, la evidencia que justifique el objeto partidista del viaje al extranjero y no registrar el gasto en la cuenta remuneraciones a dirigentes, su partido incumplió en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o), en relación con el 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.11, 15.2, 15.3, 19.2, 24.4, 24.6 y 26.1 del Reglamento de la

materia, así como lo señalado en la Regla 2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Lo anterior, pone en peligro el principio de certeza, toda vez que no se tiene conocimiento respecto a si lo reportado por el partido tuvo efectivamente fines anexos a la institución política.

Referente a la conclusión **69**, se advierte que de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y el respectivo soporte documental.

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalían a \$5,057.00, esta autoridad debía verificar que el pago se realizó mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque, por lo cual se requirió de éstos.

En consecuencia, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, la copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, en caso de gastos en Radio y Televisión, las hojas membretadas que contenían cada uno de los promocionales transmitidos, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, adjuntas a las respectivas pólizas, en su caso, presentara los formatos “REL-PROM” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (Hoja de Cálculo Excel); así mismo el documento del proveedor que amparaba el pasivo, los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores debidamente firmados, en los cuales se detallaran el monto de la contraprestación total, la descripción del servicio prestado,

el periodo, las condiciones y términos pactados ; en caso de gastos por concepto de transmisión en Radio y Televisión, que detallaran con toda precisión el periodo de transmisión, el número de transmisiones, así como el costo unitario, adjuntos a las respectivas pólizas y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12, 11.14, 12.10, incisos a) y b), 12.17 b) y c) y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1 -A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó que aún cuando el partido presentó las pólizas requeridas, éstas no cuentan con la totalidad del soporte documental; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$944,432.76.

En consecuencia al presentar pólizas sin la totalidad de su soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12, 11.14, 12.10, incisos a) y b), 12.17 b) y c) y 19.2 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación a la conclusión 70, se desprende de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de la transmisión de promocionales en radio, a sí como los contratos de prestación de servicios; sin embargo, carecían de las respectivas hojas membretadas.

Adicionalmente, se observó que los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores carecían de la firma del representante del partido.

En consecuencia, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestación convenida, las hojas membretadas que amparaban los promocionales en radio de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, adjuntas a las respectivas pólizas, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.12, 12.10, inciso b), y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que el partido no proporcionó las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$116,338.14.

En consecuencia al no presentar las hojas membretadas que amparan el gasto en radio, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso b), y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 71, se desprende que de la revisión a la subcuenta “Radio” y “Televisión”, no se localizaron pólizas ni soporte documental por importes de \$33,120.24 y \$680,239.00, respectivamente.

Asimismo, de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuentas “Radio” y “Televisión”, se observó que el partido reportó gastos por estos conceptos; sin embargo, el partido omitió presentar junto con su Informe Anual 2007 la documentación correspondiente conforme a la normatividad electoral establecida.

En consecuencia, mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas donde se reflejaran los gastos señalados en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, las respectivas hojas membretadas detallando en forma pormenorizada uno a uno los promocionales, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubiesen excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a

\$5,057.00, en su caso, los formatos “REL-PROM-R” y “REL-PROM-TV” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como la documentación del proveedor que amparara el pasivo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.12, 11.14, 12.10, incisos a), b) y c), 12.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido presentó aclaraciones; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las pólizas donde se reflejaran los gastos señalados en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, las respectivas hojas membretadas detallando en forma pormenorizada uno a uno los promocionales, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubiesen excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, con la leyenda “Para Abono en Cuenta”, en su caso, los formatos “REL-PROM-R” y “REL-PROM-TV” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como la documentación del proveedor que amparara el pasivo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12, 11.14, 12.10, incisos a), b) y c), 12.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada, se determinó que de la subcuenta “Radio” y, de la subcuenta “Televisión” no presentó pólizas ni su

soporte documental por importes de \$33,120.24 y \$680,239.00, respectivamente; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12, 11.14, 12.10, incisos a), b) y c), 12.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuentas “Radio” y “Televisión”, se observó que el partido reportó gastos por estos conceptos; sin embargo, el partido omitió presentar junto con su Informe Anual 2007 la documentación correspondiente conforme a la normatividad electoral establecida.

En consecuencia, mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas donde se reflejaran los gastos señalados en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, las respectivas hojas membretadas detallando en forma pormenorizada uno a uno los promocionales, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubiesen excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, en su caso, los formatos “REL-PROM-R” y “REL-PROM-TV” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como la documentación del proveedor que amparara el pasivo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.12, 11.14, 12.10, incisos a), b) y c), 12.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido presentó aclaraciones; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las pólizas donde se reflejaran los gastos señalados en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, las respectivas hojas membretadas detallando en forma pormenorizada uno a uno los promocionales, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubiesen excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, con la leyenda "Para Abono en Cuenta", en su caso, los formatos "REL-PROM-R" y "REL-PROM-TV" con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como la documentación del proveedor que amparara el pasivo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12, 11.14, 12.10, incisos a), b) y c), 12.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido contestó el requerimiento referido, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada, se determinó que de la misma subcuenta "Radio" y, de la subcuenta "Televisión" no presentó pólizas ni su soporte documental por importes de \$33,120.24 y \$680,239.00, respectivamente; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12, 11.14, 12.10, incisos a), b) y c), 12.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto a la conclusión 74, se advierte que de la verificación a la cuenta “Mobiliario y Equipo de Oficina”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de la adquisición de equipo de cómputo, por lo que debió registrarse en la cuenta de “Equipo de Cómputo”.

En consecuencia, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar la reclasificación a la cuenta señalada en la columna “Reclasificar a la cuenta”, la póliza, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, en donde se reflejara la reclasificación realizada, la relación de Activo Fijo correspondiente al Estado de Michoacán, con las correcciones que procedieran y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 25.1, 25.2 y 25.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al requerimiento arriba citado, sin embargo, se omitió presentar la póliza contable, en la cual se reflejara la reclasificación respectiva, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$6,957.50.

En consecuencia al no presentar una póliza de reclasificación con la

cual se realizaron la reclasificación de la cuenta de mobiliario y equipo a la cuenta de equipo de cómputo de un activo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 25.1, 25.2 y 25.4 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, de la verificación a la relación de Activo Fijo correspondiente al Estado de Michoacán, el activo continúa en el rubro de Mobiliario y Equipo; por tal razón, la observación respecto a este punto no quedó subsanada.

En consecuencia al reportar en la relación de activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal Michoacán un equipo de cómputo en el rubro de mobiliario y equipo presentar la relación de activo fijo del Comité Estatal Michoacán no realizar los cambios respectivos en la relación de activo fijo presentada en la póliza de reclasificación y la relación de activo fijo en el apartado de Michoacán, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 25.1, 25.2 y 25.4 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación a la conclusión 75, se advierte que de la verificación a la cuenta “Mobiliario y Equipo de Oficina”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de la adquisición de equipo de cómputo, por lo que debió registrarse en la cuenta de “Equipo de Cómputo”.

En consecuencia, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar la reclasificación a la cuenta señalada en la columna "Reclasificar a la cuenta", la póliza, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, en donde se reflejara la reclasificación realizada, la relación de Activo Fijo correspondiente al Estado de Michoacán, con las correcciones que procedieran y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 25.1, 25.2 y 25.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, se determinó que omitió presentar la póliza contable, en la cual se reflejara la reclasificación respectiva, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$6,957.50.

En consecuencia al no presentar una póliza de reclasificación con la cual se realizaron la reclasificación de la cuenta de mobiliario y equipo a la cuenta de equipo de cómputo de un activo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 25.1, 25.2 y 25.4 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, de la verificación a la relación de Activo Fijo correspondiente al Estado de Michoacán, el activo continúa en el rubro de Mobiliario y Equipo; por tal razón, la observación respecto a este punto no quedó subsanada.

En consecuencia al reportar en la relación de activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal Michoacán un equipo de cómputo en el rubro de mobiliario y equipo presentar la relación de activo fijo del Comité Estatal Michoacán no realizar los cambios respectivos en la relación de activo fijo presentada enterar la póliza de reclasificación y la relación de activo fijo en el apartado de Michoacán, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2,

19.2, 25.1, 25.2 y 25.4 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 78, se desprende que en relación con los bienes señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF/1512/2008, se observó que en la columna "Descripción" el partido no especificó en forma detallada el bien inventariado.

En consecuencia, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara la relación de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007 con la descripción detallada del bien inventariado de los bienes señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF/1512/2008, en forma impresa y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido hizo diversas manifestaciones, sin embargo, en relación con los bienes señalados con (2) en la columna "Referencia", el partido omitió presentar las correcciones en el rubro "descripción".

Por tal razón, la observación por estos bienes no quedó subsanada.

En consecuencia al omitir presentar la totalidad de los datos en la columna "Descripción" de la Relación del Activo Fijo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 83, se advierte que respecto a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentara los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior debidamente firmados, en el cual se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestaciones convenidas y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido hizo distintas manifestaciones, sin embargo de la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó que respecto de las pólizas referenciadas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido no presentó los contratos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$39,549.90.

En consecuencia al no presentar contratos de prestación de servicio por \$39,549.90, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos

38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 85, se desprende que de la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “En Efectivo”, se observaron pólizas contables que no presentaban la totalidad de la documentación n soporte.

En consecuencia, mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido la documentación indicada en la columna “Documentación Faltante” del cuadro anterior adjunta a su respectiva póliza y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 8.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo de la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó que respecto de las transferencias electrónicas, el partido omitió presentar los comprobantes; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$94,667.78.

En consecuencia al no entregar comprobante de transferencias electrónicas por \$94,667.78; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 8.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto a la conclusión 86, se advierte que adicionalmente, en el mismo estado de cuenta del predial se hizo referencia a los adeudos de bimestres de los ejercicios 2005 y 2006; sin embargo, no se localizó el pago de dichos bimestres ni la creación del pasivo.

En consecuencia, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido los pagos del impuesto predial o la aplicación del pasivo correspondiente a los adeudos indicados en el cuadro anterior, anexos a su póliza correspondiente y las balanzas mensuales y anuales a último nivel, así como los auxiliares en los cuales se reflejaran las correcciones correspondientes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.4 y 28.3 del Reglamento en mérito.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$6,641.00.

En consecuencia, al presentar un recibo de impuesto predial en el cual se indicaba el saldo a pagar del ejercicio 2007 y adeudos de ejercicios anteriores y no registrar el pasivo del gasto en los años

correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, 19.2, 24.4 y 28.3 del Reglamento en mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 88, se desprende que de la revisión a la cuenta "Transferencias", subcuenta "En Especie", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios; sin embargo, no se localizaron los contratos correspondientes. En el Anexo 1 del oficio UF/1416/2008 se indican los casos en comentario.

En consecuencia, mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar los contratos celebrados con los prestadores de servicios indicados en el Anexo 1 del oficio UF/1416/2008, en los cuales se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones que se hubieran comprometido y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que el partido no presentó contratos de las pólizas que se detallan a continuación:

POLIZA CEN	RECIBO	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
------------	--------	------------------------	----------	---------

POLIZA CEN	RECIBO	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PD-00001/09-07	C.E.E. CHIS 16	Hernández Hernández Germán	Honorarios Asimilables a Salarios	\$4,000.00
PD-00003/09-07	C.E.E. CHIS 28	Nanga Albores Pablo Humberto	Honorarios Asimilables a Salarios	4,000.00
PD-00003/09-07	C.E.E. CHIS 39	Damas Gutiérrez Rogelio	Honorarios Asimilables a Salarios	4,000.00
TOTAL				\$12,000.00

Por lo anterior, la observación no quedó subsanada por \$12,000.00.

En consecuencia, el partido al no presentar los contratos de prestación de servicios por concepto de honorarios asimilados a sueldos, por \$12,000.00, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.16 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación a la conclusión 89, se advierte de la revisión a la cuenta "Transferencias", subcuenta "En Especie", se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos por inserciones en prensa, que carecían de las muestras correspondientes.

En consecuencia, mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido las muestras de las publicaciones descritas en el cuadro anterior adjuntas a su respectiva póliza y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo

1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 12.9 y 19.2 del Reglamento en mérito.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido manifestó realizó diversas manifestaciones, sin embargo, la respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez aún cuando el partido señala que presenta las pólizas con su soporte documental, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que no se localizaron las pólizas ni las muestras de publicaciones solicitadas por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$23,800.00.

En consecuencia al no presentar las muestras de las inserciones de prensa, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 12.9 y 19.2 del Reglamento en mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 90, se advierte que de la revisión a la cuenta "Transferencias", subcuenta "En Especie", se observó un registro contable el cual amparaba un ingreso por transferencias del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero; sin embargo, no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental.

En consecuencia, mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar la póliza antes citada en original, con su respectivo soporte

documental y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.4, 8.5, 8.6, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó la póliza con documentación soporte consistente en copia del cheque y copia de la factura, por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación quedó subsanada por \$129,030.00.

Toda vez que, el partido no proporcionó el contrato de prestación de servicios y las muestras soporte del servicio prestado por el proveedor; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia al no presentar contrato de prestación de servicios y las muestras soporte del servicio prestado por el proveedor, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.4, 8.5, 8.6, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 91, se advierte que de la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte”, se observó el registro de una póliza que carecía de parte de la documentación soporte.

En consecuencia, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar la póliza detallada en el cuadro que antecede con la totalidad de su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con todos los requisitos fiscales que establece la normatividad y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29 - A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$1,000.00.

En consecuencia al presentar una póliza sin la totalidad del soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y

transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto a la conclusión 94, se desprende que de la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta, "Honorarios Profesionales", se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental.

En consecuencia, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar la póliza señalada en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental (recibos de honorarios profesionales) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, el contrato de prestación de servicios debidamente suscrito, en el cual se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido, la copia fotostática del cheque correspondiente al pago que hubiera excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1, 11.7, 14.16 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1 -A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$5,447.36.

En consecuencia al no presentar una póliza con su respectivo soporte documental el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1, 11.7, 14.16 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 95, se advierte que de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables a Salarios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos por concepto de honorarios asimilados a salarios; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada, no se localizaron los respectivos contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y cada una de las personas detalladas en el cuadro que antecede, en el cual se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 14.16 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo de la verificación a la documentación presentada se determinó que respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, aún cuando el partido señala que en el escrito SF/427/2008, presenta los contratos, de la verificación a la documentación presentada, no se localizó contrato alguno; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$173,004.56.

En consecuencia al no presentar contratos de prestación de servicios por honorarios asimilables, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 14.16 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la Conclusión 97, se desprende de la revisión a la subcuenta “Seguros y Fianzas”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto del pago de un seguro automotriz, así como la copia de la factura del vehículo asegurado; sin embargo, de la revisión a la balanza de comprobación y a la relación del inventario de Activo Fijo, no se localizó el registro del automóvil en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido Indicara

si el vehículo beneficiado es propiedad del partido, la relación del Activo Fijo en donde se reportaba el vehículo observado, la póliza, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas, si no es de su propiedad indicara la razón del porque pago un seguro a un tercero y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 25.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$109,800.00.

En consecuencia, al presentar una factura por concepto de seguro automotriz y de un vehículo que no se encuentra registrado en su activo fijo, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 25.1 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 99, se advierte que de la verificación a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Servicio Telefónico", se localizó el registro de una póliza contable la cual carecía de su respectivo soporte documental.

En consecuencia, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar la póliza con la totalidad de su soporte documental que cumpliera con los requisitos fiscales y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$2,608.00.

En consecuencia al presentar una póliza sin documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29 - A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con

mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación a la Conclusión 101, se desprende que de la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamiento de Vehículos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de arrendamiento de vehículo; sin embargo, carecía del contrato celebrado con el proveedor.

En consecuencia, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar el contrato de arrendamiento del vehículo debidamente suscrito con el arrendador, en el cual consten el vehículo en arrendamiento, las obligaciones y derechos, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del importe contratado, formas de pago, penalizaciones y garantías otorgadas que se hubieren comprometido y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$10,580.00.

En consecuencia al no presentar contrato de arrendamiento del vehículo debidamente suscrito con el arrendador, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 105, se advierte de la revisión a la cuenta "Transferencias", subcuenta "En Especie", se observaron registros contables, los cuales amparaban ingresos por transferencias del Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental.

En consecuencia, mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar las pólizas indicadas en el cuadro anterior con su soporte documental correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, inciso a), 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que en relación a las pólizas referenciadas con (2) en la columna

“Referencia”, el partido presenta las pólizas sin documentación soporte; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$343,850.00.

En consecuencia, al presentar pólizas sin documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, inciso a), 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación a la conclusión 106, se advierte que de la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “En Especie”, se observaron pólizas las cuales presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos por la transmisión de promocionales y publicidad impresa; sin embargo, se omitió presentar los contratos correspondientes.

En consecuencia, mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar los contratos celebrados con los proveedores indicados en el cuadro anterior, anexos a sus respectivas pólizas y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.12, 12.10 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, la respuesta del

partido se considera satisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios con la totalidad de los requisitos solicitados por la autoridad electoral: por tal razón, la observación quedó subsanada.

Adicionalmente con respecto a las pólizas indicadas con (1) en el cuadro anterior, el partido omitió presentar las hojas membretadas correspondientes.

En consecuencia, mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que marca la normatividad anexas a su póliza correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.1, 11.12, 11.14, 12.10 y 19.2 del Reglamento en mérito.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido al dar contestación al requerimiento arriba citado junto con la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que en relación a la póliza señaladas con (2) en la columna "Referencia para Dictamen" en el cuadro que antecede, el partido no presentó las hojas membretadas que amparan el gasto; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$34,500.00.

En consecuencia, al no presentar hojas membretadas por \$34,500.00 que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.1, 11.12, 11.14, 12.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 107, se advierte que en la revisión a la cuenta "Transferencias", subcuenta "En Especie", se observó una póliza la cual presentaba como soporte documental una factura y su respectivo contrato de prestación de servicios, dichos comprobantes amparaban gastos por la transmisión de promocionales en radio; sin embargo, el contrato carecía de firmas.

En consecuencia, mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar el contrato de prestación de servicios debidamente formalizado con el proveedor indicado en el cuadro anterior anexo a su póliza y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido presentó el contrato de prestación de servicios este continúa sin las firmas; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$17,250.00.

En consecuencia, al presentar un contrato de prestación de servicios sin las firmas correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.5 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y

transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 110, se advierte que en el rubro de Gastos Operativos, se revisó un importe de \$1,046,785.05, que representa el 57.24% del total reportado por el partido de un importe de \$1,828,615.19. De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en recibos por honorarios asimilados a salarios que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, con excepción de lo que a continuación se detalla:

- De la revisión a la cuenta “Campaña Local” subcuenta “Honorarios Asimilados”, se observó que el partido realizó pagos por concepto de honorarios asimilados a salarios por \$1,569,696.94, sin embargo no presentó los contratos correspondientes.

En consecuencia, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en el cual se establecieran claramente las obligaciones y derechos, el objeto, tiempo, tipo y condiciones, importe contratado, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 14.16 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó que no presentó contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$3,696.94.

En consecuencia, al omitir presentar contratos de prestación de servicios por \$3,696.94, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 14.16 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con conclusión 113, se desprende de la revisión a la cuenta “Gastos en Medios”, subcuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de gastos en radio; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas.

En consecuencia, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar el original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.12, 12.10 inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, realizó diversas manifestaciones, sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó que en relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” el partido omitió presentar las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio de las facturas, impresas y en

disco magnético; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$54,243.20.

En consecuencia, al omitir presentar hojas membretadas que amparan promocionales en radio en forma impresa y en medio magnético, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.12, 12.10 inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

De igual forma, en relación con la póliza referenciada con (2) en el cuadro del punto 1, se observó que presentaba como soporte documental una factura por concepto de publicidad en radio la cual carecía de sus respectivas hojas membretadas.

En consecuencia, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar el original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas y las aclaraciones que a su derecho convinieran, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.12. 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$12,171.97.

En consecuencia, al no presentar hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.12. 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En el rubro de Gastos en Televisión, se revisó un importe de \$319,059.22, que representa el 100% de lo reportado por el partido. De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente

en facturas por concepto de publicidad en televisión que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, con excepción de lo que a continuación se detalla:

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Gastos en Medios”, subcuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de gastos en televisión; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas.

En consecuencia, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido presentar el original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas y las aclaraciones que a su derecho convinieran, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.12, 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido hizo diversas manifestaciones, sin embargo, la respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando el partido señala que presenta las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de la verificación a la documentación, no se localizaron las hojas membretadas, únicamente las relaciones pormenorizadas del partido; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$319,059.22.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.12, 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, en relación con la conclusión 114, se advierte que referente a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, se

observó que no presentaban el contrato de la prestación del servicio.

En consecuencia, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar lo siguiente, los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre los proveedores citados en el cuadro que antecede y el partido, en los cuales constaran la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de la contraprestación y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$109,070.60.

En consecuencia, al no presentar 2 contratos de prestación de servicios debidamente suscritos con los proveedores, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Gastos en Medios”, subcuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en radio; sin embargo carecían del contrato de prestación del servicio.

En consecuencia, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos con los proveedores antes señalados y el partido, en los cuales constaran con la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de la contraprestación y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo

1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en materia.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, la respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando el partido seña la que presenta los contratos de prestación del servicio, de la verificación a la documentación presentada, no se localizaron los contratos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$181,869.05.

En consecuencia, al no presentar contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.6 y 19.2 del Reglamento en materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 116, se desprende que al verificar en los formatos "CF-REPAP-CL" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales, el total de recibos impresos contra lo reportado por el partido mediante escrito SF/087/07, se observó que no coincidían.

En consecuencia, mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, por lo que no se informó a esta Autoridad Electoral sobre los recibos "REPAP" adicionales a los reportados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.5 y 19.2 del mismo.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008 , el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo de la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que de la campaña local Veracruz no proporcionó documentación alguna para justificar el tiraje de los recibos adicionales .

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, por lo que no se informó a esta autoridad electoral sobre la impresión de los recibos “REPAP” adicionales a los reportados para la campaña local de Veracruz, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.5 y 19.2 de Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia al no reportar a esta autoridad electoral la impresión de 1,200 folios de recibos “REPAP -CL” adicionales, el partido incumplió con dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en

riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 122, se advierte que con el número marcado con 1. En el rubro “Anticipo a Proveedores”, el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte, así como las aclaraciones por la disminución del saldo en la cuenta por \$108,762.80 (\$10,000.00 + \$52,544.96 + \$46,217.84).

Al verificar los importes de los auxiliares contables de las subcuentas que integran los saldos de las cuentas relativas a “Cuentas por Cobrar” (Deudores Diversos), “Anticipos a Proveedores”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar” y “Campaña Federal”, reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales y de Fundaciones e Institutos de Investigación, se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2007, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio; se constató que el saldo inicial del ejercicio de 2007 coincidiera con el saldo final del año 2006; del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2007, se identificaron las partidas que en el año de 2006 fueron objeto de observación y sanción, columna “A” del **Anexo 12** del Dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008); se identificaron todas aquellas que aún cuando formaban parte de la integración del saldo final del 2006, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año Columna “B” del **Anexo 12** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008); respecto a la aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el ejercicio de 2007, fueron considerados tanto los adeudos generados en ejercicios anteriores y en el mismo año según **Anexo 12** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008).

De dicha revisión se observó que respecto de la columna “Saldos al 31 de diciembre de 2007 que presentaban antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “F” en el **Anexo 12** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008) por \$23,981,056.56, correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2006 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2007 presentaban una antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, mediante oficio UF/1389/2008 del 20 de junio de

2008, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido presentar las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$23,981,056.56, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, relación detallada de las cuentas citadas en el cuadro anterior por \$23,981,056.56, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente, en caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2007, pero correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente: las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen, en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/303/2008, del 7 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, aún cuando el partido menciona que los importes integrados por la autoridad electoral corresponden a saldos dictaminados en ejercicios anteriores mismos que en su momento ya fueron sancionados, la respuesta es insatisfactoria, toda vez que los saldos detallados en el cuadro que antecede no han sido sancionados al ser saldos que en 2006 no presentaban antigüedad mayor a un año. Además, el sólo hecho de haber sido objeto de sanción en forma alguna exime al partido de la obligación de informar y acreditar la existencia de una excepción legal de llevar gestiones tendientes a la recuperación de los saldos.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla, respecto de la relación detallada de las cuentas citadas en el cuadro que antecede, aún cuando el partido indicó que presentó una relación por \$23,981,056.56, identificando en cada una: nombre del deudor e

importe, del adeudo a favor de este partido; únicamente se localizó un documento denominado “Integración de Anticipo a Proveedores”, en el cual no se identificó con claridad los saldos de las cuentas. Además, no contiene la fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda; por tal razón, con respecto a este punto la observación no quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar la “Integración de Anticipo a Proveedores”, sin la totalidad de los datos a que hace referencia la normatividad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido una vez que concluyó el periodo en que la autoridad está facultada para notificar errores y omisiones.

En relación con la comprobación de los adeudos, respecto a la recuperación de adeudos por \$5,092,271.48, específicamente de la cuenta “Anticipo a Proveedores” subcuentas integradas en el **Anexo 13** del dictamen, se determinó que respecto de la cuenta “Anticipo a Proveedores”, subcuenta “Marco Antonio Montes Domínguez” referenciada con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” en el **Anexo 13** del dictamen; el partido realizó una disminución del saldo; sin embargo, el partido no presentó las respectivas pólizas ni documentación soporte que lo acredite, ni las aclaraciones respectivas por la disminución en el saldo de \$10,000.00.

En consecuencia, al no presentar pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por la disminución al saldo por \$10,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido una vez que concluyó el periodo en que la autoridad esta facultada para notificar de errores y omisiones.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, así como los correctos asientos contables.

Asimismo, de la revisión a las pólizas y documentación que soportaba los registros contables de las diversas subcuentas que integraban los saldos de las cuentas “Cuentas por Cobrar” (Deudores Diversos), “Anticipos a Proveedores”, “Préstamos al Personal” y “Gastos por Comprobar” del ejercicio de 2007, se observó que al 31 de diciembre del mismo año existían saldos por \$7,299,327.75 que correspondían a operaciones realizadas en el citado año identificadas con la letra “I” **Anexo 12** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008).

Procedió, mediante oficio UF/1389/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año, señalar al partido que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio de 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continuaran sin haberse comprobado, serían considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24.9 del Reglamento de la materia en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido debería proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.

Al respecto, con escrito SF/303/2008, del 7 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, de la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que el partido informó sobre las medidas que tomará en los saldos que al 31 de diciembre de 2007, tienen una antigüedad menor a un año de sus cuentas por cobrar, por tal razón la observación se consideró subsanada.

Adicionalmente, de la verificación a las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007, presentadas mediante escrito SF/431/2008 del 28 de julio de 2008 (última versión), se observó que el partido modificó las cifras correspondientes a las operaciones realizadas en el ejercicio 2007 reportadas inicialmente.

Por lo que respecta al aumento del saldo pendiente de recuperación de adeudos o comprobación de gastos con antigüedad menor a un año del **Anexo 17** del dictamen por \$1,316.00, corresponde a una reclasificación del Comité Ejecutivo Estatal Tlaxcala, específicamente

en cuenta “Cuentas por Cobar” subcuentas “Luis Mariano Andalco López” y “Javier Sánchez Morales” referenciadas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” en el **Anexo 17** del Dictamen, toda vez que se había registrado en la cuenta “Remuneración a Dirigentes”, subcuenta viáticos, presentando la póliza de reclasificación, auxiliares y balanza de comprobación, solicitada por esta autoridad electoral; por tal razón la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta al aumento del saldo pendiente de recuperación de adeudos o comprobación de gastos con antigüedad menor a un año del **Anexo 18** del dictamen por \$270.00, corresponde a una reclasificación de un Pasivo con saldo contrario a su naturaleza, específicamente en la cuenta “Anticipo a Proveedores”, subcuenta “Viajes Helvetia, S.A. de C.V.” señalada con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” en el **Anexo 18** del dictamen, presentando la póliza de reclasificación, auxiliares y balanza de comprobación, solicitada por esta autoridad electoral.

En relación con la disminución de la cuenta “Anticipos a Proveedores” por \$90,590.83 integrados en el **Anexo 18** del dictamen, se determinó que respecto a las subcuentas “José CienFuegos García” y “Marco Antonio Montes Domínguez” señaladas con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” en el **Anexo 18** del dictamen; el partido realizó disminución del saldo de las subcuentas citadas; sin embargo, no presentó las respectivas pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por las disminuciones por \$52,544.96.

En consecuencia, al no presentar pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por la disminución al saldo por \$52,544.96, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar observaciones.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la

veracidad de lo reportado por el partido, así como los correctos asientos contables.

Asimismo, en relación con la columna “Saldo Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por Haber Tenido una Antigüedad Mayor a un Año”, identificada con la letra “A” en el citado **Anexo 12** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008), conviene indicar que una vez analizadas las aplicaciones, comprobaciones o recuperaciones de gastos reflejados en la columna “C” del citado Anexo, el saldo pendiente de recuperación con antigüedad mayor a un año de ejercicios anteriores, al 31 de diciembre de 2007 ascendían a \$12,292,656.73 reflejado en la columna “E” del citado Anexo.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallan en el Anexo 11 del oficio UF/1389/2008.

En consecuencia, mediante oficio UF/1389/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año, en caso de que el partido cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos observados y que fueron objeto de sanción en ejercicios anteriores, será necesario que la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización para su depuración contra la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”, acompañada de la integración y documentación que justifique su solicitud para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente, en término de lo dispuesto en el artículo 24.7 del Reglamento de mérito. En relación con el artículo Cuarto Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero del año en curso.

Al respecto, con escrito SF/303/2008, del 7 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, el partido solicita se le indique el procedimiento a seguir para la cancelación de dichos saldos; sin presentar la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización para su depuración contra la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”, acompañada de la integración y documentación que justifique su solicitud. En consecuencia, el monto observado será sujeto de verificación en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008.

Adicionalmente, de la verificación a las cifras reportadas en sus balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007, presentadas mediante escrito SF/431/2008 del 28 de julio de 2008 (última versión), se observó que el partido modificó las cifras correspondientes a las operaciones realizadas en el ejercicio 2007 reportadas inicialmente.

Con respecto a la disminución en la cuenta “Anticipo a Proveedores”, por \$54,267.84 al saldo pendiente de recuperación de adeudos o comprobación de gastos con antigüedad mayor a un año sancionado en ejercicios anteriores, se determinó que corresponde a lo siguiente:

Respecto a las subcuentas “José Cien Fuegos García” y “Marco Antonio Montes Domínguez” referenciadas con (2) en el **Anexo 21** del dictamen; el partido realizó una disminución del saldo, sin embargo, el partido no presentó las respectivas pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por las disminuciones en el saldo de \$46,217.84.

En consecuencia, al no presentar pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por la disminución al saldo por \$46,217.84, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido una vez que concluyó el periodo en que la autoridad está facultada para notificar de errores y omisiones.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, así como los correctos asientos contables.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 140, se advierte que de la revisión a la cuenta “Cuentas por Pagar”, subcuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales, se observaron registros contables de los cuales el partido no presentó las pólizas y su respectivo soporte documental. En el **Anexo 23** en el dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008) se detallan los casos en comento.

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, esta autoridad debía verificar que el pago se hubiese realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque.

En consecuencia, mediante oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido presentar las pólizas detalladas en el **Anexo 23** en el dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008) con su respectivo soporte documental (facturas) en original, a nombre de el partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, en su caso, la documentación soporte del origen del pasivo, en su caso, copia del cheque con el que fue pagado el pasivo, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre de la persona o proveedor, así como el estado de cuenta bancario que refleje su pago, las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 de l Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1 -A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la

Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Al respecto, con escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó que de las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 23** en el dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008), se observó que presentó pólizas por origen del pasivo con documentación soporte, sin embargo de su revisión se observó que no presentan la totalidad de su documentación soporte.

Por lo que corresponde al importe \$286,376.92, el partido no presentó el soporte documental; por tal razón por este importe, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar pólizas sin la totalidad del soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 144, se advierte que de la cuenta “Cuentas por Pagar”, subcuentas “Proveedores y “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales, omitió presentar las pólizas con su soporte documental por \$5,254.79 y \$131,036.00 por pagos y generación de pasivos respectivamente.

Así, de la revisión a la cuenta “Cuentas por Pagar”, subcuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales, se observaron registros contables de los cuales el partido no presentó las pólizas y su respectivo soporte documental. En el **Anexo 23** en el dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008) se detallan los casos en comentario.

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, esta autoridad debía verificar que el pago se hubiese realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque.

En consecuencia, mediante oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido presentar las pólizas detalladas en el **Anexo 23** en el dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008) con su respectivo soporte documental (facturas) en original, a nombre de el partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, en su caso, la documentación soporte del origen del pasivo, en su caso, copia del cheque con el que fue pagado el pasivo, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre de la persona o proveedor, así como el estado de cuenta bancario que refleje su pago y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1 -A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la

Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Al respecto, con escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó que respecto al importe \$286,376.92, el partido no presentó el soporte documental; por tal razón por este importe, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar pólizas sin la totalidad del soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Referente a las pólizas indicadas con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 23** del dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008), el partido omitió presentar las pólizas con su documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales por \$5,254.79 por pagos de pasivos y por un importe de \$131,036.00 por la generación del pasivo; por tal razón, por estos importes la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar pólizas con su soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Cuentas por Pagar”, subcuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales, se observaron registros contables de los cuales el partido no presentó las pólizas y su respectivo soporte documental. En el **Anexo 23** en el dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008) se detallan los casos en comento.

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, esta autoridad debía verificar que el pago se hubiese realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque.

En consecuencia, mediante oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido presentar las pólizas detalladas en el **Anexo 23** en el dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008) con su respectivo soporte documental (facturas) en original, a nombre de el partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, en su caso, la documentación soporte del origen del pasivo, en su caso, copia del cheque con el que fue pagado el pasivo, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre de la persona o proveedor, así como el estado de cuenta bancario que refleje su pago y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Al respecto, con escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, de la

verificación a la documentación presentada por el partido se determinó que respecto al importe \$286,376.92, el partido no presentó el soporte documental; por tal razón por este importe, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar pólizas sin la totalidad del soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Referente a las pólizas indicadas con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 23** del dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1415/2008), el partido omitió presentar las pólizas con su documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales por \$5,254.79 por pagos de pasivos y por un importe de \$131,036.00 por la generación del pasivo; por tal razón, por estos importes la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar pólizas con su soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y

salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación a la Conclusión 145, se advierte el partido presentó la relación de proveedores establecidos en el artículo 26.2 del Reglamento de la materia, específicamente en concreto de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2007 que superaron los mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en medio impreso y en medio magnético (**Anexo 24** del dictamen).

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2007 que superaron los diez mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en dicho ejercicio equivalía a \$505,700.00.

En consecuencia, mediante oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, recibido por el partido el 27 del mismo mes y a ño, se solicitó al partido presentar la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaran los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la cual debería incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expidió; su Registro Federal de Contribuyentes; su domicilio fiscal completo; los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos, en forma impresa y en medio magnético y el expediente por cada proveedor que durante el ejercicio objeto de revisión superaran los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en dicho ejercicio equivalía a \$505,700.00, el cual debería incluir: Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio

completo y número de teléfono; copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal; copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 26.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató que el partido omitió proporcionar los datos y/o documentos de algunos de los proveedores que el partido reportó.

Además, el partido omitió presentar los expedientes de los proveedores referenciados con (1) en la columna "Referencia".

En consecuencia, al omitir presentar los expedientes correspondientes a 7 proveedores, con los cuales realizó operaciones por \$5,815,442.90 el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 26.3 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación a la conclusión 148, se advierte que de la revisión a la

cuenta “Impuestos Por Pagar”, de los Comités Estatales y Campañas Locales, se observaron registros contables de los cuales el partido no presentó las pólizas y su respectivo soporte documental.

En consecuencia, mediante oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental, mismo que debía justificar los registros contables efectuados y las aclaraciones que a su derecho convinieran; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29 -A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Al respecto, con escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, de la verificación a la documentación presentada se determinó el partido omitió presentar las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” en el cuadro que antecede; con su respectivo soporte documental que justifique el registro contable del origen del pasivo; por tal razón, la observación por \$25,520.68, no quedó subsanada.

En consecuencia al omitir presentar dos pólizas con su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29 -A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los

elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

b) Requisitos Fiscales

Por lo que respecta a la conclusión 56, es menester establecer que se encuentra dispersa en el cuerpo del dictamen por lo que para mayor claridad, se expresan los rubros relacionados:

CUENTA	IMPORTE
Órganos Directivos	\$3,159.00
	8,249.96
Servicios Generales	42,949.05
Gastos en Producción de Radio y Televisión	92,000.00
TOTAL	\$146,358.01

- Al revisar la cuenta “Órganos Directivos”, subcuenta “Viáticos” se observó el registro de una póliza que presentaba dentro de su respectivo soporte documental una factura que no cumplía con la totalidad de los requisitos fiscales.
- De la revisión a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subcuenta Viáticos, de distintos Comités Estatales, se localizaron pólizas que tienen como documentación soporte facturas de gastos. Sin embargo, se observó que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan los casos en comento:
- De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Propaganda”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto

de la impresión digital sobre lona que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición fue posterior a la fecha de su vigencia. A continuación se detalla el caso en comento.

- De la revisión a la cuenta “Gastos de Producción de Programas de Radio”, subcuenta “Producción”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que carecía de algunos de los requisitos fiscales. A continuación se detalla el caso en comento.

En consecuencia se solicitó la totalidad de la documentación con todos los datos fiscales necesarios, tal requerimiento se realizó mediante los oficios UF/1504/2008 y UF/1541/2008, y fueron contestados mediante los escritos del partido identificados como SF/428/2008 y SF/247/2008.

Sin embargo y a pesar de que la autoridad denotó la irregularidad el partido y que el partido en algunos de los casos referidos aportó documentación soporte esta no cumple con todos los requisitos fiscales, lo cual constituye a consideración de esta autoridad una falta formal, ya que si bien conoce el origen y destino de los recursos, la documentación no fue aportada en los términos establecidos por la normatividad.

Por lo que hace a la conclusión 93, del dictamen consolidado de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos Ceremoniales y de Orden Social”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de diversos arreglos florales; sin embargo, no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición fue posterior a la fecha de su vigencia.

En consecuencia la autoridad electoral le solicitó mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, que aportara la documentación en los términos establecidos por la norma aplicable, dicho requerimiento de la autoridad fue contestado por el partido mediante el escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la

observación no quedó subsanada por \$6,000.00.

A pesar de que la autoridad denotó la irregularidad el partido, este no aportó documentación alguna para solventar el requerimiento, lo cual constituye a consideración de esta autoridad una falta formal, ya que si bien conoce el origen y destino de los recursos, la documentación no fue aportada en los términos establecidos por la normatividad.

En consecuencia al presentar una factura sin la totalidad de los requisitos fiscales, así como copia de cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.5, 8.6, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero así como 29 -A, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

En relación con la irregularidad analizada en la conclusión 100, de la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Mantenimiento y conservación de Inmuebles”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de compra de materiales de construcción; sin embargo, no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es posterior a la fecha de su vigencia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$4,019.97.

Dado a lo anterior la autoridad electoral considera que existió una falta de cuidado ya que aun y cuando se hizo del conocimiento del partido la irregularidad antes referida el partido no presentó documentación soporte que cumpla con todos los requisitos fiscales, con lo cual no

permite transparentar tal y como lo establece la norma aplicable los egresos efectuados.

En consecuencia, al presentar una factura sin la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con dispuesto en los artículos 8.5, 8.6 y 11.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

En cuanto a la conclusión 102, de la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Congresos, Convenciones y Exposiciones”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental notas de venta que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales.

Dicha irregularidad fue notificada mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, mismo que fue contestado mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, sin que respecto a este punto se presentara documentación alguna por un monto total de \$9,500.00.

En consecuencia, al no presentar bitácora de gastos menores con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.5, 11.4, 11.5 y 11.6 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

En relación a la conclusión 104, de la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Congresos, Convenciones y Exposiciones”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la cantidad y costo unitario.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, mismo que fue contestado mediante escrito SF/429/2008 del

28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta en el anexo 12 de este oficio, la póliza señalada por la autoridad electoral con la factura citada y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del C.F.F. fracción V que se refiere a cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen”.

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando el partido señala que presenta la factura con la totalidad de los requisitos fiscales, de su verificación se constató que continúa sin cumplir con la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la cantidad y costo unitario; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$105,207.50, lo cual no permite tener certeza y transparencia en cuanto a la totalidad de datos necesarios para poder causar total credibilidad de los gastos efectuados por el ente político.

En consecuencia al presentar una póliza sin la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.5, 11.1 y 26.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

En relación con la conclusión 108, de la verificación a la cuenta “Medios”, subcuenta “Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de la transmisión de promocionales en radio; sin embargo, de su revisión se observó que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición fue anterior a la fecha de impresión.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, el oficio antes referido fue contestado mediante el escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$36,305.50.

En consecuencia, al presentar facturas sin la totalidad de requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38,

párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.1 y 19.2 d el Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

A mayor abundamiento en términos generales en cuanto a este apartado se refiere la falta cometida por el partido político es no presentar la documentación soporte que respalda sus registros contables en diversas cuentas, con la totalidad de requisitos fiscales, lo cual conlleva a que la autoridad electoral no cuente con todos los elementos necesarios para poder tener certidumbre plena de las operaciones realizadas por el ente político, lo cual vulnera los principios de transparencia y certeza que rigen en materia electoral.

c) No reúne todos los datos que establece la norma aplicable

Respecto a la conclusión 7, el partido presentó recibos “RMEF -PRD” sin la totalidad de los datos señalados en el formato “RMEF” Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria anexo al Reglamento de la materia, por \$66,336.71.

Mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2 008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó:

- Los recibos “RMEF-PRD-AGUASCALIENTES” detallados en el Anexo 1 del oficio UF/1358/2008, con la totalidad de los datos señalados en las columnas “Datos Faltantes” adjuntos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008 el partido manifestó:

“Se presentan los recibos en original con la totalidad de los datos solicitados por la Autoridad Electoral (...).”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido consistente en 52 recibos “RMEF-PRD-AGUASCALIENTES”, se determinó:

Por lo que se refiere a 48 recibos “RMEF-PRD-AGUASCALIENTES”, se constató que contienen la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$5,620.00.

Respecto de los 4 recibos “RMEF-PRD-AGUASCALIENTES” restantes, se observó que no contienen el número de registro del padrón de militantes, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$404.00.

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” del Comité Ejecutivo de Sinaloa, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-SINALOA” que amparaban Aportaciones de Militantes en Efectivo, los cuales no contenían la totalidad de los datos señalados en el formato del recibo “RMEF” Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria anexo al Reglamento de la materia. En el Anexo 4 del oficio UF/1358/2008 se detallaron los recibos en comento.

Mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- Los recibos “RMEF-PRD-SINALOA” detallados en el Anexo 4 del oficio UF/1358/2008, con la totalidad de los datos señalados en el formato del recibo anexo al Reglamento de la materia, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó:

“Se presentan los recibos ‘RMEF-PRD-SINALOA’, con la totalidad de los datos señalados en el formato del recibo anexo al Reglamento de la materia, adjuntos a sus respectivas pólizas. (...)”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido consistente en 11 recibos “RMEF-PRD-SINALOA”, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a 8 recibos se constató que contienen la totalidad de los datos señalados en la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$65,535.00.

Respecto de los 3 recibos restantes, no realizó las correcciones solicitadas, toda vez que carecen de la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia.

En consecuencia, al no presentar 3 recibos con la totalidad de los datos señalados en el formato correspondiente por un importe de \$25,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia; razón por la cual la observación no quedó subsanada.

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” del Comité Ejecutivo de Guanajuato, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-GUANAJUATO” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de Guanajuato que amparaban Aportaciones de Militantes en Efectivo, los cuales no contenían la totalidad de los datos señalados en el formato del recibo anexo al Reglamento de la materia. En el Anexo 5 del oficio UF/1358/2008 se detallan los recibos en comento.

Mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- Los recibos “RMEF-PRD-GUANAJUATO” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación

Ordinaria de Guanajuato detallados en el Anexo 5 del oficio UF/1358/2008, con la totalidad de los datos señalados en el formato del recibo anexo al Reglamento de la materia, adjuntos a sus respectivas pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los recibos ‘RMEF-PRD-GUANAJUATO’, con la totalidad de los datos señalados en el formato del recibo anexo al Reglamento de la materia, adjuntos a sus respectivas pólizas. (...)”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se observó que presentó los 188 recibos “RMEF-PRD-GUANAJUATO” observados, determinándose lo siguiente:

- Por lo que se refiere a 150 recibos, se constató que presentaron la totalidad de los datos señalados en la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$395,967.60.

Respecto de los 38 recibos restantes, se observó que no contienen la totalidad de los datos señalados en el formato del recibo anexo al Reglamento de la materia.

En consecuencia, al no contener la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable por un importe de \$40,932.71, la observación quedó no subsanada, por lo tanto el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que hace a la conclusión 14, de la verificación a los formatos “CF-RMEF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria, se observó que en los Comités Estatales, dichos formatos carecían de los datos siguientes:

COMITÉ	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS	TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	REFERENCIA
	(3)	(11)	
AGUASCALIENTES	X	X	(1)
BAJA CALIFORNIA	X	X	(1)
BAJA CALIFORNIA SUR	X	X	(1)
CAMPECHE	X	X	(1)
COAHUILA	X	X	(1)
COLIMA	X	X	(1)
CHIAPAS	X	X	(1)
CHIHUAHUA	X	X	(1)
DURANGO	X	X	(1)
GUANAJUATO	X	X	(2) (3)
GUERRERO	X	X	(1)
HIDALGO	X	X	(1)
JALISCO	X	X	(2) (3)
MICHOACÁN	X	X	(1)
MORELOS	X	X	(1)
NAYARIT	X	X	(1)
NUEVO LEÓN	X	X	(1)
OAXACA	X	X	(2)
SONORA	X	X	(1)
PUEBLA	X	X	(1)
QUERÉTARO	X	X	(1)
QUINTANA ROO	X	X	(2) (3)
SAN LUIS POTOSÍ	X	X	(1)
SINALOA	X	X	(1)
TABASCO	X	X	(1)
TAMAULIPAS	X	X	(1)
TLAXCALA	X	X	(1)
VERACRUZ	X	X	(1)
YUCATÁN	X	X	(1)
ZACATECAS	X	X	(1)

Nota: La X corresponde al dato faltante.

En consecuencia, mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año se le solicitó lo siguiente:

- Los formatos “CF-RMEF” de los Comités Estatales señalados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que marca la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008, del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las correcciones que resultaron pertinentes (sic) a los

formatos ‘CF-RMEF’ correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Estatales señalados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que marca la normatividad. (...)”.

De la verificación a la documentación, se observó que con respecto a los comités referenciados con (1) en el cuadro que antecede, la observación se subsanó; sin embargo, de los comités referenciados con (2), los formatos “CF-RMEF” continúan con datos incorrectos.

Adicionalmente, de la documentación entregada por el partido, se observó que de los Comités referenciados con (3) los formatos “CF - RMEF” carecían de la firma de autorización.

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Los formatos “CF-RMEF” correspondientes a los Comités Estatales referenciados con (2) y (3) en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que marca la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) los ‘CF-RMEF’ de los Comités Ejecutivos Estatales con las correcciones que resultaron pertinentes.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los “CF-RMEF” de los Comités Ejecutivos Estatales de Guanajuato, Jalisco y Quintana Roo, contienen la totalidad de los datos que establece la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada por dichos Comités.

Respecto del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, aun cuando presenta el “CF-RMEF” con los datos solicitados, se observó que no está totalizado; por tal razón, la observación no quedó subsanada por

este Comité.

En consecuencia, al no presentar totalizado el formato “CF -RMEF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.11 del Reglamento de la materia.

Por lo que toca a la conclusión 17, de la verificación al formato “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que carecía de los datos siguientes:

COMITÉ	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS (3)	DESCRIPCIÓN DEL BIEN APORTADO (9)	TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES (11)
C.E.N.	X	X	X

Nota: La X corresponde al dato faltante.

En consecuencia, mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año se le solicitó lo siguiente:

- El formato “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Operación Ordinaria correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, con la totalidad de los datos que marca la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008, del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el formato “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Operación Ordinaria correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional con la totalidad de los datos que marca la normatividad. (...)”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó el “CF-RSES” con los datos señalados en los

puntos (3) y (11), sin embargo carece del dato señalado en el punto (9) del instructivo del formato del Reglamento.

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día se le solicitó nuevamente lo siguiente:

- El formato “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Operación Ordinaria correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional con la totalidad de los datos que marca la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (...) el formato ‘CF-RSES’ correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional con la totalidad de los datos que marca la normatividad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó el “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Operación Ordinaria correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional con el dato “Descripción del Bien Aportado” solicitado, se observó que el Control de Folios carece del “Total de Recibos Cancelados en Ejercicios Anteriores”; por lo anterior, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar el “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Operación Ordinaria correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.11, 15.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el punto (11) del Instructivo del formato anexo al Reglamento en comento.

Respecto a la conclusión 19, el partido presentó tres formatos “CE - AUTO” en los cuales reportó los siguientes ingresos:

CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO						
NO. DE FORMATO	TIPO DE EVENTO	EJERCICIO	NO. DE AUTORIZACIÓN LEGAL	AUTORIDAD QUIEN AUTORIZA	FECHA DE AUTORIZACIÓN	INGRESO
1	Estímulos Fiscales (Condonación de Impuestos Federales)	2000	322-SAT-12-RF-14971	Servicio de Administración Tributaria (S.A.T.)	1 de Octubre de 2007	\$119,263,153.00
3		2001	322-SAT-12-RF-23136		6 de Diciembre de 2007	49,915,034.00
2		2002	322-SAT-12-RF-18150		30 de Octubre de 2007	60,496,978.00
TOTAL						\$229,675,165.00

Al respecto, la condonación de los créditos fiscales no debió ser considerada como un ingreso por autofinanciamiento, toda vez que por este concepto únicamente se deben reportar los ingresos derivados de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos.

Asimismo, la condonación en comento no corresponde a ningún concepto de ingreso, toda vez que el partido sólo recibió el beneficio (virtual) de no pago a la autoridad hacendaria de créditos fiscales, los cuales no fueron reconocidos en su contabilidad en el ejercicio que le fueron determinados y notificados al partido. (En el apartado de Impuestos por Pagar del Dictamen se detalla lo conducente). Por lo tanto, al reportar el monto de la condonación como un ingreso en el Informe Anual 2007, el partido no se apegó al Reglamento de la materia.

En consecuencia, al reportar como ingresos el monto de la condonación de créditos fiscales, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 6.1, 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, por lo que hace a la conclusión 26, al verificar si las cuentas bancarias utilizadas para sus campañas locales en 2007 fueron canceladas dentro del plazo establecido en la normatividad electoral, se observó que una no lo fue en su oportunidad; asimismo, no se localizó evidencia de que el partido hubiera solicitado la ampliación del plazo para su cancelación. A continuación se detalla el caso en comento:

CAMPAÑA LOCAL	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE TÉRMINO DE CAMPAÑA	FECHA LÍMITE PARA LA CANCELACIÓN DE CUENTA	FECHA DE CANCELACIÓN DE LA CUENTA	DIFERENCIA
CL Sinaloa	HSBC	04041897695	11-10-07	11-11-07	26-11-07	15 días

Convino señalar que el partido debió solicitar la ampliación del plazo para su cancelación con antelación a la fecha límite, conforme al artículo 10.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año se le solicitó lo siguiente:

- El escrito donde se solicitó a la autoridad electoral la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta antes detallada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008 el partido presentó aclaraciones, sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- El escrito donde se solicitó a la autoridad electoral la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta antes detallada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al cancelar la cuenta bancaria de una campaña local 15 días posteriores a la fecha límite para la cancelación de la cuenta y omitir presentar documento alguno donde hubiese solicitado la ampliación del plazo de cancelación, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto a la conclusión 27, de la verificación a los Contratos de Apertura y a las Tarjetas Universales de Firmas y Datos Generales, se observó que algunas cuentas no se abrieron bajo el régimen de firma mancomunada, tal como lo establece el Reglamento, como se observa a continuación:

COMITÉ	BANCO	CUENTA	REGISTRO DE FIRMAS CONDICIONES DE LAS FIRMAS
C.E.N.	HSBC	4039602768	<p style="text-align: center;">CONDICIÓN (ES) DE LA (S) FIRMA (S)</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> ÚNICA</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> INDISTINTA: 'A'</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> MANCOMUNADA: 'B' CON 'B' ; NUNCA 'A' CON 'B'</p> <p>TIPO DE MOVIMIENTO:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> CUENTA NUEVA <input type="checkbox"/> SUSTITUYE LA ANTERIOR</p>
Comité Estatal Campaña local			
CL-Aguascalientes	HSBC	4039602974	
CL-Baja California		4039604129	
CL-Baja California Sur		4041899899	
CL-Chiapas		4041493271	
CL-Chihuahua		4039602925	
CL-Durango		4039603022	
CL-Hidalgo		04041898115	
CL-Michoacán		4041493214	
		4041078973	
CL-Oaxaca		4039603618	
CL-Puebla		4041494931	
CL-Quintana Roo		4041899907	
CL-Sinaloa		4041897695	
CL-Tamaulipas		4041897802	
CL-Veracruz		4041078940	
CL-Yucatán		04039602818	
CL-Zacatecas		4041078601	

Como se puede observar en el cuadro que antecede, las cuentas se manejaron bajo dos formas: firma (A) en forma indistinta, por lo que el manejo de los recursos lo puede hacer una sola persona; y aun cuando señala también firmas (B con B) en forma mancomunada, se especifica que nunca será 'A' con 'B'.

En consecuencia, mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año se le solicitó las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En esta observación es pertinente aclarar que este Instituto Político se apega estrictamente a lo dispuesto por el reglamento de la materia ya que como se marca se cuenta con un encargado de finanzas

mismo que puede designar personal que firme en forma mancomunada las cuentas bancarias.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando la cuenta fue contratada en forma mancomunada, también está contratada en forma indistinta, como se observa en el registro de firmas detallado en el cuadro anterior.

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día se le solicitó lo siguiente:

- Escrito de solicitud de cambio de régimen de manejo de las cuentas bancarias para que sólo se permita firmar en forma mancomunada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no aperturar 18 cuentas bajo el régimen de firma mancomunada y omitir presentar el escrito de solicitud del cambio de régimen, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por su parte, la conclusión 28 refleja la siguiente situación: al verificar los estados de cuenta bancarios del Frente Amplio Progresista, se observó que la cuenta bancaria fue aperturada en el mes de enero de 2007; sin embargo, su partido omitió presentar el Contrato de Apertura y la Tarjeta de Firmas o algún documento anexo al mismo que indicara el régimen bajo el cual fue aperturada la cuenta bancaria. A continuación se indica el caso en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS
Frente Amplio Progresista	HSBC	04035576651	De Enero a Diciembre de 2007.

En consecuencia, mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, se le solicitó lo siguiente:

- El contrato de apertura de la cuenta antes citada, en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria señalada en el cuadro anterior, así como la tarjeta de firmas de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en forma mancomunada la citada cuenta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el contrato de apertura de la cuenta antes citada, en el cual se indique (sic) claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria señalada en el cuadro anterior, así como la tarjeta de firmas de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en forma mancomunada la citada cuenta. (...)”.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó el contrato de apertura, así como la tarjeta de firmas de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en forma mancomunada; por tal razón, la observación que dó subsanada.

Adicionalmente, de la verificación a la tarjeta de firmas de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en forma mancomunada de la citada cuenta, se observó que la cuenta no se manejó bajo el régimen de firma mancomunada, tal como lo establece el Reglamento de la materia el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	BANCO	CUENTA	REGISTRO DE FIRMAS CONDICIONES DE LAS FIRMAS
Frente Amplio Progresista	HSBC	04035576651	<p>CONDICIÓN (ES) DE LA (S) FIRMA (S)</p> <p><input type="checkbox"/> UNICA</p>

COMITÉ	BANCO	CUENTA	REGISTRO DE FIRMAS CONDICIONES DE LAS FIRMAS
			<input checked="" type="checkbox"/> INDISTINTA: 'A' <input checked="" type="checkbox"/> MANCOMUNADA: 'B' CON 'B' ; NUNCA 'A' CON 'B' TIPO DE MOVIMIENTO: <input checked="" type="checkbox"/> CUENTA NUEVA ANTERIOR <input type="checkbox"/> SUSTITUYE LA ANTERIOR

Como se puede observar en el cuadro que antecede, la cuenta se manejó bajo dos formas: firma (A) en forma indistinta, por lo que el manejo de los recursos lo puede hacer una sola persona; y aun cuando señala también firmas (B con B) en forma mancomunada, se especifica que nunca será 'A' con 'B'.

En consecuencia, al no aperturar la cuenta bajo el régimen de firma mancomunada, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por el propio partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En la conclusión 40 se concluye que, al verificar la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Liquidaciones 2007", se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental convenios celebrados entre el partido y diversos trabajadores en los que se da por terminada la relación laboral; sin embargo, se observó que no contaban con la firma de dos trabajadores, así como la del representante del partido y de la Secretaria de Acuerdos.

Aunado a lo anterior, no se localizaron los recibos en los cuales la autoridad pudiera verificar los conceptos de pago, así como las retenciones de impuestos correspondientes, toda vez que se reconocieron los adeudos y gastos por el convenio celebrado.

En consecuencia, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se le solicitó

que presentara lo siguiente:

- El convenio debidamente firmado por todas las personas participantes.
- La póliza señalada en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original (recibos), que incluyeran todos los conceptos que fueron reconocidos según convenio y las retenciones correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que corresponde a esta observación se presenta la pólizas señalada con los recibos debidamente firmados que incluyen todos los conceptos que fueron reconocidos según convenio y las retenciones correspondientes, de tal forma se presenta el convenio debidamente firmado por todas las personas...”

Respecto de 25 recibos de honorarios asimilados, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que dichos recibos de honorarios asimilados se presentaron debidamente firmados y con sus retenciones correspondientes anexos a su póliza; razón por la cual, la observación quedó subsanada por un importe de \$5,974,192.18.

Respecto de los convenios celebrados entre el partido y diversos trabajadores en los que se da por terminada la relación laboral nuevamente se presentan con inconsistencias, toda vez que el convenio relativo al expediente número 525/2005 se presenta sin la firma de dos trabajadores; mientras que el correspondiente al expediente número 260/05, sin la firma del representante de su partido, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar los convenios sin la totalidad de las firmas de los que en ellos intervinieron, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Finalmente, la conclusión 42, se integra por diferentes montos, a saber:

RUBRO	IMPORTE
Servicios Personales	\$54,473.62
	5,447.37
Órganos Directivos	3,234,073.06
	1,481,950.52
Materiales y Suministros	131,120.00
Servicios Generales	1,472,696.75
Adquisiciones de Activo fijo	144,728.57
Gastos en Producción de Radio	118,000.00
TOTAL	\$6,642,489.89



Referente a diversas pólizas, se observó que presentaban copia del cheque con el que realizó el pago; sin embargo, carecían de la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBOS O FACTURAS						
	No.	FECHA	PRESTADOR			CONCEPTO	IMPORTE
PCH-004977/11-07	0030	15/11/07	Nohemí Osorio.	Verónica Beraud		Producción ejecutiva voto x voto TV.	\$6,052.62
PCH-005128/11-07	0033	30/11/07	Nohemí Osorio.	Verónica Beraud		Producción ejecutiva voto x voto .	6,052.62
PCH-005202/12-07	0035	14/12/07	Nohemí Osorio.	Verónica Beraud		Producción ejecutiva voto x voto diciembre.	12,105.24
PCH-000718/02-07	0009	15/02/07	Nohemí Osorio.	Verónica Beraud		Producción, coordinación voto x voto.	6,052.62
PCH-000631/02-07	002	09/02/07	Ramón Aguilar Ortega.			Asesoría Jurídica.	24,210.52
TOTAL							\$54,473.62

En consecuencia, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna.

En consecuencia, al efectuar pagos por una cantidad superior a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, con cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito; razón por la

cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$54,473.62.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Personas Físicas”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de honorarios profesionales y copia de cheque con el que se realizó el pago; sin embargo, carecía de la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBOS O FACTURAS				
	No.	FECHA	PRESTADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PCH-004504/09-07	5015	28/08/07	María Guadalupe Ordoñez y Chávez	Otorgamiento de la escritura número 37255 que contiene Poder General.	\$5,447.37

En consecuencia, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto a este punto no dio respuesta alguna razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$5,447.37.

En consecuencia, al efectuar un pago por una cantidad superior a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, con cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

De la revisión a la cuenta “Órganos Directivos”, subcuenta “Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a sueldos y copia del cheque, los cuales excedían el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día se le solicitó que presentara

las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con el escrito SF/428/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a su letra transcribe:

*“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya que como lo marca **el artículo (sic) 11.10 inciso a) del citado reglamento,** (sic) estos corresponden al pago de nomina (sic) de los personajes enlistados por la autoridad electoral mismos que se encuentran registrados como parte integrante del Comité Ejecutivo Nacional y por tal motivo reciben esta remuneración de tal manera se reportan en la contabilidad como pago de honorarios asimilados a salarios., estos pagos se presentan en original con su respectivo soporte documental en el anexo 2 de este oficio.(...)”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que dichas personas son retribuidas mediante recibos de honorarios asimilados a sueldos y no forman parte de la nómina del partido por lo tanto, al realizar pagos por una cantidad superior a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, el pago debió realizarse mediante cheque nominativo, con leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, como lo establece el Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$3,234,073.06.

En consecuencia al no realizar los pagos que exceden los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilables a Salarios”, de los Comités Estatales, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos por honorarios asimilados a salarios, cuyos

importes rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00 y que fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de bienes o servicios; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. En el **Anexo 9** del dictamen (Anexo 7 del oficio UF/1541/2008) se detallan los casos en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello ‘para abono en cuenta del beneficiario’ se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya que como lo marca **el artículo (sic) 11.10 inciso a) del citado reglamento**, estos (sic) corresponden al pago de nomina (sic) de los personajes enlistados por la autoridad electoral mismos que se encuentran registrados como parte integrante del Comité Ejecutivo Nacional y por tal motivo reciben esta remuneración de tal manera se reportan en la contabilidad como pago de honorarios asimilados a salarios., estos pagos se presentan en original con su respectivo soporte documental en el anexo 2 de este oficio”.*

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que los pagos corresponden a pago de honorarios asimilados y la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$1,481,950.52.

En consecuencia al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque

nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 14.17 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Material Didáctico”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, que aun cuando fue pagada con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$131,120.00.

En consecuencia, al realizar pagos con cheque que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental las facturas cuyo importe rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, que aun cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se le solicitó

que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto de este punto no proporcionó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$1,472,696.75.

En consecuencia, al realizar pagos con cheque que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

- El monto de \$144,728.57 se integra a su vez de 3 montos: \$18,908.00, \$ \$ 24,200.00 y \$101,620.57.

En relación con varias pólizas, se observó que presentaban copia del cheque; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo en relación a este punto no proporcionó documentación ni aclaración alguna al respecto, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$118,000.00.

En consecuencia al realizar pagos con cheque nominativo por importes que exceden el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

Gastos de Producción y Transmisión

De la revisión a varias cuentas de Activo Fijo, se observaron pólizas que tenían como documentación soporte facturas y copia del cheque con los que se realizaron los pagos los cuales rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) (sic) y el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, esto solo es una omisión técnica que en ningún momento transgrede la transparencia de estas operaciones ya que se cuenta con toda la documentación soporte en original y se le da total certeza a las transacciones realizadas con estos proveedores y en lo general se cumple con lo dispuesto por el citado reglamento (sic)”.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$24,200.00.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

De la revisión a varias cuentas de Activo Fijo, se observaron pólizas que tenían como documentación soporte facturas y copia del cheque con los que se realizaron los pagos los cuales rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día se le solicitó las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) (sic) y el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, esto solo es una omisión técnica que en ningún momento transgrede la transparencia de estas operaciones ya que se cuenta con toda la documentación soporte en original y se le da total certeza a las transacciones realizadas con estos proveedores y en lo general se cumple con lo dispuesto por el citado reglamento (sic)”.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$101,620.57.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

En la conclusión 44, tenemos que de la revisión a la subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-PRD-CEN” que no contenían la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable. A continuación se detallan los casos en comento:

RECIBO "REPAP-PRD-CEN"					DIFERENCIA EN NOMBRE (CONTROL DE FOLIOS VS. RECIBO) (2)	DOMICILIO PARTICULAR INCOMPLETO (1)	FECHA EN CONTROL DE FOLIOS DIFERENTE A RECIBO (2)	PERÍODO (1)	CLAVE DE ELECTOR (1)
REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE					
PD-0037/05-07	0209	19/08/2007	Díaz Navarro Santiago.	\$1,308.00	X				
	0213	19/08/2007	Castellanos Cruz Elsi.	524.00		X			
	0220	19/08/2007	Gómes Florez Marina.	1,280.00	X				
PCH-1477/06-07	2515	28/06/2007	Ríos Ordaz Sergio.	4,500.00			X		
PD-00J123/07-07	0096	04/05/2007	León Hernández Argimino Adrian.	3,915.00	X				
PD-000016/08-07	3339	19/08/2007	Pedraza Cruz Efraín.	250.00				X	
	3344	19/08/2007	Gómez Guerrero María Soledad.	800.00				X	
	3350	19/08/2007	González Martínez José Luis.	700.00				X	
	3352	19/08/2007	Aguilar Alvares Fidel.	1,500.00	X				
	3383	29/08/2007	Martínez Cruz Bertoldo.	700.00				X	
PCH-002782/10-07	0195	12/10/2007	Ampudia Rueda José de Jesús.	4,000.00		X			
PCH-002783/10-07	0196	12/10/2007	Ríos Guzmán Eliseo.	4,500.00		X			
PCH-002784/10-07	0197	12/10/2007	Ortiz López Mayra Violeta.	3,250.00		X			
PCH-002800/10-07	0198	12/10/2007	Munquía Ramos Israel.	4,000.00		X			
PCH-002973/10-07	3906	27/10/2007	Bomera Valdivia José Luis.	4,200.00	X				
PCH-003317/11-07	3990	30/11/2007	Munquía Ramos Israel.	5,000.00		X			
PCH-003470/12-07	4008	20/12/2007	Jiménez Guzmán Ma. Leticia.	4,250.00		X			
	4009	20/12/2007	Vázquez Díaz Manuel.	4,250.00	X				
TOTAL				\$48,927.00					

En consecuencia, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los recibos “REPAP-PRD-CEN” señalados con (1) en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad aplicable, adjuntos a su respectiva póliza.
- Las correcciones que procedan al Control de Folios “CF -REPAP-PRD-CEN” de los casos señalados con (2) en el cuadro anterior, impreso y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presentan 11 pólizas originales con sus respectivos recibos como a continuación se enlistan, los controles de folios consecutivo y personalizado impresos forman parte integral del anexo 10 y los medios magnéticos van anexos al informe anual para su verificación.

Respecto de 6 recibos “REPAP-PRD-CEN” la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizaron los recibos debidamente llenados con la totalidad de los datos que marca la normatividad; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Respecto a 12 recibos “REPAP-PRD-CEN”, al compararlos contra el control de folios de reconocimientos por actividades políticas “CF - REPAP-PRD-CEN” prevalece la observación de que no coinciden. A continuación se indican los recibos con diferencias:

SEGÚN RECIBO "REPAP-PRD-CEN"					DIFERENCIAS EN:	
REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NOMBRE (CONTROL DE FOLIOS VS. RECIBO)	FECHA EN CONTROL DE FOLIOS DIFERENTE A RECIBO
PD-0037/05-07	0209	19/08/2007	Díaz Naranjo Santiago.	\$1,308.00		
	0213	19/08/2007	Castellanos Cruz Elsi.	524.00		X
	0220	19/08/2007	Flores Gomez Marina.	1,280.00	X	
PD-00J123/07-07	0096	04/05/2007	León Hernández Argimiro Antonio.	3,915.00	X	
PD-000016/08-07	3352	19/08/2007	Aguilar Flores Fidel.	1,500.00	X	
PCH-002782/10-07	0195	12/10/2007	Ampudia Rueda José de Jesús.	4,000.00		X
PCH-002783/10-07	0196	12/10/2007	Ríos Guzmán Eliseo.	4,500.00		X
PCH-002784/10-07	0197	12/10/2007	Ortiz López Mayra Violeta.	3,250.00		X
PCH-002800/10-07	0198	15/10/2007	Munguía Ramos Israel.	4,000.00		X
PCH-002973/10-07	3906	27/10/2007	Barrera Valdivia José Luis.	4,200.00	X	
PCH-003317/11-07	3990	30/11/2007	Munguía Ramos Israel.	5,000.00		X
PCH-003470/12-07	4009	20/12/2007	Velazquez Díaz Manuel.	4,250.00	X	
TOTAL				\$37,727.00		

Como se puede observar en el cuadro anterior, en la columna “Diferencias en:” se indica con X la diferencias encontrada; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$37,727.00.

En consecuencia, al no coincidir los datos de los recibos “REPAP - PRD-CEN” con los del control de folios “CF-REPAP-PRD-CEN” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.11 del Reglamento de la materia.

En la conclusión 66, se señala que respecto a las pólizas identificadas con (1) en la columna “Referencia”, se observó que las mismas presentaban como soporte documental recibos por concepto de pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a nombre terceros.

En consecuencia, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó:

“Se presentan 2 pólizas observadas por la autoridad electoral en copias simples ya que los originales se presentan solo (sic) para cotejo de los mismos ya que son documento (sic) que deben estar en todo momento en poder de este instituto político por cualquier eventualidad, como son los pagos de tenencia vehicular, pago de derechos por cambio de propietario del bien así como del pago de seguro vehicular, aseamos (sic) mención que la relación de activo fijo va anexo al informe anual, se presentan en el anexo 18 de este oficio (...).”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente a las pólizas referenciadas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó los pagos de derechos por cambio de propietario del bien en donde aparece como titular el Partido de la Revolución Democrática; por tal razón la observación quedó subsanada por \$13,779.00.

Sin embargo, de la verificación al inventario físico al 31 de diciembre de 2007 (relación de activo fijo) presentada por el partido, no se identificaron los vehículos por los cuales el partido presentó los pagos de derechos por cambio de propietario y de los cuales aparece como

titular el Partido de la Revolución Democrática como se detalla a continuación.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					FORMATO DE TESORERÍA		
		NUMERO	FECHA	EXPEDIDO POR:	IMPORTE	A NOMBRE DE:	No LINEA DE CAPTURA PAGO CAMBIO PROPIETARIO	FECHA	IMPORTE
Otros Impuestos y Derechos	PCH-000743/02-07	17770220	21-02-07		1,202.00		44302XX107RJTXP3XX70	16-11-07	\$ 155.00
		17770237			1,202.00		44302XX106RJTXP3XX51	16-11-07	155.00
		17770239			1,470.00		44302XX875SMBXP3XX31	16-11-07	155.00
	PCH-002821/03-07	17789366	26-03-07		1,202.00		44302XX101RJTXP3XX53	16-11-07	155.00
		17789367			1,202.00		44302XX102RJTXP3XX72	16-11-07	155.00
		17789371			5,141.00		44302XX381RXPXP3XX09	16-11-07	155.00
		17789382			1,202.00	Marco Antonio Portillo Rivera.	44302XX103RJTXP3XX91	16-11-07	155.00
		17789385			1,158.00		44302XX730SPKXP3XX68	16-11-07	155.00
TOTAL					\$13,779.00				\$1,240.00

En consecuencia, al no reportar los vehículos p propiedad del partido en la Relación de Activo Fijo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25.1 y 25.4 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro del punto objeto de la observación, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$8,401.00.

En consecuencia al presentar pagos de tenencia vehicular a nombre de un tercero el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En la conclusión **67**, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Radio”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como parte de su soporte documental copia de la solicitud del cheque, copia del cheque y la hoja membretada a nombre de Frecuencia Modulada Mexicana, S. A. de C. V.; sin embargo, carecían de la factura original a nombre del partido y contrato de prestación de servicios. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE
PCH-002764/03-07	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	\$33,120.00

En consecuencia, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La póliza con su respectiva documentación soporte en original (Factura), a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor debidamente firmado, en el cual se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestaciones convenidas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$33,120.00.

En consecuencia al presentar póliza sin documentación soporte consistente en factura y contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento de la materia.

En relación con la conclusión 72, se advierte que de la revisión a la cuenta “Gastos de Producción de Programas de Radio”, subcuenta “Producción”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y copias de cheques; sin embargo, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios.

La Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores citados en el cuadro que antecede, debidamente firmados, en los cuales constaran:

la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de la contraprestación y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aún cuando el partido presentó los contratos de prestación de servicios, toda vez que no están debidamente formalizados al carecer de la firma del Secretario de Finanzas del partido, por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$169,816.50.

En consecuencia, al presentar los contratos de prestación de servicios sin la firma del Secretario de Finanzas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto a la conclusión 73, se desprende que de la verificación a la Relación de Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Ejecutivos Estatales, se observó que no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que aún cuando el inventario está clasificado por año de adquisición, no especificó, número del inventario y en la descripción del bien no especificó el número de serie.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de

junio de 2008, solicitó al partido que presentara la relación de Activo Fijo con la totalidad de los datos que establece la normatividad (como son fecha de adquisición, número de inventario y número de serie del bien relacionado) en forma impresa y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación con esta observación es pertinente mencionar que la relación de activo fijo debidamente requisitada se presenta como anexo en el Informe Anual mediante el oficio SF/431/2008.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que, presenta la Relación del Activo Fijo debidamente requisitada, de su verificación, se observó que ésta continúa sin especificar el número del inventario y en la descripción del bien no indica el número de serie; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia al presentar la Relación de Activo Fijo sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.3, 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 80, se advierte de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”,

se localizaron pólizas contables que amparaban pagos de honorarios asimilables a sueldos que presentaban copia de los cheques con los que realizaron los pagos; sin embargo, carecían del soporte documental consistente en el recibo de honorarios.

La Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de Junio del 2008, solicitó al partido los recibos de honorarios asimilables a sueldos de las personas indicadas en el cuadro anterior, con la totalidad de datos que establece la normatividad, anexos a sus pólizas y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido contestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presenta en el anexo 9 de este oficio, los recibos de honorarios asimilables a sueldos observados por la autoridad electoral, con la totalidad de datos que establece la normatividad, anexos a sus pólizas. (pólizas (sic) 3553, 3560 y 3566 originales en of DF/336/2008. (...).”*

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó que respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se observó que los recibos por honorarios asimilables no contienen la totalidad de los datos que establece la normatividad, toda vez carecen del desglose de los honorarios y retención de ISR, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$75,000.00.

En consecuencia al presentar recibos de honorarios asimilables a sueldos sin la totalidad de los datos que establece la normatividad por \$75,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.A.1, párrafo 1, inciso g) y 14.17 del Reglamento de la materia, y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006 en concordancia con el numeral 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los

elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la Conclusión 81, se advierte que en relación con las pólizas señaladas con (1) en la columna de "Referencia" en el cuadro que antecede, presentaban copia del cheque con los que realizaron el pago; sin embargo, carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *"En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello "para abono en cuenta del beneficiario" se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya que como lo marca **el artículo 11.10 inciso a) del citado reglamento**, estos corresponden al pago de nomina de los personajes enlistados por la autoridad electoral mismos que se encuentran registrados como parte integrante del Comité Ejecutivo Nacional y por tal motivo reciben esta remuneración de tal manera se reportan en la contabilidad como pago de honorarios asimilados a salarios. (...)"*.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que el gasto son pago de nómina, realmente corresponden a "Honorarios Asimilados a Salarios", al respecto la

normatividad es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$19,111.70.

En consecuencia, al realizar pagos con cheque, que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.A.1, párrafo 1, inciso g), 11.7 y 14.17 del Reglamento de la materia, y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006.

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilables y copia de los cheques cuyo importe rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, aún cuando fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya que como lo marca **el artículo 11.10 inciso a) del citado reglamento**, estos corresponden al pago de nomina de los personajes enlistados por la autoridad electoral mismos que se encuentran registrados como parte integrante del Comité Ejecutivo Nacional y por tal motivo reciben esta remuneración de tal manera se*

reportan en la contabilidad como pago de honorarios asimilados a salarios.(...)”.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que el gasto son pago de nómina, realmente corresponden a “Honorarios Asimilados a Salarios”, al respecto la normatividad es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$549,484.91.

En consecuencia, al realizar pagos con cheque, que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.A.1, párrafo 1, inciso g), 11.7 y 14.7 del Reglamento de la materia, y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006.

De igual forma, en relación con las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, se observó que los pagos rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, no presentaron las copias de los cheques respectivos.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, solicitó al partido la copia de los cheques correspondientes al pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya que como lo marca el artículo 11.10 inciso a) del citado reglamento, estos corresponden al pago de*

nomina de los personajes enlistados por la autoridad electoral mismos que se encuentran registrados como parte integrante del Comité Ejecutivo Nacional y por tal motivo reciben esta remuneración de tal manera se reportan en la contabilidad como pago de honorarios asimilados a salarios.(...)”.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando el partido señala que los cheques no contienen la leyenda porque corresponden a pago de nómina, éstos corresponden a “Honorarios Asimilados a Salarios”, por tal razón, al no presentar el partido la copia de los cheques solicitados con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; la observación no quedó subsanada por \$10,568.86.

En consecuencia al no presentar copia de los cheques con los que se realizaron pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.A.1, párrafo 1, inciso g), 11.7 y 14.7 del Reglamento de la materia, y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006.

Igualmente, de la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, aun cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su*

artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículo y 19.2 del Reglamento de la materia y en lo general por lo dispuesto por el Reglamento de la materia, debido a una solo es una simple omisión técnica ya que en todo momento se la claridad a la operación realizada (si c) (...)”.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando el partido señala que fue por omisión técnica que los cheques no cuentan con la leyenda, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$62,891.63.

En consecuencia, al realizar pagos con cheque, que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.A.1, párrafo 1, inciso g) y 11.7 del Reglamento de la materia, y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006.

DE igual forma, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y copia de los cheques cuyo importe rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, aún cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del*

beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículo y 19.2 del Reglamento de la materia y en lo general por lo dispuesto por el Reglamento de la materia, debido a una solo es una simple omisión técnica ya que en todo momento se la claridad a la operación realizada. (...)”

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando el partido señala que fue por omisión técnica que los cheques no cuentan con la leyenda, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$407,475.90.

En consecuencia, al realizar pagos con cheque que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.A.1, párrafo 1, inciso g) y 11.7 del Reglamento de la materia, y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006.

Adicionalmente, respecto a las pólizas identificadas con (1) en la columna “Referencia” del punto anterior, presentaban como soporte documental recibos de honorarios y copias de los cheques cuyo importe rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, aun cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, solicito las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le*

da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya que como lo marca el artículo 11.10 inciso a) del citado reglamento, estos corresponden al pago de nómina de los personajes enlistados por la autoridad electoral mismos que se encuentran registrados como parte integrante del Comité Ejecutivo Nacional y por tal motivo reciben esta remuneración de tal manera se reportan en la contabilidad como pago de honorarios asimilados a salarios. (...)”.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los pagos corresponden al pago de nómina, sin embargo corresponde a “Honorarios Asimilados a Sueldos”, la normatividad es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$81,500.00.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 14.17 del Reglamento de la materia.

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Material y Útiles de Cómputo”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental facturas y copia del cheque cuyo importe rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, aún cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación*

con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la materia y en lo general por lo dispuesto por el Reglamento de la materia, debido a que es una simple omisión técnica ya que en todo momento se le dio claridad a la operación realizada. (...)”.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la normatividad es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$10,660.93.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

De igual forma, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamientos Especiales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura y copia del cheque cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalían a \$5,057.00; sin embargo, aún cuando fue pagada con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Adicionalmente, en la documentación presentada no se localizó el contrato de prestación de servicios correspondiente.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido presentar el contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios indicado en el cuadro anterior, debidamente suscrito, en el cual se establecieran claramente las

obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículo y 19.2 del Reglamento de la materia y en lo general por lo dispuesto por el Reglamento de la materia, debido a una sola es una simple omisión técnica ya que en todo momento se la claridad a la operación realizada.*

Adicionalmente se presenta en el anexo 13 de este oficio el contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios indicado, debidamente suscrito, en el cual se establecen claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido. (...).”

Respecto a la observación del cheque que carece de la leyenda, la respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para a bono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$11,200.00.

En consecuencia al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Gastos de Producción de Programas de Radio y Televisión”, subcuenta “Televisión”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecía de su respectivo contrato de prestación de servicios y hojas membretadas.

Adicionalmente, se observó que la póliza presentaba como soporte documental la copia del cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido presentar el contrato de prestación de servicios suscrito entre el proveedor y el partido, debidamente firmado, en el cual constaran la descripción del servicio prestado, el período, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de la contraprestación; el original de las hojas membretadas que amparaban los promocionales en televisión de la factura señalada en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “Se presentan en el anexo 15 de este oficio, la póliza observada por la autoridad electoral con las hojas membretadas que amparen los promocionales en televisión de la factura, El contrato de prestación de servicios suscrito entre el proveedor y este partido con la descripción del servicio prestado, el período, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de la contraprestación. (...)”.

Respecto a la solicitud de las hojas membretadas, la respuesta del partido se considera satisfactoria, toda vez que de la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido presentó las hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece la normatividad aplicable; por tal razón, la observación respecto a este punto, quedó subsanada.

Referente a la presentación del cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario, el partido no dio contestación alguna ; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$25,000.00.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Respecto a las pólizas identificadas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro del punto 2, presentó como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios y copia del cheque cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, aun cuando fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad Fiscalización, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya que como lo marca el artículo 11.10 inciso a) del citado reglamento, estos corresponden al pago de nomina de los personajes enlistados por la autoridad electoral mismos que se encuentran registrados como parte integrante del Comité Ejecutivo Nacional y por tal motivo reciben esta remuneración de tal manera se reportan en la contabilidad como pago de honorarios asimilados a salarios. (...)”*.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los pagos corresponden al pago de nómina, sin embargo

corresponden a “Honorarios Asimilados a Sueldos” la normatividad es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$78,816.38.

En consecuencia al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.7 y 14.17 del Reglamento de la materia.

DE igual forma, de la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Material y Útiles de Cómputo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y copia fotostática de los cheques cuyos importes rebasan el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, aun cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la materia y en lo general por lo dispuesto por el Reglamento de la materia, debido a una sola es una simple omisión técnica ya que en todo momento se la claridad a la operación realizada. (...)”*.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta

del beneficiario” por una omisión técnica, la normatividad es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$16,344.51.

En consecuencia al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y copia fotostática de los cheques cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, aun cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la materia y en lo general por lo dispuesto por el Reglamento de la materia, debido a una sola es una simple omisión técnica ya que en todo momento se la claridad a la operación realizada. (...)”*.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100

días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$87,562.68.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

Respecto de la revisión a varias cuentas de Activo Fijo, se observaron pólizas que tenían como documentación soporte facturas y copia del cheque con los que se realizaron los pagos los cuales rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, esto solo es una omisión técnica que en ningún momento transgrede la transparencia de estas operaciones ya que se cuenta con toda la documentación soporte en original y se le da total certeza a las transacciones realizadas con estos proveedores y en lo general se cumple con lo dispuesto por el citado reglamento.”*

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal,

deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$18,908.00.

En consecuencia al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos y facturas con cheque nominativo a nombre del proveedor los cuales rebasan el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo la copia del cheque carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) (sic) y el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, esto solo es una omisión técnica que en ningún momento transgrede la transparencia de estas operaciones ya que se cuenta con toda la documentación soporte en original y se le da total certeza a las transacciones realizadas con estos proveedores y en lo general se cumple con lo dispuesto por el citado reglamento. Anexo 9 de este oficio”.*

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100

días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$38,849.25.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.5 y 11.7 del Reglamento de mérito.

Respecto a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, se observó que aún cuando se pagó con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, éste carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) (sic) y el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, esto solo (sic) es una omisión técnica que en ningún momento transgrede la transparencia de estas operaciones ya que se cuenta con toda la documentación soporte en original y se le da total certeza a las transacciones realizadas con estos proveedores y en lo general se cumple con lo dispuesto por el citado reglamento. Así mismo es pertinente mencionar que las pólizas en originales se presentan en el anexo 10 de este oficio.”*

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal,

deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$43,203.60.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.5 y 11.7 del Reglamento de mérito.

De la revisión a varias cuentas de Activo Fijo, se observaron pólizas que tenían como documentación soporte facturas y copia del cheque con los que se realizaron los pagos los cuales rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008 solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) (sic) y el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, esto solo es una omisión técnica que en ningún momento transgrede la transparencia de estas operaciones ya que se cuenta con toda la documentación soporte en original y se le da total certeza a las transacciones realizadas con estos proveedores y en lo general se cumple con lo dispuesto por el citado reglamento (sic)”*.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para

abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$24,200.00.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

De la revisión a varias cuentas de Activo Fijo, se observaron pólizas que tenían como documentación soporte facturas y copia del cheque con los que se realizaron los pagos los cuales rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) (sic) y el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, esto solo es una omisión técnica que en ningún momento transgrede la transparencia de estas operaciones ya que se cuenta con toda la documentación soporte en original y se le da total certeza a las transacciones realizadas con estos proveedores y en lo general se cumple con lo dispuesto por el citado reglamento (sic)”*.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no

quedó subsanada por \$101,620.57.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

De la verificación a la cuenta “Medios”, subcuenta “Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y copia de los cheques cuyo importe rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, que aún cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y el artículo 19.2 del Reglamento de la materia y en lo general por lo dispuesto por el Reglamento de la materia, debido a que es una simple omisión técnica ya que en todo momento se da claridad a la operación realizada. (...)”*.

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los cheques no cuentan con el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una omisión técnica, la norma es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$3,658,262.70.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 82, se desprende de la verificación a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Gastos Varios”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura y copia del cheque, expedido a nombre de un tercero.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación mediante escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$17,250.00.

En consecuencia, al realizar pagos con cheque que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos

8.A.1, párrafo 1, inciso g) y 11.7 del Reglamento de la materia, y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 84, se advierte que de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Impresiones y Publicaciones Oficiales” y “Congresos, Convenciones y Exposiciones”, se observó el registro de pólizas que presentaban copias de cheques; sin embargo, el partido omitió el soporte documental del gasto.

Adicionalmente, se observó que los cheques carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, se solicitó al partido presentara las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su soporte documental en original y a nombre de su partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestaciones convenidas y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido no presentó aclaración alguna sobre este punto a la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$44,857.50.

En consecuencia al presentar pólizas sin documentación soporte y realizar los pagos que exceden el límite de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con cheque que no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.A.1, párrafo 1, inciso g), 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia y sus adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Octubre de 2006.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto a la conclusión 92, se advierte que de la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de boletas electorales, copia del cheque a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y una ficha de depósito; sin embargo, en ésta se identificó que el cheque fue depositado a la cuenta bancaria de un tercero.

Aun cuando la copia del cheque contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, este fue depositado en la cuenta de un tercero.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, se solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$102,982.80.

En consecuencia, al depositar el cheque de un proveedor en una cuenta de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusión 96, se advierte que en relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, se observó que aun cuando el partido realizó el registro contable de la aplicación del gasto por los honorarios, la retención y el pago, en los comprobantes no se detallaban los importes correspondientes a los honorarios y las retenciones de impuestos.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido los recibos de honorarios asimilables a salarios indicados en el cuadro que antecede, en original, en los cuales se reflejara el detalle de los honorarios y las retenciones de impuestos, anexos a sus pólizas correspondientes y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de

2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presentan en el anexo 17 de este oficio, los recibos de honorarios asimilables a salarios indicados solicitados por la autoridad electoral, en original, en los cuales se refleja el detalle de los honorarios y las retenciones de impuestos, anexos a sus pólizas correspondientes...”*.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó que respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, aun cuando el partido indica que presenta las pólizas de la verificación a la documentación presentada no se localizaron; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$37,233.54.

En consecuencia al presentar recibos de honorarios asimilables a sueldos sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.5, 8.6, 11.1, 14.17 y 28.3 inciso a), del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto a la conclusión 111, se desprende que de la verificación a la cuenta “Gastos en Medios”, subcuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de gastos en radio con sus respectivas hojas membretadas; sin embargo no cumplían con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, se solicitó al partido el original de las hojas

membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presentan las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio de las facturas señaladas por la autoridad electoral, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel, anexas a sus respectivas pólizas...”*.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó de las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, aún cuando el partido señala que presenta las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, de su verificación se observó que éstas continúan sin los datos observados; por lo que la observación no quedó subsanada por \$139,702.00.

En consecuencia, al presentar hojas membretadas sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.5, 10.6, 11.12 y 12.10, inciso b) del Reglamento de la materia.

De las pólizas indicadas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido aun cuando presenta las hojas membretadas con algunos datos observados, se observó que continúa sin identificar el nombre del candidato, por lo que la observación respecto a esta póliza no quedó subsanada por \$95,982.68.

En consecuencia al presentar hojas membretadas sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.5, 10.6, 11.12 y 12.10, inciso b) del Reglamento de la materia.

De la verificación a la cuenta “Gastos en Medios”, subcuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en radio con sus respectivas hojas membretadas, sin embargo éstos, no cumplían con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido el original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presentan en el anexo 21 las pólizas observadas por la autoridad electoral con su documentación en original y sus hojas membretadas debidamente requisitadas, es pertinente mencionar que las pólizas PD -000004/08-07 y PD-000003/10-07 se presentaron con anterioridad para dar respuesta a la misma observación realizada por la autoridad electoral mediante el oficio SF/304/2008 en el anexo 11”*.

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que presenta las hojas membretadas debidamente requisitadas, de la verificación a la documentación presentada por el partido se constató que éstas continúan sin cumplir con la totalidad de los datos que establece la normatividad; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$271,257.40.

En consecuencia, al presentar hojas membretadas sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.5, 10.6, 11.12 y 12.10 inciso b) del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Medios”, subcuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de gastos en radio; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido el original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presentan en el anexo 22 de este oficio, las pólizas PE-005856/08-07 y PE-005863/08-07 con su respectivo soporte documental en original y las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio de las facturas señaladas, con la totalidad de los datos que establece la normatividad.”*

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó el original de las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio; por lo que la observación quedó subsanada, por un importe de \$162,361.57.

Sin embargo, adicionalmente de su verificación se observó que las hojas membretadas no cumplen con la totalidad de los datos que establecen la normatividad

En consecuencia, al presentar hojas membretadas sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.5, 10.6, 11.12 y 12.10 inciso b) del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Asimismo, referente a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, se observó que presentaba como soporte documental facturas por concepto de publicidad en radio, así como sus respectivas

hojas membretadas, sin embargo éstas no cumplían con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido el original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$135,076.70 .

En consecuencia, al presentar hojas membretadas que no cumplen con la totalidad de los datos que establece la normatividad; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.5, 10.6, 11.12 y 12.10, inciso b) del Reglamento de mérito.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 117, se desprende que de la verificación a los formatos "CF-REPAP-CL" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales, se observó que carecían del dato siguiente:

CAMPAÑA LOCAL	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS (2)	REFERENCIA
CL-Aguascalientes	X	(1)
CL-Baja California	X	
CL-Chiapas	X	(1)
CL-Chihuahua	X	(1)
CL-Durango	X	(1)
CL-Hidalgo	X	(1)
CL-Oaxaca	X	(1)
CL-Quintana Roo	X	(1)
CL-Sinaloa	X	(1)
CL-Tamaulipas	X	(1)
CL-Tlaxcala	X	(1)
CL-Zacatecas	X	(1)

Nota: La X corresponde al dato faltante.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, solicitó al partido los formatos “CF-REPAP-CL” correspondientes a las Campañas Locales detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que marca la normatividad y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presentan los formatos ‘CF-REPAP-CL’ correspondientes a las Campañas Locales detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que marca la normatividad...”*.

De la verificación entregada por el partido, se observó que de las Campañas Locales referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, entregó los formatos “CF-REPAP-CL” con el dato solicitado motivo por el cual se subsanó la observación parcialmente, respecto de esta parte, toda vez que en dicho formato de la Campaña Local de Baja California no realizó las correcciones correspondientes; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008 solicitó nuevamente al partido que presentara el formato “CF-REPAP-CL” correspondientes a la Campaña Local Baja California, con la totalidad de los datos que marca la normatividad y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presenta junto con el Informe Anual mediante oficio SF/431/2008, el formato ‘CF-REPAP-CL’ correspondientes a la Campaña Local Baja California, con la totalidad de los datos que marca la normatividad.”*

La respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que aún cuando el partido presentó el formato “CF-REPAP-CL” correspondiente a la Campaña Local Baja California, continúa sin el dato de “Total de Recibos Impresos”; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar el formato “CF-REPAP-CL” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas de la Campaña Local Baja California, sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.11 del Reglamento de la materia, en concordancia con el punto (2) del Instructivo del citado formato anexo al Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Respecto de la conclusión 133, se advierte que no obstante lo anterior, de la verificación a la Balanza de Comprobación consolidada correspondiente al ejercicio 2007, específicamente en la cuenta “Pasivos”, se observó que el partido reportó un importe por este concepto; sin embargo, omitió presentar junto con su Informe Anual 2007 la integración detallada de su pasivo, conforme a lo que establece la normatividad electoral.

Convino señalar que dichos pasivos deberían estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara la integración detallada de los pasivos con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas, en forma impresa y en disco magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presenta la integración detallada de los pasivos con mención de montos, y nombres.(anexo 23)”*

Aún cuando el partido señaló que presentó la Integración detallada de los pasivos, únicamente entregó “Resumen de Pasivos 2007”; sin embargo, éste no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que carece de concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento además de que debe estar totalizada.

Esta Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó nuevamente al partido que presentara la integración detallada de los pasivos con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas, en forma impresa y en disco magnético totalizada y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presenta en el anexo 17 de este oficio, la integración detallada de los pasivos con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, en forma impresa y en disco magnético totalizada.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó un documento denominado “Integración de saldos de proveedores CEN ejercicio 2007”, éste no cumple con la totalidad de los datos que establece la normatividad al carecer de concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, además no está totalizado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia al omitir presentar la integración detallada del pasivo con la totalidad de los datos que establece la normatividad por \$493,132,964.47, la observación quedo no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

En relación con la conclusiones 139, se advierte de la revisión efectuada a las cuentas de “Proveedores” y “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental únicamente copia de los respectivos cheques, los cuales fueron expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor señalado en la subcuenta respectiva, ni presentaban la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008 se solicitó al partido que presentara las pólizas con las que se registró el pasivo con su documentación soporte en original (facturas) a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$16,500.00

En consecuencia, al presentar pólizas sin documentación soporte y presentar copia de cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.7 del Reglamento de la materia en relación con los numerales 102, párrafo primero d e la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1 -A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reportó el partido político y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que al trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

2. Instrumentos que no coinciden

La conducta descrita en la conclusión 6, desprende de la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, en la cuál, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN”, en los cuales el nombre del aportante no coincidía con el señalado en el control de folios proporcionado por el partido.

Por tal razón, mediante oficio UF/1352/2008 del dieciocho de junio de dos mil ocho, recibido por el partido el diecinueve del mismo mes y año, la autoridad electoral solicitó al partido político, el formato “CF - RMEF-PRD-CEN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria corregido, considerando el nombre de la persona que realizó la aportación reportada en los recibos, es decir, en el caso del recibo 2306, el nombre de Sánchez Camacho David y no el de Sánchez Camacho Alejandro; y respecto al recibo 18, el nombre de García Zalvidea José Luis Maximino y no así García Zalvidea José Máximo.

También fue requerido el registro centralizado de las aportaciones de militantes debidamente corregido. Para efecto de que dichos instrumentos fueran coincidentes entre sí y permitieran un verdadero control

Al respecto, con escrito SF/301/2008 del dos de julio de dos mil ocho, el partido entregó *el formato ‘CF-RMEF-PRD-CEN’ Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo de Operación Ordinaria, señalando que ya estaba corregido, sin embargo, de su revisión, esta autoridad electoral constató que no efectuó las modificaciones solicitadas.*

En consecuencia, al no coincidir el nombre del aportante en el formato “CF-RMEF-PRD-CEN” y en el registro centralizado con el descrito en los recibos de aportaciones de militantes, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.11, 3.13 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Como ya fue señalado, la importancia de que los diferentes instrumentos contables que el partido político maneja en el curso de sus operaciones coincida, radica en el control y certeza que esto

conlleva cuando los datos son coincidentes entre sí. Por otro lado, si el partido presenta este tipo de inconsistencias, la consecuencia material se traduce en el retraso de la actividad fiscalizadora.

Por lo que toca a la conclusión **9**, ésta derivó de la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, en donde se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-SINALOA” que amparaban aportaciones de militantes en efectivo; sin embargo, al cotejarlos contra el control de folios “CF-RMEF-SINALOA” se observó que no coincidían.

Los recibos 4, 7, 11, 13, 16, 18, 21, 51, 52, 53 y 54 registrados en el Control de Folios “CF-RMEF-SINALOA”, eran diferentes en cuanto a nombre del aportante y monto, según lo registrado en cada uno de los recibos. El importe de cada uno de los recibos ascendía a la cantidad de \$90,535.00.

Por lo anterior, la autoridad electoral, mediante oficio UF/1358/2008 del dieciocho de junio de dos mil ocho, recibido por el partido el mismo día, le solicitó el formato “CF-RMEF-SINALOA” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de Sinaloa corregido, de tal forma que los datos manifestados coincidieran con los recibos de aportaciones de militantes en efectivo, en forma impresa y en medio magnético; así como el registro centralizado de las aportaciones de militantes debidamente corregido, en el cual se reflejaran las modificaciones en comento.

Con escrito SF/292/2008 del dos de julio de dos mil ocho, el partido presentó *el control de folios de SINALOA corregido*, sin embargo, de la verificación al formato “CF-RMEF-SINALOA” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo del Comité Ejecutivo de Sinaloa se observó que en el apartado del resumen, por lo que corresponde al “Total de los recibos cancelados en el ejercicio” no coincidían con los determinados según auditoría, toda vez que el partido registró 489 recibos cancelados en el ejercicio y el resultado de la auditoría fue de 239. Por tal razón, el partido incumplió con lo dispuesto el artículo 3.11 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por el propio partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respect o.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49 -A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización (ahora Unidad de Fiscalización) de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: “*GARANTÍA DE*

AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 -A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”.

De esta forma, la irregularidad que en esta conclusión se señala, pone en peligro principios rectores de fiscalización, tales como el de la rendición de cuentas y certeza.

Por lo que hace a la conclusión **11**, ésta deriva de la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, en la cuál se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-GUANAJUATO” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de Guanajuato que amparaban aportaciones de militantes en efectivo, los cuales al cotejarlos con el control de folios se observó que no coincidían.

En consecuencia, mediante oficio UF/1358/2008 del dieciocho de junio de dos mil ocho, recibido por el partido el mismo día, y con el Anexo 6 del oficio referido que contenía el detalle de dichos recibos, la autoridad electoral solicitó al partido el formato “CF-RMEF-GUANAJUATO” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de Guanajuato corregido, de tal forma que los datos manifestados coincidieran con los recibos de aportaciones de militantes en efectivo , en forma impresa y en medio magnético; registro centralizado de las aportaciones de militantes debidamente corregido, en el cual se reflejaran las modificaciones en comento.

Con escrito SF/292/2008 del dos de julio de dos mil ocho, el partido manifestó que presentaba el control de folios de GUANAJUATO corregido, de tal forma que los datos manifestados coincidían con los recibos de aportaciones de militantes en efectivo , asimismo, presentó el registro centralizado de las aportaciones de militantes y aclaró que toda vez que no se trataba de registros contables, omitía la presentación de auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, así como el Informe Anual, tanto impreso como en medio magnético.

De la revisión a la documentación presentada, se constató que el partido realizó las correcciones a dicho control con los recibos de aportaciones de militantes en efectivo, sin embargo, por lo que corresponde al recibo 95 cuyo importe es de \$1,976.86 a nombre de Magaña Ahedo Leobardo, sigue sin coincidir con el control de folios presentado. En consecuencia, al no realizar las correcciones al formato "CF-RMEF-GUANAJUATO" y en el registro centralizado, la observación no quedó subsanada, y por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.11, 3.13 y 19.2 del Reglamento de la materia, por un importe de \$1,276.86.

Al respecto, debe insistirse que la falta de coincidencia entre los instrumentos contables del partido, ponen en peligro el principio de certeza, y la rendición de cuentas.

La conclusión **20**, consiste en la no coincidencia entre recibos internos y los números de cuenta con las cuentas de origen o destino. Tal situación derivó de la revisión a la cuenta "Transferencias", subcuenta "En Efectivo", en donde se observaron pólizas que aún cuando presentaban como soporte documental copia del cheque y ficha de depósito, carecían del recibo interno de las transferencias. A continuación se detallan los casos en comento:

Razón por la cuál, mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, la autoridad electoral solicitó al partido los recibos internos indicados en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que marca la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido manifestó que presentaba las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su soporte documental en original consistente en las fichas de depósito bancario y sus respectivas copias de cheques o, así como el recibo interno con la totalidad de los datos que establece la normatividad.

Respecto a las PD-000002/07-07, PD-000005/07-07, PD-000006/08-07, PD-000003/11-07, PD-000002/07-07, señaló que estas fueron enviadas en un anexo 18.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se subsanó lo relativo a 10 recibos internos porque fueron presentados con la totalidad de datos, sin embargo, respecto a 5 recibos internos, se observó que estos no coincidieron con los números de cuenta con las cuentas de origen o destino.

En consecuencia, al presentar recibos internos que no coinciden los números de cuenta con las cuentas de origen o destino, la observación no quedó subsanada por \$691,994.64, y en este tenor, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La conclusión **35**, derivó de la existencia de retiros en los estados de cuenta bancarios, que no fueron reportados en los registros contables del partido, en la mayoría de los casos se reportaron movimientos por concepto de comisiones bancarias, sin embargo, dichos egresos no fueron reportados por el partido en el respectivo Informe Anual.

Por lo que corresponde a los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de la cuenta 134513371 del banco BBVA Bancomer, se observó que no reportan movimientos y presentan saldo en cero al 31 de diciembre de 2007, sin embargo, se observó que este no coincide con el saldo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 que asciende a \$241,354.58, ni presentó las conciliaciones bancarias respectivas que indicaran los movimientos en conciliación.

En consecuencia, al no coincidir el saldo del estado de cuenta con el reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.1, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la propia documentación entregada por el partido político,

una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización (ahora Unidad de Fiscalización) de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: “*GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL*”.

Respecto a la conclusión **39**, al verificar el importe reportado en el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2007 según el personal comisionado para llevar a cabo la auditoría, se observó que no coincidían los conceptos "Servicios personales, Materiales y suministros, Servicios generales, Gastos Financieros, Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación y adquisiciones de activo fijo.

En consecuencia, mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, la autoridad electoral solicitó al partido las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes coincidiera con lo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético o en su caso las correcciones que procedieran al formato "IA" Informe Anual, de tal forma que coincidiera con el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como con lo reportado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético.

El partido manifestó mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, que presentaba *las correcciones que resultaron pertinentes.*

En consecuencia, esta autoridad procedió a la verificación de esta información, obteniendo que aún existían diferencias en los rubros siguientes:

CONCEPTO	"IA-6"	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	DIFERENCIA
		SEGUN AUDITORIA	
Servicios Personales	\$150,468,889.66	\$150,468,889.66	\$0.00
Materiales y Suministros	17,910,829.71	17,910,679.71	150.00
Servicios Generales	151,960,118.54	151,960,268.54	-150.00
Gastos Financieros	17,477,551.42	17,477,551.42	0.00
Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación	2,893,761.65	2,893,761.65	0.00
Adquisiciones de Activo Fijo	2,677,235.53	2,907,844.83	-230,609.30
TOTAL	\$343,388,386.51	\$343,618,995.81	-\$230,609.30

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de

2008, recibido por el partido el mismo día se solicitó nuevamente al partido las correcciones que procedieran con el fin de que dichos instrumentos contables coincidieran entre sí.

También, se le solicitó las correcciones que procedían al formato "IA" Informe Anual, de tal forma que coincidiera con el formato "IA -6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como con lo reportado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007, impreso y en medio magnético.

Al respecto, con escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó las balanzas de comprobación a último nivel, así como el Informe Anual, tanto impreso como en medio magnético señalando que sería a través del oficio SF/43 1/2008.

Al respecto, se verificaron las cifras reportadas en el "IA -6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra lo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2007 según auditoría, determinándose las siguientes cifras:

CONCEPTO	"IA-6"	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	DIFERENCIA
		SEGÚN AUDITORÍA	
Servicios Personales	\$210,304,200.87	\$210,304,200.87	\$0.00
Materiales y Suministros	17,755,342.50	17,755,342.50	0.00
Servicios Generales	302,178,573.17	302,178,573.17	0.00
Gastos Financieros	17,477,218.49	17,477,218.49	0.00
Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación	0.00	0.00	0.00
Adquisiciones de Activo Fijo (*)	2,812,115.38	2,744,857.11	67,258.27
TOTAL	\$550,527,450.41	\$550,460,192.14	\$67,258.27

(*) Para la integración de este rubro, se consideraron los movimientos de cargo de las cuentas de activo fijo reportadas en las balanzas de comprobación mensuales del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundación e Institutos y Campañas Locales.

Como se observa en el cuadro transcrito, el rubro de Adquisiciones de Activo Fijo, presenta una cifra en el "IA -6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes que sigue sin coincidir con la cifra determinada por auditoría en base a sus balanzas mensuales; por tal razón, con respecto a este rubro, la observación no quedó subsanada por \$67,258.27, y en este orden de ideas, queda manifiesto que el partido incumplió con lo dispuesto en los 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como 15.2 y 16.1 del Reglamento de la materia.

La conclusión **41**, se integra por dos montos como se aprecia en el siguiente cuadro:

COMITÉ	IMPORTE
CEN	\$104,073.57
	256,728.71
TOTAL	\$360,802.28

Respecto al primero monto, \$104,073.57, éste derivó de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Cuota Obrero Patronal”, en el cuál se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental la Cédula de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales, Aportaciones y Amortizaciones del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), expedida por el IMSS; sin embargo, aún cuando el partido cumplió con el pago total determinado, al verificar la retención de cuotas a los trabajadores por concepto de enfermedades y maternidad y la provisión patronal, se observó que no coincidían por un monto total de \$1,773,120.84.

Cabe señalar que el partido no reflejó en los registros contables la totalidad de las retenciones de las cuotas obreras que se reportaban en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA) y las aplicó a las cuotas patronales.

Por lo anterior, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se le solicitó al partido, el motivo por el cual realizó el registro contable señalado.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido dio respuesta al oficio enviado, sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$104,073.57.

Respecto al segundo monto, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Afore”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental la Cédula de Determinación de

Cuotas Obrero-Patronales, Aportaciones y Amortizaciones del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), expedida por el IMSS; sin embargo; aun cuando el partido cumplió con el pago total determinado, al verificar los registros contables, se observó que el partido no realizó la retención de cuotas por concepto de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez a los trabajadores, registró la provisión del total del mes a pagar.

Es decir, el partido no reflejó en los registros contables las retenciones de las cuotas obreras que se reportaban en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA) y las aplicó a las cuotas patronales, el monto implicado es de \$256,728.71.

En consecuencia, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara el documento que acreditara que el partido pagó a su cargo, las cuotas que debieron retener a los trabajadores.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$256,728.71.

En consecuencia, al omitir dar aclaraciones a la solicitud de la autoridad electoral y por lo tanto, el hecho de que persista una diferencia entre el monto de cuotas obrero patronales determinado por el SUA, y el registrado por el partido político, se traduce en un incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

La conclusión **47**, derivó de la verificación a los importes totales reportados en los formatos "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias presentados por el partido, contra los saldos reflejados en las respectivas balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007, cuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas" en el que se observaron diferencias \$14,500.00 en el caso del CEN y -\$14,500.00 en el caso del Frente Amplio Progresista.

En consecuencia, mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto con escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido presentó aclaraciones; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar aclaraciones mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Entonces, el partido presentó una serie de aclaraciones, pero sin referirse a la observación citada, escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008

Aún cuando el partido en su escrito no presentó aclaración alguna, de la verificación a la documentación proporcionada, se localizaron los formatos "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias, los cuales continúan sin coincidir con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007; con la misma diferencia en ambos casos.

Por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$14,500.00.

En consecuencia al reportar en el formato "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias presentados por el partido cifras que no coinciden, contra los saldos reflejados en las respectivas balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.A.1, párrafo 1, inciso h) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban adiciones al Reglamento de mérito, 19.2 del Reglamento de la materia.

Es importante recalcar el hecho de que los instrumentos contables presentados por el partido deben coincidir en virtud de que provienen

de la contabilidad elaborada por el propio partido.

Aunado a que el partido omitió presentar aclaración alguna respecto al porqué el Frente realizó pagos por Reconocimiento por Actividades Políticas “REPAP”, tal situación se refleja en la conclusión 48 de esta misma resolución.

En consecuencia al realizar pagos por Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias en el Frente Amplio Progresista, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.A.1, párrafo 1, inciso h) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban adiciones al Reglamento de mérito, 19.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, respecto a la conclusión **51**, procederemos a su valoración. Durante la revisión a las integraciones presentadas a la autoridad electoral de los pagos que el partido efectuó a los Directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones o Institutos de Investigación y Frente Amplio Progresista por concepto de remuneraciones y viáticos, se observaron diferencias en los nombres y cargos respecto de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo anterior, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido político, que indicara el motivo del porqué no informó a la autoridad electoral del cambio de cargo de sus dirigentes y en su caso, relación del partido, de tal forma que coincidiera con los datos de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto con escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008 el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna.

No obstante tal omisión, se verificó la integración presentada, observándose las mismas diferencias en los nombres y cargos

respecto de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detallados en Anexo 7 del Dictamen. En consecuencia al no presentar las aclaraciones respecto de diferencias en los nombres y cargos de 29 directivos reportados por el partido, con respecto a los nombres y cargos registrados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el partido incumplió en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo que hace a la conclusión **79**, ésta derivó de la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “En Efectivo”. Se observó una póliza contable por un monto de \$20,000.00, la cual amparaba una transferencia al Frente Amplio Progresista; sin embargo, no se localizó su respectivo soporte documental.

En consecuencia, mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido póliza con su respectivo soporte documental en original, consistente en la ficha de depósito bancario y la respectiva copia del cheque, o el comprobante impreso de la transferencia electrónica con el número de autorización o referencia emitida por la institución bancaria, así como el recibo interno con la totalidad de los datos que establece la normatividad.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido presentó documentación (póliza con documentación soporte consistente en un recibo de transferencia interna), sin embargo, el número de cuenta que señala es distinto al del cheque o rigen y la ficha de depósito destino; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$20,000.00, y en consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.4 del Reglamento de la materia .

Ahora bien, la conducta descrita en la conclusión **87**, consiste en que un recibo interno de una transferencia, señala una cuenta bancaria de origen que no coincide con el número de la cuenta bancaria de origen que señala el comprobante de la transferencia electrónica.

Tal observación derivó de la revisión a la cuenta “Transferencias”,

subcuenta “En Efectivo”, en el que un registro contable amparaba una transferencia por un importe de \$10,000.00 al Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas; sin embargo, no se localizó la póliza del Comité Ejecutivo Nacional ni su respectivo soporte documental.

En consecuencia, mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido la póliza con referencia contable PD-000026/01-07 con su respectivo soporte documental en original, consistente en el comprobante impreso de la transferencia electrónica con el número de autorización o referencia emitida por la institución bancaria correspondiente, el recibo interno correspondiente con la totalidad de los datos que establece la normatividad

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido presentó una póliza con documentación soporte consistente en un recibo interno; sin embargo, no coincide en el número de la cuenta bancaria de origen, ya que hace referencia a la cuenta 134104328 de Banca Afirme, siendo que en el documento anexo de transferencia electrónica presenta como cuenta origen 0040355745403 del banco HSBC; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$10,000.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 8.1 y 8.4 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, por lo que hace a la conclusión **112**, consiste en que se encontró un recibo “REPAP-CL-PRD-VERACRUZ” en el cual la persona que lo recibió reconoció que recibió \$1,000.00, lo cuál difiere de lo consignado por la póliza que presentaba como parte de su soporte documental, pues éste, consigna un importe de \$3,500.00.

Mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido aclaraciones respecto a esta observación, sin embargo, aunque dio respuesta a este oficio, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a este punto; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$3,500.00, y en consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es preciso señalar, la importancia que representa que todos los documentos entregados por el partido político, sean coincidentes entre sí, de lo contrario el principio de certeza y la obligación de rendición de cuentas se pone en peligro.

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA

3. RECIBOS

Por lo que hace a la conclusión **10**, una vez hecha la revisión al formato “CF-RMEF-SINALOA” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de Sinaloa, se observó que reportaba algunos recibos como utilizados; sin embargo, de la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, sin embargo no se localizó el registro contable correspondiente.

En consecuencia de la observación antes referida, mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, la autoridad electoral solicito al partido las pólizas contables, así como las fichas de deposito, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel; así como el formato de informe anual y demás formatos relativos debidamente corregidos, dicho requerimiento fue contestado mediante escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008, en el cual manifestó:

“Se presentan los recibos ‘RMEF-PRD-SINALOA’ y El formato ‘CF-RMEF-SINALOA’ de recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de Sinaloa indicados debidamente cancelados con el juego completo en original y dos copias. (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que presenta los recibos ‘RMEF -PRD-SINALOA’ debidamente cancelados con el juego completo original y las copias de la revisión a los folios presentados, se observó que no corresponden a los folios solicitados.

A mayor abundamiento, de la revisión al Control de Folios de Recibos

de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo operación ordinaria “CF-RMEF-PRD-SINALOA” presentado por el partido, se observó que reporta como cancelados los recibos observados, los que originalmente reportó como utilizados en el Control de Folios; por lo tanto, no se tiene certeza de lo reportado en dicho control de folios, toda vez que el partido no presentó en juego completo de los recibos cancelados de los 25 folios; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Por todo lo antes referido, al no presentar 25 recibos “RMEF -PRD-SINALOA” en juego completo cancelados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.6, 3.11 y 19.2 del Reglamento de la materia, por un importe de \$74,039.00.

Ya que a través de su conducta el partido no permite que la autoridad electoral lleve a cabo una adecuada revisión a los informes presentados por el partido, lo cual crea incertidumbre, falta de certeza y de transparencia en cuanto a las operaciones realizadas por el ente político.

En cuanto a la conclusión 13, de la verificación a los formatos “CF-RMEF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria, se observó que en los Comités Estatales, dichos formatos carecían de los datos siguientes:

COMITÉ	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS	TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	REFERENCIA
	(3)	(11)	
AGUASCALIENTES	X	X	(1)
BAJA CALIFORNIA	X	X	(1)
BAJA CALIFORNIA SUR	X	X	(1)
CAMPECHE	X	X	(1)
COAHUILA	X	X	(1)
COLIMA	X	X	(1)
CHIAPAS	X	X	(1)
CHIHUAHUA	X	X	(1)
DURANGO	X	X	(1)
GUANAJUATO	X	X	(2) (3)
GUERRERO	X	X	(1)
HIDALGO	X	X	(1)
JALISCO	X	X	(2) (3)
MICHOACÁN	X	X	(1)
MORELOS	X	X	(1)

COMITÉ	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS	TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	REFERENCIA
	(3)	(11)	
NAYARIT	X	X	(1)
NUEVO LEÓN	X	X	(1)
OAXACA	X	X	(2)
SONORA	X	X	(1)
PUEBLA	X	X	(1)
QUERÉTARO	X	X	(1)
QUINTANA ROO	X	X	(2) (3)
SAN LUIS POTOSÍ	X	X	(1)
SINALOA	X	X	(1)
TABASCO	X	X	(1)
TAMAULIPAS	X	X	(1)
TLAXCALA	X	X	(1)
VERACRUZ	X	X	(1)
YUCATÁN	X	X	(1)
ZACATECAS	X	X	(1)

Nota: La X corresponde al dato faltante.

En consecuencia la autoridad electoral mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, solicitó al partido, los formatos “CF -RMEF” de los Comités Estatales señalados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que marca la normatividad.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008, del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las correcciones que resultaron pertinentes (sic) a los formatos ‘CF-RMEF’ correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Estatales señalados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que marca la normatividad. (...)”.

Del análisis a la información se corroboró que sustentó parte de la documentación solicitada, sin embargo de la documentación entregada por el partido, se observó que de los Comités referenciados con (3) los formatos “CF-RMEF” carecían de la firma de autorización.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, la documentación totalizada.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) los ‘CF-RMEF’ de los Comités Ejecutivos Estatales

con las correcciones que resultaron pertinentes.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los “CF-RMEF” de los Comités Ejecutivos Estatales de Guanajuato, Jalisco y Quintana Roo, contienen la totalidad de los datos que establece la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada por dichos Comités.

Respecto del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, aun cuando presenta el “CF-RMEF” con los datos solicitados, se observó que no está totalizado; por tal razón, la observación no quedó subsanada por este Comité.

Al no presentar totalizado el formato “CF -RMEF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, el partido, obstaculiza la adecuada revisión que debe llevar a cabo la autoridad electoral, dejando así sin posibilidad a la autoridad de tener certeza y transparencia en cuanto a las operaciones realizadas por el partido.

El partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.11 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a la conclusión **45**, de la revisión a la integración a nivel nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, se observaron varios casos en los que el partido realizó pagos por dicho concepto dentro del transcurso de un mes a una misma persona por cantidades que rebasaban el límite mensual de ciento veinticinco días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$6,321.25.

En consecuencia, la autoridad electoral mediante UF/1504/2008, hizo del conocimiento del partido dicha irregularidad, al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido dio respuesta al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto a este punto no dio respuesta; por tal razón, la observación

no quedó subsanada por un importe de \$66,898.75.

En consecuencia, al realizar pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas dentro del transcurso de un mes, a una misma persona, por cantidades que excedieron el límite establecido en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de la materia.

Por lo que hace a la conducta reflejada en la conclusión **46**, de la revisión a la integración a nivel nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, se observaron dos casos en los que el partido realizó pagos por dicho concepto dentro del transcurso de un año por cantidades que rebasaban el límite anual de mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$50,570.00.

En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, las aclaraciones que creyera pertinentes, al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido dio respuesta al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta; por tal razón, la observación quedo no subsanada por un importe de \$51,760.00 .

Con la conducta antes referida se denota que el partido incurrió en error, al erogar en dos casos pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas dentro del transcurso de un año por cantidades que rebasaban el límite anual de mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$50,570.00 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de la materia.

Referente a la conclusión **48**, al verificar los importes totales reportados en los formatos "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias presentados por el partido, contra los saldos reflejados en las respectivas balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007, cuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se observaron las siguientes ciertas diferencias.

En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, las aclaraciones que considerara pertinentes, el oficio antes referido fue contestado mediante el escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

A pesar de que nuevamente se hizo el requerimiento al partido mediante UF/ 1541/2008, el partido omitió presentar aclaración alguna respecto al porqué el Frente realizó pagos por Reconocimiento por Actividades Políticas “REPAP”; por tal razón la observación respecto a este punto no quedó subsanada.

En consecuencia al realizar pagos por Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias en el Frente Amplio Progresista, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.A.1, párrafo 1, inciso h) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban adiciones al Reglamento de mérito, 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que hace a la conclusión **115**, de la revisión a la cuenta “Gastos en Medios”, subcuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura con sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, no se localizó el formato “REL-PROM” al corresponder a un pasivo.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-000003/08-07	18399	20-08-07	Promosat de México, S.A. de C.V.	Transmisión del 20 al 31 de agosto de 2007.	\$29,161.24

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral solicitó el formato referido con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexo a su respectiva póliza, lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, dicho requerimiento fue contestado mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta en el anexo 23 de este oficio, formato ‘REL -PROM’ con la

totalidad de los datos que establece la normatividad, anexo a su respectiva póliza.”

Dicha respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que presenta el formato “REL -PROM” con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de la verificación a la documentación presentada, no se localizó el formato en comento; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$29,161.24.

Como resultado de todo lo antes pronunciado, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.14, 12.17, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Dejando a la autoridad fiscalizadora sin los elementos necesarios para poder tener certeza y transparencia en cuanto a lo las erogaciones realizadas por el ente político.

4. Órganos Directivos

En el tema de órganos directivos, encontramos las siguientes conclusiones: 49, 50 y 60.

Respecto a la conclusión **49**, consiste en que el partido omitió presentar la información o aclaración respecto de las retribuciones de varios de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Razón por la que mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido político indicara el modo en se remuneró a estos dirigentes, y de acuerdo a eso, proporcionara los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecían cobrados los mismos, pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes, contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios y aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008 el partido manifestó la mayoría del personal que se enlistó correspondía a

consejeros nacionales que en ningún momento formaron parte de la nómina y otras reciben alguna retribución por los apoyos realizados a este instituto político.

Respecto a C. DOLORES PADIERNA LUNA, C. FERNANDO BELAUZARAN MENDEZ, C. HECTOR BAUTIZTA LOPEZ, C. LUIS MIGUEL GERONIMO BARBOSA HUERTA, C. SAUL ESCOBAR TOLEDO y C. VERONICA JUAREZ PIÑA, al formar parte de del Comité Ejecutivo Nacional se presentaron los comprobantes en copia ya que los originales de dichos pagos con los requisitos fiscales se presentaron en la integración nacional, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecen cobrados los mismos., auxiliares contables, donde se reflejan los registros correspondientes.

Asimismo, señalaron que presentaban contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre este partido y los prestadores de servicios.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, respecto a 227 Dirigentes observados, toda vez que el partido señaló que tales personas debido a su función como Consejeros Nacionales no forman parte de la nómina o reciben alguna retribución por los apoyos realizados al partido, por tal razón respecto a estas personas la observación quedó subsanada.

Respecto de los 5 titulares C. Dolores Padierna Luna, C. Fernando Belauzaran Méndez, C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, C. Saúl Escobar Toledo y C. Verónica Juárez Piña, el partido informó que forman parte integral de Comité Ejecutivo Nacional y de las cuales presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos por concepto de honorarios asimilados a salarios en original, copias de las nóminas de titulares, las copias de transferencias bancarias con los que realizó el pago y los contratos de prestación de servicios suscritos con dichos dirigentes; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

En relación con el C. Héctor Miguel Bautista López, que forma parte integral de Comité Ejecutivo Nacional, el partido señaló en su escrito que presentaba documentación comprobatoria de los pagos realizados a esta persona; sin embargo, de la revisión a la documentación

presentada, no se localizaron las pólizas con su documentación soporte correspondiente, por tal razón la observación no quedó subsanada.

Por otro lado, respecto a 17 Dirigentes el partido no señaló si realizó pagos a las personas en comento; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada se localizó documentación respecto del pago de retribuciones de los dirigentes que se encuentran registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Y por tal razón quedó subsanada, sin embargo, respecto a los 55 restantes, el partido omitió presentar la información o aclaración respecto de las retribuciones a estos. Lo que tiene como consecuencia que, al no informar o presentar la documentación que ampara los pagos realizados, la observación se consideró no subsanada por lo que hace a 1 dirigente y en este último caso a 55 dirigentes, es decir, un total de 56 dirigentes de los cuáles se desconoce si recibieron algún pago, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k), 49 A, párrafo 1, inciso a) fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Respecto a la conclusión **50**, se observaron nombres de Directivos que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no tenía registrados, lo anterior derivó de la revisión a las integraciones presentadas a la autoridad electoral de los pagos que el partido efectuó a los Directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones o Institutos de Investigación y Frente Amplio Progresista por concepto de remuneraciones y viáticos.

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido, indicara el motivo del por qué se omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los Directivos de su partido (el detalle puede ser visto en el Anexo 6 del dictamen, el cuál también se hizo del conocimiento del partido mediante el mismo oficio de notificación.

Al respecto, con escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido

dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna. En consecuencia, al no reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a los directivos detallados en el **Anexo 6** del dictamen, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Es importante que los partidos políticos informen a esta autoridad sobre la integración, el cambio y remuneraciones efectuadas a sus órganos directivos, en virtud de que es necesario conocer el uso de los recursos públicos del partido, además de que abona al cumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen los partidos políticos debido a su naturaleza jurídica y función encomendada por la constitución política.

Ahora bien, por lo que hace a la conclusión **60**, de la revisión a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subcuenta “Viáticos”, de los Comités Estatales, se localizó una póliza que presentaba como parte de su soporte documental un escrito de confirmación de vuelo en viaje redondo de Toluca a Guadalajara y de Guadalajara a Toluca, en beneficio de una persona que no formaba parte de ningún órgano directivo, mismo que fue pagado por medio de una tarjeta American Express; sin embargo, la copia del cheque cuyo importe es de \$1,577.80, que presentaban adjunto a la póliza es a nombre del dirigente Clemente Padilla Gómez.

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que el gasto en beneficio de la persona que no integraba sus órganos directivos en el ejercicio de 2007, se identificara por separado en la cuenta contable aperturada para tal efecto en la contabilidad del partido y como documentación soporte de dicho movimiento, presentara también las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, el estado de cuenta bancario en donde se reflejara el pago, el comprobante de la transacción correspondiente y una relación de dicho comprobante, firmada por la persona que realizó

los gastos y por quien autorizó, copia fotostática del cheque con el cual se realizó el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emitió y las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$1,577.80, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.10, inciso c), fracciones I y II, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento de la materia, al reportar un gasto en la cuenta de “Remuneraciones a Dirigentes” de una persona que no es dirigente.

Como ya fue señalado, dada la naturaleza jurídica de los partidos políticos, así como de los recursos que reciben para cumplir con sus funciones, resulta de suma importancia conocer el uso y aplicación de éstos, vigilar que se destinen conforme a la ley, y que se comprueben y soporten correctamente, en este caso, si bien conocemos el destino del recurso, no se justifica que el partido no haga el registro correcto del gasto, y en cambio confunda el egreso con el que se da frente a los dirigentes de los órganos directivos, pues tal situación retrasa la actividad fiscalizadora de esta autoridad y pone en peligro el principio de rendición de cuentas.

5. ACTIVO FIJO

La conclusión **58** de la presente resolución, deriva de la revisión a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subcuenta “Vales de Despensa y/o Gasolina” de los Comités Estatales, en la cuál se observó el registro de pólizas que presentaban como documentación soporte facturas por concepto de gasolina; sin embargo, en el inventario de Activo Fijo proporcionado por el partido no aparecía registro alguno de equipo de transporte; asimismo, no se localizaron los contratos de comodato correspondientes que soportaran los gastos en comento.

Por lo anterior, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008,

recibido por el partido el mismo día, la autoridad electoral solicitó al partido los contratos de comodato debidamente firmados por las partes contratantes entre los comodantes, los recibos de aportaciones, control de folios, registro centralizado, registro de cuentas de orden y aclaraciones.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó los contratos de comodato.

De la verificación a la documentación presentada se determinó por lo que toca a esta conclusión, que el partido presenta facturas de vehículos a nombre del mismo, justificando así el gasto por concepto de gasolina; sin embargo al verificar la relación del activo fijo de los comités estatales, no se identificó equipo de transporte alguno; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$81,935.80 y por lo tanto, al presentar facturas de equipo de transporte y no registrarlo en la relación del activo fijo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que hace a la conclusión **59**, de la revisión a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subcuenta “Vales de Despensa y/o Gasolina” de los Comités Estatales, se observó el registro de pólizas que presentaban como documentación soporte facturas por concepto de gasolina; sin embargo, en el inventario de Activo Fijo proporcionado por el partido no aparecía registro alguno de equipo de transporte; asimismo, no se localizaron los contratos de comodato correspondientes que soportaran los gastos en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara contratos de comodato debidamente firmados por las partes contratantes, los recibos de aportaciones, control de folios, registro centralizado, registro de cuentas de orden, así como aclaraciones.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó *contratos de comodato*. De la verificación a la documentación presentada, respecto a la conclusión objeto de este

apartado, se determinó que el partido no presentó documentación alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$43,115.14. Por lo tanto, el no presentar los contratos de comodato, las pólizas de registro de la aportación en especie, recibos de la aportación, control de folios y registro centralizado, tiene como consecuencia un incumplimiento de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento de la materia.

Por lo que toca a la conclusión **77**, ésta derivó de la verificación a la Relación de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, en el que se observó que el partido no identificó los bienes inmuebles que integraban los montos reportados en los apartados de “Terreno” y “Edificios”, así como el precio unitario, número de factura, proveedor, ubicación y resguardo. En el caso de la póliza PI IA5, si bien se describe el concepto de “venta de edificio”, no se describió el bien inmueble vendido.

En consecuencia, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara la Relación de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Nacional, en donde se especificara cada uno de los bienes inmuebles que integraban los importes reportados en los rubros detallados en el cuadro que antecede, así como los datos faltantes señalados en el mismo, así como las aclaraciones que consideraran convenientes.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó la relación de activo fijo debidamente requisitada se presentó como anexo en el Informe Anual mediante el oficio SF/431/2008.

Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó que respecto al rubro de “Terrenos”, el partido presentó la Relación del Activo Fijo identificando el bien inmueble que integra el monto reportado, así como con los datos faltantes observados; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$1,949,030.00.

En relación con el rubro de la “Venta de Edificio”, el partido presentó

contrato de compraventa y la escritura de los inmuebles vendidos; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$12,000,000.00.

Sin embargo, respecto al saldo del rubro de “Edificios”, de la Relación de Activo Fijo, el partido omitió identificar los bienes inmuebles que integran el monto reportado y detallar los datos faltantes en su relación y aun cuando el partido presentó expedientes de bienes inmuebles, no se pudo identificar el importe de los bienes; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$37,762,519.09. De esta forma, presentar la “Relación del Activo Fijo” sin identificar los bienes inmuebles que integran el monto reportado en el rubro de “Edificios” por \$37,762,519.09, implica una transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.3, 19.2 y 25.1 del Reglamento de mérito, y se traduce en un incumplimiento de rendición de cuentas, pone en peligro el principio de transparencia, y disminuye la certeza en lo reportado por el partido político.

La conclusión **98**, derivó de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicio Telefónico”, en al cuál se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por el pago de servicio telefónico y de una parcialidad por la compra de una computadora; sin embargo, de la revisión a la relación de Activo Fijo presentada por el partido no se identificó el equipo de cómputo adquirido.

En consecuencia, mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido pólizas cheques con su documentación soporte en original, las cuales deben amparar 13 pagos de la adquisición del equipo de cómputo en el cuadro que antecede, la relación del Activo Fijo en donde se reportara el bien observado, y en su caso realizar correcciones a su contabilidad.

Al respecto, con escrito SF/430/2008 de fecha del 28 de julio del 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$4,113.00.

En este orden de ideas, si el partido político presenta una factura por concepto de compra de una computadora y no registrar el activo fijo, es inconcuso que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 25.1 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, se insiste en que los partidos políticos cumplan adecuadamente con su obligación de rendición de cuentas, en virtud de que abonaría en la certeza de que lo reportado por el partido es correcto, y garantizaría una mayor transparencia en el uso de sus recursos públicos.

6. CAMPAÑAS

La conclusión **118**, derivó de la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “En Especie”, en la cuál, se observó una póliza que amparaba una transferencia en especie de la Campaña Local de Durango a la Campaña Local de Chihuahua, la factura es por un importe de \$47,623.80, la diferencia de \$34,328.88 fue cargada a la campaña local de Durango; sin embargo, no se debió transferir el bien directamente de Campaña a Campaña.

En consecuencia, mediante oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008, el partido manifestó que realizó el pago de la factura No. 49710 del proveedor “Radorama, S.A. de C. V.” en la cual erróneamente se integraron dos transmisiones correspondientes a las campañas locales de Chihuahua y Durango, misma que fue pagada con recurso depositado para la campaña local de Durango, esto ocasiono la realización de la póliza de transferencia en especie por la cantidad de \$13,294.92 a la campaña local de Chihuahua.

Y señalan que la transferencia se hizo de esa forma con el fin de dar la mayor certeza en las operaciones correspondientes, así como rendir

cuentas exactas ante la autoridad electoral.

Lo anterior, no es óbice para que el partido cumpla con lo dispuesto por las normas, toda vez que la norma es clara al señalar que el Comité Ejecutivo Nacional debió hacerse cargo del pago de la factura en cuestión posteriormente, y hacer la transferencia en especie a los Comités involucrados; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$47,623.80. Por lo tanto, el partido incumplió el artículo 10.9 del reglamento.

Ahora bien, la observancia del principio de equidad, patentiza al prever un control en la campañas locales sufragadas por recursos federales, que se propicien las condiciones de la competencia en materia electoral y así se presente igualdad de condiciones y las mismas oportunidades para todos, el postulado resalta desde luego los beneficios de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos como una condición sustancial para impulsar la equidad en esta etapa de las campañas locales.

La conclusión **154**, de la verificación a la cuenta “Ejercicios Anteriores”, subcuenta “Campaña Federal 2006”, se observó el registro de una póliza con referencia contable PD -000063/04-07 y por un monto de **\$4,140.00**; sin embargo, no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental.

Conviene aclarar que la normatividad electoral es clara al establecer que los partidos no podrán realizar ajustes a la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la autoridad electoral, mediante la solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.

Atendiendo a lo anterior, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido la póliza y documentación soporte en original que cumpla con la totalidad de los requisitos fiscales.

Al respecto, con escrito SF/429/2008, del 28 de julio de 2008, su partido presentó aclaraciones respecto a que las notas de crédito

fueron el resultado después de realizar una conciliación de este partido y con cada uno de los proveedores en cuestión ya que no se les proporcionó la totalidad de los servicios contratados y por lo tanto les dieron una nota de crédito para posteriores operaciones, ya que para los efectos fiscales de estos proveedores ya les era imposible realizar una devolución de recurso.

Por otro lado, el partido político manifestó que si el registro contable resulta ser una aplicación errónea, con base en el artículo 49 -B, párrafo 2, inciso J) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les prestara asesoría.

No obstante que el partido dio respuesta al oficio enviado por esta autoridad, su escrito no se acompañó de la póliza con su soporte documental requerido, razón por la cuál no fue posible subsanar dicha irregularidad, y como consecuencia se incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Por lo que toca a la asesoría solicitada, cabe hacer las siguientes precisiones:

Si bien, la solicitud del partido consta en un escrito mediante el cual da respuesta a una solicitud específica de la autoridad en el marco de la revisión de los informes anuales, dicha petición no puede ser atendida en los siguientes términos:

Aún cuando el partido no presentó documentación alguna con el escrito SF/429/2008, del 28 de julio de 2008, durante la revisión en sus auxiliares al 31 de diciembre de 2007, se localizaron registros contables, que corresponden a una disminución al pasivo y una afectación a la cuenta Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores de la "Campaña Federal", lo cual no denota un derecho para posteriores operaciones a favor del partido, como lo señala en su respuesta.

Adicionalmente, el partido no presentó la documentación que sustente que llevó a cabo una conciliación de servicios prestados y pendientes de otorgar con los proveedores citados en el cuadro que antecede por los cuales los proveedores expedieron las notas de crédito observadas.

Por todo lo anterior, se considera que por lo que corresponde al registro contable del partido es correcto, toda vez que la documentación acredita los ajustes al pasivo y al Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores.

Sin embargo el partido no presentó una solicitud previa a la autoridad electoral para poder hacer ajustes a la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores en la que expresara los motivos por los cuales se pretendía realizar los ajustes respectivos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$4,140.00.

En este sentido, al realizar ajuste en la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores de la “Campaña Federal 2006” sin la previa autorización de la autoridad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 24.7 del Reglamento de mérito.

Por último, respecto a la conclusión **155**, de la revisión a los **saldos finales** reflejados en las Balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 y los correspondientes a los **saldos iniciales** de las Balanzas de comprobación al 31 de enero de 2007 presentadas por el partido, se observó que los saldos de las cuentas de balance de las Balanzas de comprobación de las campañas locales en las que el partido participó en el ejercicio 2006 no fueron acumulados a las balanzas de los Comités Estatales correspondientes o, en su caso, a la del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que dichos saldos no se reflejaban en los saldos iniciales de las balanzas de comprobación del ejercicio 2007.

Con base en las balanzas de comprobación de las campañas locales se determinó el resultado del ejercicio; sin embargo, el partido tenía la obligación de determinar las cifras correspondientes y reportarlas en las balanzas en las que realizara el traspaso de saldos.

En consecuencia, mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se le solicitó al partido que presentara las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel mensuales, anuales y la consolidada donde se reflejara el registro de los saldos observados en el cuadro que antecede.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido señaló que entregaba las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, anuales y la consolidada.

De la revisión a la documentación presentada, se observó que el partido integró a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, los saldos de las cuentas observadas de las Campañas Locales de Campeche, Colima, Guanajuato, Jalisco y San Luis Potosí, razón por la cuál, quedó subsanada la observación.

Sin embargo, por lo que corresponde a los saldos de la Campaña Local de Sonora, el partido omitió presentar documentación que acreditara el registro correspondiente. En el caso de la conclusión que nos ocupa, el partido no acumuló el saldo de la Campaña Local Sonora del ejercicio 2006 a la balanza del Comité Estatal o, en su caso, a la del Comité Ejecutivo Nacional, por lo anterior, se hizo una nueva solicitud al partido mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, en el cuál se le requirió presentara las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel mensuales, anual y la consolidada donde se reflejara el registro de los saldos observados en el cuadro que antecede.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó presentaba las pólizas de integración de saldos finales correspondientes a la Campaña Local de Sonora.

Sin embargo, y como ya fue señalado, respecto a la conclusión que nos ocupa, el partido no acumuló el saldo de la Campaña Local Sonora del ejercicio 2006 a la balanza del Comité Estatal o, en su caso, a la del Comité Ejecutivo Nacional; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$77,660.20

En consecuencia al no realizar el traspaso del saldo de Impuestos por Pagar de la Campaña Local Sonora del ejercicio 2006 a la contabilidad del Comité Estatal o del Comité Ejecutivo Nacional, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6 y 24.7 del Reglamento de la materia.

II. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar a la calificación de la falta, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento de la materia, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

“...

*5.El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las*

circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22.1

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las

sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP -RAP- 85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma

obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto o invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por dicho partido.

a) El tipo de infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este sentido, a continuación se identifican las irregularidades realizadas por el partido político por conclusión, y en la columna denominada “Acción u omisión” se señala por cada una de las conclusiones si el partido político realizó una acción positiva (acción) o en su caso dejó de cumplir la obligación impuesta por la norma. Ahora bien, se precisa que dicha clasificación deviene del análisis de las normas que las conductas descritas transgreden, mismo que previamente se expuso.

Conclusión	Irregularidad observada	Acción u omisión
------------	-------------------------	------------------

5	<p>El partido no presentó la copia de los cheques con los que se efectuaron los depósitos de aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2007 equivalían a \$10,114.00, amparadas con recibos "RMEF-PRD-CEN" integrados (Cuenta proveniente de la cámara de Senadores</p>	Omisión
6	<p>No coinciden el formato CF-RMEF-PRD-CEN con el nombre reportado en 10 Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria "RMEF-PRD-CEN" presentados por el partido.</p>	Omisión
7	<p>El partido presentó recibos "RMEF-PRD" sin la totalidad de los datos señalados en el formato "RMEF" Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria</p>	Omisión
8	<p>El partido no presentó las fichas de depósitos correspondientes a Aportaciones de Militantes en Efectivo amparadas con recibos "RMEF-PRD".</p>	Omisión
9	<p>No coincide el número de recibos "RMEF-SINALOA" del resumen "Total de Recibos Cancelados en el Ejercicio" reportados en el formato "CF-RMEF-SINALOA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria, con respecto a los folios cancelados</p>	Omisión

	detallados uno a uno en el mismo control de folios.	
10	El partido omitió presentar Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria "RMEF-PRD-SINALOA" cancelados en juego completo	Omisión
11	El partido político presentó un recibo "RMEF-PRD-GUANAJUATO", el cual no coincide con el formato "CF-RMEF-PRD-GUANAJUATO" Control de Folios de Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria.	Omisión
13	El partido presentó el "CF-RMEF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal Oaxaca, sin totalizar.	Omisión
14	El partido presentó el formato "CF-RMES" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, al carecer del "Total de Recibos Cancelados en Ejercicios Anteriores.	Omisión

17	El partido presentó el formato "CF-RSES" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, sin la totalidad de los datos que establece la normatividad al carecer del "Total de Recibos Cancelados en Ejercicios Anteriores".	Omisión
18	El partido no presentó los escritos solicitados por la autoridad electoral dirigidos a dos de los simpatizantes, que no fueron localizados por la autoridad electoral, para que confirmaran sus operaciones con el instituto político, ni la respuesta de los simpatizantes.	Omisión
19	El partido reportó indebidamente como ingresos la condonación de deuda de créditos fiscales. Adicionalmente, fueron registrados como ingresos por autofinanciamiento.	Acción
20	El partido presentó recibos internos en los cuales no coinciden los números de cuenta con las cuentas de origen o destino.	Omisión
23	El Partido no presentó 24 estados de cuentas bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias.	Omisión
24	El partido omitió presentar un estado de cuenta, una conciliación bancaria y la tarjeta de firmas	Omisión
25	El Partido no presentó 4 estados de cuentas bancarios	Omisión

26	El partido canceló una cuenta bancaria utilizada en la campaña local de Sinaloa 15 días posteriores a la fecha límite de cancelación.	Omisión
27	El partido abrió 18 cuentas bancarias en forma indistinta y mancomunada.	Omisión
28	El partido abrió 1 cuenta bancarias en forma indistinta y mancomunada.	Omisión
29	El partido no presentó aclaración alguna respecto a 9 cuentas bancarias que fueron abiertas en años anteriores realizando el cambio de las Tarjetas Universales.	Omisión
30	El partido presentó copia de conciliación contable y estados de cuenta, sin embargo, no presentó las pólizas con el soporte documental con el cual se pudiese identificar el origen de los depósitos.	Omisión
31	El partido presentó una póliza sin documentación soporte, por lo que no fue posible identificar el origen del depósito.	Omisión
32	El partido no presentó las pólizas con su soporte documental en donde se refleje el origen y el registro de los depósitos.	Omisión
35	Por lo que corresponde a los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de la cuenta 134513371, se observó que no reportan movimientos y presentan saldo en cero al 31 de diciembre de 2007, sin embargo, no coincide con el saldo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, del cual el partido no	Omisión

	<p>presentó las conciliaciones bancarias respectivas que indiquen los movimientos en conciliación.</p>	
39	<p>No coinciden las adquisiciones de activo fijo reportadas en el "IA-6" contra lo determinado por auditoría en base a sus balanzas mensuales</p>	Omisión
40	<p>El partido presentó convenios, sin la totalidad de las firmas, en los cuales se da por terminada la relación laboral con algunos de sus trabajadores.</p>	Omisión
41	<p>No coincide las cuotas obrero patronales determinadas por sistemas únicos de autodeterminación (SUA) con respecto a las registradas contablemente.</p>	Omisión
42	<p>El partido efectuó pagos por cantidades superiores a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$ 5,057.00 con cheques sin la leyenda "para abono en Cuenta del Beneficiario" .</p>	Omisión
44	<p>El partido presentó recibos "REPAP-CEN" reconocimiento por actividades políticas, sin la totalidad de los datos que señala la normatividad.</p>	Omisión

45	El partido realizó pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, dentro del transcurso de un mes a una misma persona por cantidades que rebasaban el límite mensual de ciento veinticinco DSMGV.	Acción
46	El partido realizó pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas dentro del transcurso de un año a una misma persona por cantidades que rebasaban el límite anual de mil días de salario Mínimo General Vigente	Acción
47	No coincide el importe total reportado en el formato CF-REPAP-CEN.	Omisión
48	El partido omitió presentar aclaración alguno respecto al porqué el frente realizó pagos por reconocimiento por actividades políticas "REPAP".	Acción
49	El partido omitió presentar aclaración alguna respecto a como se renumeró a algunos de sus dirigentes, los cuales se integran así: Órganos directivos 1, 55 total 56	Omisión
50	El partido reportó directivos, los cuales no están registrados en la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	Acción
51	Se observaron diferencias en los nombres y cargos respecto de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Omisión

52	El partido omitió informar la forma en que se renumeró a 146 dirigentes en algunos periodos en los cuales no se localizaron pagos.	Omisión
53	El partido omitió presentar 16 contratos de prestación de servicios, correspondientes a titulares de los órganos directivos.	Omisión
54	El partido Omitió presentar pólizas con sus respectivo soporte documental.	Omisión
55	El partido presentó pólizas sin su respectivo soporte documental.	Omisión
56	El partido presentó pólizas sin la totalidad de los requisitos fiscales, los cuales se integran de la siguiente manera: órganos directivos 3,159.00, 8, 249.96, servicios generales 42,949.05 gastos de radio y televisión 92,000.00 total 146,358.01	Omisión
57	El partido omitió presentar los recibos de aportación, controles de folios y registro centralizado, respecto a contratos de comodato por el arrendamiento de vehículos.	Omisión
58	El partido presentó facturas de vehículos a nombre del partido sin embargo no se identifican dichos vehículos en la relación de activos fijos por un importe de \$81,935.80	Omisión
59	El partido presentó pagos por concepto de gasolina; sin embargo de la revisión a la relación de inventario de los comités estatales,	Omisión

	no se identificó equipo de transporte por \$ 43,115.14	
60	El partido reportó gastos en la cuenta de " Renumeraciones a dirigentes de personas que no son dirigentes, por un importe de \$ 1577.80	Omisión
61	El partido omitió presentar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en los cuales se reflejarán las reclasificaciones recomendadas, la observación se integra : órganos directivos 6,319.66 y 1,984.29 total 8,303.95	Omisión
63	El Partido Omitió presentar aclaración respecto a si los gastos de Viáticos y pasajes, corresponden a gastos de viáticos en el extranjeros.	Omisión
64	Partido omitió presentar contratos de arrendamiento y prestación de servicios. \$673,900.00 \$221,500.00 \$ 1,1197,848.74	Omisión
66	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" se localizaron recibos por concepto de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a nombre de terceros por \$ 8,401.00	Omisión
67	El partido omitió presentar una factura original a nombre del partido así como el contrato de prestación de servicios correspondiente, por un importe de \$ 33,120.00	Omisión

68	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Viáticos", el partido omitió presentar la factura original, los boletos de avión, la evidencia que justifique el objeto partidista de un viaje al extranjero y las reclasificaciones respecto a los gastos correspondientes a un directivo por un importe de \$36,465.00.	Omisión
69	De la revisión a la cuenta " Servicios Personales" el partido presentó una póliza sin la totalidad del soporte documental por \$ 944,432.76	Omisión
70	El partido omitió presentar las hojas membretadas que amparaban los promocionales transmitidos en radio por \$ 116,338.14	Omisión
71	De la revisión a la subcuenta "radio" y "televisión" no se localizaron pólizas ni soporte documental por importes de \$ 33,120.24 y \$ 680, 239.00	Omisión
72	De la revisión a la cuenta "gastos de Producción de radio y televisión", el partido presentó contratos de prestación de servicios sin la totalidad de las firmas por \$ 169,816.50	Omisión
73	De la revisión a su relación de activos fijos se observó que no contiene la totalidad de los datos que marca la normatividad, al carecer del número de inventario y en la descripción del bien no indica el número de serie	Omisión

74	El partido no presentó la póliza de reclasificación de la cuenta de mobiliario y equipo de oficina a la cuenta de equipo de cómputo	Omisión
75	El partido reportó en la resolución de activo fijo correspondiente al estado de Michoacán un equipo de cómputo en el rubro de mobiliario y equipo.	Omisión
77	El partido no identifica en la relación de activo fijo los bienes inmuebles que integran el monto reportado en el rubro de edificios, ni detalló la totalidad de los datos por \$ 37,762,519.09.	Omisión
78	El partido presentó la relación de inventarios, sin embargo en dos apartados de "mobiliario y equipo" en la columna descripción no detalla el bien inventariado.	Omisión
79	De la revisión a la cuenta transferencias subcuenta en efectivo se localizó una póliza con un recibo interno como soporte documental del cual el número de cuenta no coincide con el indicado en el cheque y ficha de depósito por \$ 20,000.00.	Omisión
80	De la revisión a la cuenta "servicios personales" el partido presentó recibos de honorarios asimilados, sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, por un importe de \$ 75,000.00.	Omisión
81	Se localizaron copias de cheques, por importes superiores a 100 días de salario mínimo general para el D:F, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" \$	Omisión

	5,245,661.62.	
82	De la verificación a la cuenta materiales y suministros subcuenta gastos varios se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura y copia del cheque sin embargo el cheque se expidió a nombre de un tercero por \$ 17,250.00	Omisión
83	De la revisión a la cuenta " Servicios Generales" Subcuenta " el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios por un importe de \$ 39,549.90	Omisión
84	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", el partido omitió presentar la totalidad del soporte documental, consistente en facturas , adicionalmente el cheque presentado excede el límite de 100 días de salario mínimo sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	Omisión
85	De la revisión a la cuenta "Transferencias", subcuenta "En efectivo", se localizaron pólizas contables de las cuales el partido no presentó los comprobantes de transferencias bancarias	Omisión
86	Presentó un recibo de impuesto predial en el cual se indicaba el saldo a pagar del ejercicio 2007 y adeudos de ejercicios anteriores y no registrar el pasivo del gasto en los años correspondientes.	Omisión

87	De la revisión de la cuenta "Transferencias", subcuenta "En especie", se localizó un recibo interno; sin embargo el número de cuenta indicado en el recibo no coincide con el indicado en el comprobante de transferencia.	Omisión
88	De la revisión de la cuenta "Transferencias", subcuenta "En especie", se localizaron pagos por concepto de honorarios asimilados a sueldos; sin embargo el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios.	Omisión
89	De la revisión a la cuenta "Transferencias" se localizaron los gastos por concepto de inserciones en prensa; sin embargo el partido omitió presentar las muestras.	Omisión
90	De la revisión de Transferencias, se localizaron gastos por concepto de estudios de opinión, sin embargo no se localizaron las muestras y el contrato correspondiente.	Omisión
91	De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", se localizó una póliza contable la cual, no presenta la totalidad de su soporte documental.	Omisión

92	De la verificación de la cuenta "Servicios Generales", se localizó una póliza contable de la cual el partido presentó una ficha de depósito en la que se identificó un cheque, aun cuando contiene la leyenda para abono en cuenta del beneficiario y fue depositado a la cuenta bancaria de un tercero.	Omisión
93	De la revisión de la cuenta "Servicios Generales", se localizó una factura, la cual carece de la totalidad de los requisitos fiscales.	Omisión
94	En la cuenta de Servicios Personales, subcuenta Honorarios Profesionales, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental.	Omisión
95	En la cuenta de servicios personales se localizaron pagos por concepto de honorarios asimilables; si embargo no se localizaron los contratos de prestación de servicios.	Omisión
96	En la cuenta de servicios personales, se observaron recibos de honorarios asimilables a salarios sin todos los datos que establece la ley.	Omisión
97	En la subcuenta seguros y fianzas, se localizaron pagos por concepto de un seguro automotriz, en la balanza y relación de inventario no se localizó registro de automóvil	Omisión
98	En servicios generales, subcuenta servicio telefónico se localizó una factura por el pago de servicio telefónico y de una parcialidad por comprar una computadora, pero en activo fijo no se	Omisión

	identificó el equipo de cómputo.	
99	En cuenta servicios generales, subcuenta servicio telefónico, se localizó una póliza sin su respectivo soporte documental.	Omisión
100	En la cuenta servicios generales, subcuenta mantenimiento y conservación de Inmuebles, se localizó una factura no reunía totalidad de requisitos fiscales.	Omisión
101	Cuenta servicios generales el partido omitió presentar contrato de arrendamiento por renta de un vehículo.	Omisión
102	El partido presentó notas de ventas que no cumplen la totalidad de los requisitos fiscales.	Omisión
104	Se localizó una factura la cual no cumple con el total de los requisitos fiscales.	Omisión
105	En la subcuenta en especie se localizaron pólizas, pero el partido omitió presentar el soporte documental.	Omisión
106	En la subcuenta en especie se localizaron pólizas, pero el partido omitió presentar hojas membretadas.	Omisión
107	En la subcuenta en especie se localizó una póliza contable de la cual el partido presentó un contrato de prestación de servicios sin las firmas del cliente ni el prestador del servicio.	Omisión
108	En la cuenta medios subtema radio, se localizaron facturas sin total de requisitos fiscales.	Omisión

110	En la subcuenta honorarios asimilados, se observaron pagos por concepto de honorarios asimilados, el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios.	Omisión
111	En la cuenta medios, subcuenta gastos en radio, se localizaron hojas membretadas sin el total de los requisitos de ley.	Omisión
112	Cuenta gastos de campaña local, se localizó un recibo con importe de \$3,500.00, sin embargo la persona que recibió el pago pone la leyenda "Recibí \$1,000.00".	Omisión
113	De la revisión a la cuenta gastos en medios, subcuenta gastos en radio, el partido omitió presentar hojas membretadas que amparan promocionales en radio.	Omisión
114	Cuenta gastos en medios, subcuenta gastos en radio, el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios.	Omisión
115	Cuenta gastos en medios, gastos en radio, omitió presentar formato REL-PRM, que ampare pasivo por el gasto en radio.	Omisión
116	El partido omitió presentar la impresión de 1,200 folios de recibos REPAP-CL.	Omisión
117	Formato CF.REPAP-CL, Baja California, sin total de los datos que establece la ley.	Omisión
118	El partido indebidamente realizó transferencias en especie entre campañas locales.	Acción
122	Rubro anticipo a proveedores, el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte, y las aclaraciones por la	Omisión

	disminución del saldo en la cuenta.	
133	El partido presentó una integración detallada de pasivos sin embargo, esta no cumplía con la totalidad de requisitos establecidos por la norma.	Omisión
139	Cuentas de proveedores y acreedores diversos, CEN estatal Quintana Roo, se localizaron copias cheques sin leyenda para abono en cuenta de un beneficiario por un tercero.	Omisión
140	Cuentas proveedores y acreedores diversos, CEN comités estatales, partido presentó pólizas sin total del soporte documental	Omisión
144	De la cuenta "cuentas por pagar" subcuenta "Proveedores y acreedores diversos" el Comité ejecutivo Nacional y Comités Estatales omitió presentar las pólizas con su soporte documental.	Omisión
145	El partido omitió presentar 7 expedientes de proveedores que superaron los 10,000 días smgv	Omisión
148	El partido omitió presentar 2 pólizas con respectivo soporte documental de los comités estatales y campañas locales.	Omisión
154	El partido realizó ajustes a déficit o remanente de ejercicios anteriores de la campaña federal 06, sin autorización de la autoridad electoral.	Acción
155	El partido omitió acumular el saldo de la cuenta "Impuestos por Pagar" de la campaña local de Sinaloa, en la balanza del Comité Ejecutivo Nacional o del Comité Ejecutivo	Omisión

	Estatad de Sinaloa.	
--	---------------------	--

A manera de síntesis, en **100** conclusiones, se contienen conductas que se traducen en una omisión, y en el caso de **7** conclusiones, el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo conductas que la normatividad prohíbe.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil siete, presentado mediante escrito SF/183/08 del 3 de abril de 2008.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Las diversas irregularidades fueron notificadas a través de los oficios: UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008 con respuesta por parte del partido con escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008; oficio UF/1352/2008 del 18 de junio de 2008, con escrito de respuesta SF/301/2008 del 2 de julio de 2008; Oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008 que se atendió con el escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008; oficio UF/1389/2008 del 20 de junio de 2008, con respuesta por parte del partido con escrito SF/303/2008, del 7 de julio de 2008; oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, con respuesta del partido mediante escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008; Oficio UF/1416/2008 del 24 de junio de 2008, cuya respuesta se dio con escrito SF/304/2008 de fecha 7 de julio de 2008; Oficio UF/1425/2008 del 25 de junio de 2008, con respuesta SF/433/2008 del 28 de julio de

2008; oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008 que fue atendido con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008; oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, cuya respuesta por parte del partido fue a través del escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008; oficio UF/1540/2008 del 30 de junio del 2008, atendido con escrito SF/430/2008 del 28 de julio del 2008 y por último oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, cuya respuesta se dio con escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008.

Cabe señalar y como se puede observar en el apartado de circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunque el partido dio respuesta a los oficios antes citados, no todos fueron atendidos en su totalidad, toda vez que en algunos casos remitieron sólo parte de la información solicitada

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La conducta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que, no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del Partido de la Revolución Democrática al omitir la entrega de diversa documentación soporte, como copias de cheques, recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales, escritos solicitados dirigidos a dos de los simpatizantes para efecto de confirmar operaciones reportadas por el partido, estados de cuenta, conciliaciones bancarias, pólizas con su respectivo soporte documental, controles de folios, contratos de arrendamiento y prestación de servicios, factura original a nombre del partido, póliza de reclasificación solicitada, muestras, así como entregar documentación sin la totalidad de datos que establece la normatividad y en su caso, requisitos fiscales, sin embargo, si se muestra la mínima cooperación del partido para objeto de subsanar las irregularidades encontradas, toda vez que aún cuando se le notifican, el partido no entrega la totalidad de información y en su caso no realiza aclaraciones respecto al caso observado.

Aunado a lo anterior, y si bien es cierto no es posible acreditar dolo por parte de este instituto político, sí es posible señalar que el partido

presenta un desorden en el manejo de sus operaciones, así como en el registro contable de las mismas, ya que en diversos casos, a pesar de que la información presentada procede de la propia contabilidad del partido, existieron diferencias entre los instrumentos contables del partido.

Ahora bien, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas. Ello es así pues la entrada en vigor de los preceptos legales violados, fue previa al momento en que efectuó las irregularidades encontradas en el Informe Anual de 2007. Por lo tanto, el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor

concorre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La reiteración de la infracción.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Ahora bien, el partido político tuvo conductas reiteradas en los siguientes casos:

1. Entregó Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria que no coincidían con el formato "CF-RMEF-PRD-CEN" y "RMEF-PRD-GUANAJUATO". Como puede observarse, esta irregularidad existió a nivel Comité Ejecutivo Nacional así como en el Comité Estatal de Guanajuato.
2. La conducta consistente en la falta de aclaración respecto a la forma en que se remuneró a algunos de sus dirigentes, es reiterada en virtud de que esta irregularidad se presentó tanto en dirigentes que se localizan en Baja California, Chiapas, distrito Federal, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Zacatecas entre otros estados.

3. El partido presentó cheques, por importes superiores a los 100 días de salario mínimo, los cuáles carecen de la leyenda “Para abono en cuenta”, y toda vez que fue observado tanto en el Frente Amplio Progresista, Michoacán, Nayarit y Veracruz, se traduce en una conducta reiterada.
4. El partido no presentó la copia de los cheques con los que se efectuaron los depósitos de aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tanto en el Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Estatal de Sinaloa y el Comité Estatal de Guanajuato.
5. El partido no presentó las fichas de depósitos correspondientes a las aportaciones de militantes en efectivo en los Comités estatales de Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa y Guanajuato.
6. El partido no presentó estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias referentes al Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Estatal de Chiapas.
7. El partido no presentó aclaración alguna respecto a 9 cuentas bancarias que fueron aperturadas en años anteriores e hicieron el cambio de las Tarjetas Universales de Firmas y Datos Generales actualizadas en 2007 en donde se observó que el manejo de cuenta es en forma indistinta, dicha situación fue observada en los Comités Estatales de Campeche, Coahuila, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Sonora, Veracruz y Yucatán.
8. El partido omitió presentar hojas membretadas que amparan promocionales en radio correspondientes a dos Comités: Puebla y Yucatán.
9. También, en el caso de los Comités Estatales de Puebla, Veracruz y Yucatán, se localizaron hojas membretadas, sin la totalidad de los requisitos.
10. Asimismo, la cuenta “Gastos en Medios”, subcuenta “Gastos en Radio”, de los Comités Veracruz y Yucatán, el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios.

11. El partido presentó recibos “RMEF-PRD” sin la totalidad de los datos señalados en el formato “RMEF” Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria en tres Comités: Aguascalientes, Sinaloa y Guanajuato.
12. En dieciocho Comités, el partido abrió cuentas bancarias para su manejo en forma indistinta y mancomunada.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de efectuar la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y

términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido político.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia ya citada, en los siguientes términos:

1. La calificación de la falta cometida.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **LEVE**, porque tal y como quedó señalado, incumplió con diversas normas que ordenan la entrega de documentación soporte, de conformidad el código de la materia, el reglamento y sus formatos

anexos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **107** conclusiones sancionatorias, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, la falta de contratos, facturas, copias de cheques, así como en lo relacionado con el registro contable.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación so porte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los ingresos y egresos realizados durante el ejercicio 2007. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados al ejercicio 2007.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, en este caso, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, copias de cheques, recibos expedidos a nombre del proveedor, recibos de militantes expedidos a nombre del partido y no de terceras personas, contratos de prestación de servicios, contratos de arrendamiento, el inventario físico con la totalidad de los datos que señala el reglamento de la materia, facturas con la totalidad de requisitos fiscales, instrumentos contables que coincidan entre sí, tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio sujeto a revisión.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. Reincidencia.

El partido político ya había cometido la conducta irregular que ahora se le atribuye, como puede observarse en las Resoluciones siguientes:

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2002. En este ejercicio, el partido también omitió entregar estados de cuenta, así como incurrió en al entrega de documentación soporte sin la totalidad de requisitos fiscales, dicha resolución fue impugnada, y al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció confirmándola.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2004. Cabe señalar que dicha resolución no fue impugnada. En este ejercicio el partido, también omitió entregar la totalidad de conciliaciones bancarias, y por otro lado, no canceló en el plazo legal previsto, una cuenta bancaria utilizada en campaña local. De igual forma, presentó documentación sin la totalidad de requisitos fiscales. Cabe señalar que la resolución no fue impugnada.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2005. En este ejercicio, se encontró una factura sin la totalidad de requisitos fiscales. La resolución fue impugnada, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la confirmó.

Resolución del consejo general del instituto federal electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2006. En este ejercicio, entre otras irregularidades, el partido político no presentó copia de los cheques con los que se efectuaron depósitos de aportaciones de militantes que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente; omitió presentar estados de cuenta; omitió presentar contratos de

prestación de servicios con dirigentes de los órganos directivos; omitió informar la forma en que remuneró a algunos dirigentes; no presentó muestras de estudios de opinión que reportó como gastos; presentó cheques que excedían el tope de 100 días de salario mínimo, sin embargo éstos no contenían la leyenda “para abono en cuenta”; y omitió presentar expedientes de proveedores con los que realizó operaciones que superaron los 10,000 días de salario mínimo general vigente. Dicha resolución fue impugnada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución citada.

4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de **\$424,209,886.25** (cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100) como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IV. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial, copias de cheques con los que se depositaron aportaciones de militantes que superaron los 200 días de salario mínimo, contratos de prestación de servicios, pólizas con la totalidad de documentación soporte, inventarios físicos con la totalidad de datos señalados por la normatividad electoral, fichas de depósito por concepto de aportaciones de militantes, información respecto a la forma en que se remuneró a diversos dirigentes de sus órganos directivos, pólizas, auxiliares contables, balanzas de comprobación, aclaraciones respecto a gastos en el extranjero, hojas membretadas, pólizas de reclasificación.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no

atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, y como ya fue señalado, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.

b) Se han estudiado cada una de las normas que las conductas del partido ha transgredido, conociendo además de la finalidad de las normas, consecuencias materiales y efectos perniciosos, que en el caso de 99 conclusiones la conducta observada implica una omisión por parte del partido político en comento y en el caso de 7 conclusiones, la conducta se traduce en una desobediencia a las prohibiciones que la norma señala.

c) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un registro contable adecuado, así como cumplir con todos los requisitos que la norma establece en la entrega de documentación; pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

d) Las omisiones relacionadas con la falta de documentación soporte y aclaraciones en diversos casos, afecta la rendición de cuentas, así como la transparencia que debe existir en el manejo de recursos públicos.

e) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

f) Las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el conocimiento de las operaciones

realizadas por el partido político.

g) Entregar conciliaciones bancarias que no coinciden con los estados de cuenta respectivos, pone en peligro los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

h) La omisión del partido político relacionada con la falta de entrega de estados de cuenta bancarios, impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza y transparencia el manejo de los recursos erogados durante el año sujeto a revisión.

i) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

j) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

k) El partido fue reincidente en ejercicios anteriores correspondientes a 2002, 2004 y 2005.

l) Asimismo, en el ejercicio que se revisa desplegó conductas reiterativas, es decir, situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que se tradujeron en una repetición de las irregularidades observadas.

m) Este Consejo General estima pertinente incorporar un cuadro que identifique la conclusión y en su caso, el monto involucrado a fin de realizar la suma correspondiente y dar certeza respecto al origen del monto que se tomará como un elemento a considerar en la individualización de la sanción.

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
1	5	El partido no presentó la copia de los cheques con los que se efectuaron los depósitos de aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2007 equivalían a \$10,114.00, amparadas con recibos "RMEF-PRD-CEN" integrados (Cuenta proveniente de la cámara de Senadores	\$4,751,608.76
2	6	No coinciden el formato CF-RMEF-PRD-CEN con el nombre reportado en 10 Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria "RMEF-PRD-CEN" presentados por el partido.	No cuantificable
3	7	El partido presentó recibos "RMEF-PRD" sin la totalidad de los datos señalados en el formato "RMEF" Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones	\$66,336.71

		Sociales en Efectivo Operación Ordinaria.	
4	8	El partido no presentó las fichas de depósitos correspondientes a Aportaciones de Militantes en Efectivo amparadas con recibos "RMEF-PRD".	\$132,483.17
5	9	No coincide el número de recibos "RMEF-SINALOA" del resumen "Total de Recibos Cancelados en el Ejercicio" reportados en el formato "CF-RMEF-SINALOA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria, con respecto a los folios cancelados detallados uno a uno en el mismo control de folios.	No cuantificable
6	10	El partido omitió presentar Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria "RMEF-PRD-SINALOA" cancelados en juego completo	\$74,039.00

7	11	<p>El partido político presentó un recibo "RMEF-PRD-GUANAJUATO", el cual no coincide con el formato "CF-RMEF-PRD-GUANAJUATO" Control de Folios de Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria.</p>	\$1,276.86
8	13	<p>El partido presentó el "CF-RMEF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal Oaxaca, sin totalizar.</p>	No cuantificable
9	14	<p>El partido presentó el formato "CF-RMES" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, al carecer del "Total de Recibos Cancelados en Ejercicios Anteriores.</p>	No cuantificable

10	17	El partido presentó el formato "CF-RSES" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, sin la totalidad de los datos que establece la normatividad al carecer del "Total de Recibos Cancelados en Ejercicios Anteriores".	No cuantificable
11	18	El partido no presentó los escritos solicitados por la autoridad electoral dirigidos a dos de los simpatizantes, que no fueron localizados por la autoridad electoral, para que confirmaran sus operaciones con el instituto político, ni la respuesta de los simpatizantes.	\$21,395.00
12	19	El partido reportó indebidamente como ingresos la condonación de deuda de créditos fiscales. Adicionalmente, fueron registrados como ingresos por autofinanciamiento.	\$229,675,165.00.
13	20	El partido presentó recibos internos en los cuales no coinciden los números de cuenta con las cuentas de origen o destino.	\$691,994.64

14	23	El Partido no presentó 24 estados de cuentas bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias.	No cuantificable
15	24	El partido omitió presentar un estado de cuenta, una conciliación bancaria y la tarjeta de firmas	No cuantificable
16	25	El Partido no presentó 4 estados de cuentas bancarios	No cuantificable
17	26	El partido canceló una cuenta bancaria utilizada en la campaña local de Sinaloa 15 días posteriores a la fecha límite de cancelación.	No cuantificable
18	27	El partido abrió 18 cuentas bancarias en forma indistinta y mancomunada.	No cuantificable
19	28	El partido abrió 1 cuenta bancarias en forma indistinta y mancomunada.	No cuantificable
20	29	El partido no presentó aclaración alguna respecto a 9 cuentas bancarias que fueron abiertas en años anteriores realizando el cambio de las Tarjetas Universales.	No cuantificable
21	30	El partido presentó copia de conciliación contable y estados de cuenta, sin embargo, no	\$2,511.85

		presentó las pólizas con el soporte documental con el cual se pudiese identificar el origen de los depósitos.	
22	31	El partido presentó una póliza sin documentación soporte, por lo que no fue posible identificar el origen del depósito.	\$18,000.00
23	32	El partido no presentó las pólizas con su soporte documental en donde se refleje el origen y el registro de los depósitos.	\$4,334,740.11
24	35	Por lo que corresponde a los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de la cuenta 134513371, se observó que no reportan movimientos y presentan saldo en cero al 31 de diciembre de 2007, sin embargo, no coincide con el saldo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, del cual el partido no presentó las conciliaciones bancarias respectivas que indiquen los movimientos en conciliación.	\$241,354.58
25	39	No coinciden las adquisiciones de activo fijo reportadas en el "IA-6" contra lo determinado por	\$67,258.27

		auditoría en base a sus balanzas mensuales.	
26	40	El partido presentó convenios, sin la totalidad de las firmas, en los cuales se da por terminada la relación laboral con algunos de sus trabajadores.	\$5,974,192.18
27	41	No coincide las cuotas obrero patronales determinadas por sistemas únicos de autodeterminación (SUA) con respecto a las registradas contablemente.	\$360,802.28
28	42	El partido efectuó pagos por cantidades superiores a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$ 5,057.00 con cheques sin la leyenda "para abono en Cuenta del Beneficiario".	\$6,642,489.89
29	44	El partido presentó recibos "REPAP-CEN" reconocimiento por actividades políticas, sin la totalidad de los datos que señala la normatividad.	\$37,727.00

30	45	El partido realizó pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, dentro del transcurso de un mes a una misma persona por cantidades que rebasaban el límite mensual de ciento veinticinco DSMGV.	\$66,898.75
31	46	El partido realizó pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas dentro del transcurso de un año a una misma persona por cantidades que rebasaban el límite anual de mil días de salario Mínimo General Vigente	\$51,760.00
32	47	No coincide el importe total reportado en el formato CF-REPAP-CEN.	\$14,500.00
33	48	El partido omitió presentar aclaración alguno respecto al porqué el frente realizó pagos por reconocimiento por actividades políticas "REPAP".	No cuantificable
34	49	El partido omitió presentar aclaración alguna respecto a como se renumeró a algunos de sus dirigentes, los cuales se integran así: Órganos directivos 1+ 55 total 56	No cuantificable

35	50	El partido reportó directivos, los cuales no están registrados en la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	No cuantificable
36	51	Se observaron diferencias en los nombres y cargos respecto de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	No cuantificable
37	52	El partido omitió informar la forma en que se renumeró a 146 dirigentes en algunos periodos en los cuales no se localizaron pagos.	No cuantificable
38	53	El partido omitió presentar 16 contratos de prestación de servicios, correspondientes a titulares de los órganos directivos.	No cuantificable
39	54	El partido Omitió presentar pólizas con sus respectivo soporte documental.	\$18,055.54
40	55	El partido presentó pólizas sin su respectivo soporte documental.	\$20,735.14
41	56	El partido presentó pólizas sin la totalidad de los requisitos fiscales, los cuales se integran de la siguiente manera: órganos directivos	\$146,358.01

		3,159.00, 8, 249.96, servicios generales 42,949.05 gastos de radio y televisión 92,000.00 total 146,358.01.	
42	57	El partido omitió presentar los recibos de aportación, controles de folios y registro centralizado, respecto a contratos de comodato por el arrendamiento de vehículos.	\$144,730.20
43	58	El partido presentó facturas de vehículos a nombre del partido sin embargo no se identifican dichos vehículos en la relación de activos fijos.	\$81,935.80
44	59	El partido presentó pagos por concepto de gasolina; sin embargo de la revisión a la relación de inventario de los comités estatales, no se identificó equipo de transporte.	\$43,115.14
45	60	El partido reportó gastos en la cuenta de " Renumeraciones a dirigentes de personas que no son dirigentes.	\$1,577.80
46	61	El partido omitió presentar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en los cuales se	\$8,303.95

		reflejarán las reclasificaciones recomendadas, la observación se integra : órganos directivos 6,319.66 y 1,984.29 total 8,303.95	
47	63	El Partido Omitió presentar aclaración respecto a si los gastos de Viáticos y pasajes, corresponden a gastos de viáticos en el extranjeros.	\$19,899,191.7
48	64	Partido omitió presentar contratos de arrendamiento y prestación de servicios. \$673,900.00 + \$221,500.00 = \$ 1,119,848.74	1,197,848.74
49	66	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" se localizaron recibos por concepto de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a nombre de terceros.	\$8,401.00
50	67	El partido omitió presentar una factura original a nombre del partido así como el contrato de prestación de servicios correspondiente.	\$33,120.00
51	68	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Viáticos", el partido omitió presentar la factura original, los boletos de avión, la evidencia que	\$36,465.00

		justifique el objeto partidista de un viaje al extranjero y las reclasificaciones respecto a los gastos correspondientes a un directivo.	
52	69	De la revisión a la cuenta " Servicios Personales" el partido presentó una póliza sin la totalidad del soporte documental.	\$944,432.76
53	70	El partido omitió presentar las hojas membretadas que amparaban los promocionales transmitidos en radio.	\$116,338.14
54	71	De la revisión a la subcuenta "radio" y "televisión" no se localizaron pólizas ni soporte documental por importes de \$ 33,120.24 y \$ 680, 239.00.	\$713,359.24
55	72	De la revisión a la cuenta "gastos de Producción de radio y televisión", el partido presentó contratos de prestación de servicios sin la totalidad de las firmas.	\$169,816.50
56	73	De la revisión a su relación de activos fijos se observó que no contiene la totalidad de los datos que marca la normatividad, al carecer del número de inventario y en la descripción del bien no indica el	No cuantificable

		número de serie	
57	74	El partido no presentó la póliza de reclasificación de la cuenta de mobiliario y equipo de oficina a la cuenta de equipo de cómputo	\$6,957.50
58	75	El partido reportó en la resolución de activo fijo correspondiente al estado de Michoacán un equipo de cómputo en el rubro de mobiliario y equipo.	\$6,957.50
59	77	El partido no identifica en la relación de activo fijo los bienes inmuebles que integran el monto reportado en el rubro de edificios, ni detalló la totalidad de los datos.	\$37,762,519.09
60	78	El partido presentó la relación de inventarios, sin embargo en dos apartados de "mobiliario y equipo" en la columna descripción no detalla el bien inventariado.	No cuantificable
61	79	De la revisión a la cuenta transferencias subcuenta en efectivo se localizó una póliza con un recibo interno como soporte	\$20,000.00

		documental del cual el número de cuenta no coincide con el indicado en el cheque y ficha de depósito.	
62	80	De la revisión a la cuenta "servicios personales" el partido presentó recibos de honorarios asimilados, sin la totalidad de los datos que establece la normatividad.	\$75,000.00
63	81	Se localizaron copias de cheques, por importes superiores a 100 días de salario mínimo general para el D:F, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$5,245,661.62
64	82	De la verificación a la cuenta materiales y suministros subcuenta gastos varios se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura y copia del cheque sin embargo el cheque se expidió a nombre de un tercero.	\$17,250.00
65	83	De la revisión a la cuenta " Servicios Generales" Subcuenta " el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios.	\$39,549.90

66	84	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", el partido omitió presentar la totalidad del soporte documental, consistente en facturas, adicionalmente el cheque presentado excede el límite de 100 días de salario mínimo sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	\$44,857.50
67	85	De la revisión a la cuenta "Transferencias", subcuenta "En efectivo", se localizaron pólizas contables de las cuales el partido no presentó los comprobantes de transferencias bancarias	\$94,667.78
68	86	Presentó un recibo de impuesto predial en el cual se indicaba el saldo a pagar del ejercicio 2007 y adeudos de ejercicios anteriores y no registrar el pasivo del gasto en los años correspondientes.	\$6,641.00
69	87	De la revisión de la cuenta "Transferencias", subcuenta "En especie", se localizó un recibo interno; sin embargo el número de cuenta indicado en el recibo no coincide con el	\$10,000.00

		indicado en el comprobante de transferencia.	
70	88	De la revisión de la cuenta "Transferencias", subcuenta "En especie", se localizaron pagos por concepto de honorarios asimilados a sueldos; sin embargo el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios.	\$12,000.00
71	89	De la revisión a la cuenta "Transferencias" se localizaron los gastos por concepto de inserciones en prensa; sin embargo el partido omitió presentar las muestras.	\$23,800.00
72	90	De la revisión de Transferencias, se localizaron gastos por concepto de estudios de opinión, sin embargo no se localizaron las muestras y el contrato correspondiente.	\$129,030.00
73	91	De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", se localizó una póliza contable la cual, no	\$1,000.00

		presenta la totalidad de su soporte documental.	
74	92	De la verificación de la cuenta "Servicios Generales", se localizó una póliza contable de la cual el partido presentó una ficha de depósito en la que se identificó un cheque, aun cuando contiene la leyenda para abono en cuenta del beneficiario y fue depositado a la cuenta bancaria de un tercero.	\$102,892.80
75	93	De la revisión de la cuenta "Servicios Generales", se localizó una factura, la cual carece de la totalidad de los requisitos fiscales.	\$6,000.00
76	94	En la cuenta de Servicios Personales, subcuenta Honorarios Profesionales, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental.	\$5,447.36
77	95	En la cuenta de servicios personales se localizaron pagos por concepto de honorarios asimilables; si embargo no se localizaron los contratos de prestación de servicios.	\$173,004.56

78	96	En la cuenta de servicios personales, se observaron recibos de honorarios asimilables a salarios sin todos los datos que establece la ley.	\$37,233.54
79	97	En la subcuenta seguros y fianzas, se localizaron pagos por concepto de un seguro automotriz, en la balanza y relación de inventario no se localizó registro de automóvil	\$109,800.00
80	98	En servicios generales, subcuenta servicio telefónico se localizó una factura por el pago de servicio telefónico y de una parcialidad por comprar una computadora, pero en activo fijo no se identificó el equipo de cómputo.	\$4,113.00
81	99	En cuenta servicios generales, subcuenta servicio telefónico, se localizó una póliza sin su respectivo soporte documental.	\$2,608.00.
82	100	En la cuenta servicios generales, subcuenta mantenimiento y conservación de Inmuebles, se localizó una factura no reunía totalidad de requisitos fiscales.	\$4,019.97

83	101	Cuenta servicios generales el partido omitió presentar contrato de arrendamiento por renta de un vehículo.	\$10,580.00
84	102	El partido presentó notas de ventas que no cumplen la totalidad de los requisitos fiscales.	\$9,500.00
85	104	Se localizó una factura la cual no cumple con el total de los requisitos fiscales.	\$105,207.50
86	105	En la subcuenta en especie se localizaron pólizas, pero el partido omitió presentar el soporte documental.	\$343,850.00
87	106	En la subcuenta en especie se localizaron pólizas, pero el partido omitió presentar hojas membretadas.	\$34,500.00
88	107	En la subcuenta en especie se localizó una póliza contable de la cual el partido presentó un contrato de prestación de servicios sin las firmas del cliente ni el prestador del servicio.	\$17,250.00
89	108	En la cuenta medios subtema radio, se localizaron facturas sin total de requisitos fiscales.	\$36,305.50
90	110	En la subcuenta honorarios asimilados, se observaron pagos por concepto de	\$3,696.94

		honorarios asimilados, el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios.	
91	111	En la cuenta medios, subcuenta gastos en radio, se localizaron hojas membretadas sin el total de los requisitos de ley.	\$139,702.00
92	112	Cuenta gastos de campaña local, se localizó un recibo con importe de \$3,500.00, sin embargo la persona que recibió el pago pone la leyenda "Recibí \$1,000.00".	\$3,500.00
93	113	De la revisión a la cuenta gastos en medios, subcuenta gastos en radio, el partido omitió presentar hojas membretadas que amparan promocionales en radio.	\$385,474.39
94	114	Cuenta gastos en medios, subcuenta gastos en radio, el partido omitió presentar contratos de prestación de servicios.	\$290,939.65
95	115	Cuenta gastos en medios, gastos en radio, omitió presentar formato REL-PRM, que ampare pasivo por el gasto en radio.	\$29,161.24
96	116	El partido omitió presentar la impresión de 1,200 folios de recibos REPAP-CL.	No cuantificable

97	117	Formato CF.REPAP-CL, Baja California, sin total de los datos que establece la ley.	No cuantificable
98	118	El partido indebidamente realizó transferencias en especie entre campañas locales.	\$47,623.80
99	122	Rubro anticipo a proveedores, el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte, y las aclaraciones por la disminución del saldo en la cuenta.	\$108,762.80
100	133	El partido presentó una integración detallada de pasivos sin embargo, esta no cumplía con la totalidad de requisitos establecidos por la norma.	\$493,132,946.47
101	139	Cuentas de proveedores y acreedores diversos, CEN estatal Quintana Roo, se localizaron copias cheques sin leyenda para abono en cuenta de un beneficiario por un tercero.	\$16,500.00
102	140	Cuentas proveedores y acreedores diversos, CEN comités estatales, partido presentó pólizas sin total del soporte documental	\$286,376.92

103	144	De la cuenta "cuentas por pagar" subcuenta "Proveedores y acreedores diversos" el Comité ejecutivo Nacional y Comités Estatales omitió presentar las pólizas con su soporte documental.	\$136,290.79
104	145	El partido omitió presentar 7 expedientes de proveedores que superaron los 10,000 días smgv	\$5,815,442.90
105	148	El partido omitió presentar 2 pólizas con respectivo soporte documental de los comités estatales y campañas locales.	\$25,520.68
106	154	El partido realizó ajustes a déficit o remanente de ejercicios anteriores de la campaña federal 06, sin autorización de la autoridad electoral.	\$4,140.00
107	155	El partido omitió acumular el saldo de la cuenta "Impuestos por Pagar" de la campaña local de Sinaloa, en la balanza del Comité Ejecutivo Nacional o del Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa.	\$77,660.20.

Este Consejo General concluye que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a **\$821,812,261.61** (ochocientos veintiún millones ochocientos doce mil doscientos sesenta y un pesos 61 /100 M.N).

Lo anterior de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP -RAP-89/2007, en los siguientes términos:

*“...si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna**. Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas**, cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...”*
(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el cuadro que antecede se pueden observar cuatro columnas cuyos rubros son los siguientes; (1) el número consecutivo de la observación, (2) el número de conclusión, (3) la irregularidad acreditada y finalmente, (4) el monto involucrado.

En el último rubro se advierten diversos montos involucrados, los cuales varían desde los \$1,000.00 hasta los \$493,132,946.47. Asimismo, se observa en algunas de las conclusiones está la leyenda de “no cuantificable”, ello deriva de que las faltas acreditadas no tienen un monto implicado o que el mismo no puede ser identificado.

Así, las **107** conclusiones que se analizaron, fueron agrupadas por esta autoridad de la siguiente forma: 1. Documentación Soporte; a) No presentó documentación soporte; b) Requisitos Fiscales; c) No reúne todos los datos que establece la norma aplicable; 2. Instrumentos que

no coinciden; 3. Recibos; 4. Órganos Directivos; 5. Activo Fijo; 6. Campañas.

n) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

o) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

p) Asimismo, este Consejo General considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido respecto a las conductas desplegadas por el Partido de la Revolución Democrática identificadas como conclusiones **5, 6, 23, 24, 25, 30, 31, 32 y 122.**

Dentro del presente apartado como ya se señaló, se han analizado **107** conclusiones sancionatorias, agrupadas en **6** temas, que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **LEVE**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o

irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la siguiente sanción que puede imponerse por la irregularidad en cuestión, detectada durante la revisión del informe anual 2007, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del código federal electoral, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en hasta 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de cada una de las **107** irregularidades observadas, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: falta de documentación soporte, documentos sin la totalidad de requisitos fiscales o sin los datos que la normatividad establece, falta de aclaraciones respecto a gastos efectuados en el extranjero, pagos a nombre terceros, o recibos sin la leyenda "para abono en cuenta"; también debe tomarse en cuenta que el partido tuvo diversas conductas reiteradas, fue reincidente en diversos ejercicios, presenta un importante desorden en su contabilidad, y omite presentar la documentación y aclaraciones que la autoridad electoral está facultada a solicitar.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse.

Así, este Consejo General está en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un período determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el período dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al período en el que se aplicará.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2008, la cantidad de **\$424,209,886.25** (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N), por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 2 %** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,217,757.96 (ocho millones doscientos diecisiete mil setecientos cincuenta y siete pesos 96/100 M.N.)** .

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en el numeral 33, lo siguiente:

33. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió al Instituto Federal Electoral, estados de cuenta bancarios (no presentados por el partido), mismos que presentan depósitos que no fueron localizados en la contabilidad del partido, por \$166.17.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de tiempo modo y lugar.

Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación que son propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1; 77, párrafo 6; 79, párrafo 3; 81, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero del presente año; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2007, mediante oficio UF/1543/2008 de fecha 30 de junio de 2008 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la entrega de documentación omitida por el partido durante la revisión del

Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2007, consistente en contratos de apertura de cuentas, estados de cuenta bancarios y, en su caso, la evidencia de cancelación de las mismas y tarjetas de firmas.

Lo anterior con el fin de allegarse de los elementos de convicción que permitieran determinar si el partido cumplió con su obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o), así como 49, párrafos 2 y 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, 49-B, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, aplicables en términos de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Código vigente a partir del 15 de enero de 2008, con base en el principio de rendición de cuentas y con el propósito de que la autoridad realizara su función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, se solicitó la información de 382 estados de cuenta bancarios, siendo los siguientes:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA		
			ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	CONTRATOS DE APERTURA	EVIDENCIAS DE CANCELACIÓN
CEN	AFIRME	131402414	De enero a diciembre de 2007.	12	
CEN	AFIRME	131403011	De enero a diciembre de 2007.	12	
CEN	AFIRME	131403712	De enero a diciembre de 2007.	12	
CEN	AFIRME	1314024147	De enero a diciembre de 2007.	12	
CEN	AFIRME	6573924	De enero a diciembre de 2007.	12	
CEN	HSBC	4023985948	De enero a diciembre de 2007.	12	
CEN	HSBC	4022141691	De enero a diciembre de 2007.	12	
CEN	HSBC	4019208107	De enero a diciembre de 2007.	12	
CEN	HSBC	4024745226	De enero a diciembre de 2007.	12	
CEN	HSBC	4022142095	De enero a diciembre de 2007.	12	
CEN	HSBC	4027363068	De enero a diciembre de 2007.	12	
CEN	HSBC	4022142012	De enero a diciembre de 2007.	12	X
CEN	HSBC	4017076225	De enero a diciembre de 2007.	12	X
CEN	HSBC	4030868756	De enero a diciembre de 2007.	12	X
CEN	HSBC	4030868939	De enero a diciembre de 2007.	12	X
CEN	HSBC	4039602768	Del 27 al 31 de marzo de 2007.	1	
Durango	HSBC	4027101930	De enero a diciembre de 2007.	12	X
Chiapas	HSBC	040 21476619	De enero a diciembre de 2007.	12	X
Guerrero	HSBC	41550	De enero a diciembre de 2007.	12	X
Sinaloa	HSBC	4041897695	De enero a diciembre de 2007.	12	X
Frente Amplio Progresista	HSBC	4035576651	De enero a diciembre de 2007.	12	X
C.E.E. Yucatán (Campaña Local)	HSBC	4039602818	Del 11 al 30 de abril de 2007	1	
CEN	BBVA Bancomer, S.A.	446231179	De febrero a diciembre de 2007.	11	

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA		
			ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	CONTRATOS DE APERTURA	EVIDENCIAS DE CANCELACIÓN
CEN	BBVA Bancomer, S.A.	143762394	De febrero a diciembre de 2007.	11	
CEN	BBVA Bancomer, S.A.	144275519	De febrero a diciembre de 2007.	11	
CEN	BBVA Bancomer, S.A.	134441370	De enero a diciembre de 2007.	12	
CEN	BBVA Bancomer, S.A.	134513371	De enero a diciembre de 2007.	12	
CEN	BBVA Bancomer, S.A.	144452143	De enero a diciembre de 2007.	12	
CEN	BBVA Bancomer, S.A.	446231195	De enero a diciembre de 2007.	12	
CEN	BBVA Bancomer, S.A.	134441095	De enero a diciembre de 2007.	12	X
CEN	BBVA Bancomer, S.A.	40410078973	De enero a diciembre de 2007.	12	X
CEN	BBVA Bancomer, S.A.	153870189	Enero, septiembre, noviembre y diciembre de 2007.	4	X
Durango	BBVA Bancomer, S.A.	30025	De enero a diciembre de 2007.	12	X
Durango	BBVA Bancomer, S.A.	134441265	Julio a diciembre de 2007.	6	X
San Luis Potosí	Banamex (1)	1270685893	De enero a diciembre de 2007.	12	X
Tlaxcala (Campaña Local)	Scotiabank (1)	1623737	1 al 5 de diciembre de 2007.	1	
TOTAL				382	

NOTA: (1) La comisión Nacional Bancaria y de Valores no ha dado contestación respecto a estas cuentas bancarias, a la fecha de elaboración del presente Dictamen.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación a la solicitud realizada por la autoridad electoral, presentando 212 estados de cuenta bancarios, como se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA N°	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL			OBSERVACIÓN	SALDO SEGUN ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	CON MOVIMIENTOS BANCARIOS
		ESTADO DE CUENTA PRESENTADOS	TOTAL	CONTRATO			
Escrito de Afirme del 16 de julio de 2008 en atención del escrito de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores No. 214-1-1630706/2008, Folio No. G-08070019, V.J. 49653/2008 del 1 de julio de 2008							
AFIRME	131402414	Enero a Diciembre 07	12	07/01/2004		\$7,585.26	✓
AFIRME	131403011	Enero a Diciembre 07	12	07/06/2007		903.43	✓
AFIRME	131403712	Enero a Diciembre 07	12	09/09/2007		981.93	✓
AFIRME	1314024147				Las cuentas no corresponden a la numeración de mi representada		
AFIRME	6573924				Las cuentas no corresponden a la numeración de mi representada		
Escrito de HSBC del 18 de julio de 2008 en atención del escrito de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores No. 214 -1-1630701/2008, Folio No. G-08070019							
HSBC	4023985948	Enero a Diciembre 07	12			364,935.35	x
HSBC	4022141691	Enero a Diciembre 07	12			669.54	x
HSBC	4019208107	Enero y febrero 07	2		Fecha de depuración del sistema	0.02	x
HSBC	4024745226	Enero a Diciembre 07	12			185.64	x
HSBC	4022142095				No es posible proporcionar estados de cuenta de Enero a Diciembre de 2007, en razón de que la cuenta se depuró automáticamente al no realizar movimientos durante tres meses consecutivos desde enero de 2004.		
HSBC	4027363068	Enero a Diciembre 07	12			922.54	x
HSBC	4022142012				No es posible proporcionar		

INSTITUCION BANCARIA	CUENTA N°	DOCUMENTACION ENTREGADA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL			OBSERVACION	SALDO SEGUN ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	CON MOVIMIENTOS BANCARIOS
		ESTADO DE CUENTA PRESENTADOS	TOTAL	CONTRATO			
	(*)				estados de cuenta de Enero a Diciembre de 2007, en razón de que la cuenta se depuró automáticamente al no realizar movimientos durante tres meses consecutivos desde junio de 2004.		
HSBC	4017076225 (*)				No es posible proporcionar estados de cuenta de Enero a Diciembre de 2007, en razón de que la cuenta se depuró automáticamente al no realizar movimientos durante tres meses consecutivos desde diciembre de 2004.		
HSBC	4030868756 (**)	Enero a Marzo 07	3		Fecha de depuración	0	x
HSBC	4030868939	Enero a Diciembre 07	12			3,216.60	x
HSBC	4027101930 (**)				No es posible proporcionar estados de cuenta de Enero a Diciembre de 2007, en razón de que la cuenta se depuró automáticamente al no realizar movimientos durante tres meses consecutivos desde febrero de 2005.		
HSBC	4039602768	Mar-07	1			0	x
HSBC	4039602818	Abr-07	1			274,277.43	✓
HSBC	4041897695 (****)	Octubre y noviembre de 2007	2		Noviembre fecha de cancelación	0	✓
HSBC	4035576651	Enero a Diciembre 07	12			29,332.61	✓
HSBC	41550 (**)				No se localizaron registros de la existencia de esta cuenta por la CNBV		
Escrito de HSBC del 30 de julio de 2008 en atención del escrito de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores No. 214-1-1630701/2008, Folio No. G-08070019							
HSBC	4021476619	Enero a Diciembre 07	12			58,836.13	x
Escrito de BBB Bancomer del 28 de julio de 2008 en atención del escrito de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores No. 214-1-1630699/2008, Folio G-08070019							
BBVA Bancomer	446231179	Febrero a Diciembre 07	11			43,596.80	✓
BBVA Bancomer	143762394	Febrero a Diciembre 07	11			32,555.28	✓
BBVA Bancomer	134441370	Enero a Diciembre 07	12			0	
BBVA Bancomer	134513371	Enero a Diciembre 07	12			0	x
BBVA Bancomer	144452143	Enero a Diciembre 07	12			0	x
BBVA Bancomer	446231195	Enero a Diciembre 07	12			1.36	x
BBVA Bancomer	134441095 (**)				No se proporcionó estados de cuenta de 2007 ya que se canceló la cuenta desde marzo de 2005		
BBVA Bancomer	144275519	Febrero a Diciembre 07	11			41.72	x
BBVA Bancomer	40410078973 (**)				No se localizaron registros de la existencia de esta cuenta por la CNBV		
aQWBBVA Bancomer	30025 (**)				No se localizaron registros de la existencia de esta cuenta por la CNBV		
BBVA Bancomer	153870189 (***)	Enero y Septiembre 07	2		Último generado.	0	
BBVA Bancomer	134441265 (****)				Cancelada		
TOTAL			212				

NOTA: Derivado de la contestación al oficio de observaciones emitido por esta Autoridad Electoral, el partido presentó las aclaraciones y documentación correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

(*) Cuenta incluida en el juicio mercantil presentado por el partido.

(**) De esta cuenta el partido presenta aclaraciones y correcciones, como se describe en el apartado de "Bancos" de este dictamen.

(***) El partido no presentó aclaraciones ni correcciones, como se describe en el apartado de "Bancos" de este dictamen.

(****) El partido presenta los contratos de apertura y cancelaciones correspondientes.

Sin embargo, esta situación no exime al partido de presentar dicha documentación durante la revisión del Informe Anual de 2007, toda vez que la normatividad es clara al señalar que es obligación del partido entregar la documentación que respalde los ingresos y egresos efectuados, junto con la presentación y revisión de su Informe Anual correspondiente. Esto es así, debido a que el mismo partido es el que realiza las gestiones correspondientes con las instituciones bancarias y está obligado a presentar la documentación que respalde los movimientos de sus ingresos depositados en dichas instituciones así como de sus egresos, que a la vez deben cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 16.5, incisos a), f) y g), así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Del análisis y valoración a la información y documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contra la información reportada por el partido, se determinó lo siguiente:

- Existen depósitos en los estados de cuenta bancarios, que no fueron localizados en los registros contables del partido, dichos depósitos se indican a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	MOVIMIENTO DE ABONO					
			CONCEPTO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE		
CEN	AFIRME	131402414	Abono de Intereses del periodo al 00.50%	S/R	31/01/2007	\$4.65		
			Bonif. Comisión Copia Estado Cuenta	S/R	23/02/2007	15.00		
			Bonif. Comisión Copia Estado Cuenta	S/R	23/02/2007	15.00		
			Bonif. Comisión Copia Estado Cuenta	S/R	23/02/2007	15.00		
			Bonif. Comisión Copia Estado Cuenta	S/R	23/02/2007	15.00		
			Bonif. Comisión Copia Estado Cuenta	S/R	23/02/2007	15.00		
			Bonif. Comisión Copia Estado Cuenta	S/R	23/02/2007	15.00		
			Bonif. Comisión Copia Estado Cuenta	S/R	23/02/2007	15.00		
			Bonif. Comisión Copia Estado Cuenta	S/R	23/02/2007	15.00		
			Bonificación IVA Comisión	S/R	23/02/2007	2.25		
			Bonificación IVA Comisión	S/R	23/02/2007	2.25		
			Bonificación IVA Comisión	S/R	23/02/2007	2.25		
			Bonificación IVA Comisión	S/R	23/02/2007	2.25		
			Bonificación IVA Comisión	S/R	23/02/2007	2.25		
			Bonificación IVA Comisión	S/R	23/02/2007	2.25		
			Bonificación IVA Comisión	S/R	23/02/2007	2.25		
			Abono de Intereses del Periodo al 00.50%	S/R	28/02/2007	2.91		
			Abono de Intereses del Periodo al 00.50%	S/R	30/03/2007	3.26		
			Abono de Intereses del Periodo al 00.50%	S/R	30/04/2007	3.16		
			Abono de Intereses del periodo al 00.50%	S/R	31/05/2007	3.26		
			Abono de Intereses del periodo al 00.50%	S/R	29/06/2007	3.15		
			AFIRME	131403011	Abono de Intereses del periodo al 00.50%	S/R	31/01/2007	0.41
					Abono de Intereses del periodo al 00.50%	S/R	28/02/2007	0.36
					Abono de Intereses del periodo al 00.50%	S/R	30/03/2007	0.39
	Abono de Intereses del periodo al 00.50%	S/R			30/04/2007	0.37		

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	MOVIMIENTO DE ABONO			
			CONCEPTO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE
			Abono de Intereses del periodo al 00.50%	S/R	31/05/2007	0.38
			Abono de Intereses del periodo al 00.50%	S/R	29/06/2007	0.37
	AFIRME	131403712	Abono de Intereses del periodo al 00.50%	S/R	31/01/2007	0.45
			Abono de Intereses del periodo al 00.50%	S/R	28/02/2007	0.39
			Abono de Intereses del periodo al 00.50%	S/R	30/03/2007	0.42
			Abono de Intereses del periodo al 00.50%	S/R	30/04/2007	0.41
			Abono de Intereses del periodo al 00.50%	S/R	31/05/2007	0.42
			Abono de Intereses del periodo al 00.50%	S/R	29/06/2007	0.40
	BBVA Bancomer, S.A.	0143762394	Intereses Ganados	S/R	01/02/2007	0.28
			Intereses Ganados	S/R	01/03/2007	0.25
			Intereses Ganados	S/R	02/04/2007	0.28
			Intereses Ganados	S/R	02/05/2007	0.27
			Intereses Ganados	S/R	01/06/2007	0.28
			Intereses Ganados	S/R	02/07/2007	0.27
			Intereses Ganados	S/R	01/08/2007	0.28
			Intereses Ganados	S/R	01/09/2007	0.28
			Intereses Ganados	S/R	01/10/2007	0.27
			Intereses Ganados	S/R	01/11/2007	0.28
	Intereses Ganados	S/R	01/12/2007	0.27		
	TOTAL					

Como se puede observar en el cuadro anterior, se reportan movimientos por concepto de rendimientos financieros generados y depositados en la misma cuenta bancaria, sin embargo, dichos ingresos no fueron reportados por el partido en el respectivo Informe Anual.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo primero, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, y 16.1 del Reglamento de mérito.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTICULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

En Primer término debe precisarse el marco jurídico aplicable al presente caso.

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario

Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de

mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Ahora bien, dado que en la conclusión en estudio se señala la trasgresión a los artículos 49-A, párrafo primero, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, y 16.1 del Reglamento de mérito.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos

tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartados 1 y 2 del mencionado ordenamiento legal, que dispone que en cada informe ordinario será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a cada rubro, y si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos anuales correspondientes al ejercicio 2007, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la

imposición de una sanción.

El artículo 1.3 del Reglamento de la materia dispone que:

“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento”.

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por su parte el artículo 1.4 del Reglamento de la materia previene:

“1.4. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos

expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en estudio, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes. Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es, que los ingresos en efectivo que ingresan al partido político deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de dichos partidos respecto del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventual y relevante la vida del mismo, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, antes todo lo contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se

realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora cuenta con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, siendo posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

El artículo 16.1 del Reglamento establece lo siguiente:

“16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

En la primera parte señala el plazo (dentro de los sesenta días) en que los partidos están obligados a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar sus informes; en su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el año, ingresos y gastos que estarán registrados en la contabilidad del partido; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.); en su tercera parte, indica

que en los informes anuales, el partido debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos.

Ahora bien, la finalidad de la norma busca subsanar un obstáculo que en diversas ocasiones ha sido detectada, a pesar de que la necesaria coincidencia en los instrumentos contables entre el saldo final de un ejercicio y el saldo inicial del próximo ejercicio, es casi una obviedad en los registros contables, de esta forma, es pertinente que dicha regla esté establecida de forma clara y precisa, de tal forma que los partidos tengan claro que la coincidencia de la contabilidad de los distintos ejercicios será revisada por la autoridad electoral.

El artículo 19.2 de la misma disposición señala lo siguiente:

“19.2. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo

momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En tal circunstancia, el hecho de que el partido haya omitido presentar pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables, implica una violación a los artículos antes precisados, ello en función de que estas disposiciones señalan una serie de obligaciones que son de necesario cumplimiento, a saber: 1) que los partidos presenten toda la

documentación comprobatoria de sus egresos y atiendan sin reservas los requerimientos que le formule la autoridad fiscalizadora; 2) que las balanzas de comprobación, el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad coincidan plenamente; 3) que los partidos presenta en la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido, y; 4) que los egresos se reporten en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, y se detallen los adeudos generados por tales rubros, a fin de estar en concordancia con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado, los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus ingresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona que realizó la aportación, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables a efecto de transparentar el origen de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están obteniendo recursos lícitos por cualquier modalidad, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen.

Ello en el entendido que los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus ingresos, mismos que deben estar depositados en cuentas bancarias a nombre del partido y la obligación de reportar en los informes todos los ingresos y egresos así como llevar un registro contable de dichos recursos, ello a fin de cumplir con lo expuesto en los artículos 1.3, 1.4 y 16.1 del Reglamento en cita. Por lo que el incumplimiento de esta obligación implica una falta que amerita una sanción.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS.

Respecto de la irregularidad, identificada con la conclusión **33**, se debe hacer notar que el partido, si bien presento diversos estados de cuenta bancarios solicitados por la autoridad fiscalizadora, durante la revisión del informe anual del ejercicio 2007, información que la Unidad de Fiscalización no considero suficiente.

En este sentido, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por los partidos con los Instituciones del sector financiero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/1543/2008 de 30 de junio de 2008, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, documentación omitida por el partido, consistente en Contratos de Apertura de Cuentas, Estados de Cuentas Bancarios y tarjetas de firmas entre otros documentos.

Derivado de la respuesta formulada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unidad de Fiscalización, analizó y valoró la información presentada por la citada Comisión, contra la información presentada por el partido, la que se considero insatisfactoria en relación a lo siguiente:

- Existen depósitos en los estados de cuenta bancarios, que no fueron localizados en los registros contables del partido, por \$166.17.

“Como se puede observar se reportan movimientos por concepto de rendimientos financieros generados y depositados en la misma cuenta bancaria, sin embargo, dichos ingresos no fueron reportados por el partido en el respectivo Informe Anual.”

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo primero, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, y 16.1 del Reglamento de mérito.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que

dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado precisadas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad en copias, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar,

en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el **control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y **dispondrá las sanciones que deban imponerse** por el incumplimiento de estas disposiciones...”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”

“... ”

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

“22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma

trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta omisiva del partido consistió en que la irregularidad identificada en las conclusiones **33** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido no presentó estados de cuenta, cuyos depósitos no fueron localizados en la contabilidad del partido por \$166.17.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la

totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar la documentación que sustente lo que asientan en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue presentada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político o coalición continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de diversos depósitos bancarios.

Queda claro que el partido, sí conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante, esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar sus omisiones y ninguna de éstas quedó cumplimentada correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

La irregularidad atribuida al partido surgió de la revisión del Informe anual del ejercicio 2007.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al revisar la información presentada.

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/1543/2008 de 30 de junio de 2008, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores documentación omitida por el partido, consistente en Contratos de Apertura de Cuentas, Estados de Cuentas Bancarios y tarjetas de firmas entre otros documentos.

Derivado de la respuesta formulada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unidad de Fiscalización, analizó y valoró la información presentada, contra la información proporcionada por el partido la que se consideró insatisfactoria, en relación a que **existen depósitos en los estados de cuenta bancarios, que no fueron localizados en los registros contables del partido por \$166.17.**

Como ya quedó apuntado, el partido omitió registrar en su contabilidad depósitos por la cantidad de \$166.17, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad y se determinó en caso concreto, falta de cuidado, intencionalidad, culpa, falta de cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de

información.

Asimismo, se determinó que la conclusión 33, la irregularidad fue por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta se demostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, al presentar diversos estados de cuenta .

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Los resultados o efectos generados que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse.

En la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que el partido se encuentra obligado a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta sustancial** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

f). La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define **reiterar** como *1. tr.*

Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de las irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que no hubo reiteración de las diversas infracciones, respecto del mismo ejercicio.

g). La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49 -A párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes ordinarios, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse los informes anuales, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de

cuentas.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de la irregularidad cometida fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido. En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió una sola conducta, por lo que se puede hablar de una conducta singular.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido ha de ser calificada como **grave especial**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, todas las cantidades registradas en sus ingresos, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2007.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido

se califica como **grave especial** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido no presentó estados de cuenta bancarios cuyos depósitos no fueron localizados en su contabilidad por \$166.17

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto el partido presentó movimientos de abono y cargo que carecen del soporte documental adecuado, lo que revela la existencia de un egreso que salió de su patrimonio y que sin embargo no presenta evidencia alguna de su utilización.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra el uso que le den los partidos al financiamiento público que el Estado les proporciona, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

2. La entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de documentar adecuadamente la totalidad de sus movimientos de sus ingresos, incumple con sus obligaciones de control interno relativas a llevar un adecuado orden en sus finanzas y de control externo al ajustarse a las reglas que le impone la normativa, para comprobar que tiene egresos determinados y que los comprueba de modo consistente.

La obligación de los partidos de registrar contablemente sus ingresos, los que deben depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y de soportarlos documentalmente no es gratuita ni caprichosa, la normativa se los exige a fin de que rindan cuentas de la totalidad de sus recursos y den certeza de su adecuada utilización.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al origen de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos y coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos obtenidos, por cualquier modalidad.

El hecho de que el partido haya omitido cumplir con su obligación de registrar en su contabilidad depósitos por la cantidad de \$166.17 , constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al destino de los recursos del partido durante el ejercicio de gastos anuales del ejercicio 2007, que se revisa, es decir, causa incertidumbre respecto del verdadero uso que se le dio a las cantidades que se declaran como ingresadas, pues ello podría traducirse en una falta de equidad con respecto de los demás partidos, toda vez que se ignora a cabalidad cual fue el origen verdadero de los aportaciones recibidas.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades

políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La omisión de considerar en los informes ordinarios los registros de las transferencias en la contabilidad, implica falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos en forma oportuna; implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio que se revisa.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características en años anteriores.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia (capacidad económica).

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con

ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de \$ 424,209,886.25 como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. El hecho de que el partido no presente documentación consistente en estados de cuenta bancarios cuyos depósitos no se localizaron en su contabilidad por un importe de \$166.17 , no únicamente viola disposiciones legales y reglamentarias, sino que rompe con los principios de control que prevé el sistema de fiscalización federal.
2. Tal conducta debilita los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los ingresos que entran a su patrimonio, lo que impide saber con certeza el total de recursos con que cuenta en un ejercicio específico.

3. Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
4. La normativa prevé que los partidos deberán registrar contablemente sus ingresos, mismos que deben depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, así como de reportar sus ingresos y egresos y soportarlos debidamente dentro de los informes anuales. Hacerlo de modo contrario implica la violación a los principios de contabilidad y a las normas mencionadas.
5. Asimismo, con la conducta desplegada, el partido demostró poco ánimo de colaboración con la autoridad, ya que si bien hizo manifestaciones respecto a la observación no exhibió documentación tendiente a subsanar la observación planteada.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

“Artículo 269

... ”

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

... ”

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

“Artículo 269

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, **podrán ser sancionados:***

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política

...”.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave especial**, dado que como ha quedado asentado, se trata conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 1.3, 1.4 y 16.1 del Reglamento aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la trasgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes Anuales, por lo que hace al reporte de egresos transferencias, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **50** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2007, equivalentes a **\$2,528.50 (dos mil quinientos veintiocho pesos 50/100 M.N**

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en el numeral 34, lo siguiente:

34. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió al Instituto Federal Electoral, estados de cuenta bancarios (no presentados por el partido), mismos que presentan retiros que no fueron localizados en la contabilidad del partido por \$13,459.29.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de tiempo modo y lugar.

Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación que son propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1; 77, párrafo 6; 79, párrafo 3; 81, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero del presente año; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2007, mediante oficio UF/1543/2008 de fecha 30 de junio de 2008 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la entrega de documentación omitida por el partido durante la revisión del

Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2007, consistente en contratos de apertura de cuentas, estados de cuenta bancarios y, en su caso, la evidencia de cancelación de las mismas y tarjetas de firmas.

Lo anterior con el fin de allegarse de los elementos de convicción que permitieran determinar si el partido cumplió con su obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o), así como 49, párrafos 2 y 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, 49-B, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, aplicables en términos de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Código vigente a partir del 15 de enero de 2008, con base en el principio de rendición de cuentas y con el propósito de que la autoridad realizara su función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación a la solicitud realizada por la autoridad electoral, presentando 212 estados de cuenta bancarios, como se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA N°	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL			OBSERVACIÓN	SALDO SEGUN ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	CON MOVIMIENTOS BANCARIOS
		ESTADO DE CUENTA PRESENTADOS	TOTAL	CONTRATO			
Escrito de Afirme del 16 de julio de 2008 en atención del escrito de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores No. 214 -1-1630706/2008, Folio No. G-08070019, V.J. 49653/2008 del 1 de julio de 2008							
AFIRME	131402414	Enero a Diciembre 07	12	07/01/2004		\$7,585.26	✓
AFIRME	131403011	Enero a Diciembre 07	12	07/06/2007		903.43	✓
AFIRME	131403712	Enero a Diciembre 07	12	09/09/2007		981.93	✓
AFIRME	1314024147				Las cuentas no corresponden a la numeración de mi representada		
AFIRME	6573924				Las cuentas no corresponden a la numeración de mi representada		
Escrito de HSBC del 18 de julio de 2008 en atención del escrito de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores No. 214-1-1630701/2008, Folio No. G-08070019							
HSBC	4023985948	Enero a Diciembre 07	12			364,935.35	x
HSBC	4022141691	Enero a Diciembre 07	12			669.54	x
HSBC	4019208107	Enero y febrero 07	2		Fecha de depuración del sistema	0.02	x
	(*)						
HSBC	4024745226	Enero a Diciembre 07	12			185.64	x
HSBC	4022142095				No es posible proporcionar estados de cuenta de Enero a Diciembre de 2007, en razón de que la cuenta se depuró automáticamente al no realizar movimientos durante tres meses consecutivos desde enero de 2004.		
	(*)						

INSTITUCION BANCARIA	CUENTA N°	DOCUMENTACION ENTREGADA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL			OBSERVACION	SALDO SEGUN ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	CON MOVIMIENTOS BANCARIOS
		ESTADO DE CUENTA PRESENTADOS	TOTAL	CONTRATO			
HSBC	4027363068	Enero a Diciembre 07	12			922.54	x
HSBC	4022142012 (*)				No es posible proporcionar estados de cuenta de Enero a Diciembre de 2007, en razón de que la cuenta se depuró automáticamente al no realizar movimientos durante tres meses consecutivos desde junio de 2004.		
HSBC	4017076225 (*)				No es posible proporcionar estados de cuenta de Enero a Diciembre de 2007, en razón de que la cuenta se depuró automáticamente al no realizar movimientos durante tres meses consecutivos desde diciembre de 2004.		
HSBC	4030868756 (**)	Enero a Marzo 07	3		Fecha de depuración	0	x
HSBC	4030868939	Enero a Diciembre 07	12			3,216.60	x
HSBC	4027101930 (**)				No es posible proporcionar estados de cuenta de Enero a Diciembre de 2007, en razón de que la cuenta se depuró automáticamente al no realizar movimientos durante tres meses consecutivos desde febrero de 2005.		
HSBC	4039602768	Mar-07	1			0	x
HSBC	4039602818	Abr-07	1			274,277.43	✓
HSBC	4041897695 (****)	Octubre y noviembre de 2007	2		Noviembre fecha de cancelación	0	✓
HSBC	4035576651	Enero a Diciembre 07	12			29,332.61	✓
HSBC	41550 (**)				No se localizaron registros de la existencia de esta cuenta por la CNBV		
Escrito de HSBC del 30 de julio de 2008 en atención del escrito de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores No. 214-1-1630701/2008, Folio No. G-08070019							
HSBC	4021476619	Enero a Diciembre 07	12			58,836.13	x
Escrito de BBB Bancomer del 28 de julio de 2008 en atención del escrito de la Comisión Nacional Bancaria y de Valor es No. 214-1-1630699/2008, Folio G-08070019							
BBVA Bancomer	446231179	Febrero a Diciembre 07	11			43,596.80	✓
BBVA Bancomer	143762394	Febrero a Diciembre 07	11			32,555.28	✓
BBVA Bancomer	134441370	Enero a Diciembre 07	12			0	
BBVA Bancomer	134513371	Enero a Diciembre 07	12			0	x
BBVA Bancomer	144452143	Enero a Diciembre 07	12			0	x
BBVA Bancomer	446231195	Enero a Diciembre 07	12			1.36	x
BBVA Bancomer	134441095 (**)				No se proporcionó estados de cuenta de 2007 ya que se canceló la cuenta desde marzo de 2005		
BBVA Bancomer	144275519	Febrero a Diciembre 07	11			41.72	x
BBVA Bancomer	40410078973 (**)				No se localizaron registros de la existencia de esta cuenta por la CNBV		
aQWBBVA Bancomer	30025 (**)				No se localizaron registros de la existencia de esta cuenta por la CNBV		
BBVA Bancomer	153870189	Enero y Septiembre 07	2		Ultimo generado.	0	

- Existen retiros en los estados de cuenta bancarios, que no fueron reportados en los registros contables del partido, dichos retiros se indican a continuación

COMITÉ	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA	MOVIMIENTO DE CARGO					
			CONCEPTO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE	REFERENCIA	
CEN			Cargo Aut 1090001	660071644	09/01/2007	\$12,821.04	(1)	
			Comisión Copia Estado Cta.	S/R	14/02/2007	15.00		
AFIRME	131402414		IVA por Comisión Cargos	S/R	14/02/2007	2.25		
			Comisión Copia Estado Cta.	S/R	14/02/2007	15.00		
			IVA por Comisión Cargos	S/R	14/02/2007	2.25		
			Comisión Copia Estado Cta.	S/R	14/02/2007	15.00		
			IVA por Comisión Cargos	S/R	14/02/2007	2.25		
			Comisión Copia Estado Cta.	S/R	17/04/2007	15.00		
			IVA por Comisión Cargos	S/R	17/04/2007	2.25		
			Comisión Copia Estado Cta.	S/R	14/02/2007	15.00		
			IVA por Comisión Cargos	S/R	14/02/2007	2.25		
			Comisión Copia Estado Cta.	S/R	14/02/2007	15.00		
			IVA por Comisión Cargos	S/R	14/02/2007	2.25		
			Comisión Copia Estado Cta.	S/R	17/04/2007	15.00		
	AFIRME	131403011		IVA por comisión Cargos	S/R	14/02/2007	2.25	
				Comisión Copia Estado Cta.	S/R	14/02/2007	15.00	
				IVA por Comisión Cargos	S/R	14/02/2007	2.25	
				Comisión Copia Estado Cta.	S/R	14/02/2007	15.00	
				IVA por Comisión Cargos	S/R	17/04/2007	15.00	
				IVA por Comisión Cargos	S/R	17/04/2007	2.25	
	AFIRME	131403712		Comisión Copia Estado Cta.	S/R	14/02/2007	15.00	
				IVA por comisión Cargos	S/R	14/02/2007	2.25	
				Comisión Copia Estado Cta.	S/R	14/02/2007	15.00	
				IVA por Comisión Cargos	S/R	14/02/2007	2.25	
				Comisión Copia Estado Cta.	S/R	17/04/2007	15.00	
				IVA por Comisión Cargos	S/R	17/04/2007	2.25	
BBVA Bancomer, S.A.	0446231179		Comisión por anualidad	S/R	01/08/2007	175.00		
			IVA Comisión por Anualidad	S/R	01/08/2007	26.25		
BBVA Bancomer, S.A.	0143762394		Comisión por Anualidad	S/R	01/06/2007	200.00		
			IVA Comisión Anualidad	S/R	01/06/2007	30.00		
TOTAL						\$13,459.29		

Como se puede observar en el cuadro anterior, en la mayoría de los casos se reportan movimientos por concepto de comisiones bancarias, sin embargo, dichos egresos no fueron reportados por el partido en el respectivo Informe Anual.

Respecto del retiro referenciado con (1), la autoridad electoral desconoce el destino de los recursos.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo primero, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 16.1 del Reglamento de mérito.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que

dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTICULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

En Primer término debe precisarse el marco jurídico aplicable al presente caso.

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Ahora bien, dado que en la conclusión en estudio se señala la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, y 16.1 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49 -A, apartados 1 y 2 del mencionado ordenamiento legal, que dispone que en cada informe ordinario será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a cada rubro, y si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o

aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos anuales correspondientes al ejercicio 2007, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que:

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha

documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad. Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Por lo que respecta al numeral 16.1 del Reglamento de la materia establece lo siguiente:

“16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

En la primera parte señala el plazo (dentro de los sesenta días) en que los partidos están obligados a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar sus informes; en su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el año, ingresos y gastos que estarán registrados en la contabilidad del partido; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.); en su tercera parte, indica que en los informes anuales, el partido debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente

del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos.

Ahora bien, la finalidad de la norma busca subsanar un obstáculo que en diversas ocasiones ha sido detectada, a pesar de que la necesaria coincidencia en los instrumentos contables entre el saldo final de un ejercicio y el saldo inicial del próximo ejercicio, es casi una obviedad en los registros contables, de esta forma, es pertinente que dicha regla esté establecida de forma clara y precisa, de tal forma que los partidos tengan claro que la coincidencia de la contabilidad de los distintos ejercicios será revisada por la autoridad electoral.

El artículo 19.2 de la misma disposición señala lo siguiente:

“19.2. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporte n sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de

lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En tal circunstancia, el hecho de que el partido haya omitido presentar pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables, implica una violación a los artículos antes precisados, ello en función de que estas disposiciones señalan una serie de obligaciones que son de necesario cumplimiento, a saber: 1) que los partidos presenten toda la documentación comprobatoria de sus egresos y atiendan sin reservas los requerimientos que le formule la autoridad fiscalizadora; 2) que las

balanzas de comprobación, el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad coincidan plenamente; 3) que los partidos presenta en la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido, y; 4) que los egresos se reporten en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, y se detallan los adeudos generados por tales rubros, a fin de estar en concordancia con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado, los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido, por la persona a quien se efectuó el pago, a efecto de transparentar que todos los recursos que destinen los partidos sean para la consecución de sus fines. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están destinando los recursos para fines lícitos conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca el destino de los mismos.

Ello en el entendido que los partidos tienen la obligación comprobar adecuadamente por medio de los estados de cuenta bancarios el destino de los recursos, así como llevar un registro contable de dichos gastos, ello a fin de cumplir con lo expuesto en los artículos 11.1 y 16.1 del Reglamento en cita. Por lo que el incumplimiento de esta obligación implica una falta que amerita una sanción.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS.

Respecto de la irregularidad, identificada con la conclusión **34**, se debe hacer notar que el partido, si bien presento diversos estados de cuenta bancarios solicitados por la autoridad fiscalizadora, durante la revisión del informe anual del ejercicio 2007, información que la Unidad de Fiscalización considero insuficiente.

En este sentido, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por los partidos con las Instituciones del sector financiero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/1543/2008 de 30 de junio de 2008, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, documentación omitida por el partido, consistente en Contratos de Apertura de Cuentas, Estados de Cuentas Bancarios y tarjetas de firmas entre otros documentos.

Derivado de la respuesta formulada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unidad de Fiscalización, analizó y valoró la información presentada por la citada Comisión, contra la información presentada por el partido, la que se considero insatisfactoria en relación a lo siguiente:

- Existen retiros en los estados de cuenta bancarios, que no fueron reportados en los registros contables del partido por 13,459.29

Se reportan movimientos por concepto de comisiones bancarias, sin embargo, dichos egresos no fueron reportados por el partido en el respectivo Informe Anual.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo primero, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 16.1 del Reglamento de mérito.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han

quedado precisadas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad en copias, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los

*procedimientos para el **control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y **dispondrá las sanciones que deban imponerse** por el incumplimiento de estas disposiciones...”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

...

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

“22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) Tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta omisiva del partido consistió en que irregularidad identificada en las conclusiones **34** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido no presentó la documentación consistente en los estados de cuenta bancarios los cuales presentan retiros que no fueron localizados en la contabilidad del partido por \$13,459.29.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de

solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar la documentación que sustente lo que asientan en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue presentada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político o coalición continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de diversos egresos.

Queda claro que el partido, sí conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante, esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar sus omisiones y no quedó cumplimentada correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

La irregularidad atribuida al partido surgió de la revisión del Informe

anual del ejercicio 2007.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al revisar la información presentada.

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/1543/2008 de 30 de junio de 2008, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores documentación omitida por el partido, consistente en Contratos de Apertura de Cuentas, Estados de Cuentas Bancarios y tarjetas de firmas entre otros documentos.

Derivado de la respuesta formulada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unidad de Fiscalización, analizó y valoró la información presentada, contra la información proporcionada por el partido la que se consideró insatisfactoria, ya que en diversos estados de cuenta bancarios presentan retiros que no fueron localizados en los registros contables del partido por **\$13,459.29**

Como ya quedó apuntado, el partido omitió registrar en su contabilidad retiros por la cantidad de \$13,459.29 tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad y se determinó en caso concreto, falta de cuidado, intencionalidad, culpa, falta de cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Asimismo, se determinó que la irregularidad fue por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta se demostró falta de cuidado del partido, asimismo se

observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, formulando diversas manifestaciones a fin de desvirtuar la infracción observada.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Los resultados o efectos generados que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse.

En la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que el partido se encuentra obligado a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta sustancial** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

f). La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define **reiterar** como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por **reiteración** en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de las irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que no hubo reiteración de las diversas infracciones, respecto del mismo ejercicio.

g). La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes ordinarios, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral al les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse los informes anuales, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de la irregularidad cometida fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los

recursos que manejó el partido. En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió una sola conducta, por lo que se puede hablar de una conducta singular.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido ha de ser calificada como **grave especial**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión de registrar en su contabilidad los retiros por \$13,459.29 que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente el destino de tales egresos y, por ende, comprobable, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2007.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido se califica como **grave especial** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido no presentó documentación consistente en estados de cuenta bancarios en cuyas

cuentas presentan retiros que no fueron localizados en la contabilidad del partido por \$13,459.29.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, al no tener registrado en su contabilidad los movimientos bancarios, que carecen del soporte documental adecuado, lo que revela la existencia de un egreso que salió de su patrimonio y que sin embargo no presenta evidencia alguna de su utilización y destino.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra el uso que le den los partidos al financiamiento público que el Estado les proporciona, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

2. La entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de registrar contablemente sus egresos, incumple con sus obligaciones de control interno relativas a llevar un adecuado orden en sus finanzas y de control externo al ajustarse a las reglas que le impone la normativa, para comprobar que tiene egresos determinados y que los comprueba de modo consistente.

La obligación de los partidos de registrar contablemente sus egresos y estar soportados con documentación original a nombre del partido que expida la persona a quien se efectúa el pago, no es gratuita ni caprichosa, la normativa se los exige a fin de que rindan cuentas de la totalidad de sus recursos y den certeza de su adecuada utilización.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al destino de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos y coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los egresos en los fines y objetivos que la misma les señala.

El hecho de que el partido haya omitido presentar los estados de cuenta bancarios en cuyas cuentas se presentaron retiros que no fueron localizados en la contabilidad del partido por \$13,459.29, constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al destino de los recursos del partido durante el ejercicio de gastos anuales del ejercicio 2007, que se revisa, es decir, causa incertidumbre respecto del verdadero uso que se le dio a las cantidades que se declaran como egresos.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por

cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La omisión de considerar en su contabilidad los registros de los retiros de sus cuentas bancarias, implica falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos en forma oportuna; implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio que se revisa.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características en años anteriores.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia (capacidad económica).

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de \$424,209,886.25 como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. El hecho de que el partido no presente los estados de cuenta bancarios y que en estas cuentas se presenten retiros que no fueron localizados en la contabilidad del partido por \$13,459.29, no únicamente viola disposiciones legales y reglamentarias, si no que rompe con los principios de control que prevé el sistema de fiscalización federal.
2. Tal conducta debilita los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los egresos que salen de su patrimonio, lo que impide saber con certeza el total de recursos con que cuenta en un ejercicio específico.

3. Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
4. La normativa prevé que los partidos deberán registrar contablemente los egresos y estar soportados con documentos originales a nombre del partido que expida la persona a quien se efectuó el pago y soportarlos debidamente dentro de los informes anuales. Hacerlo de modo contrario implica la violación a los principios de contabilidad y a las normas mencionadas.
5. Asimismo, con la conducta desplegada, el partido demostró poco ánimo de colaboración con la autoridad, ya que si bien hizo manifestaciones respecto a la observación no exhibió documentación tendiente a subsanar la observación planteada.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

“Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...”

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras

obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

“Artículo 269

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, **podrán ser sancionados:***

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política

...”

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave especial**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 11.1, y 16.1 del Reglamento aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la trasgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes Anuales, por lo que hace al reporte de egresos transferencias, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la

revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **266** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2007, equivalentes a **\$13,451.29 (Trece mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 29/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al

Partido se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en los numerales 65 y 153, lo siguiente:

65. De la revisión a la cuenta “servicios Generales”, se observaron pagos de comprobantes que amparan servicios prestados en ejercicios anteriores; sin embargo el partido no realizó la provisión del pasivo en el ejercicio correspondiente, por un importe de \$1,659,613.85.

153. De la revisión a la cuenta “Ejercicios Anteriores”, subcuenta “Campaña Federal 2006”, el partido omitió presentar una póliza con su soporte documental por \$4,140.00.

I. Análisis temático de las irregularidades re portadas en el Dictamen Consolidado

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

En lo que respecta a la conclusión **65**:

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios prestados en 2006; sin embargo, no se registró el gasto ni la provisión del pasivo correspondiente en ese ejercicio. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Arrendamientos Especiales.	PCH-00768/02-07	9184	21-02-07	José Luis Martínez	Renta de Lonas agosto-septiembre 2006.	\$985,713.85	(1)
Servicios Estadísticos.	PCH-000367/01-07	1088	04-12-06	Covarrubias y Asociados S.C.	Encuesta en el municipio de Navjoa 400 casos del 8 al 9 de abril de 2006.	135,700.00	(2) (4)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA	
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
		1087			Encuesta en el municipio de Zamora 400 casos, del 7 al 9 de abril de 2006.	105,800.00	(2) (4)
		1089			Encuesta en el municipio de Jiquilpan Edo de Michoacán 300 casos, del 11 de abril de 2006.	79,350.00	(2) (4)
	PCH-000592/02-07	1100	12-01-07		Encuesta en el municipio de Aguascalientes 1000 casos, del 23 al 25 de marzo de 2006.	235,750.00	(3) (4)
		1101			Encuesta en el municipio de Tamazunchale 400 casos, del 7 al 9 de abril de 2006.	117,300.00	(3) (4)
TOTAL						\$1,659,613.85	

Por lo que corresponde a la factura señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, presentaba contrato de prestación de servicios suscrito el 9 de agosto del 2006, que en el Cláusula Cuarta señalaba lo siguiente:

"CUARTA.- Las partes acuerdan que se realizará un pago inicial del 25% del total consignado en la cláusula anterior, que son \$214,285.62... más I.V.A., el 21 de febrero de 2007 y la cantidad restante se realizará en 16 pagos mensuales de \$40,178.55... más I.V.A., los pagos se harán dentro de los primeros 15 días de cada mes, a partir del mes de marzo del 2007."

No obstante que la factura 9184 se expidió en el 2007 y los pagos se realizaron en ese ejercicio, el partido debió registrar el pasivo y el gasto en el momento que ocurrió el compromiso al firmar el contrato y recibir los servicios en el ejercicio 2006.

Por lo que corresponde a las facturas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, fueron expedidas en el ejercicio 2006, por lo que el partido debió registrar el pasivo y el gasto al recibir los servicios en el ejercicio 2006.

Por lo que corresponde a las facturas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, amparaban servicios prestados en el ejercicio 2006, por lo que el partido debió registrar el pasivo y el gasto al recibir los servicios en ese ejercicio.

Adicionalmente, se observó que las pólizas identificadas con (4) en la

columna “Referencia” del cuadro anterior, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios señalados con (4) en la columna “Referencia” del cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestaciones convenidas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$1,659,613.85.

En consecuencia al reportar gastos prestados de ejercicios anteriores al ejercicio objeto de revisión y no haber realizado la provisión del pasivo en el ejercicio en que se generó el gasto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con las NIF A-2 “Postulados Básicos, Devengación Contable”, párrafo 27, y “Periodo Contable” párrafos del 39 al 44 de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Por lo que corresponde a la Conclusión **153**:

De la verificación a la cuenta “Ejercicios Anteriores”, subcuenta “Campaña Federal 2006”, se observó el registro de una póliza; sin

embargo, de la revisión a la documentación presentada no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-000063/04-07	19-04-07	Aplicación N 4539	\$4,140.00

Conviene aclarar que la normatividad electoral es clara al establecer que los partidos no podrán realizar ajustes a la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la autoridad electoral, mediante la solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día se le solicitó que presente lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original que cumpla con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

En respuesta a lo anterior, con escrito SF/429/2008, del 28 de julio de 2008, su partido manifestó lo siguiente:

“En relación con esta observación resulta pertinente aclarar que estas notas de crédito fueron el resultado después de realizar una conciliación de este partido y con cada uno de los proveedores en cuestión ya que no se nos proporciono (sic) la totalidad de los servicios contratados dándonos una nota de crédito para posteriores operaciones, ya que para los efectos fiscales de estos proveedores ya les era imposible realizar una devolución de recurso, de tal manera si al parecer de la autoridad electoral el registro contable resulta ser una aplicación errónea solicitamos de la manera más atenta y en apego a lo dispuesto en el artículo 49 - B, párrafo 2, inciso J) del Código Federal de instituciones y

Procedimientos Electorales la asesoría conducente.”

El partido no presentó la póliza con su soporte documental; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$4,140.00.

II. Análisis de las normas violadas

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su

resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con la Norma de Información Financiera NIF-A-2, Postulados Básicos "Periodo Contable".

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49 -A, apartado 2,

inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la otrora Comisión de Fiscalización y actualmente la Unidad de Fiscalización notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

El reglamento de fiscalización de partidos políticos, en el artículo 11.1 establece:

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del

presente Reglamento”.

Este artículo señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, y 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

El numeral 19.2 reglamentario precisa:

“19.2. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder

del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación en tregada.”

En este artículo se prevé la obligación de los partidos políticos de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

La importancia de entregar documentos originales radica en que este tipo de documentos no requieren de medios de perfeccionamiento para otorgarles valor probatorio, aunque éste en tratándose de documentos privados queda al arbitrio de la autoridad, es de decir, sólo tienen valor probatorio pleno cuando generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los hechos en ellos afirmados, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral

Teniendo de esta manera la certeza y transparencia necesarias en la rendición de cuentas.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tenía la otrora Comisión de Fiscalización y actualmente la Unidad de Fiscalización, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; y, 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la otrora Comisión de Fiscalización (o Unidad de Fiscalización) emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por lo que respecta al artículo 24.3, señala textualmente:

“24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad

generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

De los artículos en comento se desprenden una serie de obligaciones, a saber: 1) la entrega de toda la información comprobatoria de los ingresos y egresos, obviamente, de los obtenidos y erogados en el ejercicio fiscal que se rinde; 2) la atención a todas las solicitudes de información que requiera la autoridad como ejercicio de colaboración con las tareas de fiscalización; 3) presentar los Informes a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al año siguiente al que se reporta, con el desglose total de los ingresos y egresos motivo del Informe y registrarlos en la contabilidad del partido, señalando como saldo inicial el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos, y en su caso, las inversiones en valores correspondientes al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen Consolidado relativo a ese ejercicio; 4) los partidos deben ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en cuanto al registro y control de sus operaciones financieras, por lo que si realizan alguna reclasificación por instrucción de la autoridad esta debe tener reflejo en sus registros contables.

En los casos concretos, como se desprende de la conclusión **65** del Dictamen Consolidado, de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", en varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios prestados en 2006, esto es, presentó seis facturas que aunque están fechadas en el año 2007, sin embargo los servicios que amparan las mismas le fueron prestados durante el año de 2006, por lo que en todo caso debió haberlos rendido en dicho ejercicio y no en el que ahora se revisa, lo que significa que no se registró el gasto ni la provisión del pasivo correspondiente en ese ejercicio.

En la medida que el partido está presentando documentación por gastos como pago de servicios que se han realizado de modo previo al

ejercicio que se informa, incumple con los principios de contabilidad generalmente aceptados, situación que adicionalmente tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que incluir gastos anteriores a los que se reportan provoca movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido informa finalmente a la autoridad.

Ahora bien, en cuanto a la conclusión **153** del Dictamen que nos ocupa, si bien la póliza registrada, misma que no fue encontrada, ni su respectivo soporte documental, tiene fecha del año 2007, sin embargo proviene de la cuenta “Ejercicios anteriores”, subcuenta “Campaña Federal 2006”, sólo que la misma no puede tomarse en consideración en el ejercicio 2007 que se revisa, en virtud de que el partido realizó un ajuste en la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores sin mediar la debida autorización de la autoridad electoral, previa solicitud formal en la que expresara los motivos del pretendido ajuste, en términos del artículo 24.7 del Reglamento de fiscalización de mérito, tal y como fue hecho de su conocimiento por la Unidad de Fiscalización al desahogar la asesoría que a este respecto le solicitó el partido político en su escrito de desahogo de requerimiento.

Cabe subrayar que además de lo anterior, el partido tampoco aportó la póliza referida ni su documentación soporte.

III. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

Como se señala en la conclusión **65** que se analiza, de la revisión al informe anual se encontró que de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios prestados en 2006; sin embargo, no se registró el gasto ni la provisión del pasivo correspondiente en ese ejercicio, como se indica:

a) Por lo que corresponde a la factura señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que se encuentra en el dictamen y que se encuentra en la parte inicial de esta resolución, presentaba contrato de prestación de servicios suscrito el 9 de agosto del 2006, que en el Cláusula Cuarta señalaba lo siguiente:

“CUARTA.- Las partes acuerdan que se realizará un pago inicial del 25% del total consignado en la cláusula anterior, que son

\$214,285.62... más I.V.A., el 21 de febrero de 2007 y la cantidad restante se realizará en 16 pagos mensuales de \$40,178.55... más I.V.A., los pagos se harán dentro de los primeros 15 días de cada mes, a partir del mes de marzo del 2007.”

b) No obstante que la factura 9184 se expidió en el 2007 y los pagos se realizaron en ese ejercicio, el partido debió registrar el pasivo y el gasto en el momento que ocurrió el compromiso al firmar el contrato y recibir los servicios en el ejercicio 2006.

c) Por lo que corresponde a las facturas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, fueron expedidas en el ejercicio 2006, por lo que el partido debió registrar el pasivo y el gasto al recibir los servicios en el ejercicio 2006.

d) Por lo que corresponde a las facturas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, amparaban servicios prestados en el ejercicio 2006, por lo que el partido debió registrar el pasivo y el gasto al recibir los servicios en ese ejercicio.

Mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios señalados con (4) en la columna “Referencia” del cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestaciones convenidas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta al requerimiento de referencia, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$1,659,613.85.

En consecuencia, se concluye que al reportar gastos prestados en

ejercicios anteriores al ejercicio objeto de revisión y no haber realizado la provisión del pasivo en el ejercicio en que se generó el gasto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con las NIF A-2 “Postulados Básicos, Devengación Contable”, párrafo 27, y “Periodo Contable” párrafos del 39 al 44 de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

En cuanto a la conclusión **153**, de la verificación a la cuenta “Ejercicios Anteriores”, subcuenta “Campaña Federal 2006”, se observó el registro de una póliza; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental, lo que deriva en un doble motivo para sancionar tal conducta. Esto, toda vez que por una parte, el partido pretendió incluir un gasto del ejercicio anterior de la subcuenta “Campaña Federal 2006”, sin que ello sea posible porque no observó el procedimiento que establece la normatividad, ya que debió solicitar a autorización la autoridad electoral para realizar ajustes a la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores y esperar la autorización de ésta para tal efecto y al no haberlo hecho así, su intento de incluir el gasto de ejercicio anterior al informe de 2007, resultó ilegal y por tanto, no logró subsanar la falta cometida.

IV. Calificación e individualización de la sanción

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los

*procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008 y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“...

22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos , procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de

reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de

infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en las conclusiones que nos ocupan, por una parte, el partido presentó tres facturas con fecha de expedición correspondientes al año de 2007 y tres fechadas en el año de 2006, con la característica de que en los seis casos, los servicios fueron prestados al partido durante el ejercicio 2006, por lo que es en éste donde se generó la erogación, sin que en ese

momento haya registrado el gasto ni realizado la provisión del pasivo, como correspondía. En segundo término, el partido registró una póliza derivada de la campaña electoral federal 2006, sin que se haya encontrado ésta ni su soporte documental, además de que el partido realizó ajustes a la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores sin contar con la debida autorización por parte de la autoridad electoral, como lo requiere la normatividad.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades

Como ya se señaló en apartados anteriores, en cuanto a la conclusión que nos ocupa, de la revisión al informe anual correspondiente al año 2007, se observó que el partido registró pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios prestados en 2006, sin que haya registrado dicho gasto ni la provisión del pasivo en dicho ejercicio.

Como ha quedado precisado en esta misma resolución, la autoridad le formuló al partido requerimientos para que corrigiera o subsanara las faltas encontradas, a los cuales, en este punto en un caso no les dio respuesta y en el segundo, ésta no fue adecuada ni aportó documentación alguna, por lo que de ninguna forma subsanó tales faltas, pues quedó debidamente acreditado que la documentación que ofreció tiene su origen en ejercicio anterior, por lo que no pueden acreditarse estas erogaciones en el ejercicio que se revisa.

Esto es así, conforme al artículo 16.1 del reglamento de la materia, se establece con precisión que en los informes anuales **serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe**, y en el caso de cuentas Déficit o Remanentes de ejercicios anteriores, se requiere la autorización formal de la autoridad para realizar los ajustes necesarios y poderlas registrar en el siguiente ejercicio .

De lo señalado aquí, es posible advertir que el partido político, no mostró ánimo de colaboración con la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que en el caso de la conclusión **65** no dio respuesta alguna y en el caso de la conclusión **153** no aportó la documentación requerida y por tanto, las faltas no fueron subsanadas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria y en el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto dificulta y entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, genera incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establece una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al no existir

documentación comprobatoria del egreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron generarse de la Comisión de la falta

De los artículos antes analizados se desprenden una serie de obligaciones, a saber: 1) la entrega de toda la información comprobatoria de los ingresos y egresos, como ejercicio cabal de rendición de cuentas; 2) la atención a todas las solicitudes de información que requiera la autoridad como ejercicio de colaboración con las tareas de fiscalización; 3) presentar los Informes a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al año siguiente al que se reporta, con el desglose total de los ingresos y egresos motivo del Informe y registrarlos en la contabilidad del partido, señalando como saldo inicial el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos, y en su caso, las inversiones en valores correspondientes al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen Consolidado relativo a ese ejercicio; 4) los partidos deben ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en cuanto al registro y control de sus operaciones financieras, por lo que si realizan alguna reclasificación por instrucción de la autoridad esta debe tener reflejo en sus registros contables.

En concordancia con el apartado que antecede, tales artículos establecen esas obligaciones con la finalidad de generar certeza y transparencia sobre el modo en que los partidos utilizan sus recursos en cada ejercicio, ello en la medida que los asientos contables y la comprobación de todos los gastos operan como instrumentos de rendición de cuentas que ponen a disposición de la autoridad mecanismos de compulsión a través de los cuales puede verificar la veracidad de lo que informan los partidos.

En los casos concretos, el partido presentó 6 facturas, de las cuales, 3

con fecha de expedición correspondientes al ejercicio de 2006 y tres del año 2007, con la particularidad de que en todos los casos, la prestación de servicios que amparan las referidas facturas fueron prestados durante el año 2006 y en todo caso, debieron haberse reportado en el mismo o haber realizado la provisión del pasivo por haberse generado en tal ejercicio y en el segundo caso, omitió presentar una póliza con su soporte documental cuyo origen data del ejercicio 2006 y que fue registrada en el ejercicio 2007.

En la medida que el partido registra o presenta documentación de gastos que se han realizado de modo previo al ejercicio que se informa, la conducta tiene impacto sobre el registro total de egresos, por lo que no sólo incumple con los principios de contabilidad generalmente aceptados, sino que la conducta tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que incluir gastos anteriores y posteriores a los que se reportan provoca movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido reporta en última instancia.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, es posible afirmar que el partido incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, ya que la falta se concreta a través de la realización de dos conductas que, como se aclaró oportunamente, tienen vertientes de acción y omisión, el reporte de comprobantes de ejercicios previos y el incumplimiento al requerimiento que le fue enviado, como se precisó párrafos arriba.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió dos conductas, por lo que se puede hablar de pluralidad de conductas que configuran la falta que aquí se sanciona.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP -RAP- 85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, en los siguientes términos:

I. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califican como **graves ordinarias** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido presentó facturas con fecha de expedición correspondientes a los ejercicios de 2006 y 2007, para comprobar gastos registrados en la contabilidad del ejercicio 2007, sin embargo, los gastos que se pretende justificar devienen todos del ejercicio anterior.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, tiene como consecuencia el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto registró gastos que carecen del registro contable y del soporte documental adecuado, lo que revela la existencia de egresos que salen del patrimonio del partido y que sin embargo se comprueban de modo inadecuado.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen

aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables y la comprobación de sus ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, y a que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria y en el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, generar incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establecer una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso que corresponda precisamente al ejercicio que se revisa, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en virtud de que ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

Finalmente, en la medida que el partido presenta documentación por gastos que se han realizado de modo previo al ejercicio que se informa, tales conductas tienen impacto sobre el registro total de egresos, por lo que no sólo incumple con las normas arriba señaladas, sino también con los principios de contabilidad generalmente aceptados, a que se refiere el numeral 24.3 de reglamento de la materia, en virtud de que la conducta tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que al incluir gastos realizados en ejercicios anteriores al que se rinde, se provocan movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido reporta.

III. Reincidencia

Debe decirse que no se encontró dato alguno que denote que el partido haya incurrido en esta conducta en ejercicios anteriores, por lo que no puede considerársele como reincidente.

IV. Capacidad económica del infractor

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del partido, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen en su carácter de entidades de interés público, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008, durante el cual deberá cumplimentar la sanción que en su caso se le imponga, un total de **\$424'209,886.25** (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos, 25/100 M.N.), como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad, será fijada atendiendo, además, a que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Las faltas se califican como **graves ordinarias** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. El hecho de que el partido reporte egresos de por la prestación de servicios realizados en ejercicios fiscales anteriores al que debe reportarse, no únicamente viola disposiciones legales y reglamentarias, sino que rompe con los principios de control que prevé el sistema de fiscalización federal: la transparencia y la certeza en la utilización de sus recursos.
2. Tales conductas debilitan los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los recursos que salen de su patrimonio.

3. Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
4. Asimismo, con las conductas desplegadas, el partido no demostró ánimo de colaboración con la autoridad, ya que omitió dar respuesta al requerimiento al respecto, o no aportó la documentación solicitada, por lo que hubo incumplimiento, siendo necesario que la autoridad hiciera tareas de verificación adicionales a las que originalmente está obligada para detectar el irregular reporte del ingreso que aquí se sanciona.
5. Las conductas del partido revelan una actitud descuidada en su contabilidad, puesto que el egreso que se detectó, si bien registró contablemente el gasto esto no fue de forma correcta. Su ubicación derivó de las tareas de verificación de la autoridad.

Es así que las irregularidades se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones

establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se ha calificado como **grave ordinaria**, dado que como ha quedado asentado, se trata conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para

satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de informes anuales, por lo que hace al reporte de egresos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que las faltas se han calificado como **graves ordinarias** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago y que de ninguna forma sea de imposible cobertura ni afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto

total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues el monto total implicado en las irregularidades asciende a **\$1'663,753.85**, (un millón, seiscientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y tres pesos, 85/100 M.N.), por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud observada por el partido, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por

las normas transgredidas en este caso.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil siete.

En consecuencia, en atención a las condiciones objetivas y subjetivas en que se dio la falta por el partido político, que ya se han analizado previamente en los capítulos respectivos de esta resolución, a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, el cual asciende a **\$1'663,753.85**, (un millón, seiscientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y tres pesos, 85/100 M.N.), se considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$252,850.00. De igual modo, si la sanción aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la comisión de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2008, la cantidad de **\$424'209,886.25** (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos, 25/100 M.N.), por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$35'350,823.85** (treinta y cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos veintitres pesos, 85/100 M.N.) mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le

corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1.5%** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2008, hasta alcanzar la cantidad de **\$1'663,753.85**, (un millón, seiscientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y tres pesos, 85/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias, a la propia gravedad de la falta, y a que el porcentaje del 1.5% de reducción aplicado al monto de su financiamiento de ninguna forma es de imposible cobertura ni afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusiones 76, lo siguiente:

76. El partido no reportó el ingreso por la recuperación de siniestros por \$230,153.00.

I. Análisis temático de las irregularidades reportas en el dictamen consolidado

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Bajas de Activo Fijo

De la verificación a la cuenta “Equipo de Transporte” del Comité Ejecutivo Nacional, se observó un registro contable por concepto de

recuperación de siniestros; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, no se localizó la póliza ni la documentación soporte que acreditara el movimiento realizado. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Ejecutivo Nacional	11-114-0013-0013	Equipo de Transporte	PI-000001/05-07	Recuperación de siniestros	\$230,153.00

Adicionalmente, se observó que en los formatos “IA” Informe Anual e “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, no reportó el ingreso por la recuperación de siniestros.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.5, 6.1, 6.2, 15.2, 15.3, 19.2, 24.3, 24.6, 25.4 y 25.9 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental (ficha de depósito, original o copia certificada del acta levantada ante el Ministerio Público y el finiquito del seguro).
- Los auxiliares y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional, donde se reflejara el registro del ingreso.
- El formato “IA” Informe Anual e “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, con las correcciones que procedieran, impreso y en medio magnético.
- El formato CE-AUTO correspondiente, impreso y en medio magnético.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta en el anexo 5 de este oficio la póliza en original

con sus respectivas fichas de depósito correspondientes a la recuperación por siniestros sufridos durante el ejercicio fiscal 2007, en las que se observa claramente a que vehículo corresponde cada uno de los depósitos solicitados siendo estos automóviles adquiridos durante ejercicios anteriores al corriente, en consecuencia las bajas de estos vehículos corresponden a ejercicios diferentes a 2007 y en ningún momento se tendría que dar de baja el vehículo que a supuesto de la autoridad es la causa de dicho movimiento, de tal manera es importante mencionar que ninguno de estos corresponde al vehículo Chevrolet Silverado ya que este no ha sufrido ninguna contingencia que sea sujeto a este tipo de operación.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto del registro del ingreso, el partido omitió presentar la póliza, los auxiliares, las balanzas de comprobación mensual y anual nacional y el CE-AUTO en donde se reflejara el registro del ingreso por la recuperación del siniestro, asimismo aún cuando presentó el formato “IA” Informe Anual e “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, toda vez que tenía que reflejar el ingreso; por tal razón, la observación respecto a este punto no quedó subsanada por \$230,153.00.

En consecuencia al no reportar el ingreso por la recuperación de siniestros, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.5, 6.1, 6.2, 15.2, 15.3, 19.2, 24.3, 24.6, 25.4 y 25.9 del Reglamento de mérito.

II. Análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99;

se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para

la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49 -A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.5, 6.1, 6.2, 15.2, 15.3, 19.2, 24.3, 24.6, 25.4 y 25.9 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización, este Consejo General concluye que el partido incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades. En tal sentido, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite

respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, en su momento, la otrora Comisión de Fiscalización o actualmente la Unidad de Fiscalización, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese

sólo hecho, admite la imposición de una sanción.
En cuanto al artículo 1.3 del reglamento, éste señala:

“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento”.

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones:
1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

El numeral 1.4 establece:

“1.4. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus

estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en estudio, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre del partido, debiendo ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes. Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es, que los ingresos en efectivo que ingresan al partido político deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de dichos partidos respecto del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventual y relevante la vida del mismo, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueda hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los

movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora cuenta con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, siendo posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

A su vez, el artículo 1.6 precisa lo siguiente:

“1.5. Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado que reciba el CEN de cada partido, así como los recursos que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido en términos de lo establecido por la Constitución y el Código, deberán ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBCEN-(PARTIDO)-(NUMERO). El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido.”

El artículo anteriormente transcrito establece la obligación de que todos los ingresos en efectivo que provengan ya sea del financiamiento privado o público, deberán ser depositados en cuentas bancarias debidamente identificadas y cuyo titular deberá ser el partido mismo.

La finalidad de dicho artículo radica en que se tenga certeza sobre el dinero recibido, y la procedencia del mismo, así como el hecho de facilitar a la autoridad electoral la verificación de los datos aportados por los partidos, y conciliar de ese modo lo reportado y lo depositado, esto es, que los controles establecidos por la normatividad, en concreto en el artículo 1.5 del reglamento de la materia, deben ser eficientes para asegurar la legalidad del financiamiento privado. Es decir, se trata de mecanismos encaminados a garantizar,

precisamente la certeza en razón de la necesidad de que el financiamiento que provenga de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento se rija conforme a reglas claras que favorezcan su comprobación y licitud.

Ahora bien, el partido deberá reportar los ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento a su patrimonio, a través de una cuenta bancaria establecida para tal efecto (CBCEN), esto debido al principio de certeza, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los partidos políticos reciben provenientes del financiamiento privado.

El precepto marcado como 6.1. prescribe textualmente:

“6.1. El autofinanciamiento de los partidos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.”

La finalidad de la norma es obligar al partido de llevar sus registros contables, conforme a lo establecido en el Catálogo de Cuentas, de todos y cada uno de los ingresos obtenidos por autofinanciamiento que comprende conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria; así como llevar un control de los gastos realizados con motivo de las actividades de esta modalidad de financiamiento privado, los que deberán ser reportados por el partido a la autoridad fiscalizadora en el informe anual.

A continuación, el artículo 6.2 indica:

“6.2. Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número

consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.”

La finalidad del artículo que antecede, es la de indicar al partido la forma en que debe llevar el control en su contabilidad, de todos y cada uno de los ingresos obtenidos por autofinanciamiento, desglosados por evento, señalando los requisitos a seguir en dicho control, a saber: tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, importe total de ingresos obtenidos netos y brutos, autorizaciones legales, gastos realizados para el evento, nombre y firma del responsable; todo ello para que el partido documente los ingresos recibidos por cada evento y estén debidamente sustentados ante la autoridad fiscalizadora para facilitar la revisión en los informes anuales por este concepto, lo cual incentiva la rendición de cuentas de los partidos hacia la ciudadanía y dará certeza a la autoridad electoral sobre el apego de los partidos a la normatividad vigente en la materia.

El precepto que a continuación se transcribe señala lo siguiente:

“15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo

20 de este Reglamento.”

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la

función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 en comento.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP -RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, como en el presente caso se actualiza, toda vez que el partido no cumplió con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, obstaculizó los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implicó un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculizó el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Respecto del artículo 15.3, prescribe:

"15.3. Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento."

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden al partido, para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de lo

presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Este precepto establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

Tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tenía en su momento la otrora Comisión de Fiscalización y actualmente la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier

información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; y, 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la otrora Comisión de Fiscalización y actualmente la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, son acordes con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

El artículo 24.3 impone las siguientes obligaciones:

“24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten

con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

A continuación se analiza el contenido del numeral 24.6:

“24.6. Al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido deberá elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el párrafo anterior, una balanza de comprobación anual nacional, que deberá ser entregada a la autoridad electoral cuando lo solicite, en el transcurso de la revisión del informe anual correspondiente.”

El artículo en comento establece la obligación de, una vez acumuladas las balanzas de cada uno de los Estados, elaborar una Balanza de Comprobación anual nacional, con el objeto de tener conocimiento de la situación financiera total del partido político al finalizar un año. La Balanza de Comprobación anual nacional, permite verificar la veracidad de lo reportado por el partido político, en todos sus niveles de organización.

A su vez, el artículo 25.4 señala:

“25.4. El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados y por separado por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.”

Tiene como finalidad que los partidos lleven un adecuado control actualizado de sus activos fijos, mediante un sistema de asignación de números de inventario, para facilitar su localización, de acuerdo con el

origen de los recursos para la adquisición de los mismos. Además, se dispone que las cifras reportadas en los listados en los que se registran altas y bajas, necesariamente deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

Finalmente, se transcribe el artículo 25.9:

“25.9. Los partidos podrán dar de baja sus activos fijos con base en razones relacionadas con la obsolescencia de los mismos, para lo cual deberán presentar un escrito a la Comisión de Fiscalización, señalando los motivos por los cuales darán de baja dichos bienes, especificando sus características e identificándolos en el inventario físico por número, ubicación exacta y resguardo, además de que deberán permitir la revisión física del bien por parte de la autoridad electoral.”

Tiene como finalidad que los partidos lleven un adecuado control de sus activos fijos, de acuerdo con el origen de los recursos para la adquisición de los mismos, además de permitir la baja cuando los bienes han dejado de ser útiles al partido.

En consecuencia, en las conclusiones que se analizan, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos los requerimientos de autoridad que le haya formulado la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su **obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan su ingreso por concepto de recuperación de siniestros por la cantidad de \$230,153.00, como son la póliza, los auxiliares, las balanzas de comprobación mensual y anual nacional y el CE - AUTO en donde se reflejara el registro del ingreso por la recuperación del siniestro, además de desahogar en sus términos el requerimiento de la autoridad electoral**, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad,

impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado, los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus ingresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona que realizó la aportación, la cual debe cumplir con la totalidad de requisitos aplicables a efecto de transparentar el origen de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están obteniendo recursos lícitos por cualquier modalidad, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen.

Consecuencias materiales y los efectos perniciosos que

produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la falta de reporte de ingresos y la no entrega de documentación soporte, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona, con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos, tal como lo establecen las normas invocadas como violadas por el partido, reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, la totalidad de los recursos que ingresan a la contabilidad del partido, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad ordinaria del partido.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por

objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

III. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

Respecto de las irregularidades, se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones por virtud del oficio que le envió la autoridad, de ninguna forma aportó los elementos necesarios para desvirtuar o justificar las faltas que le fueron observadas, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones.

Lo anterior es así, ya que como consta en el dictamen consolidado que se sanciona, mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental (ficha de depósito, original o copia certificada

del acta levantada ante el Ministerio Público y el finiquito del seguro).

- Los auxiliares y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional, donde se reflejara el registro del ingreso.
- El formato “IA” Informe Anual e “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, con las correcciones que procedieran, impreso y en medio magnético.
- El formato CE-AUTO correspondiente, impreso y en medio magnético.

En respuesta, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo siguiente:

“Se presenta en el anexo 5 de este oficio la póliza en original con sus respectivas fichas de depósito correspondientes a la recuperación por siniestros sufridos durante el ejercicio fiscal 2007, en las que se observa claramente a que vehículo corresponde cada uno de los depósitos solicitados siendo estos automóviles adquiridos durante ejercicios anteriores al corriente, en consecuencia las bajas de estos vehículos corresponden a ejercicios diferentes a 2007 y en ningún momento se tendría que dar de baja el vehículo que a supuesto de la autoridad es la causa de dicho movimiento, de tal manera es importante mencionar que ninguno de estos corresponde al vehículo Chevrolet Silverado ya que este no ha sufrido ninguna contingencia que sea sujeto a este tipo de operación.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, la unidad de Fiscalización determinó que respecto del registro del ingreso por la recuperación de siniestros que nos ocupa, la respuesta del partido no es suficiente para desvirtuar o justificar la falta cometida, toda vez que el partido omitió presentar la póliza, los auxiliares, las balanzas de comprobación mensual y anual nacional y el CE-AUTO en donde se reflejara el registro del ingreso por la recuperación del siniestro y asimismo, aún cuando presentó el formato “IA” Informe Anual e “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, toda vez

que tenía que reflejar el ingreso; por tal razón, la observación respecto a este punto no quedó subsanada por \$230,153.00.

En consecuencia la Unidad de Fiscalización resolvió que al no acreditar que reportó el ingreso por la recuperación de siniestros, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.5, 6.1, 6.2, 15.2, 15.3, 19.2, 24.3, 24.6, 25.4 y 25.9 del Reglamento de mérito.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que realizó aclaración o comentarios relacionados al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización y falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar las observaciones referidas, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que tuvo como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendió deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señale la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

La conducta del partido no puede considerarse dolosa, sino falta de atención y cuidado al no presentar documento ni aclaración alguna para subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, a pesar del escrito emitido por el partido con tal objeto, en donde sólo se avocó a manifestar lo que a su derecho convino, por lo que no dio cumplimiento a la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen de sus ingresos, lo cual lesiona el principio de certeza y transparencia que rige a la autoridad fiscalizadora, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

IV. Calificación e individualización de la sanción.

Antes de entrar a la calificación de la falta, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento de la materia, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

“... ”

*5.El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de

resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto

Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP -RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido antes apuntadas, se

procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido político consistieron en la omisión siguiente:

De la verificación a la cuenta “Equipo de Transporte” del Comité Ejecutivo Nacional, se observó un registro contable por concepto de recuperación de siniestros; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, no se localizó la póliza ni la documentación soporte que acreditara el movimiento realizado.

Adicionalmente, se observó que en los formatos “IA” Informe Anual e “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, no reportó el ingreso por la recuperación de siniestros.

En ese sentido, de los apartados anteriores se concluye que las conductas referidas implican omisión porque:

- a) No se localizó la póliza ni la documentación soporte que acreditara registro contable por concepto de recuperación de siniestros;

- b) No reportó el ingreso por la recuperación de siniestros; y
- c) No atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49 -A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49 -A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de registrar en la contabilidad todas las operaciones que realice el partido, así como presentar la documentación original que demuestre el ingreso obtenido dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el cumplimiento de la misma.

Si la autoridad detecta que la operación no fue reportada o la documentación no fue presentada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin exhibir dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de registrar y soportar todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación. En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora.

Queda claro que si el partido conocía la obligación reglamentaria de reportar todos los ingresos que obtenga por cualquier modalidad, así

como presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar sus omisiones y ninguna de éstas quedó cumplimentada correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, presentado el 3 de abril de 2008.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la autoridad fiscalizadora al revisar la información presentada.

Es así que el partido incurrió en una desatención al requerimiento específicos que hizo la autoridad electoral, toda vez que sólo esgrimió algunas consideraciones, lo que de ninguna forma fue suficiente para desvirtuar las irregularidades imputadas, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, culpa, falta de cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta, en el análisis de cada conclusión en lo individual, se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, formulando diversas manifestaciones a fin de desvirtuar la infracción observada.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

En las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la rendición de cuentas y entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, lo que impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Grado de responsabilidad del infractor

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 77, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del partido, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de

vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el partido es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, en cuanto a las operaciones relativas a sus cuentas por cobrar, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

f) La Reiteración de la Infracción

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de las irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que no hubo reiteración de las diversas infracciones.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49 -A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar

informes anuales, así como permitir la práctica de auditorias y verificaciones y entregar la documentación que la otrora Comisión de Fiscalización (o Unidad de Fiscalización) les solicite respecto de sus ingresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos derivados del ejercicio que se rinde deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP -RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I) La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la **falta de fondo** cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**, porque tal y como quedó señalado, omitió reportar un ingreso por la recuperación de siniestros y presentar diversos documentos relativos

al mismo rubro.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra el que el uso que le den los partidos al financiamiento público que el Estado les proporciona se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con sus obligaciones de **reportar el ingreso por recuperación de**

sinistros y presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos relativos al mismo rubro del ejercicio 2007 , impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos durante el ejercicio y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al origen de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos obtenidos, por cualquier modalidad.

El hecho de que el partido haya omitido presentar la documentación relativa a la obtención de ingresos constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al origen de los recursos del partido durante el ejercicio que se revisa, toda vez que se ignora a cabalidad cual fue el origen y monto verdadero de los aportaciones recibidas.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos que obtienen con motivo de sus actividades ordinarias permanentes anuales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza si el ingreso que obtuvo el partido es legítimo.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales

los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos, en forma oportuna, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio que se revisa.

El hecho de que el partido reporte ingresos sin contar con el soporte documental indispensable podría suponer que el partido obtuvo aportaciones ilegítimas.

Es decir, la comprobación de los ingresos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III) Reincidencia

Respecto de las conductas desarrolladas en el análisis de las conclusiones analizadas, no existen antecedentes de que el partido político haya incurrido en dichas infracciones, por lo que en el presente caso, no se actualiza el supuesto de la reincidencia .

IV) Capacidad económica del infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con

ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de **\$424'209,886.25** (cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos, 25/100 M.N.), como consta en el acuerdo número CG10/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, como son el reporte de todos los ingresos y la presentación de documentos de respaldo relativos al mismo concepto, que atentan contra la transparencia en la rendición de cuentas, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos, pues la falta de presentación dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los recursos ;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas en su contabilidad, derivadas de la falta de cuidado en la conservación de documentos y en el adecuado registro de sus ingresos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que

conocía previamente, y existió falta de cuidado al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas relativas a la rendición de informes anuales;
- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado registro contable respecto de los documentos que amparan la recepción de ingresos;
- c) Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, obstaculizaron sus facultades de verificación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos del partido dentro de sus Informes pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) Las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el informe de los ingresos totales.
- f) El hecho de que no se presente documentación comprobatoria de ingresos obtenidos implica una violación reglamentaria, viola los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se recibió como aportación.
- g) El efecto de que el partido no presente documentación comprobatoria, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político obtiene sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad

de que éste obtuviera ingresos que superaran los límites permitidos por la normatividad, o bien, que éstos se hubieran obtenido de forma ilegal distinta a la que los partidos políticos tienen permitido, de acuerdo con sus fines legales.

- h) Aún cuando el partido fue requerido por la autoridad para que subsanara la infracción o que manifestara lo que a su derecho conviniera al respecto, si bien dio respuesta, esto no fue suficiente para justificar o solventar las faltas observadas, lo que revela un importante desorden administrativo, que tiene efectos directos sobre la entrega oportuna de documentación comprobatoria de los ingresos.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...”

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

“Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
 - c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
 - d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
 - e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
 - f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
 - g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*
- ...”

En tanto, el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones

similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**, considerando la gravedad de la conducta, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en hasta 5 mil días de salario mínimo, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad observada, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: las irregularidades derivadas de un deficiente control interno; la falta de atención a los requerimientos de la autoridad, sin que sean justificantes los argumentos esgrimidos por el partido en su escrito de respuesta al requerimiento.

Además, el monto total implicado en las irregularidades asciende a **\$230,153.00**, (Doscientos treinta mil ciento cincuenta y tres pesos, 00/100/ M.N.) por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en las faltas y por lo tanto se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene las conductas que integran la falta sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **455** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2007,

equivalentes a **\$230,093.35**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al partido se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en el numeral 103, lo siguiente:

103. De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, el partido realizó pagos por servicios telefónicos del ejercicio 2005, sin embargo, no registro el pasivo en el ejercicio correspondiente, por un importe de \$163,752.00.

I. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Servicios Generales

En el rubro de Servicios Generales, se revisó un importe de \$1,382,665.76, que representa el 56.77% del total reportado por el partido de un importe de \$2,435,756.33. De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en facturas por concepto de servicio telefónico, gasolina, pasajes y viáticos, servicio postal, energía eléctrica, arrendamiento de edificios y de vehículos, asesoría y capacitación, fletes y maniobras, mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo de oficina, de equipo de cómputo, de maquinaria y equipo, de inmuebles y de equipo de transporte; propaganda, impresiones y publicaciones oficiales, congresos, convenciones e internet, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, con excepción de lo que a continuación se detalla:

- De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicio Telefónico”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de pago por servicio telefónico del año 2005; sin embargo, el partido no registró el gasto ni la provisión del pasivo correspondiente en ese ejercicio. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBOS				CHEQUE NÚMERO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
PE-003100/03-07	AME290307302268	29-03-07	Teléfonos de México, S. A. de C. V.	Mes de pago: May-2005 del número 22 88 12 45 75.	4843100	\$41,917.00
PE-003229/07-07	AME27707301126	27-07-07	Teléfonos de México, S. A. de C. V.	Mes de pago: May-2005 del número 22 88 12 45 75.	4843229	65,666.00
PE-003352/09-07	AME280907302089	28-09-07	Teléfonos de México, S. A. de C. V.	Mes de pago: May-2005 del número 22 88 12 45 75.	4843352	56,169.00
TOTAL						\$163,752.00

Cabe señalar que los comprobantes de pago señalan fecha de expedición del 2007, sin embargo, el servicio se prestó en el 2005.

Adicionalmente, se observó que presentaban copia de los cheques con los que se realizaron los pagos, los cuales carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan .

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1, 11.7, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con las NIF A-2 “Postulados Básicos, Devengación Contable”, párrafo 27 y “Periodo Contable”, párrafos del 39 al 44 de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal

razón, la observación no quedó subsanada por \$163,752.00.

En consecuencia, al realizar pagos de servicios de años anteriores en el ejercicio sujeto de revisión y no haber provisionado el pasivo en el ejercicio correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1, 11.7, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con las NIF A-2 “Postulados Básicos, Devengación Contable”, párrafo 27 y “Periodo Contable”, párrafos del 39 al 44 de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

II. Análisis de las normas violadas

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1, 11.7, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con la Norma de Información Financiera NIF-A-2, Postulados Básicos "Periodo Contable".

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia , dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49 -A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la otrora Comisión de Fiscalización y actualmente la Unidad de Fiscalización notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

El artículo 8.5 del reglamento de la materia señala

“8.5 El artículo, establece que el partido deberá presentar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o de servicios, pues las facturas o recibos de quienes reciben las transferencias, sólo son comprobantes de la transferencia”.

La finalidad de la norma en cuestión es evitar que los partidos comprueben los gastos efectuados con cargo a estos recursos, con facturas que expidan las organizaciones, fundaciones o institutos, pues la autoridad considera que este tipo de facturas solamente soportan las transferencias realizadas, pero, el objetivo de desarrollar sus institutos y fundaciones se cumple solamente si éstos pueden a su vez ejercer los recursos para el pago de bienes y servicios que utilicen para el logro de sus fines.

Por otro lado el artículo 11.1 del reglamento de la materia establece:

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Este precepto legal, enuncia los lineamientos que deben seguir los partidos para efecto de los gastos que efectúen, los cuales deberán controlarse bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, importantes para la autoridad fiscalizadora, en los que se menciona también la importancia de sustentar estos gastos con documentos originales con los requisitos de la persona que emitió el pago en el partido, además de cumplir con los preceptos legales relativos, enunciados en esta norma.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los

mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1.

11.1 La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

Se analiza también el artículo 11.7, mismo que determina lo siguiente:

11.7 Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

La finalidad del artículo es establecer el monto a partir del cual los gastos deberán realizarse mediante cheque de una cuenta del partido. Se mantiene el límite de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. El cheque deberá ser expedido a nombre de la persona que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexas a las pólizas correspondientes.

En cuanto al artículo 16.1, éste es del tenor siguiente:

“16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

El precepto que antecede dispone el plazo de presentación del informe anual y su contenido, y para facilitar su estudio se divide en tres partes.

En la primera parte señala el plazo (dentro de los sesenta días) en que los partidos están obligados a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar sus informes; en su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el año, ingresos y gastos que estarán registrados en la contabilidad del partido; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.); en su tercera parte, indica que en los informes anuales, el partido debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos. Ahora bien, la finalidad de la norma busca subsanar un obstáculo que en diversas ocasiones ha sido detectado, a pesar de que la necesaria coincidencia en los instrumentos contables entre el saldo final de un ejercicio y el saldo inicial del próximo ejercicio, es casi una obviedad en los registros contables, de esta forma, es pertinente que dicha regla esté establecida de forma clara y precisa, de tal forma que los partidos tengan claro que la coincidencia de la contabilidad de los distintos ejercicios será revisada por la autoridad electoral.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así

como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tenía la otrora Comisión de Fiscalización y actualmente la Unidad de Fiscalización, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; y, 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la otrora Comisión de Fiscalización (o Unidad de Fiscalización) emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por lo que respecta al artículo 24.3, señala textualmente:

“24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

De los artículos en comento se desprenden una serie de obligaciones, a saber: 1) la entrega de toda la información comprobatoria de los ingresos y egresos, obviamente, de los obtenidos y ejercidos en el ejercicio que se rinde; 2) la atención a todas las solicitudes de información que requiera la autoridad como ejercicio de colaboración con las tareas de fiscalización; 3) presentar los Informes a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al año siguiente al que se reporta, con el desglose total de los ingresos y egresos motivo del Informe y registrarlos en la contabilidad del partido, señalando como saldo inicial el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos, y en su caso, las inversiones en valores correspondientes al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen Consolidado relativo a ese ejercicio; 4) los partidos deben ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en cuanto al registro y control de sus operaciones financieras, por lo que si realizan alguna reclasificación por instrucción de la autoridad esta debe tener reflejo en sus registros contables.

En el caso concreto, el partido presentó facturas con fecha de expedición correspondientes a los ejercicios de 2004, 2005 y 2006.

En la medida que el partido está presentando documentación por gastos que se han realizado de modo previo al ejercicio que se informa, incumple con los principios de contabilidad generalmente aceptados, situación que adicionalmente tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que incluir gastos anteriores a los que se reportan provoca movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido informa finalmente a la autoridad.

III. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

Como se señala en la conclusión que se analiza, de la revisión al informe anual se encontraron las siguientes irregularidades:

- a) De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicio Telefónico”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de pago por servicio telefónico del año 2005; sin embargo, el partido no registró el gasto ni la provisión del pasivo correspondiente en ese ejercicio.

Mediante oficio UF/1512/2008 de fecha 30 de junio de este año, recibido por el partido el mismo día se le solicitó lo siguiente:

- Se observó que presentaban copia de los cheques con los que se realizaron los pagos, los cuales carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones convenientes con respecto a los mencionados títulos de crédito”.

Con escrito SF/429/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en

el oficio STCFRPAP/2405/07 del 4 de diciembre de 2007 que cita, se le indicó lo siguiente:

“(...)

Al respecto, es preciso señalar que tal como lo dispone el artículo 49-A del citado código, los partidos políticos deben presentar cada año un informe anual de ingresos y egresos realizados durante el ejercicio objeto del informe. En dicho informe deben reportarse el total de los ingresos y egresos que hayan efectuado dentro del período que se reporta, por lo que el hecho de no haber registrado oportunamente en su contabilidad los gastos correspondientes al ejercicio en que se expidieron dichas facturas, contraviene lo señalado en el artículo 49 -A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, se le informa que no es posible afectar la cuenta de ‘Pasivos’, derivado de un pago que no fue registrado en su oportunidad.

Por lo tanto, la contabilidad que se efectuó en el ejercicio de 2005 podrá efectuar el registro del pago efectuado, afectando la cuenta de egresos que le corresponde por el tipo de gasto realizado, en el ejercicio de 2007, sin embargo, es importante aclarar que dicho registro será objeto de revisión y observación en el marco de la revisión del Informe Anual de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del citado código y 16.1 del Reglamento de la materia y, en su caso, podría ser motivo de sanción, en los términos en que lo disponga el Consejo General”.

Como se le indicó al partido en el oficio citado, el registro de pólizas que presentaban como soporte documental los recibos de pago por servicio telefónico del año 2005; sin embargo, el partido no registró el gasto ni la provisión del pasivo correspondiente en ese ejercicio.

- a) De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, diversas subcuentas, se observó que presentaban copia de los cheques

con los que se realizaron los pagos, los cuales carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

- b) Como se puede observar, el partido aplicó los gastos de las facturas detalladas en el oficio UF/1512/2008, contra la cuenta “Servicios Generales” y en un caso contra la subcuenta de “Servicio Telefónico”; sin embargo, dichos comprobantes debieron ser registrados y reportados en los ejercicios de 2 005 y 2006, por \$163,752.00.

A pesar de que el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$163,752.00.

IV. Calificación e individualización de la sanción

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008 y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos

para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“ ...

22.1 *En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos , procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”***

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “ **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culpable de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la

singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión que nos ocupa, el partido presentó facturas con fecha de expedición correspondientes a los ejercicios de 2005, sin registrar el pasivo que justificara que se realizó la erogación, instrucción que ordena la otrora Unidad de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/2405/07, de 4 de diciembre de 2007, a que hace referencia textual el partido, como se cita en el dictamen que se sanciona y se registró adecuadamente en la contabilidad del partido. En consecuencia, la falta tiene una vertiente de acción en la medida que hay una omisión de registro de gastos y otra de omisión en tanto no se expidió cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y si bien el partido pretendió subsanar tal omisión, sin embargo presentó documentación que no concuerda con la registrada en la contabilidad del ejercicio 2007 que se rinde, sino que tuvo su origen en ejercicios anteriores.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se

cometieron las irregularidades

Como ya se señaló en apartados anteriores, en cuanto a la conclusión que nos ocupa, de la revisión al informe anual correspondiente al año 2007, se observó que el partido no registró pasivos en fechas de año 2005, no obstante que dichos comprobantes debieron ser registrados y reportados en los respectivos ejercicios fiscales y no, como pretende el partido, en el ejercicio 2007 que se revisa.

Como ha quedado precisado en esta misma resolución, la autoridad le formuló al partido requerimientos para que corrigiera o subsanara las faltas encontradas, a los cuales le dio respuesta, presentando una serie de aclaraciones, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades, mismas que a criterio de este Consejo General no presentan la existencia de dolo e intencionalidad, ni posible ocultamiento de información, sino una falta de atención y cuidado respecto de la atención de sus obligaciones fiscales con otras entidades administrativas.

Esto es así, conforme al artículo 16.1 del reglamento de la materia, se establece con precisión que en los informes anuales **serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.**

De lo señalado aquí, es posible advertir que el partido político, si bien mostró ánimo de colaboración con la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que pretendió entregar documentación comprobatoria, aunque para el caso en concreto no aclaró ni tampoco presentó documentos con los cuales se pueda tomar en cuenta para acreditar los pasivos durante el ejercicio 2007.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria con los requisitos para la expedición de cheques, que rebasen la cantidad de cien días de salario mínimo, así como el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto dificulta y entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, genera incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establece una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al no existir

documentación comprobatoria del egreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron generarse de la Comisión de la falta

De los artículos antes analizados se desprenden una serie de obligaciones, a saber: 1) la entrega de toda la información comprobatoria de los ingresos y egresos, como ejercicio cabal de rendición de cuentas; 2) la atención a todas las solicitudes de información que requiera la autoridad como ejercicio de colaboración con las tareas de fiscalización; 3) presentar los Informes a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al año siguiente al que se reporta, con el desglose total de los ingresos y egresos motivo del Informe y registrarlos en la contabilidad del partido, señalando como saldo inicial el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos, y en su caso, las inversiones en valores correspondientes al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen Consolidado relativo a ese ejercicio; 4) los partidos deben ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en cuanto al registro y control de sus operaciones financieras, por lo que si realizan alguna reclasificación por instrucción de la autoridad esta debe tener reflejo en sus registros contables; 5) Los egresos efectuados con los recursos transferidos, tendrán validez como comprobantes; 6) Los pagos efectuados por el partido, que rebasen la cantidad de cien días de salario mínimo, deben realizarse mediante cheque nominativo.

En concordancia con el apartado que antecede, tales artículos establecen esas obligaciones con la finalidad de generar certeza y transparencia sobre el modo en que los partidos utilizan sus recursos en cada ejercicio, ello en la medida que los asientos contables y la comprobación de todos los gastos operan como instrumentos de rendición de cuentas que ponen a disposición de la autoridad mecanismos de compulsión a través de los cuales puede verificar la

veracidad de lo que informan los partidos.

En el caso concreto, el partido presentó pasivos correspondientes al ejercicio 2005, lo que incumple las disposiciones señaladas párrafos arriba que impone la obligación a los partidos políticos de registrar en su contabilidad única y exclusivamente gastos que hayan erogado durante el ejercicio que se rinde y no los que se hayan causado en ejercicios diversos.

En la medida que el partido presenta documentación por gastos que se han realizado de modo previo al ejercicio que se informa, la conducta tiene impacto sobre el registro total de egresos, por lo que no sólo incumple con los principios de contabilidad generalmente aceptados, sino que la conducta tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que incluir gastos anteriores y posteriores a los que se reportan provoca movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido reporta en última instancia.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, es posible afirmar que el partido incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, ya que la falta se concreta a través de la realización de dos conductas que, como se aclaró oportunamente, tienen vertientes de acción y omisión, como se precisó párrafos arriba.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió dos conductas, por lo que se puede hablar de pluralidad de conductas que configuran la falta que aquí se sanciona.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, en los siguientes términos:

I. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido presentó facturas con fecha de expedición correspondientes a los ejercicios de 2004, 2005 y 2006, para comprobar gastos registrados en la contabilidad del ejercicio 2007.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, tiene como consecuencia el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto registró gastos que carecen del registro contable y del soporte documental adecuado, lo que revela la existencia de un egreso que sale del patrimonio del partido y que sin embargo se comprueba de modo inadecuado.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables y la comprobación de sus ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria y en el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, generar incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establecer una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

Finalmente, en la medida que el partido presenta gastos y

documentación por gastos que se han realizado de modo previo al ejercicio que se informa, tales conductas tienen impacto sobre el registro total de egresos, por lo que no sólo incumple con las normas arriba señaladas, también con los principios de contabilidad generalmente aceptados, en virtud de que la conducta tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que al incluir gastos realizados en ejercicios anteriores al que se rinde, se provocan movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido reporta.

III. Reincidencia

Debe decirse que no se encontró dato alguno que denote que el partido haya incurrido en esta conducta en ejercicios anteriores, por lo que no puede considerársele como reincidente.

IV. Capacidad económica del infractor

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del partido, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen en su carácter de entidades de interés público, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008, durante el cual deberá cumplimentar la sanción que en su caso se le imponga, un total de **\$424,209,886.25** (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos, 25/100 M.N.), como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el ocho de febrero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad, será fijada atendiendo, además, a que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se califica como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

6. El hecho de que el partido reporte egresos de ejercicios fiscales anteriores al que debe reportarse, no únicamente viola disposiciones legales y reglamentarias, sino que rompe con los principios de control que prevé el sistema de fiscalización federal: la transparencia y la certeza en la utilización de sus recursos.
7. Tales conductas debilitan los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los recursos que salen de su patrimonio.
8. Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
9. Asimismo, con las conductas desplegadas, si bien el partido demostró ánimo de colaboración con la autoridad, ya que exhibió documentación tendiente a subsanar las observaciones

planteadas, sin embargo respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

10. Las conductas del partido revelan una actitud de omisión por no registrar el pasivo en el ejercicio correspondiente.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los

propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso **b)** consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma violada y considerando que el monto implicado asciende a **\$163,752.00** resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con dicho monto de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de **\$424,209,886.25** como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de este año. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente

informe anual, es la prevista en el inciso **b)** consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 3235 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2007, equi valente a **\$163,593.95 (ciento sesenta y tres mil quinientos noventa y tres pesos 95/100 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 109, lo siguiente:

109. “De la verificación a la cuenta “Medios”, subcuenta “Televisión”, se localizaron hojas membretadas donde se indica que se efectuó un descuento del 10%, por \$598,923.45, por una persona de carácter mercantil.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Gastos en Televisión

De la verificación que realizó la autoridad electoral a la cuenta “Medios”, subcuenta “Televisión”, observó que el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y hojas membretadas por la transmisión de promocionales en televisión; sin embargo, en las hojas membretadas indica que se efectuó un descuento del 10%. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					HOJAS MEMBRETADAS		
	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL SIN DESCUENTO	TOTAL CON DESCUENTO	DESCUENTO
PE-005909	7310	15-10-07	Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.	Publicidad correspondiente Transmisión de Spots del 01 al 31 de octubre de 2007 Campaña Leonel Godoy.	\$459,198.45	\$510,220.50	\$459,198.45	\$51,022.05
PE-0005910	7311	15-10-07	Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.	Publicidad correspondiente Transmisión de Spots del 01 al 31 de octubre de 2007 Campaña Leonel Godoy.	139,725.00	155,250.00	139,725.00	15,525.00
TOTAL					\$598,923.45	\$665,470.50	\$598,923.45	\$66,547.05

Cabe aclarar que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, entre otros, las empresas mexicanas de carácter mercantil. En otras palabras están prohibidas las bonificaciones y condonaciones de deudas otorgadas por empresas de carácter mercantil.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones a su contabilidad.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato “IA-2007” Informe Anual y el “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, debidamente corregido.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g), 49 -A párrafo 1 inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2.9, 16.1, 19.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio UF/1540/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, la autoridad realizó la solicitud de documentación antes citada.

En contestación a dicha solicitud, con escrito SF/430/2008 de fecha 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente aclarar que el descuento que señala la autoridad electoral en ningún momento representa un ingreso para este instituto político ya que forma directamente parte de la operación mercantil que se llevo a cavo (sic) y es una simple compra-venta de los servicios contratados. (...)”.

La contestación del partido se considera insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$598,923.45.

En consecuencia al recibir un descuento por una persona de carácter mercantil, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2.9 y 16.1 del Reglamento de mérito.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS

VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

COMPETENCIA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las

reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

II. Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

COMPETENCIA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer

párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma

forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas

En cuanto a la **conclusión 109** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2.9 del Reglamento de la materia, que a la letra señalan:

“Artículo 49

...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

...

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

Como se advierte este artículo establece la prohibición de los partidos político de recibir de las empresas mexicanas de carácter mercantil aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La finalidad de la norma se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil.

Por su parte, el artículo 2.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, prevé:

***“Artículo 2.9** En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos.”*

Esta norma dispone que ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código, podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos.

En cuanto a la finalidad de la presente norma, es señalar de manera expresa que, cualquier clase de beneficio que una empresa de carácter mercantil otorgue a un partido será considerado como aportación o donación, a efecto de evitar compromisos con intereses privados, como lo dispone el Código de la materia.

Así, si como resultado de la revisión de los informes o, en su caso, de la documentación presentada por el partido, o del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte la existencia de aportaciones o donaciones de personas prohibidas conforme a las disposiciones señaladas, resulta indudable el incumplimiento de las mismas.

En el presente caso, la violación a la prohibición contenida en los artículos citados transgredió el bien jurídico tutelado por dichas normas, consistente en recibir donaciones, bonificaciones y/o condonaciones de deuda otorgadas por empresas de carácter mercantil, toda vez que de las hojas membretadas se conoció que el proveedor en medios televisivos efectuó un descuento del 10% al partido de que se trata, por lo que la empresa de carácter mercantil otorgó un descuento por el servicio prestado.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

La conducta del partido fue por acción, ya que el partido previamente sabía y conocía las normas y de sus consecuencias jurídicas, y por lo tanto, no puede alegar desconocimiento de las mismas, pese a ello a que estaba prohibida una conducta como la que nos ocupa, el partido simplemente desobedeció dicha norma.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado; y 2.9 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

IV. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008 y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...
...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“ ...

22.1 *En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos , procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “ **ARBITRIO PARA LA**

IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “e/

ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

También la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta referida en la conclusión que se analiza implica una omisión del partido al no realizar las acciones de prevención tendentes a evitar el incumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios que se han analizado.

Además, la conducta relacionada con la aceptación de la bonificación en especie prohibida por el Código Electoral Federal, implica una acción consistente en aceptar dichas aportaciones, es clara infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, a saber, los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2.9 del Reglamento de la materia.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

La irregularidad atribuida al partido político surge de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, presentado por el partido político mediante escrito SF/183/08 del 3 de abril de 2008, a la Unidad de Fiscalización.

Quedó asentado en los apartados previos que la observación que nos ocupa, se hizo del conocimiento del partido mediante oficio UF/1540/2008 del treinta de junio de dos mil ocho, recibido por el

partido el mismo día, solicitándole la documentación correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

También han quedado expresadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la infracción por parte del partido, mismas que en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal se tienen por reproducidas en este espacio como si se insertasen a la letra.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad y se determinó la existencia de falta de cuidado, culpa, desobediencia a la normatividad aplicable.

Es decir, se consideró que la conducta en la que incurre el partido, correspondiente a la conclusión en estudio fue culposa y contraria a las normas legales y reglamentarias .

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

La trascendencia del artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil.

En cuanto a la finalidad el artículo 2.9 del Reglamento aplicable a partidos, es señalar de manera expresa que, cualquier clase de beneficio que una empresa de carácter mercantil otorgue a un partido será considerado como aportación o donación, a efecto de evitar compromisos con intereses privados, como lo dispone el Código de la materia.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es garantizar la equidad, así como la libertad de los partidos de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La reiteración de la infracción

No puede concluirse que exista reiteración en la infracción, pues no existen antecedentes de la base de datos que lleva este Instituto en los registros y contabilidad del partido, o sea que sea una falta persistente y constante en el manejo de sus finanzas.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos no pueden recibir aportaciones o donativos de empresas de carácter mercantil.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una falta sustantiva, debe sancionarse porque se trata de un incumplimiento a la obligación de abstenerse de recibir aportaciones o donativos de empresas de carácter mercantil.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-**

85/2006, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de abstenerse de recibir aportaciones o donaciones de empresas de carácter mercantil.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma, máxime que existe el principio jurídico de que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como

la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe tenerse en cuenta que la falta cometida por el partido afecta la legalidad porque contravino una disposición de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil, sin embargo a pesar de que existe prohibición legal realizó operaciones que se pueden traducir en vinculación de esta naturaleza.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones que considerara pertinentes.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido no mostró ánimo de cooperación con la Unidad de Fiscalización, ya que no atendió el requerimiento realizado mediante el oficio del UF/1540/2008 del treinta de junio de dos mil ocho, recibido por el partido el mismo día, ya que sólo vertió simples manifestaciones sin sustentar jurídicamente su actuación de recibir bonificaciones de una empresa mercantil, ni realizó las correcciones que la autoridad electoral le solicitó a fin de subsanar la observación, lo cual demuestra primero, la desobediencia a la ley que prohíbe dicha conducta y segundo no atendió en sus términos el requerimiento de autoridad.

Aunado a lo expuesto, se reitera que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que incurrió en un incumplimiento a la obligación de abstenerse de recibir aportaciones o donaciones de empresas de carácter mercantil.

3. Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar.

4. Capacidad económica del infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de **\$424,209,886.25**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por este Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 28 de enero de 2008. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y el Código Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta cometida por el partido se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado, que es la equidad, además de afectarse la libertad del partido de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de sus Informes Anuales;

b) El partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

c) El incumplimiento legal de recibir aportaciones o donaciones de empresas de carácter mercantil consistente en el 10% en el servicio prestado como proveedor por la emisión de spots.

d) El partido pese a que de origen había incumplido las normas legales y reglamentarias prohibitivas de recibir descuentos de las empresas mercantiles, tuvo una segunda oportunidad de enmendar su actuación, al haberle requerido la autoridad que corrigiera su contabilidad, desde luego presentando el soporte documental que así lo acreditase y no lo hizo.

e) El partido en su escrito de contestación al requerimiento de autoridad, manifestó que el descuento del 10% recibido de la empresa mercantil no se trata de un ingreso para él sino que fue parte de la operación, manifestaciones que solo constituyen su opinión particular, pues se insiste, la Ley, le da un tratamiento de una aportación en especie. Recordemos que en derecho, los bienes que ingresan a un patrimonio de una persona física o moral no sólo se traduce en dinero, sino también en especie, pues tiene un valor monetario, de ahí sus infundadas e improcedentes argumentos del partido.

f) De la revisión a toda la documentación presentada por el partido se concluye que la empresa de carácter mercantil denominada "*Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.*" le que otorgó fue una aportación en especie, pues dejó de cobrarle un servicio prestado por un costo menor al que realmente le correspondía.

g) El monto implicado en la irregularidad es de \$598,923.45, por lo que esta cantidad sirve de parámetro del perjuicio ocasionado con la falta cometida por el partido político.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

Elementos que en el caso concreto se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la

legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a), del artículo 269, párrafo 1, del Código multicitado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por lo que toca al inciso b), del mismo precepto invocado, establece un monto mínimo y un máximo para aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Empero no es aplicable tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma violada.

De ahí, que lo procedente es aplicar la sanción prevista en el inciso c), de la disposición en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al partido hasta alcanzar la cantidad de \$598,923.45, toda vez que el monto implicado por el que se causó un perjuicio asciende a dicha cantidad, por lo que guarda relación coherente y proporcional al perjuicio ocasionado.

Aunado a que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de \$424,209,886.25 como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por este Consejo General el día 28 de enero de 2008.

Además, el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo

alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.5 % (cero punto cinco por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$598,923.45 (Quinientos noventa y ocho mil novecientos veintitrés pesos 45/100 m.n.)**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 119 y 121, lo siguiente:

119. El partido presentó en su contabilidad saldos positivos en “Anticipos a Proveedores”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar” y “Campaña Federal”, que presentan una antigüedad mayor a un año al provenir del ejercicio 2006 y que al cierre del ejercicio 2007 continúan sin ser comprobados por un importe de \$17,612,390.08.

121. El partido presentó documento denominado “Integración de Anticipo a Proveedores”, en el cual no se ubica con claridad los saldos de las cuentas, no indica la fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Cuentas Por Cobrar

Dentro de la revisión al informe anual presentado por el partido, la autoridad electoral realizó las siguientes tareas con respecto a los importes de los auxiliares contables de las subcuentas que integran los saldos de las cuentas relativas a “Cuentas por Cobrar” (Deudores Diversos), “Anticipos a Proveedores”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar” y “Campaña Federal”, reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales y de Fundaciones e Institutos de Investigación:

- Llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2007, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose inicialmente las siguientes cifras:

COMITÉ/FUNDACIONES/INSTITUTOS	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO DE 2007	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2007		SALDO AL 31/DICIEMBRE/2007
		CARGOS ADEUDOS GENERADOS EN 2007	ABONOS RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	
	(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
10-103		CUENTAS POR COBRAR		
Comité Ejecutivo Nacional	\$0.00	11,988,089.32	\$7,488,089.32	\$4,500,000.00
Comités Estatales	258,800.00	1,890,367.22	1,322,408.22	\$826,759.00
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	\$258,800.00	\$13,878,456.54	\$8,810,497.54	\$5,326,759.00
10-107		ANTICIPO A PROVEEDORES		
Comité Ejecutivo Nacional	\$30,020,900.68	\$5,876,967.58	\$5,554,144.13	\$30,343,724.13
Comités Estatales	703,138.18	1,155,266.79	1,207,976.63	\$650,428.34
TOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES	\$30,724,038.86	\$7,032,234.37	\$6,762,120.76	\$30,994,152.47
10-108		PRÉSTAMOS AL PERSONAL		
Comité Ejecutivo Nacional	\$485,458.54	\$3,909,476.05	\$3,289,140.94	\$1,105,793.65
Comités Estatales	17,449.00	185,900.00	171,349.00	\$32,000.00
Institutos	0.00	137,000.00	46,583.34	\$90,416.66
TOTAL PRÉSTAMOS AL PERSONAL	\$502,907.54	\$4,232,376.05	\$3,507,073.28	\$1,228,210.31
10-109		GASTOS POR COMPROBAR		
Comité Ejecutivo Nacional	\$2,819,557.85	\$17,711,892.91	\$18,508,530.38	\$2,022,920.38
Comités Estatales	1,008,639.63	4,340,886.58	5,164,431.79	\$185,094.42
Institutos y Fundaciones	0.00	102,216.00	72,425.00	\$29,791.00
TOTAL GASTOS POR COMPROBAR	\$3,828,197.48	\$22,154,995.49	\$23,745,387.17	\$2,237,805.80
10-110		GASTOS PERSONALES DE APOYO		
Comité Ejecutivo Nacional	\$1,375.29	\$0.00	\$1,375.29	\$0.00
TOTAL GASTOS PERSONAL DE APOYO	\$1,375.29	\$0.00	\$1,375.29	\$0.00
10-111		FONDO REVOLVENTE		
Comité Ejecutivo Nacional	\$8,172.82	\$0.00	\$8,172.82	\$0.00
TOTAL FONDO REVOLVENTE	\$8,172.82	\$0.00	\$8,172.82	\$0.00
10-112		CAMPANA FEDERAL		
Comité Ejecutivo Nacional	\$3,786,113.46	\$0.00	\$0.00	\$3,786,113.46
TOTAL CAMPANA FEDERAL	\$3,786,113.46	\$0.00	\$0.00	\$3,786,113.46
TOTAL DE INTEGRACIÓN	\$39,109,605.45	\$47,298,062.45	\$42,834,626.86	** \$43,573,041.04

**Este saldo se integró por las Recuperaciones y Comprobaciones identificadas en las columnas “E” y “F” del Anexo 1 del oficio UF/1389/2008, así como de aquellos saldos que al 31 de diciembre de 2007 no contaban con una antigüedad mayor a un año columna “I” del mismo Anexo.

- Constató que el saldo inicial del ejercicio de 2007 coincidiera con el saldo final del año 2006.
- Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2007, se identificaron las partidas que en el año de 2006 fueron objeto de observación y sanción, columna “A” del **Anexo 12** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008).
- Se identificaron todas aquellas que aún cuando formaban parte de la integración del saldo final del 2006, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año Columna “B” del **Anexo 12** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008).
- Respecto a la aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el ejercicio de 2007, fueron considerados tanto los adeudos generados en ejercicios anteriores y en el mismo año según **Anexo 12** del dictamen referido (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008).

De la revisión se observó lo que a continuación se detalla:

- Respecto de la columna “Saldos al 31 de diciembre de 2007 que presentaban antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “F” en el **Anexo 12** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008) por \$23,981,056.56, correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2006 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2007 presentaban una antigüedad mayor a un año y se integraban de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-06 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	SALDOS AL 31-12-07 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF/1389/2008
		(B)	(D)	F=(B-D)	
10-103	Cuentas por Cobrar	258,800.00	258,800.00	0.00	2
10-107	Anticipos a Proveedores	20,001,693.31	161,800.26	19,839,893.05	3
10-108	Préstamos al Personal	371,777.66	368,446.65	3,331.01	4
10-109	Gastos por Comprobar	2,860,083.85	1,583,688.85	1,276,395.00	5

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-06 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	SALDOS AL 31-12-07 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF/1389/2008
		(B)	(D)	F=(B-D)	
10-112	Campaña Federal	2,861,437.50	0.00	2,861,437.50	6
TOTAL		\$26,353,792.32	\$2,372,735.76	\$23,981,056.56	

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detallaron en los anexos indicados en el cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$23,981,056.56, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien.
- Relación detallada de las cuentas citadas en el cuadro anterior por \$23,981,056.56, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2007, pero correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
- Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Mediante oficio UF/1389/2008 del 20 de junio de 2008, notificado al partido el 23 del mismo mes y año, la autoridad electoral, le requirió dicha información.

En contestación al oficio referido, el partido con escrito SF/303/2008, del 7 de julio de 2008, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que los importes integrados por la autoridad electoral corresponden a saldos dictaminados en ejercicios anteriores mismos que en su momento ya fueron sancionados por la Comisión (sic) de Fiscalización (si c)

No obstante se presenta relación detallada de las cuentas citadas por \$23,981,056.56, identificando en cada una: nombre del deudor e importe, del adeudo a favor de este partido.

Asimismo se presenta expediente que justifica la permanencia de la deuda por \$ 1,276,395.00 ya que al 31 de diciembre de 2007, no se había (sic) emitido resolución (sic) a favor de ninguna de las personas involucradas en el proceso judicial. (...).”

De lo anterior, se considera que aún cuando el partido menciona que los importes integrados por la autoridad electoral corresponden a saldos dictaminados en ejercicios anteriores los que en su momento ya fueron sancionados, la respuesta es insatisfactoria, toda vez que los saldos detallados en el cuadro que antecede no han sido sancionados al ser saldos que en 2006 no presentaban antigüedad mayor a un año. Además, el sólo hecho de haber sido objeto de sanción en forma alguna exime al partido de la obligación de informar y acreditar la existencia de una excepción legal de llevar gestiones tendientes a la recuperación de los saldos.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que toca a la relación detallada de las cuentas citadas en el cuadro que antecede, aún cuando el partido indicó que presentó una relación por \$23,981,056.56, identificando en cada una: nombre del deudor e importe, del adeudo a favor de este partido; únicamente se localizó un documento denominado “Integración de Anticipo a Proveedores”, en el cual no se identificó con claridad los saldos de las cuentas. Además, no contiene la fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda; por tal razón, con respecto a este punto la observación no quedó subsanada.

Por consiguiente, al presentar la “Integración de Anticipo a Proveedores”, sin la totalidad de los datos a que hace referencia la normatividad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido una vez que concluyó el periodo en que la autoridad está facultada para notificar errores y omisiones.

En relación con la comprobación de los adeudos, se determinó lo siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-07 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (*) (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (**) (B)	IMPORTE CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS (***) (A-B)	ANEXOS DEL PRESENTE DICTAMEN
10-107	Anticipos a Proveedores	\$19,839,893.05	\$5,092,271.48	\$14,747,621.57	13
10-108	Préstamos al Personal	3,331.01	0.00	3,331.01	14
10-109	Gastos por Comprobar	1,276,395.00	50,000.00	1,226,395.00	15
10-112	Campaña Federal	2,861,437.50	0.00	2,861,437.50	16
TOTAL		\$23,981,056.56	\$5,142,271.48	\$18,838,785.08	

(*) Saldos observados en oficio UF/1389/2008.

(**) Movimientos reportados en los escritos de contestación a los oficios de la autoridad electoral.

(***) Saldos integrados en los anexos del presente dictamen.

Por lo que respecta a la recuperación de adeudos por \$5,092,271.48, específicamente de la cuenta “Anticipo a Proveedores” subcuentas integradas en el **Anexo 13** del dictamen, se determinó lo siguiente:

El partido presentó póliza de aplicación por \$82,271.48 de la cuenta “Anticipo a Proveedores”, subcuenta “Colima Automotriz, S.A. de C.V.”, a la cuenta de activo fijo “Equipo de Transporte”, señalada con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 13** del dictamen; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

El partido presentó póliza de reclasificación por \$5,000,000.00 de la cuenta “Anticipo a Proveedores”, subcuenta “TV Azteca, S.A.” referenciada con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” en el **Anexo 13** del dictamen en comentario; la póliza se detalla a continuación:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL					
REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PD-AXA004/12-07	20-200-0112-0001-01-41 (*)	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	Reclasificación Saldo	\$5,000,000.00	
	10-107-0002-0008				\$5,000,000.00

(*) El saldo de esta cuenta proviene de la reclasificación de pasivos de la Campaña Federal 2006 por \$136,257,527.98.

Como se observa en el cuadro que antecede, el partido aplicó el saldo del anticipo contra la cuenta de pasivo del mismo proveedor, presentando como soporte documental los auxiliares de las cuentas contables citadas en el cuadro que antecede. En consecuencia, a efecto de verificar las facturas que amparan la aplicación realizada, se solicitarán al partido en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008.

Respecto de la cuenta “Anticipo a Proveedores”, subcuenta “Marco Antonio Montes Domínguez” referenciada con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” en el **Anexo 13** del dictamen en comentario; el partido realizó una disminución del saldo; sin embargo, el partido no presentó las respectivas pólizas ni documentación soporte que lo acredite, ni las aclaraciones respectivas por la disminución en el saldo de \$10,000.00.

En consecuencia, al no presentar pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por la disminución al saldo por \$10,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido una vez que concluyó el periodo en que la autoridad esta facultada para notificar de errores y omisiones.

Adicionalmente, la Unidad de Fiscalización consideró que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, así como los correctos asientos contables.

Por lo que respecta a la recuperación de adeudos por \$50,000.00, específicamente de la cuenta “Gastos por Comprobar”, integrada en el **Anexo 15** del dictamen, se determinó lo siguiente:

En relación con la disminución en la cuenta “Gastos por Comprobar”, subcuenta “Víctor Hugo Romo Guerra” señalada con (1) en la columna “Referencia para dictamen”, del **Anexo 15** del dictamen, el partido presentó (mediante escrito SF/429/2008, por el registro de un depósito no identificado), la póliza con su soporte documental que ampara el registro contable; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$50,000.00.

Por lo que se refiere a los saldos con antigüedad mayor a un año, por un total de \$18,838,785.08, integrados en los **Anexos del 13 al 16** del dictamen, como se detalla a continuación:

SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS					ANEXO
NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE ANTES DE EXCEPCIÓN LEGAL	IMPORTE CON EXCEPCIÓN LEGAL	IMPORTE QUE NO PRESENTAN EXCEPCIÓN LEGAL	
10-107	Anticipo Proveedores a	\$14,747,621.57		\$14,747,621.57	13
10-108	Préstamos Personal al	3,331.01		3,331.01	14
10-109	Gastos por Cobrar	1,226,395.00	\$1,226,395.00	0.00	15
10-112	Campaña Federal	2,861,437.50		2,861,437.50	16
TOTAL		\$18,838,785.08	\$1,226,395.00	\$17,612,390.08	

En relación con saldo de la cuenta “Gastos por Comprobar”, subcuenta “Víctor Hugo Romo Guerra” señalada con (4) en la columna “Referencia para dictamen”, del **Anexo 15** del dictamen, el partido menciona que presenta evidencia que justifica la permanencia de la

deuda por \$1,276,395.00; sin embargo, al realizar una recuperación por \$50,000.00 el saldo de la cuenta al 31 de diciembre de 2007, es por \$1,226,395.00. Asimismo, de la verificación a la documentación presentada, se localizó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, en la cual se indica demanda por un importe de \$1,240,000.00.

Por lo anterior, respecto de la recuperación del saldo de la cuenta por \$1,226,395.00, será sujeto de verificación en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008.

Por lo que se refiere a los saldos de las cuentas “Anticipos a Proveedores”, “Préstamos al Personal” y “Campaña Federal” por un monto total de \$17,612,390.08, el partido omitió presentar documentación alguna que acredite la permanencia en su contabilidad, aunado a que el partido en su respuesta señala que los importes integrados por la autoridad electoral corresponden a saldos dictaminados en ejercicios anteriores mismos que en su momento ya fueron sancionados. La respuesta es insatisfactoria, pues en primer lugar, no han sido sancionados al ser saldos que en 2006 no presentaban antigüedad mayor a un año, independientemente de ello, la normatividad es clara al señalar que si no se procede a su cobro o no se informa y acredita la existencia de una excepción legal, se consideran gastos no comprobados; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$17,612,390.08.

En consecuencia, al reportar en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados, así como al omitir presentar las pólizas solicitadas o evidencia de las gestiones de cobro, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

COMPETENCIA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas

En este sentido, las conclusiones identificadas con los números 119 y 121, tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 19.2 del Reglamento, de los que se hace su análisis de manera conjunta.

El hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada por la autoridad electoral de manera clara a fin de comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual en cuanto a ingresos y egresos, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Comicial y 19.2 del Reglamento de mérito en virtud de que estas disposiciones prevén la obligación de entregar a la autoridad la documentación requerida.

En efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos; “

Como se desprende del artículo antes citado, el partido tiene, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se le solicite respecto de sus ingresos y egresos, pero esta obligación implica que debe entregarse de manera clara y completa, sin embargo, en el caso concreto resultó violado porque el partido presentó a la autoridad electoral *“una integración de anticipo a proveedores”*, en la cual no se ubica de manera clara los saldos de las cuentas.

Esto con el fin de que la autoridad electoral por conducto de la Unidad de Fiscalización ejerza su facultad de revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, por ello si el partido no entrega la información requerida impide tal atribución.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia si lo reportado cumple con las

disposiciones legales y reglamentarias.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral sostiene dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, que el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Que con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral. La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de

diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la

imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49 -A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP- 057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una

sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El citado artículo retoma lo establecido en el artículo 38 invocado y por virtud de su trascendencia nuevamente se prevé con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria de manera clara y completa para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales, y en

su caso, realizar aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El artículo en comento, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión hoy la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, traen como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, el Partido no entregó la documentación requerida por la autoridad electoral, por lo que incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos requeridos de manera completa que soportan sus ingresos y gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio

de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Derivado de lo anterior, el hecho de que el partido político no presentara la documentación solicitada, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por lo que toca al artículo 24.9 del Reglamento de la materia, establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

“Artículo 24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende

darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 24.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 24.9, del mencionado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que

mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“El anterior artículo 11.7 se traslada al 24.9 para efectos de orden, manteniendo la redacción original respecto de las cuentas por cobrar y solamente se agrega la obligación de presentar la relación con los nombres, fechas, importes y antigüedad de las partidas, así como la documentación mediante la cual se acredite alguna excepción legal para mantener dichos saldos al cabo de un año posterior al cierre del ejercicio en el que se generaron; es decir, el partido deberá presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.”

Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la Comisión de Fiscalización, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja previa solicitud del partido a la Comisión de Fiscalización, para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

Así pues, la falta cometida por el partido se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado, amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-18/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Bajo estas condiciones conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que las faltas cometidas son **GRAVE ESPECIAL**, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 24.9, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Así, la finalidad del artículo 24.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo

utilizados legalmente.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

En el presente asunto quedó acreditado que el partido violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año ni haber presentado la documentación requerida en términos claros.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace en el dictamen de cada una de las cuentas a las que hace referencia el artículo 24.9 del Reglamento citado, en donde la Unidad de Fiscalización detectó el registro en estas cuentas y la antigüedad en dichos saldos, por lo que solicitó al partido político las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, sin que sobre los montos específicos a los que se ha hecho referencia el instituto político entregara a la autoridad la documentación requerida, o bien, la acreditación de la excepción legal permitida por la norma.

Es importante señalar, que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de **\$17,612,390.08**

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

IV. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad

electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008 y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“...
“

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“...
“

*22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos , procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se***

tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ñala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005,

Tomo de Jurisprudencia, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, que textualmente dice:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para*

*fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*¹

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La palabra **acción es entendida** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Por otra parte define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*"². En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹ Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2001. Agrupación Política Nacional, agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3EL 041/2001".

² Real Academia de la Lengua Española

de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en las conclusiones 119 y 121 implican una omisión del partido político de no comprobar gastos, pues en su registro contable en el rubro de “cuentas por cobrar” con antigüedad mayor al ejercicio de 2007 no se acreditó ninguna excepción legal que justificara tal legalmente tal situación para no incurrir en una falta al artículo 24.9 del Reglamento de mérito.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado, los partidos políticos tenían la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permitiera a la entonces Comisión de Fiscalización hoy a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 81, párrafo 1, inciso f), del mismo ordenamiento legal vigente, la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del Código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos como el que nos ocupa, el presentar dicha documentación que sustente lo que se asentó en los formatos de informes de campaña.

No obstante lo anterior, si el partido entregó la documentación para desvirtuar lo observado por la autoridad, consistente en “la integración de anticipo a proveedores en , por virtud de la existencia de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, tuvo una segunda oportunidad al hacérselo la autoridad electoral de su conocimiento y

concederle un plazo para desvirtuar esa presunción legal, empero el partido político continuó sin presentar dichos documentos, por lo que no solamente desatendió un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Las omisiones del Partido de la Revolución Democrática de presentar la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año, por \$17,612,390.08, así como la de no presentar la documentación requerida en términos claros, tienen consecuencias que afectan la verificación de sus egresos. Esto es, por lo que hace a las conductas analizadas en las conclusiones 119 y 121 se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2007.

Además, quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través del oficio UF/1389/2008 del 20 de junio de 2008, notificado al partido el 23 del mismo mes y año, las cuales se ven reflejada en las conclusiones 119 y 121 pues no obstante que emitió las respuestas que estimó pertinentes, éstas no se consideraron fundadas o subsanadas en su totalidad.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

En el apartado de análisis temático de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en su comisión y se determinó la existencia de falta de cuidado y su intención de cooperar con la autoridad, en atención a que aclaró el motivo por el cual parte de las cuentas por cobrar las tenía registradas con anterioridad mayor a un año, sin embargo, no lo hizo a cabalidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En párrafos precedentes se demostró que los artículos violados son el 38, párrafo 1 inciso k) del Código Electoral Federal y 24.9, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, cuya finalidad, es precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos realizados por el partido político y que cuente con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación con la sociedad, así como los efectos perniciosos que inciden directamente en la certeza de que el partido cuenta con recursos legalmente permitidos y los destina para las actividades autorizadas por la ley.

e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse.

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos que el partido se encuentra obligado a presentar, impidió que esta autoridad tuviera la certeza jurídica sobre lo reportado en su informe presentado del 2007 y por lo tanto, que se vulnera el principio de la transparencia en el manejo de los recursos, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La Reiteración de las Infracciones, esto es la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación

de la reincidencia.

Con la comisión de las infracciones materia de análisis en este apartado, el partido político violentó la obligación de no tener cuentas por pagar con antigüedad mayores a un año y la de entregar la documentación requerida en términos claros y legibles, establecidas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y por ende, con la obligación de rendir su informe anual a cabalidad con las formalidades que establece la legislación antes invocada, sin embargo, no se considera que sean conductas reiteradas, pues fue el único caso que se observó con las características descritas y tampoco se advierte que con estas conductas el partido se vea beneficiado sistemáticamente.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter plural de las irregularidades acreditadas, pues se trata de dos faltas cometidas en una sola cuenta: 1) la cuenta por cobrar con una antigüedad mayor a un año, por lo que se ubican automáticamente en egresos no comprobados por el partido, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable y 2) el partido presentó “una integración de anticipo a proveedores” en la cual no se ubica con claridad los saldos de cuenta.

Ahora bien, tomando en cuenta la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

V. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido se califican como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna

excepción legal, éstos son considerados como gastos no comprobados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma y menos aún en virtud del principio jurídico de que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acredite las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades en análisis, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por

las misma.

2. Entidad de las lesiones, daños o perjuicios que se generaron con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpliera con su obligación de no contar con cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año y no entregara la documentación con claridad, tuvo como consecuencia que el Consejo General no pudiera vigilar a cabalidad que sus actividades se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que el partido político hubiese destinado los recursos públicos ministrados a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos de manera clara . Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y

aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil siete.

Esto es así, pues el hecho de que el partido reportara gastos que rebasan una antigüedad de más de un año, se presume legalmente de conformidad con el artículo 24.9 analizado con antelación, que el partido no comprobó dichos gastos.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. Reincidencia

Se considera que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente en estas conductas, o sea, la de tener en sus registros contables cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y la de entregar la documentación requerida en condiciones que permita desvirtuar las observaciones realizadas, toda vez que en este Instituto Federal Electoral no se encuentra antecedente alguno que haga presumir la reiteración de estas conductas en ejercicios anteriores.

4. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga al partido político que nos ocupa, constituye un elemento esencial para que pueda realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello esté en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tiene, tales como la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 2 de julio de 2006, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2008, un total de \$424,209,886.25 como consta en el acuerdo número CG10/2008, emitido por este Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos; 2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial en lo relativo a las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal.

3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al atender en forma incompleta

los requerimientos que la autoridad le formuló.

Además, para la imposición de las sanciones, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.

b) El hecho de contar con los saldos positivos en la cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, así como la de entregar documentación que no era clara, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

c) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

d) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

e) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

f) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a los saldos positivos de la cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que en el caso específico, la suma de las cuentas involucradas asciende a la cantidad de

g) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero sí se revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.

h) La no presentación de documentación comprobatoria en términos claros, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación al artículo reglamentario y dado que se trata de una falta que se considera de fondo, procede imponer una sanción.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, amerita una sanción.

En efecto, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 269, establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones previstas en el mismo Código.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mencionado y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Por ende, y ante las circunstancias particulares de las irregularidades, éstas se califican como **GRAVE ESPECIAL**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que ha violado los bienes jurídicos tutelados por las normas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, impunidad por parte del partido conforme a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable, pues se acreditaron irregularidades que constan detalladamente en el Dictamen Consolidado de la Unidad de Fiscalización.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido debe

ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Bajo esta tesitura, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

El inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Empero no es aplicable tomando en cuenta que las faltas se han calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado por las normas violadas.

Luego entonces, lo procedente es aplicar la sanción prevista en el inciso c) consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al partido hasta alcanzar la cantidad de **\$1,761,239.00 (un millón setecientos sesenta y un mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100M.N.)**, toda vez que el monto implicado asciende a \$17,612,390.08, por lo que guarda relación coherente y proporcional al perjuicio ocasionado.

Aunado a que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de \$424,209,886.25 como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por este Consejo General el día 28 de enero de 2008.

Máxime que el partido político que por esta vía se sanciona, e stá legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 1% de la ministración mensual que se le otorga al partido, hasta cubrir la cantidad de **\$1,761,239.00 (un millón setecientos sesenta y un mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100M.N.)**, misma que guarda relación coherente y proporcional al perjuicio ocasionado con el despliegue de su conducta.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en los numerales 127 y 128, lo siguiente:

127. El partido presentó pólizas sin documentación soporte por

concepto generación y recuperación de dos cuentas por cobrar, por \$13,000.00 y \$136,519.28, respectivamente.

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE	
		GENERACIÓN (CARGO)	RECUPERACIÓN (ABONO)
Guanajuato	Gastos por Comprobar	\$13,000.00	\$7,000.00
Jalisco	Anticipo a Proveedores		129,519.28
TOTAL		\$13,000.00	\$136,519.28

128. De la cuenta "Gastos por Comprobar", subcuenta "Roberto Montes Chávez", del Comité Ejecutivo Estatal de Colima, el partido no presentó pólizas ni documentación soporte por concepto de recuperación o comprobación por \$2,500.00.

I. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

De la verificación a la cuenta "Cuentas por Cobrar" y "Gastos por Comprobar" del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales, se observó el registro de varias pólizas; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, no se localizaron las pólizas con su documentación soporte que acreditara el movimiento correspondiente. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	CARGO	ABONO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
10-103 CUENTAS POR COBRAR							
CEN	10-103-1030-2100-0179	Alberto Marcos Chamah	PI- 000IA5/10-07	Venta de activo fijo	\$11,000,000.00		(1)(2)
			PI- 000IA6/10-07	Ingreso por la venta del activo		1,500,000.00	(1)(2)
			PI- 000IA13/12-07	Ingreso por la venta del activo		850,000.00	(1)(2)
			PI- 000IA14/12-07	Ingreso por la venta del activo		1,100,000.00	(1)(2)
			PI- 000IA15/12-07	Ingreso por la venta del activo		1,100,000.00	(1)(2)
			PI- 000IA16/12-07	Ingreso por la venta del activo		1,120,000.00	(1)(2)
			PI- 000IA17/12-07	Ingreso por la venta del activo		630,000.00	(1)(2)
			PI- 000IA18/12-07	Ingreso por la venta del activo		70,000.00	(1)(2)
			PI- 000IA19/12-07	Ingreso por la venta del activo		130,000.00	(1)(2)
SUBTOTAL					\$11,000,000.00	\$6,500,000.00	
10-107 ANTICIPO A PROVEEDORES							
Aguascalientes	10-107-0001-005	Aguascalientes Radio, S.A. de C.V.	PE-008400/09-07	CH 8400 Aguascalientes Radio, S.A.		\$17,250.00	(1)
Jalisco	10-107-0003-011	Natalia Elena Magallanes Ramirez	PE-000921/12-07	CH 9291 Natalia Elena Magallanes	17,000.00		(1)
San Luis Potosí	10-107-0003-017	Desarrollo Regional de Medios	PD-000002-01-07	Desarrollo Regional de Medios		720.00	(1)
Sinaloa	10-107-0003-005	Agencia de viajes Clarissa	PD-000045/07-07	Agencia de Viajes Clarías y Ana SR		2,121.10	(1)

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	CARGO	ABONO	REFERENCIA PARA DICTAMEN	
			PE-020388/09-07	ch 20388 Agencia de Viajes	902.32		(1)	
SUBTOTAL					\$17,902.32	\$20,091.10		
10-109 GASTOS POR COMPROBAR								
CEN	10-109-0003-0017	Trinidad Morales Vargas	PD-000036/01-07	Aplicación de honorarios		\$80,000.00	(1)	
	10-109-0003-0037	Francisco J Yee Rodríguez	PD-000037/01-07	Aplicación de honorarios		92,000.00	(1)	
	10-109-0004-0026	Arturo Flores Velasco	PD-000038/01-07	Aplicación de honorarios		10,000.00	(1)	
	10-109-0013-0012	Benito Eulalio Pérez Lazcano	PD-00J037/02-07	Comprobación de gastos		25,000.00	(1)	
	10-109-0013-0034	Tonatiuh Marrón Rodríguez	PD-000050/02-07	Aplicación de honorarios		30,000.00	(1)	
	10-109-0013-0078	Rafael Estrada Cano	PD-000021/02-07	Aplicación de honorarios		200,000.00	(1)	
	10-109-0013-0101	Luciano Cornejo Barrera	PD-000047/02-07	Aplicación de honorarios		40,000.00	(1)	
	10-109-0031-0001	Javier González Garza	PD-00J001/02-07	Comprobación		19,000.00	(1)	
				PD-00J002/02-07	Comprobación		20,000.00	(1)
		10-109-0102-0001	Juanitobodoque	PD-000040/01-07	Aplicación de honorarios		35,000.00	(1)
	10-109-0105-0002	Miguel Cervantes Galicia	PD-000041/01-07	Aplicación de honorarios		20,000.00	(1)	
Aguascalientes	10-109-001-048	María de Jesús Antunez Heredia	PD-000001/12-07	Comprobación de María Jesús		40,500.00	(1)	
Baja California Sur	10-109-0001-010	Carlos Belmonte Castro	PD-000002/10-07	Reg. de comprobación de gastos		144.46	(1)	
	10-109-0001-018	Leticia Campos Mora	PE-001267/02-07	Leticia Campos Mora	12,926.80		(1)	
Campeche	10-109-0001-050	Manuel H. Santos Cuituny	PE-016788/10-07	CH16788 Manuel H. Santos	1,000.00		(1)	
Colima	10-109-0001-017	Roberto Montez Chávez	PD-000002/05-07	Comprobación cheque 7405		2,500.00	(4)	
			PD-000003/12-07	Comprobación cheque 7405		6,917.00	(1)	
Chihuahua	10-109-0001-002	Lorena Juárez Villarreal	PD-008279/11-07	CH8279 Lorena Juárez	40,000.00		(1)	
Morelos	10-109-0001-038	Marcos Zapotitla Becerro	PD-000002/01-07	Reg. de comprobación de gasto		3,715.20	(1)	
	10-109-0001-039	Alberto González Martínez	PD-000007/03-07	Reg. comprobación de gasto.		2,589.92	(1)	
	10-109-0001-041	José de Jesús Salgado Gama	PD-000007/03-07	Reg. comprobación de gasto		5,000.00	(1)	
Sinaloa	10-109-0001-001	Luis Javier Corvera Quevedo	PD-000012/06-07	Comprobación de cheque 20047 de Luis		2,230.87	(1)	
	10-109-0001-003	José Luis García Navarro	PD-000017/10-07	Comprobación de cheque 20411 de José		1,370.42	(1)	
			PD-000015/01-07	Comprobación de Cesar Julio		20,000.00	(1)	
			PD-000026/02-07	Comprobación de César Julio		20,000.00	(1)	
			PD-000003/03-07	Comprobación de Cesar Julio		328.88	(1)	
			PD-000039/03-07	Comprobación de Cesar Julio		20,000.00	(1)	
	10-109-0001-048	Imelda Castro Castro	PD-000048/04-07	Comprobación de Imelda Castro		22,169.97	(1)	
Querétaro	10-109-0001-035	Ma. Del Carmen de la Vega Acos	PE-018441/01-07	CH18441 Axtel, S.A. de C.V.	7,491.19		(1)	
			PE-019200/08-07	CH19200 Axtel, S.A. de CV.	11,317.00		(1)	
			PE-019375/11-07	CH19375 Ramiro Trejo Ramos	2,000.00		(1)	
Guerrero	10-109-0001-022	Raúl Suárez Martínez	PD-000007/02-07	Registro de comprobación de gasto		10,000.00	(1)	
	10-109-0001-189	Melchor Mercado Castillo	PD-000001/08-07	Registro de Comprobación de Gasto.		19,337.48	(1)	
			PE-060277/11-07	CH60277 Salomón Beltrán	12,000.00		(1)	
	10-109-0001-201	Celestino Poblado Velásquez	PD-000005/08-07	Registro de Comprobación de Gasto		1,934.15	(1)	
	10-109-0001-264	Ma. Del Carmen Cabrera Lagunas	PD-000004-08-07	Registro de Comprobación de Gasto		6,500.00	(1)	
10-109-0001-265	Felipe Jacinto Francisco	PD-000006/02-07	Registro de Comprobación de Gasto		6,473.06	(1)		

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	CARGO	ABONO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
			PE-060293/12-07	CH60293 Felipe Francisco		4.01	(1)
	10-109-0001-266	Norberto Refugio Chamu	PD-000007/01-07	Registro de Comprobación de Gasto		1,737.14	(1)
Guanajuato	10-109-0001-058	Adriana Guadalupe Solorzano	PD-000009/01-07	Cancelación del CH1109 del 2006		7,000.00	(3)
			PD-000002/02-07	Comprobación Ch 1110 del 2006		15,609.00	(1)
Quintana Roo	10-109-0001-051	Esteban R. Hernández Camacho	PD-000007/01-07	Aplicación de honorarios por organiz		46,000.00	(1)
Hidalgo	10-109-0001-047	Alfonso Navarrete Villa	PD-000003/03-07	Registro de comprobación de gasto		4,983.80	(1)
Jalisco	10-109-0001-002	Clemente Padilla Gómez	PD-000002-03-07	Registro de comprobación de gasto		20,000.00	(1)
			PD-000003/03-07	Registro de comprobación de gasto		23,009.32	(1)
	10-109-0001-031	Gabino Berumen Cervantes	PD-000001/03-07	Registro de Comprobación del gasto		8,683.50	(1)
Oaxaca	10-109-0001-008	Juan Perez Perez	PE-002615/12-07	Juan Perez gastos por com	13,000.00		(3)
			PD-000002/12-07	Aplicación de gtos Juan Pérez		68,724.37	(1)
SUBTOTAL					\$99,734.99	\$958,462.55	
TOTAL					\$11,117,637.31	\$7,478,553.65	

Aún cuando el partido presentó las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” en el cuadro que antecede, no presentó su respectiva documentación soporte; por tal razón la observación se consideró no subsanada por **\$13,000.00** y **\$7,000.00** por generación y recuperación de las cuentas por cobrar respectivamente.

Respecto de la póliza por concepto de recuperación de cuentas por cobrar, señalada con (4) en la columna “Referencia para Dictamen” en el cuadro que antecede, no se localizó en la documentación presentada a la autoridad electoral; por tal razón la observación quedó no subsanada por **\$2,500.00** por recuperación de cuentas por cobrar.

De la revisión a la cuenta “Anticipo a Proveedores” de I Comité Estatal de Jalisco, se localizó el registro de una póliza; sin embargo, carecía de su documentación soporte. A continuación se detalla la póliza en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	CUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
10-107 ANTICIPO A PROVEEDORES					
Jalisco	10-107-0003-008	Serv. yTransp. Perla, S.A.	PD-000003/02-07	Registro de comprobación de gastos.	\$129,519.28

En consecuencia, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio

UF/1389/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La póliza con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/303/2008, del 7 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones, sin embargo respecto de este punto no presentó documentación o aclaración alguna, por lo que la observación no quedó subsanada por **\$129,519.28**.

En consecuencia, en un caso, al presentar pólizas sin documentación soporte y en dos casos, al omitir presentar la póliza con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación los 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

II. Análisis de las normas violadas

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en

vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este

Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29 -A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación los 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49 -A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la otrora Comisión de Fiscalización y actualmente la Unidad de Fiscalización notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones

o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

El reglamento de fiscalización de partidos políticos, en el artículo 11.1 establece:

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Este artículo señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, y 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su

caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

El numeral 19.2 reglamentario precisa:

“19.2. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

En este artículo se prevé la obligación de los partidos políticos de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a

cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

La importancia de entregar documentos originales radica en que este tipo de documentos no requieren de medios de perfeccionamiento para otorgarles valor probatorio, aunque éste en tratándose de documentos privados queda al arbitrio de la autoridad, es decir, sólo tienen valor probatorio pleno cuando generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los hechos en ellos afirmados, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral

Teniendo de esta manera la certeza y transparencia necesarias en la rendición de cuentas.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tenía la otrora Comisión de Fiscalización y actualmente la Unidad de Fiscalización, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; y, 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la otrora Comisión de Fiscalización (o Unidad de Fiscalización) emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae

como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos en comento se desprenden una serie de obligaciones, a saber: 1) la entrega de toda la información comprobatoria de los ingresos y egresos; 2) la atención a todas las solicitudes de información que requiera la autoridad como ejercicio de colaboración con las tareas de fiscalización; 3) presentar los Informes a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al año siguiente al que se reporta, con el desglose total de los ingresos y egresos motivo del Informe y registrarlos en la contabilidad del partido, señalando como saldo inicial el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos, y en su caso, las inversiones en valores correspondientes al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen Consolidado relativo a ese ejercicio; 4) los partidos deben ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en cuanto al registro y control de sus operaciones financieras, por lo que si realizan alguna reclasificación por instrucción de la autoridad esta debe tener reflejo en sus registros contables.

En los casos concretos, como se desprende de la conclusión **127** del Dictamen Consolidado, de la verificación a la cuenta "Cuentas por Cobrar" y "Gastos por Comprobar" del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales, se observó el registro de varias pólizas; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, no se localizaron las pólizas con su documentación soporte que acreditara el movimiento correspondiente y en tal concepto, la observación no fue subsanada por las cantidades de \$13,000.00 y \$136,519.28 (\$7,000.00 + \$129,519.28) .

En la medida que el partido está registrando un movimiento contable en su sistema sin acompañarlo los respaldos documentales correspondientes, no obstante que la propia normatividad se lo exige, como es el caso del artículo 11.1 del reglamento de la materia, que impone tres obligaciones a los partidos políticos para el registro de los egresos: 1) deberán registrarlos contablemente; 2) deberán respaldarlos con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y 3) la documentación soporte deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por lo que al no haberlo hecho así, incumple con los principios de contabilidad generalmente aceptados, situación que adicionalmente tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que incluir gastos anteriores a los que se reportan provoca movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido informa finalmente a la autoridad.

Ahora bien, en cuanto a la conclusión **128** del Dictamen que nos ocupa, respecto de la póliza por concepto de recuperación de cuentas por cobrar, no se localizó en la documentación presentada a la autoridad electoral, no obstante la obligación legal que tienen los partidos de respaldar sus registros contables con la documentación correspondiente a las operaciones contables realizadas; por tal razón la observación quedó no subsanada por **\$2,500.00** por recuperación de cuentas por cobrar.

Cabe subrayar que no obstante que el partido político presentó dos pólizas, por las cantidades de \$13,000.00 y \$7,000.00 respectivamente, como se desprende del Dictamen Circunstanciado que nos ocupa, sin embargo no presentó su respectiva documentación soporte, por lo que, consecuentemente, la observación no fue subsanada, pues como ha quedado demostrado, no basta que se registren los movimientos contables, sino que se requiere que estos se respalden con la documentación original a nombre del partido que expida la persona a quien se efectuó el pago.

III. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

Como se señala en la conclusión **127** que se analiza, de la revisión al informe anual se encontró que se observó el registro de varias pólizas;

sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, no se localizaron las pólizas con su documentación soporte que acreditara el movimiento correspondiente de generación y recuperación de dos cuentas por cobrar. Asimismo, no obstante que se le requirió al partido para que subsanara la deficiencia observada, éste tampoco exhibió la documentación comprobatoria de los movimientos referidos y si bien al dar respuesta al oficio UF/1389/2008 de 20 de junio de 2008 de la Unidad de Fiscalización, pretendió corregir la deficiencia, esto no fue exitoso, pues solamente aportó dos pólizas, pero sin su respectivo respaldo documental, por lo que no fue suficiente para subsanar la observación.

En cuanto a la conclusión **128**, respecto de la póliza por concepto de recuperación de cuentas por cobrar, relativa a “Referencia para Dictamen”, si bien la operación contable está registrada, sin embargo no se localizó en la documentación presentada a la autoridad electoral por el partido político; por tal razón la observación quedó no subsanada por **\$2,500.00**.

IV. Calificación e individualización de la sanción

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008 y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“...

22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos , procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la

infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en las conclusiones que nos ocupan, por una parte, el partido registró diversas operaciones contables, pero si bien en dos casos presentó, con motivo de requerimiento de la autoridad, dos pólizas por montos de \$13,000.00 y \$7,000.00, sin embargo, omitió presentar los respaldos documentales de los mismos. Por otra parte, en cuanto a los registros contables por \$129,519.28 y \$2,500.00, el partido no presentó las pólizas de referencia ni su soporte documental

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades

Como ya se señaló en apartados anteriores, en cuanto a las

conclusiones que nos ocupan, de la revisión al informe anual correspondiente al año 2007, se observó que el partido registró pólizas que no presentaban soporte documental alguno.

Como ha quedado precisado en esta misma resolución, la autoridad le formuló al partido requerimientos para que corrigiera o subsanara las faltas encontradas, a los cuales, en este punto si bien exhibió parte de la documentación solicitada, sin embargo la misma no fue suficiente para subsanar las faltas observadas.

Esto es así, conforme al artículo 11.1 del reglamento de la materia, se establece con precisión que el partido tiene la obligación de registrar en su contabilidad todos sus egresos y tener los soportes documentales correspondientes a ellos, consistentes en la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, en el entendido, además, de que dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, circunstancias que como se desprende del Dictamen Consolidado que se analiza el partido político no observó.

De lo señalado aquí, es posible advertir que el partido político, si bien mostró ánimo de colaboración con la autoridad fiscalizadora, al dar respuesta al requerimiento y aportar documentación, que como se señaló anteriormente fue insuficiente para solventar las faltas observadas al revisar su informe anual.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de

ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria y en el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto dificulta y entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, genera incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establece una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron generarse de la Comisión de la falta

De los artículos antes analizados se desprenden una serie de obligaciones, a saber: 1) Registrar en su contabilidad todos los

movimientos que impliquen ingresos y egresos, 2) Respalda dichos movimientos con soporte documental original, el cual deberá cumplir con los requisitos fiscales; 3) Entregar toda la información comprobatoria de los ingresos y egresos, como ejercicio cabal de rendición de cuentas; 4) Atender todas las solicitudes de información que requiera la autoridad como ejercicio de colaboración con las tareas de fiscalización; 5) Presentación de los Informes a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al año siguiente al que se reporta, con el desglose total de los ingresos y egresos motivo del Informe y registrarlos en la contabilidad del partido, señalando como saldo inicial el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos, y en su caso, las inversiones en valores correspondientes al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen Consolidado relativo a ese ejercicio; 6) Ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en cuanto al registro y control de sus operaciones financieras, por lo que si realizan alguna reclasificación por instrucción de la autoridad esta debe tener reflejo en sus registros contables.

En concordancia con el apartado que antecede, tales artículos establecen esas obligaciones con la finalidad de generar certeza y transparencia sobre el modo en que los partidos utilizan sus recursos en cada ejercicio, ello en la medida que los asientos contables y la comprobación de todos los gastos operan como instrumentos de rendición de cuentas que ponen a disposición de la autoridad mecanismos de compulsión a través de los cuales puede verificar la veracidad de lo que informan los partidos.

En los casos concretos, el partido registró en su contabilidad diversas pólizas sin contar con la documentación soporte correspondiente, faltando así a su obligación legal y reglamentaria de respaldar con la documentación original todas sus operaciones contables derivadas de los ingresos y egresos con motivo del financiamiento que reciben.

En la medida que el partido registra, sin presentar soporte documental de los gastos que ha realizado, la conducta tiene impacto sobre el registro total de egresos, por lo que no sólo incumple con los principios de contabilidad generalmente aceptados, sino que la conducta tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que incluir gastos que no puede comprobar provoca movimientos contables que generan falta

de certeza sobre lo que el partido reporta en última instancia.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, es posible afirmar que el partido incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, ya que la falta se concreta a través de la realización de dos conductas que, como se aclaró oportunamente, tienen vertientes de acción y omisión, el registro de egresos que no puede comprobar, el incumplimiento al requerimiento que le fue enviado, como se precisó párrafos arriba.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió dos conductas, por lo que se puede hablar de pluralidad de conductas que configuran las faltas que aquí se sancionan.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP -RAP- 85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, en los siguientes términos:

I. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califican como **graves ordinarias** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido registró operaciones en su contabilidad que carecen de respaldo documental.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia , tiene

como consecuencia el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto registró gastos que carecen del soporte documental indispensable, lo que revela la existencia de egresos que salen del patrimonio del partido y que sin embargo no se comprueban de modo adecuado.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables y la comprobación de sus ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria y en el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, generar incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establecer una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso que registró el partido en su contabilidad, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en virtud de que ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

Finalmente, en la medida que por una parte el partido declara en su informe diversas operaciones y sin embargo no presenta documentación que ampare fehacientemente los ingresos obtenidos o gastos que se han realizado durante el ejercicio que se informa, tales conductas tienen impacto sobre el registro total de ingresos y egresos, por lo que incumple con las normas arriba señaladas, que lo obligan a respaldar sus registros contables y ponerlos a disposición de la autoridad, cuando esta se los requiera.

III. Reincidencia

Debe decirse que no se encontró dato alguno que denote que el

partido haya incurrido en esta conducta en ejercicios anteriores, por lo que no puede considerársele como reincidente.

IV. Capacidad económica del infractor

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del partido, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen en su carácter de entidades de interés público, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008, durante el cual deberá cumplimentar la sanción que en su caso se le imponga, un total de **\$424'209,886.25** (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos, 25/100 M.N.), como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad, será fijada atendiendo, además, a que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Las faltas se califican como **graves ordinarias** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

11. El hecho de que el partido reporte egresos sin contar con el respaldo documental respectivo, no sólo viola disposiciones legales y reglamentarias, sino que rompe con los principios de control que prevé el sistema de fiscalización federal: la transparencia y la certeza en la utilización de sus recursos.
12. Tales conductas debilitan los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los recursos que ingresan o salen de su patrimonio.
13. Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
14. Asimismo, con las conductas desplegadas, el partido si bien demostró ánimo de colaboración con la autoridad, al dar respuesta al requerimiento, sin embargo no cumplió en sus términos el requerimiento que le fue formulado.
15. Las conductas del partido revelan una actitud descuidada en su contabilidad, puesto que la operación que se detectó, si bien la registró contablemente, esto no fue de forma correcta, pues debía de tener el respaldo documental necesario. Su ubicación derivó de las tareas de verificación de la autoridad.

Es así que las irregularidades se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen

que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se ha calificado como **grave ordinaria**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar,

tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es a pta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de informes anuales, por lo que hace al reporte de egresos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se consideró adecuada para el caso que nos ocupa es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por

las normas transgredidas en este caso.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como grave ordinaria en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma violada y considerando que el monto total implicado asciende a **\$152,019.28** (ciento cincuenta y dos mil diecinueve pesos, 28/100 M.N.), ($\$13,000.00 + \$136,519.28 + \$2,500.00$) resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con dicho monto de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de **\$424'209,886.25** (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos, 25/100 M.N.), como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de este año. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 3000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2007, equivalente a **\$151,710.00** (Ciento cincuenta y un mil setecientos diez pesos, 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias, a la propia gravedad de la falta, y a que el monto de la sanción de ninguna forma es de imposible cobertura ni afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el texto del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 129 lo siguiente:

129 .El partido no reportó el ingreso por la venta del activo fijo en el formato "IA-2007" e "IA-3" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento por \$12,000,000.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Registro Contable

- No registró ingresos

Como se desprende de las **conclusión 129**, en relación con la columna "Saldos Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por Haber Tenido una Antigüedad Mayor a un Año", identificada con la letra "A" en el citado **Anexo 12** del presente dictamen (Anexo 1 del

oficio UF/1389/2008), conviene indicar que una vez analizadas las aplicaciones, comprobaciones o recuperaciones de gastos reflejados en la columna “C” del citado Anexo, el saldo pendiente de recuperación con antigüedad mayor a un año de ejercicios anteriores, al 31 de diciembre de 2007 ascendían a \$12,292,656.73 reflejado en la columna “E” del citado Anexo, los cuales se integraban de la manera siguiente:

ENUMERACIÓN DE COLUMNAS CONFORME EL ANEXO 11 DEL OFICIO UF/1389/2008							
NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EL 2006 POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EL 2005 POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EL 2004 POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
		A	B	C	D=(A+B+C)	H	L=(D-H)
10-107	Anticipos a Proveedores	\$10,338,749.89	\$354,575.66	\$29,020.00	\$10,722,345.55	\$151,519.28	\$10,570,826.27
10-108	Préstamos al Personal	16,497.34	104,435.04	10,197.50	131,129.88	4,640.12	126,489.76
10-109	Gastos Por Comprobar	287,448.89	680,664.74	0.00	968,113.63	297,448.89	670,664.74
10-110	Gastos Personales de Apoyo	0.00	1,375.29	0.00	1,375.29	1,375.29	0.00
10-111	Fondo Revolvente	0.00	8,172.82	0.00	8,172.82	8,172.82	0.00
10-112	Campaña Federal	0.00	0.00	924,675.96	924,675.96	0.00	924,675.96
TOTAL		\$10,642,696.12	\$1,149,223.55	\$963,893.46	\$12,755,813.13	\$463,156.40	\$12,292,656.73

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallan en el Anexo 11 del oficio UF/1389/2008.

En consecuencia, en caso de que el partido cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos observados y que fueron objeto de sanción en ejercicios anteriores, será necesario que presente la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización para su depuración contra la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”, acompañada de la integración y documentación que justifique su solicitud para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente, en término de lo dispuesto en el artículo 24.7 del Reglamento de mérito. En relación con el artículo Cuarto Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero del año en curso.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1389/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/303/2008, de l 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) es pertinente mencionar que los importes integrados por la autoridad electoral corresponden a saldos dictaminados en ejercicios anteriores, mismos que en su momento ya fueron sancionados por la Comision de Fiscalizacion.

De acuerdo a lo anterior y en referencia a las reuniones que se realizaron con los titulares de esa area (sic) solicitamos de la manera mas atenta nos indiquen el procedimiento a seguir para realizar la cancelación de dichos saldos o en su caso sea programada una reunión de trabajo para lograr realizar los registros contables a la cuenta de ‘Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores’, con la finalidad de concretar Estados Financiero e Informes correspondientes a la autoridad electoral con la totalidad de elementos de transparencia”.

En la respuesta del partido solicita se le indique el procedimiento a seguir para la cancelación de dichos saldos; sin embargo, no presentó la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización para su depuración contra la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”, acompañada de la integración y documentación que justifique su solicitud. En consecuencia, el monto observado será sujeto de verificación en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008.

Adicionalmente, de la verificación a las cifras reportadas en sus balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007, presentadas mediante escrito SF/431/2008 del 28 de julio de 2008 (última versión), se observó que el partido modificó las cifras correspondientes a las operaciones realizadas en el ejercicio 2007 reportadas inicialmente, quedando como se indica a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES (*)	REGISTRO ADICIONAL DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (**)	IMPORTE OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES POR HABER TENIDO ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO RECUPERADOS (***)	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
10-107	Anticipos a Proveedores	\$10,570,826.27	\$54,267.84	\$10,516,558.43	21
10-108	Préstamos al Personal	126,489.76	0.00	126,489.76	
10-109	Gastos Por Comprobar	670,664.74	0.00	670,664.74	
10-110	Gastos Personales de Apoyo	0.00	0.00	0.00	
10-111	Fondo Revolvente	0.00	0.00	0.00	
10-112	Campaña Federal	924,675.96	0.00	924,675.96	
TOTAL		\$12,292,656.73	\$54,267.84	\$12,238,388.89	

(*) Saldos señalados en oficio UF/1389/2008.

(**) Movimientos reportados en los escritos de contestación a los oficios de la autoridad electoral.

(***) Saldos integrados en el anexo citado del presente dictamen.

Con respecto a la disminución en la cuenta “Anticipo a Proveedores”, por \$54,267.84 al saldo pendiente de recuperación de adeudos o comprobación de gastos con antigüedad mayor a un año sancionado en ejercicios anteriores, se determinó que corresponde a lo siguiente:

En relación con la disminución por \$8,050.00, corresponde a la aplicación de activo fijo en la subcuenta “Colima Automotriz, S.A. de C.V.” referenciada con (1) en el **Anexo 21** del presente dictamen, presentando la póliza de reclasificación, auxiliares y balanza de comprobación, solicitada por esta autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Respecto a las subcuentas “José Cien Fuegos García” y “Marco Antonio Montes Domínguez” referenciadas con (2) en el **Anexo 21** del presente dictamen; el partido realizó una disminución del saldo, sin embargo, el partido no presentó las respectivas pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por las disminuciones en el saldo de \$46,217.84.

En consecuencia, al no presentar pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por la disminución al saldo por \$46,217.84, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido una vez que concluyó el periodo en que la autoridad está facultada para notificar de errores y omisiones.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, así como los correctos asientos contables.

Por lo que corresponde a los saldos de las cuenta “Anticipos a Proveedores”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar y Campaña Federal” por un importe total de \$12,238,388.89, en caso de que el partido cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos observados y que fueron objeto de sanción en ejercicios anteriores, será necesario que presente la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización para su depuración contra la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”, acompañada de la integración y documentación que justifique su solicitud para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente, en término de lo dispuesto en el artículo 24.7 del Reglamento de mérito. En relación con el artículo Cuarto Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero del año en curso, por lo que el monto observado será sujeto de verificación en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008.

De la verificación a la cuenta “Cuentas por Cobrar” y “Gastos por Comprobar” del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales, se observó el registro de varias pólizas; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, no se localizaron las pólizas con su documentación soporte que acreditara el movimiento correspondiente. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	CARGO	ABONO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
10-103 CUENTAS POR COBRAR							
CEN	10-103-1030-2100-0179	Alberto Marcos Chamah	PI- 000IA5/10-07	Venta de activo fijo	\$11,000,000.00		(1)(2)
			PI- 000IA6/10-07	Ingreso por la venta del activo		1,500,000.00	(1)(2)
			PI- 000IA13/12-07	Ingreso por la venta del activo		850,000.00	(1)(2)
			PI- 000IA14/12-07	Ingreso por la venta del activo		1,100,000.00	(1)(2)
			PI- 000IA15/12-07	Ingreso por la venta del activo		1,100,000.00	(1)(2)
			PI- 000IA16/12-07	Ingreso por la venta del activo		1,120,000.00	(1)(2)
			PI- 000IA17/12-07	Ingreso por la venta del activo		630,000.00	(1)(2)
			PI- 000IA18/12-07	Ingreso por la venta del activo		70,000.00	(1)(2)

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	CARGO	ABONO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
			PI-0001A19/12-07	Ingreso por la venta del activo		130,000.00	(1)(2)
SUBTOTAL					\$11,000,000.00	\$6,500,000.00	
					10-107 ANTICIPO A PROVEEDORES		
Aguascalientes	10-107-0001-005	Aguascalientes Radio, S.A. de C.V.	PE-008400/09-07	CH 8400 Aguascalientes Radio, S.A.		\$17,250.00	(1)
Jalisco	10-107-0003-011	Natalia Elena Magallanes Ramírez	PE-000921/12-07	CH 9291 Natalia Elena Magallanes	17,000.00		(1)
San Luis Potosí	10-107-0003-017	Desarrollo Regional de Medios	PD-000002-01-07	Desarrollo Regional de Medios		720.00	(1)
Sinaloa	10-107-0003-005	Agencia de viajes Clarissa	PD-000045/07-07	Agencia de Viajes Clarías y Ana SR		2,121.10	(1)
			PE-020388/09-07	ch 20388 Agencia de Viajes	902.32		(1)
SUBTOTAL					\$17,902.32	\$20,091.10	
					10-109 GASTOS POR COMPROBAR		
CEN	10-109-0003-017	Trinidad Morales Vargas	PD-000036/01-07	Aplicación de honorarios		\$80,000.00	(1)
	10-109-0003-0037	Francisco J Yee Rodríguez	PD-000037/01-07	Aplicación de honorarios		92,000.00	(1)
	10-109-0004-0026	Arturo Flores Velasco	PD-000038/01-07	Aplicación de honorarios		10,000.00	(1)
	10-109-0013-0012	Benito Eulalio Pérez Lazcano	PD-00J037/02-07	Comprobación de gastos		25,000.00	(1)
	10-109-0013-0034	Tonatiuh Marrón Rodríguez	PD-000050/02-07	Aplicación de honorarios		30,000.00	(1)
	10-109-0013-0078	Rafael Estrada Cano	PD-000021/02-07	Aplicación de honorarios		200,000.00	(1)
	10-109-0013-0101	Luciano Cornejo Barrera	PD-000047/02-07	Aplicación de honorarios		40,000.00	(1)
	10-109-0031-0001	Javier González Garza	PD-00J001/02-07	Comprobación		19,000.00	(1)
			PD-00J002/02-07	Comprobación		20,000.00	(1)
	10-109-0102-0001	Juanitobodoque	PD-000040/01-07	Aplicación de honorarios		35,000.00	(1)
10-109-0105-0002	Miguel Cervantes Galicia	PD-000041/01-07	Aplicación de honorarios		20,000.00	(1)	
Aguascalientes	10-109-001-048	María de Jesús Antunez Heredia	PD-000001/12-07	Comprobación de María Jesús		40,500.00	(1)
Baja California Sur	10-109-0001-010	Carlos Belmonte Castro	PD-000002/10-07	Reg. de comprobación de gastos		144.46	(1)
	10-109-0001-018	Leticia Campos Mora	PE-001267/02-07	Leticia Campos Mora	12,926.80		(1)
Campeche	10-109-0001-050	Manuel H. Santos Cuituny	PE-016788/10-07	CH16788 Manuel H. Santos	1,000.00		(1)
Colima	10-109-0001-017	Roberto Montez Chávez	PD-000002/05-07	Comprobación cheque 7405		2,500.00	(4)
			PD-000003/12-07	Comprobación cheque 7405		6,917.00	(1)
Chihuahua	10-109-0001-002	Lorena Juárez Villarreal	PD-008279/11-07	CH8279 Lorena Juárez	40,000.00		(1)
Morelos	10-109-0001-038	Marcos Becerro Zapotitla	PD-000002/01-07	Reg. de comprobación de gasto		3,715.20	(1)
	10-109-0001-039	Alberto González Martínez	PD-000007/03-07	Reg. comprobación de gasto.		2,589.92	(1)
	10-109-0001-041	José de Jesús Salgado Gama	PD-000007/03-07	Reg. comprobación de gasto		5,000.00	(1)
Sinaloa	10-109-0001-001	Luis Javier Corvera Quevedo	PD-000012/06-07	Comprobación de cheque 20047 de Luis		2,230.87	(1)
	10-109-0001-003	José Luis García Navarro	PD-000017/10-07	Comprobación de cheque 20411 de José		1,370.42	(1)
	10-109-0001-047	Cesar Julio Saucedo Barrón	PD-000015/01-07	Comprobación de Cesar Julio		20,000.00	(1)
PD-000026/02-07			Comprobación de César Julio		20,000.00	(1)	
PD-000003/03-07			Comprobación de Cesar Julio		328.88	(1)	
			PD-000039/03-07	Comprobación de Cesar Julio		20,000.00	(1)
	10-109-0001-048	Imelda Castro Castro	PD-000048/04-07	Comprobación de Imelda Castro		22,169.97	(1)
Querétaro	10-109-0001-035	Ma. Del Carmen de la Vega Acos	PE-018441/01-07	CH18441 Axtel, S.A. de C.V.	7,491.19		(1)
			PE-019200/08-07	CH19200 Axtel, S.A. de CV.	11,317.00		(1)
			PE-019375/11-07	CH19375 Ramiro Trejo Ramos	2,000.00		(1)
Guerrero	10-109-0001-022	Raúl Suárez Martínez	PD-000007/02-07	Registro de comprobación de gasto		10,000.00	(1)

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	CARGO	ABONO	REFERENCIA PARA DICTAMEN	
	10-109-0001-189	Melchor Mercado Castillo	PD-000001/08-07	Registro de Comprobación de Gasto.		19,337.48	(1)	
			PE-060277/11-07	CH60277 Salomón Beltrán	12,000.00		(1)	
	10-109-0001-201	Celestino Poblado Velásquez	PD-000005/08-07	Registro de Comprobación de Gasto		1,934.15	(1)	
	10-109-0001-264	Ma. Del Carmen Cabrera Lagunas	PD-000004-08-07	Registro de Comprobación de Gasto		6,500.00	(1)	
	10-109-0001-265	Felipe Francisco Jacinto	PD-000006/02-07	Registro de Comprobación de Gasto		6,473.06	(1)	
			PE-060293/12-07	CH60293 Felipe Francisco		4.01	(1)	
	10-109-0001-266	Norberto Refugio Chamu	PD-000007/01-07	Registro de Comprobación de Gasto		1,737.14	(1)	
	Guanajuato	10-109-0001-058	Adriana Guadalupe Solorzano	PD-000009/01-07	Cancelación del CH1109 del 2006		7,000.00	(3)
				PD-000002/02-07	Comprobación Ch 1110 del 2006		15,609.00	(1)
	Quintana Roo	10-109-0001-051	Esteban R. Hernández Camacho	PD-000007/01-07	Aplicación de honorarios por organiz		46,000.00	(1)
Hidalgo	10-109-0001-047	Alfonso Navarrete Villa	PD-000003/03-07	Registro de comprobación de gasto		4,983.80	(1)	
Jalisco	10-109-0001-002	Clemente Padilla Gómez	PD-000002-03-07	Registro de comprobación de gasto		20,000.00	(1)	
			PD-000003/03-07	Registro de comprobación de gasto		23,009.32	(1)	
	10-109-0001-031	Gabino Berumen Cervantes	PD-000001/03-07	Registro de Comprobación del gasto		8,683.50	(1)	
Oaxaca	10-109-0001-008	Juan Perez Perez	PE-002615/12-07	Juan Perez gastos por com	13,000.00		(3)	
			PD-000002/12-07	Aplicación de gtos Juan Pérez		68,724.37	(1)	
SUBTOTAL					\$99,734.99	\$958,462.55		
TOTAL					\$11,117,637.31	\$7,478,553.65		

Como se observa en el cuadro que antecede, la cuenta por cobrar 10 - 103-1030-2100-0179, Alberto Marcos Chamah, se registró una póliza por la venta de Activo Fijo, así como pólizas por concepto de ingresos del Activo Fijo, que correspondían a la recuperación de la cuenta por cobrar; sin embargo, en la presentación del Informe Anual "IA -2007" y el formato "IA-3" – Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, no fue reportado el ingreso por la venta del activo fijo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Por lo que correspondía a la venta de Activo Fijo, se le solicitó al partido presentara el formato del Informe Anual "IA -2007" y el formato "IA-3" – Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, debidamente corregido de forma impresa y en medio magnético.

- Contrato de compra-venta, escritura pública o convenio, donde se estableciera la venta del bien inmueble, ubicación, nombre del comprador, el precio y el plazo o calendario de pagos convenido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 6.1, 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29 -A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1389 /2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/303/2008, del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de este partido político y con la totalidad de los requisitos fiscales. (...).

Por lo que corresponde a la venta de Activo Fijo, se presenta el formato del Informe Anual ‘IA-2007’ y el formato ‘IA-3’ – Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, debidamente corregido de forma impresa y en medio magnético. Contrato de compra-venta, escritura pública o convenio, donde se establezca la venta del bien inmueble, ubicación, nombre del comprador, precio, plazo, y/o calendario de pagos convenido.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido presentó las pólizas señaladas con (1) en la columna

“Referencia para Dictamen” en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte en original; por tal razón la observación se consideró subsanada por \$11,104,637.31 y \$7,469,053.65 por generación y recuperación de cuentas por cobrar, respectivamente.

Adicionalmente, respecto de las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” en el cuadro que antecede, corresponden al registro de la venta de los inmuebles ubicados en las calles de Asturias No. 57, Colonia Álamos, Delegación Benito Juárez y Prosperidad No. 102, Colonia Escandón, por un importe total de \$12,000,000.00. Con la póliza PI- 000IA5/10-07, se registró la baja del activo fijo, un anticipo por \$1,000,000.00 y el importe por cobrar de \$11,000,000.00, con las 8 pólizas restantes se registró la recuperación de la cuenta por cobrar por un total de \$6,500,000.00, por lo que al 31 de diciembre de 2007, la cuenta “Cuentas por Cobrar” subcuenta “Alberto Marcos Chamah”, reporta un saldo por \$4,500,000.00.

Adicionalmente, el partido presentó un contrato de compra -venta por los dos inmuebles del 19 de septiembre de 2007, escritura pública número treinta y siete mil seiscientos cincuenta y dos, escritura pública número treinta y siete mil seiscientos cincuenta y uno, protocolizadas el 7 de febrero de 2008, así como acta de entrega -recepción de los inmuebles ubicados en las calles de Asturias No. 57, colonia Álamos, Delegación Benito Juárez y Prosperidad No. 102, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, del 1 de abril de 2008, así como recibo del 7 de marzo de 2008, que ampara la recepción de cheques por un total de \$4,500,000.00, con los cuales se liquidó el saldo de la venta de los inmuebles, por tal razón la observación se consideró subsanada.

Es preciso señalar que por lo que corresponde al recibo del 7 de marzo de 2008, que ampara la recepción de cheques por un total de \$4,500,000.00, la revisión documental será objeto de revisión en el marco de la revisión al Informe Anual 2008.

No obstante lo anterior, el partido señaló en su respuesta que presenta el formato del Informe Anual “IA-2007” y el formato “IA-3” – Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, debidamente corregido de forma impresa y en medio magnético, sin embargo, se verificó que no reportó los ingresos por la venta del activo fijo; por tal razón, la observación

con respecto a este punto no quedó subsanada, por \$12,000,000.00.

En consecuencia al no reportar los ingresos por la venta del activo fijo en el formato "IA-2007" y el formato "IA-3" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 6.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Aún cuando el partido presentó las pólizas selaladas con (3) en la columna "Referencia para Dictamen" en el cuadro que antecede, no presentó su respectiva documentación soporte; por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$13,000.00 y \$7,000.00 por generación y recuperación de las cuentas por cobrar respectivamente.

En consecuencia, al presentar pólizas sin documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134 ; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en

vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario

Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con disposiciones legales y reglamentarias, contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, con relación a los artículos 1.3, 3.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción de los artículos

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado

los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Respecto al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original

que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Tal criterio fue sostenido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74 -75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 -2005, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime

*pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento***

formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tu viera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que

incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado, faculta a la autoridad fiscalizadora para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

En este sentido el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización; y, 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 del Reglamento de mérito, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la hoy Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes; y, 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La finalidad del conjunto de estas normas, consiste en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen de los ingresos que reciban los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de ahí que imponga a éstos la obligación de registrar contablemente sus ingresos y entregar los documentos soporte, así como permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales y a su contabilidad.

De lo anterior se advierte que las normas antes citadas están dirigidas a asegurar la autenticidad de la fuente de los ingresos y la legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

En este sentido, ha quedado acreditado que el partido político no reportó la cantidad de \$10,219.92 por concepto del ingreso de los depósitos efectuados en la cuenta de la organización adherente denominada Confederación Nacional Campesina. Así pues, la falta se acreditó y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la conclusión materia de análisis del presente apartado, se señala que la irregularidad contenida en la misma, vulnera el artículo 1.3 del reglamento de la materia, que establece lo siguiente:

1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente

Reglamento.

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Respecto al artículo 6.1 que de igual manera se vulnera se dispone lo siguiente:

“6.1. El autofinanciamiento de los partidos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.”

La finalidad de la norma es obligar al partido de llevar sus registros contables, conforme a lo establecido en el Catálogo de Cuentas, de todos y cada uno de los ingresos obtenidos por autofinanciamiento

que comprende conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria; así como llevar un control de los gastos realizados con motivo de las actividades de esta modalidad de financiamiento privado, los que deberán ser reportados por el partido a la autoridad fiscalizadora en el informe anual.

En relación con el artículo 16.1 que se infringe, se transcribe para su mejor comprensión:

“16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

El precepto que antecede dispone el plazo de presentación del informe anual y su contenido, y para facilitar su estudio se divide en tres partes.

En la primera parte señala el plazo (dentro de los sesenta días) en que los partidos están obligados a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar sus informes; en su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el

año, ingresos y gastos que estarán registrados en la contabilidad del partido; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.); en su tercera parte, indica que en los informes anuales, el partido debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos.

Ahora bien, la finalidad de la norma busca subsanar un obstáculo que en diversas ocasiones ha sido detectada, a pesar de que la necesaria coincidencia en los instrumentos contables entre el saldo final de un ejercicio y el saldo inicial del próximo ejercicio, es casi una obviedad en los registros contables, de esta forma, es pertinente que dicha regla esté establecida de forma clara y precisa, de tal forma que los partidos tengan claro que la coincidencia de la contabilidad de los distintos ejercicios será revisada por la autoridad electoral.

Ahora bien, las disposiciones normativas, anteriormente reseñadas deben ser aplicadas por los partidos políticos en aras de proteger los principios rectores electorales, en la especie se advierte que con la conducta que desplegó el partido, consistente en no reportar el ingreso por la venta del activo fijo en el formato "IA-2007" e "IA-3" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento por \$12,000,000.00, se desprende que efectivamente se actualizó la vulneración de los artículos anteriormente reseñados en virtud de que al realizar dicha conducta no cumplió con lo legal y reglamentariamente establecido, toda vez que omitió reportar el ingreso antes mencionado.

Lo anterior, es sí en virtud de que el actuar del partido, impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

Ahora bien debe tenerse presente que en la irregularidad en análisis,

se advierte que en relación a la verificación a la cuenta “Cuentas por Cobrar” y “Gastos por Comprobar” del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales, se observó el registro de varias pólizas; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, no se localizaron las pólizas con su documentación soporte que acreditara el movimiento correspondiente.

De la anterior revisión se observó que, la cuenta por cobrar 10-103-1030-2100-0179, Alberto Marcos Chamah, se registró una póliza por la venta de Activo Fijo, así como pólizas por concepto de ingresos del Activo Fijo, que correspondían a la recuperación de la cuenta por cobrar; sin embargo, en la presentación del Informe Anual “IA -2007” y el formato “IA-3” – Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, no fue reportado el ingreso por la venta del activo fijo.

La Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/1389/2008 del 20 de junio de 2008, solicitó al partido, entre otros puntos, por lo que correspondía a la venta de Activo Fijo, se le solicitó al partido presentara el formato del Informe Anual “IA -2007” y el formato “IA-3” – Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, debidamente corregido de forma impresa y en medio magnético, contrato de compra-venta, escritura pública o convenio, donde se estableciera la venta del bien inmueble, ubicación, nombre del comprador, el precio y el plazo o calendario de pagos convenido.

Al respecto, con escrito SF/303/2008, del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo siguiente: Por lo que corresponde a la venta de Activo Fijo, presentó el formato del Informe Anual ‘IA -2007’ y el formato ‘IA-3’ – Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, debidamente corregido de forma impresa y en medio magnético. Contrato de compra-venta, escritura pública o convenio, donde se establezca la venta del bien inmueble, ubicación, nombre del comprador, precio, plazo, y/o calendario de pagos convenido.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Adicionalmente, respecto de las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” en el cuadro que antecede, corresponden al registro de la venta de los inmuebles ubicados en las calles de

Asturias No. 57, Colonia Álamos, Delegación Benito Juárez y Prosperidad No. 102, Colonia Escandón, por un importe total de \$12,000,000.00. Con la póliza PI- 000IA5/10-07, se registró la baja del activo fijo, un anticipo por \$1,000,000.00 y el importe por cobrar de \$11,000,000.00, con las 8 pólizas restantes se registró la recuperación de la cuenta por cobrar por un total de \$6,500,000.00, por lo que al 31 de diciembre de 2007, la cuenta “Cuentas por Cobrar” subcuenta “Alberto Marcos Chamah”, reporta un saldo por \$4,500,000.00.

Adicionalmente, el partido presentó un contrato de compra -venta por los dos inmuebles del 19 de septiembre de 2007, escritura pública número treinta y siete mil seiscientos cincuenta y dos, escritura pública número treinta y siete mil seiscientos cincuenta y uno, protocolizadas el 7 de febrero de 2008, así como acta de entrega -recepción de los inmuebles ubicados en las calles de Asturias No. 57, colonia Álamos, Delegación Benito Juárez y Prosperidad No. 102, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, del 1 de abril de 2008, así como recibo del 7 de marzo de 2008, que ampara la recepción de cheques por un total de \$4,500,000.00, con los cuales se liquidó el saldo de la venta de los inmuebles, por tal razón la observación se consideró subsanada.

Es preciso señalar que por lo que corresponde al recibo del 7 de marzo de 2008, que ampara la recepción de cheques por un total de \$4,500,000.00, la revisión documental será objeto de revisión en el marco de la revisión al Informe Anual 2008.

No obstante lo anterior, el partido señaló en su respuesta que presenta el formato del Informe Anual “IA-2007” y el formato “IA-3” – Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, debidamente corregido de forma impresa y en medio magnético, sin embargo, se verificó que no reportó los ingresos por la venta del activo fijo; por tal razón, la observación con respecto a este punto no quedó subsanada, por \$12,000,000.00.

En consecuencia al no reportar los ingresos por la venta del activo fijo en el formato “IA-2007” y el formato “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 6.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior se evidencia que el partido incumplió los artículos anteriormente citados, por no reportar el ingreso por la venta del activo fijo, en el formato correspondiente al autofinanciamiento, situación que obstaculizó la labor de la autoridad fiscalizadora e impidió, por ende, tener certeza del total de los ingresos reportados en el informe anual.

Es así que se infringió el artículo 1.3 del reglamento, en virtud e que este artículo obliga a los partidos que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código.

Es así que el Partido de la Revolución Democrática, si bien es cierto, que dio contestación al requerimiento de la autoridad, no menos es cierto es que no subsanó la irregularidad observada de reportar los ingresos por la venta del activo fijo, situación que evidencia un inadecuado manejo en la contabilidad del partido, incurriendo en una actitud descuidada en el manejo de su comprobación e ingresos de su financiamiento.

Por lo anterior, se concluye que la irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la información reportada por el Partido de la Revolución Democrática en su contabilidad, concerniente a sus ingresos reportados, pues como se ha explicado, el propio partido no demostró que, en efecto, registró contablemente la totalidad de sus ingresos obtenidos..

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente*”.

en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática consistió en no reportar el ingreso por la venta del activo fijo en el formato “IA-2007” e “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento por \$12,000,000.00.

Debe tenerse presente, la autoridad requirió al partido la documentación necesaria para efectos de acreditar que efectivamente había reportado el ingreso por la venta de activo fijo, situación que no aconteció en la especie, por lo que se evidencia que la conducta desplegada por el partido se tradujo en un no hacer y por lo tanto se considera que la misma es una **omisión**.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta.

Las irregularidades atribuidas surgieron de la revisión del informe anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil siete.

Asimismo, en los apartados correspondientes quedó asentada la observación que se hizo del conocimiento del partido, derivadas de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al revisar la información presentada.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida implican una omisión del partido político, de no reportar el ingreso por la venta del activo fijo en el formato “IA -2007” ni

aportó la documentación necesaria y que le fue requerida para efectos de acreditar que efectivamente había reportado ese ingreso.

En el caso concreto, el partido no cumplió con la obligación legal y reglamentaria de reportar los ingresos que obtuvo de la venta de activo fijo, pues tal y como se advierte del dictamen consolidado, se que, la cuenta por cobrar 10-103-1030-2100-0179, Alberto Marcos Chamah, se registró una póliza por la venta de Activo Fijo, así como pólizas por concepto de ingresos del Activo Fijo, que correspondían a la recuperación de la cuenta por cobrar; sin embargo, en la presentación del Informe Anual “IA-2007” y el formato “IA-3” – Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, no fue reportado el ingreso por la venta del activo fijo.

Si lo anterior es así, pues el partido presentó un escrito a fin de desahogar el requerimiento de la autoridad, sin embargo ello no fue suficiente para desvirtuar la irregularidad señalada, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

De los artículos violados y a partir de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas que se han invocado se relaciona con el principio de transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable y contar con la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar acabo sus actividades fiscalizadores.

Por lo anterior, debe tomarse en consideración que el fin de las normas invocadas es el que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar acabo sus labores de fiscalización,

en aras de la transparencia en la rendición de cuentas, para lo cual previamente establece normas reglamentarias, formatos, catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, a través de las solicitudes de información y documentos originales que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

Como ha quedado precisado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 6.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la trascendencia de los mismos ha sido analizada, en el apartado relativo a los artículos violados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el origen de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, en la especie el partido no reportó un ingreso que obtuvo a través de la venta de un activo fijo, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el ingreso y uso aplicado de los recursos que obtuvo a través de la venta del activo fijo, con lo que transgredió los

valores de certeza en la rendición de sus cuentas y transparencia, los cuales deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, en virtud de que se trata de una sola falta cometida consistente en la omisión de reportar el ingreso por la venta del activo fijo en el formato “IA-2007” e “ “IA-3” detalle de ingresos por autofinanciamiento por \$12,000,000.00, que vulneran una sola obligación del partido.

En esta tesitura, una vez que se examinó entre otros puntos, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la actualización de irregularidades en análisis, y por otro, el daño causado al bien o valor protegido y se agotó el desarrollo de los requisitos, para efectos de arribar a la graduación de la falta se concluye lo siguiente.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, el partido al no reportar los ingresos por la venta del activo fijo en el formato “IA -2007” y el formato “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, el partido incumplió

con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 6.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta situación incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas que reglamentan la obligación legalmente impuesta a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2007.

En ese sentido, la calificación obedece, en primer término a que el partido no reportó los ingresos por la venta del activo fijo en el formato "IA-2007" y el formato "IA-3" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código electoral vigente en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Además, esta autoridad toma en cuenta que se evidenció una actitud descuidada y poco diligente del partido, al no procurar la presentación de la documentación comprobatoria o en su caso, el desglose de ingresos y gastos realizados por esta modalidad de financiamiento .

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP -RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de las cometidas

Como ha quedado precisado, este Consejo General ha estimado que la falta de fondo cometida es **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido no reportó el ingreso por la venta de activo fijo.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 6.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, tiene como consecuencia el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto presentó egresos que carecen del registro contable y del soporte documental adecuado, lo que revela la existencia de un egreso que sale del patrimonio del partido y que sin embargo se comprueba de modo inadecuado.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos

generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables y la comprobación de sus ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria y en el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, generar incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establecer una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del ingreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilita se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

Finalmente, en la medida que el partido presenta gastos y

documentación por gastos e ingresos generados, de modo previo y de modo posterior al ejercicio que se informa, tales conductas tienen impacto sobre el registro total de egresos, por lo que no sólo incumple con las normas arriba señaladas, también con los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que la conducta tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que al incluir gastos anteriores y posteriores a los que se reportan, se provocan movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido reporta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Derivado del análisis de las irregularidades analizadas, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido no es reincidente en dichas conductas.

Así, de la revisión a la irregularidad derivada de la conclusión sancionatoria se advierte que no hubo reiteración de la conducta analizada en párrafos precedentes, o sea la falta no la ha cometido el partido político de manera sistemática.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución

Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de \$424,209,886.25 (cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis. 25/100 M.N) como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro del presente apartado se ha analizado una falta que se considera de **fondo**, y que se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues se transgredió a la omisión de reportar los ingresos por la venta del activo fijo en el formato "IA-2007" y el formato "IA-3" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento.

En este orden de ideas, se advierte que el partido no permitió la verificación de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar el monto y origen de los recursos obtenidos por esa modalidad de financiamiento.

En este contexto se desprende que el instituto político ha violentando de manera plena los principios de transparencia, rendición de cuentas, debiendo tomar en consideración lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, las irregularidades cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, toda vez no reportó los ingresos por la venta del activo fijo en el formato “IA-2007” y el formato “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento.
2. El partido al haber incurrido en la irregularidad anteriormente mencionada, vulneró de manera directa lo dispuesto en los artículos 38, fracción 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3, 6.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.
3. El partido presenta irregularidades en cuanto al orden y control de la documentación comprobatoria que sustenta en su contabilidad, en lo especial a la cuentas por cobrar de cuentas obstaculizando las labores de la autoridad electoral para verificar el legal uso y destino de los recursos; y
4. Asimismo, contravino disposiciones legales que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló.

Además de lo anterior este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- Como se ha analizado al momento de argumentar sobre las normas violadas, la infracción cometida vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización,
- El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos.
- Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al atender en forma incompleta el requerimiento que la autoridad le formuló.
- Con la irregularidad consistente en la omisión de reportar los ingresos con la venta de activo fijo al formato “IA” obstaculizó

que la autoridad fiscalizadora se allegará de la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos, y en su caso destinados a la actividad ordinaria, es deber del partido reportar, el origen de los recursos, en la forma establecida por el reglamento de la materia, esto es, no sólo presentar el informe anual en los tiempos establecidos sino además acompañarlos de la documentación soporte necesaria para comprobar los gastos efectuados, y en la especie, los ingresos por la venta de activo fijo, para que la autoridad esté en posibilidad de revisar a cabalidad qué origen y destino tiene el dinero otorgado a los partidos y el que reciben por las diversas modalidades.

- Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a la irregularidad del partido de no reportar el ingreso por la venta de activo fijo en los formatitos IA 2007 e IA -3 por ingresos de autofinanciamiento cuyo suma de el monto involucrado asciende a la cantidad de \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 89/100 M.N.)

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción al partido respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, esta autoridad está en posibilidad de imponer una

sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Ahora bien, las sanciones que se pueden imponer a un partido político, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En esa tesitura, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe

ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como la violación directa a los principios rectores de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como la falta de atención a los requerimientos en los términos en los que le solicitó la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la

finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción

mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de la infracción, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$252,850.00, en virtud del carácter grave de la irregularidad detectada en la revisión del informe anual.

Es así que se fija la sanción consistente en la **reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

La sanción que se impone busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 131 lo siguiente.

13. De las cuentas “Anticipo a Proveedores”, “Prestamos al Personal” y “Gastos por Comprobar”, el partido no entregó las pólizas con su respectivo soporte documental de las cuales en el auxiliar indican en el concepto: “Traspaso entre Cuentas” y “Ajuste a cargos y abonos a prest (sic)” por \$366,176.99.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 31

Como se desprende de la **conclusión 131**, de la revisión a los auxiliares de diversas subcuentas al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en las cuentas “Anticipo a Proveedores”, “Prestamos al Personal” y “Gastos por Comprobar”, no se localizaron algunas pólizas, de las cuales en el auxiliar indican en el concepto: “Traspaso entre Cuentas” y “Ajuste a cargos y abonos a prest (sic)”. Las pólizas se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	MOVIMIENTOS DE ABONOS
10-107 ANTICIPO A PROVEEDORES					
CEN	10-107-0001-0017	Ediciones del Norte,S.A.	PD-000047/01-07	Traspaso entre cuentas	\$37,840.18
	10-107-0004-0051	Compusofware S.A. de C.V.	PD-000046/01-07	Traspaso entre cuentas	73,212.32
SUBTOTAL					\$111,052.50
10-108 PRESTAMOS AL PERSONAL					
CEN	10-108-0001-0013	Sergio Hernández Mejía	PD-0044/12-07	Ajuste a cargos y abonos a prest. (sic)	\$0.01
		Francisco Javier Cisneros Hernández			0.04
	10-108-0001-0077	Rogelio Domínguez Silva			12,183.59
	10-108-0001-0082	Erick Alfonso Higuera Aguilar			0.06
	10-108-0001-0100	Jaime Rojas Cruz			0.03
	10-108-0001-0207	Ana M. Sánchez Gabriel			0.03
	10-108-0001-0241				
SUBTOTAL					\$12,183.76
10-109 GASTOS POR COMPROBAR					
CEN	10-109-0013-0089	Edo. de Mex.	PD-000035/01-07	Traspaso entre cuentas	242,940.73
SUBTOTAL					\$242,940.73
TOTAL					\$366,176.99

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad o, en su caso, la documentación soporte que justificara las reclasificaciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1389/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/303/2008, del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan a solicitud de la autoridad electoral, las pólizas impresas del sistema contable con su respectivo soporte documental, mencionando que dicho soporte son los auxiliares contables de las cuentas que fueron sujetas a reclasificación (sic), aunado a lo anterior la reclasificación que involucra la cuenta de ‘Edo. de Mex’ vs ‘Carlos Armando Bello Gomez’, esta fue ocasionada por un error de clasificación ya que desde julio de 2005, el Comité Ejecutivo Nacional del partido de la Revolución (sic) Democrática, no le destina recurso a dicho Comité Estatal, sin embargo el Sr. Carlos Armando Bello Gomez (sic), en esos momentos se encontraba realizando trabajos técnico-administrativos, al cual se le destino (sic) el recurso causa de esta reclasificación (sic)(...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando el partido menciona que presenta las pólizas impresas con su soporte documental, de la verificación a la documentación presentada por el partido únicamente se localizaron los auxiliares de los movimientos realizados; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$366,176.99.

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2, 19.2, 24.3 y 24.9 del

Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA)

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, dado que en la conclusión **131** se menciona la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1, 15.2, 19.2, 24.3 y 24.9 del reglamento de la materia en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del

Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero , 29 - A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la regla 2.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal. resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción de los artículos:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir,

allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Respecto al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento

tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Tal criterio fue sostenido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74 -75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 -2005, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En

las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.**

En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49 -A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado, faculta a la autoridad fiscalizadora para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Respecto a la irregularidad materia del presente análisis también se advierte la transgresión del artículo 11.1 que señala lo siguiente:

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a

los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad. Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad. En relación con el artículo 15.2 también infringido, se transcribe y se manifiesta lo siguiente:

“15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los

informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el

resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Por lo anterior, el fin de la norma, es que los partidos cumplan con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad, evitando así la obstaculización de los trabajos de la Unidad de Fiscalización.

En relación con el artículo 24.3 se señala lo siguiente:

“24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto, en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que los reportes tengan plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Por otro último, el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado; para su mejor comprensión es necesario transcribir el texto del citado numeral.

“Artículo 24.9. *Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 24.9, del Reglamento de fiscalización, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores. Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, reputándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 24.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“El anterior artículo 11.7 se traslada al 24.9 para efectos de orden, manteniendo la redacción original respecto de las cuentas por cobrar y solamente se agrega la obligación de presentar la relación con los nombres, fechas, importes y antigüedad de las partidas, así como la documentación mediante la cual se acredite alguna excepción legal para mantener dichos saldos al cabo de un año posterior al cierre del ejercicio en el que se generaron; es decir, el partido deberá presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la Comisión de Fiscalización, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de

baja previa solicitud del partido a la Comisión de Fiscalización, para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En cuanto hace a la vulneración del artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se manifiesta lo siguiente:

“Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.”

En el artículo transcrito establece la obligación para los partidos políticos, de retener y enterar los impuestos, cuando hagan pagos a terceros, la finalidad del artículo es proteger el principio de transparencia que debe regir en los institutos políticos, y fomentar un adecuado sistema de partidos.

Los artículos 29, párrafo, primero, segundo y tercero, 29 -A párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo del Código Fiscal de la Federación, se vulneraron con la conducta materia de análisis, mismos que señalan lo siguiente:

“Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las

personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código...”

“Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

...”

Los artículos antes reseñados establecen las obligaciones fiscales, entre las cuales figuran los comprobantes que deben de cubrir los pagos fiscales que realicen los contribuyentes, procediendo a enunciar los mismos, ello en atención de dar seguridad a las partes, es decir tanto al contribuyente como a la autoridad hacendaría, para efectos de que con ello se permita la verificación efectiva de los pagos fiscales.

Por último respecto a la vulneración de la regla 2.4.7 d e la Resolución Miscelánea Fiscal publicada el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, se señala lo siguiente:

“2.4.7 Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29 -A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

- I. La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.*
- II. La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.*
- III. El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.*
- IV. La fecha de impresión.*
- V. La leyenda: “Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados” seguida del número generado por el sistema.*

Los comprobantes que amparen donativos deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT y, además de los datos señalados en el artículo 40 del Reglamento del Código, deberán contener impreso el número de folio, los requisitos establecidos en

las fracciones I, II, III y V del párrafo anterior, el número y fecha del oficio en que se haya informado a la organización civil o fideicomiso, la procedencia de la autorización para recibir donativos deducibles, o en caso de no contar con dicho oficio, la fecha y número del oficio de renovación correspondiente.

El requisito a que se refiere la fracción VII del artículo 29 -A del Código, sólo se anotará en el caso de contribuyentes que hayan efectuado la importación de las mercancías, tratándose de ventas de primera mano.”

Lo anteriormente transcrito, trata de otorgar seguridad a las partes, pues se establecen una serie de requisitos que deben contener los comprobantes, de pago ello, en aras de proteger el principio de certeza.

En la especie el partido no entrego pólizas con su respectivo soporte documental, respecto a unas cuentas que en el auxiliar, indican en el concepto de “Traspaso entre cuentas” y “ajuste a cargos y abonos a prest por \$ 366,176.99.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD.

Conclusión 131

Respecto a la conclusión 131, contenida en el dictamen se advierte que de la revisión a los auxiliares de diversas subcuentas al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en las cuentas “Anticipo a Proveedores”, “Prestamos al Personal” y “Gastos por Comprobar”, no se localizaron algunas pólizas, de las cuales en el auxiliar indican en el concepto: “Traspaso entre Cuentas” y “Ajuste a cargos y abonos a prest (sic)

La Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1389/2008 del 20 de junio de 2008, solicitó al partido lo siguiente: Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad o, en su caso, la documentación soporte que justificara las reclasificaciones efectuadas.

En contestación a lo anterior, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presentan a solicitud de la autoridad electoral, las pólizas impresas del sistema contable con su respectivo soporte documental, mencionando que dicho soporte son los auxiliares contables de las cuentas que fueron sujetas a reclasificación (sic), aunado a lo anterior la reclasificación que involucra la cuenta de ‘Edo. de Mex’ vs ‘Carlos Armando Bello Gomez’, esta fue ocasionada por un error de clasificación ya que desde julio de 2005, el Comité Ejecutivo Nacional del partido de la Revolución (sic) Democrática, no le destina recurso a dicho Comité Estatal, sin embargo el Sr. Carlos Armando Bello Gomez (sic), en esos momentos se encontraba realizando trabajos técnico-administrativos, al cual se le destino (sic) el recurso causa de esta reclasificación (sic)(...)”*.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando el partido menciona que presenta las pólizas impresas con su soporte documental, de la verificación a la documentación presentada por el partido únicamente se localizaron los auxiliares de los movimientos realizados; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$366,176.99.

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, evidencia un proceder intencional o premeditado, al omitir presentar documentación comprobatoria o en el caso, de que proporcionó documentación, ésta no reunía todos los requisitos señalados en el reglamento de mérito, por lo que dicha conducta hace manifiesta una falta de atención y cuidado en el actuar del partido en cuestión, ante la

falta de diligencia que implicó el no empeñarse en recabar la referida documentación comprobatoria o que habiéndola presentado, cumpliera con tales requisitos y contuviera toda la información exigida por la norma violentada.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“ ...

22.1 *En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento, antes mencionados, se advierte que se rá el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a selecciona la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída a l expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el instituto político.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese

sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática en la irregularidad contenida en la conclusión, en la cuenta “Anticipo a Proveedores”, “Prestamos al Personal” y “Gastos por Comprobar”, el partido no entregó las pólizas con su respectivo soporte documental de las cuales en el auxiliar indican en el concepto: “Traspaso entre Cuentas” y “Ajuste a cargos y abonos a prest (sic)” por \$366,176.99

En consecuencia, la autoridad requirió al partido documentación que soportara dichos adeudos, o bien, las gestiones para su comprobación o recuperación, acreditara dichos saldos; asimismo, en caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar, presentara la documentación de dos mil siete pero que correspondía a justificaciones de adeudos anteriores, así como remitir pólizas con documentación soporte, o bien, las excepciones legales y documentación que justificar la permanencia de dichas cuentas, situación que no aconteció en las irregularidades materia de análisis, por lo que se evidencia que la conducta desplegada por el partido se tradujo en un no hacer y por lo tanto se considera que la misma es una **omisión**.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

Las irregularidades atribuidas surgieron de la revisión del informe anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil siete.

Asimismo, en los apartados correspondientes quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al revisar la información

presentada.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas referidas implican una omisión del partido político, toda vez que no acreditó con la documentación soporte requerida, la acreditación del origen de los saldos de las cuentas “Anticipo a Proveedores”, “Prestamos al Personal” y “Gastos por Comprobar”, no se localizaron algunas pólizas, de las cuales en el auxiliar indican en el concepto: “Traspaso entre Cuentas” y “Ajuste a cargos y abonos a prest (sic)”. Saldo con la antigüedad mayor a un año.

La omisión comentada derivó de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil siete.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

Dentro del análisis de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta en la comisión de la irregularidad y se determinó que en el caso concreto no es posible asumir dolo en la conducta del partido político, sino falta de cuidado en el manejo de los documentos comprobatorios de ingresos al partido.

Asimismo, la referida conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que, si bien es cierto que no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas referidas implican una omisión del partido político, toda vez que no acreditó con la documentación soporte requerida, la acreditación del origen de los saldos de las subcuentas al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en las cuentas “Anticipo a Proveedores”, “Prestamos al Personal” y “Gastos por Comprobar”, no se localizaron algunas pólizas, de las cuales en el auxiliar indican en el concepto: “Traspaso entre Cuentas” y “Ajuste a cargos y abonos a prest (sic)”, genera saldos con la antigüedad mayores a un año, ahora bien en la conclusión materia de análisis se advierte que se le notificó al partido en todo momento sobre

las irregularidades observadas y la solicitud correspondiente a la documentación faltante de lo que se advierte que el partido de la Revolución Democrática en contestación a los requerimientos de la autoridad, dio contestación a todos ellos, sin embargo no subsanó la irregularidad contenida en la conclusión en análisis.

En las conductas anteriormente referidas, se manifiesta una falta de atención y cuidado en el actuar del partido en cuestión, ante la falta de diligencia que implicó el no empeñarse en recabar la referida documentación comprobatoria o que habiéndola presentado, cumpliera con tales requisitos y contuviera toda la información exigida por la norma violentada.

En segundo lugar, una interpretación armónica de las normas que se consideran transgredidas, permite advertir que las mismas imponen obligaciones al partido de inexcusable cumplimiento, a saber, permitir a la autoridad la práctica de auditorias así como el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, igualmente justificar los saldos positivos que se localicen en las cuentas por cobrar, o bien, presentar alguna evidencia de gestiones de cobro o en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos.

En las conclusiones materia de análisis, el partido se concretó a realizar una serie de manifestaciones de las cuales se advierte no acreditó en virtud de no sustentarlas con la documentación soporte requerida, lo cual no demuestra un ánimo de cooperación.

En ese sentido, el partido estaba en posibilidades de saber que con su actuar habría incumplimiento a las disposiciones mencionadas y por lo tanto, su conducta era susceptible de sancionarse en términos del artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Finalmente, se advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Ello es así, toda vez que los argumentos esgrimidos por el partido en su respuesta en modo alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, la cual como ya se dijo, conocía con anterioridad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

De los artículos violados y a partir de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas que se han invocado se relaciona con el principio de transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable y contar con la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar acabo sus actividades fiscalizadores.

Por lo anterior, debe tomarse en consideración que el fin de las normas invocadas es el que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo sus labores de fiscalización, en aras de la transparencia en la rendición de cuentas, para lo cual previamente establece normas reglamentarias, formatos, catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, a través de las solicitudes de información y documentos originales que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

Como ha quedado precisado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2, 19.2, 24. y 24.9 del Reglamento de fiscalización, la trascendencia de los mismos ha sido analizada, en el apartado relativo a los artículos violados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión

de la falta.

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el origen de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud del partido que si bien, tuvo la intención de desvirtuar la irregularidad observada, fue omisa en dar debido cumplimiento al requerimiento formulado, y por consecuencia imposibilitó la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, y el partido no presenta la documentación que sustente sus registros contables en las cuentas e n las cuentas “Anticipo a Proveedores”, “Prestamos al Personal” y “Gastos por Comprobar”, no se localizaron algunas pólizas, de las cuales en el auxiliar indican en el concepto: “Traspaso entre Cuentas” y “Ajuste a cargos y abonos a prest (sic)”

Con la conducta del partido de la Revolución Democrática, consistente en que la no entrega de las pólizas con su respectivo soporte documental, de las cuales en el auxiliar indican en el concepto Traspaso entre cuentas y Ajuste a Cargos y Abonos a Pres (SIC)

De las cuentas que se detallan a continuación, no se localizaron algunas pólizas, de las cuales en el auxiliar indican en el concepto: “Traspaso entre Cuentas” y “Ajuste a cargos y abonos a prest (sic)”. , o bien, presenta evidencias de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o, en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos o pagos a fin de evitar que el monto positivo derivado de las citadas cuentas se considere un gasto no comprobado, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza en la rendición de sus cuentas y

transparencia, los cuales deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión a las irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que efectivamente este Consejo General mediante su acuerdo CG255/2007 aprobado el 30 de agosto de dos mil siete, determinó imponer sanciones al Partido de la Revolución Democrática por irregularidades similares a las estudiadas en presente asunto, por lo que se evidencia la reincidencia en que incurrió el partido.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, en virtud de que se trata de una sola falta cometida en diversas cuentas, a saber, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, y “Prestamos al personal”, que vulneran una sola obligación del partido, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental, o bien hacer valer la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma.

Así las cosas, como el partido no acreditó que presentó las pólizas con su respectivo soporte documental correspondiente al registro de las cuentas aludidas, con una antigüedad mayor a un año, ni invocó

alguna excepción legal en las cuentas referidas por el saldo de \$366,176.99, y de las cuales se advierte que hubo una singularidad de faltas.

En esta tesitura, una vez que se examinó entre otros puntos, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la actualización de irregularidades en análisis, y por otro, el daño causado al bien o valor protegido y se agotó el desarrollo de los requisitos, para efectos de arribar a la graduación de la falta se concluye lo siguiente.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, dicho partido no entregó las pólizas con su respectivo soporte documental de las cuales en el auxiliar se indican en el concepto “Traspaso entre Cuentas” y “Ajuste a Cargos y Abonos a prest por \$366,176.99 con consecuencia se tiene saldo positivo con antigüedad mayor a un año, sin presentar la documentación soporte correspondiente, así como no haber justificado la existencia de alguna excepción legal, vulneró lo dispuesto por los artículos 38, fracción 1, inciso k), 11.1,15.2, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia, respecto al artículo 24.9 antes referido el cual, además, señala, que la consecuencia derivada de su incumplimiento es considerar los saldos contenidos en las cuentas por cobrar como gastos no comprobados.

Esta situación incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas que reglamentan la obligación legalmente impuesta a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2007.

En ese sentido, la calificación obedece, en primer término a que el partido no sólo se abstuvo de presentar la documentación soporte para acreditar el saldo arrojado en las cuentas de “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” y “Prestamos al Personal” por el saldo de \$366,176.99 con una antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados, sino que además no presentó alguna evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal

o en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos.

Asimismo, la irregularidad es calificada como grave especial, en atención a que la infracción del partido fue de tracto sucesivo, toda vez que el partido goza de un plazo a fin de justificar los saldos positivos que localice en las cuentas por cobrar con una antigüedad de un año, de conformidad con el artículo 24.9 del Reglamento de fiscalización, en ese sentido, la norma establece que si al cierre de un ejercicio el partido presenta saldos positivos en cuentas por cobrar y **al cierre del ejercicio** siguiente siguen los mismos gastos sin haberse comprobado los mismos serán considerados gastos no comprobados.

En esa tesitura, el partido tuvo un año para comprobar sus gastos o bien, realizar gestiones de cobro, así como presentar alguna excepción legal para darlos de baja (previa autorización de la Unidad de Fiscalización), no obstante el tiempo que el reglamento de mérito otorga al partido, dicho instituto político se abstuvo de mostrar lo que desde un inicio tiene obligación de presentar (pólizas con documentación soporte que sustenten los ingresos y egresos en sus informes anuales), además de no cumplir el requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar los saldos por una cantidad de \$366,176.99 .

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código electoral vigente en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y

documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acreditaran saldos positivos recuperados las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta no sólo el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

Además, esta autoridad toma en cuenta que se evidenció una actitud descuidada y poco diligente del partido, al no procurar la presentación de la documentación comprobatoria. Asimismo, el partido tampoco justificó las razones de esta falta de empeño en la elaboración y procuración de documentación que satisficiera todos los requisitos reglamentarios.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP -RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de las cometidas.

Ahora bien, una vez que este Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la falta de fondo es GRAVE ESPECIAL, en ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, se toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra que el uso que le den los partidos al financiamiento que por cualquier modalidad reciban, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código electoral vigente en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Además, esta autoridad toma en cuenta que se evidenció una actitud descuidada y poco diligente del partido, al no procurar la presentación de la documentación comprobatoria o en su caso, o de la que presentó colmará todos los requisitos establecidos en la legislación electoral pues por el contrario el partido no aportar la documentación soporte de las cuales de las cuentas “Anticipo a Proveedores”, Prestamos al Personal” y “Gastos por Comprobar” y de las cuales en el auxilia r indican bajo el concepto de “Traspaso entre cuentas y “Ajuste a Cargos y Abonos a Prest por la cantidad de \$366,176.99 de las cuales dicha cuentas tiene antigüedad mayor a un año, sin presentar la documentación soporte correspondiente, así como no haber justificado la existencia de alguna excepción legal, vulneró lo dispuesto por los artículos 38, fracción 1, inciso k), así como 11.1, 15.2, 19.2, y 24.9 del Reglamento de la materia, el cual, además, señala, que la consecuencia derivada de su incumplimiento es considerar los saldos contenidos en las cuentas por cobrar como gastos no comprobados . Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática tampoco justificó las razones de esta falta de empeño en la elaboración y procuración de documentación que satisficiera todos los requisitos reglamentarios.

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acreditaran saldos positivos recuperados las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta no sólo el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de*

cualquier modo se provoca”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, obstaculizó que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos y egresos del partido y, por lo tanto, se vio impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho instituto.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y por lo tanto se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que está sujeto.

De la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido erogó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los

principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implican un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil siete.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, la circunstancia de que el partido haya omitido presentar la documentación solicitada a fin de justificar los saldos positivos que se encontraron en las cuentas por cobrar que contaban con una antigüedad mayor a un año, así como no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o en su caso, recuperación de adeudos o comprobación de gastos, se traduce en un incumplimiento a la obligación consistente justificar los saldos positivos en dichas cuentas, así como respaldarlos en documentación soporte, por lo cual dichos saldos son considerados como gastos no comprobados, de ahí que se considere que el Partido de la Revolución Democrática violentó los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Derivado del análisis de las irregularidades analizadas, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido no es reincidente en dichas conductas.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de \$424,209,886.25 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis 25/100 M.N) como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro del presente apartado se ha analizado una falta que se considera de **fondo**, y que se calificó como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas.

Como se ha analizado en los puntos anteriores, la irregularidad en análisis ha sido acreditada plenamente y por consecuencia vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización pues el Partido de la Revolución Democrática en las cuentas “Anticipo a Proveedores”, “Prestamos al Personal” y “Gastos por Comprobar”, no entregó las pólizas con su respectivo soporte documental de las cuales en el auxiliar indican en el concepto: “Traspaso entre Cuentas” y “Ajuste a cargos y abonos a prest (sic)” por \$366,176.99, por lo anterior sin presentar la documentación soporte correspondiente, así como no haber justificado la existencia de alguna excepción legal, vulneró lo dispuesto por los artículos 38, fracción 1, inciso k), así como 19.2 y 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia, que la consecuencia derivada de su incumplimiento es considerar los saldos contenidos en las cuentas por cobrar como gastos no comprobados .

En este orden de ideas, se advierte que el partido no permitió la verificación de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar que efectivamente existía documentación soporte de las cuentas por cobrar, o en su caso no se justificó la existencia de alguna excepción legal, que en caso de actualizarse, debió presentarse una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, y presentar por tanto la documentación que acredite y justifique la excepción legal invocada

En este contexto se desprende que el instituto político ha violentando de manera plena los principios de transparencia, rendición de cuentas, debiendo tomar en consideración lo siguiente:

5. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, las irregularidades cometidas vulneran el orden

jurídico en materia de fiscalización, toda vez que de las cuentas “Anticipo a Proveedores”, “Prestamos al Personal” y “Gastos por Comprobar”, el partido no entregó las pólizas con su respectivo soporte documental de las cuales en el auxiliar indican en el concepto: “Traspaso entre Cuentas” y “Ajuste a cargos y abonos a prest (sic)” por \$366,176., sin presentar la documentación soporte correspondiente, así como tampoco se justificó la existencia de alguna excepción legal y consecuentemente no se acreditó en las conclusiones materia de análisis, que se hayan realizado gestiones necesarias efectuadas para su recuperación o comprobación de adeudos por los saldos reflejados en las referidas cuentas, y ni presentó la documentación soporte que acredite el origen del saldo de las referidas cuentas por cobrar, y así como tampoco se demostró la evidencia de realización de gestiones de cobro mediante vía legal, ni recuperación

6. El partido al haber incurrido en la irregularidad anteriormente mencionada, vulneró de manera directa lo dispuesto en los artículos 38, fracción 1, inciso k), 11.1, 15.2, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia, en el último de los artículos mencionados, establece que la consecuencia derivada de su incumplimiento es considerar los saldos contenidos en las cuentas por cobrar como gastos no comprobados.
7. El partido presenta irregularidades en cuanto al orden y control de la documentación comprobatoria que sustenta en su contabilidad, en lo especial a la cuentas por cobrar de cuentas obstaculizando las labores de la autoridad electoral para verificar el legal uso y destino de los recursos; y
8. Asimismo, contravino disposiciones legales que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló.

Además de lo anterior este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se

somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.

- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) El hecho de no presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte, mismas que fueron solicitadas, así como omitir la presentación de evidencias de realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos; presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de certeza en la rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios así como que omita presentar evidencias de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o, en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realice erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales, o en el extremo de que llegarán a mantenerse por otro ejercicio, se considerarían como gastos no reportados.
- e) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a los saldos positivos de las cuentas “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” y “Prestamos a Personal” cuyo monto involucrado asciende a la cantidad de \$366,176.99 (trescientos sesenta y seis mil ciento setenta y seis pesos 99/100 M.N.)
- f) Que el partido en los escritos de contestación de los oficios, realizó una serie de manifestaciones, mismas que no fueron

suficientes para subsanar las observaciones realizadas, por no anexar en ellos, la documentación soporte que acreditarán la comprobación o en su caso la recuperación de los saldos reflejados en las citadas cuentas, lo cual obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad aunado a que revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos, así como el que la autoridad no tenga plena certeza de la debida comprobación de gastos que el partido realizó, así como quiénes se vieron beneficiados con dicha erogación.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción al partido respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Ahora bien, las sanciones que se pueden imponer a un partido político, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

h) Amonestación pública;

- i) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- j) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- k) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- l) Negativa del registro de las candidaturas;
- m) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- n) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En esa tesitura, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como la violación directa a los principios rectores de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como la falta de atención a los requerimientos en los términos en los que le solicitó la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la

gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de la infracción, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$252,850.00, en virtud del carácter grave de la irregularidad de tectada en la revisión del informe anual.

Es así que se fija la sanción consistente en la **reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$366,176.99 (tres cientos sesenta y seis mil ciento sesenta y seis 99 /100 M.N.)**.

La sanción que se impone busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **134**:

134. El partido reportó en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por lo que no se acreditó la existencia de alguna excepción legal o documento que acreditara su pago, con posterioridad al ejercicio en revisión, **por \$209,761,780.78**.

I. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo que se refiere a los saldos correspondientes a 2006 y ejercicios anteriores por un importe total de \$372,224,148.12 señalado en la columna (D) del **Anexo 22** del presente dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1415/2008), correspondían a deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2007 no habían sido liquidadas.

Ahora bien, en el numeral 4.3 Partido de la Revolución Democrática del Dictamen Consolidado de la Revisión al Informe Anual 2006,

apartado “Pasivos”, se señala lo siguiente:

“(…) procede señalar que los saldos reflejados en dichas cuentas por pagar al 31 del cierre del ejercicio de 2006 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento de la materia, en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007 y comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.”

Como se indicó en el citado Dictamen, el partido debió proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007 o, en su caso, informara de la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerarían como ingresos no reportados.

Es importante señalar que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la integración detallada solicitada por la autoridad electoral....

Así mismo, es pertinente mencionar que lo que corresponde a los registros contables de la deuda contraída con Banca Afirme, corresponde a préstamos (sic) otorgados a este Instituto Político para soportar la crisis económica que se ha desarrollando con el transcurso de los años en el país, y que por estas circunstancias se ha tenido que renegociar dicha deuda., (sic) se anexan (sic) los documentos que soportan esta negociación y la recalendarizaciones de los pagos.

En lo que corresponde a la deuda con TV Azteca, S. A. de C. V., se presentan los pagares (sic) en los cuales se refleja el compromiso del Partido a realizar las amortizaciones acordadas, también se presenta expediente del proveedor Rafael Goycoolea Inchaustegui ya que se encuentra en proceso judicial del cual a la fecha no se puede realizar ningún pago a dicha deuda, así (sic) se están llevando a cabo una serie de negociaciones con diversos proveedores para lograr un convenio de pagos, de tal manera que este Instituto Político (sic) pueda llegar a la liquidación total de las deudas que ha la fecha a contraído”.

De la verificación a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, se observó lo siguiente:

Referente a la integración detallada por \$372,224,148.12, aun cuando el partido señala que la presentó mediante escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008, de la revisión a la documentación presentada no se

localizó. Cabe señalar que mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una relación de pasivos por el saldo total de los pasivos reportados por el partido, por un importe de \$493,132,946.47 en la cual se integran los saldos con antigüedad mayor a un año por \$372,224,148.12, la valoración de la relación presentada se detalla en la observación antes descrita.

En relación con el saldo del proveedor Rafael Goycoolea Inchaustegui por \$5,093,352.25, se constató que el partido presenta copias de actas por el proceso judicial, en donde se observa que se encuentra en proceso judicial, procedimiento por el cual no puede realizar algún pago a dicha deuda; por tal razón, será sujeto de verificación en la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2008.

El partido presenta copia de pagarés por \$24,574,015.09 del proveedor T.V. Azteca, S.A. de C.V., en donde se observa que serán pagados con posteridad al ejercicio en revisión; por lo cual, será sujeto de verificación en la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2008.

Con respecto al acreedor Banca Afirme, se constató que el partido presentó una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, por lo que acredita que los pasivos serán pagados con posteridad al ejercicio sujeto a revisión por \$127,795,000.00; por lo cual, será sujeto de verificación en la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2008.

Adicionalmente, en el rubro de Cuentas por Cobrar, se observó una reclasificación por \$5,000,000.00 de la subcuenta "TV Azteca, S.A.", presentando la póliza que se detalla a continuación:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL					
REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PD-AXA004/12-07	20-200-0112-0001-01-41 (*)	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	Reclasificación Saldo	\$5,000,000.00	
	10-107-0002-0008				\$5,000,000.00

(*) El saldo de esta cuenta proviene de la reclasificación de pasivos de la Campaña Federal 2006 por \$136,257,527.98

Como se observa en el cuadro que antecede, el partido aplicó el saldo

del anticipo contra la cuenta de pasivo del mismo proveedor, presentando como soporte documental los auxiliares de las cuentas contables citadas en el cuadro que antecede. En consecuencia, a efecto de verificar las facturas que amparan la aplicación realizada, se solicitarán al partido en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008.

En relación con la diferencia por \$209,761,780.78, el partido omitió presentar la integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

En consecuencia, al reportar en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no fueron pagados, ni presentó documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal, o la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

II. Análisis de las Normas Violadas

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral,

cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia, los cuales establecen lo siguiente:

“16.4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Como puede observarse, este artículo obliga al partido a integrar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que los partidos reporten los

gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio del partido o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

Dispone que los pasivos integrados en la referida relación circunstanciada deberán estar respaldados con la documentación atinente; dicha integración y su soporte documental habrán de anexarse al informe anual del ejercicio sometido a revisión.

La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno y claro, por un lado, del monto al que ascienden los fondos adeudados de un partido político, resultado de obligaciones adquiridas ante terceros, tales como acreedores o proveedores y, por otro, de los términos en que ese partido se obligó.

Es necesario precisar que tales obligaciones representan créditos adquiridos por un partido, en el ejercicio fiscalizado o en ejercicios anteriores, los cuales está compelido a pagar a lo largo de cierto plazo, cuyo vencimiento puede ocurrir durante el propio ejercicio revisado o en ejercicios futuros.

De tal suerte, el partido político está obligado a reportar y comprobar los incrementos y amortizaciones realizadas, durante el ejercicio objeto de revisión, a las deudas que gravan su patrimonio, aunque éstas hayan sido contraídas en ejercicios pasados. Esto es así, pues toda obligación adquirida por el partido se traduce en un ingreso a su patrimonio (abonos) y todo pago representa erogaciones destinadas a amortizar o saldar lo adeudado (cargos), motivo por el cual este tipo de movimientos que repercuten en los pasivos de un partido deben registrarse contablemente, estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente e incorporarse en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento en cita precisa lo siguiente:

“19.2. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

En este artículo se prevé la obligación de los partidos políticos de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

La importancia de entregar documentos originales radica en que este tipo de documentos no requieren de medios de perfeccionamiento para otorgarles valor probatorio, aunque éste en tratándose de documentos privados queda al arbitrio de la autoridad, es decir, sólo tienen valor probatorio pleno cuando generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los hechos en ellos afirmados, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral, teniendo de esta manera la certeza y transparencia necesarias en la rendición de cuentas.

“24.10. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Se establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

III. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

En el presente asunto, el partido se abstuvo de remitir a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que sirviera como respaldo de los movimientos en que, según lo registrado por el propio partido en su contabilidad, estuvieron involucrados sus pasivos por operaciones consistentes en cargos y abonos.

Por consiguiente, el partido incumplió con su obligación legal de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la documentación de respaldo (relación de pasivos, pólizas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) que efectivamente realizó la totalidad de los movimientos de cargo y abono y cuentas por pagar que registró en su contabilidad.

En esa virtud, el partido en comento no acreditó documentalmente que realizó movimientos de abono, es decir, de incremento de sus

obligaciones o deudas. En el mismo sentido, dicho partido tampoco comprobó movimientos de cargo, o sea de amortización o pago de deudas.

En consecuencia, el partido en comento dejó de respaldar sus pasivos con toda la documentación establecida en el artículo 16.4 del Reglamento, pues para cumplir plenamente la obligación impuesta con dicha norma, no basta con proporcionar la documentación de respaldo de los pasivos del partido (pólizas, facturas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) puesto que también es necesario presentar la integración detallada en la que se pormenoriza la información relativa a dichos pasivos partidistas (montos, conceptos, fechas, calendario de amortización y vencimiento), la cual, a su vez, habría de sustentarse en toda la citada documentación de respaldo.

Así las cosas, el partido infringió el mencionado artículo reglamentario, ya que al abstenerse de proporcionar a la autoridad fiscalizadora toda la documentación que sustentara los movimientos de abono y cargo que reportó en su contabilidad, incumplió la obligación de respaldar y comprobar la veracidad de la información, relativa a sus pasivos, registrada en su contabilidad e incorporada al informe anual presentado ante esta Unidad.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el partido en su contabilidad, concerniente a los movimientos que involucran a sus pasivos.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si en realidad el partido infractor realizó, amortizaciones a las deudas contraídas con diversos proveedores y acreedores que reportó contablemente. Asimismo, la actitud omisa del mencionado partido imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para corroborar la información consignada en los estados financieros del propio partido, por lo que no pudo verificarse sin lugar a dudas, si en efecto dicho instituto contrajo deudas con determinados proveedores y acreedores .

Bajo esta tesitura, si se toma en cuenta que el partido infractor no acreditó movimientos de cargo y abono y cuentas por pagar registrados en sus pasivos durante el ejercicio, por el monto antes precisado, a través de la irregularidad en comento también se atenta en contra del principio de transparencia, ya que puede trascender en la revisión del informe anual del ejercicio 2007, pues si el referido partido continúa sin comprobar tales operaciones en sus pasivos, al momento de rendir dicho informe anual, la autoridad electoral partirá de datos ambiguos para llevar a cabo su actividad fiscalizadora. Ello es así porque la autoridad electoral podría enfrentarse a dos realidades diferentes en cuanto a los pasivos del partido:

Una, la que ese partido presente en caso de que, aún en ese entonces, no acredite la totalidad de los movimientos de cargo en sus pasivos durante el ejercicio que se revisa; y

La segunda, derivada de las conclusiones de la revisión del informe anual del ejercicio, de acuerdo a la cual dicho partido no comprobó haber pagado o saldado deudas por el total que reportó en su contabilidad.

Por consiguiente, la falta de cooperación del partido impidió la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó la totalidad de los movimientos de abono y cargo en sus pasivos al no proporcionar los elementos necesarios para respaldar esas operaciones, situación que no permitió partir de cifras certeras o auténticas para practicar la completa verificación de los mencionados pasivos y que imposibilita saber, por ejemplo, si el partido en realidad amortizó o liquidó las cuentas que los integran.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el partido se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no acreditar los movimientos registrados en sus pasivos a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación, lo que conlleva a considerar como incierto el origen y destino del financiamiento que recibe el partido. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder

que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa a los pasivos reportados en su contabilidad.

El proceder irregular en que incurrió el partido se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer”, que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar los movimientos registrados en sus pasivos.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar los movimientos de cargo y abono en los pasivos del referido partido, en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales movimientos se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

De acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la otrora Comisión de Fiscalización les haya solicitado, o en su caso, la Unidad de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos. Asimismo, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del mismo dispositivo legal, se prevé la obligación para tales institutos de rendir, ante la otrora Comisión de Fiscalización y actualmente, ante la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que reciban.

El análisis armónico de los anteriores preceptos permite advertir que entre la documentación que los partidos están constreñidos a presentar ante la autoridad electoral fiscalizadora, se considera a los informes relativos al origen y destino de sus recursos. Igualmente, los partidos deben proporcionar la documentación donde, a su vez, conste lo incorporado en esos informes, de tal manera que pueda corroborarse en forma fehaciente.

Bajo este tenor, se debe tomar en cuenta que el propio código electoral federal, en su artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), confería atribuciones a la otrora Comisión de Fiscalización y ahora, el 79 del mismo ordenamiento, en el mismo sentido, a la Unidad de

Fiscalización para establecer los lineamientos con base en los cuales los partidos políticos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos y presentar la respectiva documentación de respaldo.

De tal suerte, en su momento la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco. En este reglamento, se encuentran prescritas las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y que explicitan la forma y condiciones en que los partidos políticos darán cumplimiento a la obligación de presentar informes respecto de sus ingresos y egresos.

Como se ha expuesto, entre uno de los lineamientos que los partidos deben observar, establecidos por la autoridad fiscalizadora en el referido Reglamento, en el artículo 16.4 se prevé la obligación de los partidos políticos de presentar su informe anual, incorporando en éste toda la información detallada relativa al estado que guardan los pasivos registrados en su contabilidad; sin embargo, ese precepto también establece ciertos requisitos que el propio partido deberá respetar para cumplir plenamente con esa obligación. Uno de esos requisitos es el consistente en que los pasivos y, por tanto, los movimientos que en ellos se registren, deberán estar debidamente soportados de modo que se permita su comprobación y verificación, por lo que deberá proporcionarse anexa al respectivo informe anual toda la documentación de respaldo correspondiente.

Por lo tanto, un partido colmará plenamente el cumplimiento de la obligación de presentar ante la Unidad de Fiscalización el informe anual de ingresos y egresos, siempre que entregue la documentación que sustente las cifras y movimientos que, con relación a sus pasivos, consigna en su contabilidad e incorpora en tal informe, de modo que lo reportado con relación a esos pasivos pueda ser comprobado con dicha documentación, ya que de no ser así, lo registrado por el partido en su contabilidad reflejaría un estado de cosas diverso al reportado en la integración que ha de anexarse al informe anual.

En consecuencia, si el partido no acreditó la totalidad de los movimientos registrados en sus pasivos, toda vez que no entregó toda

la documentación comprobatoria correspondiente (pólizas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) relativa a tales operaciones de cargo y abono, como es su obligación, dicho instituto faltó a lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 16.4 del Reglamento.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008.

Mediante escrito SF/336/2008 del 11 de julio de 2008, el partido adujo que lo que corresponde a los registros contables de la deuda contraída con Banca Afirme, corresponde a prestamos otorgados a este Instituto Político para soportar la crisis económica que se ha desarrollando con el transcurso de los años en el país, y que por estas circunstancias se ha tenido que renegociar dicha deuda., (sic) se anexas (sic) los documentos que soportan esta negociación y la recalendarizaciones de los pagos.

En lo que corresponde a la deuda con TV Azteca, S. A. de C. V., se presentan los pagares en los cuales se refleja el compromiso del Partido a realizar las amortizaciones acordadas, también se presenta expediente del proveedor Rafael Goycoolea Inchaustegui ya que se encuentra en proceso judicial del cual a la fecha no se puede realizar ningún pago a dicha deuda, se están llevando a cabo una serie de negociaciones con diversos proveedores para lograr un convenio de pagos, de tal manera que este Instituto Político pueda llegar a la liquidación total de las deudas que ha la fecha a contraído”, por lo que dicho partido faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación que tiene la obligación de presentar ante la autoridad electoral y que además le fue requerida mediante el citado oficio.

Igualmente, puede afirmarse que el partido contó al menos con dos oportunidades es para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación comprobatoria de los movimientos e n sus pasivos: una al presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2007, y otra, al pretender dar cumplimiento al requerimiento

antes mencionado, para subsanar errores u omisiones encontradas en la revisión y análisis de su informe, además de las reuniones de confronta realizadas entre los miembros partidistas encargados de las finanzas del mismo y los servidores públicos adscritos a la Unidad de Fiscalización.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Unidad de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó en forma deliberada, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, incluyendo los vinculados a movimientos registrados en sus pasivos, tal como lo establecen los artículos 49 -A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código federal electoral y 16.4 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el partido no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

Además, la falta de presentación de la citada documentación comprobatoria no pudo ser objeto de un nuevo requerimiento, toda vez que, como se ha visto después del dos de julio del mismo año, fecha en que concluyó el plazo de sesenta días hábiles, previsto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual la Unidad de Fiscalización podía formular al referido instituto político observaciones por errores y

omisiones relativos a los informes anuales.

IV. Calificación e Individualización de la Sanción.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de dos mil ocho y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para***

fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa”.

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas

295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el partido.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

El partido no acreditó los movimientos de pasivos reportados en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a las obligaciones que le impone una norma dirigida al propio partido en su calidad entidad de interés público y por tanto, garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Las irregularidades se encontraron al proceder la autoridad

fiscalizadora a revisar el informe anual presentado por el partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

Asimismo, la referida conducta cometida, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite presumir a este Consejo General que el partido se condujo de manera deliberada.

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de comprobar los movimientos en sus pasivos al no proporcionar toda la documentación que le fue solicitada, a pesar de que tuvo diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del 30 de junio de 2008, fecha en que se le notificaron al partido los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Unidad de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el partido presentó sus informes anuales, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el partido, en cualquier momento dentro de dicho plazo que concluyó hasta el dieciséis de julio de dos mil siete, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Unidad de Fiscalización la totalidad de la documentación necesaria e idónea para acreditar las operaciones de abono y cargo registradas en sus pasivos. En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre

que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el partido continuó sin presentar la totalidad de dichos documentos, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de comprobar las operaciones en pasivos registradas en su contabilidad, a través de evidencias indispensables para verificar lo reportado, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización.

Esta actitud contumaz denotó además el ocultamiento de información, puesto que el partido tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso respecto a la documentación comprobatoria que se abstuvo de presentar y que resulta necesaria para corroborar la veracidad de lo reportado por el partido en su contabilidad.

Si bien es cierto que el partido acreditó una parte de las operaciones de pasivos reportadas en su contabilidad, a través de la presentación parcial de documentación comprobatoria, esta circunstancia no es óbice para llegar a la conclusión expuesta en los párrafos precedentes. Lo anterior es así, pues la conducta reprochable que constituye el objeto del presente apartado de la resolución en que se actúa consiste exclusivamente en aquello que el mencionado partido dejó de hacer, por lo que serán las circunstancias concernientes a esa omisión las que son consideradas para sancionarla.

c) Comisión intencional o culposa de las irregularidades

La falta en que incurrió el partido, al abstenerse de acreditar abonos y cargos, se trata de la conducta infractora y, por ende, sancionable. Dicha conducta infractora resulta independiente a las acciones positivas que desplegó el partido, en virtud de las cuales si dio cumplimiento a su obligación de acreditar los movimientos registrados en sus pasivos por determinado monto, tan es así que las actividades realizadas por el partido, mediante las que logró acreditar una parte de tales movimientos, no serán objeto de sanción, situación que no significa que puedan integrar excluyente de responsabilidad alguna para el infractor, toda vez que el partido tiene la obligación ineludible de acreditar la totalidad de sus operaciones y no en forma parcial,

como lo hizo en el presente caso.

Por consiguiente, el hecho de que el referido partido lograra acreditar una parte de los movimientos de pasivos registrados en su contabilidad, a través de la presentación de una parte de la documentación comprobatoria que le fue requerida, tendrá como única consecuencia jurídica el cumplimiento a la obligación legal y reglamentaria impuesta al citado instituto, exclusivamente por lo que hace a las operaciones de pasivos que encontraron sustento en la documentación comprobatoria presentada.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos violados fue previa al momento en que dicho partido presentó su informe anual del ejercicio, por lo que no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió alguno de los preceptos reglamentarios conculcados (artículos 16.4 y 19.2); mientras que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no ha sido modificado desde su entrada en vigor el veintidós de noviembre de 1996.

Consecuentemente, el partido no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de sus pasivos.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los movimientos en pasivos registrados en su contabilidad, pues no ofrece alguna explicación

contundente acerca de excepciones legales, causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar las operaciones en sus pasivos para estar en aptitud de comprobarlos a través de documentación que allegara en su totalidad a la Unidad de Fiscalización y que permitiera acreditar abonos y cargos.

e) Los resultados o efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al partido, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a los movimientos en los pasivos del propio partido político.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la transgresión a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos de rendir un informe anual de ingresos y egresos, así como de proporcionar la documentación de respaldo requerida para permitir la comprobación y verificación de lo reportado, respetando las directrices generales de control contable previstas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales.

f) La reiteración de la infracción

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara los movimientos de cargo y abono y operaciones de cuentas por pagar que repercutieron en sus pasivos, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento de la información

que acredita esas operaciones, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, en su calidad de garante, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Además, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que se evidenció una actitud presumiblemente deliberada del partido al no proporcionar la totalidad de dicha documentación comprobatoria, a pesar de que tenía la obligación de presentarla de origen, anexa al informe anual, y en su momento, por virtud del requerimiento para subsanar errores u omisiones.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, se encontró una falta cometida por el partido político cuyo informe se revisa, que se realizó con diversas conductas, toda vez que las mismas se refieren a movimientos de “cuentas por pagar”, que en ambos casos no justificó su legítima omisión de presentar documentación soporte por lo que se ignora el origen, uso y destino del financiamiento que le fue otorgado para la consecución de sus fines.

En cumplimiento a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a estudiar:

1. La calificación de la falta cometida

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

2. La entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta

Debe considerarse que el hecho de que el partido **no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos relativos al ejercicio 2007**, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente el origen, uso y destino de los ingresos obtenidos durante el ejercicio y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Por lo anterior, es de reiterarse que se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al origen de sus recursos.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos obtenidos, por cualquier modalidad.

El hecho de que el partido haya omitido presentar la documentación soporte relativa a la obtención y destino de sus ingresos y constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al origen de los recursos del partido durante el ejercicio que se revisa, toda vez que se ignora a cabalidad cual fue el origen y monto verdadero de los aportaciones recibidas.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos que obtienen con motivo de sus actividades ordinarias permanentes anuales, además de los egresos de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza si el ingreso que obtuvo el partido es legítimo y si su destino es el que establece la normatividad.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de sus movimientos contables en forma oportuna, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos que obtuvo, los egresos que efectivamente realizó, así como los adeudos que tiene el partido durante el ejercicio que se revisa.

El hecho de que el partido reporte movimientos de cargo y abono, así como cuentas por pagar sin contar con el soporte documental indispensable, podría suponer que el partido obtuvo aportaciones ilegítimas o que no le dio el uso y destino legítimo al financiamiento obtenido.

Es decir, la comprobación de los gastos obliga al apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. Reincidencia

Respecto de la conducta desarrollada en el análisis de las conclusiones analizadas, no existen antecedentes de que el partido político haya incurrido en dichas infracciones, por lo que en el presente caso, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal

manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia (capacidad económica)

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del partido, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen en su carácter de entidades de interés público, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008, durante el cual deberá cumplimentar la sanción que en su caso se le imponga, un total de **\$424,209,886.25** como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad, será fijada atendiendo a que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Imposición de la Sanción

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el partido incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del

ejercicio. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara las operaciones de cargo y abono que repercutieron en sus pasivos, situación que el partido no justificó y que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las referidas operaciones, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar el origen de ingresos y el destino de gastos involucrados en movimientos en pasivos.

Se advirtió que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los movimientos en pasivos registrados en su contabilidad. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se presume la existencia de un actuar deliberado de su parte, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio código, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones

fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del

presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues el monto total implicado en la irregularidad asciende a **\$209,761.780.78** por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud presumiblemente deliberada observada por el partido, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento

público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil siete.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, el cual asciende a **\$209,761.780.78** se considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$252,850.00. De igual modo, si la sanción aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la comisión de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2008, la cantidad de **\$424,209,886.25** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1%** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2008, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,097,617.80 (dos millones, noventa y siete mil seiscientos diecisiete pesos 80/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias, a la propia gravedad de la falta, y a que el porcentaje del **1%** de reducción aplicado al monto de su financiamiento de ninguna forma es de imposible cobertura ni afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **135**, **136**, **137** y **138** lo siguiente:

- 135.**El partido reportó en la cuenta “Proveedores” y “Acreedores Diversos” saldos con naturaleza contraria, con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados, así mismo, omitió presentar las pólizas solicitadas o evidencia de las gestiones de cobro y las reclasificaciones correspondientes por \$113,186.39.
- 136.**El partido reportó en la cuenta “Proveedores” un saldo con naturaleza contraria que no fue recuperado; sin embargo realizó la reclasificación entre las mismas subcuentas del rubro Pasivo, aun cuando no se trata de las mismas personas morales, así mismo, omitió presentar comprobantes que amparen dicha reclasificación, por \$609,500.00.
- 137.**El partido reportó en la cuenta “Proveedores” un saldo con naturaleza contraria; sin embargo derivado de la contestación al oficio UF/1415/2008, presentó las mismas cuentas en cero sin proporcionar las pólizas y auxiliares en los que se reflejaran las reclasificaciones por \$21,912.04.
- 138.**El partido reportó en las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” saldos con naturaleza contraria que no fueron recuperados, por \$255,794.16.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Cuentas por cobrar

- ❖ Respecto del saldo de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” por \$113,186.39 señalado en la columna (D) del Anexo 2 del oficio UF/1415/2008, se observó que correspondían a subcuentas que reportaban saldos contrarios a su naturaleza y que presentaban una antigüedad mayor a un año. Las subcuentas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2007	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
				CARGOS	ABONOS	
200 Proveedores						
CEN	20-200-0112-0001-03-03	Sueldos por aplicar CF 2006	\$543.17	\$0.00	\$0.00	\$543.17
Total Proveedores			\$543.17	\$0.00	\$0.00	\$543.17
210 Acreedores						
CEN	20-210-0002-0054	Sueldos por pagar	112,643.22	0.00	0.00	112,643.22
Total Acreedores			\$112,643.22	\$0.00	\$0.00	\$112,643.22
Total Proveedores Y Acreedores			\$113,186.39	\$0.00	\$0.00	\$113,186.39

Al respecto, fue importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representaba obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debería liquidar, sin embargo, las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”, es decir, reflejaban pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza se convierten en cuentas por cobrar.

Es preciso indicar que al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos correspondían a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se considerarían como

ingresos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro.
- La documentación que acreditara las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, proporcionando en su caso, la excepción legal correspondiente.
- En su caso, realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, que reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 24.10 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas de cheque, auxiliares contables y balanzas (anexo 20) de comprobación a último nivel de los ejercicios fiscales 2007(originales) y 2008 (copias) en el cual se reflejan los pagos y las comprobaciones solicitadas por la autoridad electoral en los cuales se justifican los saldos en comento y los estados de cuenta bancarios en los que se registra el cobro de los cheques antes señalados...”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Aun cuando el partido presentó las pólizas que justifican los pagos realizados, el partido no presentó las pólizas de reclasificación, auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se reflejaran las correcciones a su contabilidad, ni la documentación que acredite las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, así mismo de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 entregada con oficio SF/431/2007, los saldos de las cuentas con naturaleza contraria continúan; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$113,186.39.

- ❖ En relación con el saldo de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” por \$1,599,475.26 señalado en la columna (G) del Anexo 2 del oficio UF/1415/2008, se observó que correspondía a subcuentas que reportaban saldos contrarios a su naturaleza generados en 2007. Las subcuentas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2007	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDOS AL 31 - DIC - 07 (CONTRARIOS A SU NATURALEZA)	REFERENCIA PARA DICTAMEN
				CARGOS	ABONOS		
200 Proveedores							
CEN	20-200-0003-0075	Viajes Helvetia, S.A. de C.V.	-\$17,691.83	\$207,426.38	-\$189,464.55	\$270.00	(1)
CEN	20-200-0003-0272	Gobierno del Distrito Federal.	0.00	188,689.38	-183,450.38	5,239.00	(2)
CEN	20-200-0004-0066	Lubarsa, S.A. de C.V.	-345,100.65	345,100.66	0.00	0.01	(6)
CEN	20-200-0007-0034	Tv Azteca, S.A. de C.V.	-1,669,628.74	2,000,000.00	0.00	330,371.26	(2)
CEN	20-200-0010-0026	Impactos Frecuencia y Cobertura	-281,222.76	318,022.76	0.00	36,800.00	(6)
CEN	20-200-0010-0027	Grupo Radio Centro, S.A.	-517,746.36	1,127,246.36	0.00	609,500.00	(4)
CEN	20-200-0111-0009	Conformex, S.A. de C.V.	0.00	260,364.00	0.00	260,364.00	(2)
CEN	20-200-0112-0001-001-19	Direct Deal Radio, S.A. de C.V.	0.00	109,675.38	-109,675.36	0.02	(6)
CEN	20-200-0112-0001-001-21	Funcionamiento Integro	0.00	231,611.16	-231,611.15	0.01	(6)

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2007	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDOS AL 31 - DIC - 07 (CONTRARIOS A SU NATURALEZA)	REFERENCIA PARA DICTAMEN
				CARGOS	ABONOS		
CEN	20-200-0112-0001-001-34	Radio Cadena Nacional	0.00	132,542.70	-132,542.69	0.01	(6)
CEN	20-200-0200-0001-04-01	Difusoras Unidas Independiente	0.00	34,550.00	0.00	34,550.00	(3)
CEN	20-200-0200-0001-04-02	Radiorama, S.A. de C.V.	0.00	15,151.50	0.00	15,151.50	(2)
Total Proveedores			-\$2,831,390.34	\$4,970,380.28	-\$846,744.13	\$1,292,245.81	
210 Acreedores							
CEN	20-210-0001-0025	Arrendadora Afirme S.A. de C.V.	-\$220,534.11	\$285,235.40	\$0.00	\$64,701.29	(2)
CEN	20-210-0002-0054	Sueldos Por Pagar	0.00	1,050,150.69	-846,144.59	204,006.10	(6)
CEN	20-210-0002-0056	Vales De Despensa	0.00	1,282,274.75	-1,261,125.72	21,149.03	(5)
CEN	20-210-0002-0234	Alejandro Achard Carretero	0.00	763.00	0.00	763.00	(5)
CEN	20-210-0003-0171	Enrique Sanchez Nieto	-47,698.96	52,056.47	0.00	4,357.51	(6)
CEN	20-210-0003-0183	Francisco Xavier Tellez Segura	-800.00	800.01	0.00	0.01	(5)
CEN	20-210-0003-0191	Alejandro Quintero Sahagun	0.00	3.65	0.00	3.65	(6)
CEN	20-210-0003-0293	Marco Antonio Reyes	0.00	0.94	0.00	0.94	(6)
CEN	20-210-0003-0347	Ada Omaña Marquez	0.00	9,618.66	-1,684.00	7,934.66	(6)
CEN	20-210-0004-0066	Fernando Belaunzaran Mendez	-3,319.00	6,936.83	-1,995.82	1,622.01	(2)
Total CEN			-\$272,352.07	\$2,687,840.40	-\$2,110,950.13	\$304,538.20	
Inst. Esta. Rev. Democrática	20-210-0002-057	Fondo de Ahorro	\$0.00	\$182,906.58	-\$182,469.08	\$437.50	(6)
Inst. Formación Política	20-210-0002-001	Sueldos por Pagar	0.00	3,926.41	-1,672.66	2,253.75	(6)
Total Institutos			\$0.00	\$186,832.99	-\$184,141.74	\$2,691.25	
Total Acreedores			-\$272,352.07	\$2,874,673.39	-\$2,295,091.87	\$307,229.45	
Total Proveedores Y Acreedores			-\$3,103,742.41	\$7,845,053.67	-\$3,141,836.00	\$1,599,475.26	

Al respecto, es importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar”, representaba obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debería liquidar, sin embargo, las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”, es decir, reflejaban pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las Cuentas por Pagar con saldo contrario a su naturaleza se convierten en Cuentas por Cobrar.

Procede señalar, que el partido debía observar que los saldos al cierre del ejercicio de 2007 de estas cuentas, que al término del ejercicio siguiente continuaran sin haberse comprobado, serían considerados como ingresos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 24.10 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro.
- En su caso, las correcciones o reclasificaciones contables que procedieran.
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 24.9 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas, auxiliares contables y balanzas (anexo 20) de comprobación a último nivel, que reflejen las reclasificaciones a la cuenta ‘Cuentas por Cobrar’ por los saldos en comento o las correcciones que procedan. (...)

Por otra parte es indispensable hacer mención que los saldos observados por la autoridad electoral en la mayoría de los proveedores sujetos a esta observación ya fueron causa de sanción para este Instituto Político, haciendo la solicitud en diversas ocasiones la cancelar de los registros contables de estas operaciones, y encontrarse en las mejores condiciones de presentar los informes anuales con los requisitos de transparencia indispensables.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación a la cuenta referenciada con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” en el cuadro que antecede, el partido presentó, la póliza, auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se verificó, la reclasificación correspondiente; por tal razón, la observación por \$270.00, quedó subsanada.

Al respecto, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, el partido deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008.

Por lo anterior, dichos saldos serán sujetos de verificación en el marco de la revisión del ejercicio 2008.

Referente a las cuentas referenciada con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” en el cuadro que antecede, el partido realizó las reclasificaciones entre las mismas subcuentas del mismo proveedor, presentando la póliza, auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se verificó la reclasificación correspondiente; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$677,449.06.

Referente a la cuenta referenciada con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” en el cuadro que antecede, el partido realizó la reclasificación del pasivo de Chihuahua, presentando la póliza, auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se verificó la reclasificación correspondiente; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$34,550.00.

Respecto de la cuenta referenciada con (4) en la columna “Referencia para Dictamen” en el cuadro que antecede, aún cuando el partido presenta las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación en donde se verificó la reclasificación, se observó que el partido realizó las reclasificaciones entre subcuentas del rubro Pasivo, se observó que no se trata de las mismas personas morales, como se detalla a continuación:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL					
REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PD-AXA035/12-07	20-200-0010-0027	Grupo Radio Centro AS	Reclasificación por Auditoría		\$609,500.00
	20-200-0010-0028	GRC Medios, S.A. de C.V.		\$609,500.00	

Como se observa en el cuadro que antecede, las reclasificaciones entre las mismas subcuentas del rubro Pasivo, aun cuando no se trata de las mismas personas morales.

Por lo anterior, toda vez que no existe relación entre las cuentas por pagar al no tratarse de la misma persona y considerando que los adeudos por recuperar o comprobar son contraídos de forma personal, las reclasificaciones realizadas por el partido son improcedentes, así mismo no presentó la documentación que justifique los registros efectuados, ni las excepciones legales que soporte la permanencia de las cuentas en comento; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$609,500.00

Conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento de mérito, los partidos políticos tienen la obligación de controlar y efectuar las operaciones realizadas en cuanto a su estructura, terminología y criterios de reconocimiento, atendiendo a lo contemplado en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, denominados a partir del 1 de enero de 2006 “Normas de Información Financiera”.

En consecuencia, al realizar reclasificaciones entre subcuentas aun cuando no se trata de las mismas personas morales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.7, 15.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 24.9 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A -4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad” y párrafo 35 del Boletín C -9 “Pasivo,

Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compro misos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

- ❖ Respecto de la cuenta referenciada con (5) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, se observó que presentan un saldo en cero, sin embargo, el partido no presentó las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación en donde se reflejen las reclasificaciones; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$21,912.04.

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas en donde se refleje la reclasificación realizada por el partido, o en su caso, la comprobación o recuperación de la cuenta por cobrar, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 24.10 y 28.1 del Reglamento de la materia.

- ❖ De las cuentas referenciadas con (6) en la columna “Referencia para Dictamen” en el cuadro que antecede, el partido no presentó pólizas de reclasificación, auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se reflejaran las correcciones a su contabilidad, así mismo de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 entregada con oficio SF/431/2007, los saldos de las cuentas permanecen y continúan con naturaleza contraria; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$255,794.16

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (Artículos violados, finalidad de la norma)

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera

el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con

sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 11.1, 11.7, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 24.9, 28.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los partidos políticos vigente en el ejercicio revisado.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (artículos violados, finalidad de la norma)

Derivado de las irregularidades indicadas en el apartado anterior, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comenta el alcance de cada una de ellas.

En este sentido, las conclusiones identificadas con los números **135, 136, 137 y 138** tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El hecho de que un partido político no presente la documentación

solicitada por la autoridad electoral a fin de comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual en cuanto a ingresos y egresos, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Comicial y 19.2 del Reglamento de mérito en virtud de que estas disposiciones prevén la obligación de entregar a la autoridad la documentación requerida.

En efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos; “

Como se desprende del artículo antes citado, el partido tiene, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Esto con el fin de que la autoridad electoral por conducto de la Unidad de Fiscalización ejerza su facultad de revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, por ello si el partido no entrega la información requerida impide tal atribución.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido al amparo de

este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia si lo reportado cumple con las disposiciones legales y reglamentarias.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral sostiene dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, que el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Que con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral. La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia

para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49 -A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP- 057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El citado artículo retoma lo establecido en el artículo 38

invocado y por virtud de su trascendencia nuevamente se prevé con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales, y en su caso, realizar aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El artículo en comento, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión hoy la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, el Partido de la Devolución Democrática no entregó la documentación requerida por la autoridad electoral, consistente en presentar pólizas, gestiones de cobro, reclasificaciones, comprobantes, por lo que incumplió con las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad

que formuló la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en **presentar los documentos requeridos** que soportan sus ingresos y gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Derivado de lo anterior, el hecho de que el partido político no presentara la documentación solicitada, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, en las conclusiones **136, 137 y 138** el partido transgredió lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente.

(...)

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de

entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Por lo que toca en las conclusiones **136, 137 y 138** el partido también deja de observar el artículo 11.7 del Reglamento de la materia, el cual señala lo siguiente:

“11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.

Este artículo prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral, pagarlos, 1) mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del

límite establecido se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada. Como se observa, esta norma pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados de ahí que se requiera copia del cheque emitido es así que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar así el destinatario del prestador del bien o servicio, pues de lo contrario un cheque emitido sin cumplir estas condiciones, el partido incumplirá la disposición en comento y dará lugar a que sea sancionado.

Aunado a lo antes referido se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido.

Al respecto es importante destacar que esta normatividad establecida por el Consejo General del Instituto, está en concordancia con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *“para abono en cuenta del beneficiario”*. Por ello, se agrega en este

artículo 11.7 que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En relación a las **conclusiones 136, 137 y 138** el partido infringió lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito, el cual se transcribe para mayor abundamiento.

“15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los

informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el

resto de los instrumentos de contabilidad, constituy en un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP -RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas

de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Por lo que respecta a en las conclusiones **135, 136, 137 y 138**, el partido también deja de observar el artículo 24.3 del Reglamento de la materia, el cual señala lo siguiente:

“24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

En cuanto a las **conclusiones 135, 136, 137 y 138** el partido vulneró lo establecido en el artículo 24.4 del Reglamento de mérito, el cual se

trascibe para mayor abundamiento.

“24.4. El CEN de cada partido deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel; los CDEs de cada partido, las organizaciones adherentes o instituciones similares, así como las fundaciones e institutos de investigación que reciban transferencias del partido, deberán elaborar balanzas de comprobación mensuales, que solamente registrarán el manejo de los recursos que son materia del presente Reglamento. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.”

Lo anterior tiene la finalidad de homologar la forma de registro de los recursos a través de una balanza mensual de comprobación tanto del CEN como con los comités ejecutivos nacionales (CDEs), organizaciones adherentes fundaciones e institutos de investigación que reciban transferencias. Además, esto tiene utilidad para que la autoridad fiscalizadora pueda tener un mejor control de tales registros, ya que se impone la obligación a los partidos de entregárselos, cuando ésta lo solicite o en los casos en que el propio reglamento los establezca.

Respecto a las conclusiones **135, 136, 137 y 138**, el partido también deja de observar el artículo 24.6 del Reglamento de la materia, el cual señala lo siguiente:

“24.6. Al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido deberá elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el párrafo anterior, una balanza de comprobación anual nacional, que deberá ser entregada a la autoridad electoral cuando lo solicite, en el transcurso de la revisión del informe anual correspondiente.”

El artículo en comento establece la obligación de, una vez acumuladas las balanzas de cada uno de los Estados, elaborar una Balanza de Comprobación anual nacional, con el objeto de tener conocimiento de la situación financiera total del partido político al finalizar un año. La Balanza de Comprobación anual nacional, permite verificar la veracidad de lo reportado por el partido político, en todos sus niveles

de organización.

En relación a las **conclusiones 135, 136, 137 y 138** el partido infringió lo establecido en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, el cual se transcribe a continuación:

“24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Como ha quedado precisado, en preceptos previos, los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declara, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja, previa solicitud del partido a

la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren indefinidamente.

En lo que concierne a las conclusiones **135, 137 y 138**, el partido quebranta el artículo 28.1 del Reglamento de la materia, el cual señala lo siguiente:

“28.1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.”

El precepto de referencia obliga a los partidos a conservar la documentación relacionada con sus ingresos y egresos por cinco años, plazo que contará desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del dictamen consolidado, durante este término la documentación estará a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando la solicite para alguna aclaración. De esta forma, la finalidad de la norma está encaminada a que la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de recursos de los partidos políticos, se encuentre disponible para efecto de verificar su legalidad, derivado de las obligaciones encomendadas a los partidos políticos durante un tiempo razonable (cinco años), durante los cuáles, pudiera surgir la necesidad de remitirse a dichos documentos.

III. VALORACION DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD.

Derivado del análisis a las anteriores disposiciones, este Consejo General considera que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento de Fiscalización invocado, imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, entre otras:

1. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones a su contabilidad, así como entregar la documentación que la

Unidad de Fiscalización solicite respecto de sus ingresos y egresos.

2. Seguir los lineamientos contables que señalan las normas, para las reclasificaciones de sus operaciones financieras.

Por lo que respecta a la conclusión **135**, y una vez analizada en la cuenta “Proveedores y Acreedores Diversos”, el partido no presentó las pólizas de reclasificación, auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se reflejaran las correcciones a su contabilidad, ni la documentación que acredite las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, así mismo de la verificación a la balanza de comprobación. Por tal razón, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza se convierten en cuentas por cobrar.

Dicha observación fue debidamente notificada por la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/1415/2008, de 22 de junio de 2008, le solicito al partido presentar las pólizas con su documentación soporte original, las balanzas de comprobación a último nivel, las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” que reflejen el origen de dichos saldos así como, la documentación que acreditara las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, además de realizar las correcciones y reclasificaciones correspondientes.

En respuesta a lo anterior, con escrito SF/336/2008 de 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra transcribe :

“Se presentan las pólizas de cheque, auxiliares contables y balanzas (anexo 20) de comprobación a último nivel de los ejercicios fiscales 2007(originales) y 2008 (copias) en el cual se reflejan los pagos y las comprobaciones solicitadas por la autoridad electoral en los cuales se justifican los saldos en comento y los estados de cuenta bancarios en los que se registra el cobro de los cheques antes señalados...”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 24.10 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A -4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad” y párrafo 35 del Boletín C -9 “Pasivo,

Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

En cuanto a la conclusión **136**, de la cuenta referenciada con (4) en la columna “Referencia para Dictamen”, aún cuando el partido presenta las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación en donde se verificó la reclasificación, se observó que el partido realizó las reclasificaciones entre subcuentas del rubro Pasivo, se observó que no se trata de las mismas personas morales. Dicha observación fue debidamente notificada por la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/1415/2008, de 22 de junio de 2008, le solicito al partido

En respuesta a lo anterior, con escrito SF/336/2008 de 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra transcribe:

“Se presentan las pólizas, auxiliares contables y balanzas (anexo 20) de comprobación a último nivel, que reflejen las reclasificaciones a la cuenta ‘Cuentas por Cobrar’ por los saldos en comento o las correcciones que procedan. (...)

Por otra parte es indispensable hacer mención que los saldos observados por la autoridad electoral en la mayoría de los proveedores sujetos a esta observación ya fueron causa de sanción para este Instituto Político, haciendo la solicitud en diversas ocasiones la cancelar de los registros contables de estas operaciones, y encontrarse en las mejores condiciones de presentar los informes anuales con los requisitos de transparencia in dispensables.”

Por lo anterior, toda vez que no existe relación entre las cuentas por pagar al no tratarse de la misma persona y considerando que los adeudos por recuperar o comprobar son contraídos de forma personal, las reclasificaciones realizadas por el partido son improcedentes, así mismo no presentó la documentación que justifique los registros efectuados, ni las excepciones legales que soporte la permanencia de las cuentas en comento.

Conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento de mérito, los partidos políticos tienen la obligación de controlar y efectuar las operaciones realizadas en cuanto

a su estructura, terminología y criterios de reconocimiento, atendiendo a lo contemplado en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, denominados a partir del 1 de enero de 2006 “Normas de Información Financiera”.

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas en donde se refleje la reclasificación realizada por el partido, o en su caso, la comprobación o recuperación de la cuenta por cobrar, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 11.7, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 24.9 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

En cuanto a la conclusión **137**, respecto de la cuenta referenciada con (5) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, se observó que presentan un saldo en cero, sin embargo, el partido no presentó las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación en donde se reflejen las reclasificaciones.

Dicha observación fue debidamente notificada por la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/1415/2008, de 22 de junio de 2008, le solicito al partido

En respuesta a lo anterior, con escrito SF/336/2008 de 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra transcribe:

“Se presentan las pólizas, auxiliares contables y balanzas (anexo 20) de comprobación a último nivel, que reflejen las reclasificaciones a la cuenta ‘Cuentas por Cobrar’ por los saldos en comento o las correcciones que procedan. (...)

Por otra parte es indispensable hacer mención que los saldos observados por la autoridad electoral en la mayoría de los proveedores sujetos a esta observación ya fueron causa de sanción para este Instituto Político, haciendo la solicitud en diversas ocasiones

la cancelar de los registros contables de estas operaciones, y encontrarse en las mejores condiciones de presentar los informes anuales con los requisitos de transparencia indispensables.”

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas en donde se refleje la reclasificación realizada por el partido, o en su caso, la comprobación o recuperación de la cuenta por cobrar, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 24.10, y 28.1 del Reglamento de la materia.

Respecto de la conclusión **138**, de las cuentas referenciadas con (6) en la columna “Referencia para Dictamen”, el partido no presentó pólizas de reclasificación, auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se reflejaran las correcciones a su contabilidad, así mismo de la verificación a la balanza de comprobación los saldos de las cuentas permanecen y continúan con naturaleza contraria; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$255,794.16

Dicha observación fue debidamente notificada por la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/1415/2008, de 22 de junio de 2008, le solicito al partido

En respuesta a lo anterior, con escrito SF/336/2008 de 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra transcribe:

“Se presentan las pólizas, auxiliares contables y balanzas (anexo 20) de comprobación a último nivel, que reflejen las reclasificaciones a la cuenta ‘Cuentas por Cobrar’ por los saldos en comento o las correcciones que procedan. (...)

Por otra parte es indispensable hacer mención que los saldos observados por la autoridad electoral en la mayoría de los proveedores sujetos a esta observación ya fueron causa de sanción para este Instituto Político, haciendo la solicitud en diversas ocasiones la cancelar de los registros contables de estas operaciones, y encontrarse en las mejores condiciones de presentar los informes anuales con los requisitos de transparencia indispensables.”

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas de reclasificaciones

correspondientes, el partido, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 24.10 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Como se observa, el partido no mostró afán de colaboración con la autoridad, ni hizo aclaración o comentarios relacionados a raíz del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, las observaciones que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el partido en su contabilidad, concerniente a los saldos de sus cuentas por cobrar y a la situación real que guardan los recursos que integran dichos saldos adeudados al partido.

Una vez que han sido precisadas las finalidades de las normas legales y reglamentarias vulneradas por el partido, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos

o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad en copias, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier

modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

II. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y

en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“... ”

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los

partidos políticos, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido, se procederá en primer lugar

a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a las conclusiones **135 y 136** el partido político llevo a cabo una **omisión**, ya que incurrió en las siguientes conductas:

- Omitió presentar pólizas de reclasificación.
- Omitió presentar auxiliares y balanzas de comprobación.
- Omitió presentar evidencia de gestiones de cobro
- Omitió realizar correcciones contables, para apegarse al Catálogo de cuentas establecido por el reglamento de mérito.

Por otra parte, las conclusiones **137 y 138**, implican una **acción** por parte del partido, ya que reportó un saldo con naturaleza contraria, proporcionando las mismas cuentas en cero sin proporcionar pólizas y auxiliares en los que se reflejen reclasificaciones. Así como reportó saldos de naturaleza contraria que no fueron recuperados.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

La irregularidad atribuida al Partido, surgió de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete, presentado, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Quedo asentado en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través del oficio comentado, respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad de lo solicitado por la autoridad, por lo que no significa que haya justificado o solventado sus faltas a cabalidad, esto es, sin acreditar el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en las normas referidas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Dentro del análisis temático de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad y se determinó la existencia de falta de cuidado, culpa, falta de cooperación con la autoridad, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues en algunos casos sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, formulando diversas manifestaciones a fin de desvirtuar la infracción observada.

b) La trascendencia de las normas transgredidas

En los párrafos precedentes han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida,

manifestaciones que en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse

En la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de cuidado en el registro de los saldos en la cuenta por cobrar, así como la omisión de la realización de las reclasificaciones de los saldos que el partido se encuentra obligado a realizar, impidió que esta autoridad tenga certeza sobre el informe presentado y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La reiteración de la infracción

No es posible concluir que exista reiteración en la infracción, pues, a pesar de que se ha detectado en otros ejercicios la misma irregularidad cometida por el partido, no se advierte que dicha conducta sea sistemática o que el partido la ejecute para obtener algún beneficio constante, si no por el contrario, se desprende que fue cometida por falta de cuidado en el manejo de sus registros contables.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, se reitera lo sostenido en párrafos precedentes, que de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49 -A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establecen los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a realizar las reclasificaciones contables, así como permitir la práctica de auditorias y verificaciones, así como entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización le solicite respecto de sus saldos.

Las normas antes citadas establecen que las reclasificaciones de los saldos deben reportarse, así como documentarlos, cuándo y cómo

debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de asignar los saldos en la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de la irregularidad cometida fue que dificultó la adecuada fiscalización del manejo de los saldos del partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la **falta de fondo** cometida por el partido debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

El artículo 24.3 del Reglamento citado, como ya se señaló anteriormente, establece el deber de los partidos en seguir las reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoria, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP -RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP -RAP-85/2006, este Órgano Colegiado procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, en los siguientes términos:

1. La calificación de la falta cometida

Como ha quedado precisado anteriormente, este Consejo General ha estimado que la **falta de fondo** cometida por el partido político, es **GRAVE ORDINARIA**, porque tal y como quedó señalado, omitió realizar las reclasificaciones contables para el registro de los saldos de que se trata.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra el que el uso que le den los partidos al financiamiento público que el Estado les proporciona sea para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se apliquen para los fines establecidos en la normatividad y se transparente su aplicación.

2. La lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido **registro cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año por la cantidad de \$113,186.39 y no presentara la comprobación del reembolso o acreditara las gestiones necesarias para la cobranza**, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos durante el ejercicio y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por el partido. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al origen de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos y coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos obtenidos, por cualquier modalidad.

El hecho de que el partido **haya reportado un saldo por \$609,500.00. con naturaleza contraria que no fue recuperado**; sin embargo a pesar de haber realizado la **reclasificación** entre las mismas subcuentas del rubro Pasivo, no se trata de las mismas personas morales. Así como el que omitió presentar comprobantes que amparen dicha reclasificación,

También se considera el hecho de que el partido haya **reportado un saldo por \$21,912.04 en un saldo con naturaleza contraria**; sin embargo presentó las mismas cuentas en cero **sin proporcionar las pólizas y auxiliares** en los que se reflejaran las reclasificaciones.

En el mismo tenor también se considera el hecho de que el partido haya **reportado diversos saldos por \$255,794.16 con naturaleza contraria**; que no fueron recuperados.

Derivado de lo anterior, se considera que el partido dificultó la revisión de los informes, las irregularidades detectadas afectaron el deber de rendición de cuentas, certeza, transparencia, lo cierto es que se demostró que el partido se abstuvo de presentar la documentación y las aclaraciones solicitadas, con lo cual dificultó la actividad fiscalizadora, incumplió lo dispuesto por las normas aplicables y la revisión de su informe anual.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos, y en consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron los ingresos que obtuvo el partido, de modo que se garantice la equidad en la contienda, para que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

El hecho de que el partido registre cuentas por cobrar, con antigüedad

de un año y no acreditó el reembolso o gestiones de cobranza en el informe anual del ejercicio 2007, sin contar además con el soporte documental indispensable.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Se considera que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente en esta conducta, o sea, la de registrar erróneamente una cuenta por cobrar y realizar operaciones contrarias a su naturaleza, toda vez que en este Instituto Federal Electoral no se encuentra antecedente alguno que haga presumir la reiteración de esta conducta en ejercicios anteriores.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello, estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y ha cer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les impone,

toda vez que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho la cantidad de **\$424,209,886.25**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que al partido que por esta vía se sanciona, están legalmente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el partido incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara las operaciones de cargo y abono que repercutieron en sus pasivos, situación que el partido no justificó y que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las referidas operaciones, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar el origen de ingresos y el destino de gastos involucrados en movimientos en pasivos.

Se advirtió que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los movimientos en pasivos registrados en su contabilidad. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se presume la existencia de un actuar deliberado de su parte, al no atender plenamente el

requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio código, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues el monto total implicado en la irregularidad asciende a **\$1,000,392.59.00**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud presumiblemente

deliberada observada por el partido, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil siete.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, el cual asciende a **\$1,000,392.59.00** se considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$252,850.00. De igual modo, si la sanción aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la comisión

de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2008, la cantidad de **\$424,209,886.25** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1%** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,000,392.59**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias, a la propia gravedad de la falta, y a que el porcentaje del **1%** de reducción aplicado al monto de su financiamiento de ninguna forma es de imposible cobertura ni afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señalan en los numerales 150, 151 y 152 lo siguiente.

150. De la revisión a la cuenta “Ejercicios Anteriores”, subcuenta “Campaña Federal 2006”, el partido omitió presentar el original de las notas de crédito por \$58,419.77.

151. El partido realizó ajustes a la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores de la “Campaña Federal 2006”, sin previa autorización de la autoridad

electoral, por \$58,419.77.

152. El partido presentó 2 notas de crédito por concepto de bonificación y descuento, de una empresa mexicana de carácter mercantil por \$58,419.77

III. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

SALDO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL FEDERAL.

Conclusiones 150, 151 y 152

- De la revisión a la cuenta “Ejercicios Anteriores”, subcuenta “Campaña Federal 2006”, se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental notas de crédito en copia fotostática. A continuación se detallan los movimientos contables en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOTA DE CRÉDITO				
	FECHA	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-000065/09-07	17-09-07	0250	Mega Radio de México, S.A. de C.V.	20% de bonificación sobre facturas 3658, 3725 y 3726.	\$32,724.77
PD-000066/09-07	24-09-07	0053	Difusoras Unidas Independientes, S.A.	Descuento Campaña Federal 2007.	25,695.00
TOTAL					\$58,419.77

Conviene aclarar que la normatividad electoral es clara al establecer que los partidos no podrán realizar ajustes a la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores, sin la debida autorización de la autoridad electoral, mediante la solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.

Asimismo, la normatividad electoral establece que las personas mexicanas de carácter mercantil no podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comoda to a los partidos.

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- El original de las notas de crédito anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 19.2 y 24.7 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/429/2008, del 28 de julio de 2008, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación resulta pertinente aclarar que estas notas de crédito fueron el resultado después de realizar una conciliación de este partido y con cada uno de los proveedores en cuestión ya que no se nos proporciono la totalidad de los servicios contratados dándonos una nota de crédito para posteriores operaciones, ya que para los efectos fiscales de estos proveedores ya les era imposible realizar una devolución de recurso, de tal manera si al parecer de la autoridad electoral el registro contable resulta ser una aplicación errónea solicitamos de la manera más atenta y en apego a lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso J) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la asesoría conducente”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó el original de las notas de crédito citadas en el cuadro que antecede; por tal razón, la observación respecto a este punto no quedó subsanada por \$58,419.77.

En consecuencia, al no presentar el original de las notas de crédito por concepto de bonificación y descuento, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

En lo relativo a la asesoría que solicita el partido político, con fundamento en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso j) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar que si bien consta en un escrito mediante el cual da respuesta a una solicitud específica de la autoridad en el marco de la revisión de los informes anuales, esta Autoridad estima que dicha petición puede ser atendida en los siguientes términos:

Aún cuando el partido no presentó documentación alguna con el escrito SF/429/2008, del 28 de julio de 2008, durante la revisión se localizaron las pólizas que se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE (*)	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	CARGO	ABONO
	NUMERO				
PD-000065/09-07	20-200-0112-0001-01-26	Mega Radio de México, S.A. de C.V.	Aplicación 250	\$32,724.77	
	31-311-3100-0028	Campaña Federal 2006			
PD-000066/09-07	20-200-0112-0001-01-16	Difusoras Unidas Independientes, S.A.	Aplicación 53	25,695.00	
	31-311-3100-0028	Campaña Federal 2006			
TOTAL				\$58,419.77	\$58,419.77

(*) Nota: Pólizas observadas en oficio UF/1512/2008 del 30 de junio de 2008

Como se observa en el cuadro anterior, los registros contables realizados corresponden a una disminución al pasivo y una afectación a la cuenta Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores de la "Campaña Federal", lo cual no denota un derecho para posteriores operaciones a favor del partido, como lo señala en su respuesta.

Adicionalmente, el partido no presentó la documentación que sustente que llevó a cabo una conciliación de servicios prestados y pendientes de otorgar con los proveedores citados en el cuadro que antecede por los cuales los proveedores expedieron las notas de crédito observadas.

Asimismo, el concepto de las notas de crédito observadas no denotan un derecho para posteriores operaciones a favor del partido, como lo señala en su respuesta, toda vez que claramente indican una bonificación sobre facturas y descuento campaña federal.

Por todo lo anterior, se considera que por lo que corresponde al registro contable del partido es correcto, toda vez que la documentación acredita los ajustes al pasivo y al Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores.

Sin embargo el partido no presentó una solicitud previa a la autoridad electoral para poder hacer ajustes a la cuenta Déficit o Remanente de

ejercicios anteriores en la que expresara los motivos por los cuales se pretendía realizar los ajustes respectivos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$58,419.77.

En consecuencia, al realizar ajuste a la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores de la “Campaña Federal 2006” sin la previa autorización de la autoridad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 24.7 del Reglamento de mérito.

Referente a las notas de crédito otorgadas por proveedores, la respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los proveedores no les otorgaron la totalidad de los servicios por lo que les fueron proporcionadas para posteriores operaciones, el concepto de éstas es por bonificación y descuento, y la normatividad es clara al establecer que las personas mexicanas de carácter mercantil no podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$58,419.77.

En consecuencia al aceptar dos notas de crédito por concepto de bonificación y descuento de una empresa mexicana de carácter mercantil, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

IV. ANALISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos

políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral al, cualquier referencia hecha al Presidente de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Previo al análisis de las normas violadas es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Unidad de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha Unidad es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, con la conducta descrita en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Unidad de Fiscalización consideró que el Partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de fiscalización.

Toda vez que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal y 19.2 del Reglamento de Fiscalización tienen íntima relación, se analizarán en primer término y posteriormente se continuará el desarrollo de los demás artículos vulnerados.

El artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

Por su parte, el artículo 19.2 del reglamento de fiscalización establece:

“Artículo 19.2

La Unidad de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica

la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74 -75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2006, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. — El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen,

entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no

exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Unidad de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1,

inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, por lo que toca al artículo **2.9** del Reglamento de Fiscalización, se pueden hacer las siguientes consideraciones, previa transcripción y análisis del mismo, atendiendo que el partido no atendió lo establecido en este precepto, tal como lo establece la conclusión **152**

2.9 En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos.

El artículo 2.9 reitera que las personas a que se refiere el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código Electoral no podrán hacer aportaciones en especie de ningún tipo a los partidos políticos. Esto, en virtud de que a pesar de que el Código es suficientemente claro al respecto, con base en las prácticas observadas en la revisión de los informes, se considera necesario dejar constancia de que quedan prohibidas las bonificaciones y condonaciones de deuda otorgadas por empresas de carácter mercantil.

Es importante estimar lo establecido en el artículo **11.1** del Reglamento de Fiscalización, ya que el partido dejó de observar este precepto, según consta en conclusión **150** del dictamen.

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Este precepto legal, enuncia los lineamientos que deben seguir los partidos para efecto de los gastos que efectúen, los cuales deberán controlarse bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, importantes para la autoridad fiscalizadora, en los que se menciona también la importancia de sustentar estos gastos

con documentos originales con los requisitos de la persona que emitió el pago en el partido, además de cumplir con los preceptos legales relativos, enunciados en esta norma.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la Unidad de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1.

11.1 La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los

recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

Por lo que toca a la conclusión **151**, el partido también deja de observar el artículo **24.7** del Reglamento de la materia, el cual señala lo siguiente:

“Los partidos no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión (ahora Unidad de Fiscalización), por lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos”.

El descenso de los fondos propios consolidados en el ejercicio refleja fundamentalmente los efectos de los movimientos en el remanente, los cuales pueden ser compensados parcialmente por el aumento del beneficio neto del ejercicio. Motivo por el cual se debe solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, quien estudiando el caso, determinará si es posible efectuar la reducción del déficit.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

Asimismo, cuando un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se complica el desarrollo del procedimiento de fiscalización. La consecuencia material que se produce con la conducta descrita es que se obstruya a la autoridad electoral la verificación de los ingresos que reporta el partido.

V. VALORACION DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS.

Derivado del análisis a las anteriores disposiciones, este Consejo General considera que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.9, 11.1 y 19.2, del Reglamento de Fiscalización imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, entre otras:

- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones a su contabilidad, así como entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización solicite respecto de sus ingresos y egresos.
- Registrar contablemente los egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original a nombre del partido.
- Aclarar que las personas a que se refiere el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código electoral no podrán hacer aportaciones en especie de ningún tipo a los partidos políticos.
- Solicitar autorización de la autoridad fiscalizadora, antes de contemplar realizar reducciones en sus remanentes.

Ahora bien en el caso concreto, el partido no presentó el original de notas de crédito por concepto de bonificación y descuento, de los otorgados, por cada uno de los proveedores, reduciendo como remanente el importe de este beneficio, por tal motivo el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos anteriormente establecidos, tal como se demuestra en el siguiente análisis.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio UF/1512/2008 de treinta de junio de este año, se le solicitó al partido presentará el original de las notas de crédito, a efecto de comprobar las bonificaciones y descuentos de los proveedores

En respuesta a lo anterior, el partido remitió el escrito SF/429/2008 de fecha veintiocho de julio de este año, que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación resulta pertinente aclarar que estas notas de crédito fueron el resultado después de realizar una conciliación de este partido y con cada uno de los proveedores en cuestión ya que no se nos proporciono la totalidad de los servicios contratados dándonos una nota de crédito para posteriores operaciones, ya que para los efectos fiscales de estos proveedores ya les era imposible realizar una devolución de recurso, de tal manera si al parecer de la autoridad electoral el registro contable resulta ser una aplicación errónea solicitamos de la manera más atenta y en apego a lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso J) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales la asesoría conducente”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó el original de las notas de crédito citadas en el cuadro que antecede; por tal razón, la observación respecto a este punto no quedó subsanada

Luego entonces, como el partido incumplió con las obligaciones derivadas de la normatividad sobre fiscalización respecto al monto \$58,419.77, resulta inconcuso que violentó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De lo anterior se advierte que el partido no dio cumplimiento a las formalidades especificadas en el propio numeral 11.1 del Reglamento y de ahí la aclaración que se le hace en el dictamen consolidado correspondiente.

Por otro lado cuando el partido no presentó documentación alguna con el escrito SF/429/2008, mencionado anteriormente, sin embargo en la inspección se localizaron las pólizas correspondientes a una disminución al pasivo y una afectación a la cuenta Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores de la “Campaña Federal”, lo cual no significa un derecho para posteriores operaciones a favor de l partido.

Lo anterior se refiere a las notas de crédito otorgadas por proveedores, la respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los proveedores no les otorgaron la totalidad de los servicios por lo que les fueron proporcionadas para posteriores operaciones, el concepto de éstas es por bonificación y descuento, y la normatividad es clara al establecer que las personas mexicanas de carácter mercantil no podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$58,419.77.

Derivado de este último hecho se percibe que el partido no dio cumplimiento a las formalidades especificadas en el propio numeral 2.9 del Reglamento.

En esa tesitura, el efecto pernicioso del incumplimiento de la norma es que la autoridad no tenga plena certeza de la debida comprobación de las notas de crédito, que amparan las bonificaciones que el partido recibió, así como quiénes se vieron beneficiados con dicha erogación. Asimismo, otra consecuencia que deriva de reducir como remanente el importe del beneficio obtenido, sin solicitar autorización por parte de la autoridad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, previo a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

VI. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las

erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“...

22.1 *En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión,(ahora Unidad de Fiscalización) procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”***

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia,, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP -RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la

falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido, que se precisan en las conclusiones **150, 151 y 152** del dictamen que se analiza es el no haber presentado el original de notas de crédito y haber recibido bonificaciones y descuentos por parte de proveedores y proceder a realizar la reducción del remanente por el importe de este mismo beneficio.

Las conductas realizadas por el partido político consistieron en lo siguiente:

- a) No atender en su totalidad los requerimientos de la autoridad electoral, en el sentido de enviar los documentos comprobatorios de que cumplió a cabalidad con sus obligaciones.
- b) Recibir beneficios de las personas a que se refiere el artículo 49 párrafos 2 y 3 del Código Electoral.
- c) Efectuar la reducción del remanente, por el concepto de la aportación obtenida, mencionada en el inciso anterior.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49 -A, párrafo 1, inciso a), del código electoral vigente, Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Es así que la obligación de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y en el Reglamento correspondiente y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Además, de conformidad con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

En caso de que la autoridad no tenga la certeza de que se hayan cumplido las obligaciones, ante las autoridades competentes, lo que lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla y en caso de continuar sin acreditar el cumplimiento de la obligación, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de acreditar el soporte de todos los egresos con los documentos originales

indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Ahora bien, en el presente caso, la infracción del Partido Político consistió en no cumplir lo prescrito por los artículos 2.9, 11.1 y 24.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al no haber presentado documentación original que amparará las notas de crédito y recibir beneficios de las personas a que se refiere el artículo 49 párrafos 2 y 3 del Código Electoral, además de reducir con carácter de remanente esta aportación.

Cabe precisar, que las infracciones por las que se sanciona al Partido Político, la primera corresponde a la omisión de no entregar los documentos comprobatorios de pago de impuestos del ejercicio 2007, es decir y la segunda referente a recibir beneficios de las personas a que se refiere el artículo 49 párrafos 2 y 3 del Código Electoral y tercero realizar la reducción del remanente del importe del beneficio obtenido. Por estos motivos el partido **se hace acreedor a una sanción**, misma que se aplicará atendiendo a los diversos lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Las irregularidades atribuidas al Partido, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete, presentado, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de oficio, respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad

los documentos solicitados, sino que aportó sólo algunos, pero sin que ello signifique que haya justificado o solventado sus faltas a cabalidad, esto es, sin acreditar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se hace referencia en las referidas conclusiones.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades, mismas que a criterio de este Consejo General no presentan la existencia de dolo e intencionalidad, ni posible ocultamiento de información, sino una falta de atención y cuidado respecto de la atención de las normas anteriormente descritas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ha quedado asentado como artículos violados el **11.1, 2.9 y 24.7** del Reglamento de la materia, la finalidad de la norma, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida, precisando que dicho precepto es aplicable al caso concreto, toda vez que faculta a la Unidad de Fiscalización, para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones.

El precitado artículo 11.1 establece con claridad la obligación que tienen los partidos de realizar los registros contables, respaldados con documentación el original de los egresos.

En conclusión, la norma reglamentaria citada, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones.

En lo referente al artículo 2.9, su finalidad es puntualizar lo establecido en Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo

referente a la prohibición de recibir aportaciones o beneficios económicos, por parte de las personas que establece su artículo 49 párrafos 2 y 3.

Por consiguiente este precepto normativo es adaptable para evaluar la irregularidad establecida, respecto a las notas de crédito por concepto de bonificación y descuento que recibió el partido por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil.

Por lo que respecta al artículo 24.7 establece que el descenso del déficit o remanente, debe ser primeramente informado a la autoridad, para posteriormente solicitar la autorización de la reducción de este exceso.

Este precepto normativo es aplicable para concertar la conducta realizada por el partido, de no solicitar autorización por parte de la autoridad fiscalizadora y realizar la reducción del déficit por el importe de la aportación recibida.

e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse

En las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, y recibir mejoras económicas, por parte de sus proveedores, por esta situación impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de*

índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de las irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que hubo tres faltas que se estudian en conjunto no observando reiteración ya que en un mismo acto se acreditan diversas irregularidades, cometidas por el partido.

Así, de la revisión al cúmulo de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierten varias irregularidades en un mismo acto, a saber, en las conclusiones **150, 151 y 152**, el partido no presentó la documentación que tenía la obligación de proporcionarla junto con el informe anual, recibió aportaciones por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil y realizar la reducción sin autorización de la autoridad electoral por el importe de la mencionada contribución. Identificadas estas irregularidades se aplicara la medida punitiva pertinente, atendiendo al principio normativo de no aplicar dos veces la misma sanción para las mismas irregularidades.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49 -A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la otrora Unidad de Fiscalización (o Unidad de Fiscalización) les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el

control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de las conductas infractoras, porque el efecto de las irregularidades cometidas dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la **falta de fondo** cometida por el partido debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP -RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, en los siguientes términos:

1. La calificación de la falta cometida

Como ha quedado precisado anteriormente, este Consejo General ha estimado que las **faltas de fondo** cometidas por el partido político, son **GRAVES ESPECIALES**, porque tal y como quedó señalado, omitió presentar documentos originales relativos a la comprobación de las notas de crédito, reduciendo el déficit del importe de estas notas.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se

debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra el que el uso que le den los partidos al financiamiento público que el Estado les proporciona sea para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se apliquen para los fines establecidos en la normatividad y se transparente su aplicación.

2. La entidad de la lesión, o daños y perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido **no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos relativos al ejercicio 2005**, y el hecho de **haber recibido bonificaciones y descuentos de una empresa mercantil mexicana, y reduciendo el déficit sin solicitar**

autorización a la autoridad electoral, situación que impidió que la otrora Unidad de Fiscalización, tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos y egresos efectuados durante el ejercicio y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a las conclusiones en torno al origen de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos, por cualquier modalidad.

El hecho de que el partido haya omitido presentar la documentación relativa a la obtención de egresos constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al origen de los recursos del partido durante el ejercicio que se revisa, toda vez que se ignora a cabalidad cual fue el origen y monto verdadero de los aportaciones recibidas.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos con motivo de sus actividades ordinarias permanentes anuales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza de los ingresos y erogaciones del partido.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un egreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de las erogaciones.

La falta de presentación de documentación comprobatoria de los egresos, en forma oportuna, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó y comprobar la prohibición de recibir los beneficios otorgados, por las personas enunciadas en el artículo 49 párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los ejercicios en revisión.

El hecho de que el partido reporte egresos sin contar con el soporte documental indispensable podría suponer que el partido obtuvo aportaciones ilegítimas; como es el caso que el partido presenta, mismo que se señalado en el presente análisis.

Es decir, la comprobación de los gastos obliga al apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. Reincidencia

Respecto de las conductas desarrolladas en el análisis de las conclusiones analizadas, no existen antecedentes de que el partido político haya incurrido en dichas infracciones, por lo que en el presente caso, no se actualiza el supuesto de la reincidencia .

4. Capacidad económica del infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de **\$424,209,886.25**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de 2008. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Las faltas se han calificado como **graves especiales** en atención a que el partido incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara sus gestiones.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las referidas gestiones de gastos, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar los movimientos contables relativos al apartado egresos.

Se advirtió que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de ingresos y egresos. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se presume un actuar deliberado de su parte, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso **b)** consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

El citado inciso **b)** establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma violada y considerando que el monto implicado asciende a **\$58,419.77** resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con dicho monto de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de **\$424,209,886.25**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de este año. Lo anterior, aunado a los hechos ocasionados por el partido político, por lo que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso **b)** consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como

las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **1156 días** de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2007, equivalente a **\$58,458.92 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 92/100 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las Conclusiones **146 y 147** lo siguiente:

146. De la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales e Institutos, el partido realizó la provisión de impuestos; sin embargo no presentó los enteros de los impuestos correspondientes, por \$85,684,890.36.

147. El partido omitió presentar los enteros de impuestos retenidos del ejercicio, por \$12,187,003.79.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Conclusión 146.

Impuestos por Pagar

De la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales e Institutos, correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que reportó saldos como a continuación se detalla:

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-06	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2007		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-07
		GENERADOS	PAGOS Y DISMINUCIONES	
		A	B	
CRÉDITO AL SALARIO	-\$983.94	-\$31,522.48	\$0.00	\$30,538.54
ISPT	-72,294,306.59	-2,434,230.74	7,469,714.00	-62,390,361.85
RETENCIÓN ISR	-3,931,094.13	46,686,338.21	40,085,416.81	-10,532,015.53
RETENCIÓN IVA	-2,865,448.08	35,753,382.81	36,402,783.41	-2,216,047.48
IMPUESTO CEDULAR	-330.00	830.75	0.00	-1,160.75
RETENCIÓN POR FLETES	-5,619.18	197,470.00	0.00	-203,089.18
TOTAL A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	-\$79,097,781.92	\$80,172,268.55	\$83,957,914.22	-\$75,312,136.25
CUOTA OBRERO PATRONAL	-591,137.38	7,247,094.82	7,198,577.56	-639,654.64
INFONAVIT	-473,506.58	3,485,067.71	3,533,793.36	-424,780.93
AMORTIZACIÓN INFONAVIT	-145,803.81	990,007.81	1,000,723.91	-135,087.71
AFORE	-5,986,961.11	4,388,069.88	4,477,658.54	-5,897,372.45
TOTAL IMSS E INFONAVIT	-\$7,197,408.88	\$16,110,240.22	\$16,210,753.37	-\$7,096,895.73
2% SOBRE NÓMINA	-5,215,455.19	1,800,079.06	0.00	-7,015,534.25
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	-\$5,215,455.19	\$1,800,079.06	\$0.00	-\$7,015,534.25
CONSEJO NACIONAL (*)	-1,170.76	0.00	1,170.76	0.00
TOTAL	-\$91,511,816.75	\$98,082,587.83	\$100,169,838.35	-\$89,424,566.23

(*) No se identifica el impuesto.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas citadas en el cuadro anterior, se detallan en el Anexo 4 del oficio UF/1415/2008. Al respecto, se analizó la documentación presentada por el partido, identificándose los impuestos generados, así como los pagos y disminuciones de impuestos registrados por el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales, Institutos y Fundaciones en el ejercicio 2007.

- Por lo que corresponde al saldo detallado en la columna (H) “Con Antigüedad Mayor a un Año” del Anexo 4 del oficio UF/1415/2008 por \$85,684,890.36, el partido no enteró los impuestos.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$85,684,890.36.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que corresponde a esta observación (sic) es de relevante importancia mencionar que este Partido Político (sic) se ha dado a la tarea de ponerse al corriente con los pagos de impuestos retenidos, ya que durante el ejercicio 2007 se han presentado los enteros provisionales que corresponde a las retenciones a los cuales están obligados los partidos políticos de acuerdo con lo que dispone es (sic) Código (sic) Federal de Instituciones (sic) y Procedimientos Electorales.

Asimismo realizando un esfuerzo financiero durante el ejercicio fiscal 2007, se logra aplicar recurso para el pago de los impuestos generados en ejercicios anteriores esperando lograr la liquidación total en fechas posteriores y presentar los informes correspondientes al corriente en el aspecto fiscal”.

Aun cuando el partido manifestó haber realizado el entero de impuestos durante el ejercicio 2007, la respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que omitió presentar los comprobantes de pago con sello de la autoridad o, en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago. En consecuencia, la observación no quedó subsanada por \$85,684,890.36.

En consecuencia, al no presentar los comprobantes de los enteros de impuestos por \$85,684,890.36, el partido incumplió lo dispuesto en los

artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados y las contribuciones de seguridad social por el partido en los ejercicios anteriores y de 2007.

Conclusión 147

Impuestos por Pagar

De la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales e Institutos, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reportó saldos como a continuación se detalla:

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-06	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2007		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-07
		GENERADOS	PAGOS Y DISMINUCIONES	
		A	B	
CRÉDITO AL SALARIO	-\$983.94	-\$31,522.48	\$0.00	\$30,538.54
ISPT	-72,294,306.59	-2,434,230.74	7,469,714.00	-62,390,361.85
RETENCIÓN ISR	-3,931,094.13	46,686,338.21	40,085,416.81	-10,532,015.53
RETENCIÓN IVA	-2,865,448.08	35,753,382.81	36,402,783.41	-2,216,047.48
IMPUESTO CEDULAR	-330.00	830.75	0.00	-1,160.75
RETENCIÓN POR FLETES	-5,619.18	197,470.00	0.00	-203,089.18
TOTAL A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	-\$79,097,781.92	\$80,172,268.55	\$83,957,914.22	-\$75,312,136.25
CUOTA OBRERO PATRONAL	-591,137.38	7,247,094.82	7,198,577.56	-639,654.64
INFONAVIT	-473,506.58	3,485,067.71	3,533,793.36	-424,780.93
AMORTIZACIÓN INFONAVIT	-145,803.81	990,007.81	1,000,723.91	-135,087.71
AFORE	-5,986,961.11	4,388,069.88	4,477,658.54	-5,897,372.45
TOTAL IMSS E INFONAVIT	-\$7,197,408.88	\$16,110,240.22	\$16,210,753.37	-\$7,096,895.73
2% SOBRE NÓMINA	-5,215,455.19	1,800,079.06	0.00	-7,015,534.25
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	-\$5,215,455.19	\$1,800,079.06	\$0.00	-\$7,015,534.25
CONSEJO NACIONAL (*)	-1,170.76	0.00	1,170.76	0.00
TOTAL	-\$91,511,816.75	\$98,082,587.83	\$100,169,838.35	-\$89,424,566.23

(*) No se identifica el impuesto.

La integración de los saldos reportados en cada una de las

subcuentas citadas en el cuadro anterior, se detallan en el Anexo 4 del oficio UF/1415/2008. Al respecto, se analizó la documentación presentada por el partido, identificándose los impuestos generados, así como los pagos y disminuciones de impuestos registrados por el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales, Institutos y Fundaciones en el ejercicio 2007.

...

Por lo que correspondía al saldo detallado en la columna (I) "Con Antigüedad Menor a un Año" detallado en el Anexo 4 del oficio UF/1415/2008) por \$14,380,680.79, el partido no enteró los impuestos retenidos del ejercicio.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$14,380,680.79.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/336/2008, del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan las pólizas (sic) con los comprobantes de pago correspondientes mismos que contienen el sello de las instancias competentes por cada uno de los impuestos involucrados. (...)"

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó los enteros realizados durante el ejercicio 2007, sin embargo, éstos no corresponden a los pagos por los saldos

reportados en sus balanzas al 31 de diciembre de 2007.

El partido presentó un entero realizado durante el ejercicio de 2008, por \$2,193,677.00; por tal razón, la observación queda subsanada por \$2,193,677.00.

El partido no presentó los enteros correspondientes al saldo generado en 2007; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$12,187,003.79.

En consecuencia al no presentar los enteros del pago de impuestos por \$12,187,003.79; el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados y las contribuciones de seguridad social por el partido en 2007.

II. ANALISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS) Y FINALIDAD DE LA NORMA.

En Primer término debe precisarse el marco jurídico aplicable al presente caso.

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Ahora bien, dado que en las dos conclusiones en estudio se señalan como artículos violados, el 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49 -A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los

recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

El partido también incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que señala lo siguiente:

“28.3. Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de

seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

...

El artículo 28.3 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste la Autoridad Fiscalizadora esta facultada para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales en consonancia con las disposiciones fiscales diversas a las de la materia electoral. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales y de seguridad social que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, toda vez que éste último numeral precisa que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como en el caso son la retención y entero del impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado.

En consecuencia, al omitir presentar los comprobantes de pago o, en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad

con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la otrora Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la otrora Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con

anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que acreditan el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado, los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus ingresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona que realizó la aportación, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables a efecto de transparentar el origen de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos

están obteniendo recursos lícitos por cualquier modalidad, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS.

Respecto de la irregularidad, identificada con la conclusión **146**, se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue dirigida a tratar de desvirtuar o justificar la totalidad de la falta que en la misma le fué observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó:

“En lo que corresponde a esta observación (sic) es de relevante importancia mencionar que este Partido Político (sic) se ha dado a la tarea de ponerse al corriente con los pagos de impuestos retenidos, ya que durante el ejercicio 2007 se han presentado los enteros provisionales que corresponde a las retenciones a los cuales están obligados los partidos políticos de acuerdo con lo que dispone es (sic) Código (sic) Federal de Instituciones (sic) y Procedimientos Electorales.

Asimismo realizando un esfuerzo financiero durante el ejercicio fiscal 2007, se logra aplicar recurso para el pago de los impuestos generados en ejercicios anteriores esperando lograr la liquidación total en fechas posteriores y presentar los informes correspondientes al corriente en el aspecto fiscal”.

Derivado de la respuesta formulada por el partido se considero insatisfactoria en relación a lo siguiente:

“Aun cuando el partido manifestó haber realizado el entero de impuestos durante el ejercicio 2007, la respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que omitió presentar los comprobantes de pago con sello de la autoridad o, en su caso, la

evidencia de las negociaciones de pago. En consecuencia, la observación no quedó subsanada por \$85,684,890.36.”

En este sentido, mediante oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, recibido por el Partido el 27 del mismo mes, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le solicitó lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$85,684,890.36.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Así las cosas, con escrito SF/336/2008 de 11 de julio de 2008, el Partido, dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a la presente observación, en lo particular, no presentó documentación ni realizó aclaración alguna.

Respecto a la **Conclusión 147**, como la conclusión anterior, si bien el partido, realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue dirigida a tratar de desvirtuar o justificar la totalidad de la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó:

“Se presentan las pólizas (sic) con los comprobantes de pago correspondientes mismos que contienen el sello de las instancias competentes por cada uno de los impuestos involucrados. (...)”

Derivado de la respuesta formulada por el partido se considero insatisfactoria en relación a lo siguiente:

“De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó los enteros realizados durante el ejercicio 2007, sin embargo, éstos no corresponden a los pagos por los saldos reportados en sus balanzas al 31 de diciembre de 2007.

El partido presentó un entero realizado durante el ejercicio de 2008,

por \$2,193,677.00; por tal razón, la observación queda subsanada por \$2,193,677.00.

El partido no presentó los enteros correspondientes al saldo generado en 2007; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$12,187,003.79.”

En este sentido, mediante oficio UF/1415/2008 del 22 de junio de 2008, recibido por el Partido el 27 del mismo mes, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le solicitó lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$14,380,680.79.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Así las cosas, con escrito SF/336/2008 de 11 de julio de 2008, el Partido, dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a la presente observación, en lo particular, presentó documentación para solventar una parte de la observación.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, hizo aclaración y acreditó una cantidad parcial a raíz del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, las observaciones que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar en su totalidad las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

En consecuencia, al no presentar el entero de los impuestos retenidos por las cantidades de \$85,684,890.36 y \$12,187.003.79 este Consejo General determina que el partido, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2, 28.3 incisos a) y b) del Reglamento de la materia.

Una vez que han sido precisadas las finalidades de las normas legales y reglamentarias vulneradas por el partido, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad en copias, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se

relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar al análisis de las conductas observadas, se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

(...)

- 5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1 *En el Consejo se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:*

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las*

funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político – electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada

calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta omisiva del partido consistió en no presentar el entero de los impuestos retenidos por las cantidades de \$85,684,890.36 y \$12,187.003.79 y tampoco atendió los requerimientos que formuló la

autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar la documentación que sustente lo que asientan en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue presentada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político o coalición continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de enterar a la Autoridad correspondiente de los impuestos retenidos del ejercicio por las cantidades de \$85,684,890.36 y \$12,187.003.79.

Queda claro que el partido, sí conocía la obligación reglamentaria de

presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante, esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar sus omisiones y ninguna de éstas quedó cumplimentada correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Las irregularidades atribuidas al Partido, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada en el informe anual.

Es así que el partido incurrió en una desatención al requerimiento específico que le hizo la autoridad electoral a través de oficio, respecto del cual, el partido presentó documentación y alegatos correspondientes, sin que fuera suficiente para solventar las irregularidades observadas y por tanto no se acredita el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales a que se hace referencia en las conclusiones de mérito.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las mismas, que a criterio de este Consejo no presentan la existencia de dolo, máxime que mostró ánimo de cooperación, al presentar documentación probatoria de que ha realizado gestiones para cumplir con en el pago de impuestos y cuotas de seguridad social, aunque deja a esta autoridad sin conocer a cabalidad el verdadero y legal uso y destino final que se dio a los recursos que en su momento debieron

ser erogados para cumplir con las obligaciones fiscales ordinarias del partido.

Asimismo, se determinó como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta se demostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, formulando diversas manifestaciones a fin de desvirtuar en parte la infracción observada en la conclusión 147

d) La Trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los Intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

Con la irregularidad analizada, si bien no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una **falta de forma** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define **reiterar** como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por **reiteración** en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de las irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que no hubo reiteración de las diversas infracciones, respecto del mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49 -A párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse los informes anuales, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se p revé

la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

El artículo 28.3 del Reglamento citado, como ya se señaló anteriormente, establece el deber de los partidos de cumplir con las diversas disposiciones fiscales y de seguridad social, cuyo incumplimiento se actualizó con la conducta omisa del Partido y en tal concepto esta autoridad considera que las irregularidades cometidas dificultaron la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido durante el ejercicio que se revisa.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido ha de ser calificada como **leve**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión de enterar los impuestos retenidos a la autoridad respectiva, que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, las cantidades retenidas, situación que incidió directa y lesivamente en las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2007.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta es **de forma** y se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, el partido incumplió con su obligación de enterar a las autoridades hacendarías las retenciones respectivas correspondientes al ejercicio de 2007.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones fiscales no son novedosas y el partido las conoce, además de que en todo caso la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en su contabilidad, particularmente en cuanto al acatamiento de las normas fiscales, lo que refleja la falta de control interno del partido respecto al cumplimiento de las mismas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción a imponer, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han

analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra el uso que le den los partidos al financiamiento público que el Estado les proporciona se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

2. La entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto, especialmente, con las de materia fiscal.

De la revisión del renglón de egresos del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los enteros de retenciones de diversos impuestos fiscales correspondiente a 2007, por las cantidades de \$86,684,890.36 y \$12,187,003.79, sin que hasta la fecha de emisión del dictamen que se estudia el partido los cumplimentara por lo que debe tenerse por no subsanadas las faltas, la cual impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza que el destino verdadero de los recursos económicos destinados a tal fin, se apegara a la legalidad.

El partido político tenía el deber de realizar los enteros respecto de las retenciones que hizo y reportar en el momento oportuno y en el plazo señalado, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones fiscales, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora contara con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo

reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Dentro del apartado en el que se analizan las normas violadas se ha hecho un análisis de la reincidencia. Por lo anterior, en el caso de no presentar la documentación correspondiente a todos los ingresos que obtuvo el partido en ejercicios anteriores no se acredita la reincidencia.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente en desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia (capacidad económica)

Dado que la sanción que se impone por esta vía no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de la capacidad económica del sujeto infractor.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE**, en atención a que si bien no se han vulnerado directamente los bienes jurídicos tutelados, que son la

transparencia en la rendición de cuentas y la certeza en el destino final de las retenciones de impuestos no enterados a los organismos autorizados para ello, se han puesto en peligro y coloca al partido en un supuesto de trasgresión reglamentaria; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino real de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas, en el presente caso, derivadas de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con otras autoridades.
3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente y existió falta de cuidado de su parte al no atender en su totalidad el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada, respecto de las retenciones que por diversos impuestos realizó y no enteró en su totalidad a la instancia correspondiente pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos, e implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) El hecho de que no haya cumplido las obligaciones fiscales con diversas instituciones al continuar reiterando dicha conducta

omisa hasta la fecha de rendición del dictamen consolidado que nos ocupa, implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello, porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

- d) Por las características de la infracciones, no se puede presumir dolo, sin embargo se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos realizados durante el ejercicio.

Así las cosas, corresponde a este Consejo General seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar su graduación y su sanción, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político. En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de las irregularidades, como ya se había señalado, **la falta se califica como LEVE**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los ha vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas,

desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, se resuelve imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Además, se estima que la sanción que por este medio se impone se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Independientemente de la aplicación de la sanción referida en el párrafo anterior, en atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General ordena **se de vista** con las infracciones cometidas por el Partido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos y las contribuciones de seguridad social no enterados a ellas.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el **numeral 5** lo siguiente:

5. *El partido no presentó la copia de los cheques con los que se efectuaron los depósitos de aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2007 equivalían a \$10,114.00, amparadas con recibos “RMEF-PRD-CEN” integrados de la siguiente forma:*

COMITÉ	CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
CEN	APORTACIONES QUE POR SI SOLAS EXCEDEN EL LÍMITE		\$3,190,259.11
	APORTACIONES QUE ACUMULADAS AL MES EXCEDEN EL LÍMITE	\$1,384,710.78 126,875.08	1,511,585.86
SINALOA	APORTACIONES QUE POR SI SOLAS EXCEDEN EL LÍMITE		18,000.00
GUANAJUATO	APORTACIONES QUE ACUMULADAS AL MES EXCEDEN EL LÍMITE		31,763.79
TOTAL			\$4,751,608.76

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 5

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF -PRD-CEN” que amparaban aportaciones en efectivo, las cuales por sí solas excedían al tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido, proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se presentaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas de las cuentas personales de los aportantes. Los casos en comento se indican en el Anexo 1 del oficio UF/1352/2008, (**Anexo 2** del Dictamen).

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1352/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviniera de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas que se indican en el Anexo 1 del oficio UF/1352/2008, (**Anexo 2** del Dictamen).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/301/2008 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia con esta observación es pertinente mencionar que todos los legisladores de este Instituto Político desde el primer momento que toman posesión del cargo público que les fue encomendado, nos otorgan una carta de autorización en la cual se le permite al grupo parlamentario que corresponda a realizar el descuento concerniente a las cuotas extraordinarias estatutarias que rige al partido de la Revolución Democrática de acuerdo con el artículo 33 de los Estatutos de este Instituto político (sic), autorizados por la misma autoridad electoral.

En consecuencia el grupo parlamentario gira un cheque a nombre del Partido de la Revolución Democrática, anexándole una relación con los nombres y montos de cada uno de los integrantes que se les realizo (sic) el descuento debidamente autorizado, una vez efectuado el depósito a la cuenta bancaria ‘CBCEN’ que corresponde y se realiza la aplicación contable anexando los respectivos recibos de aportación de militantes y la ficha de depósito dando así certeza del origen de los recursos recibidos por este Instituto Político. Todos los documentos en cuestión se presentan (...).”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizaron copias de cheques por \$3,190,259.11, de su verificación se constató que los cheques en comento fueron expedidos de una cuenta bancaria que corresponde a la Cámara de Senadores, así como escritos de legisladores emitidos en el 2006 autorizando al titular de la

Tesorería de la Cámara de Senadores para que realice el descuento del 10% por concepto de las cuotas extraordinarias, de conformidad con los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, el Reglamento es claro al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, al recibir aportaciones en efectivo que rebasaron el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante cheques que no provienen de las cuentas personales de los aportantes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$3,190,259.11.

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF -PRD-CEN” que amparaban aportaciones en efectivo, las cuales al verificar el acumulado por persona se observó que en algunos casos al sumar la s que hizo una misma persona en un mismo mes, excedían el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se presentaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas de las cuentas personales de los aportantes. Los casos en comento se indican en el Anexo 2 del oficio UF/1352/2008, (**Anexo 3** del Dictamen).

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1352/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación provenía de una cuenta personal del

aportante, anexas a las pólizas que se indican en el Anexo 2 del oficio UF/1352/2008, (**Anexo 3** del Dictamen).

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/301/2008 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…),

En relación con las pólizas donde se registra un importe de \$7,691.57 estas (sic) corresponde a las cuotas extraordinarias, las cuales están debidamente depositadas mediante cheque a favor del Partido de la Revolución Democrática, ya que el grupo parlamentario gira un cheque a favor del Partido de la Revolución Democrática, anexándole una relación con los nombres y montos de cada uno de los integrantes que se les realizó (sic) el descuento debidamente autorizado, una vez efectuado el depósito a la cuenta bancaria ‘CBCEN’ que corresponde, se realiza la aplicación contable anexando, los respectivos recibos de aportación de militantes y la ficha de depósito dando así certeza del origen de los recursos recibidos por este Instituto Político, así como la carta de autorización de referencia, (...).

Así mismo, las pólizas en las cuales realizaron depósitos en efectivo estos corresponden a una aportación especial que cada uno de los funcionarios por libre voluntad realizaron, y ninguna rebasa el importe de \$10,114.00, dando así total cumplimiento a lo dispuesto en el artículos 1.8 y 1.9 del Reglamento de la materia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizaron copias de cheques por \$3,953,666.78, los cuales fueron expedidos de una cuenta bancaria que corresponde a la Cámara de Diputados, así como escritos de legisladores emitidos en el 2006 autorizando al titular de la Tesorería de la Cámara de Diputados para que realice el descuento del 10% por concepto de cuotas

extraordinarias, de conformidad con los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, no presentó copia de los cheques a nombre del partido provenientes de las cuentas personales de los aportantes, por el excedente del límite de las aportaciones acumuladas en el mes de una misma persona por un total de \$1,384,710.78 y la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si estos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, por lo que la observación no quedó subsanada.

Respecto de las aportaciones de Senadores y Varios detallados en el **Anexo 3** del Dictamen, el partido no presentó copia de los cheques nominativos a nombre del partido provenientes de las cuentas personales de los aportantes, por el excedente del límite de las aportaciones acumuladas en el mes de una misma persona ni aclaración alguna por un importe de \$126,875.08, por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al recibir aportaciones en efectivo que exceden el límite de las aportaciones acumuladas en el mes de una misma persona, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 1.9 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$1,511,585.86.

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo “RMEF-PRD-SINALOA” que amparaba una aportación en efectivo, el cual por sí solo excedía el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$ 10,114.00, por lo que debió efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se presentó la copia del cheque o el comprobante de la transferencia electrónica respectiva. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RMEF-PRD-SINALOA”			
	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-03/10-07	0054	13-10-07	COTA SOTO JOSÉ LUÍS	\$18,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque o del comprobante de transferencia electrónica interbancaria en la cual se identificara que la aportación señalada en el cuadro anterior provenía de una cuenta personal del aportante, anexa a su póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8, 3.1, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008 el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, sobre este punto no presentó aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar la copia del cheque o el comprobante de la transferencia electrónica interbancaria por un importe de \$18,000.00 correspondiente a la aportación, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-GUANAJUATO” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de Guanajuato que amparaban aportaciones en efectivo, los cuales al verificar el acumulado de aportaciones por persona, se observó que la suma de las aportaciones de una misma persona en un mismo mes excedía el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$ 10,114.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido,

proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se presentaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas respectivas. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO NÚMERO	FECHA	TOPE 200 DIAS SMGV DF		\$10,114.00
			APORTANTE	IMPORTE	DIFERENCIA ENTRE LA APORTACIÓN MENSUAL Y EL LIMITE DE 200 DIAS SMGV DF
PI-03/02-07	17	01/02/2007	JOSÉ FDO.MANUEL ARREDONDO FRANCO	\$4,511.76	
PI-14/02-07	33	16/02/2007	JOSÉ FDO.MANUEL ARREDONDO FRANCO	4,586.70	
PI-23/02-07	46	27/02/2007	JOSÉ FDO.MANUEL ARREDONDO FRANCO	4,549.23	
			TOTAL JOSÉ FDO.MANUEL ARREDONDO FRANCO	\$13,647.69	3,533.69
PI-03/02-07	19	01/02/2007	JOSÉ RAMON RODRÍGUEZ GÓMEZ	4,511.76	
PI-14/02-07	35	16/02/2007	JOSÉ RAMON RODRÍGUEZ GÓMEZ	4,586.70	
PI-23/02-07	48	27/02/2007	JOSÉ RAMON RODRÍGUEZ GÓMEZ	4,549.23	
			TOTAL JOSÉ RAMON RODRÍGUEZ GÓMEZ	\$13,647.69	3,533.69
PI-03/02-07	18	01/02/2007	VÍCTOR ARNULFO MONTES DE LA VEGA	4,511.76	
PI-14/02-07	34	16/02/2007	VÍCTOR ARNULFO MONTES DE LA VEGA	4,586.70	
PI-23/02-07	47	27/02/2007	VÍCTOR ARNULFO MONTES DE LA VEGA	4,549.23	
			TOTAL VÍCTOR ARNULFO MONTES DE LA VEGA	\$13,647.69	3,533.69
PI-01/07-07	112	02/07/2007	ARREDONDO FRANCO JOSÉ FERNANDO MANUEL	4,547.04	
PI-08/07-07	120	17/07/2007	ARREDONDO FRANCO JOSÉ FERNANDO MANUEL	4,547.04	
PI-13/07-07	127	31/07/2007	ARREDONDO FRANCO JOSÉ FERNANDO MANUEL	4,547.04	
			TOTAL ARREDONDO FRANCO JOSÉ FERNANDO MANUEL	\$13,641.12	3,527.12

			TOPE 200 DIAS SMGV DF		\$10,114.00
REFERENCIA CONTABLE	RECIBO NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	DIFERENCIA ENTRE LA APORTACIÓN MENSUAL Y EL LIMITE DE 200 DIAS SMGV DF
PI-01/07-07	113	02/07/2007	MONTES DE LA VEGA VÍCTOR ARNULFO	4,547.04	
PI-08/07-07	121	17/07/2007	MONTES DE LA VEGA VÍCTOR ARNULFO	4,547.04	
PI-13/07-07	128	31/07/2007	MONTES DE LA VEGA VÍCTOR ARNULFO	4,547.04	
			TOTAL MONTES DE LA VEGA VÍCTOR ARNULFO	\$13,641.12	3,527.12
PI-01/07-07	114	02/07/2007	RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ RAMON	4,547.04	
PI-08/07-07	122	17/07/2007	RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ RAMON	4,547.04	
PI-13/07-07	129	31/07/2007	RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ RAMON	4,547.04	
			TOTAL RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ RAMON	\$13,641.12	3,527.12
PI-04/11-07	166	05/11/2007	ARREDONDO FRANCO JOSÉ FERNANDO MANUEL	4,547.04	
PI-07/11-07	170	14/11/2007	ARREDONDO FRANCO JOSÉ FERNANDO MANUEL	4,547.04	
PI-11/11-07	175	28/11/2007	ARREDONDO FRANCO JOSÉ FERNANDO MANUEL	4,547.04	
			TOTAL ARREDONDO FRANCO JOSÉ FERNANDO MANUEL	\$13,641.12	3,527.12
PI-04/11-07	167	05/11/2007	MONTES DE LA VEGA VÍCTOR ARNULFO	4,547.04	
PI-07/11-07	171	14/11/2007	MONTES DE LA VEGA VÍCTOR ARNULFO	4,547.04	
PI-11/11-07	176	28/11/2007	MONTES DE LA VEGA VÍCTOR ARNULFO	4,547.04	
			TOTAL MONTES DE LA VEGA VÍCTOR ARNULFO	\$13,641.12	3,527.12
PI-04/11-07	168	05/11/2007	RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ RAMON	4,547.04	
PI-07/11-07	172	14/11/2007	RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ RAMON	4,547.04	
PI-11/11-07	177	28/11/2007	RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ RAMON	4,547.04	
			TOTAL RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ RAMON	\$13,641.12	3,527.12
Total General				\$122,789.79	\$31,763.79

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1358/2008 del 18 de junio de 2008, solicitó al partido lo siguiente:

- Las copias de los cheques o de los comprobantes de transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación provenía de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas que se indican en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 3.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/292/2008 del 2 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no hizo aclaración alguna; razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$31,763.79, correspondientes a las aportaciones realizadas al partido.

En consecuencia, al no presentar copia de los cheques a nombre del partido, provenientes de las cuentas personales de los aportantes, ni aclaración alguna sobre este punto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable respecto a las cuentas: "Aportación de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RMEF-PRD-CEN"; "Aportación de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo "RMEF-PRD-SINALOA"; "Aportación de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RMEF-PRD-GUANAJUATO" Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo

Operación Ordinaria de Guanajuato, las cuales al verificar el acumulado por persona se observó que en algunos casos al sumar las que hizo una misma persona en un mismo mes, excedían el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de una cuenta personal del aportante, respectivamente; razón por la cual la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas de las cuentas personales de los aportantes, así como el registro centralizado de las aportaciones de militantes, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los

recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable para verificar las cuentas de “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN”; “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo “RMEF-PRD-SINALOA”; “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-GUANAJUATO” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria de Guanajuato, las cuales al verificar el acumulado por persona se observó que en algunos casos al sumar las que hizo una misma persona en un mismo mes, excedían el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de una cuenta personal del aportante, respectivamente; sin embargo, al no presentar las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas de las cuentas personales de los aportantes, es necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar las cuentas “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN”, en los cuales el nombre del aportante no coincide con el señalado en el control de folios proporcionado por el partido; razón por la cual la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el formato “CF-RMEF-PRD-CEN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria corregido, así como el registro centralizado de las aportaciones de militantes, solicitadas por la autoridad electoral, en el cual se reflejaran las modificaciones en comento, junto con las aclaraciones que a su derecho convinieran; en consecuencia, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k), y 4, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

- q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el **numeral 25** lo siguiente:

23. El Partido no presentó 24 estados de cuentas bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias.

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
CEN	HSBC	04030868939	De enero a diciembre de 2007.
Chiapas	HSBC	04021476619	De enero a diciembre de 2007.

24. El Partido omitió presentar un estado de cuenta, una conciliación bancaria y la tarjeta de firmas.

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Durango	HSBC	0403902743	Del 27 al 31 de marzo de 2007.

25. El Partido no presentó 4 estados de cuentas, los cuales se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
CEN	BBVA Bancomer, S.A.	0153870189	De enero, septiembre, noviembre y diciembre de 2007.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 23

De la verificación a las Balanzas de Comprobación 2007 presentadas por el partido, se observó que en la cuenta “Bancos” reporta cuentas bancarias de las cuales el partido omitió presentar los respectivos estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento.

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REFERENCIA
CEN	HSBC	04030868756	De enero a diciembre de 2007.	(1)
		04030868939	De enero a diciembre de 2007.	(2)
	Bancomer	0134441095	De enero a diciembre de 2007.	(1)
		040410078973	De enero a diciembre de 2007.	(1)
Chiapas	HSBC	040 21476619	De enero a diciembre de 2007.	(2)
Durango	Bancomer	30025	De enero a diciembre de 2007.	(1)
	HSBC	04027101930	De enero a diciembre de 2007.	(1)
Guerrero	HSBC	41550	De enero a diciembre de 2007.	(1)
San Luis Potosí	Banamex	01270685893	De enero a diciembre de 2007.	(1)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias del periodo señalado en la columna “Estados de cuenta y conciliaciones bancarias faltantes” o, en su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas con sello de la institución.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 16.5, incisos a) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las correcciones que resultaron pertinentes ya que

se tenía erróneamente registrado el número (sic) de cuenta bancaria en las balanzas de comprobación correspondientes mismas que se pueden verificar nuevamente (...)”.

De la verificación a la documentación entregada por el partido, se observó que presentaba las correcciones de las cuentas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, por lo que la observación respecto a estas quedó subsanada; sin embargo, de las cuentas referenciadas con (2), las sigue reportando en las Balanzas de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 con saldo final.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias del periodo señalado en la columna “Estados de cuenta y conciliaciones bancarias faltantes” o, en su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas con sello de la institución de las cuentas referenciadas con (2) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, incisos a) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación se presenta relación de gestiones que se han estado realizando para el seguimiento de este proceso jurídico ya que a la fecha no se ha (sic) generado ninguna resolución a favor o en contra de este instituto político por tal motivo el procedimiento se encuentra todavía vigente (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria con respecto a las

siguientes cuentas:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
CEN	HSBC	04030868939	De enero a diciembre de 2007.
Chiapas	HSBC	04021476619	De enero a diciembre de 2007.

Lo anterior, toda vez que estas cuentas no se localizan dentro del juicio ejecutivo mercantil, en donde se hace mención del embargo de diversas cuentas; así mismo, la observación se originó porque las reportaban en las Balanzas de Comprobación 2007 y el partido omitió presentar los respectivos estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia al omitir presentar 24 estados de cuenta y 24 conciliaciones bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 24

Al verificar los estados de cuenta bancarios proporcionados, se observó uno que indicaba como saldo inicial cero; sin embargo, no se tenía constancia de la fecha de apertura, toda vez que el partido omitió presentar el respectivo contrato de apertura. A continuación se indica el caso en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Durango	HSBC	04039602743	De abril a diciembre de 2007.	De enero a marzo de 2007.

Convino aclarar que aún cuando el partido presentó estados de cuenta, en la Balanza de Comprobación de 2007 no se localizó el registro contable de dicha cuenta.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato de apertura de la cuenta citada.

- Los estados de cuenta del periodo señalado en la columna “Estados de cuenta faltantes”, así como sus respectivas conciliaciones bancarias.
- La tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en la citada cuenta.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- La póliza en la que se reflejara el registro de la apertura de la citada cuenta.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, mensuales, anual y consolidada, donde se reflejara el registro correspondiente a la apertura de la cuenta, así como la totalidad de operaciones realizadas con dicha cuenta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 15.2, 16.5, incisos a), b) y f), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el contrato de apertura de la cuenta citada. (anexo 20)”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se observó que entregó el contrato de apertura en donde se observa que fue en el mes de marzo la apertura de la cuenta; sin embargo, omitió presentar la tarjeta de firmas autorizadas en donde se observara si fue aperturada la cuenta en forma mancomunada.

Adicionalmente, se observó que la fecha de la apertura es del 27 de

marzo, por lo que la autoridad no tiene certeza de que la cuenta no haya tenido movimientos del 27 al 31 de marzo de 2007.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- El estado de cuenta y la conciliación bancaria del 27 al 31 de marzo de 2007.
- La tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el artículo para firmar en la citada cuenta que permita verificar el manejo mancomunado de esta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 15.2, 16.5, incisos a), b) y f), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar un estado de cuenta y una conciliación bancaria, así como la tarjeta de firmas de las personas autorizadas para firmar en forma mancomunada, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 25

De la verificación a los estados de cuenta proporcionados por el partido, no se localizaron los correspondientes a la siguiente cuenta:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Fundación para la democracia.	BBVA Bancomer, S.A.	0153870189	De febrero a agosto y octubre de 2007.	De enero, septiembre, noviembre y diciembre de 2007.

Convino aclarar que aún cuando en los estados de cuenta de febrero y octubre se reportó un saldo inicial en cero, no se tenía la certeza de que la cuenta citada en el cuadro que antecede no haya tenido movimientos en los meses de enero y septiembre, respectivamente.

Adicionalmente, en el estado de cuenta de octubre se reportó un saldo final en cero; sin embargo, no se tenía la certeza de que la cuenta estuviera cancelada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta del periodo señalado en la columna “Estados de cuenta faltantes” y, en su caso, la evidencia de la cancelación de la cuenta con sello de la institución.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, incisos a) y g), además de 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/1152/2008 del 6 de junio de 2008, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito SF/291/2008 del 23 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Conviene aclarar que en los casos en comento las instituciones bancarias no emiten estados de cuenta bancarios si las cuantas (sic) no tienen movimiento alguno durante el periodo respectivo por tal motivo no se presentan los estados de cuenta solicitados, adicionalmente el sistema bancario da de baja estas cuentas si siguen sin movimiento en un plazo no mayor a tres meses.”

Aún cuando el partido indicó que las instituciones bancarias no emitían estados de cuenta bancarios si las cuentas no tenían movimiento, la autoridad electoral no tiene la certeza de que la cuenta bancaria no haya tenido movimientos.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Carta del banco que confirmara que la cuenta observada no tuvo movimientos durante los meses observados.
- En su caso, los estados de cuenta del periodo señalado en la columna “Estados de cuenta faltantes” y, en su caso, la evidencia de la cancelación de la cuenta con sello de la institución.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 16.5, incisos a) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF/ 1541/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SF/428/2008 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 4 estados de cuenta, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

De lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar los movimientos realizados en las cuentas bancarias cuyos estados de cuenta no fueron presentados, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante

un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación se señalan y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en la especie, se ha colmado tal exigencia pues en el inciso a) de esta resolución, se ha sancionado al partido político por la falta formal de omitir entregar los citados estados de cuenta, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable para verificar los movimientos en los estados de cuenta faltantes se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos en los estados de cuenta descritos con anterioridad y que no fueron entregados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 30, 31 y 32** lo siguiente:

30. El partido presentó copia de conciliación contable y estados de cuenta, sin embargo, no presentó las pólizas con el soporte documental, con el cual se pudiese identificar el origen de los depósitos por \$2,511.85.

*31. El partido presentó una póliza sin documentación soporte, por lo que no fue posible identificar el origen del depósito referenciado con (3) en el **Anexo 4**; por \$18,000.00.*

*32. El partido no presentó las pólizas con su soporte documental en donde se refleje el origen y el registro de los depósitos referenciados con (4) en el **Anexo 4** por \$4,334,740.11.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 30

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó, que en relación con los depósitos referenciados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del presente Dictamen, presentó copia de conciliación contable y estados de cuenta; sin embargo, no entregó las pólizas con el soporte documental en el cual se identificara el origen de los depósitos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$2,511.85.

En consecuencia, el partido al no presentar las pólizas con su soporte documental incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas. Sin embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta son indispensables para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP -RAP-62/2005.

Conclusión 31

Por lo que se refiere al depósito referenciado con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del presente Dictamen, el partido presentó una póliza sin documentación soporte, por lo que no fue posible identificar el origen del depósito; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$18,000.00.

En consecuencia, el partido al presentar una póliza sin documentación soporte incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas. Sin embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta son indispensables para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP -RAP-62/2005.

Conclusión 32

En relación a los depósitos referenciados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del presente Dictamen, el partido omitió presentar las pólizas con su soporte documental en donde se reflejara el origen y el registro de los depósitos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$4,334,740.11.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acreditara el origen de los depósitos no identificados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, y 19.2 del Reglamento de mérito.

De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas. Sin embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta son indispensables para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de

apelación identificado con la clave SUP -RAP-62/2005.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable respecto de los depósitos, en la que se localizaron registros, de los cuales omitió presentar las pólizas con su soporte documental en donde se reflejara el origen y el registro de los depósitos, así como la copia de conciliación contable y estados de cuenta; razón por la cual la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes que permitieran determinar si las observaciones quedaron subsanada por \$2,511.85, \$18,000.00 y \$4,334,740.11, respectivamente, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de los recursos relacionados con el registro de depósitos, de los cuales el partido omitió presentar las pólizas con su soporte documental en donde se reflejara el origen y el registro, así como la copia de conciliación contable y estados de cuenta de los depósitos referenciados con (2) (3) y (4), en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4**, que permitieran determinar si la observación quedó subsanada por las cantidades de \$2,511.85, \$18,000.00 y \$4,334,740.11, es el inicio de un procedimiento oficioso.

Por otro lado tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación se señalan y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en la especie, se ha colmado tal exigencia pues en el inciso a) de esta resolución, se ha sancionado al partido político por la falta formal de omitir entregar los citados estados de cuenta, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable para verificar los movimientos en los estados de cuenta faltantes se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos en los estados de cuenta descritos con anterioridad y que no fueron entregados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento

oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

s) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el **numeral 25** lo siguiente:

122. En el rubro “Anticipo a Proveedores”, el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte, así como las aclaraciones por la disminución del saldo en la cuenta por \$108,762.80 (\$10,000.00 + \$52,544.96 + \$46,217.84).

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Al verificar los importes de los auxiliares contables de las subcuentas que integran los saldos de las cuentas relativas a “Cuentas por Cobrar” (Deudores Diversos), “Anticipos a Proveedores”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar” y “Campaña Federal”, reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales y de Fundaciones e Institutos de Investigación, se realizaron las siguientes tareas:

- Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2007, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose inicialmente las siguientes cifras:

COMITÉ/FUNDACIONES/INSTITUTOS	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO DE 2007	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2007		SALDO AL 31/DICIEMBRE/2007
		CARGOS	ABONOS	
		ADEUDOS GENERADOS EN 2007	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	
	(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
10-103	CUENTAS POR COBRAR			
Comité Ejecutivo Nacional	\$0.00	11,988,089.32	\$7,488,089.32	\$4,500,000.00
Comités Estatales	258,800.00	1,890,367.22	1,322,408.22	\$826,759.00
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	\$258,800.00	\$13,878,456.54	\$8,810,497.54	\$5,326,759.00
10-107	ANTICIPO A PROVEEDORES			
Comité Ejecutivo Nacional	\$30,020,900.68	\$5,876,967.58	\$5,554,144.13	\$30,343,724.13
Comités Estatales	703,138.18	1,155,266.79	1,207,976.63	\$650,428.34
TOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES	\$30,724,038.86	\$7,032,234.37	\$6,762,120.76	\$30,994,152.47
10-108	PRÉSTAMOS AL PERSONAL			

Comité Ejecutivo Nacional	\$485,458.54	\$3,909,476.05	\$3,289,140.94	\$1,105,793.65
Comités Estatales	17,449.00	185,900.00	171,349.00	\$32,000.00
Institutos	0.00	137,000.00	46,583.34	\$90,416.66
TOTAL PRÉTAMOS AL PERSONAL	\$502,907.54	\$4,232,376.05	\$3,507,073.28	\$1,228,210.31
10-109	GASTOS POR COMPROBAR			
Comité Ejecutivo Nacional	\$2,819,557.85	\$17,711,892.91	\$18,508,530.38	\$2,022,920.38
Comités Estatales	1,008,639.63	4,340,886.58	5,164,431.79	\$185,094.42
Institutos y Fundaciones	0.00	102,216.00	72,425.00	\$29,791.00
TOTAL GASTOS POR COMPROBAR	\$3,828,197.48	\$22,154,995.49	\$23,745,387.17	\$2,237,805.80
10-110	GASTOS PERSONALES DE APOYO			
Comité Ejecutivo Nacional	\$1,375.29	\$0.00	\$1,375.29	\$0.00
TOTAL GASTOS PERSONAL DE APOYO	\$1,375.29	\$0.00	\$1,375.29	\$0.00
10-111	FONDO REVOLVENTE			
Comité Ejecutivo Nacional	\$8,172.82	\$0.00	\$8,172.82	\$0.00
TOTAL FONDO REVOLVENTE	\$8,172.82	\$0.00	\$8,172.82	\$0.00
10-112	CAMPANA FEDERAL			
Comité Ejecutivo Nacional	\$3,786,113.46	\$0.00	\$0.00	\$3,786,113.46
TOTAL CAMPANA FEDERAL	\$3,786,113.46	\$0.00	\$0.00	\$3,786,113.46
TOTAL DE INTEGRACIÓN	\$39,109,605.45	\$47,298,062.45	\$42,834,626.86	** \$43,573,041.04

**Este saldo se integró por las Recuperaciones y Comprobaciones identificadas en las columnas "E" y "F" del Anexo 1 del oficio UF/1389/2008, así como de aquellos saldos que al 31 de diciembre de 2007 no contaban con una antigüedad mayor a un año columna "I" del mismo Anexo.

- Se constató que el saldo inicial del ejercicio de 2007 coincidiera con el saldo final del año 2006.
- Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2007, se identificaron las partidas que en el año de 2006 fueron objeto de observación y sanción, columna "A" del **Anexo 12** del Dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008).
- Se identificaron todas aquellas que aún cuando formaban parte de la integración del saldo final del 2006, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año Columna "B" de l **Anexo 12** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008).
- Respecto a la aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el ejercicio de 2007, fueron considerados tanto los adeudos generados en ejercicios anteriores y en el mismo año según **Anexo 12** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008).

De la revisión se observó lo que a continuación se detalla:

- Respecto de la columna "Saldos al 31 de diciembre de 2007 que presentaban antigüedad mayor a un año", identificados con la letra "F" en el **Anexo 12** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008) por \$23,981,056.56, correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2006 y que una vez aplicadas las

comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2007 presentaban una antigüedad mayor a un año y se integraban de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-06 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	SALDOS AL 31-12-07 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF/1389/2008
		(B)	(D)	F=(B-D)	
10-103	Cuentas por Cobrar	258,800.00	258,800.00	0.00	2
10-107	Anticipos a Proveedores	20,001,693.31	161,800.26	19,839,893.05	3
10-108	Préstamos al Personal	371,777.66	368,446.65	3,331.01	4
10-109	Gastos por Comprobar	2,860,083.85	1,583,688.85	1,276,395.00	5
10-112	Campaña Federal	2,861,437.50	0.00	2,861,437.50	6
TOTAL		\$26,353,792.32	\$2,372,735.76	\$23,981,056.56	

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detallaron en los anexos indicados en el cuadro anterior.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1389/2008 del 20 de junio de 2008, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$23,981,056.56, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien.
- Relación detallada de las cuentas citadas en el cuadro anterior por \$23,981,056.56, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2007, pero correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/303/2008, del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que los importes integrados por la autoridad electoral corresponden a saldos dictaminados en ejercicios anteriores mismos que en su momento ya fueron sancionados por la Comisión (sic) de Fiscalización (si c)

No obstante se presenta relación detallada de las cuentas citadas por \$23,981,056.56, identificando en cada una: nombre del deudor e importe, del adeudo a favor de este partido.

Asimismo se presenta expediente que justifica la permanencia de la deuda por \$ 1,276,395.00 ya que al 31 de diciembre de 2007, no se había (sic) emitido resolución (sic) a favor de ninguna de las personas involucradas en el proceso judicial. (...).”

Aún cuando el partido menciona que los importes integrados por la autoridad electoral corresponden a saldos dictaminados en ejercicios anteriores mismos que en su momento ya fueron sancionados, la respuesta es insatisfactoria, toda vez que los saldos detallados en el cuadro que antecede no han sido sancionados al ser saldos que en 2006 no presentaban antigüedad mayor a un año. Además, el sólo hecho de haber sido objeto de sanción en forma alguna exime al partido de la obligación de informar y acreditar la existencia de una

excepción legal de llevar gestiones tendientes a la recuperación de los saldos.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

Respecto de la relación detallada de las cuentas citadas en el cuadro que antecede, aún cuando el partido indicó que presentó una relación por \$23,981,056.56, identificando en cada una: nombre del deudor e importe, del adeudo a favor de este partido; únicamente se localizó un documento denominado “Integración de Anticipo a Proveedores”, en el cual no se identificó con claridad los saldos de las cuentas. Además, no contiene la fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda; por tal razón, con respecto a este punto la observación no quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar la “Integración de Anticipo a Proveedores”, sin la totalidad de los datos a que hace referencia la normatividad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido una vez que concluyó el periodo en que la autoridad está facultada para notificar errores y omisiones.

En relación con la comprobación de los adeudos, se determinó lo siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-07 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (*) (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (**) (B)	IMPORTE CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS (***) (A-B)	ANEXOS DEL DICTAMEN
10-107	Anticipos a Proveedores	\$19,839,893.05	\$5,092,271.48	\$14,747,621.57	13
10-108	Préstamos al Personal	3,331.01	0.00	3,331.01	14
10-109	Gastos por Comprobar	1,276,395.00	50,000.00	1,226,395.00	15
10-112	Campaña Federal	2,861,437.50	0.00	2,861,437.50	16
TOTAL		\$23,981,056.56	\$5,142,271.48	\$18,838,785.08	

(*) Saldos observados en oficio UF/1389/2008.

(**) Movimientos reportados en los escritos de contestación a los oficios de la autoridad electoral.

(***) Saldos integrados en los anexos del dictamen.

Respecto de la cuenta “Anticipo a Proveedores”, subcuenta “Marco Antonio Montes Domínguez” referenciada con (3) en la columna

“Referencia para Dictamen” en el **Anexo 13** del dictamen; el partido realizó una disminución del saldo; sin embargo, el partido no presentó las respectivas pólizas ni documentación soporte que lo acredite, ni las aclaraciones respectivas por la disminución en el saldo de \$10,000.00.

En consecuencia, al no presentar pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por la disminución al saldo por \$10,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido una vez que concluyó el periodo en que la autoridad esta facultada para notificar de errores y omisiones.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, así como los correctos asientos contables.

De la revisión a las pólizas y documentación que soportaba los registros contables de las diversas subcuentas que integraban los saldos de las cuentas “Cuentas por Cobrar” (Deudores Diversos), “Anticipos a Proveedores”, “Préstamos al Personal” y “Gastos por Comprobar” del ejercicio de 2007, se observó que al 31 de diciembre del mismo año existían saldos por \$7,299,327.75 que correspondían a operaciones realizadas en el citado año identificadas con la letra “I” **Anexo 12** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008). Dicho saldo se integraba de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	ADEUDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2007	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS DEL EJERCICIO 2007	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF/1389/2008
		G	H	I=(G-H)	
10-103	Cuentas por Cobrar	\$13,878,456.54	\$8,551,697.54	\$5,326,759.00	7
10-107	Anticipos a Proveedores	7,032,234.37	6,448,801.22	583,433.15	8
10-108	Préstamos al Personal	4,232,376.05	3,133,986.51	1,098,389.54	9
10-109	Gastos por Comprobar	22,154,995.49	21,864,249.43	290,746.06	10
TOTAL		\$47,298,062.45	\$39,998,734.70	\$7,299,327.75	

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detalla en los anexos indicados en el

cuadro que antecede.

Procedió señalar al partido que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio de 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continuaran sin haberse comprobado, serían considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24.9 del Reglamento de la materia en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido debería proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1389/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/303/2008, del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que este Instituto Político (sic) tiene como actividad prioritaria el recobro de adeudos y se le dara (sic) el seguimiento conducente para el debido proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, y así realizar la correcta aplicación al destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente, con la salvedad, que se informara en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que el partido informó sobre las medidas que tomará en los saldos que al 31 de diciembre de 2007, tienen una antigüedad menor a un año de sus cuentas por cobrar, por tal razón la observación se consideró subsanada.

Adicionalmente, de la verificación a las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007, presentadas mediante escrito SF/431/2008 del 28 de julio de 2008 (última versión), se observó que el partido modificó las cifras correspondientes a las

operaciones realizadas en el ejercicio 2007 reportadas inicialmente, quedando como se indica a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (*)	REGISTRO ADICIONAL DE ADEUDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2007 (**)	REGISTRO ADICIONAL DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (**)	IMPORTES CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO COMPROBADOS (***)	ANEXO DEL DICTAMEN
10-103	Cuentas por Cobrar	\$5,326,759.00	\$1,316.00	\$0.00	\$5,328,075.00	17
10-107	Anticipos a Proveedores	583,433.15	270.00	90,590.83	493,112.32	18
10-108	Préstamos al Personal	1,098,389.54		0.00	1,098,389.54	19
10-109	Gastos por Comprobar	290,746.06		-1,500.00	292,246.06	20
TOTAL		\$7,299,327.75	\$1,586.00	\$89,090.83	\$7,211,822.92	

(*) Saldos señalados en oficio UF/1389/2008.

(**) Movimientos reportados en los escritos de contestación a los oficios de la autoridad electoral.

(***) Saldos integrados en los anexos del dictamen.

Por lo que respecta al aumento del saldo pendiente de recuperación de adeudos o comprobación de gastos con antigüedad menor a un año del **Anexo 17** del dictamen por \$1,316.00, corresponde a una reclasificación del Comité Ejecutivo Estatal Tlaxcala, específicamente en cuenta “Cuentas por Cobrar” subcuentas “Luis Mariano Andalco López” y “Javier Sánchez Morales” referenciadas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” en el **Anexo 17** del Dictamen, toda vez que se había registrado en la cuenta “Remuneración a Dirigentes”, subcuenta viáticos, presentando la póliza de reclasificación, auxiliares y balanza de comprobación, solicitada por esta autoridad electoral; por tal razón la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta al aumento del saldo pendiente de recuperación de adeudos o comprobación de gastos con antigüedad menor a un año del **Anexo 18** del dictamen por \$270.00, corresponde a una reclasificación de un Pasivo con saldo contrario a su naturaleza, específicamente en la cuenta “Anticipo a Proveedores”, subcuenta “Viajes Helvetia, S.A. de C.V.” señalada con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” en el **Anexo 18** del dictamen, presentando la póliza de reclasificación, auxiliares y balanza de comprobación, solicitada por esta autoridad electoral.

En relación con la disminución de la cuenta “Anticipos a Proveedores”

por \$90,590.83 integrados en el **Anexo 18** del dictamen, se determinó lo siguiente:

En relación con la disminución por \$38,045.87, corresponde a la aplicación de activo fijo en la subcuenta “Colima Automotriz, S.A. de C.V.” señalada con (2) en el **Anexo 18** del dictamen, presentando la póliza de reclasificación, auxiliares y balanza de comprobación, solicitada por esta autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Respecto de las subcuentas “José CienFuegos García” y “Marco Antonio Montes Domínguez” señaladas con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” en el **Anexo 18** del dictamen; el partido realizó disminución del saldo de las subcuentas citadas; sin embargo, no presentó las respectivas pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por las disminuciones por \$52,544.96.

En consecuencia, al no presentar pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por la disminución al saldo por \$52,544.96, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar observaciones.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, así como los correctos asientos contables.

En relación con la columna “Saldos Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por Haber Tenido una Antigüedad Mayor a un Año”, identificada con la letra “A” en el citado **Anexo 12** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1389/2008), conviene indicar que una vez analizadas las aplicaciones, comprobaciones o recuperaciones de gastos reflejados en la columna “C” del citado Anexo, el saldo pendiente de recuperación con antigüedad mayor a un año de ejercicios anteriores, al 31 de diciembre de 2007 ascendían a

\$12,292,656.73 reflejado en la columna “E” del citado Anexo , los cuales se integraban de la manera siguiente:

ENUMERACION DE COLUMNAS CONFORME EL ANEXO 11 DEL OFICIO UF/1389/2008							
NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EL 2006 POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EL 2005 POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EL 2004 POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
		A	B	C	D=(A+B+C)	H	L=(D-H)
10-107	Anticipos a Proveedores	\$10,338,749.89	\$354,575.66	\$29,020.00	\$10,722,345.55	\$151,519.28	\$10,570,826.27
10-108	Préstamos al Personal	16,497.34	104,435.04	10,197.50	131,129.88	4,640.12	126,489.76
10-109	Gastos Por Comprobar	287,448.89	680,664.74	0.00	968,113.63	297,448.89	670,664.74
10-110	Gastos Personales de Apoyo	0.00	1,375.29	0.00	1,375.29	1,375.29	0.00
10-111	Fondo Revolvente	0.00	8,172.82	0.00	8,172.82	8,172.82	0.00
10-112	Campaña Federal	0.00	0.00	924,675.96	924,675.96	0.00	924,675.96
TOTAL		\$10,642,696.12	\$1,149,223.55	\$963,893.46	\$12,755,813.13	\$463,156.40	\$12,292,656.73

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallan en el Anexo 11 del oficio UF/1389/2008.

En consecuencia, en caso de que el partido cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos observados y que fueron objeto de sanción en ejercicios anteriores, será necesario que la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización para su depuración contra la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”, acompañada de la integración y documentación que justifique su solicitud para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente, en término de lo dispuesto en el artículo 24.7 del Reglamento de mérito. En relación con el artículo Cuarto Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero del año en curso.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/1389/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/303/2008, del 7 de julio de 2008, e l partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) es pertinente mencionar que los importes integrados por la

autoridad electoral corresponden a saldos dictaminados en ejercicios anteriores, mismos que en su momento ya fueron sancionados por la Comisión de Fiscalización.

De acuerdo a lo anterior y en referencia a las reuniones que se realizaron con los titulares de esa área (sic) solicitamos de la manera más atenta nos indiquen el procedimiento a seguir para realizar la cancelación de dichos saldos o en su caso sea programada una reunión de trabajo para lograr realizar los registros contables a la cuenta de 'Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores', con la finalidad de concretar Estados Financieros e Informes correspondientes a la autoridad electoral con la totalidad de elementos de transparencia".

En respuesta el partido solicita se le indique el procedimiento a seguir para la cancelación de dichos saldos; sin embargo, no presentó la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización para su depuración contra la cuenta "Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores", acompañada de la integración y documentación que justifique su solicitud. En consecuencia, el monto observado será sujeto de verificación en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008.

Adicionalmente, de la verificación a las cifras reportadas en sus balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007, presentadas mediante escrito SF/431/2008 del 28 de julio de 2008 (última versión), se observó que el partido modificó las cifras correspondientes a las operaciones realizadas en el ejercicio 2007 reportadas inicialmente, quedando como se indica a continuación:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES (*)	REGISTRO ADICIONAL DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (**)	IMPORTE OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES POR HABER TENIDO ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO RECUPERADOS (***)	ANEXO DEL DICTAMEN
10-107	Anticipos a Proveedores	\$10,570,826.27	\$54,267.84	\$10,516,558.43	21
10-108	Préstamos al Personal	126,489.76	0.00	126,489.76	
10-109	Gastos Por Comprobar	670,664.74	0.00	670,664.74	
10-110	Gastos Personales de Apoyo	0.00	0.00	0.00	
10-111	Fondo Revolvente	0.00	0.00	0.00	
10-112	Campaña Federal	924,675.96	0.00	924,675.96	

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES (*)	REGISTRO ADICIONAL DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (**)	IMPORTE OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES POR HABER TENIDO ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO RECUPERADOS (***)	ANEXO DEL DICTAMEN
TOTAL		\$12,292,656.73	\$54,267.84	\$12,238,388.89	

(*) Saldos señalados en oficio UF/1389/2008.

(**) Movimientos reportados en los escritos de contestación a los oficios de la autoridad electoral.

(***) Saldos integrados en el anexo citado del dictamen.

Con respecto a la disminución en la cuenta “Anticipo a Proveedores”, por \$54,267.84 al saldo pendiente de recuperación de adeudos o comprobación de gastos con antigüedad mayor a un año sancionado en ejercicios anteriores, se determinó que corresponde a lo siguiente:

En relación con la disminución por \$8,050.00, corresponde a la aplicación de activo fijo en la subcuenta “Colima Automotriz, S.A. de C.V.” referenciada con (1) en el **Anexo 21** del dictamen, presentando la póliza de reclasificación, auxiliares y balanza de comprobación, solicitada por esta autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Respecto de las subcuentas “José Cien Fuegos García” y “Marco Antonio Montes Domínguez” referenciadas con (2) en el **Anexo 21** del dictamen; el partido realizó una disminución del saldo, sin embargo, el partido no presentó las respectivas pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por las disminuciones en el saldo de \$46,217.84.

En consecuencia, al no presentar pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por la disminución al saldo por \$46,217.84, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido una vez que concluyó el periodo en que la autoridad está facultada para notificar de errores y omisiones.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la

veracidad de lo reportado por el partido, así como los correctos asientos contables.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable respecto de los auxiliares contables de las subcuentas que integran los saldos de las cuentas relativas a “Cuentas por Cobrar” (Deudores Diversos), “Anticipos a Proveedores”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar” y “Campaña Federal”, reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales y de Fundaciones e Institutos de Investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, el partido incumplió; razón por la cual la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar que las pólizas y documentación que soportaban los registros contables de las diversas subcuentas que integraban los saldos de las cuentas “Cuentas por Cobrar” (Deudores Diversos), “Anticipos a Proveedores”, “Préstamos al Personal” y “Gastos por Comprobar” del ejercicio de 2007, se observó que al 31 de diciembre del mismo año existían saldos por \$7,299,327.75 que correspondían a operaciones realizadas en el citado año.

Asimismo, de la cuenta “Anticipo a Proveedores”, subcuenta “Marco Antonio Montes Domínguez” referenciada con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” en el **Anexo 13** del dictamen; el partido realizó una disminución del saldo; sin embargo, no presentó las respectivas pólizas ni documentación soporte que lo acredite, ni las aclaraciones respectivas por la disminución en el saldo de \$10,000.00.

De igual forma, respecto a las subcuentas “José CienFuegos García” y “Marco Antonio Montes Domínguez” señaladas con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” en el **Anexo 18** del dictamen; el partido realizó disminución del saldo de las subcuentas citadas; sin embargo, no presentó las respectivas pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por las disminuciones por \$52,544.96.

Así como también a las subcuentas “José Cien Fuegos García” y “Marco Antonio Montes Domínguez” referenciadas con (2) en el **Anexo 21** del dictamen; el partido realizó una disminución del saldo,

sin presentar las respectivas pólizas ni documentación soporte.

Por lo anterior, se hace necesario que la autoridad electoral, en el ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable para verificar si el partido de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable respecto de las cuentas referidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5,

inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, el partido incumplió; razón por la cual la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar dicha documentación que soportaba los registros contables de las diversas cuentas y subcuentas que integraban las cuentas “Cuentas por Cobrar” (Deudores Diversos), “Anticipos a Proveedores”, “Préstamos al Personal” y “Gastos por Comprobar” del ejercicio de 2007, se observó que al 31 de diciembre del mismo año existían saldos por \$7,299,327.75 que correspondían a operaciones realizadas en el citado año; por tal razón, las observaciones al no quedar subsanadas, es necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

Por otro lado tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación se señalan y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en la especie, se ha colmado tal exigencia pues en el inciso a) de esta resolución, se ha sancionado al partido político por la falta formal de omitir entregar la documentación soporte de dichos movimientos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos en las cuentas de referencia que no fueron aclarados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las Conclusión 62 lo siguiente:

62.De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, se localizaron facturas que derivado de la verificación ante el SAT, resultaron ser presumiblemente apócrifas, por un importe de \$13,058.25.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Alimentación de Personas”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de consumo de alimentos, de los cuales para verificar su autenticidad se consultó la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Terceros Autorizados, Impresores Autorizados, Servicios, Verificación de Comprobantes Fiscales”, obteniendo como resultado lo que a continuación se indica:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR: SÁNCHEZ SIERRA MARTHA R.F.C.: SASM590729IYA		
	No. DE FACTURA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL “SAT”	IMPORTE
PD-000002/03-07	0709	<i>“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLE MENTE APÓCRIFO”</i> <i>El Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante a través de los <u>nuevos servicios por Internet.</u></i> <i>Si lo prefiere puede llamar y presentar su denuncia al 01 800 INFOSAT (01 800 463 67 28) de lunes a sábado de 8:00 a 21:00 hrs.</i>	\$4,571.25
PD-000011/03-07	0708		4,715.00
PD-000014/03-07	0710		3,772.00
TOTAL			\$13,058.25

Por lo anterior, al no tener la certeza de la autenticidad de las facturas antes referidas, la autoridad electoral no pudo considerar como comprobado el gasto.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1504/2008 del 27 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento en la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Al respecto, con escrito SF/427/2008 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó:

“En lo que concierne a esta observación es pertinente mencionar que las facturas observadas por la autoridad electoral le fueron notificadas al proveedor en cuestión dándonos la siguiente justificación verbal:

‘Las facturas fueron expedidas por el impresor autorizado GISEL ERIKA ROSAS con RFC: RARG781113T18 el cual al realizar su trabajo de impresión ocasiono (sic) un error en el numero (sic) de autorización de impresor (sic), lo que ocasiono (sic) un problema no solo con este instituto político sino con varios de sus clientes’.

Derivado de lo anterior se presenta copia fotostática de su solicitud de inscripción al registro federal de contribuyentes (R-1 y R2) cedula de identificación fiscal y credencial de elector, para su verificación ya que este proveedor se encuentra al corriente en sus obligaciones fiscales, cabe hacer mención que se encuentra a sus órdenes para cualquier aclaración al teléfono 57 02 91 10 con at´n. C. Martha Sánchez Sierra la cual es la Chef encargada de dicho restaurante. (...).”

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que no presenta la evidencia suficiente, a fin de que la autoridad electoral pueda corroborar la autenticidad de los comprobantes observados, por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$13,058.25. Además la normatividad es muy clara al señalar que los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes cumplan lo requisitos.

En consecuencia al presentar una factura sin la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 26.1 del Reglamento en la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29 -A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General ordena **se de vista** con las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con las facturas pr esumiblemente apócrifas presentadas en el ejercicio de 2007.